

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

Legislación de Andalucía sobre el Turismo

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



Instituto Andaluz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

Legislación de Andalucía sobre el Turismo

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2018

Legislación de Andalucía sobre el Turismo

Compilación:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

María Sánchez Sánchez

Legislación de Andalucía sobre el Turismo / coordinadores: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2018. – 536 p. : il., graf. ; 24 cm. – (Códigos del Derecho Propio de Andalucía)

Bibliografía

Forma parte de: El Derecho Turístico en Andalucía / coords.: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2017. – 2 v. (Derecho Propio de Andalucía). – ISBN 978-84-8333-677-9 (Obra Completa. Ed. impresa), ISBN 978-84-8333-678-6 (O. C. Ed. electrónica)

D.L. SE 2041-2018

ISBN 978-848333-688-5 (Ed. impresa)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA SOBRE EL TURISMO

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos, José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:

severianofernandezramos28@gmail.com

josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias
de Administraciones Públicas

ecoedición

Tinta sin metales pesados y papeles procedentes de una gestión forestal sostenible

Impacto ambiental por producto impreso	Agotamiento de recursos fósiles 0,9 kg petróleo eq	Huella de carbono 3,01 Kg CO ₂ eq	 reg. n.º: 2018/114 Más información en www.ecoedicion.eu
por 100 g de producto	0,08 kg petróleo eq	0,28 Kg CO ₂ eq	
% medio de un ciudadano europeo por día	19,21 %	10,11 %	

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño de Cubierta: Iris Gráfico Servicio Editorial, S.L. ialetradigital.com

Imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA

ISBN 978-84-8333-677-9 (Obra Completa. Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-688-5 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-678-6 (O.C. Ed. electrónica)

Depósito Legal: SE 2041-2018

PRESENTACIÓN

El sexto volumen de la colección «Estudios del Derecho propio de Andalucía» del Instituto Andaluz de Administración Pública está dedicado al Derecho del Turismo, y de acuerdo con la metodología propia de esta Colección, como material complementario de los Estudios se ofrece esta recopilación normativa de la legislación turística de Andalucía.

Debe recordarse que, a diferencia de otras materias, en relación con el turismo corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva o plena, por lo que la legislación autonómica en este ámbito es completa en sí misma, al no constituir desarrollo de una legislación básica estatal, sin perjuicio naturalmente de las competencias del Estado a partir de determinados títulos externos (como el comercio exterior, la legislación civil y mercantil o las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, entre otros). De aquí, por tanto, la especial utilidad de una recopilación normativa centrada, como sucede en esta Colección, en la legislación autonómica.

En este volumen de legislación del turismo de Andalucía, además de Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, norma cabecera del sector, se recogen quince decretos de desarrollo de la misma, así como media docena de Órdenes, ofreciendo así de forma sistematizada y concordada la legislación más significativa del sector.

Como criterios objetivos de sistematización de las normas reglamentarias, se han seguido los siguientes:

- Los Decretos están agrupados de acuerdo con la enumeración del Título de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, que desarrollan y por el orden que presenta cada institución en el Título de la Ley. Así, por ejemplo, el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, por el que se regula la declaración de municipio turístico, tiene asignado el §3.2, pues la institución del Municipio Turístico se regula en el Título III relativo a la planificación y de la ordenación de los recursos turísticos, y se le asigna el apartado 2, pues el apartado 1 corresponde al Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los planes turísticos de grandes ciudades de Andalucía, figura que se trata en el Título III antes del Municipio Turístico.

- Por su parte, respecto a las Órdenes, si desarrollan directamente la Ley, siguen el mismo criterio de los Decretos, como sucede con la Orden de 9 de abril de 2010, por la que se regulan los premios de Andalucía de turismo (§6.1). En cambio, si una Orden está vinculada a un Decreto al cual desarrolla, los dos primeros dígitos se corresponden con dicho Decreto. Es el caso, por ejemplo, de la Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía

(§6.3.1), que desarrolla el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía (§6.3).

Con todo, queremos subrayar que, como toda recopilación, nunca puede ser exhaustiva, sino que es una selección de textos que, inevitablemente, comporta un elemento subjetivo, de modo que es legítimo que algún operador considere que falta tal o cual norma, por lo cual solicitamos de antemano su comprensión y colaboración, y anunciamos nuestro compromiso para la mejora en futuras ediciones.

Confiamos que, al igual que los volúmenes precedentes, esta recopilación normativa contribuya a mejorar el grado de conocimiento de este cuerpo normativo, al tiempo que facilite la labor de los operadores jurídicos, públicos y privados, redundando en el mayor y mejor conocimiento de las normas autonómicas y, consecuentemente, en su efectividad y arraigo social.

Los Coordinadores

Cádiz, marzo de 2018

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

PRESENTACIÓN

§1.	Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del turismo de Andalucía.	13
§2.1.	Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Turismo.	73
§2.2.1.	Orden de 16 de diciembre de 2014, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo.	85
§3.1.	Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los planes turísticos de grandes ciudades de Andalucía y los convenios de colaboración mediante los que se articulan.	95
§3.2.	Decreto 72/2017, de 13 de junio, de municipio turístico de Andalucía.	105
§5.1.	Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía.	121
§5.2.	Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.	137
§5.2.1.	Orden de 25 de abril de 2005, por la que se aprueba las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros.	195
§5.3.	Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.	199
§5.3.1	Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos.	237
§5.4.	Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo.	241
§5.5.	Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo.	273
§5.5.1.	Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.	309

§5.5.2	Orden de 19 de septiembre de 2003, por la que se aprueban los distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural y de los mesones rurales.	323
§5.6.	Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos.	327
§5.7.	Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas.	337
§5.8.	Decreto 202/2002, de 16 de julio, de oficinas de turismo y red de oficinas de turismo de Andalucía.	355
§5.8.1.	Orden de 23 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y los puntos de información turística de Andalucía.	369
§5.9.	Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía.	373
§6.1.	Orden de 9 de abril de 2010, por la que se regulan los premios de Andalucía de turismo. 397.	399
§6.2.	Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía.	407
§6.3.	Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.	423
§6.3.1	Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía.	447
§7.1.	Decreto 144/2003, de 3 de junio, por el que se regula la inspección de turismo.	465

§1. LEY 13/2011, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL TURISMO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm.255, de 31 de diciembre;
BOE núm. 17, de 20 de enero de 2012)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley del Turismo de Andalucía se fundamenta en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico. Por su parte, el artículo 37.1.14º del Estatuto de Autonomía para Andalucía² establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía. Transcurridos más de diez años desde la aprobación de la primera Ley del Turismo de Andalucía³, la presente norma tiene como objetivo consolidar un marco jurídico general y homogéneo del que emane toda la producción normativa en materia de turismo de nuestra Comunidad Autónoma, en ejercicio de la competencia exclusiva señalada.

El turismo se configura como la actividad del sector servicios que mayores repercusiones, en términos de renta y empleo, genera en Andalucía, constituyendo un recurso de primer orden que se encuentra en constante dinamismo y siendo, durante las últimas décadas, una de las principales palancas dinamizadoras de nuestro crecimiento y desarrollo socioeconómico.

Mantener este importante papel nos exige abordar numerosos retos presentes y futuros derivados de factores tan diversos como una creciente competencia a nivel internacional, la atención a un nuevo concepto de turista mucho más exigente y un nuevo escenario económico que engloba la actividad turística. Todo ello nos obliga a estar más alerta al devenir de los acontecimientos diarios para afrontar los retos que nos plantea esta actividad y desarrollar fórmulas que aprovechen al máximo las oportunidades que también hoy nos brinda este dinámico sector productivo.

El entorno económico y social y la realidad turística existente caracterizada por la elevada competencia, las nuevas tecnologías y las redes sociales aplicadas a las actividades productivas,

¹ Artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía: "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo".

² Artículo 37.1.14º: "El fomento de los sectores turístico y agroalimentario, como elementos económicos estratégicos de Andalucía".

³ Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo (BOJA núm.151, de 30 de diciembre, rectificado en BOJA núm. 28, de 7 de marzo de 2000; BOE núm. 15, de 18 de enero de 2000).

la globalización y sobre todo la presencia de una clientela turística más autónoma a la hora de diseñar sus viajes y más interesada en la búsqueda de experiencias enriquecedoras motivan un cambio que sienta las bases para un nuevo modelo de desarrollo turístico. Se hace necesaria una nueva cultura basada en la sostenibilidad, en la responsabilidad, la innovación y la calidad.

Andalucía sigue ocupando una posición de privilegio en la lista de los destinos turísticos más demandados, y, para mantener esa posición, y en consonancia con los objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión Europea, de 30 de junio de 2010⁴, con la que se pretende definir una política que ayude al sector turístico a adecuarse a los rápidos cambios provocados por la crisis económica de ámbito internacional, a la variación de comportamiento de los turistas, a los problemas provocados por el envejecimiento de la población y por la estacionalidad, se apuesta por la calidad y la innovación, aprovechando los valores diferenciales de la oferta turística, para que Andalucía sea un referente en sostenibilidad, creatividad y rentabilidad económica y social.

El objetivo es alcanzar una calidad integral en los diversos servicios, establecimientos y destinos turísticos, incorporando la accesibilidad como objetivo a alcanzar en las estrategias de actuación.

Esta nueva regulación se adapta al nuevo marco establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y a la regulación de las competencias de las Administraciones Locales establecida por la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía⁵, que exigía una revisión de la normativa turística de máximo rango. Con la misma se pretende dar respuesta a la necesidad de reflejar y actualizar aspectos de la realidad turística que aconsejan una concreción normativa específica, en aspectos tales como la valoración de la dimensión territorial del turismo; la consideración de una nueva clasificación de la oferta turística, distinguiendo entre servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico, suprimiendo figuras obsoletas; la adaptación a las nuevas formas de negocio turístico que están apareciendo en la realidad económica; el mayor peso de las políticas de calidad e innovación; la incorporación de obligaciones adicionales de información a la persona usuaria; la necesidad de definir el suelo calificado como turístico, o la simplificación de trámites y procedimientos para el acceso a la actividad turística con motivo de la transposición de la Directiva Europea de Servicios, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior para eliminar trabas injustificadas al acceso a la actividad turística y agilizar los trámites para la creación de nuevas empresas⁶.

La Ley hasta la fecha vigente y su desarrollo reglamentario han prestado una atención especial a la ordenación de los servicios turísticos, como son los de alojamiento, intermediación u organización de actividades de turismo activo. Sin embargo, la oferta turística presenta otros componentes relacionados con el entorno donde se desenvuelve la vivencia de la persona usuaria de servicios turísticos, mereciendo especial atención aspectos como la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico.

El nivel de satisfacción viene determinado por la experiencia global que se obtiene, no sólo de los servicios turísticos prestados sino, junto a ello, de todo el conglomerado de elementos re-

⁴ DOUE núm. 58, de 30 de junio de 2015 (CL14).

⁵ BOJA núm. 122, de 23 de junio; BOE núm. 174, de 19 de julio.

⁶ DOUE núm. 376, de 27 de diciembre (L376/36).

lativos al entorno; la ordenación del turismo tiene, pues, una significativa dimensión territorial, ambiental y paisajística.

Pese a la relevancia del aspecto territorial en la ordenación turística, ni la legislación sobre ordenación del territorio ni la propia Ley del Turismo andaluzas contenían, en sus respectivos instrumentos de planificación objetivos, previsiones de carácter específicamente turístico-territorial que se hace necesario incorporar a esta nueva Ley, que prevé una serie de instrumentos de planificación y ordenación de los recursos turísticos de Andalucía, siendo el Plan General del Turismo⁷ el instrumento básico y esencial para todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma. En esta Ley se establecen también otros instrumentos que deberán ajustarse a las especificaciones y directrices del citado Plan. Se trata de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas; la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía⁸; los Programas de Recualificación de Destinos⁹; los Planes Turísticos de Grandes Ciudades¹⁰, y los Programas de Turismos Específicos.

Con estos instrumentos será posible establecer políticas turísticas diferenciadas y sostenibles para los distintos territorios de que se compone Andalucía y para los diferentes segmentos que conforman el sistema turístico regional. En este proceso es de gran importancia el establecimiento de mecanismos de colaboración y participación entre las Administraciones Públicas y la iniciativa privada.

Asimismo, se contempla la caracterización del suelo de uso turístico con el objeto de garantizar el destino final del mismo a dicho uso.

Otra de las apuestas de esta norma es la de dar cabida a todas las empresas, tanto turísticas como aquellas otras que incidan en este ámbito, entendiendo el turismo no sólo como la satisfacción de las necesidades básicas de quienes nos visitan como turistas, sino como una atención integral a estas personas, lo que supone la consideración de otras actividades con incidencia en el sector que implican a las pequeñas y medianas empresas andaluzas, contribuyendo así al desarrollo económico y cultural de nuestra región.

La presente Ley, en lo relativo a la regulación de los establecimientos de alojamiento turístico, recoge nuevas formas de gestión y de explotación, tales como el régimen de la propiedad horizontal, con motivo del desarrollo de estas modalidades en los mercados internacionales, y cuya demanda está en aumento en nuestro territorio por la capacidad de las mismas para sostener y revitalizar la oferta turística.

⁷ Decreto 37/2016, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020 (BOJA núm. 34, de 19 de febrero).

⁸ Véase <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/areas/turismo/planificacion-turistica/turismo-sostenible/> (Consultado el 22 de septiembre de 2016).

⁹ Decreto 77/2016, de 22 de marzo, por el que se aprueba la Estrategia Integral de Fomento del Turismo del Interior Sostenible de Andalucía Horizonte 2020 (BOJA núm. 68, de 12 de abril).

¹⁰ Véase <http://www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/opencms/areas/turismo/planificacion-turistica/plan-turistico-urbano/> (Consultado el 22 de septiembre de 2016).

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. El objeto de la presente Ley es la ordenación, la planificación y la promoción del turismo sostenible.

2. En el marco del Estatuto de Autonomía la presente Ley tiene como finalidad:

a) El impulso del turismo sostenible como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico.

b) La promoción de Andalucía como destino turístico, atendiendo a la realidad cultural, medioambiental, económica y social, favoreciendo la desestacionalización y garantizando el tratamiento unitario de su marca turística¹¹.

c) La determinación de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el turismo¹².

d) La protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad¹³.

e) El estímulo del asociacionismo empresarial y profesional y la mejora de la competitividad del sector turístico, basada en la incorporación estratégica de criterios de calidad, la profesionalización de los recursos humanos, la innovación y la sostenibilidad.

f) La erradicación de la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística.

g) La defensa y protección de las personas usuarias de los servicios turísticos¹⁴.

h) El fomento del turismo como instrumento de comunicación y conocimiento entre los pueblos y culturas.

i) El impulso de la accesibilidad universal a los recursos y servicios turísticos, así como el acceso a la información en igualdad de condiciones¹⁵.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Turismo: las actividades que las personas realizan durante sus viajes y estancias en lugares distintos a su entorno habitual, por periodos temporales determinados.

¹¹ Art. 56 Ley 13/2011 (§1).

¹² Arts. 3 y 4 Ley 13/2011 (§1).

¹³ Art. 2.b) Ley 13/2011 (§1).

¹⁴ Art. 2.i) Ley 13/2011 (§1).

¹⁵ Véase Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

b) Recurso turístico: cualquier bien o manifestación diversa de la realidad física, geográfica, natural, social o cultural de Andalucía susceptible de generar flujos turísticos con repercusión en la situación económica de una colectividad.

c) Servicio turístico: la actividad que tiene por objeto atender alguna necesidad, actual o futura, de las personas usuarias turísticas o de aquellas otras personas que lo demanden, relacionada con su situación de desplazamiento de su residencia habitual y que, asimismo, haya sido declarada por esta Ley o por sus reglamentos de desarrollo.

d) Actividades con incidencia en el ámbito turístico: aquellas actividades relacionadas con el turismo que favorecen el movimiento y la estancia de turistas y contribuyen a la dinamización del sector turístico y que, asimismo, presentan una vinculación funcional susceptible de generar una sinergia económica entre los mismos¹⁶.

e) Administración turística: aquellos órganos y entidades de naturaleza pública con competencias específicas sobre la actividad turística.

f) Empresa turística: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio y de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de algún servicio turístico.

g) Establecimiento turístico: el conjunto de bienes, muebles e inmuebles que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado y dispuesto por su titular para la adecuada prestación de algún servicio turístico.

h) Trabajador o trabajadora del sector turístico: aquella persona que presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa turística.

i) Persona usuaria de servicios turísticos o turista: la persona física que, como destinataria final, recibe algún servicio turístico.

TÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Competencias

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. De conformidad con las competencias establecidas en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía:

a) La formulación, planificación y aplicación de la política de la Comunidad Autónoma en relación con el turismo.

b) La regulación de los servicios turísticos, incluyendo los derechos y deberes específicos de las personas usuarias y de las prestadoras de servicios turísticos.

¹⁶ Art. 29 Ley 13/2011 (§1).

- c) La ordenación y gestión del Registro de Turismo de Andalucía¹⁷.
- d) Las potestades de inspección y sanción sobre las actividades turísticas en los términos establecidos en esta Ley¹⁸.
- e) La declaración de Municipio Turístico¹⁹, de campos de golf de interés turístico²⁰ y la declaración de interés turístico de fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones, obras audiovisuales y de cualquier otra manifestación, expresión o iniciativa que incida en el turismo de Andalucía y que reglamentariamente se determine²¹.
- f) La protección y promoción interna y externa de la imagen turística de Andalucía, incluyendo la suscripción de acuerdos con entidades extranjeras y la creación de oficinas²².
- g) La planificación y ordenación del turismo y de los recursos turísticos de interés para Andalucía, sin menoscabo de las atribuciones que a cada Consejería competente le correspondan, y la coordinación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley, de las actuaciones que en esa materia ejerzan las entidades locales.
- h) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.
- i) La regulación y, en su caso, la habilitación para el ejercicio de las profesiones del sector, así como el fomento del desarrollo de competencias profesionales en el ámbito turístico.
- j) La potenciación de aquellas medidas y actuaciones que posibiliten el desarrollo y la implantación de políticas de calidad turística en los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía²³.
- k) El apoyo a la innovación y la modernización tecnológica de las empresas y establecimientos turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema turístico andaluz como herramienta de mejora continua²⁴.
- l) La participación en los órganos de los Paradores, en los términos previstos por la legislación estatal, con el fin de facilitar la coordinación entre los establecimientos turísticos de titularidad de la Junta de Andalucía y la Red de Paradores del Estado²⁵.

¹⁷ Art. 37 Ley 13/2011 (§1). Véase el Decreto 143/2014, de 21 de octubre de 2014, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (§5.1)

¹⁸ Art. 64 Ley 13/2911 (§1). Decreto 144/2003 (§5.1)

¹⁹ Véase el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, que regula la declaración de municipio turístico (§3.2) y el Decreto 70/ 2006, de 21 de marzo, que modifica el Decreto 158/2006, de 28 de mayo (BOJA núm. 57, de 24 de marzo).

²⁰ Véase el Título V, “De las declaraciones de golf de interés turístico” de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 34, de 9 de febrero; BOJA núm. 8, de 22 de marzo) y el Capítulo V de “Campos de golf de interés turístico”, del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía (§6.3).

²¹ Véase el Decreto 11/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía (§6.2)

²² Art. 56.4 Ley 13/2011 (§1).

²³ Art. 59 Ley 13/2011 (§1).

²⁴ Art. 62 Ley 13/2011 (§1).

²⁵ Este apartado desarrolla con mayor corrección la previsión del artículo 71 del Estatuto de Autonomía («así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos

m) La gestión y elaboración de las estadísticas turísticas en Andalucía²⁶.

n) La cooperación con la Administración del Estado y otras Comunidades Autónomas en materia de turismo.

ñ) Cuantas otras competencias relacionadas con el turismo se le atribuyan en esta Ley o en otra normativa de aplicación.

2. Las competencias señaladas en el apartado anterior podrán ser transferidas o delegadas en las entidades locales, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía²⁷.

Artículo 4. Competencias de los municipios.

1. Son competencias propias de los municipios en materia de turismo las determinadas en el artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio²⁸.

2. La Junta de Andalucía podrá transferir o delegar en los municipios cualesquiera otras competencias en materia de turismo de acuerdo con lo previsto en la sección 4.^a del Capítulo II del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio²⁹.

Artículo 5. Las relaciones interadministrativas.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, las relaciones entre los diversos entes públicos con competencias turísticas se ajustarán a los principios de coordinación, cooperación, colaboración y descentralización.

que establezca la legislación estatal»).

²⁶ Véase Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

²⁷ Ley 5/2010, de 11 de junio, artículo 17. Transferencia de competencias: “1. A iniciativa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos, de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia y lealtad institucional. Mediante decreto de transferencia del Consejo de Gobierno, previa negociación con los municipios afectados, se concretará el traspaso de bienes, recursos y medios para el ejercicio de las competencias transferidas. 2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá reservarse, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales. 3. El Consejo Andaluz de Concertación Local resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del proceso de transferencia”. Artículo 19. Delegación del ejercicio de competencias: “1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad. 2. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño”.

²⁸ Ley 5/2001, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, artículo 9.16: “Promoción del turismo, que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés; b) La participación en la formulación de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía; c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia”.

²⁹ Véase el artículo 92, apartado segundo, letra k), de la Ley Orgánica 2/2007, donde se establecen entre las “Competencias propias de los municipios” [...] “en los términos que determinen las leyes: k) Promoción del turismo”.

2. El Consejo de Gobierno coordinará el ejercicio de las competencias de las entidades locales en materia de turismo en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 5/2010, de 11 de junio. A tal efecto, podrá definir los objetivos de interés autonómico y determinar las prioridades de acción pública en relación con la actividad turística a través de los correspondientes instrumentos de planificación, previa audiencia de los entes locales afectados, directamente o a través de las entidades que los representen³⁰.

3. La coordinación que realice la Administración de la Junta de Andalucía no podrá afectar en ningún caso a la autonomía de las entidades locales y se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio³¹.

CAPÍTULO II

Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 6. Órganos.

1. La Junta de Andalucía ejercerá sus competencias administrativas sobre el turismo a través de la Consejería que en cada momento las tenga atribuidas³².

2. Adscritos a la Consejería competente en materia de turismo existirán los siguientes órganos:

a) El Consejo Andaluz del Turismo.

b) La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo.

³⁰ Nos remitimos a la nota al apartado 3 del artículo 5.

³¹ Art. 58.1 Ley 5/2010, de 11 de junio: La Comunidad Autónoma, para asegurar la coherencia de actuación de las distintas administraciones públicas, podrá ejercer sus facultades de coordinación sobre la actividad de las entidades locales, y especialmente de las entidades locales de cooperación, en los siguientes supuestos: a) Si la actividad o el servicio trascienden el ámbito de los intereses propios de las entidades locales. b) Si la actividad o el servicio local inciden o condicionan de forma relevante los intereses de la Comunidad Autónoma. c) Si la actividad o el servicio local son concurrentes o complementarios respecto a los de la Comunidad Autónoma. d) Cuando se produzcan delegaciones de competencias de la Comunidad Autónoma en las entidades locales.

³² El Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, establece en su artículo 10 que corresponden a la Consejería de Turismo y Deporte las competencias que tenían atribuidas la Secretaría General para el Turismo y la Secretaría General para el Deporte, de las anteriores Consejerías de Turismo y Comercio y de Educación, Cultura y Deporte. Conforme al nuevo ámbito competencial establecido, mediante Decreto 212/2015, de 14 de julio, se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte (BOJA núm. 136, de 15 de julio), con el objeto de dotarla de la estructura organizativa adecuada para el ejercicio de las funciones que le son atribuidas. De otro lado, mediante Decreto 304/2015, de 28 de julio, se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, pasando a depender orgánicamente de la Consejería de Turismo y Deporte la nueva Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, en la que se integran los servicios periféricos de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Cultura. Asimismo, por Orden de la Consejería de Turismo y Deporte 14 de abril de 2016, por la que se delegan competencias en órganos directivos centrales y periféricos de la consejería y se establecen reglas (BOJA núm. 75, de 21 de abril). De otro lado, mediante la esta Orden se establecen ciertas reglas procedimentales para coordinar la actuación de los distintos órganos directivos en el ejercicio de las competencias que se delegan en determinadas materias, en virtud de la habilitación conferida por la disposición final segunda del Decreto 212/2015, de 14 de julio.

Artículo 7. El Consejo Andaluz del Turismo.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros órganos consultivos de carácter general, el Consejo Andaluz del Turismo es el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo³³.

2. En el Consejo Andaluz del Turismo estarán representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

Asimismo, formarán parte del citado Consejo las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

3. Su organización y régimen de funcionamiento se establecerán reglamentariamente, pudiendo crearse comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior³⁴.

Artículo 8. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo.

1. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo es el órgano de coordinación y consulta interna de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Dicha Comisión actuará bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y en la misma estarán representadas, al menos, las distintas Consejerías cuyas materias tengan relación directa o indirecta con la actividad turística. Su composición y competencias se determinarán reglamentariamente³⁵.

TÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS

³³ Sobre las competencias del Consejo Andaluz del Turismo, véanse Ley 13/2011 (§1), arts. 11.8º y 10º, 12.4, 16.1, 20.2. Asimismo, arts. 15.3, 18.2 y 25.4 Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía (§6.2). Art. 3.3 Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo (§5.5).

³⁴ Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo (§2.3). Orden de 16 de diciembre 2014, se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo (§2.3.1). Por Resolución de la Consejería de Turismo y Comercio de 21-4-2014 se da publicidad del Acuerdo de 21-4-2014, del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, que delegan en la Comisión Permanente todas las funciones que el Decreto 232/2013 atribuye al Consejo.

³⁵ El Decreto 97/2016, de 3 de mayo, por el que se derogan determinadas normas reguladoras del sector turístico y deportivo, derogó expresamente el Decreto 1/1998, de 7 de enero, de creación del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo.

CAPÍTULO I

Objetivos generales y acciones

Artículo 9. Objetivos generales.

Las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de sostenibilidad, estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza.

Artículo 10. Acciones de ordenación y fomento.

La consecución de los objetivos generales de la Ley se llevará a cabo mediante el apoyo y el impulso de las acciones siguientes:

a) La creación de infraestructuras y de servicios que faciliten un desarrollo empresarial eficiente en el sector, promoviendo un incremento de la competitividad de las empresas turísticas.

b) La diversificación de los productos turísticos, así como la incorporación de nuevas ofertas de actividades vinculadas al turismo que potencien la cualificación de los destinos turísticos andaluces.

c) El desarrollo turístico sostenible en el medio rural y litoral basado en las características diferenciales del territorio.

d) El uso eficiente y sostenible del suelo como recurso, destinando los espacios más idóneos para un uso turístico a la implantación de aquellas actividades susceptibles de generar mayor nivel de empleo y valor añadido en la economía local.

e) La preservación y, en su caso, mejora del atractivo de los espacios culturales o naturales objeto de frecuente visita turística, facilitando su transitabilidad y la comprensión de los valores que los caracterizan y manteniendo su especificidad y su integridad ambiental.

f) La mejora de la calidad de la urbanización de los espacios en los que se desenvuelve la estancia de las personas turistas, con el fin de potenciar su dotación con equipamientos específicos.

g) La mejora de la calidad, de la accesibilidad y de la modernización de los servicios y de los establecimientos turísticos.

h) La renovación de las edificaciones y de las instalaciones de los establecimientos turísticos que supongan una mejora en la gestión y control de sus actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente, en especial las medidas tendentes a la eficiencia energética y de gestión de residuos, así como otras medidas dirigidas a la adaptación a los efectos del cambio climático.

i) La rehabilitación de espacios y edificios de interés patrimonial, sin menoscabo de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, con destino al desarrollo de actividades turísticas o a la prestación de servicios turísticos.

j) El desarrollo profesional de los recursos humanos para la mejora de la competitividad del sector turístico.

k) La adopción de medidas que supongan un mejor escalonamiento estacional del turismo para la adecuada utilización de las infraestructuras e instalaciones turísticas³⁶.

l) El desarrollo de programas de actividades de promoción, creación y comercialización de productos turísticos de interés para Andalucía, así como el fortalecimiento de la cooperación e interlocución social.

m) El establecimiento de criterios generales y recomendaciones para la consideración y tratamiento del paisaje en la política turística.

CAPÍTULO II

Ordenación de los recursos turísticos

Sección 1. De los instrumentos y programas turísticos

Artículo 11. Plan General del Turismo.

1. El Plan General del Turismo constituirá el instrumento básico y esencial en la ordenación de los recursos turísticos de Andalucía.

Cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de turismo deberá ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan General del Turismo.

2. El Plan General del Turismo tiene la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía³⁷, y estará sometido a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental³⁸.

³⁶ En el IV Pacto Andaluz por el Turismo, «Acuerdo por la Sostenibilidad, el Empleo, la Excelencia y la Competitividad del Sector Turístico Andaluz», de 18 de febrero de 2013, suscrito por la Consejería de Turismo y Comercio y los agentes económicos y sociales integrantes de la Mesa del Turismo, se fija como objetivo, contribuir a la desestacionalización en el ámbito turístico y favorecer con ello la optimización de las infraestructuras, servicios e instalaciones, la mejora de la percepción de la calidad turística y de los beneficios sociales y económicos de su actividad productiva, y la descongestión de los destinos turísticos maduros. En tal sentido, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de mayo de 2014, se aprueban las Estrategias para la Gestión de la Estacionalidad Turística 2014-2020 (BOJA núm. 98, de 23 de mayo). Asimismo, tras haber sido consensuado y aprobado en la Mesa del Turismo el día 3 de octubre de 2016, se ha publicado el II Plan de Choque contra la Estacionalidad Turística del Litoral Andaluz 2016-2018, que comenzó su andadura en el mes de octubre de 2016.

³⁷ Véase disposición final primera Ley 13/2011. De acuerdo con la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, una vez redactado el Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, se emitirá informe sobre sus aspectos territoriales por el órgano competente en Ordenación del Territorio. El plazo para la emisión del informe será de dos meses, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable (art. 18.2).

³⁸ BOJA núm. 143, de 20 de julio. BOE núm. 190, de 9 de agosto. Véase, asimismo, la evaluación ambiental estratégica ordenada en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno acordar la formulación del Plan, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. El Decreto de formulación establecerá los objetivos generales del Plan; la composición y funciones de la comisión de redacción, en la que estarán representadas las entidades locales andaluzas a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación y los agentes económicos y sociales más representativos; el procedimiento; plazo de elaboración, y los mecanismos de evaluación y seguimiento de su ejecución³⁹.

4. El Plan tendrá el siguiente contenido:

- a) El diagnóstico de la situación del turismo en Andalucía, tendencias y escenarios previsibles.
- b) Las necesidades y objetivos básicos del turismo en Andalucía, con las orientaciones estratégicas generales y por segmentos turísticos.
- c) Las prioridades de acción, así como los planes, instrumentos, programas y medidas necesarios para su desarrollo y ejecución.
- d) La estrategia de desarrollo turístico sostenible de la Comunidad Autónoma, así como el fomento de los recursos turísticos de Andalucía.
- e) La ordenación de la oferta turística en el territorio, identificando los diferentes destinos turísticos, con el fin de garantizar el mayor equilibrio territorial y su sostenibilidad.
- f) La delimitación de ámbitos territoriales homogéneos para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas.
- g) El establecimiento de los criterios básicos del modelo turístico sostenible aplicable a los ámbitos territoriales delimitados en el Plan.
- h) Las acciones de seguimiento y evaluación previstas.
- i) Cualquier otro contenido que establezca el Decreto de formulación del Plan.

5. El Plan podrá prever, oído el Consejo Andaluz del Turismo, Programas de Recualificación de Destinos y Programas de Turismo Específico⁴⁰.

6. En la elaboración del Plan General del Turismo se dará audiencia a las asociaciones de municipios y provincias, empresariales, sindicales y de consumidores más representativas, así como a aquellas otras entidades legítimamente interesadas.

7. El proyecto del Plan General del Turismo será sometido a información pública y a audiencia de las Administraciones Públicas afectadas.

8. El Plan será aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, previa consulta a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos e informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, y remitido al Parlamento de Andalucía para su conocimiento⁴¹.

³⁹ Por Decreto 38/2013, de 19 de marzo, se aprobó la formulación del Plan General del Turismo Sostenible de Andalucía 2014-2020 (BOJA núm.59, de 26 de marzo).

⁴⁰ Arts. 14 y 16 Ley 13/2011 (§1).

⁴¹ El Decreto 37/2016, de 9 de febrero, aprobó el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020 (BOJA núm. 34, de 19 de febrero). Por su parte, la Comisión Delegada para Asuntos Económicos se encuentra regulada en el Decreto 281/2010, de 4 de mayo, por el que se regula la composición y funciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno, y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de

9. La vigencia del Plan General del Turismo y, en su caso, la prórroga, será la que determine el Decreto de formulación del mismo, sin perjuicio de su revisión y modificación⁴².

10. En el seguimiento del Plan General del Turismo intervendrá también el Consejo Andaluz del Turismo para supervisar su desarrollo y el cumplimiento de sus planteamientos y objetivos.

Artículo 12. Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

1. En los ámbitos territoriales establecidos por el Plan General del Turismo, y en desarrollo de sus determinaciones, se podrán aprobar Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, que tendrán la consideración de Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio de los establecidos en la Ley 1/1994, de 11 de enero, y estarán sometidos a la evaluación ambiental de planes y programas prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental⁴³.

2. Los Marcos Estratégicos tendrán al menos el siguiente contenido:

a) El modelo turístico aplicable a cada territorio definiendo los objetivos y estrategias para su desarrollo.

b) La identificación de los recursos naturales, culturales y paisajísticos susceptibles de conformar productos turísticos y los criterios básicos para su puesta en valor, uso sostenible y promoción.

c) La evaluación de la incidencia ambiental del modelo turístico propuesto, incluyendo los efectos del cambio climático, y su coherencia con el desarrollo sostenible.

d) La evaluación de necesidades relativas a las infraestructuras, dotaciones y equipamientos que posibiliten el modelo turístico propuesto.

e) El establecimiento de criterios para la implantación de nuevos desarrollos turísticos.

f) La identificación de espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo para el desarrollo y aplicación, en su caso, de Programas de Recualificación de Destinos.

g) El establecimiento de criterios para la implantación de campos de golf de interés turístico y otras instalaciones turísticas de alcance territorial.

3. Los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas podrán elaborarse con carácter previo a la aprobación del Plan General del Turismo, previa justificación del ámbito territorial correspondiente así como de las causas que aconsejen esta excepcionalidad, debiendo adaptarse aquéllos a las determinaciones del Plan General del Turismo una vez aprobado.

Autonomía Local de Andalucía (art. 57).

⁴² El Decreto 37/2016, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020, declara que el Plan tendrá vigencia hasta el año 2020 inclusive (art. 5).

⁴³ De acuerdo con la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio, una vez redactado el Plan con Incidencia en la Ordenación del Territorio, se emitirá informe sobre sus aspectos territoriales por el órgano competente en Ordenación del Territorio. El plazo para la emisión del informe será de dos meses, transcurrido el cual, sin pronunciamiento expreso, se considerará que el mismo tiene carácter favorable (art. 18.2).

4. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo, acordar la formulación de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas y, una vez sometidos a información pública y audiencia de las Administraciones afectadas, serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales⁴⁴.

Artículo 13. Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía.

1. La Estrategia de Turismo Sostenible constituye un conjunto integrado de medidas dirigidas a implementar un sistema de planificación turística estratégica del territorio objeto de dichas actuaciones.

2. La Estrategia de Turismo Sostenible propondrá un modelo de planificación turística que, partiendo de la concertación local y centrado en la oferta turística del territorio, o de un producto o segmento turístico concreto, permita la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Creación o mejora de productos turísticos.
- b) Fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.
- c) Creación, mantenimiento y mejora de espacios turísticos.
- d) Implantación de acciones de sostenibilidad medioambiental y adaptación al cambio climático.
- e) Implantación de modelos de gestión integral de la calidad en los destinos turísticos y su incidencia en el itinerario de consumo turístico.
- f) Desarrollo de actuaciones que favorezcan la accesibilidad turística.

3. La Estrategia de Turismo Sostenible será aprobada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

4. La Estrategia de Turismo Sostenible comprenderá dos Iniciativas:

a) La Iniciativa de Turismo Sostenible, que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a espacios con un importante potencial turístico que cuentan con recursos patrimoniales naturales o culturales de interés.

b) La Iniciativa de Ciudades Turísticas, que se define como el conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a crear espacios turísticos en redes de ciudades medias y, entre ellas, las declaradas por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad, y a establecer o consolidar rutas culturales o itinerarios turísticos en los que, mediante una gestión integrada de los recursos patrimoniales en un marco geográfico coherente, sea posible ofertar productos de turismo de naturaleza, cultural o monumental de gran atractivo.

⁴⁴ Con fecha 3 de junio de 2014 se aprobó el Acuerdo del Consejo de Gobierno, por el que aprueba la formulación del Marco Estratégico para la Ordenación de los Recursos y Actividades Turísticas denominado «Estrategia Integral de Fomento del Turismo de Interior Sostenible de Andalucía 2014-2020». Como resultado, mediante Decreto 77/2016, de 22 de marzo, se aprobó la Estrategia Integral de Fomento del Turismo de Interior Sostenible de Andalucía Horizonte 2020 (BOJA núm. 68, de 12 de abril de 2016).

5. Las Iniciativas de Turismo Sostenible y las Iniciativas de Ciudades Turísticas serán aprobadas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

6. La Estrategia de Turismo Sostenible estará basada en la colaboración de los agentes públicos y privados del territorio objeto de planificación y articulada en torno al Promotor de Turismo Sostenible, en la que se incentivará la participación de la iniciativa privada junto a la pública.

Artículo 14. Programas de Recualificación de Destinos.

1. El Consejo de Gobierno podrá aprobar, a propuesta de la Consejería competente en materia de turismo, Programas de Recualificación de Destinos, en desarrollo y aplicación de previsiones contenidas en el Plan General del Turismo y, en su caso, en los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas, en relación con espacios turísticamente saturados o en peligro de estarlo, atendiendo a su rápido crecimiento, fragilidad territorial y ambiental y densidad turística u otras circunstancias que produzcan desequilibrios estructurales.

2. El procedimiento para la aprobación de los Programas de Recualificación de Destinos se iniciará de oficio o a solicitud de los municipios interesados.

3. Los Programas de Recualificación de Destinos, en cuya elaboración participarán los municipios afectados, contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones:

a) Diagnóstico turístico-ambiental, identificando las áreas que presenten deficiencias o que requieran una actuación de mejora.

b) Determinación y priorización de actuaciones que se dirijan hacia la mejora de la competitividad de los destinos, el aumento de la calidad, la generación y el mantenimiento de empleo y la búsqueda de la sostenibilidad a través de acciones preventivas y de corrección.

c) Marco financiero del Programa.

d) Fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas implicadas.

e) Período de vigencia.

f) Propuestas para la celebración de convenios entre las Administraciones Públicas implicadas para la ejecución de sus previsiones.

4. Para facilitar la implantación de sus determinaciones, los Programas de Recualificación de Destinos podrán formular recomendaciones relativas a la ordenación del uso turístico a efectos de su incorporación al planeamiento urbanístico con ocasión de su formulación, revisión o innovación.

Artículo 15. Planes Turísticos de Grandes Ciudades.

1. A solicitud de los municipios, las ciudades con población de derecho superior a los cien mil habitantes podrán ser objeto de planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo⁴⁵.

⁴⁵ Véase el Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía y los convenios de colaboración mediante los que se articulan (§3.1).

2. Los objetivos generales de este instrumento de planificación serán:

- La puesta en valor y uso de recursos turísticos.
- La adecuación del medio urbano al uso turístico impulsando la accesibilidad universal.
- El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.
- La mejora del producto turístico existente y la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.
- La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.
- El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local⁴⁶.

3. Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se articularán mediante la celebración de Convenios de Colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la Administración local. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo se determinarán los requisitos procedimentales mínimos y plazos, en su caso, para la suscripción de dichos Convenios⁴⁷.

Artículo 16. Programas de Turismos Específicos.

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá, previa audiencia de las Administraciones afectadas, oído el Consejo Andaluz del Turismo, elaborar y aprobar programas encaminados al desarrollo, mantenimiento y mejor aprovechamiento de sectores específicos. Estos sectores específicos podrán ser los recogidos en el Plan General del Turismo, tales como turismo de sol y playa, cultural, de reuniones, rural y de naturaleza, de golf, de actividades saludables y belleza, náutico, idiomático, ecuestre y de cruceros, u otros que puedan determinarse en los sucesivos planes generales del turismo que se aprueben⁴⁸.

2. El ámbito territorial de los Programas de Turismos Específicos puede ser autonómico o subregional.

Sección 2. Del uso turístico del suelo y las relaciones con la ordenación del territorio

Artículo 17. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo.

1. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional incorporarán determinaciones, en el ámbito de sus competencias, que permitan implementar el modelo turístico estable-

Así como Orden de 10 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Plan Turístico de Grandes Ciudades de Andalucía de la ciudad de Almería.

⁴⁶ Artículo 3.4 El Decreto 146/2016 (§3.1).

⁴⁷ El Decreto 146/2016 (§3.1) regula tanto el procedimiento para la formulación y aprobación de los planes, como su articulación mediante convenios de colaboración.

⁴⁸ Art. 11.5 Ley 13/2011 (§1).

cido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo o, en su caso, en los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.

2. La incorporación de estas determinaciones se realizará de acuerdo con el modelo territorial adoptado por el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional⁴⁹ y conforme a las directrices establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para las áreas turísticas⁵⁰.

3. La Consejería competente en materia de turismo emitirá informe a los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el plazo de un mes con carácter previo a su sometimiento al trámite de información pública, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre órganos administrativos durante su redacción.

Artículo 18. Mantenimiento del uso turístico.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico, así como las unidades de alojamiento integrantes de los mismos, quedarán afectados a la prestación del servicio de alojamiento turístico objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, quedando prohibido durante su vigencia destinarlos a un uso distinto, bajo cualquier título.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la vigilancia sobre el mantenimiento del uso de los establecimientos de alojamiento turístico conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización contraria a la ordenación urbanística aplicable conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, sin perjuicio de incoar, en su caso, el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística⁵¹.

3. El cambio de uso del suelo turístico donde se ubique un establecimiento de alojamiento turístico, o de parte del mismo, a uso residencial u otro uso distinto de los previstos en la presente Ley exigirá la previa innovación del instrumento de planeamiento que la habilite, conforme a lo previsto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre⁵².

⁴⁹ Véase el listado de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional en: <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/site/porta/web/menuitem.7e1cf46ddf59bb227a9ebe205510e1ca/?vgnnextoid=9a3ed076dbb48310VgnVCM2000000624e50aRCRD&vgnnextchannel=91de8a3c73828310VgnVCM2000000624e50aRCRD#apartado9b90356970c48310VgnVCM2000000624e50a> (Consultado el 17 de septiembre de 2016).

⁵⁰ Véase Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación.

⁵¹ Artículo 222 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: "Se sancionará con multa del veinte al veinticinco por ciento del valor del edificio, establecimiento o instalación, todo cambio en el uso objeto de la licencia o al que estén destinados y que contradiga la ordenación urbanística aplicable", (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre, rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003. BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

⁵² Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre, rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003. BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

CAPÍTULO III

El Municipio Turístico

Artículo 19. Definición de Municipio Turístico y finalidad de su declaración.

1. Se considera Municipio Turístico, y como tal podrá solicitar su declaración, aquel que cumpla los requisitos que reglamentariamente se establezcan y entre los cuales deberán figurar la población turística asistida, el número de visitantes y la oferta turística, así como un plan municipal de calidad turística que contemple las medidas de mejora de los servicios y prestaciones⁵³.

2. La finalidad esencial para la declaración de Municipio Turístico es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento⁵⁴.

3. A los efectos de esta Ley, se considera población turística asistida la constituida por quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. Su determinación se efectuará por los medios de prueba que reglamentariamente se establezcan⁵⁵.

Artículo 20. Declaración.

1. Para la declaración de Municipio Turístico se tendrán en cuenta, en especial, las actuaciones municipales en relación con⁵⁶:

a) Los servicios públicos básicos que presta el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida.

b) Los servicios específicos que tengan una especial relevancia para el turismo.

2. La declaración de Municipio Turístico será competencia del Consejo de Gobierno, oídos el Consejo Andaluz del Turismo y el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a solicitud de la propia entidad, mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación⁵⁷.

3. La declaración de Municipio Turístico podrá ser revocada, previa audiencia de los órganos mencionados en el apartado 2 y del municipio afectado, por alguna de las siguientes causas⁵⁸:

a) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida.

b) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración, los cuales deberán ser acreditados por el Municipio Turístico cada cuatro años.

⁵³ Véase Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico (§3.2).

⁵⁴ Art. 1.2 Decreto 72/2017, de 13 de junio (§3.2).

⁵⁵ Art. 2.a) Decreto 158/2002 (§3.2).

⁵⁶ Art. 3 Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico (§3.2).

⁵⁷ Arts. 8 y 11 Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico (§3.2).

⁵⁸ Art. 21 Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico (§3.2).

4. La declaración de Municipio Turístico podrá dar lugar a la celebración de Convenios inter-administrativos en orden a compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios⁵⁹.

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

CAPÍTULO I

De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 21. Derechos.

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre defensa y protección de los consumidores y usuarios u otra que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tendrán derecho a:

a) Recibir información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca, racional y previa a la contratación sobre los servicios que les oferten, así como sobre el precio final completo, incluido los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que le sean de aplicación a la oferta⁶⁰.

b) Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación⁶¹.

c) Acceder a los establecimientos turísticos en los términos establecidos en la presente Ley⁶².

d) Recibir los servicios turísticos en las condiciones ofrecidas o pactadas y, en todo caso, que la naturaleza y calidad de su prestación guarde proporción directa con la categoría de la empresa o establecimiento turístico⁶³.

e) Tener debidamente garantizada en el establecimiento su seguridad y la de sus bienes, así como su intimidad, en los términos establecidos en la legislación vigente, y ser informadas de cualquier inconveniente coyuntural que pudiese alterar su descanso y tranquilidad⁶⁴.

f) Recibir de la Administración turística la información, protección y auxilio cuando sea necesario para la defensa de sus derechos en sus relaciones con los proveedores de los servicios turísticos.

g) Ser informadas inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas⁶⁵.

⁵⁹ Art. 13 Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico (§3.2).

⁶⁰ Arts. 24.a), 32 y 70.7 Ley 13/2011 (§1).

⁶¹ Art. 71.12 Ley 13/2011 (§1).

⁶² Arts. 36 y 71.14 Ley 13/2011 (§1).

⁶³ Arts. 24.f) y 70.2 Ley 13/2011 (§1).

⁶⁴ Art. 24.d) Ley 13/2011 (§1).

⁶⁵ Art. 24.e) Ley 13/2011 (§1).

h) Recibir factura o tique con el contenido previsto en la normativa vigente del precio abonado por el servicio turístico prestado⁶⁶.

i) Exigir que, en lugar de fácil visibilidad, se exhiba públicamente el distintivo acreditativo de la clasificación, aforo y cualquier otra información referida al ejercicio de la actividad, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente⁶⁷.

j) Formular quejas y reclamaciones y obtener información sobre el procedimiento de presentación de las mismas y su tratamiento⁶⁸.

k) Acudir a un sistema de mediación en materia de turismo a través de mecanismos de naturaleza arbitral.

l) Recibir de la Administración competente información sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Andalucía.

m) Recibir información sobre las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas⁶⁹.

n) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.

Artículo 22. Obligaciones.

A los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación aplicable, las personas usuarias de servicios turísticos tienen la obligación de⁷⁰:

a) Observar las reglas de convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización de los establecimientos turísticos⁷¹.

b) Respetar las normas de régimen interior de los establecimientos turísticos, siempre que no sean contrarias a la ley⁷².

c) En el caso del servicio turístico de alojamiento, respetar la fecha pactada de salida del establecimiento dejando libre la unidad ocupada.

d) Pagar los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o en el plazo pactado, sin que el hecho de presentar una reclamación implique la exención de pago.

e) Respetar los establecimientos, instalaciones y equipamientos de las empresas turísticas.

f) Respetar el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía.

⁶⁶ Art. 24.b) Ley 13/2011 (§1).

⁶⁷ Arts. 24.g), 31 y 70.5 Ley 13/2011 (§1).

⁶⁸ Art. 24.h) y 71.23 Ley 13/2011 (§1).

⁶⁹ Art. 26.1.g) Ley 13/2011 (§1).

⁷⁰ Art. 36.3 Ley 13/2011 (§1).

⁷¹ Art. 36.3 y 4 Ley 13/2011 (§1).

⁷² Art. 36.2 Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO II

De las empresas turísticas

Artículo 23. Derechos.

A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de lo previsto en otra legislación aplicable, son derechos de las empresas turísticas los siguientes:

- a) Ejercer libremente su actividad, sin más limitaciones que las dispuestas por las leyes⁷³.
- b) La inclusión de información sobre sus instalaciones y las características de su oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística destinados a tal fin⁷⁴.
- c) Acceder a las acciones de promoción conforme a los criterios que establezca en cada momento la Administración turística.
- d) Solicitar subvenciones, ayudas y programas de fomento que reglamentariamente se establezcan.
- e) El reconocimiento por parte de la Administración turística, en los supuestos previstos en la presente Ley, de la clasificación administrativa de los establecimientos de su titularidad⁷⁵.
- f) Participar, a través de sus organizaciones más representativas, en los procedimientos de adopción de decisiones públicas que, relacionados con el turismo, pudieran afectarles.
- g) Impulsar, a través de sus organizaciones, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector turístico.

Artículo 24. Obligaciones generales.

Serán obligaciones generales de las empresas turísticas las siguientes:

- a) Publicitar los precios finales completos de todos los servicios que se oferten, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria⁷⁶.
- b) Expedir factura desglosada y con el contenido previsto en la normativa vigente de los servicios prestados, de acuerdo con los precios ofertados o pactados⁷⁷.
- c) Cuidar del buen funcionamiento de los servicios y del correcto mantenimiento de todas las instalaciones y equipamientos del establecimiento⁷⁸.

⁷³ Art. 30 Ley 13/2011 (§1).

⁷⁴ Art. 37.3 Ley 13/2011 (§1).

⁷⁵ Arts. 33 y 34 Ley 13/2011 (§1).

⁷⁶ Art. 21.a) Ley 13/2011 (§1).

⁷⁷ Art. 21.h) y 70.7 Ley 13/2011 (§1).

⁷⁸ Arts. 35.4, 70.3 Ley 13/2011 (§1).

d) Velar por la seguridad, intimidad, tranquilidad y comodidad de las personas usuarias del servicio turístico, asegurando que reciban un buen trato por parte del personal de la empresa⁷⁹.

e) Informar a las personas usuarias, de forma clara e inequívoca, de cualquier riesgo previsible que pudiera derivarse de la prestación de los servicios o del uso de las instalaciones, así como de las medidas de seguridad adoptadas⁸⁰.

f) Prestar los servicios conforme a la categoría del establecimiento, de acuerdo con los términos contratados, con la publicidad emitida al respecto y con lo dispuesto en las reglamentaciones correspondientes⁸¹.

g) Exhibir, en lugar visible, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente, los distintivos acreditativos de la clasificación del establecimiento⁸².

h) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo⁸³.

i) Colaborar con la Unidad para la Asistencia al Turista en la resolución de las quejas y conflictos que surjan en relación con los servicios prestados e incorporar las mejoras y buenas prácticas que les sean trasladadas por la Unidad⁸⁴.

j) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan, y, en particular, a los servicios de inspección turística en el ejercicio de sus funciones⁸⁵.

k) Prestar los servicios conforme al principio de sostenibilidad, respetando y protegiendo el entorno medioambiental, el patrimonio histórico y cultural y los recursos turísticos de Andalucía en el ejercicio de sus actividades.

l) Obtener, con carácter previo a su funcionamiento, las autorizaciones que sean preceptivas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable, en su caso.

Artículo 25. Sobrecontratación.

1. Las personas titulares de establecimientos de alojamiento turístico no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas. En caso contrario, incurrirán en responsabilidad frente a la Administración y las personas usuarias, que será objeto del procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

2. Las personas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligadas a proporcionar alojamiento a las personas usuarias

⁷⁹ Arts. 21.e), 70.4 y 71.3 Ley 13/2011 (§1).

⁸⁰ Art. 21.g) Ley 13/2011 (§1).

⁸¹ Arts. 21.d) y 70.2 Ley 13/2011 (§1).

⁸² Arts. 21.i), 31, 33.5 y 70.5 Ley 13/2011 (§1).

⁸³ Art. 21.j) y 71.23 Ley 13/2011 (§1).

⁸⁴ Art. 27.1 Ley 13/2011 (§1).

⁸⁵ Art. 66.1 Ley 13/2011 (§1).

afectadas en otro establecimiento de la misma zona de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas⁸⁶.

Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualquier otro que se origine hasta el comienzo del alojamiento serán sufragados por el establecimiento sobrecontratado, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la sobrecontratación. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior al del sobrecontratado, su titular devolverá la diferencia a la persona usuaria. Las eventuales responsabilidades de las operadoras turísticas en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

Artículo 26. Obligaciones de información.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la legislación sobre la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias u otra que resulte de aplicación, las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la siguiente información⁸⁷:

a) Los datos identificativos, número de identificación fiscal, dirección de su establecimiento y aquellos otros datos que permitan la comunicación rápida y directa con la empresa.

b) Los datos de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

c) Las condiciones y cláusulas generales, en su caso, utilizadas, así como la existencia en las mismas de cláusulas relativas a la legislación y jurisdicción aplicables al contrato.

d) El precio del servicio, cuando esté fijado previamente por la empresa o, en otro caso, a petición de la persona usuaria, o un presupuesto suficientemente detallado.

e) Las principales características y condiciones de prestación del servicio ofertado, con objetividad y veracidad.

f) El seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro.

g) Las condiciones de accesibilidad de recursos, servicios e infraestructuras turísticas⁸⁸.

2. Las empresas turísticas pondrán a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere el apartado anterior de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.

b) Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.

c) Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios.

⁸⁶ Art. 70.8 Ley 13/2011 (§1).

⁸⁷ Art. 70.6 Ley 13/2011 (§1).

⁸⁸ Art. 21.m) Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO III

Unidad para la Asistencia al Turista

Artículo 27. Creación, funciones y medios de la Unidad.

1. Con el fin de informar y proteger en sus derechos a las personas usuarias de los servicios turísticos, se crea la Unidad para la Asistencia al Turista⁸⁹.

2. Para la consecución de dicha finalidad desarrollará, entre otras, las siguientes funciones: informar sobre los derechos que asisten a las personas usuarias de servicios turísticos y sobre la forma de presentar quejas y reclamaciones para hacerlos efectivos, intervenir para la solución de conflictos entre las personas usuarias y prestadores de servicios cuando sea requerido para ello por las partes afectadas, informar a los prestadores de servicios turísticos sobre buenas prácticas y mejora de los servicios y trasladar a la inspección turística las denuncias o quejas que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa⁹⁰.

3. La Consejería competente en materia de turismo dotará a la Unidad de los medios personales y materiales más adecuados para el desarrollo de sus funciones, asimismo, suscribirá los instrumentos de colaboración con otras entidades públicas o privadas que sean convenientes para el cumplimiento de sus fines. Reglamentariamente se desarrollarán su estructura administrativa y su funcionamiento.

TÍTULO V

DE LA ORDENACIÓN DE LA OFERTA TURÍSTICA

CAPÍTULO I

De los servicios, actividades y establecimientos turísticos

Sección 1. De los servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico

Artículo 28. Servicios turísticos.

1. Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes:

a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos⁹¹.

⁸⁹ En el IV Pacto Andaluz http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/IVpacto_turismo.pdf (Consultado el 22 de septiembre de 2016).

⁹⁰ Art. 24.i) Ley 13/2011 (§1).

⁹¹ Arts. 33 a 36 y 37.1.a) Ley 13/2011 (§1).

b) La intermediación, consistente en la organización o comercialización de viajes combinados⁹².

c) La información turística y los servicios de información prestados por guías de turismo, cuando se facilite sobre los recursos o la oferta turística⁹³.

d) La organización de actividades de turismo activo, siendo éstas las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza, y las integrantes del turismo ecológico o ecoturismo, siendo éstas las que se basan en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales⁹⁴.

e) La restauración y catering turísticos, referidos a aquellos establecimientos que se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir a la persona usuaria de servicios turísticos comidas y bebidas para consumir en sus propias dependencias o en instalaciones ajenas al propio establecimiento.

f) Las actividades dirigidas a la organización de congresos, convenciones u otro tipo de eventos vinculados a la actividad empresarial.

2. Reglamentariamente podrá reconocerse carácter turístico a otros servicios distintos de los señalados en el apartado anterior.

3. La Consejería competente en materia de turismo ejercerá la ordenación y el control sobre los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 29. Actividades con incidencia en el ámbito turístico.

Tienen la consideración de actividades con incidencia en el ámbito turístico las siguientes⁹⁵:

a) Las actividades deportivas, tales como las desarrolladas en estaciones de esquí, campos de golf, puertos deportivos, campos de polo u otros.

b) El ocio, entretenimiento y esparcimiento, especialmente parques temáticos, acuáticos, zoológicos o botánicos.

c) Los balnearios, spas u otras instalaciones o actividades saludables relacionadas con el bienestar de las personas.

d) Las actividades de intermediación de servicios turísticos no incluidas en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior⁹⁶.

e) Las actividades dirigidas a prestar servicios de recepción a las personas usuarias turísticas.

⁹² Arts. 37.1.b), 39 y 50 Ley 13/2011 (§1).

⁹³ Arts. 37.1.c) y d), 51 y 54 Ley 13/2011 (§1).

⁹⁴ Art. 37.1.e) y 39 Ley 13/2011; Decreto 20/2002 (§5.5).

⁹⁵ Arts. 2.d) y 37.3 Ley 13/2011 (§1).

⁹⁶ Art. 50.1 Ley 13/2011 (§1).

f) Las actividades relacionadas con el conocimiento de la lengua castellana por personas extranjeras, así como la prestación de servicios que potencien el turismo cultural y el flamenco en Andalucía.

g) El transporte turístico, tales como autobuses con recorridos panorámicos, coches de caballos, alquiler de bicicletas u otros.

Artículo 30. Libertad de establecimiento y de prestación de los servicios turísticos.

1. Cualquier persona prestadora de servicios turísticos podrá establecerse libremente en Andalucía, sin más limitaciones que las derivadas del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le sean de aplicación⁹⁷.

2. Con carácter general, la presentación de una declaración responsable en los términos expresados en el artículo 38.2, o la comunicación o el otorgamiento de una habilitación, contemplados en el artículo 54, permitirán acceder al ejercicio de la actividad.

Quienes ejerzan legalmente una actividad turística en otra Comunidad Autónoma podrán desarrollarla en Andalucía sin necesidad de presentar la citada declaración o comunicación⁹⁸.

Las personas prestadoras de servicios turísticos establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente servicios turísticos de carácter temporal en Andalucía sin necesidad de presentar declaración responsable alguna⁹⁹.

3. A efectos de libertad de establecimiento y de prestación de servicios, se consideran personas prestadoras de servicios turísticos quienes realicen una actividad económica por cuenta propia y de manera habitual y remunerada conforme a la normativa de aplicación, debiendo figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía en los supuestos y en la forma que dispone la presente Ley¹⁰⁰.

La habitualidad se presumirá respecto de quienes ofrezcan la prestación de servicios turísticos a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en una o varias ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes, salvo que en esta Ley o en su desarrollo reglamentario se determine otro para determinados servicios turísticos, en razón de las peculiaridades de los mismos¹⁰¹.

4. La publicidad por cualquier medio de difusión o la efectiva prestación de servicios turísticos, sin haber cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 38.2, de la comunicación contemplada en el artículo 54.4 de esta Ley o, en su caso, el otorgamiento de la correspondiente habilitación contemplada en el artículo 54.2, será considerada actividad clandestina¹⁰².

⁹⁷ Véase Decreto 10/2003, de 28 enero, por el que se prueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

⁹⁸ Art. 38.1 Ley 13/2011 (§1).

⁹⁹ Art. 38.1 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰⁰ Art. 37 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰¹ Véase, p. ej., art. 2.1 Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía (§5.9).

¹⁰² Art. 71.1 Ley 13/2011 (§1).

Artículo 31. Signos distintivos y publicidad de los servicios turísticos.

En toda publicidad, anuncios, documentación, correspondencia y tarifas de precios, así como en las facturas de servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, se deberán hacer constar, de manera legible e inteligible, los elementos propios de su clasificación administrativa, con los símbolos acreditativos de la misma que reglamentariamente se determinen y respetando una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres, así como el uso no sexista del lenguaje¹⁰³.

Artículo 32. Precios de los servicios turísticos.

1. Los precios de los servicios turísticos son libres.
2. Las tarifas de precios, que estarán siempre a disposición de las personas usuarias, serán expuestas en lugar visible de los establecimientos turísticos¹⁰⁴.
3. Las tarifas de precios, así como las facturas correspondientes a los servicios turísticos efectivamente prestados o contratados, deberán estar desglosadas por conceptos y redactadas, al menos, en castellano.
4. Los precios de todos los servicios que se oferten deberán ser finales y completos, incluidos los impuestos, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación a la oferta y los gastos adicionales que se repercutan a la persona usuaria.

Sección 2. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 33. Clasificación administrativa de los establecimientos de alojamiento turístico.

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos turísticos serán clasificados por grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación territorial y a las características de los servicios ofrecidos.
2. Excepcionalmente, mediante resolución motivada y previo informe técnico, la Consejería competente en materia de turismo podrá exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación a un establecimiento turístico.

Se determinarán reglamentariamente tanto los requisitos como los supuestos objeto de esta exoneración¹⁰⁵.

3. La clasificación se mantendrá en vigor mientras subsistan las circunstancias existentes al reconocerla; si éstas se modifican, la Consejería competente en materia de turismo podrá revisarla, en su caso, de oficio o a instancia de parte interesada, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se dará audiencia a la persona titular del establecimiento.

¹⁰³ Arts. 33.5 y 71.10 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰⁴ Art. 70.7 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰⁵ Arts. 9, 18 y 19 Decreto 143/2014 (§5.1).

4. Cuando los requisitos exigidos para su reconocimiento sean modificados como consecuencia de cambios normativos, las personas titulares de los establecimientos turísticos gozarán de un plazo de adaptación para el mantenimiento de su clasificación; si las personas titulares no efectuaran la adaptación, la Consejería otorgará la procedente.

5. En los establecimientos de alojamiento turístico se exhibirá, en lugar visible desde el exterior, el símbolo acreditativo de su clasificación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 34. Clasificación sobre la base de una declaración responsable.

1. Las personas interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa presentarán ante el Ayuntamiento competente, junto con la solicitud de la licencia de obras, la documentación establecida reglamentariamente, con declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado¹⁰⁶.

2. En el plazo máximo de diez días desde la presentación de la solicitud, el Ayuntamiento remitirá la documentación y la declaración a las que se refiere el apartado 1 a la Consejería competente en materia de turismo, que comprobará la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable al establecimiento proyectado en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de aquéllas, pudiendo reformular la clasificación pretendida, lo que deberá ser objeto de notificación a la persona interesada y al Ayuntamiento¹⁰⁷.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la Consejería hubiera comunicado o notificado objeciones, se considerará conforme con el proyecto¹⁰⁸.

3. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la Consejería competente en materia de turismo la documentación preceptiva y la declaración responsable a la que se refiere el artículo 38.2 de la presente Ley, incluyendo en esta última declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos cuyo reconocimiento se solicite. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir copia de la resolución de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados.

Artículo 35. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos de alojamiento turísticos.

1. En los términos que reglamentariamente se determinen, los establecimientos de alojamiento turísticos deberán cumplir los requisitos mínimos de infraestructura, los establecidos en materia de seguridad, los relativos al medio ambiente, los relativos a la seguridad y la salud laboral en cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, así como, en su caso, los exigidos por otra normativa que resulte aplicable. En el ámbito de sus procedimientos de auto-

¹⁰⁶ Art. 16.1 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹⁰⁷ Art. 16.2 y 3 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹⁰⁸ Art. 16.4 Decreto 143/2014 (§5.1).

rización y control, los municipios exigirán la acreditación del cumplimiento de dicha normativa al tramitar las correspondientes licencias, en su caso.

2. En todo caso, los establecimientos turísticos deberán cumplir las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidad.

3. Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deberán conservar en adecuado estado, manteniendo los requisitos mínimos exigidos para su apertura y funcionamiento.

4. Los Ayuntamientos o, en su caso, la Consejería competente en materia de turismo podrán, en cualquier momento, requerir de las personas titulares de los establecimientos turísticos la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable¹⁰⁹.

Artículo 36. Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos.

1. Los establecimientos turísticos tienen la consideración de públicos, sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido por razones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación¹¹⁰.

2. El acceso y la permanencia en los establecimientos turísticos podrán condicionarse al cumplimiento de sus normas de régimen interior, que no podrán contravenir lo dispuesto en la presente Ley o su normativa de desarrollo. La existencia de dichas normas deberá anunciarse de forma visible en los lugares de acceso al establecimiento y darse a conocer a las personas usuarias de servicios turísticos.

3. Las personas titulares de los establecimientos podrán impedir la permanencia en los mismos de las personas usuarias que incumplan alguno de los deberes que establece el artículo 22 de esta Ley¹¹¹.

4. Las personas titulares de los establecimientos turísticos podrán recabar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para desalojar de los mismos a las personas que incumplan las reglas usuales de convivencia social, sus normas de régimen interior, o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio.

CAPÍTULO II

Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 37. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía.

1. El Registro de Turismo de Andalucía tendrá por objeto la inscripción de¹¹²:

a) Establecimientos de alojamiento turístico.

¹⁰⁹ Art. 158 Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

¹¹⁰ Art. 5.3 Decreto 47/2004 (§5.2) y art. 72.2 Ley 13/2011 (§1).

¹¹¹ Art. 71.14 Ley 13/2011 (§1).

¹¹² Art. 38.1 Ley 13/2011 (§1). Art. 3 Decreto 143/2014 (§5.1).

- b) Agencias de viajes que organicen o comercialicen viajes combinados.
- c) Guías de turismo.
- d) Oficinas de turismo.
- e) Empresas organizadoras de actividades de turismo activo.
- f) Servicios turísticos que reglamentariamente se determinen.

2. El Registro de Turismo de Andalucía está adscrito a la Consejería competente en materia de turismo, y tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite las actividades de control, programación y planificación atribuidas a la Administración turística, así como el suministro de información a las personas interesadas.

3. A efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con incidencia en el ámbito turístico podrán ser objeto de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, para lo cual los titulares de los mismos podrán presentar la correspondiente comunicación previa, lo que conllevará su posible inclusión en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería competente en materia de turismo¹¹³.

4. El Registro de Turismo de Andalucía tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito¹¹⁴.

5. Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, garantizando el registro sistemático de la variable de sexo siempre que sea pertinente¹¹⁵.

Artículo 38. Inscripción sobre la base de una declaración responsable.

1. Las personas y establecimientos turísticos a que se refiere el apartado primero del artículo anterior deberán figurar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, aunque no ostenten la condición de personas empresarias o la prestación de los servicios turísticos no se realice en establecimientos permanentemente abiertos al público¹¹⁶.

No obstante, no están obligadas a inscribirse las personas prestadoras de servicios turísticos legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y los nacionales de cualquier Estado miembro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que operen de forma temporal en régimen de libre prestación, salvo, en este último caso, las personas que sean guías de turismo en los términos previstos en el artículo 54¹¹⁷.

2. Salvo los supuestos previstos en la normativa vigente, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se practicará de oficio previa presentación, por parte de quien esté legalmente habilitado para ello, de una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corres-

¹¹³ Art. 20 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹¹⁴ Art. 2.1 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹¹⁵ Decreto 143/2014 (§5.1).

¹¹⁶ Art. 2.f) Ley 13/2011 (§1).

¹¹⁷ Art. 30.2 Ley 13/2011 (§1).

ponda. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir copia de la resolución de inscripción del servicio turístico en el Registro de Turismo de Andalucía a los Ayuntamientos afectados¹¹⁸.

La presentación de la declaración responsable a que se refiere este artículo bastará para considerar cumplido el deber de inscripción de la persona o el establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía, pudiendo iniciar la actividad, salvo en el caso de los guías de turismo en los supuestos exigidos por su normativa de desarrollo¹¹⁹.

3. Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria que, en su caso, deba acompañarse a la declaración responsable, así como los términos y condiciones procedimentales para la realización de los trámites a los que se refieren los apartados anteriores¹²⁰.

Artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías.

De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente¹²¹.

CAPÍTULO III

De los establecimientos y servicios turísticos en particular

Sección 1. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 40. Tipos de establecimientos de alojamiento turístico.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Establecimientos hoteleros¹²².
- b) Apartamentos turísticos¹²³.
- c) Campamentos de turismo o campings¹²⁴.

¹¹⁸ Arts. 34.3, 70.10 y 71.5 Ley 13/2011 (§1). Art. 13.4 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹¹⁹ Art. 13.1 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹²⁰ Art. 10 Decreto 143/2014 (§5.1).

¹²¹ Art. 71.18 Ley 13/2011. Véase art. 11 Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas (§5.7).

¹²² Art. 43 Ley 13/2011 (§1).

¹²³ Art. 44 Ley 13/2011 (§1).

¹²⁴ Art. 46 Ley 13/2011 (§1).

d) Casas rurales¹²⁵.

e) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente¹²⁶.

2. Los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico deberán cumplir los requisitos referidos a sus instalaciones, mobiliario, servicios y, en su caso, superficie de parcela que reglamentariamente se determine, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a la que pertenezcan.

3. Reglamentariamente, el Consejo de Gobierno podrá establecer requisitos mínimos adicionales para determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

De manera específica, atendiendo a la ubicación territorial de los establecimientos, y respetando en todo caso las determinaciones de ordenación territorial y urbanística, podrán establecerse requisitos consistentes en:

a) La fijación de un parámetro mínimo, expresado en metros cuadrados, de parcela por cada plaza o unidad de alojamiento turístico.

b) La determinación de la superficie de parcela mínima necesaria para su emplazamiento.

4. Sin perjuicio de las facultades de comprobación de otras determinaciones previstas en la legislación vigente, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo será objeto de comprobación por la Consejería competente en materia de turismo, así como por los Ayuntamientos al tramitar, en su caso, las correspondientes licencias urbanísticas o tras la recepción de la declaración responsable o comunicación previa.

5. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos exigibles para que pueda prestarse el servicio de alojamiento turístico en otros establecimientos distintos de los mencionados en el apartado primero.

Artículo 41. Principio de unidad de explotación.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico serán gestionados bajo el principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a una única persona titular, sobre la que recae la responsabilidad administrativa derivada de su funcionamiento.

2. La unidad de explotación supone la afectación a la prestación del servicio de alojamiento turístico de la totalidad de las unidades de alojamiento integrantes de la edificación, o parte independiente y homogénea de la misma, ocupada por cada establecimiento, siendo ejercida la gestión del conjunto por una única empresa titular¹²⁷.

3. Son actuaciones contrarias al principio de unidad de explotación, quedando, en consecuencia, prohibidas¹²⁸:

a) Destinar las unidades de alojamiento a un uso distinto al de alojamiento turístico, ya sean residenciales u otros.

¹²⁵ Art. 47 Ley 13/2011 (§1).

¹²⁶ Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos (§5.6).

¹²⁷ Art. 72.5 Ley 13/2011 (§1).

¹²⁸ Art. 72.6 Ley 13/2011 (§1).

b) La existencia de unidades de alojamiento, integrantes de la edificación a que se refiere el apartado 2 anterior, cuya explotación no corresponda a la empresa titular.

4. La empresa explotadora deberá poder acreditar fehacientemente ante la Administración turística, en los términos dispuestos reglamentariamente, la titularidad de la propiedad u otros títulos jurídicos que la habiliten para la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento que constituyen el establecimiento.

5. La vigencia de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará condicionada al mantenimiento de las condiciones dispuestas en el presente artículo, pudiendo, en caso contrario, dar lugar a la modificación o revocación de la misma, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada.

No obstante, no procederá la modificación o revocación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía cuando, por causa no imputable a la empresa explotadora, las personas propietarias de las unidades de alojamiento de un establecimiento en régimen de propiedad horizontal, en un porcentaje igual o inferior a un 10% del total de las unidades, vulneren el principio de unidad de explotación por haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de esta Ley, sin perjuicio de las acciones que procedan frente a tales infracciones.

Artículo 42. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines.

1. Únicamente se podrán constituir en régimen de propiedad horizontal o figuras afines los establecimientos de alojamiento turístico con categoría mínima de cuatro estrellas, o de tres llaves, estando sometidos en todo caso al cumplimiento del principio de unidad de explotación conforme a lo expresado en el artículo anterior¹²⁹.

2. Los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior deben reunir las siguientes garantías¹³⁰:

a) En el Registro de la Propiedad se hará constar mediante nota marginal:

1. La afección al uso turístico que recae sobre cada unidad de alojamiento.
2. La cesión del uso de forma permanente a la empresa explotadora.

b) Cada una de las personas propietarias se comprometerá a que el inmueble en su conjunto, incluyendo las zonas comunes y todas las unidades de alojamiento, sea gestionado por una única empresa explotadora, mediante la suscripción del correspondiente contrato cuya vigencia no será inferior a diez años.

3. En ningún caso las personas propietarias o cesionarias podrán darle un uso residencial a las unidades de alojamiento, prevaleciendo su naturaleza mercantil y turística sobre cualquier otro destino¹³¹.

¹²⁹ Art. 72.7 Ley 13/2011 (§1).

¹³⁰ Art. 72.7 Ley 13/2011 (§1).

¹³¹ Art. 72.8 Ley 13/2011 (§1).

A efectos de esta Ley, se considerará uso residencial:

a) El reconocimiento en el contrato a que se refiere el apartado anterior de una reserva de uso, o de un uso en condiciones ventajosas, a las personas propietarias de las unidades de alojamiento por un periodo superior a dos meses al año.

b) El uso de la unidad de alojamiento por parte de las personas propietarias por un periodo superior al señalado en la letra anterior.

4. Sin perjuicio de las obligaciones de información dispuestas en la normativa sobre defensa y protección de personas consumidoras y usuarias, las promotoras de inmuebles a las que se refiere el presente artículo deberán facilitar, a las personas adquirentes de unidades de alojamiento, con carácter previo a la venta, un documento informativo, con carácter de oferta vinculante, en el que se consignará toda la información de manera exhaustiva sobre la afectación del inmueble al uso turístico y demás condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 43. Clasificación por grupos de los establecimientos hoteleros.

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en cuatro grupos¹³²:

a) Hoteles: son aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o un conjunto de edificios, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, cumpliendo, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

b) Hoteles-apartamentos: son aquellos establecimientos que, reuniendo los requisitos exigidos a los hoteles, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento, en los términos establecidos reglamentariamente.

c) Hostales: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hoteles, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

d) Pensiones: son aquellos establecimientos de alojamiento que, por su dimensión, estructura o tipología o por las características de los servicios que ofrecen, no alcanzan los niveles exigidos a los hostales, cumpliendo los requisitos específicos establecidos reglamentariamente.

2. Solo los hostales y las pensiones pueden ocupar partes no independientes de un edificio.

3. Reglamentariamente se podrán crear otros grupos de establecimientos hoteleros en función de parámetros como la calidad de las instalaciones y de los servicios ofertados.

Artículo 44. Apartamentos turísticos.

1. Son apartamentos turísticos los establecimientos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento que cuentan con mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas, y que cumplen los restantes requisitos establecidos reglamentariamente¹³³.

¹³² Decreto 47/2004 (§5.2).

¹³³ Decreto 194/2010 (§5.3), modificado por Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con

2. Las unidades de alojamiento que integran estos establecimientos podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalós o inmuebles análogos.

3. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican en dos grupos:

a) Edificios/complejos: son aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

b) Conjuntos: son aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en un mismo inmueble o grupo de inmuebles, contiguos o no, ocupando sólo una parte de los mismos.

4. Los apartamentos turísticos se someterán, en todo caso, al principio de unidad de explotación, debiendo cumplir, además, los restantes requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 45. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos.

1. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles y hoteles-apartamentos, siempre que sean de la misma categoría.

2. Será compatible la existencia en un mismo inmueble de hoteles u hoteles-apartamentos con establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, siempre que sean de similar categoría.

A estos efectos, se entenderán de similar categoría los apartamentos turísticos de cuatro, tres, dos y una llave y los hoteles de cuatro, tres, dos y una estrella respectivamente, siendo también equiparables los apartamentos turísticos de cuatro llaves con los hoteles de cinco estrellas.

Artículo 46. Campamentos de turismo o campings.

1. Son campamentos de turismo o campings aquellos establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, se destinan a facilitar a las personas usuarias de los servicios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un periodo de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los campamentos de turismo podrán construirse elementos fijos destinados a alojamiento, tipo bungaló, siempre que la superficie que ocupen no supere el límite establecido reglamentariamente y sean explotados por la misma persona titular que la del campamento.

3. Asimismo, podrán construirse elementos fijos, de planta baja únicamente, que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de las personas que acampen, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas, gerencia y los dedicados exclusivamente al personal de servicio. Este tipo de construcciones no podrá exceder del porcentaje de la superficie total del campamento que reglamentariamente se determine.

finés turísticos (§5.6).

4. Queda prohibida la venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como la ocupación continuada de las mismas o de los elementos fijos a que se refiere el apartado 2 anterior, por una misma persona usuaria, durante un periodo de tiempo superior al establecido reglamentariamente¹³⁴.

5. En la instalación de campamentos de turismo se tendrá en cuenta la preservación de los valores naturales o urbanos, paisajísticos, históricos, artísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate, así como la normativa que resulte de especial aplicación.

6. Reglamentariamente se regularán los requisitos de establecimiento y funcionamiento de los campamentos de turismo, las limitaciones respecto a su ubicación, así como la clasificación de los mismos atendiendo a su ubicación territorial, instalaciones y servicios¹³⁵.

7. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los campamentos juveniles, los centros y colonias escolares de vacaciones¹³⁶ y, en general, cualesquiera establecimientos similares a los anteriores en los que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.

Artículo 47. Casas rurales.

1. Son casas rurales aquellas edificaciones situadas en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad; prestan servicios de alojamiento y otros complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deberán reunir las casas rurales y los criterios de clasificación de las mismas atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como a sus instalaciones y servicios¹³⁷.

3. En caso de que la casa rural se implante en suelo clasificado como no urbanizable, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía se entiende sin perjuicio de su previa tramitación como actuación de interés público conforme con la normativa que le sea de aplicación¹³⁸.

Sección 2. De las viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 48. De las viviendas turísticas de alojamiento rural.

1. Son viviendas turísticas de alojamiento rural aquellas situadas en el medio rural en las que se preste únicamente el servicio de alojamiento, y que son ofertadas al público, para su utilización

¹³⁴ Art. 40.1 Decreto 164/2003 (§5.4) y art. 72.4 Ley 13/2011 (§1).

¹³⁵ Art. 39 Ley 13/2011 (§1). Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo (§5.4).

¹³⁶ Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía (BOJA núm. 21, de 19 de febrero) y Orden de 11 de febrero de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles de Andalucía (BOJA núm. 21, de 19 de febrero).

¹³⁷ Decreto 20/2002 (§5.5).

¹³⁸ Art. 52.1.c) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

temporal u ocasional, con fines turísticos, una o más veces a lo largo del año, sin que en ningún caso la prestación del servicio exceda, en conjunto, de tres meses al año.

2. Las viviendas turísticas de alojamiento rural deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. Reglamentariamente se determinarán los requisitos mínimos de infraestructura que deben cumplir y los criterios de clasificación de las mismas¹³⁹.

Sección 3. Régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno.

En caso de comercialización en régimen de aprovechamiento por turno de las unidades de alojamiento de cualquiera de los establecimientos de alojamiento turístico señalados en el artículo 40, el establecimiento deberá someterse al principio de unidad de explotación y a las demás prescripciones de esta Ley y a su normativa de desarrollo, en función del tipo de establecimiento y de la clasificación que le corresponda, además de a la legislación específica reguladora del aprovechamiento por turno.

El período anual de aprovechamiento no podrá superar el que se establezca en la normativa de desarrollo de cada tipo de alojamiento turístico.

Sección 4. De la intermediación turística

Artículo 50. Empresas de intermediación turística.

1. Las empresas de intermediación turística que organicen o comercialicen viajes combinados pertenecerán necesariamente al grupo de agencias de viajes, debiendo, a estos efectos, constituir una fianza en los términos establecidos reglamentariamente¹⁴⁰.

Cualquier otra actividad de intermediación turística distinta de la organización o comercialización de viajes combinados se considerará actividad con incidencia en el ámbito turístico¹⁴¹.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigidos a las agencias de viajes¹⁴².

Sección 5. De la información turística y de los servicios de información

Artículo 51. Información turística.

1. La Consejería competente en la materia de turismo utilizará los medios y sistemas de información oportunos con el objeto de proporcionar el conocimiento de la oferta y demanda turística, así como para garantizar la atención de peticiones de información externas.

2. La Consejería competente en la materia de turismo fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Andalucía

¹³⁹ Véase artículo 19 Decreto 20/2002 (§5.5).

¹⁴⁰ Art. 71.2 y 13 Ley 13/2011 (§1).

¹⁴¹ Art. 29.d) Ley 13/2011 (§1).

¹⁴² Decreto 301/2002 (§5.7).

como en las relaciones entre la Administración, el empresariado turístico y quienes nos visitan como turistas.

Artículo 52. Oficinas de turismo.

Se consideran oficinas de turismo aquellas dependencias abiertas al público que, con carácter habitual, facilitan a la persona usuaria orientación, asistencia e información turística, pudiendo prestar otros servicios turísticos complementarios.

Artículo 53. Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

1. Aquellas oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía se integrarán en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía creada a tal efecto, pudiendo adherirse a esta Red aquellas otras oficinas de turismo de titularidad pública o privada que voluntariamente lo soliciten.

2. Reglamentariamente se establecerán los servicios comunes de la Red, los requisitos de integración en la misma y el distintivo o placa oficial de las oficinas de turismo integradas en la misma¹⁴³.

3. Para que las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía puedan recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material, será obligatoria su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Artículo 54. Guías de turismo.

1. Se considera actividad propia de los guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz¹⁴⁴.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación.

2. Quienes pretendan establecerse en Andalucía para desarrollar la actividad propia de los guías de turismo deberán estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística.

Esta habilitación conllevará su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos que reglamentariamente se determinen¹⁴⁵.

3. Las personas que sean guías de turismo habilitadas por otras Comunidades Autónomas podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía sin necesidad de presentar documentación o comunicación alguna ni someterse al cumplimiento de requisitos adicionales¹⁴⁶.

4. Los guías de turismo ya establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer la actividad de forma temporal en Andalucía en régimen de libre prestación deberán

¹⁴³ Decreto 202/2002 (§5.8).

¹⁴⁴ Art. 30.2 y 3 Ley 13/2011 (§1).

¹⁴⁵ Art. 38.1 Ley 13/2011 (§1). Art. 18 Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guía de Turismo de Andalucía (§5.9).

¹⁴⁶ Art. 38.1 Ley 13/2011 (§1).

comunicarlo a la Administración turística, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre¹⁴⁷, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹⁴⁸.

TÍTULO VI

PROMOCIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

De la promoción de los recursos turísticos de la Administración turística de la Junta de Andalucía

Artículo 55. Definición.

A efectos de esta Ley, se entiende por promoción turística el conjunto de actuaciones que realiza la Consejería competente en materia de turismo, a través de las cuales favorece el co-

¹⁴⁷ Artículo 13, Real Decreto 1837/2008: “1. Con carácter previo al primer desplazamiento, el prestador de servicios deberá informar de la prestación que pretende realizar mediante la presentación de una declaración por escrito a la autoridad competente española. 2. La declaración previa de prestación de servicios deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Se hará por escrito, según el modelo que se publica como anexo XI de este Real Decreto, y podrá presentarse por cualquiera de los medios y en los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. b) La persona interesada hará una descripción de los servicios que va a prestar, haciendo especial mención a la duración de los mismos, su continuidad y su periodicidad. c) Incluirá información sobre garantías de seguros o medios similares de protección personal o colectiva de que pueda disponer en relación con su responsabilidad profesional. 3. La declaración se renovará anualmente, en los supuestos en los que el prestador de servicios tenga la intención de continuar la prestación de servicios temporal u ocasionalmente en España en periodos anuales sucesivos, y así lo comunique a dicha autoridad. 4. En la primera prestación de servicios, la declaración a la que se refiere el presente artículo irá acompañada de los siguientes documentos: a) Documentación que acredite la nacionalidad del prestador de servicios. b) Certificado acreditativo de que el declarante está establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea para ejercer en él las actividades de que se trate, así como de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de formular la declaración, que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, ni siquiera temporalmente, expedido por la autoridad competente del país de procedencia. c) Prueba de las cualificaciones profesionales. d) En su caso, documento acreditativo de la prestación de servicios a la que se refiere el artículo 12.3.b), durante un mínimo de dos años en el curso de los diez anteriores. e) En el caso de las profesiones del sector de la seguridad, certificado de antecedentes penales o documento análogo. 5. En caso de modificación sustancial de las situaciones o circunstancias recogidas en los documentos señalados en el apartado anterior, el prestador de servicios deberá remitir a la autoridad competente únicamente los documentos referidos a dicha modificación. 6. La prestación de servicios se realizará al amparo del título profesional del Estado miembro de establecimiento, en caso de que dicho título exista en ese Estado para la actividad profesional correspondiente. El título se indicará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en el que el prestador de servicios esté establecido, con el fin de evitar cualquier confusión con el título profesional español. En los casos en que no exista dicho título profesional en el Estado miembro de establecimiento, el prestador mencionará su título de formación en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro. De modo excepcional, el servicio se prestará al amparo de un título profesional español en los supuestos previstos en el capítulo III del Título III” (BOE núm. 280, de 20 de noviembre).

¹⁴⁸ Arts. 70.10 y 71.5 Ley 13/2011 (§1).

nocimiento del destino Andalucía y la fidelización de quienes nos visitan como turistas y facilita la comercialización del producto turístico andaluz, en el mercado nacional e internacional, sin perjuicio de las competencias del Estado.

Artículo 56. Principios de actuación.

1. Andalucía en su conjunto se considera destino turístico global con tratamiento unitario en su promoción fuera de su territorio.
 2. Se potenciará el destino turístico de Andalucía en el mercado nacional e internacional, favoreciendo el ajuste adecuado entre las acciones promocionales a desarrollar y las demandas del mercado.
 3. La promoción se orientará a los distintos segmentos de mercado, diversificando una oferta turística auténtica y de calidad que ofrezca una imagen de Andalucía como destino turístico singular.
 4. La Consejería competente en materia de turismo programará y ejecutará campañas de promoción para fomentar y mantener la imagen de calidad de Andalucía como destino turístico. La promoción de esta imagen de calidad deberá integrar la diversidad de destinos turísticos de Andalucía y garantizar la utilización de una imagen de las mujeres y los hombres fundamentada en la igualdad de sexos, así como el uso no sexista del lenguaje.
 5. Asimismo, podrá crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo, mediante la correspondiente regulación que objetive los criterios y procedimientos¹⁴⁹.
 6. Las Entidades Locales, cuando utilicen medios o fondos destinados específicamente por la Comunidad Autónoma para organizar actuaciones concretas de promoción turística, incorporarán el logotipo o eslogan que en cada momento haya determinado la Consejería competente en materia de turismo.
- Asimismo será de aplicación a las empresas privadas lo dispuesto en el apartado anterior.
7. Se fomentará la participación de las Administraciones Públicas y de los agentes sociales y asociaciones empresariales más representativos del sector turístico en las actividades de promoción.

Artículo 57. Planificación de la promoción turística.

Las actuaciones a desarrollar en el ámbito de la promoción turística por la Consejería competente en materia de turismo se articularán a través de un plan específico de vigencia plurianual, que será aprobado por Orden de la persona titular de la citada Consejería y que, en todo caso, se someterá a las previsiones contenidas en el Plan General del Turismo¹⁵⁰.

Artículo 58. Declaraciones de interés turístico de Andalucía.

1. La Consejería competente en materia de turismo podrá declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales

¹⁴⁹ Orden de 23 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y los puntos de información turística de Andalucía (§5.8.1).

¹⁵⁰ Orden de 22 de diciembre de 2016, por la que se aprueba el Plan Director de Promoción Turística de Andalucía Horizonte 2020, bajo la denominación técnica «Plan Estratégico de Marketing Turístico Horizonte 2020» (BOJA núm. 13, de 20 de enero 2017).

que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente¹⁵¹.

2. En la declaración de interés turístico de fiestas o acontecimientos se valorarán, especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

De la calidad turística

Artículo 59. Calidad turística.

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará una estrategia de actuación en materia de calidad turística orientada a la óptima y homogénea atención a las personas usuarias turísticas en su itinerario de consumo, a la satisfacción de sus expectativas y a su fidelización, a través de la mejora continuada de los servicios y productos que consuman.

Artículo 60. Objetivos.

La estrategia de calidad turística se articulará sobre establecimientos, servicios y destinos turísticos, conforme, entre otros, a los siguientes objetivos:

- a) Promover la implantación de modelos de gestión integral de calidad.
- b) Impulsar y fomentar la implantación y el mantenimiento de sistemas de gestión de calidad normalizados de amplio reconocimiento.
- c) Desarrollar programas específicos de actuación que incidan en la accesibilidad turística.
- d) Favorecer el análisis de las expectativas, de las necesidades y de la satisfacción turística, y promover sistemas de autocontrol para los servicios turísticos.
- e) Promocionar los establecimientos, servicios y destinos turísticos que obtengan certificaciones o distinciones en materia de calidad turística, sostenibilidad medioambiental y accesibilidad.

Artículo 61. Planificación de la calidad turística.

Las actuaciones a desarrollar en el ámbito de la estrategia de calidad turística por la Consejería competente en materia de turismo se podrán articular a través de un plan específico de vigencia plurianual, que será aprobado por Orden de la persona titular de la misma, y que, en todo caso, se ajustará a las previsiones contenidas en el Plan General del Turismo.

¹⁵¹ Véase el Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía (§6.2).

CAPÍTULO III

De la innovación turística

Artículo 62. Innovación turística.

La Consejería competente en materia de turismo apoyará la innovación y la modernización tecnológica de las empresas, establecimientos y servicios turísticos, así como la generación y transferencia de conocimiento al sistema turístico andaluz, como instrumento estratégico para incrementar su competitividad y sostenibilidad.

TÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

Artículo 63. Funciones de la inspección turística.

La inspección en materia de turismo tendrá las funciones siguientes¹⁵²:

a) La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, especialmente la persecución de las actividades clandestinas.

La inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, proponer el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan.

b) La emisión de los informes técnicos que solicite la Administración turística, en particular en casos de clasificación de establecimientos turísticos, funcionamiento de empresas y seguimiento de la ejecución de inversiones subvencionadas.

c) La información y asesoramiento a las personas interesadas, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

d) Aquellas otras que, en función de su naturaleza, le encomiende la persona titular de la Consejería competente en materia turística.

Artículo 64. Los servicios de inspección turística.

1. Las funciones inspectoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por la Consejería competente en materia de turismo, a la que se adscriben los correspondientes servicios de inspección, que tendrán la estructura que se determine reglamentariamente¹⁵³.

2. El personal funcionario de los servicios de inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística, tendrá la consideración de agente de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa

¹⁵² Art. 2 Decreto 144/2003, de 3 de junio, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo (§7.1).

¹⁵³ Art. 3 Decreto 144/2003 (§7.1).

vigente. A estos efectos, contará con la correspondiente acreditación, que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones¹⁵⁴.

3. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia. Asimismo, el personal inspector gozará de independencia en sus apreciaciones, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos¹⁵⁵.

4. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector debe observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas y a las usuarias, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento¹⁵⁶.

Artículo 65. Deberes de colaboración.

1. Los servicios de inspección, además de solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente. Igualmente, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías previstas en la normativa vigente¹⁵⁷.

2. La Consejería competente en materia de turismo vendrá obligada a comunicar a las Consejerías, entidades públicas y Administraciones Públicas correspondientes aquellas deficiencias detectadas en el ejercicio de su función por el personal del servicio de inspección de turismo que, pudiendo constituir infracciones, incidan en el ámbito competencial de aquellas.

Artículo 66. Obligaciones de las personas administradas.

1. Las personas titulares de las empresas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas están obligados a facilitar al personal funcionario de los servicios de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior¹⁵⁸.

2. Si no estuviesen presentes las personas referidas en el apartado anterior, el personal inspector dejará a quien esté presente un requerimiento, indicando el plazo en que procederá a realizar la inspección, nunca inferior a veinticuatro horas, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona relacionada con el establecimiento que esté presente en ese momento¹⁵⁹.

3. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar éstos de un examen detenido, el personal inspector podrá conceder un plazo para la entrega de aquéllos o, en su lugar, citar a las personas titulares de las empresas y actividades

¹⁵⁴ Arts. 8 y 9.1 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁵⁵ Arts. 9.2 y 10.1 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁵⁶ Arts. 10.2 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁵⁷ Art. 9.3 y 4 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁵⁸ Art. 24.j) Ley 13/2011 (§1). Art. 13.1 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁵⁹ Art. 13.2 y 3 Decreto 144/2003 (§7.1).

turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la Administración autonómica¹⁶⁰.

4. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el personal inspector formulará mediante acta la necesaria advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable¹⁶¹.

Artículo 67. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. El ejercicio de las actuaciones inspectoras se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada que se aprueben mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo¹⁶².

2. No obstante, podrán realizar actuaciones específicas que deban efectuarse conforme a los criterios de eficiencia, legalidad y seguridad jurídica¹⁶³.

3. La actuación de la inspección de turismo se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección. Igualmente, podrá desempeñar su función fiscalizadora solicitando de los responsables de las actividades turísticas la aportación de los datos precisos¹⁶⁴.

4. Por cada visita de inspección que se realice, el personal funcionario actuante debe levantar el acta correspondiente en la que se expresará su resultado, que podrá ser¹⁶⁵:

a) De conformidad con la normativa turística.

b) De obstrucción al personal funcionario por parte de la persona titular, su representante o personal empleado.

c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables, y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios para las personas usuarias; en estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

d) De infracción.

El contenido de los distintos tipos de actas se ajustará, en lo que proceda, al establecido para las actas de infracción¹⁶⁶.

¹⁶⁰ Art. 19 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶¹ Art. 14 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶² Art. 34 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶³ Art. 11 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶⁴ Art. 12 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶⁵ Art. 24 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶⁶ Art. 68 Ley 13/2011 (§1).

Artículo 68. Actas de infracción.

1. En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como los nombres y apellidos de las personas inspectoras. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo:

- a) La infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido.
- b) Las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer¹⁶⁷.

2. Las personas interesadas, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta¹⁶⁸.

3. Si la inspección aprecia razonadamente la existencia de elementos de riesgo inminente de perjuicio grave para las personas usuarias, deberá proponer al órgano competente para incoar el procedimiento sancionador la adopción de las medidas cautelares oportunas a las que se refiere el artículo 83.

4. Las actas deberán ser notificadas a la persona interesada en el momento de la inspección o en los diez días hábiles siguientes a la fecha de la inspección. Cuando la notificación se realice en el momento de la inspección, las actas deberán ser firmadas por la persona titular de la empresa, por el representante legal de ésta o, en caso de ausencia, por quien se encuentre al frente del establecimiento, o, en último extremo, por cualquier dependiente, sin que implique la aceptación del contenido del acta¹⁶⁹.

Las actas levantadas, en su caso, por agentes de la Administración colaboradora serán remitidas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo, que proseguirá su tramitación.

5. Las actas de la inspección de turismo, extendidas con arreglo a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por la persona inspectora, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas¹⁷⁰.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA

¹⁶⁷ Art. 28 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶⁸ Art. 22.3 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁶⁹ Art. 23.2 y 3 Decreto 144/2003 (§7.1).

¹⁷⁰ Art. 21.2 Decreto 144/2003 (§7.1).

CAPÍTULO I

De las infracciones administrativas

Artículo 69. Infracciones administrativas.

1. Son infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
2. Las disposiciones reglamentarias de ordenación del turismo podrán, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley, complementar o especificar las conductas contrarias a lo dispuesto en la misma¹⁷¹.
3. Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves¹⁷².
4. La comisión de una infracción administrativa en materia de turismo dará lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, conforme a lo previsto en el presente título.

Artículo 70. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. La publicidad o prestación de un servicio turístico habiendo cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 38.2, pero no aportando en plazo los documentos que al efecto sean exigibles por las disposiciones turísticas que regulen dicha actividad¹⁷³.
2. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados en relación con las condiciones anunciadas o acordadas¹⁷⁴.
3. Las deficiencias relativas a la limpieza, funcionamiento de las instalaciones o mantenimiento de los equipamientos, de conformidad con la categoría del establecimiento¹⁷⁵.
4. El trato descortés o incorrecto con la persona usuaria¹⁷⁶.
5. La falta de distintivos, de símbolos acreditativos de la clasificación administrativa, de anuncios, señalización o de información de obligatoria exhibición o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas¹⁷⁷.
6. El incumplimiento de las obligaciones de información dispuestas en el artículo 26 de esta Ley o en la legislación sobre viajes combinados, o el suministro de la misma de forma incompleta.

¹⁷¹ Véase art. 27.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁷² Véase art. 27.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁷³ Art. 38.3 Ley 13/2011 (§1).

¹⁷⁴ Arts. 21.d) y 24.f) Ley 13/2011 (§1).

¹⁷⁵ Art. 24.c) Ley 13/2011 (§1).

¹⁷⁶ Art. 24.d) Ley 13/2011 (§1).

¹⁷⁷ Arts. 21.i) y 24.g) Ley 13/2011(§1).

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre la publicidad de los precios de los servicios¹⁷⁸.
8. La admisión de reservas en exceso, que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora facilite a la persona afectada alojamiento en las condiciones del artículo 25.2, párrafo primero.
9. El retraso en el cumplimiento de las comunicaciones que exija la normativa turística¹⁷⁹.
10. La inexactitud de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o en la comunicación prevista en el artículo 54.4 de esta Ley.
11. El incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la legislación turística relativas a documentación, libros o registros, así como la no conservación de la documentación obligatoria durante el tiempo establecido reglamentariamente¹⁸⁰.

Artículo 71. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La realización o prestación clandestina de un servicio turístico, definida en el artículo 30.4.
2. La mediación en la contratación de servicios que tengan la consideración de clandestinos conforme a esta Ley, o el suministro de información sobre los mismos por parte de las oficinas de turismo.
3. La grave desconsideración con la persona usuaria¹⁸¹.
4. El incumplimiento del deber de realizar las comunicaciones que exija la normativa turística, tras requerimiento realizado al efecto.
5. La falsedad de los datos manifestados en la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o en la comunicación prevista en el artículo 54.4, así como la alteración de los datos sin haber instado su modificación en los términos legal o reglamentariamente establecidos.
6. La alteración o la falta de mantenimiento de los presupuestos, requisitos y circunstancias tenidos en cuenta para la clasificación administrativa e inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de los establecimientos y servicios, sin haber presentado la correspondiente declaración responsable en los términos legal o reglamentariamente establecidos¹⁸².
7. El incumplimiento de los requisitos referidos a la ubicación, infraestructura, edificación, instalaciones, equipamiento, mobiliario, servicios, superficie de parcela o calidad de los establecimientos, dispuestos en función del tipo, grupo, categoría, modalidad o especialidad a la que pertenezcan¹⁸³.
8. No evitar la generación de ruidos propios del establecimiento de alojamiento que impidan la tranquilidad de las personas usuarias¹⁸⁴.

¹⁷⁸ Art. 32.2 Ley 13/2011 (§1).

¹⁷⁹ Véase, p. ej., art. 54.4 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸⁰ Véase, p. ej., art. 38.2 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸¹ Art. 24.d) Ley 13/2011 (§1).

¹⁸² Art. 38.2 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸³ Art. 35 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸⁴ Art. 24.d) Ley 13/2011.

9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando la clientela se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas¹⁸⁵.
10. La utilización de denominación, rótulos, símbolos o distintivos diferentes a los que corresponda conforme a la clasificación reconocida al establecimiento, actividad o servicio¹⁸⁶.
11. La utilización de información o la realización de publicidad no veraz, equívoca o que induzca a engaño en la oferta de servicios turísticos.
12. La negativa a facilitar, a la persona usuaria que lo solicite, la documentación acreditativa de los términos de la contratación¹⁸⁷.
13. El incumplimiento, por las agencias de viajes, de las obligaciones, relativas a la forma, contenido, modificación o resolución de los contratos, establecidas en la legislación sobre viajes combinados, incluida la sobrecontratación.
14. La restricción de acceso o permanencia en los establecimientos turísticos, salvo por causa justificada¹⁸⁸.
15. El cobro o el intento de cobro a las personas usuarias de precios superiores a los publicitados o expuestos al público.
16. La negativa a la expedición de factura o tique, o, habiendo expedido el tique mecánico, la negativa a realizar la correspondiente factura desglosada especificando los distintos conceptos, a solicitud de la persona usuaria de servicios turísticos¹⁸⁹.
17. La admisión de reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas cuando la empresa infractora no facilite a la persona usuaria afectada alojamiento en las condiciones del párrafo primero del artículo 25.2.
18. La falta de formalización, o de mantenimiento de su vigencia o cuantía, de las garantías y seguro exigidos por la normativa turística de aplicación¹⁹⁰.
19. La contratación de establecimientos, empresas y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, así como el no disponer de personal cualificado para el ejercicio de funciones, o de equipo y material homologado, cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con la persona usuaria de servicios turísticos.
20. La alteración de la capacidad de alojamiento de los establecimientos turísticos, mediante la instalación de camas, o la admisión de personas usuarias en las unidades de alojamiento o en las zonas de acampada, siempre que difiera de lo especificado en la declaración responsable o comunicación previa y supere los límites establecidos reglamentariamente.
21. La contratación de servicios turísticos por tiempo superior al establecido reglamentariamente¹⁹¹.

¹⁸⁵ Arts. 21.d) y 22.d) Ley 13/2011 (§1).

¹⁸⁶ Art. 31 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸⁷ Art. 21.b) Ley 13/2011 (§1)..

¹⁸⁸ Arts. 21.c) y 36.3 Ley 13/2011 (§7.1).

¹⁸⁹ Arts. 21.h) y 24.b) Ley 13/2011 (§7.1).

¹⁹⁰ Art. 39 Ley 13/2011 (§7.1).

¹⁹¹ Véase, p. ej., art. 25.1 Decreto 194/2010, de 20 abril, de establecimientos de apartamentos

22. La actuación que dificulte o retrase el ejercicio de las funciones de inspección turística¹⁹².
23. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada¹⁹³.
24. La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los términos previstos en el artículo 79.2.

Artículo 72. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones de la normativa turística que tengan por resultado daño notorio o perjuicio grave a la imagen turística de Andalucía o de sus destinos turísticos¹⁹⁴.
2. La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación¹⁹⁵.
3. La negativa u obstrucción que impida la actuación de los servicios de inspección turística, así como la aportación a la misma de información o documentos falsos¹⁹⁶.
4. La venta de parcelas de los campamentos de turismo, así como unidades de alojamiento de establecimientos hoteleros o partes sustanciales de los mismos, salvo en los supuestos admitidos por la legislación vigente¹⁹⁷.
5. El incumplimiento del principio de unidad de explotación definido en los apartados 1 y 2 del artículo 41.
6. La contravención de las prohibiciones relativas al destino de las unidades de alojamiento y a su explotación por persona distinta de la empresa titular de la explotación, contempladas en el apartado 3 del artículo 41.
7. El incumplimiento de las condiciones dispuestas en los apartados 1 y 2 del artículo 42.
8. La explotación de las unidades de alojamiento de los establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, por parte de las personas propietarias, al margen de la empresa explotadora, o su utilización para un uso diferente del turístico.
9. El incumplimiento, por parte de la persona promotora de un inmueble destinado a establecimiento de alojamiento turístico que se constituya en régimen de propiedad horizontal, de las obligaciones de información establecidas en el apartado 4 del artículo 42.
10. La reincidencia en la comisión de infracciones graves, en los términos previstos en el artículo 79.2.

turísticos (§5.3).

¹⁹² Art. 63 Ley 13/2011 (§1).

¹⁹³ Arts. 21.j) y 24.h) Ley 13/2011 (§7.1).

¹⁹⁴ Art. 56 Ley 13/2011 (§1).

¹⁹⁵ Art. 36.1 Ley 13/2011 (§1) y art. 5 Decreto 47/2004 (§5.2).

¹⁹⁶ Art. 66.4 Ley 13/2011 (§1).

¹⁹⁷ Art. 46.4 Ley 13/2011 (§1).

Artículo 73. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aun a título de simple inobservancia, y en particular¹⁹⁸:

a) Las personas titulares de empresas, establecimientos o actividades turísticas.

b) Quienes hubieren suscrito la declaración responsable a que se refiere el artículo 38.2 o la comunicación prevista en el artículo 54.4 de esta Ley.

c) Las personas que presten cualquier servicio turístico de manera clandestina¹⁹⁹.

d) Las personas propietarias de unidades de alojamiento de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

e) Las personas promotoras de establecimientos de alojamiento turístico en régimen de propiedad horizontal.

2. Las personas titulares de las actividades turísticas serán responsables administrativamente de las infracciones cometidas por su personal empleado o por terceras personas que, sin unirles un vínculo laboral, realicen prestaciones a las personas usuarias de servicios turísticos comprendidas en los servicios contratados con aquéllas²⁰⁰.

La responsabilidad administrativa se exigirá a la persona titular de la actividad turística, sin perjuicio de que ésta pueda deducir las acciones que resulten procedentes.

Artículo 74. Infracciones constitutivas de delito o falta.

1. Cuando en cualquier momento del procedimiento el órgano competente para incoarlo considere que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, deberá dar traslado al Ministerio Fiscal, acordando la suspensión del procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial, si apreciare que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la sanción penal. No obstante, la suspensión anterior no se extenderá a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

2. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiese incoado por los mismos hechos.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, si se hubiese impuesto sanción administrativa, tal sanción quedará sin efecto y, en su caso, su importe será reintegrado a la persona infractora salvo que haya sido tenida en cuenta por el órgano jurisdiccional para graduar la sanción penal²⁰¹.

4. Si la autoridad judicial acordare el archivo o dictare auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria y la Administración continuara el procedimiento sancionador, deberá tener en cuenta,

¹⁹⁸ Véase art. 28.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹⁹⁹ Art. 30.4 Ley 13/2011 (§1).

²⁰⁰ Véase art. 28.4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰¹ Véase art. 31.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

en su caso, los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución judicial absolutoria se funde en la inexistencia misma de los hechos.

Artículo 75. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos²⁰²:

- a) Infracciones leves: seis meses.
- b) Infracciones graves: un año.
- c) Infracciones muy graves: dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido. En las infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación permanente para la persona titular, el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de cese de la actividad²⁰³.

3. La prescripción de las infracciones quedará interrumpida por la incoación del procedimiento sancionador correspondiente con conocimiento de la persona interesada, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable²⁰⁴.

CAPÍTULO II

De las sanciones administrativas

Artículo 76. Tipología de las sanciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Principales.
 - Apercibimiento.
 - Multa.
- b) Accesorias.
 - Suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento.
 - El cese definitivo del ejercicio de servicios turísticos y la clausura definitiva del establecimiento.

²⁰² Véase art. 30.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰³ Véase art. 30.2 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰⁴ Véase art. 30.2 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 77. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en los siguientes plazos²⁰⁵:
 - a) Las impuestas por infracciones leves: seis meses.
 - b) Las impuestas por infracciones graves: un año.
 - c) Las impuestas por infracciones muy graves: dos años.
2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se imponga la sanción²⁰⁶.
3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora²⁰⁷.

Artículo 78. Sanciones.

1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 2.000 euros.
2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 18.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento, en su caso, por un periodo inferior a seis meses.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 18.001 a 150.000 euros. Como sanción accesoria podrá imponerse la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, o la clausura temporal del establecimiento o de la unidad de alojamiento, en su caso, por un periodo comprendido entre seis meses y tres años.

Podrá acordarse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, cuando la persona responsable haya sido sancionada dos o más veces en el transcurso de tres años consecutivos por la comisión de infracciones muy graves, mediante resolución firme en vía administrativa, y se produzcan perjuicios graves para los intereses turísticos de Andalucía derivados de la conducta de la persona infractora.

Artículo 79. Criterios para la graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa. A este respecto se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La naturaleza de los perjuicios causados, así como el riesgo generado para la salud o la seguridad.
 - c) La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.

²⁰⁵ Véase art. 30.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰⁶ Véase art. 30.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰⁷ Véase art. 30.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- d) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
 - e) El volumen económico de la empresa o establecimiento.
 - f) La categoría del establecimiento o características de la actividad.
 - g) La trascendencia social de la infracción.
 - h) Las repercusiones para el resto del sector.
 - i) La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.
2. Se entiende por reincidencia la comisión de cualquier infracción de la misma clase en el plazo de un año, a contar desde la notificación de la sanción impuesta por otra infracción de las tipificadas en la presente Ley, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa²⁰⁸.
3. En todo caso, la aplicación de la sanción deberá ser proporcionada a la gravedad de la conducta y asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, podrán incrementarse las cuantías de las multas establecidas en el artículo anterior hasta el triple del precio de los servicios afectados por la infracción²⁰⁹.
4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a las personas usuarias de los servicios turísticos, a la imagen turística de Andalucía o a los intereses generales sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

Artículo 80. Órganos competentes.

1. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía competentes para la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley son:
- a) Las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones leves y graves, salvo que el ámbito territorial de la infracción exceda del que corresponde a la persona titular de la Delegación Provincial, en cuyo caso será impuesta por la persona titular de la Dirección General expresada en el apartado siguiente.
 - b) La persona titular de la Dirección General competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de turismo, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves, excepto lo establecido en la letra siguiente.
 - c) La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, para la imposición de las sanciones correspondientes a infracciones muy graves cuya cuantía supere los cien mil euros o consista en la clausura definitiva del establecimiento o en la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

²⁰⁸ Véase art. 29.3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

²⁰⁹ Véase art. 29.2 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía sancionarán las infracciones en materia de turismo cometidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el domicilio social de la persona responsable.

CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 81. Normativa de aplicación.

La potestad sancionadora en materia de turismo se ejercerá de acuerdo con las normas procedimentales del presente capítulo y las que en su desarrollo se establezcan reglamentariamente.

Artículo 82. Incoación.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio, por acuerdo de las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo en cuya provincia se cometa la infracción, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición razonada de otro órgano administrativo o por denuncia de cualquier persona²¹⁰.

2. El acuerdo de iniciación, que será notificado a las personas presuntamente responsables, tendrá el siguiente contenido mínimo²¹¹:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Persona instructora y, en su caso, Secretario o Secretaria del procedimiento, con expresa indicación de su régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya la competencia.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

Artículo 83. Medidas cautelares.

1. Excepcionalmente, cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, de los bienes, o que supongan perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de

²¹⁰ Véase art. 63 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

²¹¹ Véase art. 64 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Andalucía, podrá acordarse cautelarmente, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su instrucción, la clausura inmediata del establecimiento, el precintado de sus instalaciones o la suspensión de la actividad, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del procedimiento²¹².

2. La autoridad competente para incoar el procedimiento lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia de la persona interesada.

Artículo 84. Caducidad.

Los procedimientos sancionadores se entenderán caducados, procediéndose al archivo de las actuaciones, una vez que transcurran seis meses desde su incoación, excluyendo de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos²¹³.

Artículo 85. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones.

1. Las sanciones firmes en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza, serán anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía²¹⁴.

2. La anotación de las sanciones se cancelará de oficio o a instancia de la persona interesada²¹⁵:

a) Transcurridos uno, dos o cuatro años, según se trate de sanciones por infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, desde su imposición con carácter firme en vía administrativa.

b) Cuando la resolución sancionadora sea anulada en vía contencioso-administrativa, una vez que la sentencia sea declarada firme.

3. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurren las circunstancias de reincidencia en las infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad o que la infracción produzca graves daños a terceros o a la imagen turística de Andalucía, el órgano sancionador podrá acordar la publicación de la sanción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y a través de los medios de comunicación que considere oportunos, una vez que ésta sea firme. La publicación contendrá, además de la sanción, el nombre, apellidos o denominación social de las personas físicas o jurídicas responsables, el establecimiento turístico, así como la índole y naturaleza de la infracción.

²¹² Art. 68.3 Ley 13/2011 (§1). Véase art. 56 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

²¹³ La referencia debe entenderse hecha al artículo 22, de Suspensión del plazo máximo para resolver, de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²¹⁴ Arts. 8.2.i) y 22.1 Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía (§5.1).

²¹⁵ Art. 22.2 Decreto 143/2014 (§5.1).

CAPÍTULO IV

Medidas de ejecución forzosa

Artículo 86. Multas coercitivas.

1. Con independencia de las sanciones previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente relativo a la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas o, en su caso, al cese de la actividad, podrán imponer multas coercitivas, con un intervalo entre ellas de entre tres y quince días, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²¹⁶. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el diez por ciento de la multa fijada para la infracción cometida, ni 100 euros, en el caso de que las sanciones no sean pecuniarias.
2. En el supuesto de incumplimiento de los requerimientos que no den lugar a la incoación de procedimientos sancionadores, se podrán imponer multas coercitivas con un intervalo de quince días y una cuantía que no exceda de 300 euros por cada una.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actualización de las multas.

La cuantía de las multas podrá ser actualizada por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de acuerdo con el índice de precios al consumo, o sistema que lo sustituya²¹⁷.

Segunda.

En los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, previstos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, que podrá ampliarse por otro plazo idéntico, cuando razones técnicas así lo aconsejen. El vencimiento del plazo máximo establecido, incluida la prórroga si la hubiere, sin haberse notificado la misma, legitima a la persona o personas interesadas que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo con el objeto de garantizar una adecuada protección del medioambiente y del entorno urbano²¹⁸.

²¹⁶ La referencia debe entenderse hecha al artículo 103, de Multa coercitiva, de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²¹⁷ Esta disposición ha sido renumerada por la Disposición Adicional Segunda del Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, que modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo de 2012, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y establece otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico.

²¹⁸ Disposición añadida por la Disposición Adicional Segunda del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Determinaciones turísticas de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes y en tramitación.

Lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, en relación con las determinaciones en materia de turismo de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, no será de aplicación a los Planes vigentes y en tramitación que, a la entrada en vigor de la misma, hayan cumplido los trámites de información pública y de audiencia a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes así como los que se encuentren en el estado de tramitación referido una vez aprobados incorporarán, cuando sean objeto de revisión, determinaciones que permitan implementar el modelo turístico establecido para los distintos ámbitos territoriales en el Plan General del Turismo o, en su caso, en las estrategias para la ordenación de los recursos y las actividades turísticas.

Segunda. Escuela Oficial de Turismo de Andalucía.

En tanto se mantengan las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía sobre las enseñanzas oficiales en materia de turismo, las funciones que hasta la fecha venía desempeñando la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía serán asumidas por la Consejería competente en materia de turismo²¹⁹.

Tercera. Viviendas turísticas de alojamiento rural.

Los titulares de viviendas turísticas de alojamiento rural anotadas en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de 18 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley para presentar declaración responsable para su inscripción como casa rural, debiendo optar por la categoría básica o superior.

Cuarta. Normas procedimentales.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas procedimentales establecidas en esta Ley, en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 81, será aplicable la legislación autonómica reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y, en su defecto, la legislación del Estado.

Quinta. Régimen sancionador.

La presente Ley no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación, salvo que lo dispuesto en esta Ley resulte más favorable para la persona presuntamente infractora.

²¹⁹ Véase disposición derogatoria única Ley 13/2011 (§1).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; el Decreto 35/1996, de 30 de enero, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo de Andalucía, y el Decreto 150/2005, de 21 de junio, por el que se regula la Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el Anexo I, Actividades de planificación, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los siguientes términos:

«14. Plan General del Turismo y Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas».

Segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional novena. Caracterización del suelo de uso turístico.

A los efectos de su calificación y ordenación urbanística, mediante el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico, se considerará suelo de uso turístico el que en un porcentaje superior al cincuenta por ciento de la edificabilidad total del ámbito de ordenación determine la implantación de establecimientos de alojamiento turístico que cumplan los requisitos de uso exclusivo y de unidad de explotación. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta en cinco puntos porcentuales sin perder su consideración de suelo de uso turístico siempre que la edificabilidad correspondiente a este último porcentaje se destine a cualesquiera otros servicios turísticos definidos como tales en la legislación turística».

Tercera. Desarrollo reglamentario.

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Delegación para la refundición de textos normativos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, apruebe los respectivos textos refundidos de las siguientes leyes:

- a) Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

b) Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

c) Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

2. La autorización para refundir se extiende, además, a la regularización y armonización de los textos legales que se refunden, epigrafiando, en su caso, los títulos, capítulos y artículos del texto refundido.

Quinta. Entrada en vigor.

§2.1. DECRETO 232/2013, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA ORGANIZACIÓN Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE TURISMO

(BOJA núm. 244, de 16 de diciembre)

En el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de turismo ostenta la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹, fue aprobada la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), que vino a adaptar la regulación en la materia al nuevo marco competencial establecido en aquél, a la par que deroga a su predecesora, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo².

El Consejo Andaluz del Turismo, órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, encuentra su regulación actual en el Decreto 21/2002, de 29 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo³, dictada en desarrollo de la citada Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

En este sentido, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la norma aconseja revisar su regulación, adecuándola al nuevo marco normativo, entre el que podemos citar, además de la norma legal, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía⁴ y el IV Pacto Andaluz por el Turismo, «Acuerdo por la Sostenibilidad, el Empleo, la Excelencia y la Competitividad del Sector Turístico Andaluz», firmado el 18 de febrero de 2013, que contempla como uno de sus Acuerdos el desarrollo reglamentario de la Ley del Turismo de Andalucía, dada la indudable influencia del turismo en nuestros días y su importancia para la economía y para la sociedad andaluza.

Por su parte, el artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía reconoce la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos⁵.

El presente Decreto aborda, en definitiva, una nueva regulación del Consejo Andaluz del Turismo, bajo la premisa de la citada Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), que lo configura en su artículo 7 como el órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, en el que estarán representados los gobiernos locales andaluces a través de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación y las organizaciones empresariales, sindicales y de consumidores y usuarios más representativas, así como aquellas otras que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, prevé que su organización y régimen de funcionamiento se establecerá reglamentariamente, pudiendo además crear Comisiones de acuerdo con lo que se disponga en sus normas de régimen interior.

¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

² Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

³ Norma derogada por la disposición derogatoria Única del presente Decreto.

⁴ BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre.

⁵ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

El Decreto se estructura en catorce artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Se divide en dos capítulos, el segundo a su vez en tres secciones, denominadas del Pleno; de la Comisión Permanente; y del Reglamento de Régimen Interior y de las indemnizaciones por dedicación y asistencia.

El Capítulo I, regula el objeto, naturaleza y régimen jurídico del Consejo. Destaca, dentro del mismo, la inclusión de los principios de participación de los agentes del sector y de defensa de los intereses generales del turismo andaluz, como fin propio del Consejo, potenciando así el desarrollo económico y social de Andalucía y favoreciendo la integración transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las acciones que desarrolla. Asimismo, dedica un artículo a las funciones del órgano, adaptando además los supuestos de consulta preceptiva de los distintos recursos turísticos a la denominación prevista en la Ley.

Por su parte, el Capítulo II, regula la organización y las distintas formas de funcionamiento del Consejo, que podrá ser en Pleno, Comisión Permanente, o en las Comisiones que se creen. La composición del Pleno es otro aspecto en el que se ha profundizado, dándose cabida a las organizaciones vecinales, a las asociaciones ecologistas y a las entidades de la economía social, incidiendo con ello en el marcado carácter participativo del órgano, al que todos los sectores implicados en el turismo pueden acudir como organismo asesor y consultivo en la materia.

Además, se mantiene la tradicional composición a fin de que todas las entidades y organizaciones implicadas estén representadas, de tal forma que se acometa y coordine la política turística desde la sensibilidad de las diferentes ópticas, en beneficio del turismo en particular y de la sociedad andaluza en general.

Con respecto a la regulación de la Comisión Permanente, encargada de preparar las sesiones del Pleno y de velar por el funcionamiento del Consejo, es de destacar que podrá ejercer, por delegación mediante Acuerdo del Pleno, determinadas funciones previstas en la norma. No obstante, el Pleno mantendrá algunas competencias como no delegables, pudiendo además avocar el conocimiento de cualquier asunto que haya delegado.

Finalmente, al igual que hacía su predecesor, contempla el Decreto la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior del Consejo, que deberá tener un contenido mínimo, así como la previsión de un régimen de indemnización por dedicación y asistencia de las vocalías y asistentes que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, conviene destacar que en el procedimiento de elaboración de la norma han sido oídas las organizaciones representativas de todos los sectores y personas con representación en el Pleno del Consejo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁶, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de diciembre de 2013,

⁶ Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía: artículo 21. Atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno: "3. Proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías"; artículo 27. Atribuciones. "Corresponde al Consejo de Gobierno: 9. Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan". (BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre).

CAPÍTULO I

Objeto, naturaleza y funciones

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto regula, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, en lo sucesivo, el Consejo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo es el órgano colegiado de participación administrativa de carácter consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, estando adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de turismo, correspondiendo a la persona titular de la Viceconsejería su impulso y organización, así como velar por su buen funcionamiento.

2. Su actividad se inspira en los principios de participación de los agentes del sector y de defensa de los intereses generales del turismo andaluz, como fin propio del Consejo, potenciando así el desarrollo económico y social de Andalucía y favoreciendo la integración transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las acciones que desarrolle, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía⁷.

3. En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo se regirá por lo dispuesto en las normas recogidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁸ y en la sección 1.ª del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía⁹.

Artículo 3. Funciones.

1. Son funciones del Consejo:

a) Informar los asuntos que, por su relevancia para el turismo, le sean solicitados por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo o por las personas titulares de sus órganos directivos.

b) Analizar las necesidades del sector y proponer medidas que promuevan la innovación y la calidad turística en Andalucía.

c) Dar respuesta a las consultas planteadas por los agentes implicados en el sector.

⁷ BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008.

⁸ La Ley 30/92 fue derogada por la disposición (derogatoria) de la Ley 40/2015. Véase: Subsección 1ª y 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre; rect. BOE núm. 306, de 23 de diciembre).

⁹ BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre.

- d) Aprobar la propuesta del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.
 - e) Aprobar la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia a que se refiere el artículo 14.
 - f) Las demás funciones propias de su naturaleza que le atribuyan las normas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, será consultado preceptivamente en los siguientes supuestos:
- a) Declaración de Municipio Turístico o, en su caso, la revocación de la misma.
 - b) Elaboración del Plan General del Turismo.
 - c) Aprobación de Programas de Recualificación de Destinos.
 - d) Elaboración y aprobación de Programas de Turismos Específicos.
 - e) Aprobación de Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.
 - f) Declaración de lugares, fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales de interés turístico de Andalucía¹⁰.
 - g) Transferencia o delegación de competencias en las entidades locales a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).
 - h) Elaboración de normativa que tenga por objeto la ordenación, planificación o promoción del turismo.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 4. Organización.

1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en aquellas otras Comisiones que, en su caso, se creen por el Pleno para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones, que en su caso se creen, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior que se apruebe y por lo que específicamente disponga el Pleno.

2. El Pleno es el órgano superior del Consejo y estará formado por la totalidad de las vocalías bajo la dirección de la presidencia y de la vicepresidencia y asistido por la persona que ejerza la secretaría.

¹⁰ El apartado 2.f) fue modificado por la Disposición Final Primera del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía (§6.2).

Sección 1ª.

Del Pleno

Artículo 5. Composición del Pleno.

1. El Pleno del Consejo estará compuesto por:

a) La presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

b) La vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo.

c) Las siguientes vocalías, de acuerdo a la siguiente distribución:

- 1.º La persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.
- 2.º La persona titular de la Dirección General que ostente la competencia en materia de calidad, innovación y fomento del turismo.
- 3.º La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de turismo.
- 4.º Las personas titulares de los órganos administrativos periféricos competentes en materia de turismo.
- 5.º Once en representación de las Consejerías competentes en cada una de las siguientes materias: administración local, consumo, economía, empleo, salud, cultura, vivienda, agricultura, medio ambiente, ordenación del territorio y comercio, con rango, al menos, de dirección general, a propuesta de la persona titular de cada una de ellas.
- 6.º Seis en representación de los gobiernos locales andaluces, a propuesta de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.
- 7.º Seis en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo¹¹.
- 8.º Seis en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical¹².

¹¹ Esta norma fue derogada por la Disposición Derogatoria Única.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE núm. 255, de 24 de octubre).

¹² Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Artículo 7. Sindicatos representativos en la Comunidad Autónoma: 1. Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1. 500 re-

- 9.º Tres en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía, a propuesta del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía¹³.
- 10.º Una en representación de las organizaciones vecinales, a propuesta de la Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía.
- 11.º Una en representación de las asociaciones ecologistas radicadas en Andalucía, a propuesta de la asociación más representativa en el ámbito territorial de Andalucía.
- 12.º Una en representación de las entidades de la economía social, a propuesta de la entidad más representativa en el ámbito territorial de Andalucía.
- 13.º Cuatro personas técnicas o expertas de reconocido prestigio en materia de turismo, a propuesta de la vicepresidencia del Pleno del Consejo.
- 14.º Una persona designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

d) La secretaria, con voz y sin voto, que corresponderá a una persona funcionaria de la Consejería competente en materia de turismo, que desempeñe un puesto al menos, de Jefatura de Servicio, que será nombrada por la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo.

2. La representación de los distintos órganos, organismos e instituciones respetará el equilibrio entre hombres y mujeres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre¹⁴.

presentantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) Los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a). Estas organizaciones gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el número 3 del artículo anterior, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal. 2. Las organizaciones sindicales que aun no teniendo la consideración de más representativas hayan obtenido, en un ámbito territorial y funcional específico, el 10 por 100 o más de delegados de personal y miembros de comité de empresa y de los correspondientes órganos de las Administraciones públicas, estarán legitimadas para ejercitar, en dicho ámbito funcional y territorial, las funciones y facultades a que se refieren los apartados b), c), d), e) y g) del número 3 del artículo 6, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso. (BOE núm. 189, de 8 de agosto)

¹³ Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía (BOJA núm. 64, de 4 de abril).

¹⁴ Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, artículo 18. Representación equilibrada: "1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno. 2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento". Artículo 19. Órganos colegiados: "1. Son órganos colegiados los que están compuestos por tres o más miembros que, reunidos en sesión convocada al efecto, deliberan y acuerdan colegiadamente sobre el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. 2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen. b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan

Artículo 6. Nombramiento, sustitución y cese.

1. Una vez propuestas las vocalías del Pleno, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo procederá a su nombramiento.

Las personas titulares de los órganos directivos de la Consejería competente en materia de turismo que ocupen vocalías por razón de su cargo no requerirán nombramiento.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida por la vicepresidencia y, en su defecto, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre¹⁵.

3. La secretaría será sustituida, en su caso, por una persona funcionaria que preste sus servicios en la Consejería competente en materia de turismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre¹⁶.

4. Los órganos, organismos e instituciones representados podrán, en cualquier momento, decidir la sustitución de las vocalías, comunicándolo a la secretaría del Consejo, a fin de que se proceda a un nuevo nombramiento por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo¹⁷.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las vocalías del Consejo cesarán por renuncia formalizada ante el mismo, así como en los casos en que incurran en cualquier causa determinante de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos.

Artículo 7. Facultades del Pleno.

Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 3, el Pleno del Consejo podrá conocer sobre las medidas de política turística de la Consejería y, en particular, sobre los siguientes asuntos:

- a) Declaraciones de interés turístico nacional e internacional.
- b) Información y seguimiento de Planes y actuaciones turísticas.
- c) Información del presupuesto de la Consejería en el ámbito turístico.
- d) Aquellos que se consideren de interés por la presidencia.

Artículo 8. Régimen de ejercicio de las funciones del Pleno.

1. Corresponden al Pleno las funciones previstas en el artículo 3. No obstante, podrá delegar en la Comisión Permanente el ejercicio de las funciones que determine mediante Acuerdo, a

representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada” (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

¹⁵ Art. 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: “2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes”.

¹⁶ Ar. 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: “1. La designación de la persona titular de la secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular”.

¹⁷ Art. 11 de la Orden de 16 de diciembre de 2014, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo (§2.1.1).

excepción de las previstas en el artículo 3.1.d) y e), y 3.2.h), en el supuesto de anteproyectos de leyes, que tendrán el carácter de no delegables.

2. Asimismo, podrá delegar el ejercicio de las funciones en las Comisiones que en su caso se creen, a excepción de las contenidas en el artículo 3.1.d) y e), y 3.2.

3. Cuando lo considere conveniente, el Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido a la Comisión Permanente o al resto de las Comisiones que, en su caso, se hayan creado.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento.

1. El Pleno se reunirá como mínimo dos veces al año en sesión ordinaria. Asimismo, la presidencia podrá acordar, por iniciativa propia, la convocatoria de sesiones extraordinarias, o cuando lo soliciten, justificando su necesidad, al menos, la cuarta parte de sus vocalías.

2. La convocatoria de las sesiones corresponde a la secretaría del Pleno, que la realizará por orden de la presidencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas¹⁸.

3. Para la válida constitución se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes le sustituyan y de la mitad, al menos, de sus vocalías, presentes o representadas. De no concurrir dicho quórum, la presidencia podrá considerarlo válidamente constituido en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, si están presentes, además de la presidencia y de la secretaría, un tercio de sus vocalías¹⁹.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos de las personas asistentes, dirimiendo la presidencia los empates mediante su voto de calidad.

5. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz pero sin voto.

6. Cuando figuren en el orden del día materias propias de Consejerías no representadas en el Consejo, podrán éstas ser convocadas para que asista una persona representante, con rango al menos de dirección general, que actuará con voz y sin voto.

7. La secretaría se encargará de levantar acta de cada sesión, certificar sus acuerdos y custodiar el archivo del Consejo.

Sección 2ª.

De la Comisión Permanente

Artículo 10. Composición.

La Comisión Permanente del Consejo estará compuesta por:

a) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo, que ostentará la presidencia.

¹⁸ Véase art. 7.3 Orden de 16 de diciembre de 2014 (§2.1.1)

¹⁹ Véase art. 9 Orden de 16 de diciembre de 2014 (§2.1.1)

- b) La persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.
- c) La persona titular de la Dirección General que ostente la competencia en materia de calidad, innovación y fomento del turismo.
- d) La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de turismo.
- e) La persona titular de la Dirección General que ostente la competencia en materia de comercio.
- f) Una persona designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
- g) Dos personas en representación de los gobiernos locales andaluces.
- h) Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía.
- i) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía.
- j) Una persona en representación de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios más representativas de Andalucía.
- k) La secretaría, que será la misma que la del Pleno, actuando con voz y sin voto.

Artículo 11. Funciones de la Comisión Permanente.

Sin perjuicio de las funciones que pueda delegarle el Pleno, corresponde a la Comisión Permanente²⁰:

- a) Preparar las sesiones del Pleno.
- b) Supervisar y controlar la aplicación de los informes, acuerdos y decisiones adoptadas por el Pleno.
- c) Velar por el cumplimiento de las funciones del Consejo.

²⁰ Por Resolución de la Consejería de Turismo y Comercio de 20 de mayo de 2014 se da publicidad del Acuerdo de 21 de abril de 2014, del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, que delega funciones en la Comisión Permanente (BOJA núm. 100, 27 mayo 2014).

Primero. Delegación. Delegar en la Comisión Permanente todas las funciones enumeradas en el artículo 3 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, así como la prevista en el artículo 3.3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

Segundo. Avocación El Pleno, cuando lo considere conveniente, podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado en la Comisión Permanente.

Tercero. Memoria de actividades La Comisión Permanente, a petición del Pleno, deberá dar cuenta de la gestión desarrollada en virtud de la presente delegación, elaborando una memoria anual de actividades.

Cuarto. Derogación. Este Acuerdo deroga la Resolución de 18 de octubre de 2002, por la que se da publicidad al Acuerdo de 15 de octubre de 2002, del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, por el que se delegan funciones en la Comisión Permanente.

Quinto. Publicación. El presente Acuerdo producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 12. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

1. Las vocalías de la Comisión Permanente comprendidas desde el párrafo g) al j), ambos inclusive, del artículo 10, recaerán en las que formen parte del Pleno, siendo propuestas y nombradas según disponen los artículos 5 y 6, y resultándole de aplicación asimismo sus previsiones.
2. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la presidencia, a iniciativa propia o a petición de la mitad de las vocalías.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la presidencia será sustituida de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre²¹.
4. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente artículo, su régimen de funcionamiento se adaptará a lo dispuesto para el Pleno en el artículo 9.

Sección 3ª.**Del Reglamento de Régimen Interior y de las Indemnizaciones por dedicación y asistencia****Artículo 13. Reglamento de Régimen Interior.**

La propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo será aprobada por mayoría y regulará, en lo no previsto en el Decreto:

- a) El procedimiento de sustitución o cese de las vocalías del Consejo y de sus suplentes.
- b) El número, denominación, composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las Comisiones.
- c) El procedimiento de designación, suplencia, sustitución y cese de las personas representantes de las organizaciones representativas de intereses sociales representadas en el Consejo.
- d) El régimen de convocatoria de las sesiones del Pleno y de las Comisiones.
- e) El régimen de participación o asistencia de las personas ajenas al Consejo a las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones que se creen.
- f) El régimen de las sesiones constitutivas del Consejo, una vez efectuado el nombramiento de sus vocalías.
- g) La distribución del número de vocalías correspondientes a las organizaciones empresariales y sindicales entre las eventuales entidades existentes que respete el principio de proporcionalidad en función de su representación.
- h) Aquellas otras que se estimen procedentes.

²¹ Véase la nota 13.

Artículo 14. Indemnización por dedicación y asistencia.

1. Las vocalías del Consejo que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas que sean invitadas a las sesiones del Pleno, Comisión Permanente o Comisiones que en su caso se creen, podrán ser indemnizadas, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía²², por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento. Asimismo, podrán percibir indemnizaciones por asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones cuando concurren los requisitos previstos en el apartado segundo de la citada disposición adicional.

2. Por su parte, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán percibir, en concepto de indemnización por dedicación y asistencia, una compensación anual por su participación como vocales, de conformidad con la disposición adicional séptima del citado Decreto, que resultará incompatible con la prevista en el apartado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Reglamento de Régimen Interior.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Consejo aprobará la propuesta de Reglamento de Régimen Interior a que se refiere el artículo 13, que deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para su aprobación mediante Orden y su posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía²³.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 21/2002, de 29 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo.

²² La disposición adicional sexta 1 del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, establece lo siguiente: «Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional. Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2.º del personal de la Junta de Andalucía. Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional». *BOJA* núm. 31, de 21 de abril; rect. *BOJA* núm. 50, de 27 de junio.

²³ Orden de 16 de diciembre 2014, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo (§2.1.1).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejero de Turismo y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§2.1.1. ORDEN DE 16 DE DICIEMBRE 2014, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO ANDALUZ DEL TURISMO

(BOJA núm. 23, de 4 de febero de 2015)

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo. En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), que, en su artículo 7, ha abordado la regulación del Consejo Andaluz del Turismo, como órgano consultivo y de asesoramiento de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de turismo, a la vez que dispone que pueden crearse comisiones en el seno del mismo.

En desarrollo de esta previsión normativa, el Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo (§2.1), ha venido a regular su organización y régimen de funcionamiento, contemplando en su artículo 13, la aprobación de la propuesta de Reglamento de Régimen Interior por el Pleno del Consejo. Posteriormente, y de acuerdo con la disposición adicional única del citado Decreto, deberá ser elevada a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para su aprobación mediante Orden y posterior publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Habiendo sido aprobada el 21 de abril de 2014, la propuesta de Reglamento de Régimen Interior por mayoría del Pleno del Consejo Andaluz del Turismo, y en uso de las facultades conferidas por la disposición adicional única del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1), Dispongo:

Artículo único. Reglamento de Régimen Interior

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo, cuyo texto se inserta como Anexo.

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en particular, la Orden de 18 de octubre de 2002, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo.

Disposición final

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO.

Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo (§2.1), el régimen interior del Consejo Andaluz del Turismo, en adelante el Consejo.

Artículo 2. Funciones y facultades.

El Consejo, sin perjuicio de las funciones y facultades asignadas por los artículos 3 y 7 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1), ejercerá aquellas otras que se establezcan legal o reglamentariamente. En su actuación favorecerá la integración transversal del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las acciones que desarrolle, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Artículo 3. Sede.

1. El Consejo tiene su sede en Sevilla, y su domicilio en el de la Consejería competente en materia de turismo. Ésta dotará al Consejo de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones, dentro de las disponibilidades presupuestarias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo podrá celebrar sesiones en lugares distintos al de su sede.

Artículo 4. Funcionamiento.

El Consejo Andaluz del Turismo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en aquellas otras Comisiones que, en su caso, se creen por el Pleno para el adecuado cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Del Pleno

Artículo 5. Designación, sustitución y renuncia de las vocalías.

1. Corresponde a los órganos, organismos e instituciones mencionados en el artículo 5 del Decreto 232/2013 de 3 de diciembre (§2.1), la designación y sustitución de las vocalías titu-

lares del Pleno del Consejo, y de quienes les suplan, conforme a las previsiones contenidas en dicho artículo.

2. Los órganos, organismos e instituciones a los que se hace referencia en el apartado anterior remitirán al Consejo certificado acreditativo de los acuerdos adoptados en orden a la designación, sustitución o cese de las vocalías y de sus suplentes. La secretaría acusará recibo de dichos escritos, acreditará su suficiencia y los elevará a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para que proceda a su nombramiento.

3. Las renunciaciones individuales de las personas miembros del Pleno habrán de formalizarse ante la secretaría, quien tomará razón de las mismas y lo comunicará a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y a los organismos o instituciones correspondientes, para que procedan a designar a la persona que habrá de sustituirla.

Artículo 6. Delegación de competencias y avocación.

1. El Pleno, previo acuerdo, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en la Comisión Permanente, salvo:

a) La aprobación de la propuesta de Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo, así como sus modificaciones.

b) La aprobación de la percepción de indemnizaciones por dedicación y asistencia.

c) La elaboración de anteproyectos de leyes que tengan por objeto la ordenación, planificación o promoción del turismo.

2. Asimismo, el Pleno podrá delegar en las Comisiones no Permanentes el ejercicio de aquellas funciones que sean susceptibles de delegación, en los términos dispuestos en el artículo 8.2 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1).

3. El Pleno podrá avocar para sí el conocimiento de cualquier asunto delegado o atribuido a la Comisión Permanente o al resto de las Comisiones cuando lo considere conveniente.

Artículo 7. Convocatoria de sesiones.

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al año, preferentemente una en cada semestre del mismo.

2. El Pleno se reunirá, asimismo, en sesiones extraordinarias, por orden de la presidencia adoptada por propia iniciativa o a petición razonada de, al menos, una cuarta parte de quienes integren el Pleno.

3. La convocatoria de la reunión se realizará preferentemente a través de medios electrónicos, a cada una de las personas que integran el Pleno con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración. No obstante, si la presidencia aprecia la urgencia de un asunto, podrá convocar sesiones extraordinarias, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. La convocatoria incluirá el orden del día fijado por la presidencia e indicará el lugar, fecha y hora de celebración de la sesión.

5. Se adjuntará a la convocatoria copia del acta de la sesión anterior, así como de la documentación relativa a los temas a tratar.

En todo caso, la documentación completa correspondiente a los temas a tratar, estará a disposición de quienes integran el Pleno para su consulta en la secretaría del Consejo, desde el mismo día de la convocatoria.

Artículo 8. Orden del día.

1. El orden del día será fijado por la presidencia. No obstante, se tendrán en cuenta las peticiones solicitadas por escrito de quienes integran el Pleno, siempre que hayan sido formuladas con una antelación mínima de setenta y dos horas.

2. En el caso de sesiones extraordinarias convocadas a petición justificada de una cuarta parte de las personas que integran el Pleno, el orden del día incluirá los asuntos propuestos por quienes hubieran instado la convocatoria.

Artículo 9. Quórum de constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría, o de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de las vocalías del Pleno.

2. De no alcanzarse la mayoría indicada en el apartado anterior, el Pleno quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, con la presencia de la presidencia y la secretaría, o de quienes les sustituyan, y de un tercio de las personas que integran el Pleno.

Artículo 10. Sustitución de las personas que integran el Pleno.

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de la presidencia del Pleno, será sustituida por la vicepresidencia y, en su defecto, por la persona que la presidencia designe entre quienes integran el Pleno, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de la vicepresidencia, será sustituida por la persona que designe la presidencia entre quienes integran el Pleno.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las vocalías titulares del Pleno serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la secretaría, será sustituida por quien designe la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo, que deberá desempeñar un puesto al menos con nivel de Jefatura de Servicio.

Artículo 11. Delegación de voto.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1), en lo relativo a la sustitución, en el caso de que ni la persona titular ni su suplente pudieran asistir a las sesiones, o tengan que ausentarse por motivos justificados, podrán delegar su voto en cualquier otro miembro.

2. El voto sólo podrá delegarse para una sesión concreta. En ningún caso, podrá ser delegado de manera genérica para un conjunto de sesiones o por un período de tiempo, aunque fuera determinado.

3. A efectos de cómputo del quórum, se entenderá presente la persona delegante.

4. La delegación de voto se hará por escrito, debiendo figurar la identidad del delegante y del delegado, y se presentará ante la secretaría del Pleno. En la misma se podrán contener instrucciones del sentido del voto en relación con los temas del orden del día.

5. Las delegaciones de voto habidas para una sesión deberán ser comunicadas por la presidencia al comienzo de la misma.

6. No surtirán efecto alguno las delegaciones de voto realizadas sin el estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en este artículo.

Artículo 12. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos de las personas asistentes y representadas, dirimiendo los empates el voto de la presidencia. No obstante, el acuerdo aprobatorio de la propuesta de Reglamento de Régimen Interior o de su modificación, requerirá el voto favorable de la mayoría de las personas que integran el Pleno.

2. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas que integran el Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 13. Asistencia de personas ajenas al Pleno.

1. La presidencia, a iniciativa propia o a petición razonada de las vocalías, podrá autorizar la asistencia a las reuniones del Pleno de personas ajenas al mismo, en razón de su experiencia y conocimiento de los asuntos a tratar, que actuarán con voz y sin voto.

2. Cuando figuren en el orden del día asuntos que afecten a materias de Consejerías que no tengan representación en el Pleno, podrán ser convocadas para que asista a la sesión, en su nombre, una persona con rango al menos de dirección general, que actuará con voz y sin voto.

Artículo 14. Actas.

1. De cada sesión del Pleno se levantará por la secretaría acta, que recogerá la relación de asistentes, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo de la celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las sesiones podrán ser grabadas con la finalidad de garantizar en las actas correspondientes, la reproducción fidedigna de las intervenciones.

2. Las personas que integran el Pleno pueden solicitar que conste en acta el voto contrario a los acuerdos adoptados, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.c) de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹.

3. Asimismo, podrán solicitar que conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, aportando el texto fidedigno a la secretaría en el acto o en el plazo de tres días hábiles desde la celebración de la reunión, lo que se hará constar en el acta, uniéndose dicho texto a la misma.

4. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de tres días hábiles desde la celebración de la reunión, incorporándose al acta.

5. Las actas, elaboradas por la secretaría, serán aprobadas en la siguiente sesión del Pleno y posteriormente, firmadas por la presidencia y por aquélla. La secretaría podrá, no obstante, emitir certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Esta circunstancia se hará constar en el certificado.

CAPÍTULO III

De la Comisión Permanente

Artículo 15. Designación, sustitución y renuncia de las vocalías.

1. Las propuestas y nombramientos de las vocalías correspondientes a la Comisión Permanente, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1).

2. Para la designación, sustitución y renuncia de las vocalías será asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 16. Convocatoria de sesiones.

1. La Comisión Permanente se reunirá siempre que así lo disponga la presidencia, a iniciativa propia o a petición razonada de la mitad de las vocalías.

2. La convocatoria de la reunión se realizará preferentemente a través de medios electrónicos a cada uno de las personas que integran la Comisión Permanente con, al menos, cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración. No obstante, si la presidencia aprecia la urgencia de un asunto, podrá convocar la reunión con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. La convocatoria incluirá el orden del día con indicación del lugar, fecha y hora de celebración de la sesión.

4. Se adjuntará a la convocatoria copia del acta de la sesión anterior, así como de la documentación relativa a los temas a tratar.

En todo caso, la documentación completa correspondiente a los temas a tratar, estará a disposición de quienes integran la Comisión Permanente para su consulta en la secretaría del Consejo, desde el mismo día de la convocatoria.

¹ Véase art. 19.3.c) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 17. Orden del día.

El orden del día será fijado por la presidencia. No obstante, se tendrán en cuenta las peticiones solicitadas por escrito de quienes integran la Comisión Permanente, siempre que hayan sido formuladas con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Artículo 18. Quórum de constitución.

1. Para la válida constitución de la Comisión Permanente se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría, o de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de las vocalías de la Comisión Permanente.

2. De no alcanzarse la mayoría indicada en el apartado anterior, la Comisión Permanente quedará válidamente constituida, en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la primera, con la presencia de la presidencia y la secretaría, o la de quienes les sustituyan, y de un tercio de las personas que integran la Comisión.

Artículo 19. Sustitución de las personas que componen la Comisión Permanente.

1. En caso de vacante, ausencia enfermedad u otra causa legal, de la presidencia de la Comisión Permanente, será sustituida por quien ésta designe de acuerdo al régimen establecido en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Permanente, serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la secretaría, será sustituida por quien designe la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo, que deberá desempeñar un puesto al menos con nivel de Jefatura de Servicio.

Artículo 20. Delegación de voto.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre (§2.1), en lo relativo a la sustitución, en el caso de que ni la persona titular ni su suplente pudieran asistir a las sesiones, o tengan que ausentarse por motivos justificados, podrán delegar su voto en cualquier otro miembro.

2. El voto sólo podrá delegarse para una sesión concreta. En ningún caso, podrá ser delegado de manera genérica para un conjunto de sesiones o por un período de tiempo, aunque fuera determinado.

3. A efectos de cómputo del quórum, se entenderá presente la persona delegante.

4. La delegación de voto se hará por escrito, debiendo figurar la identidad del delegante y del delegado, y se presentará ante la secretaría de la Comisión Permanente. En la misma se podrán contener instrucciones del sentido del voto en relación con los temas del orden del día.

5. Las delegaciones de voto habidas para una sesión deberán ser comunicadas por la presidencia al comienzo de la misma.

6. No surtirán efecto alguno las delegaciones de voto realizadas sin el estricto cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en este artículo.

Artículo 21. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos de las personas asistentes y representadas, dirimiendo los empates el voto de la presidencia.

2. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas que integran la Comisión Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 22. Asistencia de personas ajenas a la Comisión Permanente.

1. La presidencia, a iniciativa propia o a petición razonada de las vocalías, podrá autorizar la asistencia a las reuniones de la Comisión Permanente de personas ajenas al mismo, en razón de su experiencia y conocimiento de los asuntos a tratar, que actuarán con voz y sin voto.

2. Cuando figuren en el orden del día asuntos que afecten a materias de Consejerías que no tengan representación en el Pleno, podrán ser convocadas para que asista a la sesión, en su nombre, una persona con rango al menos de dirección general, que actuará con voz y sin voto.

Artículo 23. Actas.

1. De cada sesión de la Comisión Permanente se levantará por la secretaría acta, que recogerá la relación de asistentes, el orden del día, las circunstancias del lugar y tiempo de la celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las personas que integran la Comisión Permanente pueden solicitar que conste en acta su voto contrario a los acuerdos adoptados, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre².

3. Asimismo, podrán solicitar que conste la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, aportando el texto fidedigno a la secretaría en el acto o en el plazo de tres días hábiles desde la celebración de la reunión, lo que se hará constar en el acta, uniéndose dicho texto a la misma.

4. Quienes discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de tres días hábiles desde la celebración de la reunión, incorporándose al acta.

5. Las actas, elaboradas por la secretaría, serán aprobadas en la siguiente sesión de la Comisión Permanente y posteriormente, firmadas por la presidencia y por ésta. La secretaría podrá, no obstante, emitir certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. Esta circunstancia se hará constar en el certificado.

² Véase art. 19.3.c) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV

Comisiones no permanentes

Artículo 24. Creación y régimen de funcionamiento.

1. Mediante acuerdo del Pleno se podrán crear Comisiones, de carácter no permanente, para el estudio de asuntos que no sean de la competencia de la Comisión Permanente. El acuerdo determinará el objeto, las personas que la componen, así como su denominación y duración.

2. El régimen de funcionamiento de estas Comisiones será el previsto para la Comisión Permanente, con las especialidades que, en su caso, se determinen en el acuerdo de creación de las mismas.

3. Además de las materias que no se pueden delegar en la Comisión Permanente, no se podrán tratar en estas Comisiones:

- a) La declaración de Municipio Turístico o, en su caso, la revocación de la misma.
- b) La elaboración del Plan General del Turismo.
- c) La aprobación de programas de recualificación de destinos.
- d) La elaboración y aprobación de Programas de Turismos Específicos.
- e) La aprobación de Marcos estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas.
- f) La declaración de fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales de interés turístico de Andalucía.
- g) La transferencias o delegación de competencias en las entidades locales a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

Artículo 25. Composición.

Estas Comisiones estarán compuestas, como mínimo, por:

- La persona titular del órgano directivo competente en la materia para la que se haya creado la comisión.
- La persona titular de la Jefatura de Servicio competente.
- Una persona asesora técnica perteneciente al Servicio competente.
- Dos personas representantes de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía.
- Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía.

§3.1. DECRETO 146/2016, DE 30 AGOSTO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PLANES TURÍSTICOS DE GRANDES CIUDADES DE ANDALUCÍA Y LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE ARTICULAN

(BOJA núm. 173, de 8 de septiembre)

El turismo se configura como la actividad del sector servicios que mayores repercusiones, en términos de renta y empleo, genera en Andalucía, constituyendo un recurso de primer orden que se encuentra en constante dinamismo y siendo, durante las últimas décadas, una de las palancas dinamizadoras de nuestro crecimiento y desarrollo socioeconómico. En los últimos años el sector turístico es uno de los que mejor ha soportado la complicada situación económica.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 37.1.14.º, establece como principio rector de las políticas públicas el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía. En el artículo 71, el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la ordenación y planificación del sector turístico¹.

El artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local, en el marco de lo establecido en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce a los municipios andaluces competencias propias en materia de promoción turística, que incluye la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés; la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía; y el diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia².

En el marco del Estatuto de Autonomía, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), tiene como una de sus finalidades el impulso del turismo sostenible como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo y desarrollo económico.

La consecución de los objetivos generales de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), entre otras acciones de ordenación y fomento previstas, según establece el artículo 10.b), se llevará a cabo mediante la adopción de medidas que permitan la diversificación de los productos turísticos, así como la incorporación de nuevas ofertas de actividades vinculadas al turismo que potencien la cualificación de los destinos turísticos andaluces.

El artículo 9 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), establece que las Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de sostenibilidad, estimularán la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza. Para ello prevé una serie de instrumentos de planificación y ordenación de los recursos turísticos de Andalucía, siendo el Plan General del Turismo el instrumento básico y esencial para todo el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma. En esta Ley se establecen también otros instrumentos que deberán ajustarse a las especificaciones y directrices del citado Plan.

¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

² Ley 5/2010, de 11 de junio, artículo 9. Competencias municipales: «16. Promoción del turismo, que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés. b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía. c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia» (BOJA núm. 122, de 23 de junio; BOE núm. 174, de 19 de julio).

Se trata de los Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas; la Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía; los Programas de Recualificación de Destinos; los Planes Turísticos de Grandes Ciudades, y los Programas de Turismos Específicos.

Con estos instrumentos se pretende establecer políticas turísticas diferenciadas y sostenibles para los distintos territorios que integran Andalucía y para los diferentes segmentos que conforman el sistema turístico regional. En este proceso es de gran importancia el establecimiento de mecanismos de colaboración y participación entre las Administraciones Públicas, los agentes económicos y sociales más representativos dentro del sector turístico y la iniciativa privada.

La finalidad esencial de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades es la promoción y el fomento del turismo urbano. Este segmento turístico es el de mayor crecimiento a nivel mundial durante los últimos años, además de ser el que goza de un carácter menos estacional, constituyéndose como uno de los de mayor potencial de expansión y crecimiento. Por ello resulta necesario reforzar el papel de estos destinos en la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza.

El turismo urbano, inicialmente basado en los atractivos patrimonial, cultural y gastronómico, está adquiriendo una mayor complejidad con la aparición de nuevos productos y modelos de gestión del sector del turismo y del ocio en las grandes ciudades, por lo que éstas deben adaptarse al nuevo escenario mediante un proceso de planificación estratégica que las consolide como destinos reconocibles en el mercado turístico nacional e internacional.

Los Planes Turísticos de Grandes Ciudades constituyen un conjunto de medidas dinamizadoras y participadas de fomento, dirigidas a implementar un sistema de planificación turística estratégica de la ciudad objeto de dichas actuaciones, en desarrollo de las especificaciones y directrices del Plan General del Turismo. Este modelo de planificación turística parte de la concertación local, se centra en la oferta turística de la ciudad, y está orientado a la consecución de los siguientes objetivos determinados en el artículo 15.2 de la Ley del Turismo de Andalucía: la puesta en valor y uso de recursos turísticos, la adecuación del medio urbano al uso turístico impulsando la accesibilidad universal, el aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad, la mejora del producto turístico existente y la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos, la sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística y el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.

El artículo 15 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), establece que las ciudades con población de derecho superior a los cien mil habitantes podrán ser objeto de planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo bajo la denominación de Planes Turísticos de Grandes Ciudades, y que los mismos se articularán mediante la celebración de Convenios de Colaboración, los cuales serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la Administración Local.

En desarrollo de este artículo, el presente Decreto define los requisitos que han de reunir los municipios que pueden ser objeto de Planes Turísticos de Grandes Ciudades, regula el procedimiento de formulación -garantizándose la necesaria participación de los ayuntamientos en el mismo-, la aprobación de los Planes, y establece el contenido de los convenios de colaboración mediante los que se articulan.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de agosto de 2016,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto se dicta en desarrollo del artículo 15 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), teniendo por objeto regular la formulación y aprobación de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía (en adelante «los Planes»), y los convenios de colaboración mediante los que se articulan³.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo previsto en este Decreto será de aplicación a los municipios andaluces cuya población de derecho sea superior a cien mil habitantes, los cuales sólo podrán solicitar ser objeto de un Plan cuando no tengan vigente algún plan turístico, de los regulados en el presente Decreto, concertado con la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 3. Finalidad, límites y objetivos generales.

1. La finalidad esencial de los Planes es la promoción y fomento del turismo en estos municipios para reforzar el papel de los destinos en la mejora de la calidad y de la competitividad de la oferta turística andaluza.
2. Los Planes deberán ajustarse a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan General del Turismo de Andalucía⁴.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), los objetivos generales de los Planes serán:
 - a) La puesta en valor y uso de recursos turísticos.
 - b) La adecuación del medio urbano al uso turístico impulsando la accesibilidad universal.
 - c) El aumento de la calidad de los servicios turísticos de la ciudad.

³ El artículo 15 de la Ley 13/2011 (§1) establece que las ciudades con población de derecho superior a los cien mil habitantes podrán ser objeto de planes turísticos específicos para la promoción y fomento del turismo bajo la denominación de Planes Turísticos de Grandes Ciudades.

Véase Orden de 10 de septiembre de 2018, por la que se aprueba el Plan Turístico de Grandes Ciudades de Andalucía de la ciudad de Almería. Boja nº 190, de 1 de octubre de 2018.

⁴ Art. 11.1 Ley 13/2011 (§1).

d) La mejora del producto turístico existente y la creación de nuevos productos basados en la explotación innovadora de los recursos.

e) La sensibilización e implicación de la población y agentes locales en una cultura de calidad turística.

f) El fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local.

4. Tendrá carácter preferente la consecución de los objetivos generales indicados en los párrafos c), d), e) y f) del apartado anterior. El gasto dedicado a la consecución de dichos objetivos generales deberá suponer, al menos, un 70% de la inversión total del Plan.

5. Las medidas que se adopten para la consecución de los objetivos generales contribuirán a la promoción de estrategias de desestacionalización turística, el fomento de la creación de empleo estable y de calidad, y a la corrección de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres dentro del sector turístico andaluz.

CAPÍTULO II

Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía

Sección 1.ª

Formulación de los Planes

Artículo 4. Solicitudes.

1. Los Ayuntamientos de los municipios andaluces que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, podrán solicitar ser objeto de un Plan Turístico de Grandes Ciudades, conforme al formulario que se incluye como Anexo I del presente Decreto.

La solicitud será suscrita por la persona titular de la Alcaldía u órgano competente conforme a la normativa de régimen local, previo acuerdo autorizando la presentación de la solicitud adoptado según lo dispuesto en dicha normativa, cumplimentando los siguientes extremos:

a) Medio preferente o el lugar a efectos de practicar las notificaciones que, en su caso, proceda efectuar.

b) Declaración responsable de no tener vigente ningún plan turístico, de los regulados en el presente Decreto, concertado con la Administración de la Junta de Andalucía, así como que son ciertos cuantos datos figuran en la solicitud.

2. El formulario de la solicitud que se incluye como Anexo I en el presente Decreto, se podrá obtener en la página web de la Consejería competente en materia de turismo, en la sede de dicha Consejería o en las de las Delegaciones Territoriales de la citada Consejería (en adelante, las Delegaciones Territoriales).

3. Junto con la solicitud se presentará la siguiente documentación:

a) Propuesta de formulación del Plan, que contendrá: procedimiento y plazo de elaboración, causas y procedimiento de modificación y extinción, cauces de participación con los agentes del sector y la ciudadanía, los mecanismos de evaluación y seguimiento y el período de vigencia del Plan.

b) Memoria justificativa, que contendrá al menos:

1. Diagnóstico de la situación turística de la ciudad, tendencias y escenarios previsibles, incluyendo las estadísticas referidas al género tanto con respecto al empleo como al turismo.
2. Adecuación a las especificaciones y directrices que se contemplen en el Plan General del Turismo de Andalucía vigente.
3. Justificación de la conveniencia y oportunidad de ser objeto de un plan turístico específico para la promoción y fomento del turismo.
4. Descripción de las iniciativas de contenido turístico que resultaría necesario abordar, en desarrollo de los objetivos generales de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades.
5. Estimación del coste de cada una de las iniciativas descritas en el párrafo anterior, que deberá adecuarse en todo caso a lo dispuesto en el artículo 3.4.
6. Compromiso de colaborar en la financiación del plan, al menos en un 50% de la inversión total; y constatación de su previsión presupuestaria.

c) Certificación de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento del acuerdo por el que se autoriza la presentación de la solicitud.

d) Certificación del Padrón Municipal, en el que conste la población de derecho del municipio.

4. La solicitud, junto con la documentación mencionada en el apartado anterior, irá dirigida a la persona titular de la Delegación Territorial.

Artículo 5. Lugares y medios de presentación de las solicitudes.

1. La solicitud y la documentación indicada en el artículo 4.3 se podrá presentar en los lugares y registros indicados:

a) Preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través del portal www.juntadeandalucia.es, para lo que la persona titular de la Alcaldía u órgano competente conforme a la normativa de régimen local habrá de estar en posesión de un certificado electrónico reconocido, emitido por un prestador de servicios de certificación, incluidos en la lista de servicios de confianza publicada por el Ministerio competente en la materia.

b) En los Registros administrativos de la Consejería competente en materia de turismo o en el de sus respectivos servicios periféricos, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con

lo establecido en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía⁵.

2. El municipio solicitante podrá aportar por vía telemática, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, la documentación que pueda ser requerida a lo largo del procedimiento, sin perjuicio de que la misma pueda aportarse por los mismos medios mediante los que se efectuó la solicitud si ésta hubiera sido en registro administrativo. A efectos de lo previsto en el presente apartado, se incluye formulario que se adjunta como Anexo II.

Artículo 6. Subsanación de solicitudes.

Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la correspondiente Delegación Territorial requerirá al Ayuntamiento solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o presente los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común⁶.

Artículo 7. Informe de evaluación.

La Delegación Territorial, tras analizar la solicitud y la documentación adjunta, solicitará informes a las Consejerías competentes en materia de cultura y medio ambiente, a los efectos previstos en el apartado f), y en el caso de que ésta se ajustara a los requisitos exigidos, emitirá un informe de evaluación que deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- a) Adecuación a las determinaciones del Plan General del Turismo de Andalucía⁷.
- b) Adecuación a los objetivos generales de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades⁸.
- c) Grado de colaboración del Ayuntamiento en la financiación del Plan⁹.
- d) Viabilidad económica del Plan, de acuerdo con los objetivos de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria, y adecuación de las estimaciones de gasto a lo dispuesto en el artículo 3.4.
- e) Grado de participación de los agentes del sector y de la ciudadanía¹⁰.
- f) Coherencia con otros programas existentes en la provincia relacionados con el turismo, el desarrollo sostenible o la protección del patrimonio cultural o medioambiental que contribuyan a la dinamización económica y productiva del territorio.

⁵ Véase art. 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁶ Véase art. 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ Art. 3.2 Decreto 146/2016 (§3.1).

⁸ Art. 3.3 146/2016 (§3.1).

⁹ Art. 4.6 146/2016 (§3.1).

¹⁰ Art. 4.3.a) 146/2016 (§3.1).

Artículo 8. Instrucción.

1. La Delegación Territorial remitirá el expediente, junto con el informe de evaluación, a la Secretaría General competente en materia de turismo, que realizará los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba examinarse la necesidad e idoneidad de formular el Plan.
2. Instruido el procedimiento, se dará traslado del expediente al Ayuntamiento del municipio solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, pueda presentar las alegaciones o documentos que estime pertinentes conforme al Anexo II del presente Decreto.

Artículo 9. Resolución de formulación.

1. Finalizado el trámite de audiencia, la persona titular de la Secretaría General competente en materia de Turismo resolverá de forma motivada el procedimiento.
2. La resolución estimatoria, que implicará la formulación del Plan, reconocerá expresamente la participación activa del municipio en la formulación y contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Los objetivos generales del Plan.
 - b) Compromisos de financiación asumidos por cada una de las partes, de acuerdo con los objetivos de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria.
 - c) Los procedimientos de elaboración, modificación y extinción del Plan, debiendo garantizarse durante la elaboración la participación de la ciudadanía y de los agentes del sector, al menos, mediante los trámites de audiencia y de información pública, así como el plazo de elaboración y aprobación que no deberá exceder de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de formulación.
 - d) Los mecanismos de evaluación y seguimiento de su ejecución.
 - e) Período de vigencia del Plan.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución de formulación deberá hacer mención expresa a lo indicado en el artículo 3.4.
4. La elaboración del Plan corresponderá a la Consejería competente en materia de Turismo, en los términos contemplados en la resolución de formulación.
5. La resolución que ponga fin al procedimiento será notificada al municipio solicitante en el plazo de cuatro meses desde que la solicitud tuviera entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse practicado la notificación, podrá entenderse desestimada la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas¹¹.
6. Las resoluciones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2, o por desistimiento, serán adoptadas por la persona titular de la Delegación Territorial.

¹¹ Véase art. 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Sección 2.^a

Aprobación de los Planes

Artículo 10. Aprobación.

1. Una vez culminado el procedimiento de elaboración, la Secretaría General competente en materia de turismo remitirá la propuesta de Plan al Consejo Andaluz del Turismo, que deberá emitir informe en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la misma.
2. La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo aprobará el Plan mediante Orden, que se notificará al municipio solicitante y será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. Vencido el plazo máximo previsto en la resolución de formulación sin haberse aprobado el Plan, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá acordar, previa audiencia al Ayuntamiento, el archivo de las actuaciones.

Artículo 11. Contenido del Plan.

Los Planes contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Diagnóstico de la situación turística de la ciudad, tendencias y escenarios previsibles, incluyendo las estadísticas referidas al género tanto con respecto al empleo como al turismo.
- b) Necesidades y objetivos básicos del turismo en la ciudad, definición del modelo con las orientaciones estratégicas generales.
- c) Identificación de los recursos urbanos, culturales y paisajísticos susceptibles de conformar productos turísticos y los criterios básicos para su puesta en valor, uso sostenible y promoción.
- d) Iniciativas de contenido turístico que se dirijan a la consecución de los objetivos generales del Plan.
- e) Marco financiero del Plan.
- f) Causas y procedimiento de modificación y extinción del Plan.
- g) Necesidad o no de establecer una organización para su gestión.
- h) Fórmulas de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas implicadas y entre éstas y el sector turístico.
- i) Mecanismos de evaluación del Plan.
- j) Las acciones para lograr una mejor difusión y conocimiento del Plan, respetando en la utilización de imágenes lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre¹².
- k) Período de vigencia del Plan, con especificación, en su caso, de la posibilidad de prórroga.

¹² Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

CAPÍTULO III

Convenios de Colaboración

Artículo 12. Articulación de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades mediante convenios de colaboración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), los Planes se articularán mediante la celebración de convenios de colaboración, que serán suscritos por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo y la persona titular del órgano competente de la Administración Local.

Artículo 13. Contenido de los convenios de colaboración.

1. Los convenios de colaboración mediante los que se articulen los Planes deberán especificar como mínimo¹³:

a) Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.

b) La competencia en la que se fundamenta la actuación de las administraciones públicas que suscriben el convenio.

c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

d) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

e) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

f) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes.

g) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa, la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

h) Plazo de vigencia del convenio, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años.
2. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

i) Causas de resolución y efectos.

¹³ Véase arts. 49 y ss. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. En todo caso, el contenido de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades se recogerá como Anexo en los Convenios de colaboración que se suscriban.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Turismo para llevar a cabo las actuaciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS

Primero¹⁴

Segundo¹⁵

¹⁴ El contenido del Anexo no se reproduce al ser el formulario de solicitud. Véase en http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/173/BOJA16-173-00011-15480-01_00097847.pdf (consultado el 20 de mayo de 2017).

¹⁵ El contenido del Anexo no se reproduce al ser el formulario para la subsanación y presentación de documentación. Véase en http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/173/BOJA16-173-00011-15480-01_00097847.pdf (consultado el 20 de mayo de 2017).

§3.2. DECRETO 72/2017, DE 13 DE JUNIO, DE MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 119, 23 de junio de 2017)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 37.1.14.º, establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía. Asimismo, en su artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico.

La figura de Municipio Turístico ya se contemplaba en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y se desarrolló reglamentariamente a través del Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico, que queda derogado mediante la presente disposición.

Por su parte, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, que deroga la anterior, dedica el Capítulo III del Título III al Municipio Turístico, estableciendo en el artículo 19 su definición y finalidad, consistente ésta en promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento.

La elaboración de un nuevo Decreto de Municipio Turístico de Andalucía permite seguir avanzando en la actualización de la normativa turística andaluza. Precisamente, una de las motivaciones por las que se impulsa esta nueva regulación, es la de recoger los cambios que se contemplan en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, relativos al Municipio Turístico, entre los que destacan la actualización de los requisitos para ser declarado como tal, del concepto de población turística asistida y del procedimiento de declaración, si bien, por razones de seguridad jurídica, se mantiene el sentido desestimatorio del silencio ya previsto en el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

El presente Decreto se estructura en cinco Capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales, en el que como principal novedad se suprime el condicionante de que los municipios que quieran obtener la declaración de Municipio Turístico de Andalucía cuenten con una población de derecho superior a cinco mil habitantes, lo cual posibilita que todos aquellos municipios andaluces que no superen los cien mil habitantes y cumplan con los requisitos establecidos en la norma, puedan presentar la solicitud.

Por otra parte, el presente Decreto recoge la definición de población turística asistida tal y como aparece en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, en la que se desvincula el fenómeno de las segundas residencias respecto de la actividad turística.

El Capítulo II regula el procedimiento de declaración de Municipio Turístico de Andalucía, así como los efectos de la declaración y las obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de los Municipios Turísticos declarados, con independencia de aquellas otras obligaciones que se pudieran plasmar en los convenios de colaboración que, en su caso, llegasen a suscribirse como consecuencia de la declaración.

El Capítulo III se dedica a la Comisión de Valoración, que como órgano interdepartamental de asesoramiento y colaboración en materia de declaración de Municipio Turístico de Andalucía,

será la que se encargue de valorar la pertinencia de las solicitudes presentadas, previos sendos pronunciamientos del Consejo Andaluz del Turismo y del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Mediante esta nueva figura, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde la aprobación de la anterior regulación, se pretende alcanzar una mayor implicación de las distintas Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Andalucía cuyo ámbito de competencias se pueda ver afectado de alguna manera por la actividad turística, y dar respuesta a los problemas con los que se encuentran algunos municipios andaluces como consecuencia de los flujos de turistas que reciben a lo largo del año.

Por su parte, el Capítulo IV regula los convenios de colaboración que pueden llegar a celebrarse. Se establece la posibilidad de suscribir convenios con cada Municipio Turístico declarado, en los que participarán, además de la Consejería competente en materia de turismo, las restantes Consejerías que así lo hayan manifestado expresamente en la Comisión de Valoración y que como tal quede reflejado en el Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Por último, la revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se aborda en el Capítulo V, pudiendo dicha declaración ser revocada por el Consejo de Gobierno cuando se aprecie la pérdida de alguno de los requisitos establecidos o el incumplimiento de algunas de las obligaciones recogidas.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 2017,

DISPONGO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto se dicta en desarrollo del Capítulo III del Título III de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y tiene por objeto regular los requisitos, los elementos de valoración, el procedimiento, los efectos y la revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía.
2. La finalidad esencial de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía es promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento.
3. El presente Decreto será de aplicación a los municipios andaluces cuya población de derecho no supere los cien mil habitantes y reúnan los requisitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2. Requisitos para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía

Los requisitos que han de reunir los municipios que soliciten la declaración de Municipio Turístico de Andalucía, son los siguientes:

- a) Población turística asistida. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, se considera población turística asistida la constituida por

quienes no ostenten la condición de vecinos o vecinas del municipio pero tengan estancia temporal en el mismo por razones de visita turística o pernoctación en alojamientos turísticos. En este sentido, se considera que se alcanza este requisito si se cumple al menos uno de los siguientes condicionantes:

- 1.º Visitas turísticas. El municipio habrá de acreditar, mediante el conteo diario de las visitas turísticas en el principal recurso turístico del municipio, que el número de las mismas en el último año natural sea, al menos, cinco veces superior al de la población de derecho según la última cifra oficial de padrón municipal, siempre que dicha afluencia se encuentre repartida en más de treinta días al año.
- 2.º Pernoctaciones. El municipio habrá de tener, de acuerdo con los últimos datos oficiales elaborados por la Consejería competente en materia de turismo sobre pernoctaciones en los establecimientos de alojamiento turístico previstos en el artículo 40 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, un número de pernoctaciones diarias en media anual (pernoctaciones al año/365) que sea superior al diez por ciento de la población de derecho del municipio, o bien alcanzar ese porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones al mes/30).

b) Oferta turística. La oferta turística con la que cuente el municipio, sustentada en sus recursos patrimoniales, naturales, culturales o etnográficos, deportivos y de ocio, ha de tener una consistencia y atractivo tal que sea capaz de generar un flujo de visitantes hacia el mismo. El municipio también ha de disponer de una infraestructura turística mínima conforme a su realidad socioeconómica y geográfica para poder satisfacer las necesidades de la población turística asistida.

c) Plan municipal de calidad turística. El plan municipal deberá estar vigente tanto en el momento de la solicitud como en el caso previsto en el artículo 15.3 y ajustarse a las grandes líneas estratégicas de la planificación turística de la Junta de Andalucía.

d) Elementos de valoración. El municipio deberá acreditar el cumplimiento de al menos diez de los elementos de valoración previstos en el artículo 3.

Artículo 3. Elementos de valoración

Para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) Servicios públicos básicos que, según lo previsto en la normativa básica estatal sobre Régimen Local, preste el municipio respecto a la vecindad y a la población turística asistida, cuyo refuerzo se precise para satisfacer sus necesidades.

b) Servicios específicos prestados por el municipio que tengan una especial relevancia para el turismo, tales como salud pública, medio ambiente urbano, transporte colectivo urbano, protección civil y seguridad ciudadana y que asimismo cumplan con los parámetros de sostenibilidad ambiental, social y económica.

c) Disponer de planes de accesibilidad para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte, así como otras actuaciones municipales, con incidencia en la actividad turística, orientadas a la accesibilidad universal.

d) Inversiones previstas en el presupuesto municipal para la promoción e infraestructuras turísticas.

e) Existencia de oficinas de turismo accesibles convenientemente señalizadas y equipadas.

f) Existencia de recursos turísticos en el término municipal, declarados de interés turístico o de interés cultural.

g) Plazas de alojamiento inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía.

h) Adopción de medidas de defensa y restauración del patrimonio cultural y urbano.

i) Existencia de Ordenanzas Fiscales y de Medio Ambiente, en las que figuren debidamente recogidas medidas para la preservación de los valores medioambientales.

j) Adopción de medidas tendentes a corregir las desigualdades entre mujeres y hombres, así como las adoptadas en materia de violencia de género, con incidencia en la actividad turística.

k) Ubicación del término municipal, total o parcialmente, en alguno de los espacios naturales protegidos de Andalucía o sus Áreas de Influencia Socioeconómica.

l) Adopción de medidas de protección y recuperación del entorno natural y del paisaje.

m) Existencia de un planeamiento urbanístico que contemple las dotaciones de espacios libres y otras que cumplan las reservas mínimas previstas por la legislación urbanística, justificándose su incidencia sobre la población turística asistida.

n) Actuaciones para potenciar la movilidad sostenible no motorizada o la motorizada basada en energías alternativas.

ñ) Distintivos y certificaciones de calidad de los recursos y servicios turísticos que tenga el municipio.

o) Declaraciones de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales concedida por la Consejería competente en materia de comercio interior.

p) Oficinas municipales donde se facilite información a la población turística asistida sobre sus derechos como personas consumidoras y usuarias.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

Sección 1. Iniciación

Artículo 4. Solicitud

1. El procedimiento para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía se iniciará mediante solicitud, conforme al formulario que se incluye como Anexo del presente Decreto, el cual se podrá obtener en la página web de la Consejería competente en materia de turismo.

2. La solicitud será suscrita por la persona titular de la Alcaldía, u órgano competente conforme a la normativa de régimen local, previo acuerdo plenario del Ayuntamiento correspondiente adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. La solicitud, junto con la documentación que se relaciona en el artículo 5, se dirigirá a la correspondiente Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de turismo. En la misma deberá quedar reflejada, en su caso, la voluntad de suscribir un convenio de colaboración para la consecución de los fines establecidos en el artículo 18.2 y deberá contener la identificación del medio electrónico en el que se desea se practiquen las notificaciones.

Dicha solicitud deberá presentarse en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través del portal www.juntadeandalucia.es, para lo que la persona titular de la Alcaldía u órgano competente conforme a la normativa de régimen local, habrá de estar en posesión de un certificado electrónico reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación incluidos en la lista de servicios de confianza publicada por el Ministerio competente en la materia.

Artículo 5. Documentación

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Certificado del Padrón Municipal, en el que conste la población de derecho del municipio.
- b) Certificado del acuerdo plenario autorizando la presentación de la solicitud de declaración de Municipio Turístico de Andalucía.
- c) Acreditación del cumplimiento del requisito de población turística asistida, en los términos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto. Esta acreditación podrá realizarse:
 - 1.º En el caso de visitas turísticas, mediante certificado expedido por la persona titular o gestora del recurso turístico más visitado del municipio, de acuerdo con el sistema de conteo establecido que deberá dejar constancia fehaciente de dichas visitas.
 - 2.º En el caso de pernoctaciones, mediante declaración suscrita por la persona titular de la Alcaldía u órgano competente conforme a la normativa de régimen local, donde se manifieste el número de pernoctaciones registradas en los establecimientos de alojamiento turístico del municipio. La Consejería competente en materia de turismo comprobará los datos obrantes en las estadísticas oficiales de las que dispone.
- d) Memoria descriptiva que detalle la oferta turística con la que cuenta el municipio.
- e) Plan municipal de calidad turística, que deberá contener, como mínimo:
 - 1.º Un diagnóstico de la actividad turística en el municipio en el que se detallen necesidades y problemas del sector, visitantes y turistas que recibe y sus motivaciones, incluyendo estadísticas diferenciadas por sexo tanto con respecto al empleo como al turismo.
 - 2.º Los objetivos que persigue el plan municipal de calidad turística.
 - 3.º La descripción de las actuaciones de mejora de los servicios y prestaciones vinculados con la actividad turística, con indicación de su presupuesto y calendario de ejecución.

4.º Los mecanismos de seguimiento y evaluación del plan municipal de calidad turística.

f) Memoria explicativa de aquellas actividades y servicios públicos con incidencia turística que, en el ámbito de sus competencias, tengan dificultad de implantación o de desarrollo, así como las razones que lo motivan. Asimismo se deberá motivar las instalaciones y servicios de competencia autonómica que sería necesario reforzar en los períodos de mayor afluencia turística para satisfacer las necesidades de atención tanto de la comunidad vecinal como de la población turística asistida.

g) Documentación que acredite la concurrencia de los elementos de valoración previstos en el artículo 3 alegados por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Subsanación, mejora e inadmisión de solicitudes

1. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la correspondiente Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de turismo requerirá al Ayuntamiento solicitante para que en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos.

En el oficio de requerimiento de documentación se le advertirá expresamente al Ayuntamiento que, en el supuesto de no presentación o presentación extemporánea de lo solicitado, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

2. En el transcurso de la instrucción de este procedimiento, el órgano competente podrá recaer del municipio solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de la solicitud. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al expediente.

3. De acuerdo con lo establecido en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común, las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento podrán ser inadmitidas a trámite.

4. Las resoluciones de inadmisión por incumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto, o por desistimiento, serán adoptadas por la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de turismo.

Sección 2. Instrucción

Artículo 7. Remisión del expediente

1. Tras analizar la solicitud, la Delegación Territorial o Provincial correspondiente remitirá a la Secretaría General con competencia en materia de turismo el expediente completo acompañado de un informe preceptivo sobre la oferta turística del municipio solicitante. Dicha remisión se efectuará en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción de la solicitud o de la respuesta al requerimiento de subsanación realizado.

2. Recibido el expediente, la Secretaría General con competencia en materia de turismo realizará los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de datos y criterios en virtud de los cuales deba examinarse la idoneidad para ser declarado turístico el municipio solicitante.

Artículo 8. Informes de los Órganos Colegiados

1. A tenor de lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, la Secretaría General con competencia en materia de turismo remitirá simultáneamente el expediente al Consejo Andaluz del Turismo y al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a efectos de ser oídos preceptivamente sobre la procedencia de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía.
2. El procedimiento a seguir en la elaboración de los informes de los citados órganos colegiados será el establecido en su correspondiente normativa reguladora.

Artículo 9. Propuesta de informe de valoración turística

1. Una vez emitidos los pronunciamientos contemplados en el artículo anterior o, en su caso, transcurrido el plazo establecido, la Secretaría General con competencia en materia de turismo emitirá, en el plazo de veinte días, una propuesta de informe, que contemplará los siguientes aspectos:
 - a) El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 .
 - b) El grado de concurrencia de los elementos de valoración establecidos en el artículo 3.
 - c) Los servicios municipales con incidencia turística que presenten dificultades de implantación o desarrollo.
 - d) Las medidas propuestas para mejorar la calidad de dichos servicios y de la actividad turística.
 - e) La adecuación de la figura de Municipio Turístico de Andalucía para la consecución de la finalidad prevista en el artículo 1 del presente Decreto.
2. La propuesta de informe se elevará a la Comisión de Valoración regulada en el Capítulo III de este Decreto, la cual se pronunciará sobre la procedencia de la declaración.

Artículo 10. Audiencia al municipio

Tras el pronunciamiento por parte de la Comisión de Valoración, la Secretaría General con competencia en materia de turismo pondrá de manifiesto el expediente al municipio solicitante para que, en el plazo de diez días, pueda presentar los documentos o alegaciones que estime pertinentes en relación con el mismo, que serán valorados a efectos de la propuesta de resolución del procedimiento de declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

Sección 3. Resolución

Artículo 11. Resolución

1. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía se efectuará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, dictado a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. La resolución desestimatoria de la solicitud de declaración de Municipio Turístico de Andalucía se adoptará, a propuesta de la persona titular de la Secretaría General con competencia en materia de Turismo, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional única del presente Decreto. Contra la citada resolución desestimatoria, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los recursos previstos en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común.

3. El plazo para resolver y notificar este procedimiento será de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido dicho plazo sin haberse practicado la notificación, podrá entenderse desestimada la solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio (LAN 2001, 307), por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

4. Conforme a lo dispuesto en la normativa básica sobre procedimiento administrativo común, el transcurso del plazo máximo legal para resolver y notificar este procedimiento se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse al municipio interesado la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el municipio destinatario, o en su defecto por el del plazo concedido.

b) Cuando se soliciten informes preceptivos, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a las personas interesadas, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a las mismas. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

Artículo 12. Acuerdo del Consejo de Gobierno

1. El Acuerdo del Consejo de Gobierno contendrá los elementos que fundamenten la declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

Asimismo, en caso de suscribirse convenio, el Acuerdo deberá recoger las líneas básicas de colaboración y las Consejerías que lo suscriben.

2. El Acuerdo de declaración de Municipio Turístico de Andalucía será notificado al municipio solicitante y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.3 y en el Capítulo V del presente Decreto.

Sección 4. Efectos

Artículo 13. Efectos de la declaración

1. La declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá dar lugar a la celebración de convenios de colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía, así como a otras formas

de colaboración interadministrativa, en orden a compensar el incremento de la demanda en la prestación de los servicios municipales.

2. Las declaraciones de Municipio Turístico de Andalucía se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía

1. Para compensar el mayor esfuerzo económico adicional que realiza el Municipio Turístico de Andalucía en la prestación de los servicios, motivado por el carácter turístico del mismo, y con independencia del régimen financiero previsto para los municipios considerados como turísticos por la normativa básica estatal sobre Haciendas Locales, la Administración de la Junta de Andalucía estará obligada a considerarlo de forma prioritaria en las acciones de ordenación y fomento de sus planes económicos cuando resulte compatible con los objetivos de los mismos y en su caso, con el carácter finalista de su financiación¹.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de turismo hará mención a la condición de Municipio Turístico de Andalucía en las acciones de promoción turística que sobre dicho municipio lleve a cabo.

Artículo 15. Obligaciones de los Municipios Turísticos de Andalucía

1. Los Municipios Turísticos de Andalucía deberán llevar a cabo actuaciones dirigidas a potenciar y mejorar las actuaciones y servicios con incidencia en la actividad turística.

2. Con independencia de las obligaciones que se establezcan en los convenios de colaboración que en su caso se suscriban, los Municipios Turísticos de Andalucía se comprometen a:

a) Introducir mecanismos de participación ciudadana y de los agentes económicos y sociales en todos los procesos de planificación turística que se lleven a cabo.

b) Integrar la conservación del patrimonio cultural y natural en la planificación turística, prestando especial atención al patrimonio intangible y a los valores, costumbres y tradiciones propias del municipio.

c) Promover la accesibilidad universal de los recursos turísticos locales.

d) Apostar por un turismo respetuoso con el entorno y sus habitantes, que tenga en cuenta la capacidad de carga del destino y tome conciencia de la limitación de los recursos naturales del territorio.

e) Concienciar a la población local y a la población turística asistida de la importancia de una práctica turística responsable, promoviendo actividades igualitarias, educativas y de divulgación sobre el turismo y el desarrollo sostenible.

3. Los Municipios Turísticos de Andalucía deberán acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración, así como presentar una memoria justificativa de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento

¹ Véase Orden de 27 de julio de 2017, por la que aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, a los Municipios Turísticos de Andalucía (BOJA núm. 147. 2 de agosto 2017).

a las obligaciones establecidas en este artículo, cada cuatro años a contar desde la publicación del Acuerdo de declaración de Municipio Turístico de Andalucía en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. En el supuesto de producirse una modificación que pueda implicar el incumplimiento de los requisitos exigidos y de los criterios tenidos en cuenta para la declaración, el Municipio Turístico de Andalucía lo comunicará a la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería competente en materia de turismo en el plazo de un mes, a los efectos previstos en el Capítulo V del presente Decreto.

CAPÍTULO III. COMISIÓN DE VALORACIÓN

Artículo 16. Creación y composición

1. Se crea la Comisión de Valoración, como órgano interdepartamental de los previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de asesoramiento y colaboración en materia de declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

2. La Comisión se adscribirá a la Consejería competente en materia de turismo, y estará integrada por representantes de las Consejerías competentes en materia de administración local, economía, innovación, hacienda, educación, salud, igualdad, políticas sociales, empleo, comercio, fomento, deporte, cultura, interior, desarrollo rural y medio ambiente, sin perjuicio de aquellos otros representantes de Consejerías que, no siendo miembros del mismo, puedan ser convocadas por la Presidencia en función de los asuntos a tratar.

3. La presidencia recaerá en la persona titular de la Secretaría General con competencia en materia de turismo de la Consejería competente en materia de turismo. Las vocalías recaerán en las personas que sean nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo de entre las previamente designadas por las personas titulares de las Consejerías correspondientes entre las titulares de cargos con rango, al menos, de Dirección General de cada una de las mismas. La Comisión estará asistida por una Secretaría que no tendrá carácter de miembro del órgano colegiado y se ocupará, mediante designación de la presidencia, entre el personal funcionario del grupo A1 con licenciatura o grado en Derecho. La Secretaría convocará las sesiones de la Comisión de Valoración, levantará acta de los acuerdos adoptados en la misma y recabará su firma.

4. La persona nombrada como vocal por el área competencial de turismo ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión a los efectos de la sustitución de la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de su titular. Las vocalías de la Comisión serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por personas funcionarias con rango mínimo de Jefatura de Servicio, designadas por la persona titular del órgano que nombró a las personas sustituidas. La Secretaría se sustituirá, en los mismos supuestos, por quien designe la Presidencia de la Comisión entre personal funcionario del grupo A1 con licenciatura o grado en Derecho.

5. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

6. Para la válida constitución de la Comisión de Valoración será necesaria la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y la mitad de las vocalías.

7. La Comisión, a través de su Presidencia, podrá recabar informes o asesoramiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. Funciones de la Comisión de Valoración

Serán funciones de la Comisión de Valoración:

a) Valorar la solicitud de Municipio Turístico de Andalucía y la propuesta de informe prevista en el artículo 9, mediante la emisión, en el plazo máximo de un mes, de un informe de carácter preceptivo que se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración.

Si el pronunciamiento de la Comisión fuese favorable a la declaración de Municipio Turístico de Andalucía y el municipio hubiese expresado en la solicitud su interés por suscribir un convenio, cada una de las Consejerías que forman parte de la Comisión de Valoración se pronunciará expresamente respecto a su voluntad de colaborar en el mismo, así como los términos de dicha colaboración, lo que deberá quedar reflejado en el informe que se emita.

b) Valorar los procedimientos de revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía mediante la emisión, en el plazo máximo de un mes, de un informe de carácter preceptivo que se pronunciará de forma favorable o desfavorable a dicha la revocación.

c) Elaborar y emitir cuantos informes facultativos sobre Municipios Turísticos de Andalucía le sean solicitados por las personas titulares de la Consejerías que formen parte de la Comisión de Valoración.

CAPÍTULO IV. CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 18. Partes y fines de los convenios

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 13, cada uno de los municipios que obtenga la declaración de Municipio Turístico de Andalucía podrá ser objeto de un convenio de colaboración del que formarán parte, además del propio municipio, todas las Consejerías que hayan manifestado su voluntad de colaboración y hayan sido determinadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Sin perjuicio de la finalidad esencial de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía de promover la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de la población turística asistida mediante una acción concertada de fomento, los convenios tendrán por objeto compensar el incremento en la demanda de la prestación de los servicios mediante la adopción de medidas para alcanzar, al menos, los siguientes fines:

a) Mejorar los servicios públicos específicos de competencia municipal que tengan una especial relevancia para la actividad turística.

b) Proteger los valores tradicionales y culturales de la población autóctona.

c) Salvaguardar el medio ambiente y los valores ecológicos de Andalucía.

d) Preservar los bienes públicos y privados relacionados con el turismo municipal.

e) Aumentar, diversificar y mejorar la oferta turística complementaria, así como crear nuevos productos, velando por la inclusión de medidas que favorezcan la desestacionalización y la mejora de la calidad del empleo.

f) Sensibilizar e implicar a la población y a los agentes locales en una cultura igualitaria y de calidad de vida.

g) Evitar la saturación turística del destino, atendiendo a su capacidad de carga.

3. Suscritos los convenios, podrán adherirse a ellos otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía, así como otras Administraciones y Entidades Públicas interesadas en su objeto.

Artículo 19. Contenido de los convenios

1. Los convenios que se suscriban se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y deberán contener, como mínimo, las siguientes previsiones, de conformidad con la normativa básica estatal sobre Régimen Jurídico del Sector Público:

a) La competencia en la que se fundamenta la actuación de la Administración Pública, de los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella.

b) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos.

c) Obligaciones y compromisos económicos asumidos por cada una de las partes, si los hubiera, indicando su distribución temporal por anualidades y su imputación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

d) Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización por el incumplimiento.

e) Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y de los compromisos adquiridos por los firmantes. Este mecanismo resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios.

f) El régimen de modificación del convenio. A falta de regulación expresa la modificación del contenido del convenio requerirá acuerdo unánime de los firmantes.

g) Plazo de vigencia del convenio.

h) Los indicadores del logro de los objetivos y, en su caso, las medidas a adoptar para corregir posibles desvíos sustanciales.

i) En su caso, la necesidad de una organización común para su gestión.

2. Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.

Para proceder a la prórroga del convenio, deberá acreditarse previamente ante la Consejería competente en materia de turismo el mantenimiento de los requisitos que dieron lugar a la declaración de Municipio Turístico de Andalucía, así como que los compromisos adquiridos en el convenio no se han desarrollado en el tiempo convenido por causas ajenas a las partes que lo suscribieron.

3. Los convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 20. Seguimiento del convenio

1. Para el seguimiento, vigilancia y control de los convenios se creará una Comisión de Seguimiento única para cada Municipio Turístico de Andalucía, de la que formarán parte, como mínimo, representantes del propio municipio y de las Consejerías firmantes, sin perjuicio de que la integren otros representantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3 de este Decreto.

2. La Comisión tendrá como funciones las de velar por la interpretación y el cumplimiento efectivo del contenido del convenio, así como la propuesta de modificaciones y de cuantas medidas crea oportunas para el buen desarrollo de la actividad turística en el municipio.

3. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. La Comisión, a través de su Presidencia, que será ejercida por la persona representante de la Consejería competente en materia de turismo, podrá recabar la petición de informes o asesoramientos para la mejor valoración de las propuestas que se le sometan.

CAPÍTULO V. REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

Artículo 21. Causas de revocación

La declaración de Municipio Turístico de Andalucía, podrá ser revocada por alguna de las siguientes causas:

a) Cuando se produzca la pérdida de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración previstos en el artículo 2.

b) Cuando se aprecie una progresiva disminución de la calidad de los servicios municipales que se presten a la población turística asistida, para lo cual se atenderá preferentemente a los elementos de valoración previstos en el artículo 3.

c) Incumplimiento, por parte del municipio, de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 15 de este Decreto con independencia de los compromisos adquiridos, en su caso, en los convenios que se suscriban.

Artículo 22. Iniciación e instrucción

1. El procedimiento para la revocación de una declaración de Municipio Turístico de Andalucía se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otras Consejerías o a petición del propio Municipio Turístico de Andalucía, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 4.2.
2. El acuerdo de iniciación deberá ir acompañado de un informe de la Secretaría General competente en materia de turismo donde se expresen las circunstancias que fundamenten una posible revocación, motivando el inicio del expediente administrativo. El acuerdo de iniciación y el contenido del informe se comunicarán al municipio afectado, habilitándose un plazo de diez días para que alegue lo que estime pertinente.
3. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo concedido, se remitirá simultáneamente el expediente al Consejo Andaluz del Turismo y al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a efectos de ser oídos preceptivamente sobre la procedencia de la revocación. El procedimiento a seguir en la elaboración de los informes de los citados órganos colegiados será el establecido en su correspondiente normativa reguladora.
4. Conforme a lo previsto en el artículo 11.4 , tanto el plazo concedido al Municipio Turístico de Andalucía para alegaciones, como el otorgado al Consejo Andaluz del Turismo y al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, podrán suspender el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de revocación establecido en el artículo 23 .
5. Emitido por la Comisión de Valoración el informe preceptivo previsto en el artículo 17.b) o transcurrido el plazo establecido para su emisión, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se concederá trámite de audiencia por plazo de diez días al Municipio Turístico de Andalucía afectado, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Finalizado el trámite de audiencia, se elevará al Consejo de Gobierno la propuesta de resolución por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 23. Resolución y efectos

1. La revocación será adoptada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno. Este Acuerdo será notificado al municipio afectado y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de revocación será de seis meses, a contar desde la fecha en que se adoptó el acuerdo de iniciación. Vencido el plazo máximo sin que se haya adoptado y notificado el Acuerdo del Consejo de Gobierno se producirá la caducidad del procedimiento.
3. La revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía será causa de extinción de los convenios de colaboración que en su caso se hubieran suscrito al amparo de la declaración revocada y dará lugar a la cancelación de la correspondiente inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
4. Transcurridos dos años desde la publicación del Acuerdo de revocación se podrá presentar solicitud para el otorgamiento de una nueva declaración de Municipio Turístico de Andalucía.

Disposición adicional única. Delegación de competencias

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del presente Decreto, se delega en la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo la competencia del Consejo de Gobierno para la resolución del procedimiento de declaración de Municipio Turístico de Andalucía en los casos en los que la misma tenga carácter desestimatorio.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los Municipios Turísticos declarados con anterioridad

Los Municipios Turísticos declarados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de dicha entrada en vigor, para acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo la adaptación a lo dispuesto en este Decreto. Transcurrido este plazo sin que se haya acreditado la adaptación, se procederá a la revocación de la declaración conforme a lo estipulado en el Capítulo V.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados

Los procedimientos de declaración de Municipio Turístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

Una vez obtenida la declaración de Municipio Turístico, dispondrán de un plazo de dos años desde la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para acreditar ante la Consejería competente en materia de turismo su adaptación a lo establecido en este Decreto. Transcurrido este plazo sin que se haya acreditado la adaptación, se procederá a la revocación de la declaración conforme a lo estipulado en el Capítulo V.

Disposición transitoria tercera. Convenios en vigor

Los convenios de colaboración vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Decreto, suscritos al amparo de declaraciones de Municipio Turístico otorgadas conforme a la normativa anterior, conservarán su vigencia, si bien cualquier modificación o prórroga de los mismos requerirá la previa adaptación a lo dispuesto en este Decreto tanto de las citadas declaraciones como de dichos convenios en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria cuarta. Presentación de solicitudes

La obligación de la presentación telemática de las solicitudes de declaración de Municipio Turístico de Andalucía a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, no será exigible hasta que se produzca la completa entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, resultando de aplicación mientras tanto las disposiciones correspondientes contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 158/2002, de 28 de mayo, de Municipio Turístico.

Disposición final primera. Habilitación

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para modificar el anexo del presente Decreto mediante Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§5.1. DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TURISMO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 220, de 11 de noviembre)¹

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), establece el marco general regulador de la oferta turística en nuestra Comunidad Autónoma, mediante el que se pretende alcanzar la mayor calidad de los servicios y actividades turísticas, pretensión que viene acompañada de una disminución y simplificación de los trámites y procedimientos para el acceso a los mismos.

En este ámbito, el Registro de Turismo de Andalucía se configura como instrumento de conocimiento del sector turístico, para poder ofrecer un conocimiento integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para la programación y la planificación turísticas y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección, para así tratar de eliminar la clandestinidad y garantizar los derechos de las personas usuarias turísticas.

¹ Modificado por Decreto 162/2016, de 18 de octubre (BOJA núm. 206, de 26 de octubre). A continuación reproducimos la exposición de motivos del Decreto 162/2016: «La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, establece el marco general regulador de la oferta turística en nuestra Comunidad Autónoma, mediante el que se pretende alcanzar la mayor calidad de los servicios y actividades turísticas, pretensión que viene acompañada de una disminución y simplificación de los trámites y procedimientos para el acceso a los mismos.

En este ámbito, el Registro de Turismo de Andalucía se configura como instrumento de conocimiento del sector turístico, para poder ofrecer información integral de la oferta turística en Andalucía, mostrar el marco previo necesario para la programación y la planificación turísticas y servir de base a las actividades de control por parte de la inspección, para así tratar de eliminar la clandestinidad y garantizar los derechos de las personas usuarias turísticas.

La norma que regula estos aspectos es el Decreto 143/2014, de 21 de octubre cuya actualización se considera necesaria. En estos dos años desde su entrada en vigor, nos encontramos ante una realidad muy dinámica e innovadora en torno a la actividad de alojamiento turístico, resultando preciso adaptar nuestro marco regulatorio para dar cabida a nuevos proyectos, algunos con gran impacto socioeconómico, pero sin merma en la calidad en la prestación del servicio de alojamiento turístico. Por ello se modifican determinados aspectos de la regulación referida a la figura de las exenciones en la observancia de los requisitos en materia de clasificación exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico, dando cumplimiento al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, que establece que estos requisitos y los supuestos de exoneración serán determinados por vía reglamentaria.

Tanto los requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención, como las compensaciones necesarias para la exención de los mismos, se contienen en la propia normativa reguladora de cada uno de los servicios turísticos.

Así, se clarifican los supuestos de exención, concretándose en los casos de imposibilidad o de grave dificultad técnica en el cumplimiento de requisitos, a tal efecto se considera necesario y proporcionado que estas circunstancias se justifiquen mediante el oportuno informe técnico, cuyo contenido se precisa. Igualmente, se modifican determinados requisitos estructurales, como los relativos a superficies, cuyo cumplimiento puede ser eximido. Hasta ahora no habían las exenciones de requisitos de superficies mínimas en los establecimientos de menor categoría, ya que siempre había que cumplir con los requisitos correspondientes a dos categorías inferiores o para la categoría mínima. En este sentido, se flexibiliza la exención de requisitos mediante una fórmula general que facilita su comprensión y aplicación, permitiendo que determinados requisitos puedan ser objeto de exención siempre que se cumpla con un determinado porcentaje de cumplimiento para la categoría declarada. Igualmente, se modifican algunas de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales, dado que se asignaban a éstas funciones que operativamente están atribuidas a otros órganos inferiores».

El presente Decreto se elabora en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37.5 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), que prescribe que las normas de organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía se determinarán reglamentariamente. El mismo se dicta en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de turismo, derivadas del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía². La norma que regulaba estos aspectos era el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, cuya actualización se considera necesaria. Así, su oportunidad viene dada por la necesidad de modificar y clarificar determinados aspectos de la regulación de la ordenación turística y de incorporar distintos elementos novedosos introducidas por dicha ley, entre los que se encuentran los referidos a la posibilidad de eximir en la observancia de algunos de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico para otorgar una determinada clasificación, y las compensaciones necesarias para ello, dando cumplimiento al artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

Por otra parte, se simplifica la estructura del Registro, dividiéndose en cuatro secciones, relativas a los servicios turísticos desarrollados reglamentariamente, que serán objeto de ordenación y control por parte de la Consejería competente en materia de turismo, los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente, las actividades con incidencia en el ámbito turístico, cuya incorporación al Registro será voluntaria y únicamente a efectos estadísticos y promocionales y, por último la sección correspondiente a aquellos actos que accedan al Registro de acuerdo con su normativa específica³.

Se mantiene como régimen general de acceso al Registro la presentación de una declaración responsable, mediante la que las personas prestadoras de los distintos servicios desarrollados reglamentariamente, manifiestan el cumplimiento de los requisitos exigidos, mientras que para el resto de servicios y actividades se establece la posibilidad de presentar una comunicación previa de ejercicio de la actividad.

Se establece un régimen transitorio para la adaptación a las previsiones relativas a las exenciones de algunos de los requisitos exigidos a los establecimientos de alojamiento turístico para otorgar una determinada clasificación, para aquellos que lo hubieran solicitado entre la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y el presente Decreto, período en el que no se había desarrollado procedimiento alguno ni establecido los requisitos que podían eximirse en orden considerar las mismas, tal y como dispone el artículo 33.2 de dicha ley.

En la elaboración del presente Decreto se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género.

Igualmente, en el procedimiento de elaboración del presente Decreto han sido oídas las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de octubre de 2014,

² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

³ Art. 71.1 Ley 13/2011 (§1).

⁴ BOJA núm. 215, de 7 de noviembre; BOE núm. 286, de 30 de noviembre.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, en adelante, «el Registro».

Artículo 2. Naturaleza y fines del Registro.

1. El Registro tiene naturaleza administrativa y carácter público y gratuito, pudiendo acceder a sus asientos cualquier persona o entidad, pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal⁵.

Salvo en los casos en los que así se establezca de manera expresa en norma con rango de ley, el Registro carece de carácter habilitante o autorizador, no constituyendo la inscripción o anotación en el mismo un requisito previo para el inicio o ejercicio de la actividad turística.

2. Los fines básicos del Registro son los siguientes⁶:

a) Servir de instrumento de conocimiento y como fuente de actividades estadísticas relacionadas con la actividad del sector turístico.

b) Facilitar la actividad de control por parte de la Administración Turística de aquellos que presten servicios turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Facilitar las actividades de promoción, programación y planificación atribuidas a la Administración Turística.

d) Facilitar a las personas interesadas información acerca de los sujetos y establecimientos que desarrollen actividades y prestan servicios turísticos.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 3. Materia objeto del Registro.

1. Tendrán acceso al Registro aquellos establecimientos, personas y empresas, entendiendo por tales tanto personas físicas como jurídicas, que presten algún servicio turístico que sea objeto de ordenación y control por parte de la Consejería competente en materia de turismo, aquellas que presten servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente, actividades con incidencia en el ámbito turístico y otros actos cuya normativa así lo exija⁷.

⁵ Art. 37.4 Ley 13/2011 (§1).

⁶ Art. 37.2 Ley 13/2011 (§1).

⁷ Art. 37.1 y 2 Ley 13/2011 (§1).

2. En particular, serán objeto de inscripción los siguientes establecimientos, personas y empresas turísticas radicadas o que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Agencias de viajes que organicen o comercialicen viajes combinados.
- c) Guías de turismo.
- d) Oficinas de turismo.
- e) Empresas organizadoras de actividades de turismo activo.
- f) Viviendas turísticas de alojamiento rural.
- g) Otros servicios turísticos que se desarrollen reglamentariamente y en los que sí se determine.

Igualmente, tendrá por objeto la anotación de aquellos establecimientos y empresas que presen servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y actividades con incidencia en el ámbito turístico.

Asimismo, constarán en el Registro aquellos actos cuya norma de aplicación así lo establezca tales como las Declaraciones de interés turístico.

Artículo 4. Estructura del Registro.

El Registro se estructurará en las siguientes secciones, pudiéndose crear otras por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo:

- a) Servicios turísticos desarrollados reglamentariamente.
- b) Servicios turísticos que carezcan de desarrollo reglamentario.
- c) Actividades con incidencia en el ámbito turístico.
- d) Aquellos actos cuya norma de aplicación establezca su inscripción o anotación.

Artículo 5. Adscripción, organización y competencias sobre el Registro.

1. El Registro estará adscrito orgánicamente a la Dirección General competente en la coordinación del Registro, de la Consejería con competencias en materia de turismo, sin perjuicio de su gestión por parte de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo o las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía correspondientes (en adelante, las Delegaciones Provinciales o Territoriales) en las que se desarrollen los servicios y las actividades turísticas, todo ello con arreglo a lo establecido en los apartados siguientes⁸.

2. Corresponderá a la persona titular de la Dirección General:

- a) La dirección y planificación de actuaciones en relación con el Registro.

⁸ Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el artículo 8.2.e) del Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

- b) La coordinación de las distintas Delegaciones Provinciales o Territoriales.
- c) La propuesta de modificación de la estructura del Registro ante la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
- d) Las inscripciones, modificaciones y cancelaciones de agencias de viajes y la expedición de certificaciones de las mismas.
- e) La habilitación de guía de turismo y su inscripción, modificación y cancelación así como la expedición de certificaciones de las mismas.
- f) Facilitar información sobre los datos contenidos en el Registro, en relación con las actuaciones relacionadas en las letras d) y e) y, en general, cuando dicha información se refiera a datos, servicios, establecimientos o actuaciones relativos a varias provincias.
- g) Aquellas otras que reglamentariamente se determinen.

3. Corresponderá a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales o Territoriales:

- a) Efectuar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones de las empresas y establecimientos radicados o que presten servicios y actividades turísticas dentro de su respectivo ámbito territorial⁹.
- b) Elaborar los informes sobre empresas y establecimientos radicados o que presten servicios y actividades turísticas dentro de su respectivo ámbito territorial, entre los que se encuentran los relativos a las exenciones de requisitos de clasificación, medidas compensatorias y clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico.
- c) Expedir certificaciones y facilitar información sobre los datos contenidos en el Registro, en relación con las actuaciones relacionadas en la letra a).
- d) Cualquier otra función que le sea atribuida, o delegada por la Dirección General competente en la coordinación del Registro y aquellas que reglamentariamente se determinen.

Artículo 6. Funciones del Registro y tipos de asientos.

1. El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir y anotar los datos de los establecimientos, personas y empresas relacionados en el artículo 3, así como las modificaciones de los mismos.
- b) Informar y certificar sobre los datos obrantes en el Registro según lo previsto en el apartado 2 del artículo 2.
- c) Cualquier otra función que le sea encomendada por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. El Registro ejercerá dichas funciones practicando, según corresponda, los siguientes tipos de asientos:

- a) Inscripciones. Serán objeto de inscripción el inicio de actividad y las modificaciones que afecten a las bases de dicha inscripción, incluidos los datos que afecten a su clasificación,

⁹ Este apartado ha sido modificado por el artículo Único.1 del Decreto 162/2016, de 18 de octubre, que modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre (BOJA núm. 206, de 26 de octubre).

de las empresas y establecimientos recogidos en el apartado 1 del artículo 3, así como los datos exigidos por su norma de aplicación.

b) Anotaciones. Serán objeto de anotación, previa presentación de la correspondiente comunicación, los datos relativos a un establecimiento o empresa ya inscritos y que no afecten a las bases de la inscripción, así como las modificaciones de los mismos y, en general, los datos de los establecimientos o empresas que no sean objeto de inscripción y deban constar en el Registro.

En particular, serán objeto de anotación:

- 1.º Los cambios de titularidad, nombre o marca comercial, domicilio social y nombre de dominio en Internet.
- 2.º Los cierres temporales y periodos de cierre. Se entiende por cierre temporal aquél que tiene carácter puntual, constituyendo los períodos de cierre aquellos que vayan a tener lugar de manera periódica, ya sean distintos periodos en un mismo año o bien el mismo o distintos períodos en distintos años.
- 3.º La apertura y cierre al público de los establecimientos de agencias de viajes inscritas en el Registro o de agencias de viajes legalmente constituidas en otras Comunidades Autónomas y en Estados miembros de la Unión Europea.
- 4.º Los Puntos de información turística.
- 5.º Los datos de la persona que ostente la dirección del establecimiento de alojamiento, en su caso.
- 6.º Integración de las oficinas de turismo en la Red de oficinas de turismo de Andalucía.
- 7.º Cualquier otro acto que su normativa de aplicación así lo exija.

c) Cancelaciones. Serán objeto de cancelación los ceses de actividad de las empresas, personas y establecimientos recogidos en el apartado 1 del artículo 3.

3. A requerimiento de los Órganos Jurisdiccionales, de las Administraciones Públicas o previa solicitud de cualquier persona física o jurídica interesada, se podrán expedir certificaciones de los asientos del Registro, autorizadas por la persona funcionaria encargada de su gestión.

Artículo 7. Utilización de medios electrónicos.

1. El tratamiento y archivo de los datos obrantes en el Registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos y procedimientos informáticos que sean precisos para lograr los fines a aquel encomendados, respetando los principios de simplificación y agilización de trámites, gratuidad, libre acceso, confidencialidad y de seguridad y autenticidad en orden a la identificación de los sujetos y el objeto de la comunicación.

2. La aprobación del sistema de información, comunicación y acreditación de los datos aportados al Registro por medios electrónicos, se realizará de conformidad con la normativa aplicable en materia de tramitación electrónica de procedimientos administrativos en la Adminis-

tración de la Junta de Andalucía, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal¹⁰.

3. La Consejería competente en materia de turismo, establecerá la posibilidad de tramitación y consulta de los procedimientos por medios electrónicos, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

4. Los documentos administrativos emitidos por los órganos competentes en los procedimientos tramitados por medios electrónicos regulados en este Decreto serán válidos y eficaces, siempre que concurren en ellos las garantías de autenticidad, integridad y conservación y aquellas otras previstas en la normativa aplicable, conforme establece el artículo 45.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹¹.

CAPÍTULO III

Procedimiento de inscripción

Artículo 8. Forma y contenido de la inscripción.

1. La inscripción se practicará por la persona funcionaria encargada de la gestión del Registro en la Sección correspondiente, en asiento único, por cada establecimiento o sujeto.

2. El asiento se recogerá en una ficha registral que contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Código alfanumérico de inscripción asignado, compuesto como mínimo por las siglas de la provincia y seguidas por un número de cinco dígitos.

b) Fecha de presentación de la declaración responsable y de la inscripción.

c) Tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad, en su caso, del establecimiento o servicio.

d) Nombre, apellidos, sexo y domicilio de la persona titular, si es persona física.

e) En caso de persona jurídica, nombre o razón social y domicilio.

f) Número de identificación fiscal.

g) Nombre comercial.

h) Requisitos relativos a la clasificación en los establecimientos de alojamiento turístico cuyo cumplimiento se exime y medidas compensatorias en su caso.

i) Sanciones firmes en vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y el artículo 22 del presente Decreto.

¹⁰ Véase Decreto 183/2003, de 24 junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

¹¹ Art. 26 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio.

1. La inscripción se formalizará, con carácter general, mediante la presentación de una declaración responsable.

2. A los efectos de lo establecido en el presente Decreto, se entiende por declaración responsable, el documento suscrito por la persona titular de un servicio turístico, o por quien la represente, en el que declara, bajo su responsabilidad, que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o establecimiento y a su clasificación y que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), a los establecimientos de alojamiento turístico se les podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de clasificación señalados en su norma reguladora, para lo cual las personas titulares deberán hacer constar, en la declaración responsable, los requisitos objeto de exención así como, en su caso, las medidas compensatorias incorporadas al establecimiento.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, se inscribirán sin necesidad de presentación de declaración responsable:

a) Las personas habilitadas como guías de turismo de Andalucía por la Dirección General competente.

b) Las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía aprobadas por la Consejería competente en materia de turismo.

c) Cualesquiera otros establecimientos, empresas, servicio o actividades turísticas cuando así se establezca legalmente.

Artículo 10. Información a incluir en la declaración responsable.

1. La declaración responsable será presentada por la persona interesada o aquella que, en su caso, la represente, mediante el modelo normalizado y debidamente publicado.

2. La declaración responsable, dirigida al órgano competente, se presentará preferentemente de forma electrónica o en el registro de aquél al que corresponda su tramitación conforme a lo dispuesto en el artículo 4, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹², y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía¹³.

¹² Lo referido a los Registros tal y como se dispone en el derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se encuentra en el artículo 16, apartado cuarto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹³ Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 82. Registros: «1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía». Artículo 83. Registros telemáticos : «1. Los registros telemáticos dependientes de la Junta de Andalucía estarán habilitados para la recepción

3. En el modelo de declaración responsable debidamente cumplimentado se incluirá como mínimo la información siguiente:

a) Datos identificativos de la persona titular y, en su caso, de su representante legal, incluyendo la variable sexo, el Número de Identificación Fiscal y, en su caso, los datos de la escritura de constitución y de su inscripción en el registro correspondiente y del título jurídico acreditativo de la representación que se ostente.

b) Los datos acreditativos de constitución de la fianza y de suscripción de la póliza del seguro, en su caso, cuando la normativa de aplicación requiera el depósito de una garantía o la contratación de un seguro.

c) Datos acreditativos del título suficiente para la puesta en funcionamiento de la actividad o el establecimiento turístico.

d) Ubicación y datos básicos del establecimiento turístico.

e) En su caso, los requisitos a eximir y las posibles medidas compensatorias adoptadas.

Artículo 11. Informe técnico.

Recibida la declaración responsable, y en el caso de que contenga declaración de requisitos a eximir, la Delegación Provincial o Territorial emitirá informe técnico acerca de la adecuación de los mismos y de las medidas compensatorias, en su caso, a lo dispuesto en el presente Decreto y en su norma reguladora.

Artículo 12. Subsanación de la declaración.

Si la declaración responsable contiene alguna inexactitud u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter no esencial, conforme a lo exigido en la presente disposición, o los requisitos o supuestos de exención y las medidas compensatorias incorporadas no se correspondieran con los establecidos en el presente Decreto y en su norma reguladora, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su declaración, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁴.

o transmisión de documentos electrónicos relativos a los procedimientos, las actividades o los servicios contemplados en las disposiciones autonómicas que establezcan la tramitación telemática de los mismos y permitirán la entrada y salida de documentos electrónicos a través de cualquier soporte reconocido 2. Los registros telemáticos permitirán la entrada de documentos electrónicos a través de redes abiertas de telecomunicación todos los días del año durante las veinticuatro horas del día. 3. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento de los registros telemáticos. 4. En todo caso, los medios o soportes en que se almacenen los documentos electrónicos contarán con las medidas de seguridad que garanticen la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados, así como la identificación de las personas usuarias y el control de acceso de los mismos». (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

¹⁴ Artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre)

Artículo 13. Efectos de la declaración responsable.

1. La presentación de la declaración responsable, en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto, será suficiente para considerar cumplido el deber de la empresa o el establecimiento de figurar inscrito en el Registro y facultará para el ejercicio de la actividad turística que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 13/2011, 23 de diciembre (§1), y de la obtención de aquellas autorizaciones administrativas exigidas por la legislación aplicable¹⁵.

2. La falta de presentación de la declaración responsable de los sujetos o establecimientos que estén obligados a ello será suficiente para la calificación como clandestina de la prestación del servicio turístico de que se trate, dando lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1). Todo ello, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la prestación clandestina del servicio turístico.

3. En el plazo de quince días desde que la declaración responsable tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, se notificará a la persona interesada la correspondiente resolución, que incluirá los datos relativos a la inscripción de la empresa o establecimiento en el Registro conforme al contenido de la declaración responsable, incluyendo en su caso, los requisitos eximidos, las medidas compensatorias adoptadas y su motivación. Igualmente, deberá remitir copia de dicha resolución a los Ayuntamientos afectados¹⁶.

4. La presentación de la declaración responsable y su posterior inscripción, permitirá al órgano competente efectuar, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones necesarias de los datos contenidos en dicho documento que determinen la veracidad de los mismos, y en especial lo relativo a los requisitos eximidos y a las medidas compensatorias incorporadas, adoptando las medidas cautelares o sancionadoras que, en su caso, pudieran corresponder¹⁷.

5. La comprobación por parte de la administración turística de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la misma, impedirá el ejercicio de la actividad turística afectada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar¹⁸.

En este caso, el órgano competente, previa audiencia de la persona interesada, dictará la oportuna resolución que declare tales circunstancias, la cual determinará la cancelación de la inscripción y la obligación de la persona interesada de cesar en el ejercicio de la actividad así como de restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la misma.

6. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considera de carácter esencial aquella inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la declaración responsable que afecte a la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico en cuanto al tipo, grupo o categoría así como a las garantías o seguros que, en su

¹⁵ Artículos 30.2 y 38.2 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁶ Art. 38.2 Ley 13/2011 (§1).

¹⁷ Artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁸ Artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

caso, sean exigibles por la normativa de aplicación y la documentación complementaria que, en su caso, exija la normativa reguladora de la actividad o servicio.

Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. La alteración de las condiciones que sirvieron de base para la inscripción deberá ser comunicada, en el plazo de quince días, mediante la correspondiente declaración responsable, por la persona titular de la empresa o establecimiento para su inscripción en el Registro, debiendo tener, en todo momento, a disposición de la Administración turística la documentación que acredite y justifique la modificación.

A tales efectos, la Consejería competente en materia de turismo podrá realizar en cada momento las inspecciones que resulten necesarias para comprobar la veracidad de los datos declarados.

2. La modificación de la inscripción podrá producirse, sin mediar declaración responsable, cuando se dejen de reunir las condiciones que sirvieron de base para la inscripción, previa instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, audiencia de las personas interesadas y mediante resolución motivada, procedimiento que podrá dar lugar, en su caso, a una reclasificación o cancelación de la inscripción.

3. El cese voluntario y definitivo en la actividad turística de una empresa o establecimiento deberá comunicarse al Órgano competente, mediante la correspondiente declaración responsable, a efectos de cancelar la inscripción en el Registro.

4. La Consejería competente en materia de turismo deberá remitir copia de la resolución de cancelación de la inscripción de los servicios turísticos a los Ayuntamientos afectados.

CAPÍTULO IV

Clasificación e inscripción de establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III, los procedimientos de clasificación y de inscripción en el Registro de los establecimientos de alojamiento turístico se regirán por lo establecido en el presente capítulo.

2. A efectos de tramitar la clasificación y la inscripción reguladas en el presente capítulo se acompañará la documentación que se indica en los artículos siguientes así como cualquier otra que, en su caso, se determine por su normativa reguladora o mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 16. Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico.

1. Las personas interesadas en la construcción, ampliación o reforma de un establecimiento de alojamiento turístico sujeto a clasificación administrativa deberán remitir al Ayuntamiento competente, junto a la solicitud de la licencia de obras, declaración responsable expresa de que el establecimiento proyectado reúne los requisitos previstos en la normativa aplicable para ostentar una determinada clasificación turística de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad

y, en su caso, especialidad, así como los requisitos objeto de exención y, en su caso, las medidas compensatorias a incorporar al establecimiento¹⁹.

A dicha declaración se adjuntará memoria justificativa e información planimétrica, firmada por la persona técnica competente, en la que se detallará cada uno de los requisitos contenidos en la misma determinantes de su clasificación. Dicha memoria técnica deberá permitir una comprensión completa del proyecto y una lectura clara y precisa de que las dimensiones de lo proyectado y el proyecto de su conjunto cumplen con todos los requisitos establecidos en la normativa turística en vigor de aplicación para la clasificación pretendida tales como superficies mínimas, dotación de instalaciones, y demás que resulten de aplicación.

2. El Ayuntamiento remitirá, a la Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo máximo de diez días, la declaración responsable expresa sobre la clasificación y la documentación citada en el apartado anterior, junto a una certificación municipal de adecuación a la normativa urbanística²⁰.

La Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo emitirá un informe en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la recepción de la documentación, que se pronunciará sobre la adecuación de la declaración responsable a la normativa turística reguladora de la clasificación aplicable efectuada por la parte interesada y de la adecuación de los requisitos objeto de exención y de las medidas compensatorias, en su caso, a lo dispuesto en el presente Decreto y en su norma reguladora.

3. En caso de que la declaración responsable expresa sobre la clasificación no se ajuste a lo establecido en la normativa turística que regula dicha clasificación, la Delegación Provincial o Territorial en su informe podrá proponer una reformulación de la clasificación pretendida.

El informe será notificado tanto a la entidad interesada como al Ayuntamiento.

4. Transcurrido el plazo de un mes señalado en el segundo párrafo del apartado 2 sin que la Delegación Provincial o Territorial hubiera comunicado o notificado informe, se considerará conforme con el proyecto presentado²¹.

Artículo 17. Inscripción.

1. Finalizadas las obras de construcción, ampliación o reforma, la persona interesada presentará ante la correspondiente Delegación Provincial o Territorial de la Consejería competente en materia de turismo, la declaración responsable a la que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y el artículo 9 del presente Decreto, en la que se incluirá una declaración expresa sobre la adecuación del establecimiento a la normativa reguladora de la clasificación de los establecimientos turísticos que corresponda, incluyendo, en su caso, los requisitos relativos a la clasificación que son objeto de exención y las medidas compensatorias adoptadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19, para que se proceda a su inscripción en los términos establecidos en el capítulo anterior²².

¹⁹ Art. 34.1 Ley 13/2011 (§1).

²⁰ Art. 34.2 Ley 13/2011 (§1).

²¹ Art. 34.2 Ley 13/2011 (§1).

²² Art. 34.3 Ley 13/2011 (§1).

2. Una vez efectuada la correspondiente inscripción, los servicios de turismo podrán requerir la documentación que consideren necesaria a efectos de comprobar la veracidad de lo manifestado en la declaración responsable, así como para la realización de las inspecciones que correspondan.

En particular, en el caso de haberse producido cualquier modificación o alteración respecto al proyecto presentado por el interesado para su informe, se requerirá la presentación de la documentación citada en el párrafo segundo del apartado primero del artículo 16.

3. La presentación de una declaración responsable no habilitará al ejercicio de la actividad turística cuando la licencia de obras correspondiente estuviese suspendida en vía administrativa o judicial o no se hubiese obtenido cualquier otra autorización administrativa exigida por la legislación aplicable.

Artículo 18. Supuestos de exención del cumplimiento de requisitos en materia de clasificación²³.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico, constituidos o que se vayan a constituir sobre inmuebles preexistentes o, en el caso de los campamentos de turismo, sobre espacios preexistentes, solo podrán ser eximidos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el inmueble o espacio en el que vaya a constituirse el establecimiento cuente con un grado de protección de acuerdo con lo establecido en el Catálogo General de Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz, que imposibilite el cumplimiento del requisito objeto de exención.

b) Cuando se trate de la recuperación de un inmueble para destinarlo a establecimiento de alojamiento turístico y exista imposibilidad o dificultad técnica para cumplir el requisito objeto de exención.

c) Cuando se trate de la reclasificación de un establecimiento ya inscrito y exista imposibilidad o dificultad técnica para cumplir el requisito objeto de exención.

2. En todo caso, debe justificarse la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos mediante el correspondiente informe de persona técnica competente o, en su caso, de la acreditación que corresponda al grado de protección emitida por el organismo con competencias en la materia.

Artículo 19. Requisitos para la exención.

1. Los requisitos relativos a la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico cuyo cumplimiento puede ser eximido, así como las compensaciones necesarias para ello, serán los determinados en la normativa reguladora de dichos establecimientos.

2. Los servicios complementarios que se introduzcan como medidas compensatorias deberán ser publicitados en material impreso en cada unidad de alojamiento y, en caso de existir, en la página web del establecimiento.

3. En los establecimientos hoteleros y los establecimientos de apartamentos turísticos, los requisitos relativos a la superficie mínima en unidades de alojamiento, baños o aseos, salón-comedor u otras dependencias establecidas en su norma reguladora, podrán ser objeto de exención siem-

²³ Artículo modificado por el artículo Único.2 del Decreto 162/2016, de 18 de octubre, que modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre (BOJA núm. 206, de 26 de octubre).

pre que el ochenta por ciento de estas estancias cumplan con la superficie mínima establecida para la categoría declarada y que el veinte por ciento restante cumpla con la superficie mínima establecida para, al menos, dos categorías inferiores a la declarada. En caso de no existir dos categorías inferiores a la declarada, este veinte por ciento señalado deberá cumplir con la superficie mínima que se establezca para la categoría mínima de su grupo de clasificación²⁴.

4. Igualmente, en los establecimientos hoteleros y los establecimientos de apartamentos turísticos, los establecimientos que pretendan eximir el cumplimiento de requisitos relativos a la anchura mínima en pasillos y escaleras establecidas en su norma reguladora, deberán cumplir las medidas establecidas para, al menos, dos categorías inferiores a la declarada. En caso de no existir dos categorías inferiores a la declarada, los requisitos relativos a la anchura mínima en pasillos y escaleras podrán eximirse siempre que la misma se corresponda con las dimensiones establecidas en el Código Técnico de Edificación²⁵.

CAPÍTULO V

Comunicaciones y anotaciones

Artículo 20. Anotación de servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y actividades con incidencia en el ámbito turístico.

1. Los servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y las actividades con incidencia en el ámbito turístico podrán ser anotados en el Registro mediante la presentación de la correspondiente comunicación previa.

2. Esta anotación únicamente producirá los efectos estadísticos y de conocimiento de la oferta turística andaluza recogidos en el artículo 37.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

Artículo 21. Comunicaciones y anotaciones en el Registro.

Los datos contenidos en la comunicación, en particular los señalados en el apartado b del artículo 6.2, se anotarán en el asiento de inscripción, si ya existiere, del correspondiente establecimiento, empresa o actividad.

Artículo 22. Anotación de sanciones.

1. Las sanciones firmes en vía administrativa se anotarán en el asiento correspondiente al establecimiento o empresa a cuya persona titular se haya impuesto la sanción.

2. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 85.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), se procederá a la cancelación de oficio o a instancia de interesado de la anotación. Si la resolución sancionadora fuese anulada en vía contencioso-administrativa en virtud de sentencia

²⁴ Apartado modificado por el artículo Único.3 del Decreto 162/2016, de 18 de octubre, que modifica el Decreto 143/2014, de 21 de octubre (BOJA núm. 206, de 26 de octubre).

²⁵ Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE núm.74, de 28 de marzo).

declarada firme se procederá igualmente a la cancelación de la anotación de oficio o a instancia de la persona interesada.

Artículo 23. Anotación de certificaciones de calidad de los servicios turísticos, premios y distinciones.

1. Podrán ser objeto de anotación, a instancia de la parte interesada, las certificaciones de implantación y mantenimiento de sistemas de gestión de calidad turística normalizados.

2. Podrán ser objeto de anotación, a instancia de la parte interesada, los premios, galardones o distinciones de reconocido prestigio que hubieran recaído en una empresa o establecimiento en reconocimiento a la calidad en la prestación del servicio turístico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de inscripción o de anotación de empresas, establecimientos y actividades turísticas que ya estén iniciados a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.

Segunda. Adaptación en materia de exención de requisitos de clasificación de establecimientos de alojamiento turístico.

Aquellos establecimientos de alojamiento turístico que hubieran presentado declaración responsable para el inicio de la actividad junto con solicitud de exención del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para otorgar una determinada clasificación tras la entrada en vigor de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y antes de la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses, desde la misma, para adaptarse a las previsiones señaladas en el presente Decreto y en su norma reguladora. Transcurrido el plazo señalado sin haberse producido dicha adaptación, la Consejería competente en materia de turismo podrá proceder a la reclasificación del establecimiento o a la cancelación de la inscripción del mismo.

Tercera. Inscripción de viviendas turísticas de alojamiento rural y actividades secundarias.

1. Las viviendas turísticas de alojamiento rural anotadas en el Registro se mantendrán en el mismo como alojamientos inscritos.

2. Los servicios turísticos anotados en el Registro como actividades secundarias se mantendrán igualmente en el mismo como inscritos y considerados actividades principales o independientes.

3. Las circunstancias mencionadas en los puntos anteriores serán comunicadas a las personas titulares de dichos servicios, sin que sea preciso realizar ningún tipo de adaptación ni conlleve modificación alguna en la clasificación de los servicios turísticos afectados.

4. En los procedimientos de anotación de viviendas turísticas de alojamiento rural y de actividades secundarias que se encuentren en tramitación, se llevará a cabo la inscripción de los mismos en el Registro, constandingo la actividad secundaria como actividad principal o independiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía²⁶, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros²⁷(§5.2).

Segunda. Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos²⁸ (§5.3).

Tercera. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo²⁹(§5.5).

Cuarta. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo³⁰(§5.4)

Quinta. Habilitación normativa.

1. Se faculta al Consejero de Turismo y Comercio para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

2. En particular, mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo, se podrá ampliar, modificar, suprimir o subdividir, el número o denominación de las Secciones que integran el Registro.

Sexta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

²⁶ BOJA núm. 38, de 25 de febrero.

²⁷ Nos remitimos al texto vigente de esta norma incluido en esta compilación.

²⁸ Nos remitimos al texto vigente de esta norma incluido en esta compilación.

²⁹ Nos remitimos al texto vigente de esta norma incluido en esta compilación.

³⁰ Nos remitimos al texto vigente de esta norma incluido en esta compilación.

§5.2. DECRETO 47/2004, DE 10 DE FEBRERO, DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

(BOJA núm. 42, de 2 de marzo)

I

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo¹ y el artículo 12.3.3 del mismo considera un objetivo básico de los poderes de la Comunidad Autónoma el aprovechamiento y la potenciación del turismo, al constituir uno de los principales recursos económicos de Andalucía.

En ejercicio de esta competencia, y de la autonomía normativa de nuestra Comunidad Autónoma, el Parlamento aprobó la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo², estableciendo de manera integral el marco jurídico en el que ha de desenvolverse la actividad turística en Andalucía.

En el Texto Legal se determinan los medios para alcanzar una oferta turística con personalidad propia de modo que, asumiendo el contexto estatal e internacional en que nos encontramos, recoja, al mismo tiempo, las peculiaridades que permitan vertebrar nuestra oferta con un sello e identidad propios, cuya finalidad no debe ser otra que la permanencia en la vanguardia del mercado turístico.

Entre los principios básicos que articula la Ley a estos efectos se encuentran, entre otros, el impulso del turismo como sector estratégico de la economía andaluza, generador de empleo de calidad y riqueza, la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad, la consecución y mantenimiento de una oferta turística andaluza competitiva, basada en la introducción de criterios de calidad en la gestión y prestación de los servicios, y la protección de los usuarios turísticos. Con el objeto de potenciar la calidad del turismo de Andalucía, la Ley 18/2003, de 29 de diciembre³, ha introducido modificaciones en el Texto Legal, habilitando al Consejo de Gobierno a que reglamentariamente exija requisitos mínimos de calidad a determinadas clases de establecimientos de alojamiento turístico.

¹ La referencia al Estatuto de Autonomía es la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Esta norma fue derogada por el la disposición derogatoria de la Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo). La referencia debe hacerse al artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2007, precepto que atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de turismo cuando dispone: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso: la ordenación y la planificación del sector turístico; la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad de la Junta, así como la coordinación con los órganos de administración de Paradores de Turismo de España en los términos que establezca la legislación estatal; la promoción interna y externa que incluye la suscripción de acuerdos con entes extranjeros y la creación de oficinas en el extranjero; la regulación de los derechos y deberes específicos de los usuarios y prestadores de servicios turísticos; la formación sobre turismo y la fijación de los criterios, la regulación de las condiciones y la ejecución y el control de las líneas públicas de ayuda y promoción del turismo.».

² Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

³ BOJA núm. 251, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 61, de 29 de marzo de 2004; rect. BOJA núm. 9, de 14 de enero de 2005; BOE núm. 26, de 30 de enero de 2004.

Asimismo, la Ley del Turismo estimula la potenciación del nivel de profesionalidad y cualificación de quienes ejercen la actividad turística y fomenta la modernización de los establecimientos mediante la renovación de sus instalaciones, la adquisición de nuevos equipamientos o la actualización de sistemas obsoletos.

Igualmente, la Ley del Turismo contiene la regulación esencial de todos los servicios turísticos y, entre ellos, especialmente, el de alojamiento turístico. Así, su artículo 27⁴, al establecer la tipología de servicios turísticos, trata, en primer término, el servicio de alojamiento turístico. A su vez, dentro de los tipos de establecimientos de alojamiento, son los establecimientos hoteleros los que, por su preeminente posición en el sector turístico, aparecen en primer lugar en los artículos 36.1.a)⁵ y 37⁶ de la referida Ley.

II

Estamos ante un entorno internacional en el que diversos factores están propiciando cambios importantes en la concepción del modelo turístico andaluz y particularmente en la organización de la planta hotelera de nuestra Comunidad. El proceso de ampliación de la Unión Europea, y la incorporación de nuevos destinos en la captación de los flujos de demanda, obligan a una continua atención por parte de todos los agentes que conforman el tejido productivo del sector, tanto públicos como privados, para prever la evolución y las tendencias hacia las que camina el turismo, actuando de forma planificada para afrontar los retos de competencia y competitividad con nuevos planteamientos, siempre con la flexibilidad que demanda un panorama turístico tan cambiante.

Obviamente, ante el escenario turístico en el que nos encontramos, donde las nuevas motivaciones de la demanda marcan directamente la gestión de la oferta, ya sea de alojamiento o complementaria, las estrategias de consolidación del sector deben basarse en nuevos cauces que permitan la fidelización de nuestros visitantes. Dicha fidelización no debe entenderse exclusivamente en torno a estrategias basadas en precios sino, principalmente, en estrategias que se sustenten en la generación de ofertas de productos y servicios de calidad, además de la potenciación del sector en torno a criterios de respeto ambiental y cultural.

Desde Andalucía se está apostando decididamente por aumentar la calidad de nuestros destinos y servicios turísticos. La opción adoptada supone perseguir, no tanto el incremento en el número de turistas como, fundamentalmente, el aumento de los ingresos que proporcionan al conjunto de la economía andaluza. Se trata, en definitiva, de defender la calidad total frente a la cantidad.

III

En la actualidad la industria hotelera constituye una pieza clave y fundamental dentro del sector turístico andaluz. Tan es así que la modernización y ampliación del sector turístico no es posible sin la estructuración de una política turística de ordenación y fomento basada en la continua renovación de las infraestructuras y servicios de los establecimientos de alojamiento turístico. En consecuencia, estos establecimientos deben ser un objetivo preferente del sector público y privado para arbitrar productos que impulsen un turismo competitivo que sea un auténtico motor de la economía andaluza.

⁴ Véase art. 28.1.a) de la Ley 13/2011 (§1).

⁵ Véase art. 40.1.a) de la Ley 13/2011 (§1).

⁶ Véase el art. 43 de la Ley 13/2011 (§1).

Los esfuerzos realizados por este subsector en los últimos años han dado como resultado un incremento de la calidad y una actualización que, en algunos casos, podemos calificar de puntera, por lo que las nuevas realidades reclaman su atención también desde el punto de vista administrativo.

La planta de alojamientos hoteleros andaluces, entendida como recurso turístico clave de nuestro sector, debe girar en torno a los criterios de calidad total, esto es: calidad de los servicios y de las instalaciones, calidad en el empleo y garantía ante los usuarios. Todo ello, desde la óptica de la sostenibilidad social y ambiental del desarrollo turístico andaluz.

Para ello es necesario, paralelamente, potenciar la calidad interna de los servicios y recursos comercializados, entendida ésta como mejora en la organización y gestión de los mismos y mejora en la calidad del empleo, con el objetivo de la satisfacción de nuestros usuarios turísticos, ya no sólo en los servicios que recibe sino también en la calidad ambiental de los mismos y de los destinos que visita.

Este Decreto tiene como finalidad la articulación de unas reglas de juego claras para el sector, pero también, muy especialmente, para ese usuario especialísimo, el turista, que se desenvuelve en un ambiente, en principio, ajeno y poco conocido y que lo hace merecedor de una tutela singular en la defensa de sus derechos irrenunciables en una sociedad moderna y avanzada. Sin estos ejes básicos resulta imposible configurar un destino atractivo que estimule a la demanda con carácter sostenido en el tiempo y que contribuya de manera importante a la creación de riqueza y empleo de calidad.

Se trata, por tanto, de la configuración básica o elemental de una oferta alojativa competitiva dentro de unos horizontes amplios, alejados de visiones a corto plazo o parciales, sin caer en intervencionismos estériles o contraproducentes, dejando todo el margen posible a la capacidad y creatividad empresarial.

De este modo, el presente Decreto contiene como principales innovaciones:

– Una clara distinción entre los cuatro grupos que integran el tipo genérico del establecimiento hotelero. Los hoteles y los hoteles-apartamentos se diferencian de los hostales y de las pensiones en la necesidad que tienen los primeros de ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias.

– Una nítida distinción entre modalidades, que se inicia con la regulación de los establecimientos turísticos rurales por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), y continúa con la aprobación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo (§5.4), en función del cumplimiento de los requisitos específicos fijados para cada una de ellas y de la localización geográfica del establecimiento hotelero o campamento de turismo en algunos de los destinos turísticos genéricos andaluces, entendidos éstos como destinos de playa, destinos de ciudad o urbanos y destino rural, así como un cuarto género, a efectos de este Decreto, como son los establecimientos hoteleros de carretera. Esta distinción —elevada a rango legal a través de la modificación llevada a cabo por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, se basa en el convencimiento de que sus diferencias atañen no sólo a la forma de operar y comercializar los servicios del establecimiento hotelero, sino que afecta a toda su organización, sus métodos de trabajo, el sistema de servicios y la atención al usuario turístico. En consecuencia, es la que en el sector y en la vida diaria de la actividad turística se impone en el mercado.

– En las modalidades de playa, rural y carretera se determinan parámetros respecto de la parcela en que se ubique el establecimiento, en función de la clase y categoría de suelo y de su capacidad alojativa.

– La consideración de la especialidad como una opción voluntaria del empresario hotelero, complementaria con la modalidad. Así, un establecimiento hotelero podrá optar por especializarse en función de la demanda principal a la que esté orientado el mismo.

– La precisa regulación de los requisitos mínimos que han de reunir las zonas, instalaciones y servicios de los establecimientos hoteleros con la finalidad de garantizar ante los usuarios, operadores y mediadores turísticos, unas condiciones homogéneas básicas de calidad y satisfacción para todos.

IV

El Decreto se estructura en cinco capítulos, con un total de cincuenta y nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, ocho transitorias, una derogatoria, tres finales y siete anexos.

El Capítulo I, denominado «Disposiciones generales», contiene el objeto de la Norma y establece una extensa relación de definiciones, de especial utilidad para la adecuada y homogénea interpretación del Decreto. Asimismo, determina que el ejercicio de la actividad turística debe someterse al principio de unidad de explotación, contemplando los supuestos en los que se admite la existencia de diferentes establecimientos de alojamiento turístico en un mismo inmueble.

Los derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares de los establecimientos hoteleros constituyen el objeto del capítulo II. Merece especial consideración tanto el derecho a tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad, para lo que la presente disposición incorpora numerosas previsiones, como la prohibición de contratar plazas que no puedan atenderse en las condiciones pactadas, todo ello sin perjuicio de las determinaciones de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía⁷.

El Capítulo III dispone la clasificación obligatoria de los establecimientos hoteleros, en cuanto al grupo, categoría y modalidad, resultando voluntaria en relación a la especialidad.

El Decreto, siguiendo el artículo 37 de la Ley del Turismo, señala que los establecimientos hoteleros se dividen en cuatro grupos —hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos—⁸, vinculando la categoría al nivel del establecimiento, dentro del grupo al que pertenezca. Asimismo, se instaure como preceptiva la integración de los establecimientos en una de las modalidades previstas de playa, ciudad, rural y carretera. Con carácter complementario el Texto Reglamentario prevé que, además, los establecimientos hoteleros pueden adherirse libremente a una de las especialidades contempladas en el anexo 6. Por otra parte, la Consejería de Turismo y Deporte podrá promover distintivos de calidad, materia en la que la Oficina de la Calidad del Turismo de Andalucía tendrá un significado protagonismo, de conformidad con el artículo

⁷ BOJA núm. 251, de 31 de diciembre; BOE núm. 14, de 16 de enero de 2004.

⁸ Véase art. 43 de la Ley 13/2011 (§1).

12 de la Ley del Turismo⁹ y con el Decreto 351/2003, de 16 de diciembre, de la Oficina de la Calidad del Turismo¹⁰.

Los cuatro grupos de establecimientos hoteleros están regulados en la sección 2ª del mismo Capítulo III, si bien los requisitos mínimos específicos se encuentran recogidos en los correspondientes anexos. La sección 3ª clasifica los establecimientos en modalidades en función de su ubicación territorial, mientras que en la 4ª se determinan los requisitos para las modalidades de playa, rural y carretera. Para la modalidad rural, en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable no sectorizado, se fija una parcela mínima, todo ello con la doble pretensión de incrementar la calidad de dicha oferta y proteger estos espacios de edificaciones incompatibles con su percepción y utilización como recurso turístico.

La sección 5ª contiene las determinaciones relativas al Director, especificando los supuestos en los que es preceptiva su existencia y sus funciones. Por su parte, en la sección 6ª se establecen los requisitos mínimos comunes que han de cumplir los establecimientos hoteleros, así como las necesarias medidas que deben respetar para garantizar el disfrute de los mismos por parte de las personas con discapacidad.

El requisito de la previa inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía constituye el objeto del Capítulo IV del Decreto, siendo preceptiva la inscripción provisional, que permite acceder, en su caso, a las ayudas y subvenciones de la Consejería de Turismo y Deporte, así como la definitiva, que habilita para el inicio de la actividad.

Constituye un aspecto novedoso la aportación de la licencia municipal de primera utilización en el procedimiento de inscripción definitiva de los establecimientos hoteleros, en la que está incorporada en todo caso la calificación ambiental, según fue establecido por la disposición adicional tercera de la Ley del Turismo. Las previsiones contenidas en este Capítulo garantizarán que la puesta en funcionamiento de los establecimientos hoteleros tenga lugar con pleno respeto a la normativa turística, urbanística, medioambiental y de protección del patrimonio histórico.

El Decreto dedica su último Capítulo a la inspección y el régimen sancionador, disponiendo sendas remisiones a la Ley del Turismo y al Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo (§7.1).

De manera añadida, la Norma establece el régimen transitorio para posibilitar la adaptación de los establecimientos a las diferentes previsiones reglamentarias.

Finalmente, en los anexos se precisan los requisitos mínimos específicos de cada uno de los grupos de establecimientos hoteleros, así como los correspondientes a las modalidades y especialidades. Los distintivos que han de emplearse para facilitar su adecuado reconocimiento por los usuarios turísticos constituyen el objeto del último anexo.

En su virtud, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, de los trabajadores, de los consumidores y usuarios y de los municipios y provincias, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹¹, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma

⁹ La Ley 12/1999 fue derogada por la Ley 13/2011 (§1). Véase art.56.5 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰ Derogado por la disposición derogatoria Única del Decreto 150/2005, de 21 de junio, por la que regula la Oficina de la Calidad del Turismo en Andalucía, disposición que a su vez fue derogada por la Ley 13/2011 (§1).

¹¹ La Ley 12/1999 fue derogada por la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1). Véase art. 43 de la Ley 13/2011 (§1).

de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 10 de febrero de 2004, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los establecimientos hoteleros y la regulación de sus condiciones técnicas y de prestación de servicios¹².

2. Quedan sujetos a este Decreto los establecimientos hoteleros regulados en el artículo 37 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹³.

3. Están excluidos de la presente normativa:

a) El alojamiento en residencias de tiempo libre y albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) El arrendamiento de fincas urbanas celebrado por temporada, contemplado en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Servicio de alojamiento hotelero: El servicio turístico cuyo objeto es facilitar, mediante precio, hospedaje, estancia y servicios complementarios en los establecimientos hoteleros.

b) Servicio complementario: El servicio diferente al de hospedaje prestado en un establecimiento hotelero.

c) Empresas hoteleras: Las personas físicas o jurídicas que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedican a la prestación del servicio de alojamiento hotelero.

d) Establecimientos hoteleros: El conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que, formando una unidad funcional autónoma, es ordenado por su titular para la adecuada prestación del servicio de alojamiento hotelero.

e) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento hotelero para uso exclusivo y privativo del usuario del alojamiento hotelero, compuesta como mínimo por un dormitorio y, en función del grupo y categoría, de baño o aseo y otras dependencias.

f) Usuarios del establecimiento hotelero: Las personas naturales que, como destinatarias finales, reciben algún servicio en el establecimiento hotelero.

¹² Apartado modificado por el artículo 6.1 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

¹³ Véase art. 43 de la Ley 13/2011 (§1). Véase Decreto 28/2016 (§5.6).

g) Clasificación: La inclusión de un establecimiento hotelero en un grupo, una categoría, una modalidad y, en su caso, una especialidad.

h) Tipo: El conjunto de establecimientos hoteleros previsto en el artículo 36.1 de la Ley del Turismo¹⁴.

i) Grupos: Cada una de las divisiones en que el artículo 37 de la Ley del Turismo clasifica los establecimientos hoteleros: hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos¹⁵.

j) Categoría: El nivel del establecimiento hotelero dentro del grupo al que pertenezca.

k) Modalidad: La clasificación de un establecimiento hotelero, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

l) Especialidad: La clasificación voluntaria de un establecimiento hotelero en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Los establecimientos hoteleros se someterán a las prescripciones de la Ley del Turismo¹⁶, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación.

En particular, los servicios complementarios que se presten al público en general se someterán, además, a la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas¹⁷.

2. Igualmente estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, sistemas de prevención, protección, extinción y evacuación en caso de incen-

¹⁴ Véase art. 43 Ley 13/2011 (§1).

¹⁵ Véase art. 40 Ley 13/2011 (§1).

¹⁶ Ley 13/2011 (§1).

¹⁷ Téngase presente, entre otras, Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (modificada por la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras y Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.) Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (modificado por Decreto 98/2003, de corrección de errores del Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, Decreto 119/2005, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, Decreto 258/2007, por el que se modifica el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y Decreto 24/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Orden de 11 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Reglamento General de la Admisión de Personas en los establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en materia del procedimiento de autorización de las condiciones específicas de admisión y la publicidad de las mismas.

dios, humos, aguas y las referidas a la promoción de la accesibilidad, así como cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

3. En los espacios naturales protegidos y en los terrenos forestales se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. El emplazamiento y la construcción de los establecimientos respetarán el paisaje y se integrarán armónicamente en el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.b) del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana¹⁸, en el artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las determinaciones del planeamiento territorial que les sean de aplicación¹⁹.

Artículo 4. Competencias.

1. La Consejería de Turismo y Deporte es el departamento de la Administración de la Junta de Andalucía que ejerce las competencias que ésta tenga atribuidas respecto del servicio de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. En particular ejerce las competencias siguientes:

a) La adopción de medidas para el fomento y promoción de los establecimientos.

b) La inscripción de los establecimientos hoteleros en el Registro de Turismo de Andalucía (§5.1)²⁰.

¹⁸ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.b) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, que fue derogado a su vez por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Véase, además, en este sentido el artículo 20. Criterios básicos sobre utilización del suelo: «2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo», del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

¹⁹ Art. 57 Ley 7/2002, Normas de aplicación directa: «1. Los actos de construcción o edificación e instalación que se realicen en terrenos que tengan el régimen propio del suelo no urbanizable deberán observar cuantas condiciones se establecen en el artículo 52 de esta Ley, aun cuando no exista Plan General de Ordenación Urbanística o Plan Especial y, además, las siguientes reglas: 1ª Ser adecuados y proporcionados al uso a que se vinculen. 2ª Tener el carácter de aislados. 3ª No tener más de dos plantas, salvo prescripción imperativa distinta del Plan. 4ª Presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su ubicación y a su integración en el entorno. 5ª Evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje en los lugares abiertos o en perspectiva de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y caminos con valores paisajísticos. 2. Los actos de construcción o edificación e instalación que se realicen en terrenos adscribibles a la clase de suelo urbano, pero que no cuenten con instrumento de planeamiento, deberán observar las siguientes reglas: 1ª No tener más de dos plantas de altura o de la media de los edificios ya construidos, cuando se trate de solar perteneciente a una manzana consolidada en más de sus dos terceras partes. 2ª Presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su integración en el entorno, en particular cuando existan en éste edificios de valor arquitectónico o patrimonial histórico. 3ª No comportar la demolición de edificios de valor arquitectónico, histórico o cultural ni la supresión de dotaciones existentes», (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

²⁰ Apartado modificado por el artículo 6.2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación

c) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia turística, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos y Administraciones²¹.

Artículo 5. Acceso a los establecimientos hoteleros.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.1, del presente Decreto, respecto a los servicios complementarios de uso público, los establecimientos hoteleros serán considerados, a todos los efectos, como establecimientos de uso público, siendo libre el acceso a los mismos, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos.

2. La admisión o permanencia en los establecimientos hoteleros sólo podrá denegarse:

a) Por la falta de capacidad de alojamiento o de sus instalaciones.

b) Por incumplir los requisitos de admisión establecidos en su reglamento de régimen interior²².

c) Por adoptar conductas que puedan producir peligro o molestias a otras personas o usuarios, o que dificulten el normal desarrollo de la actividad.

3. En ningún caso el acceso a los establecimientos hoteleros podrá ser restringido por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social²³.

Artículo 6. Unidad de explotación²⁴.

1. El establecimiento hotelero se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole a un único titular su administración.

2. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación, así como cuando la propiedad del establecimiento se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la entidad explotadora deberá acreditar, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que el establecimiento en su conjunto y cada una de sus unidades registrales, cualquiera que sea la persona propietaria, quedan afectos a uso en régimen locativo de hotel u hotel-apartamento, conforme al régimen y condiciones de uso que les resulten aplicables²⁵.

3. El titular habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.

de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

²¹ Véanse el título VIII, Régimen sancionador de la actividad turística y medidas de ejecución forzosa, Ley 13/2011 (§1) y Decreto 144/2003, de 3 de junio, por el que regula la inspección de turismo (§7.2).

²² Véase art. 13 del Decreto 47/2004 (§5.2).

²³ Véase art. 36.1 Ley 13/2011 (§1) y el artículo 72.2 Ley 13/2011 (§1) que tipifica como infracción muy grave «La restricción en el acceso, en la prestación de servicios o la expulsión injustificada de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social que suponga discriminación».

²⁴ Véase el art. 41 Ley 11/2013 (§1).

²⁵ Apartado modificado por la disposición final primera del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. Este Decreto está derogado por el Decreto 143/2014 (§5.1).

4. Cuando en el establecimiento hotelero se oferten servicios cuya prestación se lleve a cabo por empresas de titularidad distinta a la de la entidad explotadora de aquél, se deberá informar al usuario de dicha circunstancia.

A tal efecto, en recepción estará a disposición de los usuarios la relación de estos servicios con la identificación de las empresas responsables de su prestación, así como en los locales donde se presten.

Artículo 7. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico²⁶.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la explotación hotelera, en un mismo inmueble, de establecimientos de alojamiento pertenecientes al grupo de hoteles es compatible con la de hoteles-apartamentos, siempre que estén clasificados en idéntica categoría.

2. También es compatible la explotación hotelera, en un mismo inmueble, de los establecimientos a que se refiere el apartado 1 de este artículo con establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, siempre que estén clasificados en similar categoría y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que entre las unidades de alojamiento de los grupos de hoteles y hoteles-apartamentos y las explotadas en régimen de aprovechamiento por turno, exista total independencia de acceso y estén perfectamente delimitadas y señalizadas las distintas zonas del inmueble.

b) Que en toda actividad publicitaria se advierta claramente a los usuarios el tipo o grupo de cada uno de los establecimientos.

3. El establecimiento se inscribirá en el Registro de Turismo de Andalucía por el tipo o grupo alojativo predominante²⁷, teniendo, en su caso, los demás la consideración de secundarios.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares y régimen de funcionamiento

SECCIÓN 1ª

Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero

Artículo 8. Derechos²⁸.

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, los usuarios de los establecimientos hoteleros tienen derecho a:

a) Acceder libremente a los establecimientos y permanecer en ellos sin más limitaciones que las contenidas en el presente Decreto y, en su caso, en el reglamento de régimen interior previsto en el artículo 13.

²⁶ Véase art. 45 Ley 11/2013 (§1).

²⁷ Decreto 143/2014 (§5.1).

²⁸ Véase art. 21 de la Ley 13/2011 (§1) donde se recogen los derechos de las personas usuarias de los servicios turísticos.

b) Recibir información veraz, completa y previa a la contratación de los servicios que se le oferten.

c) Recibir los servicios en las condiciones acordadas conforme al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

d) Tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad en el establecimiento.

e) Recibir del titular de la explotación del establecimiento la factura del precio abonado por los servicios prestados que hubieran contratado directamente.

f) Formular quejas y reclamaciones por los servicios contratados y, a tal efecto, exigir que le sea entregado el libro oficial de quejas y reclamaciones en las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 9. Obligaciones²⁹.

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, los usuarios de los establecimientos hoteleros tienen la obligación de:

a) Formalizar, con carácter previo al uso de las instalaciones, el correspondiente documento de admisión.

b) Observar las normas de seguridad, convivencia e higiene dictadas por la dirección para la adecuada utilización del establecimiento.

c) Cumplir las normas contempladas en el reglamento de régimen interior que, en su caso, exista en el establecimiento.

d) Respetar el establecimiento, el equipamiento y sus instalaciones.

e) Abonar el importe de los servicios contratados en el momento de presentación de la factura en el mismo establecimiento o en las condiciones pactadas. En ningún caso el hecho de presentar una reclamación exime de las obligaciones de pago.

SECCIÓN 2ª

Derechos y obligaciones de las empresas hoteleras

Artículo 10. Derechos³⁰.

A los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones que sean de aplicación, las empresas hoteleras tienen derecho a:

a) Que sea incluida información gratuita sobre instalaciones y características de su oferta específica en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Administración turística destinados a tal fin.

²⁹ Véase art. 22 de la Ley 13/2011 (§1) donde se recogen las obligaciones de las personas usuarias de los servicios turísticos.

³⁰ Véase art. 23 de la Ley 13/2011 (§1) donde se recogen los derechos de las empresas turísticas.

b) Acceder a las acciones de promoción turística que les resulten apropiadas realizadas por la Administración turística.

c) Solicitar subvenciones, ayudas y programas de fomento que sean convocados.

d) Obtener de los Ayuntamientos o de la Consejería de Turismo y Deporte, en los supuestos establecidos en el presente Decreto y de acuerdo con la correspondiente legislación, las licencias y clasificaciones preceptivas para el ejercicio de su actividad.

e) Denegar la admisión o permanencia en el establecimiento hotelero cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 5.2 del presente Decreto.

f) Poder solicitar garantía de pago por los servicios contratados, conforme a la legislación estatal aplicable.

Artículo 11. Obligaciones³¹.

Las empresas hoteleras, además de las obligaciones contenidas en el presente Decreto y en cualesquiera otras disposiciones de aplicación, deberán:

a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento hotelero en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas. Asimismo, habrá de indicarse el número de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía, en la publicidad realizada en soporte electrónico.

b) Usar las denominaciones, rótulos o distintivos que le correspondan en función de su clasificación, así como exhibir en lugar de fácil visibilidad, conforme a lo establecido en este Decreto, sus distintivos acreditativos.

c) Dar la máxima publicidad a los precios de todos los servicios que, en todo caso, estarán de forma visible en recepción y siempre a disposición de los usuarios.

d) Informar a los usuarios, previamente a su contratación, sobre las condiciones de prestación de los servicios y su precio.

e) Facilitar los bienes y servicios con la máxima calidad en los términos contratados, de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento, y con lo dispuesto en la normativa correspondiente.

f) Cuidar del buen trato dado a los usuarios del establecimiento por parte del personal.

g) Comprobar periódicamente y mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como el buen estado de su equipamiento, efectuando las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación que ostenten.

h) Informar a las personas usuarias sobre la organización administrativa y persona responsable a la que, en su caso, habrán de dirigirse en aquellas cuestiones relativas al funcionamiento del establecimiento³².

³¹ Véase el artículo 24 de la Ley 13/2011 (§1) donde se recogen las obligaciones de las empresas turísticas.

³² Letra modificada por art. 6.3 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciem-

i) Disponer de libro de quejas y reclamaciones debidamente numerado y sellado por la Administración de la Junta de Andalucía, así como carteles indicativos de su existencia en la forma establecida reglamentariamente³³.

j) Facilitar a la Administración la información y documentación preceptiva para el correcto ejercicio de las atribuciones que legal y reglamentariamente le correspondan y, en particular, a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del establecimiento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, en cualquier soporte, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley del Turismo.

Artículo 12. Sobrecontratación.

1. De conformidad con el artículo 26.1 de la Ley del Turismo³⁴, los titulares de los establecimientos hoteleros no podrán contratar plazas que no puedan atender en las condiciones pactadas³⁵.

2. Los titulares de los establecimientos hoteleros que hayan incurrido en sobrecontratación estarán obligados a proporcionar alojamiento a los usuarios afectados en otro establecimiento de la misma zona, de igual grupo, modalidad y, en su caso, especialidad, y de igual o superior categoría y en similares condiciones a las pactadas³⁶.

3. Los gastos de desplazamiento hasta el establecimiento definitivo de alojamiento, la diferencia de precio respecto del nuevo, si la hubiere, y cualesquiera otros que se originen hasta el comienzo del alojamiento, serán sufragados por el establecimiento en que se haya producido el exceso de reserva, sin perjuicio de que éste, en su caso, pueda repercutir tales gastos a la empresa causante de la misma. En el supuesto de que el importe del nuevo alojamiento sea inferior, el titular del establecimiento en que se haya producido ese exceso devolverá la diferencia al usuario.

4. Las eventuales responsabilidades de los intermediarios turísticos en esta materia serán depuradas en el procedimiento sancionador que se instruya al efecto.

SECCIÓN 3ª

Régimen de funcionamiento

Artículo 13. Reglamento de régimen interior.

1. Los establecimientos hoteleros podrán disponer de un reglamento de régimen interior en el que se fijarán normas de obligado cumplimiento para los usuarios durante su estancia³⁷.

bre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

³³ Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo). Véase art. 24.h) Ley 13/2011 (§1).

³⁴ Esta referencia debe entenderse realizada al art. 25 de la Ley 13/2011 (§1).

³⁵ Véase el art. 25 de la Ley 13/2011 (§1).

³⁶ Véase art. 70.8 y 71.17 Ley 13/2011 (§1).

³⁷ Art. 36.2 Ley 13/2011 (§1).

2. El reglamento de régimen interior que, en su caso, exista, especificará, como mínimo, las condiciones de admisión³⁸, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento del disfrute de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley del Turismo ni en el presente Decreto.

3. Los titulares de los establecimientos hoteleros podrán recabar el auxilio de los agentes de la autoridad para desalojar de los mismos a los usuarios que incumplan el reglamento de régimen interior o que pretendan acceder o permanecer en los mismos con una finalidad diferente al normal uso del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley del Turismo³⁹.

4. Derogado⁴⁰.

5. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de los usuarios y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible en la recepción del establecimiento.

Artículo 14. Documento de admisión.

1. Será requisito imprescindible para hacer uso de las unidades de alojamiento la previa inscripción del usuario, quien presentará el correspondiente documento de identificación.

2. A todo usuario del establecimiento hotelero, antes de su admisión, le será entregado un documento de admisión en el que conste, al menos, el nombre, categoría y número de inscripción del establecimiento, número o identificación de la unidad de alojamiento, número de personas que la van a ocupar, régimen alimenticio, fechas de entrada y salida y, cuando el contrato se haya suscrito entre el usuario y el titular de la explotación del establecimiento, el precio del alojamiento.

3. La copia de este documento, una vez cumplimentado y firmado por el usuario, deberá conservarse por la empresa a disposición de los órganos competentes de la Junta de Andalucía durante un año; dicho documento de admisión podrá servir de prueba a efectos administrativos sobre los hechos reflejados en el mismo.

4. Asimismo, en el momento de su admisión, deberá ser informado debidamente sobre el régimen de sus derechos y obligaciones como usuario del establecimiento hotelero y de la existencia, en su caso, de reglamento de régimen interior.

³⁸ Art.14. Acceso a establecimientos públicos, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía «1.Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento. 2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales. 3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales».

³⁹ Véase el art. 36.4 de la Ley 13/2011 (§1).

⁴⁰ Apartado cuarto derogado por el art. 6.4 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Artículo 15. Período de ocupación de las unidades de alojamiento.

1. El usuario del establecimiento hotelero tendrá derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento desde las 12 horas del primer día del período contratado hasta las 12 horas del día señalado como fecha de salida, pudiendo acordarse individualmente un régimen diferente, en cuyo caso deberá quedar reflejado en el documento de admisión.

No obstante, en fechas de máxima ocupación del establecimiento, la empresa hotelera podrá retrasar la puesta a disposición del usuario la unidad de alojamiento por un período de tiempo no superior a dos horas.

2. La prolongación en la ocupación de la unidad de alojamiento por tiempo superior a lo contratado ocasionará el deber de abonar una jornada más.

3. El usuario podrá permanecer alojado más jornadas que las especificadas en el documento de admisión, siempre que exista acuerdo entre las partes.

Artículo 16. Precios.

1. Los precios de los servicios turísticos prestados en los establecimientos hoteleros son libres⁴¹.

2. Derogado⁴².

3. En todo caso, no podrá percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de las piscinas y su mobiliario propio, los jardines o los aparcamientos exteriores no cubiertos situados en el recinto del establecimiento. No obstante lo anterior, la utilización de piscinas no obligatorias, cuando las hubiere, y su mobiliario propio, se facilitará de conformidad con las condiciones y en los términos contratados.

Artículo 17. Factura.

1. La empresa titular de la explotación del establecimiento deberá expedir una factura que, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley del Turismo⁴³ y en la normativa de aplicación, incluirá la descripción e importe de los servicios contratados con el usuario y su fecha, así como el número de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía y la unidad de alojamiento utilizada.

2. La factura deberá expresar, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos, los diversos servicios prestados por el establecimiento, con separación del precio del alojamiento o de la pensión concertada, así como de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Cuando se empleen claves, deberá figurar en la factura el significado de las

⁴¹ Art. 32 Ley 13/2011 (§1).

⁴² Apartado segundo derogado por art. 6.5 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁴³ Véase art. 32 de la Ley 13/2011 (§1).

mismas. Los comprobantes que acrediten la utilización de los servicios estarán a disposición de los usuarios que los soliciten⁴⁴.

3. Las facturas, que deberán estar redactadas, en todo caso, en castellano, llevarán numeración correlativa, tanto en el original como en el duplicado de las mismas, debiéndose conservar los duplicados a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático⁴⁵.

Artículo 18. Información en las unidades de alojamiento.

En cada unidad de alojamiento existirá material impreso con, al menos, la siguiente información: el plan de evacuación previsto para casos de emergencia, precios del alojamiento, las cartas de menú con sus precios, las tarifas de internet y los servicios gratuitos ofrecidos a la persona usuaria del establecimiento hotelero.

Los precios que figuren serán finales y completos, incluyendo los impuestos y cualquier tipo de carga o gravamen.

CAPÍTULO III

Clasificación de los establecimientos hoteleros

SECCIÓN 1ª.

Contenido de la clasificación

Artículo 19. Clasificación.

1. Los establecimientos hoteleros se clasifican en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades. La clasificación en grupo, categoría y modalidad será obligatoria.

2. Las especialidades suponen un criterio complementario y voluntario, de interés para la información del usuario.

3. Todos los establecimientos hoteleros habrán de reunir los requisitos mínimos de carácter común que se regulan en este capítulo y los requisitos mínimos de carácter específico que, según el grupo, la categoría y la modalidad a que pertenezcan, se disponen en los anexos 1 a 5 del presente Decreto⁴⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos hoteleros ya existentes que hayan sido objeto de reforma o rehabilitación y que hubiesen permanecido inscritos al menos cinco años en el Registro de Turismo de Andalucía, podrán clasificarse en la categoría declarada, siem-

⁴⁴ Véase art. 32.4 de la Ley 13/2011 (§1).

⁴⁵ Véase art.32.3 de la Ley 13/2011 (§1).

⁴⁶ Apartado 3 modificado por art. 6.7 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

pre que el 85 por ciento de sus unidades de alojamiento y baños, reúnan los requisitos de superficie exigidos para la categoría declarada y el 15 por ciento restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada.

Asimismo, dichos establecimientos hoteleros objeto de reforma o rehabilitación no estarán obligados al cumplimiento de requisitos mínimos de anchura de pasillos y escaleras superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban, contenidos en el Anexo 1, apartados 1.4 y 1.5.

4. La clasificación de los establecimientos hoteleros en grupos, categorías, modalidades y, en su caso, especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. En caso contrario, la Consejería competente en materia de turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte, garantizándose en todo caso la audiencia de la persona titular del establecimiento⁴⁷.

5. Los Planes de Inspección Programada de la Consejería de Turismo y Deporte contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los establecimientos hoteleros.

Artículo 20. Grupos⁴⁸.

Los establecimientos hoteleros se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Hoteles.
- b) Hostales.
- c) Pensiones.
- d) Hoteles-apartamentos.

Artículo 21. Categorías según los grupos.

1. Los hoteles se clasifican en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrán establecerse las condiciones excepcionales en instalaciones, equipamiento y servicios que habrán de reunir los hoteles de cinco estrellas para obtener el calificativo de Gran Lujo⁴⁹.

2. Los hostales se clasifican en las categorías de una y dos estrellas.

3. Las pensiones se clasifican en categoría única.

⁴⁷ Apartado 4 modificado por art. 6.8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁴⁸ Art. 43 Ley 13/2011 (§1).

⁴⁹ Apartado modificado por art.6.9 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

4. Los hoteles-apartamentos se clasifican en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

5. La categoría de los establecimientos hoteleros será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios, de conformidad con los requisitos y las condiciones previstas en este Decreto.

Artículo 22. Modalidades.

1. Los establecimientos hoteleros, atendiendo a su ubicación, se clasifican en las modalidades de:

- a) Playa.
- b) Ciudad.
- c) Rural.
- d) Carretera.

2. Cuando el establecimiento hotelero cumpla las condiciones de ubicación que se establecen en el artículo 32 del presente Decreto, pertenecerá obligatoriamente a la modalidad de playa. En las demás modalidades, si cumple los requisitos de más de una, la empresa hotelera habrá de elegir a cuál de ellas se acoge e indicarlo así en la solicitud de inscripción.

3. En todo caso, el establecimiento hotelero podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 23. Especialidades⁵⁰.

1. Los establecimientos hoteleros podrán clasificarse en alguna de las especialidades que se relacionan en el Anexo 6, atendiendo a las características arquitectónicas, a las características de los servicios prestados y a la tipología de la demanda previa presentación a tal efecto de una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a la especialidad en el servicio o el establecimiento junto con la documentación acreditativa que, en su caso, corresponda.

2. La especialidad en la clasificación dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico correspondiente al que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre⁵¹.

Artículo 24. Derogado⁵².

⁵⁰ Artículo modificado por el art. 6.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁵¹ Véase art. 16 de la Ley 13/2011 (§1).

⁵² Derogado por art. 6.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Artículo 25. Placas identificativas⁵³.

1. En todos los establecimientos hoteleros regulados en el presente Decreto será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.
2. El reconocimiento de alguna especialidad permitirá la colocación de una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial indicativo de aquélla.
3. Las características y dimensiones de los distintivos de los grupos, categorías, modalidades y especialidades se determinarán mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 26. Distintivos de calidad.

1. La Consejería de Turismo y Deporte, a través de la Oficina de la Calidad del Turismo, establecerá un modelo de clasificación cualitativa, complementaria a la categoría, de los establecimientos hoteleros con el fin de reforzar su competitividad.

A tal fin, la Consejería de Turismo y Deporte podrá conceder distintivos a los establecimientos en atención a la especial calidad de sus instalaciones y servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Turismo.

2. La adhesión a este modelo de clasificación cualitativa será voluntaria.

Artículo 27. Licencias municipales.

1. Los Ayuntamientos, al tramitar las correspondientes licencias de apertura, obra, primera utilización, o de modificaciones de uso de los establecimientos hoteleros, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía⁵⁴ y por la legislación reguladora del régimen local, comprobarán el cumplimiento de

⁵³ Desarrollado por la Orden de 25 de abril de 2005, mediante la cual se aprueban las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros (§5.2.1).

⁵⁴ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, artículo 172. Procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas: «La ordenación del procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas municipales deberá ajustarse a las siguientes reglas: 1ª La solicitud definirá suficientemente los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo y del subsuelo que se pretenden realizar, mediante el documento oportuno que, cuando corresponda, será un proyecto técnico. 2ª Junto a la solicitud se aportarán las autorizaciones o informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia. Asimismo, cuando el acto suponga la ocupación o utilización del dominio público, se aportará la autorización o concesión de la Administración titular de éste. 3ª Cuando los actos se pretendan realizar en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas a que se refiere el artículo 52.1.B) b) o las Actuaciones de Interés Público sobre estos terrenos previstas en el artículo 52.1.C) ambos de esta Ley, se requerirá la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación. 4ª Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones. 5ª La resolución expresa deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo podrá entenderse, en los términos prescritos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al municipio con al menos diez días de antelación. 6ª La resolución expresa denegatoria deberá ser motivada» (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

los requisitos previstos en el artículo 3.2 y en los anexos del presente Decreto, así como los señalados en las Secciones 3ª , 4ª y 6ª de este Capítulo.

2. En cualquier momento los Ayuntamientos o, en su caso, la Consejería de Turismo y Deporte podrán, previa audiencia, requerir de los titulares de los establecimientos hoteleros, la ejecución de las obras de conservación y mejora conforme a la normativa que les sea aplicable.

Sección 2ª. Grupos de establecimientos hoteleros

Artículo 28. Hoteles.

1. Pertenecen a este grupo aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 1 del presente Decreto.

2. Los hoteles, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7 , deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Artículo 29. Hostales.

1. Pertenecen a este grupo los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 2 del presente Decreto.

2. Los hostales pueden ocupar sólo una parte de un edificio.

3. Los hostales deberán estar dotados de aseos en todas las unidades de alojamiento.

Artículo 30. Pensiones.

1. Pertenecen a este grupo los establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, además de los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cumplen los específicos que se regulan en el anexo 3 del presente Decreto.

2. Las pensiones, además de poder ocupar sólo parte de un edificio, pueden tener los aseos o baños fuera de la unidad de alojamiento.

Artículo 31. Hoteles-apartamentos.

1. Pertenecen a este grupo aquellos establecimientos destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico que, reuniendo los requisitos mínimos comunes exigidos a los establecimientos hoteleros, cuentan, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

2. A los hoteles-apartamentos les serán exigibles los requisitos mínimos específicos exigidos en los anexos 1 y 4 del presente Decreto.

3. Los hoteles-apartamentos, salvo en los supuestos previstos en el artículo 7, deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

Sección 3ª. Modalidades

Artículo 32. Establecimientos hoteleros de playa.

1. Los establecimientos hoteleros clasificados en la modalidad de playa serán aquellos que están situados en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el establecimiento no supere los mil quinientos metros⁵⁵.

Se entiende por playa la parte de la ribera del mar tal como aquella es definida en el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas⁵⁶.

2. Mediante resolución motivada de la Consejería de Turismo y Deporte, esta distancia podrá ser reducida hasta el límite de la Zona de Influencia del Litoral, entre otros casos cuando existan recintos portuarios, o ampliada, en particular, cuando las franjas de litoral tengan regímenes especiales de protección, siempre que no existan obstáculos importantes con la línea litoral y que quede garantizado el acceso a la playa.

Artículo 33. Establecimientos hoteleros de ciudad⁵⁷.

Se considerarán establecimientos hoteleros de ciudad los situados en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, no incluidos en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía, en esta modalidad, aquellos establecimientos hoteleros que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado, así lo justifiquen.

En este último caso, los establecimientos hoteleros estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el artículo 36.1 y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinadas a las personas usuarias turísticas que supongan

⁵⁵ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, art. 10. Determinaciones: «1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio. La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones: A) En todos los municipios: i) Normativa para la protección y adecuada utilización del litoral con delimitación de la Zona de Influencia, que será como mínimo de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar, pudiéndose extender ésta en razón a las características del territorio» (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

⁵⁶ Art. 3.1.b) Ley 22/1988: «Son bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución: 1. La ribera del mar y de las rías, que incluye: b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa».

⁵⁷ Modificado por el art. 6.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos 1 al 4.

Artículo 34. Establecimientos hoteleros rurales.

Se considerarán establecimientos hoteleros rurales los que, estando ubicados en el medio rural, definido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), no estén incluidos en el artículo 32 del presente Decreto.

Artículo 35. Establecimientos hoteleros de carretera.

1. Se considerarán establecimientos hoteleros de carretera los situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía⁵⁸.

2. Se incluyen en esta modalidad los establecimientos hoteleros que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía⁵⁹.

⁵⁸ Ley 8/2001, de 12 de julio, art. 13. Áreas de servicio de las carreteras: «1. Las áreas de servicio son aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos. 2. La Administración promoverá la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad de los usuarios de las carreteras y el buen funcionamiento de la red de carreteras de Andalucía. 3. La construcción y explotación de las áreas de servicio se realizarán mediante concesiones de obras y de servicios públicos, conforme a la legislación vigente. 4. Los criterios para determinar la localización de las áreas de servicio situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de circulación se fijarán reglamentariamente, atendiendo a consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera. Artículo 14. Zonas de servicio: 1. Son zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras. 2. Reglamentariamente se establecerán los criterios para la determinación en cada caso de las distancias de recorrido entre las zonas de servicio situados al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de la circulación, a efectos de la seguridad vial» (BOJA núm. 85, de 26 de julio; BOE núm. 188, de 7 de agosto).

⁵⁹ Art. 8. Concepto Ley 5/2001, de 4 de junio: «1. Los centros de transporte de mercancías son áreas de transporte de mercancías en las que, tanto por las exigencias derivadas de la dimensión y calidad de las prestaciones demandadas por los usuarios y empresas del sector como por su función cualificadora de la ordenación territorial, se requiere el establecimiento de una plataforma logística compleja, integradora de las empresas del sector transporte y de los espacios dotacionales públicos destinados a prestar servicios al mismo, en las condiciones y con las características que se establecen en los apartados siguientes. 2. Los centros de transporte de mercancías integran en su ámbito una zona dotacional, de naturaleza demanial, destinada a la prestación del servicio público al transporte de mercancías; y otra zona integrada por espacios de titularidad pública o privada, destinada al establecimiento y desarrollo por las empresas del sector del transporte de sus propias actividades e instalaciones. 3. En la zona dotacional se prestarán servicios a las empresas y empleados del sector del transporte, tales como los de gestión, información, oferta, organización y contratación de cargas, ruptura y distribución de las mismas, almacenamiento de mercancías, estacionamiento y comunicaciones, así como todas aquellas otras prestaciones que redunden en la mayor seguridad y comodidad del transporte y sus usuarios, tales como, entre otros, suministro de carburantes, pernoctación, restauración, reparación de vehículos. 4. Los centros de transporte de mercancías se implantarán en recintos preferentemente acotados, correspondiendo al planeamiento urbanístico determinar, en su caso, el grado de accesibilidad de sus diferentes zonas, así como su posible discontinuidad espacial en función de las exigencias derivadas. A fin de dar adecuada respuesta a las demandas planteadas por el transporte de mercancías en el área territorial

SECCIÓN 4ª.

Requisitos según la modalidad

Artículo 36. Requisitos en la modalidad de playa.

1. Por cada unidad de alojamiento de los establecimientos hoteleros de playa ubicados en suelo urbano no consolidado, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado, cualquiera que sea su categoría, se deberá disponer de 110 metros cuadrados de suelo de parcela neta⁶⁰.

A efectos de la presente sección, la unidad de alojamiento en los hoteles-apartamentos será el dormitorio.

2. Cuando los establecimientos hoteleros de playa se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística o el planeamiento territorial o urbanístico, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 37.2 del presente Decreto.

3. En ambos casos, los establecimientos hoteleros de playa deberán reunir los requisitos mínimos específicos que se establecen en el anexo 5 del presente Decreto y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para los usuarios, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona ajardinada y piscina.

a la que sirven, los centros de transporte de mercancías podrán estar integrados por más de un recinto distribuidos en dicha área. 5. A los fines de la coordinación y unidad en la prestación del servicio, la dirección y gestión de los centros de transporte de mercancías corresponderá a la Administración o ente titular de los mismos, sin perjuicio de las facultades dominicales de los titulares de los espacios de titularidad privada integrados en los mismos y de las modalidades de participación privada en los servicios que se presten en ellos, así como, en su caso, en sus órganos de dirección y gestión. Artículo 10. Concepto: «1. Las estaciones de transporte de mercancías son las áreas de transporte de mercancías integradas únicamente por una zona demanial destinada a concentrar las salidas y llegadas a una población o área territorial de los vehículos de transporte, así como a facilitar la coordinación intermodal y la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en aquéllas. 2. En las estaciones de transporte de mercancías se prestarán, en función de las necesidades de las empresas y usuarios del transporte del municipio o área en que se encuentren, los servicios señalados en el artículo 8. 3 que resulten adecuados a su ámbito y características. 3. Las estaciones de transporte de mercancías tendrán carácter municipal o supramunicipal. Tendrán carácter municipal las estaciones promovidas y gestionadas por el municipio en que se sitúen, y carácter supramunicipal las que se sitúen en más de un término municipal, o sean promovidas por Entidades Locales de ámbito superior al municipio, o mediante convenios y consorcios en los que participe más de un municipio. 4. La promoción, gestión y utilización de las estaciones de transporte de mercancías de carácter municipal y supramunicipal se desarrollará por cualquiera de los sistemas previstos en la legislación que sea de aplicación a la Administración o entidad pública que las establezcan. 5. No tendrán la consideración de estaciones de transporte de mercancías los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje, estacionamiento de vehículos o almacenamiento de mercancías, que no posean las características mínimas reseñadas en el presente artículo. Cuando dichas instalaciones sean de utilización pública y su funcionamiento afecte negativamente a la ordenación del transporte o del tráfico, el órgano administrativo competente podrá imponer limitaciones a su establecimiento o utilización, prohibirlos o condicionarlos a su transformación en estaciones de transporte de mercancías (BOJA núm. 69, de 19 de junio; BOE núm. 158, de 3 de julio).

⁶⁰ Apartado modificado por el art. 6.13 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

Artículo 36 bis. Dispensa de los requisitos exigibles a la modalidad de playa.

1. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de turismo, mediante resolución motivada y previo informe preceptivo de carácter técnico, elaborado por la Delegación Provincial correspondiente, podrá autorizar, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos hoteleros de ciudad dentro del ámbito territorial definido en el artículo 32, cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización, y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

2. Los establecimientos hoteleros de ciudad dispensados de los requisitos exigibles a la modalidad de playa estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo anterior, y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados al usuario turístico que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los anexos 1 a 4.

Artículo 37. Requisitos en la modalidad rural.

1. Los establecimientos hoteleros rurales y los complejos turísticos rurales deberán cumplir los requisitos exigidos por los artículos 17 y 18, respectivamente, del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), así como los demás requisitos generales aplicables a los alojamientos turísticos rurales de dicho Decreto.

2. Además, los que se ubiquen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por permitirlo la normativa urbanística o el planeamiento territorial o urbanístico, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La unidad parcelaria apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por trescientos (300) el número de unidades alojativas, con un mínimo de treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

b) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

Artículo 38. Derogado ⁶¹.**Artículo 39. Rehabilitación y reforma del inmueble.**

Se exceptúa de lo establecido en la presente sección, la rehabilitación o reforma de un inmueble existente para adaptarlo al uso de prestación de servicio de alojamiento hotelero, manteniendo en todo caso su estructura existente y básicamente su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

⁶¹ Artículo suprimido por el art. 6.14 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior..

SECCIÓN 5ª.

Director

Artículo 40. Director⁶².

1. La existencia de un Director será preceptiva en los siguientes grupos y categorías de establecimientos hoteleros:

a) En los hoteles clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, en todo caso, y en los hoteles de dos y una estrella y hostales que tengan más de cuarenta unidades de alojamiento.

b) En los hoteles-apartamentos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas que tengan más de diez unidades y en los clasificados en dos y una estrella con más de treinta.

c) Derogado

2. Derogado

3. Derogado

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley del Turismo⁶³, el Director asumirá la responsabilidad por la gestión del establecimiento ante el usuario del establecimiento hotelero, debiendo velar especialmente tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios, como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes. Asimismo actuará como su representante respecto de las comunicaciones con la Consejería de Turismo y Deporte.

5. Los nombramientos y cambios que se produzcan respecto al puesto de Director deberán ser comunicados por el titular del establecimiento, en el plazo de quince días, a la Consejería de Turismo y Deporte.

SECCIÓN 6ª.

Requisitos mínimos comunes de los establecimientos hoteleros

Artículo 41. Plan de Autoprotección.

1. Los establecimientos hoteleros deberán contar con un Plan de Autoprotección, el cual analizará los posibles riesgos que pudieran afectarles, organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un plan de emergencia con instrucciones para la actuación en situaciones concretas de emergencia. En cualquier caso, el plan de emergencia preverá un simulacro de evacuación. Todo ello sin perjuicio de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales.

⁶² Apartados 1.c), 2 y 3 derogados por art. 6.15 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁶³ Véase en este sentido art. 73 de la Ley 13/2011 (§1).

2. Todo el personal que preste servicios en el establecimiento hotelero se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y de las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.

3. En recepción-conserjería existirá «un buzón de seguridad» de treinta y cinco centímetros por treinta y cinco centímetros cuya cara externa será de cristal, en la que figurará el siguiente rótulo: «De uso exclusivo por los Servicios de Emergencia», dentro del cual se depositarán aquellos documentos que se determinen en las directrices técnicas de autoprotección.

Artículo 42. Derogado ⁶⁴

Artículo 43. Accesos.

Todos los establecimientos deberán disponer, en su caso, dentro de su recinto de:

a) Acceso desde calle pavimentada, con un ancho mínimo de cinco metros de calzada, dotado de pavimento, que reúna las condiciones adecuadas de resistencia y seguridad.

b) Aceras o arcenes de anchura libre mínima de un metro y veinte centímetros.

Artículo 44. Derogado ⁶⁵.

Artículo 45. Luminosidad en las unidades de alojamiento.

La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de ochenta lux por metro cuadrado.

Artículo 46. Derogado ⁶⁶.

Artículo 47. Salubridad y potabilidad del agua⁶⁷.

1. Los establecimientos hoteleros deberán cumplir la normativa vigente sobre los diferentes usos del agua, tanto para consumo como para riego. En caso de que para uso no humano se utilice agua no potable para fuentes ornamentales o riego de jardines, se deberá informar adecuadamente al usuario en los diferentes puntos de suministro.

⁶⁴ Art. derogado por el artículo 6.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁶⁵ Artículo derogado por el artículo 6.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁶⁶ Derogado por el artículo 6.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁶⁷ Apartados 3, 4 y 5 suprimidos por el artículo 6.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

2. El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a doscientos litros por plaza y día cuando el suministro no proceda de red general municipal, o cien litros en caso contrario, debiendo disponer de una instalación adecuada de tratamiento, que ha de encontrarse en todo momento en correcto estado de funcionamiento, para garantizar las debidas condiciones del agua potable.

3. Derogado

4. Derogado

5. Derogado

Artículo 48. Derogado ⁶⁸.

Artículo 49. Requisitos de instalación de aguas grises y regeneradas para hoteles y hoteles-apartamentos ⁶⁹.

1. Sin perjuicio de las normas específicas contempladas en el apartado 2, para los hoteles y hoteles-apartamentos que se asienten en el ámbito territorial de la modalidad de playa, los hoteles y hoteles-apartamentos que cuenten con más de 40 unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego cuando el municipio donde se ubique haya implantado o disponga de una red específica para tales aguas.

2. En todo caso, los hoteles y hoteles-apartamentos establecidos en el ámbito territorial de la modalidad de playa y tengan más de cien unidades de alojamiento deberán estar dotados de instalación para la utilización de aguas regeneradas para servicio de los inodoros y, en su caso, para las instalaciones de riego.

3. El suministro de este tipo de agua provendrá de la utilización de la red principal de agua terciaria, en su caso, o de las aguas grises debidamente filtradas y desinfectadas, siendo en este segundo caso responsabilidad de los titulares la desinfección de las instalaciones. En el diseño de la instalación de aguas grises o regeneradas se garantizará la imposibilidad de confundirla con la de agua potable así como la imposibilidad de contaminar el suministro de la misma. A tal efecto ambas redes deberán ser totalmente independientes y fácilmente diferenciables por color y calidad de los materiales empleados en ellas.

4. Las instalaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán cumplir las determinaciones que establezcan la normativa sectorial y el ordenamiento urbanístico.

Artículo 50. Derogado ⁷⁰.

⁶⁸ Art. derogado por el artículo 6.18 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁶⁹ Art. modificado por el artículo Único.3 del Decreto 492/2008, de 11 de noviembre, de modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero de 2004, de Establecimientos Hoteleros.

⁷⁰ Art. derogado por el artículo 6.18 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de

CAPÍTULO IV

Procedimiento de inscripción⁷¹

Artículo 51. Derogado.

Artículo 52. Derogado.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado .

Artículo 57. Derogado.

CAPÍTULO V

Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 58. Inspección.

1. Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo y Deporte ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, de acuerdo con la Ley del Turismo (§1) y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo (§7.1), sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones públicas.

2. A tal efecto, los titulares de los establecimientos hoteleros, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, tendrán permanentemente a disposición de los inspectores de turismo los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes, así como de los correspondientes requisitos mínimos específicos.

trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

⁷¹ Todo el capítulo fue derogado por la Disposición Derogatoria Única.1.a) del Decreto 35/2008, de 5 de febrero.

Artículo 59. Régimen sancionador.

1. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo señalado en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa. Su régimen sancionador será el previsto en el Título VII de la Ley del Turismo⁷².

2. Derogado⁷³

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Política de fomento.

La Consejería de Turismo y Deporte podrá acordar medidas de fomento dirigidas a que los establecimientos hoteleros inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía adapten sus instalaciones al presente Decreto, especialmente en lo relativo a las medidas medioambientales, energéticas y de accesibilidad.

Segunda. Exenciones de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente.

1. Los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de las siguientes previsiones:

a) Los requisitos establecidos en la Sección 4^a del Capítulo III del presente Decreto (artículos 36, 37 y 38) y los de la existencia y dimensión mínima de la piscina (anexo 5).

b) Los requisitos en materia de instalación de aguas grises, regeneradas y pluviales (artículo 49).

2. Igualmente quedan exceptuados del cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo en el supuesto de que se realicen obras de reforma que afecten a los mismos, en cuyo caso será necesario su cumplimiento para obtener la correspondiente inscripción:

a) La adopción de medidas de accesibilidad (artículo 42).

b) El incremento del número mínimo de ascensores y montacargas (anexo 1, 1.3).

c) La anchura de los pasillos (apartado 1.4 de los anexos 1, 2 y 3).

d) La anchura de las escaleras (apartado 1.5 de los anexos 1, 2 y 3).

e) La altura de las puertas, así como la altura en unidades con mansardas o techos abuhardillados (anexo 1, 2.1.B).

f) La superficie de las unidades de alojamiento (anexo 1, 2.1.C).

g) La superficie del salón (anexo 1, 2.4).

⁷² La referencia debe entenderse realizada al título VIII de la Ley 13/2011 (§1).

⁷³ Apartado segundo derogado por el art. 6.19 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

h) Las superficies establecidas en el anexo 4 para los hoteles-apartamentos.

3. Lo dispuesto en la presente disposición adicional se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.

Tercera. Alojamientos turísticos en el medio rural.

Se modifica el artículo 3.2.b) del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), que queda redactado de la siguiente forma:

«b) El terreno situado en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el alojamiento no supere los mil quinientos metros».

Cuarta. Delegación de competencias.

Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se establecerá el régimen de delegación del ejercicio de las competencias que le son atribuidas por el presente Decreto⁷⁴.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Establecimientos hoteleros con inscripción provisional.

1. Los establecimientos hoteleros que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos, para la obtención de la inscripción definitiva, del cumplimiento de los requisitos de parcela establecidos en la Sección 4ª de su Capítulo III, siempre que a la entrada en vigor del Decreto concorra uno de los siguientes supuestos:

a) En la modalidad de playa, que vayan a estar ubicados en suelo urbano no consolidado o urbanizable, que dispongan de su correspondiente ordenación urbanística pormenorizada.

b) En cualquiera de las modalidades, que vayan a estar ubicados en suelo urbanizable no sectorizado o no urbanizable y que hayan obtenido la correspondiente autorización urbanística preceptiva.

2. Los establecimientos hoteleros que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se regirán para la obtención de la inscripción definitiva por lo establecido en el Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de los establecimientos hoteleros de Andalucía y por el Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos, sin perjuicio de que procedan a su adaptación a este Decreto en los plazos fijados en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía.

⁷⁴ Orden de 27 de febrero 2004, Delega competencias en materia de establecimientos hoteleros (BOJA núm. 50, de 12 de marzo).

3. De acuerdo con el artículo 7.4 del Decreto 15/1990, de 30 de enero, la inscripción provisional caducará una vez transcurridos tres años desde el día siguiente a su notificación.

Segunda. Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros.

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto y las comuniquen a la Consejería de Turismo y Deporte:

- a) La designación, cuando proceda, del Director (artículo 11.h).
- b) La adaptación del reglamento de régimen interior, en su caso (artículo 13).
- c) La información en las unidades de alojamiento (artículo 18).
- d) El buzón de seguridad (artículo 41.3).
- e) El sistema de cierre de las puertas de los aseos generales (anexo 1, 2.3).
- f) La señalización de las mesas reservadas a no fumadores en los comedores (anexo 1, 2.4).
- g) Los requisitos de los aseos y de la superficie del dormitorio del personal de servicios (anexo 1, 4).
- h) Prestar el servicio de habitaciones en los términos del anexo 1, 6.6.
- i) Prestar el servicio de seguridad en los términos del anexo 1, 6.10.
- j) Prestar el servicio de mantenimiento en los términos del anexo 1, 6.11.
- k) Prestar el servicio de peluquería en los términos del anexo 1, 6.12.
- l) Prestar el servicio de atención de niños en los supuestos del anexo 1, 6.13.
- m) Prestar el servicio de animación turística en los supuestos del anexo 5.

2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto:

- a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento hotelero en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas (artículo 11.a).
- b) Adaptar el documento de admisión (artículo 14.2).
- c) Adaptar la factura con el número de inscripción en el Registro (artículo 17.1).
- d) Elaborar un Plan de Autoprotección (artículo 41.1) y comunicarlo a la Consejería de Turismo y Deporte.
- e) Prestar el servicio de aparcamiento en los términos del anexo 1,5.
- f) Internet y otras telecomunicaciones (anexo 1, 6.3).
- g) Condiciones del servicio de restauración (anexo 1, 6.7).

3. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos hoteleros ya inscritos definitivamente procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

- a) Accesos (artículo 43).
- b) Requisitos de insonorización (artículo 44).
- c) Luminosidad mínima (artículo 45).
- d) Tratamiento y eliminación de residuos sólidos o basuras (artículo 46).
- e) Requisitos de salubridad y potabilidad del agua (artículo 47).
- f) Tratamiento y evacuación de aguas residuales (artículo 48).
- h) Requisitos sobre eficiencia energética (artículo 50).
- i) Marquesina o cubierta a la entrada (anexo 1, 1.1).
- j) Dimensiones mínimas de las camas (anexo 1, 2.1.C).
- k) Guardarropa (anexo 1, 2.4).
- l) Condiciones de los oficios de plantas (anexo 1, 3.2).
- m) El número de plazas de garaje en establecimientos de cinco estrellas (anexo 1, 5.B).
- n) Climatización y refrigeración (anexo 1, 6.1).

4. Los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis años para adaptarse al principio de unidad de explotación (artículo 6)⁷⁵.

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto en los términos establecidos en los apartados anteriores, la Consejería de Turismo y Deporte podrá proceder, de oficio y previa audiencia al interesado, a la reclasificación de los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

6. Excepcionalmente en aquellos casos en que resulte imposible su adaptación por motivos arquitectónicos o urbanísticos debidamente acreditados, podrá otorgarse, previa solicitud de la parte interesada y con informe de la inspección, dispensa por la Consejería de Turismo y Deporte según el procedimiento previsto en el presente Decreto.

Tercera. Adaptación de pensiones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias anteriores, se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía como pensiones opten por integrarse en el grupo de hostales o de pensiones, en función de los requisitos exigidos para la clasificación en uno u otro grupo y soliciten la reclasificación correspondiente de la Consejería Turismo y Deporte. En el supuesto de no presentarse solicitud en dicho plazo se entenderá que optan por permanecer en el grupo de pensiones.

2. Transcurrido dicho plazo, las pensiones así clasificadas no podrán utilizar el término «hostal».

⁷⁵ Apartado modificado por el art. Único.4 del Decreto 492/2008, de 11 de noviembre, de modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros.

Cuarta. Adaptación de las fondas y casas de huéspedes.

1. Las fondas o casas de huéspedes abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de tres años para adaptarse a los requisitos de alguno de los cuatro grupos de establecimientos hoteleros y solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

En aquellos casos en que resulte imposible su adaptación por motivos arquitectónicos o urbanísticos debidamente acreditados, podrá otorgarse, previa solicitud del interesado, dispensa por la Consejería de Turismo y Deporte según el procedimiento previsto en el presente Decreto.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber tenido lugar la adaptación y la solicitud de inscripción, estos establecimientos cesarán en la prestación del servicio turístico.

Quinta. Clasificación en modalidades.

1. Los titulares de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente que estén ubicados fuera de la zona considerada para la modalidad de playa por el artículo 32, en los que concurren los requisitos para la clasificación en dos modalidades, dispondrán de 3 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para comunicar a la Consejería de Turismo y Deporte la modalidad por la que opten ser clasificados.

2. Terminado dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte procederá respecto de todos los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente, previa audiencia de los interesados, a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 22 del presente Decreto. Cuando en un establecimiento concurren los requisitos para ser clasificado en dos modalidades y el interesado no haya manifestado su opción, la Consejería de Turismo y Deporte lo clasificará en la que corresponda de acuerdo con la siguiente prelación:

1º Carretera.

2º Ciudad.

3º Rural.

Sexta. Especialidades.

1. Los establecimientos hoteleros que ostenten la clasificación en una especialidad de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 110/1986, de 18 de junio, y no cumplan con los requisitos establecidos en el anexo 6 del presente Decreto para dicha especialidad, habrán de realizar las adaptaciones correspondientes en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto.

2. Una vez transcurrido el plazo sin haber tenido lugar la adaptación, decaerá el reconocimiento de la especialidad, no pudiendo ser utilizada.

Séptima. Compatibilidad entre establecimientos con categoría similar.

Hasta tanto se apruebe una normativa específica reguladora de los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, a los efectos previstos en el artículo 7.2 del presente Decreto se entenderán similares las siguientes categorías de los apartamentos turísticos que se exploten en régimen de aprovechamiento por turno:

a) Apartamentos de categoría de lujo, con establecimientos hoteleros de cinco estrellas.

- b) Apartamentos de primera categoría, con establecimientos hoteleros de cuatro estrellas.
- c) Apartamentos de segunda categoría, con establecimientos hoteleros de tres estrellas.
- d) Apartamentos de tercera categoría, con establecimientos hoteleros de una y dos estrellas.

Octava. Cumplimiento del requisito de ubicación de los establecimientos hoteleros de playa.

En ausencia de la delimitación de la Zona de Influencia del Litoral por el planeamiento se entenderá, a efectos de este Decreto, que la misma comprende una franja de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular:

a) El Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía, con la excepción prevista en la disposición final segunda del presente Decreto.

b) El Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, en lo relativo a los establecimientos hoteleros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar sus anexos.

Segunda. Vigencia de normas reglamentarias.

Se declaran expresamente aplicables a los establecimientos hoteleros, en lo que no contradigan lo regulado en el presente Decreto, el Capítulo I del Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos; la Orden de 15 de septiembre de 1978, sobre régimen de precios y reservas y la Orden de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en alojamientos turísticos.

Asimismo, hasta que se apruebe la Orden prevista en el artículo 25.3, se declara expresamente vigente el anexo I del Decreto 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS

Primero. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles⁷⁶.

1. Zona de comunicaciones.

1.1. Accesos.

Requisitos en función de la categoría.

Entradas	5*	4*	3*	2*	1*
Diferenciadas para usuarios y para personal de servicios, equipaje y mercancía	Sí (*)	No	No	No	No
La principal dotada de marquesina o cubierta	Sí	No	No	No	No
(*) Salvo cuando el inmueble en el que se ubica el establecimiento cuente con un grado de protección de acuerdo a lo establecido en el Catálogo General de Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz, que imposibilite el cumplimiento de este requisito.					

1.2. Pasillos.

Requisitos en función de la categoría.

Anchura	5*	4*	3*	2*	1*
Pasillos	1,75 m	1,60 m	1,50 m	1,30 m	1,20 m

– La anchura mínima establecida para pasillos podrá reducirse un 15% cuando sólo existan unidades de alojamiento a un lado de aquellos, pero sin que en ningún caso sea inferior a 1,20 metros.

1.3. Escaleras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Las escaleras de servicio pueden utilizarse como de incendios o emergencia, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa específica. Asimismo, las escaleras principales de los hoteles que no tengan obligación de disponer de la de servicio, podrán ser utilizadas como de incendios o emergencia.

B) Requisitos en función de la categoría.

Escaleras	5*	4*	3*	2*	1*
Escaleras para usuarios, anchura mínima	1,50 m	1,40 m	1,30 m	1,20 m	1,20 m
Escalera servicio	Sí	Sí	Sí	No	No
Escalera incendio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

⁷⁶ Modificado por el art. 1 de la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero de 2004 (§5.2) y por art. 2 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

2. Zona de usuarios.

2.1. Unidades de alojamiento.

A) Definiciones:

– Las suites son los conjuntos de dos dormitorios dobles con dos cuartos de baño y al menos un salón, acondicionados según cada categoría, con una mayor suntuosidad que el resto de las unidades alojativas.

– La suite júnior es la unidad de alojamiento integrada por un dormitorio doble, baño y salón, pudiendo este último estar integrado o no en el dormitorio.

B) Requisitos comunes a todas las categorías.

– En el cómputo del total de unidades de alojamiento se entenderán incluidas las suites y las suites júnior.

– Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

– Tendrán iluminación y ventilación directa al exterior o patio ventilado.

– Dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario.

– La altura de las puertas será como mínimo de 2,03 metros y deben abrirse como mínimo noventa grados.

– En las unidades con mansardas o techos abuhardillados, el 60% de su superficie tendrá, al menos, la altura modular indicada en este Decreto y el resto será superior a 1,50 metros.

– En el cómputo de la superficie mínima preceptiva de los dormitorios no se incluirán las correspondientes a los salones, baños, aseos y zonas de acceso a los mismos. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios, empotrados o no, hasta un máximo del 15% de la superficie de las unidades.

– Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «habitación con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza. Su anchura mínima será de 1,30 metros.

– La instalación de las camas supletorias, que deberán reunir las condiciones de estabilidad, confort y dimensiones exigibles a la categoría del establecimiento, tendrá carácter excepcional. En todo caso esta instalación es potestativa.

– La instalación de cama supletoria se realizará a petición expresa de los usuarios, lo que se acreditará incorporando a la copia de la factura el documento en que conste tal petición.

– Podrá utilizarse hasta un máximo de dos camas supletorias por unidad de alojamiento siempre que la superficie de la misma exceda por cada cama en un 25% de la mínima exigida. Este requisito no será exigible cuando las camas supletorias sean ocupadas por menores de catorce años. No obstante, cuando la unidad de alojamiento disponga de un solo baño o aseo, sólo se permitirá una cama supletoria en las triples y ninguna en las cuádruples.

– La instalación de cunas para niños menores de dos años será potestativa y podrá realizarse en cualquier unidad de alojamiento a petición del usuario.

– Las camas supletorias o cunas deberán ser retiradas de las unidades de alojamiento una vez finalizado el período de estancia del usuario.

– El máximo de camas supletorias será del 50% del número de plazas del hotel. En todo caso, la dirección del hotel garantizará la correcta prestación de los servicios al conjunto de personas usuarias, adoptando las medidas de organización necesarias al respecto.

– Las camas supletorias podrán ser del tipo mueble-cama o sofá-cama siempre que se cumpla con los condicionantes anteriormente descritos y las dimensiones de este tipo de mobiliario alcancen las dimensiones establecidas en el punto C) para las camas dobles o camas individuales.

– Las camas tipo literas sólo se permiten en aquellos establecimientos donde esté previsto su uso según se disponga en sus respectivos anexos.

C) Requisitos en función de la categoría.

Dimensiones Mínimas del dormitorio en unidades de alojamiento	5*	4*	3*	2*	1*
Individuales	10 m ²	9 m ²	8 m ²	7 m ²	7 m ²
Dobles	17 m ²	16 m ²	15 m ²	14 m ²	12 m ²
Triples	22 m ²	20 m ²	19 m ²	18 m ²	15 m ²
Cuádruples	26 m ²	24 m ²	23 m ²	21 m ²	18 m ²
Suite Junior	29 m ²	26 m ²	25 m ²	23 m ²	20 m ²
Salón	12 m ²	10 m ²	10 m ²	9 m ²	8 m ²
Altura de los techos	2,70 m (1)	2,60 m (1)	2,50 m	2,50 m	2,50 m
Unidades con terraza: Superficie	4 m ²	4 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²
Dimensiones camas dobles	1,90 × 1,50 m	1,90 × 1,50 m	1,90 × 1,35 m	1,90 × 1,35 m	1,90 × 1,35 m
Dimensiones camas individuales	1,90 × 1,00 m	1,90 × 1,00 m	1,90 × 0,90 m	1,90 × 0,90 m	1,90 × 0,90 m

(1) En el supuesto de que se instalen elementos accesorios del aire acondicionado en el techo del baño, aseo o entrada a la unidad de alojamiento, la altura mínima podrá reducirse en estos espacios a 2,50 m, siempre que lo permita la normativa urbanística.

– En los hoteles de cinco estrellas, al menos el 5% del total de unidades de alojamiento habrá de ser suites. Además dispondrán de suites júnior.

– Los hoteles de cuatro estrellas dispondrán de suites júnior o suites.

2.2. Baño o aseo de las unidades de alojamiento.

A) Definiciones:

– Baño: el servicio higiénico que dispone al menos de bañera con ducha, lavabo, inodoro y bidé.

– Aseo: el servicio higiénico que dispone al menos de plato de ducha, lavabo e inodoro.

B) Requisitos comunes a todas las categorías.

– El bidé podrá ser sustituido por dispositivos incorporados al inodoro que cumplan la misma función o por un plato de ducha independiente de la bañera.

– Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa o asistida con renovación del aire.

– Todas las categorías dispondrán permanentemente de agua corriente caliente y fría, identificadas, en las bañeras, duchas, bidés y lavabos.

– Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante y de estanqueidad. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

– Los elementos sanitarios previstos en los baños y aseos se podrán disponer por separado, o de forma agrupada en diferentes estancias independientes. No obstante, el inodoro en todo caso debe estar en estancia cerrada e independiente. La superficie que éstos ocupen por separado deberá alcanzar las dimensiones mínimas previstas en el apartado siguiente y en ningún caso podrá mermarse la superficie destinada al dormitorio. Del mismo modo no se podrá computar como superficie del baño o aseo las zonas de accesos previstas dentro de las unidades de alojamiento.

C) Requisitos en función de la categoría.

– Los hoteles de cinco estrellas dispondrán en cada unidad de alojamiento de baño completo dotado de bañera y plato de ducha independientes; además, el lavabo será doble en todas las unidades de alojamiento excepto en las individuales, y el bidé y el inodoro estarán independizados.

– En los hoteles del resto de categorías, que tengan la obligación de disponer de baño, a excepción de la especialidad familiares, la bañera podrá ser sustituida por un plato de ducha cuya base tenga las mismas dimensiones que una bañera.

– Los hoteles de cuatro y cinco estrellas deberán disponer de secador de pelo en los baños o aseos.

Dimensiones y Aseos	Mínimas en Baños	5*	4*	3*	2*	1*
Baños		5 m ²	4,50 m ²	4 m ²	3,50 m ²	3,50 m ²
Aseos		–	4 m ²	4 m ²	3 m ²	3 m ²
Longitud bañera		1,7 m	1,6 m	1,6 m	–	–
% Baños en unidades de alojamiento		100%	50%	40%	25%	–
% Aseos en unidades de alojamiento		–	50%	60%	75%	100%

2.3. Aseos generales.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Todos los hoteles dispondrán de un número suficiente de aseos generales a disposición de los usuarios.

– Estarán ubicados en zonas de uso común, próximos a las de mayor concentración de usuarios, y serán independientes para señoras y caballeros.

– Estarán dotados, al menos, de espejo, jabón, toallas de un solo uso o secador de manos, papel higiénico y papelera.

– Las puertas de acceso estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas.

B) Requisitos en función de la categoría.

– En las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas el acceso será de doble puerta, con un corredor entre ellas o diseñado de manera tal que desde el exterior no sea visible el interior cuando se produzca la apertura de las puertas.

2.4. Vestíbulos, comedores y salones.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Todos los hoteles dispondrán de vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería. Su superficie estará en relación con la capacidad receptiva de los hoteles, debiendo ser suficiente en todo caso para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

– La superficie mínima del salón social será, en todo caso, de veinte metros cuadrados y la del comedor de veinticinco metros cuadrados cuando exista la obligación de prestar el servicio de comedor.

– Los lugares de reunión y comedores tendrán ventilación directa al exterior o, en su defecto, dispositivos para la renovación de aire.

– Los espacios destinados a bares, salas de lecturas, televisión y juegos pueden computarse formando parte del salón social, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad. Sin embargo, no se computarán como parte del salón las superficies que ocupen las barras de bar.

B) Requisitos en función de la categoría.

Salón y Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
Salón social	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Comedor	Sí	Sí (1)	Sí (1)	–	–
Bar o cafetería	Sí	Sí	Sí	–	–
Guardarropa	Sí	No	No	No	No
Superficies conjuntas para salón y comedor (expresados en m ² por unidad de alojamiento)	4	3,2	3	2	2
(1) Excluidos los hoteles cuya modalidad sea de ciudad.					

– Las superficies totales que correspondan a cada categoría de los hoteles constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para salones o comedores en la forma que se estime conveniente, debiendo ocupar cada una de estas dependencias, como mínimo, el 25% de dicha superficie global.

3. Zona de servicios.

Las dependencias de la zona de servicios estarán totalmente separadas de las destinadas a los usuarios del hotel.

3.1. Oficios de plantas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Los oficios de plantas estarán dotados, al menos, de fregaderos o sumideros y armarios o estanterías para artículos de limpieza y lencería limpia.
- Sus paredes estarán revestidas de materiales de fácil limpieza.

B) Requisitos en función de la categoría.

- Los Hoteles de 5 estrellas dispondrán de oficios en todas las plantas del establecimiento. En el resto de categorías deberá existir al menos un oficio en todo el establecimiento cuando éste tenga más de tres plantas, excluida la baja o disponga de más de diez unidades de alojamiento.

3.2. Depósito de equipaje.

Requisitos en función de la categoría.

Local para Equipajes	5*	4*	3*	2*	1*
Local para equipajes	Sí	Sí	Sí	Si + de 40 u.a	Si + de 40 u.a.

4. Garaje.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- El garaje estará enclavado en el mismo edificio o en otro distinto situado a una distancia máxima de cien metros del acceso principal del hotel.
- En las modalidades de playa, rural y carretera, el garaje podrá ser sustituido por aparcamientos con igual capacidad, cubiertos y controlados.

B) Requisitos en función de la categoría.

Garajes	5*	4*	3*	2*	1*
Porcentaje mínimo plazas de garaje/número de unidades aloj.	50%	30%	No	No	No

- Si el garaje o aparcamiento se ubica en otro edificio concertado, los hoteles de cinco estrellas contarán con personal para prestar el servicio de aparcamiento.

5. Instalaciones y servicios.

5.1. Climatización, calefacción, refrigeración y agua caliente.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- La calefacción, la refrigeración y el agua caliente son preceptivas en todos los hoteles y en todas las dependencias destinadas a los usuarios, incluidas las unidades de alojamiento.
- Los hoteles que sólo abran en temporada de invierno estarán dispensados de la instalación de refrigeración y los que solamente abran en temporada de verano de la de calefacción.

B) Requisitos en función de la categoría.

	5*	4*	3*	2*	1*
Climatización en unidades alojamiento (1)	Sí	Sí	No	No	No
Climatización en unidades uso común (2)	Sí	Sí	Sí	No	No
(1) Con mando independiente.					
(2) Zonas de uso común o «Zonas Nobles» (vestíbulos, salones, comedores y bares); con elementos emisores en número suficiente.					

5.2. Instalación telefónica.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Los hoteles dispondrán de instalación telefónica en todas las unidades de alojamiento. Igualmente, dispondrán de teléfono en las zonas de uso común.

B) Requisitos en función de la categoría.

Instalación Telefónica	5*	4*	3*	2*	1*
En baño	Sí	No	No	No	No

5.3. Internet y otras telecomunicaciones.

Requisitos en función de la categoría.

Internet y Otras Telecomunicaciones (1)	5*	4*	3*	2*	1*
Conexión a Internet en zonas comunes	Sí	Sí	Sí	No	No
Conexión a Internet en unidades alojamiento	Sí	Sí	No	No	No
(1) Salvo que se acredite imposibilidad técnica.					

5.4. Servicio de recepción y conserjería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Los establecimientos hoteleros deben contar con un servicio de recepción-conserjería permanentemente atendido de forma presencial, de tal modo que constituya el centro de relación con las personas usuarias a efectos administrativos, de asistencia y de información durante las 24 horas del día.

– Excepcionalmente, a partir de las 20,00 horas, en los hoteles y hoteles-apartamentos de una y dos estrellas que cuenten con 15 o menos unidades de alojamientos la prestación de este servicio podrá realizarse por personal localizado. En este caso, se deberá implantar un sistema automático que garantice el acceso y la seguridad de los usuarios.

B) Requisitos en función de la categoría.

Servicios de Recepción y Conserjería	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de equipaje	Sí	Sí (1)	No	No	No
Servicio de admisión exterior	Sí	No	No	No	No
(1) Este servicio se prestará siempre que así esté concertado.					

5.5. Servicio de limpieza.

El servicio de limpieza deberá realizarse con la frecuencia necesaria y, al menos, una vez al día.

5.6. Servicio de habitaciones.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Habitaciones	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio Habitaciones	Sí 24 h/día	Sí (1)	Sí (1)	No	No
(1) Según se detalle en la información que proporcione el establecimiento, o en su caso, en el reglamento de régimen interior.					

5.7. Servicio de restauración.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– La prestación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del hotel, que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para el almuerzo y la cena y de tres horas para el desayuno. Dicho horario se expondrá al público en lugar visible.

– Las cocinas deberán tener capacidad e instalaciones suficientes para preparar simultáneamente comidas como mínimo para el 50% de las plazas de comedor.

B) Requisitos en función de la categoría.

– Es obligatorio el menú a la carta en los hoteles de cinco estrellas y en aquellos que se encuentren aislados.

Servicios de Restauración	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de bar	Sí	Sí	Sí	No	No
Servicio de comedor	Sí	Sí (1)	Sí (1)	No	No
Desayuno en unidades alojamiento	Sí	No	No	No	No
(1) Excluidos los hoteles cuya modalidad sea de ciudad.					

5.8. Servicio de lavandería.

Requisitos en función de la categoría.

Servicio de Lavandería	5*	4*	3*	2*	1*
Servicio de lavandería, lencería y plancha	Sí	Sí	Sí	Sí	No

5.9. Servicios sanitarios.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Sanitarios	5*	4*	3*	2*	1*
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

5.10. Seguridad.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Los hoteles velarán por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección contra incendios y formarán a su personal con conocimientos teóricos y prácticos en esta materia

– El hotel deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar el máximo nivel de seguridad a los usuarios.

– Deberá existir un control estricto del sistema de apertura de las unidades de alojamiento (mecánicas o electrónicas) y de las llaves maestras, no siendo accesibles a personas distintas de las encargadas de dicha actividad.

– Por razones de seguridad las llaves de las unidades de alojamiento no deberán incluir identificación alguna del hotel. Las tarjetas magnéticas de apertura pueden incluir identificación pero no el número de la unidad.

– Todos los hoteles deberán tener servicio gratuito de caja fuerte general para la custodia de dinero y objetos de valor de los usuarios, que podrán ser depositados contra recibo.

B) Requisitos en función de la categoría.

– Los hoteles de cinco y cuatro estrellas deberán tener caja fuerte individual en todas las unidades de alojamiento.

– Los hoteles deberán contar con un servicio de control y acceso que garantice el cumplimiento del derecho reconocido al usuario en el artículo 8.d) del presente Decreto.

5.11. Mantenimiento.

Requisitos en función de la categoría.

– En los hoteles de cuatro y cinco estrellas deberá existir un servicio de mantenimiento durante las 24 horas del día.

Segundo. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hostales⁷⁷.

Les son de aplicación los requisitos comunes establecidos en el Anexo 1 con las salvedades y peculiaridades que a continuación se indican:

1. ZONAS DE COMUNICACIONES	2*	1*
1.2. PASILLOS		
Anchura mínima	1,20 m	1,20 m
1.3. ESCALERAS		
Anchura mínima	1,20 m	1,20 m

⁷⁷ Modificado por art. 1.2 de la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, y, posteriormente, por art. 2.2 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

2. ZONAS DE USUARIOS		
2.1. UNIDADES DE ALOJAMIENTO		
Superficie dormitorios dobles	11 m ²	10 m ²
Superficie dormitorios individuales	6 m ²	6 m ²
Superficie dormitorios cuádruples	17 m ²	15 m ²
Superficie dormitorios triples	14 m ²	13 m ²
2.2. BAÑO O ASEO DE LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO		
Aseo (superficie mínima)	3 m ²	3 m ²
2.3. ASEOS GENERALES	Sí	No
2.4. COMEDORES Y SALONES	Sí	No
Superficie mínima salón (expresados en m ² por unidad de alojamiento)	1,5 m ² /hab	-
Superficie mínima salón	15 m ²	-
3. ZONA DE SERVICIOS		
3.1. OFICIOS DE PLANTAS	No (1)	No
3.2. DEPÓSITO DE EQUIPAJE	+ 40 hab	No
5. INSTALACIONES Y SERVICIOS		
5.1. CLIMATIZACIÓN, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y AGUA CALIENTE		
Calefacción y refrigeración (por elementos fijos) en unidades de alojamiento y en zonas comunes	Sí	Sí
Agua caliente	Sí	Sí
5.4. SERVICIO DE RECEPCIÓN (2)	Sí	Sí
5.5. SERVICIO DE LIMPIEZA	Sí	Sí
5.9. SERVICIOS SANITARIOS		
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí
(1) Deberá existir un oficio en todo el establecimiento si éste dispone de más de tres plantas, excluyendo la baja, o de más de 10 unidades de alojamiento.		
(2) Excepcionalmente, a partir de las 20,00 horas, la prestación de este servicio podrá realizarse por personal localizado, además se deberá implantar un sistema automático que garantice el acceso y la seguridad de los usuarios.		

Tercero. Requisitos mínimos específicos para el grupo de pensiones⁷⁸.

Les son de aplicación los requisitos comunes establecidos en el Anexo 2 con las salvedades y peculiaridades que a continuación se indican:

1. ZONAS DE COMUNICACIONES	
1.2. PASILLOS	
Anchura mínima	1,20 m
1.3. ESCALERAS	
Anchura mínima	1,20 m

⁷⁸ Modificado por art. 1.3 de la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos y, posteriormente por art. 2.3 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

2. ZONAS DE USUARIOS	
2.1. UNIDADES DE ALOJAMIENTO	
Superficie dormitorios dobles	10 m ²
Superficie dormitorios individuales	6 m ²
Superficie dormitorios cuádruples	15 m ²
Superficie dormitorios triples	13 m ²
(1) En la especialidad albergues turísticos las superficies de las unidades de alojamiento múltiples se registrarán por lo dispuesto en el Anexo 6.II.F	
2.2. BAÑO O ASEO DE LAS UNIDADES DE ALOJAMIENTO.	
1 Baño Completo adicional al ratio de aseos.(superficie mínima 3,5 m) Salvo que todas las unidades de alojamiento dispongan de aseo. La bañera podrá ser sustituida por un plato de ducha. Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante y de estanqueidad. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.	Sí
Aseo (superficie mínima de 3 metros)	1/5 unid.
(2) En la especialidad albergues turísticos el porcentaje de aseos será el que se determina en el Anexo 6.II.F	
2.4. COMEDORES Y SALONES	
Salón y Comedor Independiente si lo hubiera	Sí
5. INSTALACIONES Y SERVICIOS	
5.1. CLIMATIZACIÓN, CALEFACCIÓN, REFRIGERACIÓN Y AGUA CALIENTE	
Calefacción (por elementos fijos)	Sí
Agua caliente	Sí
5.4. SERVICIO DE RECEPCIÓN (1)	Sí
5.5. SERVICIO DE LIMPIEZA	Sí
5.9. SERVICIOS SANITARIOS	
Botiquín de primeros auxilios(1) Excepcionalmente, a partir de las 20,00 horas, la prestación de este servicio podrá realizarse por personal localizado, además se deberá implantar un sistema automático que garantice el acceso y la seguridad de los usuarios.	Sí

Cuarto. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles-Apartamentos⁷⁹.

1. Unidad de alojamiento.

1.1. Unidad de alojamiento.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Las unidades de alojamiento estarán dotadas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. El salón-comedor, el dormitorio y la cocina se podrán unificar en

⁷⁹ Modificado por art. 1.4 de la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos y, posteriormente por art. 2.4 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

una pieza común denominada estudio. Los estudios no podrán tener una capacidad superior a dos plazas.

A estos efectos, se entiende por dormitorio cada una de las piezas de la unidad de alojamiento que esté destinada exclusivamente a esta finalidad.

– Los muebles, el equipamiento (vajilla y cubertería, ropas de cama, mesa y aseo, utensilios de cocina) y la decoración serán los adecuados en cantidad y calidad a la capacidad y categoría del alojamiento.

– El salón de estar comedor de cada unidad tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado, dotado de mobiliario idóneo y suficiente.

– En los dormitorios se podrán instalar tantas camas como permita su superficie, observándose, en todo caso, las superficies mínimas por categoría.

– Podrán instalarse camas convertibles en el salón-comedor, a razón de uno por cada seis metros cuadrados.

B) Otros requisitos en función de la categoría.

M ² por Cama 1	5*	4*	3*	2*	1*
m ² por cada cama individual	7,5	7	6,5	6	6
m ² por cada cama de dos plazas	12,5	12	11	10	10
Superficie Mínima Total en m ² 2.	5*	4*	3*	2*	1*
Dormitorio doble	13	12	11	10	10
Dormitorio individual	10	9	8	7	7
Estudios	28	24	23	21	20
Dormitorio cuádruple	20	18	17	16	16
Dormitorio triple	17	15	14	13	13

3. m ² por plaza de litera.	5*	4*	3*	2*	1*
Habitación triple	4,75	4	3,75	3,5	3,5
Habitación cuádruple (si hay una cama doble)	3,75	3	3	3	3
Habitación cuádruple (si hay dos literas)	5	4,5	4,25	4	4

1.2. Servicios higiénicos.

En el baño, el bidé podrá ser sustituido por dispositivos incorporados al inodoro que cumplan la misma función o por una ducha independiente de la bañera. Además, a excepción de los hoteles-apartamentos de cinco estrellas, la bañera podrá ser sustituida por una ducha cuya base tenga las mismas dimensiones que una bañera. Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante y de estanqueidad. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

Requisitos en función de la categoría.

Servicios Higiénicos	5*	4*	3*	2*	1*
Baño	– Por cada 2 plazas: 1 baño	– Hasta 4 plazas: 1 baño – Más de 4 plazas: 2 baños	– Hasta 4 plazas: 1 baño – Más de 4 plazas: 1 baño	– Hasta 4 plazas: 1 baño	– Hasta 4 plazas: 1 baño
Aseo	–	–	– Más de 4 plazas: 1 aseo	– Más de 4 plazas: 2 aseos	– Más de 4 plazas: 2 aseos

1.3. Salón comedor.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– El salón tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado.

B) Requisitos en función de la categoría.

Salón-Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
m ² por plaza	4,5	4	3	2,5	2
Superficie mínima en m ²	17	16	12	10	10

1.4. Cocina.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Esta pieza tendrá siempre ventilación directa o forzada y en ella estarán instalados el fregadero y la despensa o armarios.

B) Requisitos en función de la categoría.

Cocinas	5*	4*	3*	2*	1*
Cocina situada en pieza independiente	Sí	Sí	No	No	No
Cocina situada en el salón comedor	No	No	Sí (1)	Sí (1)	Sí (1)

(1) Siempre que la amplitud de éste lo permita y esté debidamente acondicionada para evitar humos y olores.

2. Comedores y salones.

Requisitos en función de la categoría.

Superficie del Comedor	5*	4*	3*	2*	1*
Superficies conjunta para comedor y salón (expresadas en m ² por unidad de alojamiento)	4	3,2	3	2	2

– Las superficies totales que correspondan a cada categoría de los hoteles-apartamentos constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para salones o comedores en la forma que se estime conveniente.

Quinto. Requisitos Mínimos Específicos en función de la Modalidad y Categoría.

1. Establecimientos hoteleros de playa.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

– Las piscinas de los establecimientos hoteleros quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica y, en particular, al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

B) Requisitos en función de la categoría.

– La dimensión mínima del vaso de la piscina de los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, tanto los que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36, como los que estén ubicados en suelo urbano consolidado, será la siguiente:

En los de hasta cien plazas, cien metros cuadrados.

En los de más de cien y menos de doscientas plazas, ciento cincuenta metros cuadrados.

En los de doscientas plazas o más, doscientos metros cuadrados.

Piscina para niños siempre.

– Además, deberán contar con piscina los establecimientos de dos y una estrellas incluidos en el artículo 36.

– El servicio de animación turística se prestará en los establecimientos hoteleros de cuatro y cinco estrellas que dispongan de más de cien unidades de alojamiento.

2. Establecimientos hoteleros rurales.

Requisitos en función de la categoría.

– Las superficies mínimas requeridas para salón y comedor serán las siguientes:

Estrellas	5*	4*	3*	2*	1*
M2 por unidad de alojamiento	2,5	2,1	1,3	1,2	1,2

– Podrán reducirse en dos metros cuadrados las medidas de superficie de las unidades de alojamiento dobles y en un metro cuadrado las individuales, respecto de las superficies mínimas exigidas en el anexo 1 del presente Decreto.

Sexto. Especialidades⁸⁰.

I. Especialidades vinculadas necesariamente a una modalidad.

A) Modalidad carretera: Moteles.

– Son moteles aquellos establecimientos hoteleros de la modalidad carretera en los que se facilita alojamiento en unidades de alojamiento compuestas de dormitorio y cuarto de baño o aseo, existiendo aparcamientos para automóviles, contiguos o próximos a aquellos.

⁸⁰ Modificado por art. 1.5 de la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.

– Sus dependencias se integran en uno o más edificios, pero en este último caso, cada una de ellas ha de tener su propia entrada independiente desde el exterior, y los edificios no excederán de dos plantas, además de la baja.

– En el exterior de los establecimientos deberá indicarse la existencia o no de plazas libres, mediante carteles o rótulos con caracteres luminosos o reflectantes que permitan su lectura sin dificultad desde la carretera, especialmente durante la noche.

– Tendrán aparcamientos individuales para cada unidad de alojamiento contiguo a éstos. En lugar de aparcamientos individualizados, podrán disponer de un aparcamiento general con un número de plazas igual al de unidades de alojamiento.

– El comedor podrá ser sustituido por una cafetería con servicio de comedor.

– La superficie de los salones y las zonas comunes podrá reducirse al 50% de la que le corresponda según su categoría.

– Los moteles dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias e instalaciones de uso general para sus usuarios:

a) Vestíbulo debidamente acondicionado para su utilización como sala de espera. En él se encontrará la recepción-conserjería, la centralita telefónica para las llamadas al exterior y para la comunicación con los departamentos.

b) Cafetería.

c) Comedor, en la categoría de tres o más estrellas, al que le serán de aplicación las disposiciones generales de los establecimientos hoteleros.

d) No se precisará salón social.

– Se podrá reducir la superficie de las unidades de alojamiento en dos metros cuadrados las cuádruples, un metro y medio las triples, en un metro cuadrado las dobles y en medio metro cuadrado las de una plaza respecto de las superficies del anexo 1 del presente Decreto.

B) Establecimientos hoteleros rurales.

1. Albergues.

– La regulación de esta especialidad se encuentra recogida en el anexo 1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo.

2. Establecimientos hoteleros de montaña.

– Podrán considerarse establecimientos hoteleros de montaña todos aquellos situados en una zona de montaña o en las proximidades de una estación de invierno.

– Podrán reducir tres metros cuadrados las medidas de superficie de las unidades de alojamiento cuádruples, en dos metros y medio las triples, en dos metros cuadrados las medidas de superficie de las unidades de alojamiento dobles y en un metro cuadrado las individuales, respecto de las superficies mínimas exigidas en el anexo 1 del presente Decreto.

Las superficies mínimas requeridas para salón y comedor serán las siguientes:

Estrellas	5*	4*	3*	2*	1*
m ² por plazas	2,5	2,1	1,3	1,2	1,2

3. Establecimientos hoteleros de naturaleza.

– Podrán obtener la declaración de la especialidad de establecimientos hoteleros de naturaleza los ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido.

– Los establecimientos hoteleros de naturaleza deberán disponer, dentro de su recinto, de espacios exteriores de esparcimiento.

II. ESPECIALIDADES NO VINCULADAS NECESARIAMENTE A UNA MODALIDAD.

A) Establecimientos hoteleros deportivos.

– Podrán considerarse establecimientos hoteleros deportivos aquellos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

Estos establecimientos contarán con los siguientes equipamientos y servicios:

Monitores/as para la enseñanza de los deportes de que se trate.

Venta o alquiler del material adecuado para la práctica deportiva.

Organización de competiciones.

Sauna y sala de masaje.

Menú dietético.

– Estarán dotados del mobiliario adecuado para guardar los equipos deportivos que en cada caso se precisen.

B) Establecimientos hoteleros familiares.

– Los establecimientos hoteleros familiares deberán contar con las siguientes instalaciones y servicios:

Jardín, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza de alojamiento, con un mínimo de doscientos cincuenta metros cuadrados.

Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.

Sala de televisión.

Sala de juegos.

Instalaciones deportivas.

Piscina.

Servicio de guardería, al menos durante el día.

Servicio de animación acorde con las personas usuarias del establecimiento hotelero de carácter familiar, con una programación específica de actividades para niños/as.

Menú infantil.

Cunas gratuitas y obligatorias.

C) Establecimientos hoteleros gastronómicos.

– Son aquellos establecimientos cuya característica principal es la prestación del servicio de restauración a las personas usuarias del servicio de alojamiento y al público en general, ofertando una gran variedad de platos de la cocina internacional, nacional y otros típicos de la gastronomía andaluza y más concretamente de la comarca de que se trate, ofertando una amplia gama de vino con marcas internacionales, españolas y andaluzas.

– Todos los establecimientos, cualquiera que sea su categoría, deberán prestar los servicios de desayunos, almuerzos y cenas, y comidas y bebidas en las unidades de alojamiento.

– Desayuno:

a) Con carácter general:

Los desayunos en habitación se prestarán con menús alternativos.

Además, prestarán servicio de desayuno rápido en cafetería o mesa.

b) Con carácter específico:

Los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas deberán prestar el servicio de desayuno en mesa (comedor), tipo buffet, con menús alternativos y carta.

El resto de establecimientos hoteleros deberán prestar el servicio de desayuno en mesa, tipo buffet, y en las unidades de alojamiento al menos con un menú continental.

– Almuerzos y cenas:

a) Con carácter general:

Se ofertará una gran variedad de platos de la cocina internacional, nacional y otros típicos de la gastronomía andaluza y más concretamente de la comarca de que se trate.

Además, prestarán un servicio de desayuno rápido en cafetería o mesa.

b) Con carácter específico:

Los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas deberán prestar los servicios de almuerzos y cenas mediante los sistemas de carta, buffet y menús.

El resto de establecimientos hoteleros deberán prestar los servicios de almuerzos y cenas mediante los sistemas de carta y menús.

C) Establecimientos hoteleros de congresos y negocios.

– Pertenecen a esta especialidad los hoteles y los hoteles-apartamentos que cuenten con los siguientes servicios e instalaciones:

a) Servicios de traducción.

b) Sala de conferencias.

c) Sala de reuniones.

d) Despachos para utilización de las personas usuarias del establecimiento hotelero.

g) El 20% del total de las unidades de alojamiento podrán ser convertibles en despachos o salas de reuniones durante el día.

- h) Servicio de secretaría.
- i) Cambio de moneda.
- j) Servicios médicos.
- k) Servicio de información relativo a:
 1. Horario de medios de transporte.
 2. Líneas de transportes urbanos.
 3. Lugares de interés de la ciudad.
 4. Restaurantes y especialidades.
 5. Planos de la ciudad a disposición del usuario del establecimiento hotelero y guía de calles para consulta.

D) Monumentos e inmuebles protegidos.

Son aquellos inmuebles declarados de interés cultural o catalogados como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz.

Los porcentajes expresados en el párrafo segundo del artículo 19.3, relativos a los requisitos de superficie de unidades de alojamiento y baños, podrán ser del 80% y 20%, respectivamente.

Asimismo, podrán mantenerse los porcentajes fijados en el párrafo segundo del artículo 19.3, siempre que el 15% cumpla al menos los requisitos de superficie que se exigen para la clasificación en dos categorías inmediatamente inferiores a la declarada.

Los monumentos e inmuebles protegidos se beneficiarán, además, de lo preceptuado en el artículo 19.3 párrafo tercero, en relación con los requisitos mínimos de anchura de pasillos y escaleras.

No será necesario oficio de plantas en todos los niveles; sólo en los establecimientos con más de tres plantas, excluyendo la baja y en los niveles con más de 20 unidades de alojamiento por planta.

Los monumentos e inmuebles protegidos estarán exentos de la obligación de marquesina o cubierta en la entrada principal siempre que la normativa de protección de los monumentos y la urbanística de protección visual no lo permita.

En esta especialidad, y para el cómputo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no lo permite.

En esta especialidad, y para el cómputo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no serán necesarios los requisitos del artículo 19.3, párrafo segundo, relativos a la existencia previa del establecimiento hotelero, a que haya sido objeto de reforma o rehabilitación y que hubiese permanecido inscrito al menos cinco años en el Registro de Turismo de Andalucía.

E) Especialidad vinculada al grupo pensiones: Albergues turísticos.

– Son aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, cumpliendo las prescripciones del grupo pensiones, facilitan el servicio de alojamiento compartido por plaza en unidades de alojamiento de capacidad múltiple. Se permitirá un 20% de la capacidad alojativa total en unidades de alojamiento individuales o dobles en los casos en los que los establecimientos estén situados en bienes inmuebles sujetos a la normativa de aplicación en materia de Protección del Patrimonio Histórico de Andalucía.

- Se permitirán las literas de dos camas en las habitaciones de ocupación múltiple desde cuatro hasta un máximo de dieciséis plazas por habitación y a razón de una cama-litera de dos plazas por cada 4 m² de superficie de habitación. No podrán colocarse literas emparejadas lateralmente, debiendo haber entre ellas una separación mínima de un metro.
- Dispondrá de facilidades de cocina, debiendo estar ésta debidamente equipada para las personas usuarias, sin perjuicio de poder ofrecer además manutención y otros servicios.
- El establecimiento dispondrá de taquillas con sistema y/o cierre de seguridad por persona con espacio suficiente para equipaje.
- Las instalaciones sanitarias tendrán una relación de un aseo (inodoro, placa de ducha y lavabo) por cada 8 plazas. Dichas instalaciones podrán estar dentro o fuera de la unidad de alojamiento; en este último caso pueden ser colectivas, pero separadas por sexo.
- Los albergues dispondrán de una estancia de uso social común a modo de salón techado, a razón de un mínimo de 1 m² por plaza reglamentaria. No obstante lo anterior, cuando el establecimiento disponga de una capacidad de alojamiento superior a 30 plazas bastará que dicha sala tenga una superficie de 30 m². Cuando la capacidad del establecimiento sea superior a 20 plazas podrán computarse como medida del salón los patios, terrazas y otros salones del establecimiento si éstos son transitables y pueden ser dedicados a ocio y esparcimiento y siempre que se respeten 20 m² como mínimo de la estancia de uso social común.

Séptimo. Distintivos.

1. La placa consistirá en un rectángulo en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo, así como las estrellas que correspondan a su categoría.
2. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en los grupos de hotel y hotel-apartamento y plateadas para los del grupo hostales y pensiones.
3. Cada una de las modalidades dispondrá de un distintivo oficial indicativo de la misma.
4. El reconocimiento de alguna especialización del establecimiento permitirá la colocación de una placa, junto a la normalizada, con el distintivo oficial indicativo de la misma.

Octavo. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención⁸¹.

1. Requisitos generales.

⁸¹ Añadido por la Disposición Final Primera del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía y modificado por art. 2.5 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

Artículo 47. Salubridad y Potabilidad del Agua. Apartado 2.

Dotación de depósitos con capacidad de cien litros por plaza y día de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, cuando el suministro proceda de la red general municipal.

2. Requisitos mínimos específicos para el grupo hoteles (Anexo 1).

Apartado 1.1 Zona de comunicaciones. Accesos. Entradas.

Dotación de marquesina o cubierta en la entrada principal de los hoteles de 5 estrellas.

Apartado 1.2 Zona de comunicaciones. Pasillos. Anchura.

Apartado 1.3 Zona de comunicaciones. Escaleras.

Dotación de escaleras de servicio en los hoteles de tres a cinco estrellas.

Apartado 1.3 Zona de comunicaciones. Escaleras de usuarios. Anchura.

Apartado 2.1. B) Zonas de usuarios. Unidades de Alojamiento. Requisitos comunes a todas las categorías:

Tener ventilación directa al exterior o patio ventilado, siempre que cuenten con una instalación térmica que cumpla las exigencias técnicas de bienestar e higiene, eficiencia energética y seguridad de acuerdo con su normativa sectorial de aplicación.

Apartado 2.1 C) Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Dimensiones mínimas de los dormitorios.

Apartado 2.1 C) Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Dimensiones. Altura de los techos.

Altura mínima establecida de los techos en las unidades de alojamiento de los hoteles de todas las categorías, siempre que lo permita la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Apartado 2.2 C) Zona de usuarios. Baño o aseo de las unidades de alojamiento.

Primer guión: instalación de ducha independiente de la bañera en el cuarto de baño.

Apartado 2.2 C) Zona de usuarios. Baño o aseo de las unidades de alojamiento. Dimensiones mínimas en baños y aseos.

Apartado 2.2 C) Zona de usuarios. Baño o aseo de las unidades de alojamiento. Porcentaje mínimo de unidades de alojamiento con cuarto de baño.

Porcentaje mínimo de unidades de alojamiento con cuarto de baño en los hoteles de dos a cuatro estrellas hasta dos categorías inferiores a la declarada, siendo el límite la categoría de una estrella.

Apartado 2.4. B) Zona de usuarios. Superficies para salón y comedor.

Apartado. 3.1 B) Zona de servicios. Oficios de plantas.

Dotación de oficios en todas las plantas de los hoteles de cinco estrellas.

Apartado 4. Garaje.

A) Distancia máxima al garaje desde el acceso principal del hotel cuando el mismo no esté enclavado en el mismo edificio. Hasta una distancia máxima de 300 metros del acceso principal del hotel. A partir de esta distancia se deberá prestar el servicio de aparcamiento gratuito.

La cubierta de los aparcamientos en las modalidades de playa, rural y carretera.

3. Requisitos mínimos específicos para el grupo hostales (Anexo 2).

Apartado 1.2 Zona de comunicaciones. Pasillos. Anchura mínima.

Apartado 1.3 Zona de comunicaciones. Escaleras. Anchura mínima.

Apartado 2.1 Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Superficie dormitorios.

Apartado 2.2 Zona de usuarios. Baño o aseo de las unidades de alojamiento. Superficie mínima.

Apartado 2.4 Comedores y Salones. Superficie mínima Salón.

4. Requisitos mínimos específicos para el grupo pensiones (Anexo 3).

Apartado 1.2 Zona de comunicaciones. Pasillos. Anchura mínima.

Apartado 1.3 Zona de comunicaciones. Escaleras. Anchura mínima.

Apartado 2.1 Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Superficie dormitorios.

Apartado 2.2 Zona de usuarios. Baño o aseo de las unidades de alojamiento. Superficie mínima.

5. Requisitos mínimos específicos para el grupo hotel-apartamento (Anexo 4).

Apartado 1.1 B) Unidad de alojamiento. Superficie mínima establecida para las unidades de alojamiento en metros cuadrados por cama.

Apartado 1.1 B) Unidad de alojamiento. Superficie mínima total establecida en los dormitorios de las unidades de alojamiento y en los estudios.

Apartado 1.2 Servicios higiénicos.

Número de baños por plaza establecido para los hoteles-apartamentos de una a cuatro estrellas, hasta dos categorías inferior a la declarada, siendo el límite la categoría de una estrella.

Apartado 1.3 B) Salón comedor. Superficie mínima establecida en metros cuadrados por plaza.

Apartado 1.3 B) Salón comedor. Superficie mínima en metros cuadrados.

Apartado 2. Comedores y Salones. Superficies conjuntas para comedor y salón.

Noveno. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación⁸².

Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación

La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, en los términos que se establecen a continuación:

1. Compensaciones para establecimientos en inmuebles protegidos (se deberán implantar un mínimo de tres elementos):

- 1.1 Dotación interpretativa del edificio o del elemento con protección.
- 1.2 Vinculación a los recursos/ rutas monumentales o ambientales del municipio.
- 1.3 Iluminación artística.
- 1.4 Suelos visión restos arqueológicos.
- 1.5 Información sobre museos/exposiciones/actividades de relevancia del municipio.
- 1.6 Difusión vía web sobre la historia del edificio o elementos del mismo y su recuperación.
- 1.7 Gestión visitas guiadas en museos y bienes del patrimonio histórico del municipio.

2. Compensaciones para establecimientos en inmuebles no protegidos (se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de cinco compensaciones medioambientales):

2.1 Genéricas:

- 2.1.1 Servicio de prensa nacional/ extranjera en vestíbulos.
- 2.1.2 Revistas actualizadas en vestíbulos.
- 2.1.3 Canales internacionales.
- 2.1.4 Cafeteras/ hervideros de agua con porciones.
- 2.1.5 Carta de almohadas con un mínimo de dos tipos.
- 2.1.6 Carta de colchones.
- 2.1.7 Servicio de planchado de ropa en unidades de alojamiento.
- 2.1.8 Cargadores universales de baterías.
- 2.1.9 Secador de toallas.

⁸² Añadido por la Disposición Final Primera del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía y modificado por art. 2.6 de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos.

- 2.1.10 Duchas de hidromasaje.
- 2.1.11 Bañeras con hidromasaje.
- 2.1.12 Restaurante temático.
- 2.1.13 Restaurante a la carta.
- 2.1.14 Menús especiales (tales como niños, celíacos, vegetarianos, hipocalóricos, diabéticos, ecológicos).
- 2.1.15 Oferta de productos/platos elaborados con materias primas de producción local.
- 2.1.16 Servicios de comedor en terrazas de las zonas comunes exteriores (desayunos y cenas).
- 2.1.17 Cocina en directo.
- 2.1.18 Cenas temáticas o cena de gala semanal.
- 2.1.19 Servicio de comidas entre desayunos y almuerzos (lunch).
- 2.1.20 Servicio de cenas frías para llegadas tardías.
- 2.1.21 Servicio de picnic sustitutivo al almuerzo del régimen alimenticio.
- 2.1.22 Identificación de alimentos en el buffet en tres idiomas.
- 2.1.23 Identificación de ingredientes en el buffet en tres idiomas.
- 2.1.24 Presentación en mesas acorde a categoría (mise-en-place).
- 2.1.25 Decoración/presentación creativa del buffet mediante productos alimenticios.
- 2.1.26 Servicio de recepción exclusiva para grupos.
- 2.1.27 Sistema de información sobre servicios del establecimiento y recursos de la zona (tales como soporte PDA, códigos QR).
- 2.1.28 Zona Wi-fi (con mobiliario de trabajo, dispositivos PC, tablets).
- 2.1.29 Tablets a disposición de clientes.
- 2.1.30 Información servicios establecimiento y recursos turísticos de la zona en soporte electrónico (tales como tablet, smartphones).
- 2.1.31 Áreas de cortesía para entradas/salidas fuera del período de ocupación pactado.
- 2.1.32 Hilo musical en las unidades de alojamiento.
- 2.1.33 Hilo musical en las unidades de alojamiento por conexión tipo bluetooth.
- 2.1.34 Control de iluminación por tonos y colores
- 2.1.35 Control automático de persianas o estores en las unidades de alojamiento.

2.2. Medioambientales:

- 2.2.1 Sistema de ahorro de consumo de agua (tales como doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termo-estáticos).
- 2.2.2 Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.
- 2.2.3 Sistema automáticos de cese de suministro eléctrico en unidades de alojamiento.
- 2.2.4 Control de iluminación por sensores de presencia.
- 2.2.5 Reguladores de potencia.
- 2.2.6 Control de iluminación exterior mediante sistemas automáticos de detección del grado de luz.
- 2.2.7 Iluminación exterior mediante sistemas solares.
- 2.2.8 Uso de energía solar para suministro de agua caliente.
- 2.2.9 Bombillas de ahorro de consumo.
- 2.2.10 Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.
- 2.2.11 Reciclado de aguas para riego de jardines.
- 2.2.12 Recogida selectiva de residuos.
- 2.2.13 Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).
- 2.2.14 Sistema de salinización electrónica de piscinas (reducción uso cloros).
- 2.2.15 Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).
- 2.2.16 Certificaciones de sistemas de gestión medioambiental y/o sistemas de eficiencia energética que no sean exigidas por normativa sectorial.
- 2.2.17 Uso de productos de limpieza ecológicos, respetuosos con el medio ambiente, tales como los bajo en fosfatos o biodegradables.
- 2.2.18 Disponer de papel higiénico ecológico o libres de cloro.
- 2.2.19 Electrodomésticos consumo de clase A.
- 2.2.20 Mobiliario de Madera con etiqueta FSC.
- 2.2.21 Colchones materiales naturales.

§5.2.1. ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE LOS DISTINTIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

(BOJA núm. 88, de 9 de mayo)

En el artículo 25 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (§5.2), se prevé la obligación de exhibir, en la parte exterior de la entrada principal a dichos establecimientos, una placa normalizada identificativa del grupo, categoría, modalidad y, en caso de tenerla reconocida por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, especialidad.

El Anexo 7 «Distintivos» de la citada Disposición legal, alude a las características tanto de las placas como de los distintivos, no obstante se hace necesaria su regulación en otra disposición complementaria, de manera que queden paladinamente establecidas las características específicas de los distintivos de los establecimientos hoteleros y de las placas que los contienen, mediante su descripción, composición y configuración. En igual sentido, el propio artículo 25 antes citado, en su apartado 3, remite a una posterior Orden de la Consejería la normalización de las características y dimensiones de los distintivos en cuestión.

Los distintivos que hasta la fecha exhiben los establecimientos hoteleros indicando su clase y categoría son identificables en todo el territorio nacional, resultando su imagen familiar al haberse consolidado en el transcurso del tiempo, por lo que parece aconsejable, por motivos de eficacia, respetarlos en la medida de lo posible, limitándose la presente Orden a adecuarlos a la normativa vigente, normalizando sus características y dimensiones.

En desarrollo de los preceptos citados y en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición final primera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (§5.2), y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza,

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar los distintivos de los establecimientos hoteleros y establecer sus características y dimensiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a los establecimientos hoteleros regulados por el Decreto 47/2004, de 10 de febrero (§5.2), que se encuentren inscritos con carácter definitivo en el Registro de Turismo de Andalucía, atendiendo al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad en que se clasifiquen.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos hoteleros.

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de una placa en la que figure el distintivo del grupo, categoría y modalidad correspondientes a su clasificación.

2. Cuando un establecimiento hotelero tenga reconocida alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero (§5.2), podrá colocar igualmente una placa, junto a la anterior, con el distintivo correspondiente a dicha especialidad.

Artículo 4. Tipos de distintivos.

1. Los distintivos de los establecimientos hoteleros son los siguientes:

1.1. Grupo:

- a) Hoteles: Letra H mayúscula, de color blanco.
- b) Hostales: Letras H mayúscula y s minúscula, de color blanco.
- c) Pensiones: Letra P mayúscula, de color blanco.
- d) Hoteles-apartamentos: Letras HA mayúsculas, de color blanco.

1.2. Categoría:

1.2.1. Debajo de la letra identificativa del grupo, se indicará la categoría que ostenta el establecimiento mediante:

- a) Cinco, cuatro, tres, dos o una estrella, de color dorado, para hoteles y hoteles-apartamentos.
- b) Dos o una estrella de color plateado, para hostales.

1.2.2. Los hoteles con categoría reconocida de cinco estrellas que hayan obtenido de la Administración la declaración de «Gran Lujo», indicarán dicha condición mediante las letras «GL» de color dorado, inscritas en la placa inmediatamente después del distintivo correspondiente a la categoría de cinco estrellas.

1.3. Modalidad:

En la misma placa, debajo del distintivo de la categoría, figurará la modalidad del establecimiento hotelero, atendiendo a su ubicación, indicada con la palabra Playa, Ciudad, Rural o Carretera, según corresponda a la clasificación del establecimiento.

1.4. Especialidad:

Cuando un establecimiento hotelero tenga reconocida por la Administración alguna de las especialidades que se relacionan en el Anexo 6 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (§5.2), podrá exhibir una placa indicando dicha especialidad.

2. Los distintivos correspondientes al grupo y categoría del establecimiento hotelero figurarán en una placa metálica, rectangular de fondo azul.

Artículo 5. Características y dimensiones de los distintivos.

Las características específicas y dimensiones de las placas y de los distintivos son las que se indican en el Anexo a la presente Orden, para cada uno de ellos.

Disposición transitoria

Única. Plazo de exhibición de los distintivos.

Los titulares de los establecimientos hoteleros que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter definitivo dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, para exhibir en el exterior del establecimiento la placa y los distintivos aprobados por esta Orden, correspondientes a su grupo, categoría y modalidad.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden.

Disposición final

Única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el BOJA.

ANEXO¹.

¹ Véase en contenido del anexo en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2005/88/d31.pdf> (consultado el 22 de mayo de 2017).

§5.3 DECRETO 194/2010, DE 20 ABRIL, DE ESTABLECIMIENTOS DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

(BOJA núm. 90, de 11 de mayo)¹.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, que incluye, en todo caso, la regulación y clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 37.1.14.º del mismo texto se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía.

Conforme al artículo 36.1.b) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, los apartamentos turísticos constituyen un tipo de establecimiento de alojamiento turístico que, de acuerdo con el artículo 38 de la misma Ley, son aquellos destinados a prestar el servicio de alojamiento turístico que estén compuestos por un conjunto de unidades de alojamiento y que sean objeto de comercialización en común por un mismo titular. Dichas unidades podrán ser apartamentos propiamente dichos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos, debiendo disponer del mobiliario y de las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

Hasta el momento, Andalucía carecía de una regulación autonómica de los apartamentos turísticos y, mediante el Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, se ha derogado, entre otras normas, la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico, que era de aplicación supletoria a los apartamentos turísticos en Andalucía.

La nueva regulación de los apartamentos turísticos viene a dar cumplimiento al mandato de desarrollo reglamentario dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

Parece necesario profundizar en la exigencia del denominado principio de unidad de explotación con el que se pretende, básicamente, imponer la presencia de un único sujeto profesionalizado en la actividad turística de cara a las relaciones con las personas usuarias, que garantice la prestación de la actividad, responsabilizándose de todas las posibles incidencias que eventualmente pudieran surgir en el desarrollo de la misma, y que además pueda actuar como interlocutor ante la Administración turística.

¹ Modificado por la Orden de 16 de diciembre de 2013, por la que se modifican varios anexos del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, de la Consejería de Turismo y Comercio (BOJA núm. 1, 2 de enero de 2014).

Modificado por el Decreto 143/2014 de 21 de octubre de 2014, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (BOJA núm. 220, de 11 de noviembre de 2014).

Modificado por el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las Viviendas con Fines Turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamentos Turísticos (BOJA núm. 28, de 11 de febrero).

Modificado por la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos (BOJA núm. 221, 17 de noviembre).

Ello reviste particular importancia en un segmento de la actividad turística en el que, con especial frecuencia, se observa la falta de coincidencia entre los sujetos propietarios de los inmuebles y los que se ocupan de la comercialización y gestión del servicio de alojamiento en los mismos. En estos casos la Administración ha de exigir a la empresa explotadora la acreditación de la plena disponibilidad de los inmuebles en los que han de desarrollarse las actividades. Además, se prima la gestión de edificios completos de apartamentos, bajo el principio de unidad de explotación, disuadiendo su fraccionamiento.

De otra parte, se alumbra la necesidad de completar el esquema de clasificación de los establecimientos turísticos, perfilando mejor los grupos e introduciendo las modalidades, en función de su ubicación espacial, en línea con la regulación ya dispensada en la Comunidad Autónoma a los establecimientos hoteleros y también a los campings.

En este punto, parece coherente exigir a los establecimientos de apartamentos turísticos similares parámetros de superficie de parcela que los ya dispuestos para los establecimientos hoteleros. Debe ser así, puesto que, a estos efectos, los supuestos son semejantes y los objetivos de dicha medida comunes: Introducir unos requisitos de mayor calidad en aquellos establecimientos que constituyen los principales segmentos de la oferta de alojamiento andaluza y, de manera añadida, contribuir con ello a reducir la densidad poblacional de las zonas.

Asimismo, en base a lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, en suelo de uso turístico sólo se prevé la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía de establecimientos pertenecientes al grupo edificios/ complejos turísticos.

En aplicación de los principios de calidad en la prestación de los servicios turísticos y de sostenibilidad, recogidos en la citada Ley 12/1999, de 15 de diciembre, presentes en la política de desarrollo de la misma, resulta igualmente preciso proceder a actualizar los requisitos mínimos de infraestructura de este tipo de establecimientos, introduciendo los necesarios para un mayor respeto, e incluso mejora, de las condiciones medioambientales de su entorno.

Finalmente, constituye asimismo un objetivo de este Decreto propiciar la regularización de pequeñas explotaciones que ejercen la actividad de prestación del servicio de alojamiento turístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2.f) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a fin de eliminar la clandestinidad y la competencia desleal en la actividad.

No obstante, la consecución de este último objetivo ha de procurarse sin menoscabo del cumplimiento de requisitos mínimos básicos de infraestructura y de calidad, cuya exigencia constituye un criterio irrenunciable de la acción de la Administración turística andaluza que, en todo caso, dispone de las potestades de inspección y sancionadora como posibles medios con los que perseguir la situación irregular descrita.

Por otra parte, en relación con el acceso a la prestación del servicio de alojamiento en este tipo de establecimientos, este texto normativo se ajusta a lo previsto en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, también conocida como Directiva de Servicios, que establece el marco jurídico dentro de la Unión Europea para eliminar las trabas injustificadas o desproporcionadas al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, siendo el fin perseguido eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados Miembros y a la libre circulación de servicios entre los mismos, así como garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada Directiva, los Estados Miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009.

A tal efecto, han sido aprobadas por las Cortes Generales y por el Consejo de Gobierno la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, respectivamente, a los que necesariamente debe seguir la modificación de la normativa reglamentaria afectada, así como tenerse en cuenta para la elaboración de los nuevos textos normativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de abril de 2010, dispongo²:

² Este Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos (§5.6) y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, del que se reproduce parte de su exposición de motivos: «Por otra parte, se procede a la modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, figura diferente de las viviendas con fines turísticos. Con esta modificación, en aras de garantizar la coherencia regulatoria de la normativa, a través de una correcta interpretación sistemática de la misma, se pretenden aclarar los supuestos en los que se permite que los establecimientos de apartamentos turísticos se constituyan en régimen de propiedad horizontal o figuras afines. En este sentido, se pretende compatibilizar lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), que exige una categoría mínima de tres llaves, con lo señalado en el artículo 44.3.b) de la misma, que permite la existencia de establecimientos que ocupen partes no independientes de edificios, por lo que en su práctica totalidad están divididos horizontalmente de manera necesaria. Por ello, se puntualiza que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos podrán constituirse en este régimen, mientras que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, al ocupar todo el inmueble o parte independiente del mismo, sólo podrán hacerlo cuando ostenten una categoría mínima de tres llaves.

Igualmente, se permite que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo de conjuntos puedan situarse sobre suelos calificados como de uso característico turístico y terciario, toda vez que sobre los mismos no está permitido el uso residencial.

De igual forma, se precisa y se adecua a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), la definición de los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo de conjuntos, se flexibilizan distintos requisitos relativos a la acreditación de la unidad de explotación y a la exhibición de las placas identificativas y se incorpora la especialidad casas-cueva vinculada a la modalidad ciudad.

Finalmente, se recogen los requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención para los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos, lo que obedece a dos razones fundamentales. Una de ellas es facilitar la explotación turística, y por ende el desarrollo de una actividad económica, por parte de aquellas personas que, disponiendo de tres o más unidades de alojamiento, no pueden acogerse a la figura de viviendas con fines turísticos y no cumplan con los requisitos de carácter estructural que exige la normativa sobre establecimientos de apartamentos turísticos, pudiendo acogerse a este tipo alojativo compensando mediante la oferta de determinados servicios complementarios o condiciones adicionales según lo contenido en el Anexo VI del Decreto 194/2010, de 20 de abril. La segunda de las razones se centra en dar un trato similar a los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjunto respecto al de los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, para los que ya se preveía este régimen de exención. Asimismo se destaca que se ha graduado el régimen de exención en función del número de unidades de alojamiento atendiendo a los elementos considerados característicos de las diferentes empresas explotadoras».

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de los apartamentos turísticos a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la regulación de sus condiciones técnicas y de prestación de servicios³.

2. A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Unidad de alojamiento: La pieza independiente de un establecimiento de apartamentos turísticos para uso exclusivo y privativo del usuario, compuesta como mínimo por salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo.

b) Establecimiento de apartamentos turísticos: Se considera establecimiento de apartamentos turísticos sometido a las disposiciones del presente Decreto, el que esté compuesto por un conjunto de unidades de alojamiento, en las condiciones previstas en el artículo 9, destinado a prestar el servicio de alojamiento turístico, que cuenten con mobiliario e instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento, y que sean objeto de explotación en común por una misma persona titular.

c) Grupo: Cada una de las divisiones en las que se clasifican los establecimientos de apartamentos turísticos.

d) Categoría: El nivel del establecimiento de apartamentos turísticos dentro del grupo al que pertenezcan.

e) Modalidad: La clasificación de un establecimiento de apartamentos turísticos, en función de su localización, en alguno de los destinos turísticos genéricos siguientes: playa, ciudad, rural y carretera.

f) Especialidad: La clasificación voluntaria de un establecimiento de apartamentos turísticos en función de sus peculiaridades arquitectónicas, de las características de los servicios prestados o de la demanda principal a la que esté orientado.

3. Las unidades de alojamiento que integran el establecimiento podrán ser, según su tipología constructiva y configuración, apartamentos, villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos.

Artículo 2. Normativa aplicable

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se someterán a las prescripciones de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa sectorial que, en su caso, les sea de aplicación. En particular, si se prestasen servicios complementarios ofertados al público en general se someterán, además, a la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en su caso⁴.

³ Véase art. 44 Ley 13/2011 (§1).

⁴ La referencia a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, debe entenderse ahora a la Ley 13/2011 (§1).

2. Asimismo, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a las disposiciones vigentes en materia de medio ambiente, edificación, ordenación territorial y urbanística, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad e higiene, seguridad, prevención de incendios, humos, aguas, las referidas a la promoción de la accesibilidad y de protección de consumidores y usuarios, así como a cualesquiera otras que les fueren de aplicación.

3. En los espacios naturales protegidos y en los terrenos forestales se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

4. El emplazamiento y la construcción de los establecimientos respetarán el paisaje y se integrarán armónicamente en el mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en el artículo 57 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en las determinaciones del planeamiento territorial que les sean de aplicación⁵.

Artículo 3. Competencias

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía en relación con la prestación del servicio de alojamiento en establecimientos de apartamentos turísticos, y en particular⁶:

a) La inscripción de oficio de los establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.

b) El ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora en materia turística, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos y Administraciones.

2. Corresponde a los Ayuntamientos comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable que en cada caso corresponda, al tramitar las licencias municipales y otros actos de control preventivo que afecten a los establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en su término municipal, y en particular:

a) La comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes que regulan las materias contempladas en el artículo 2, en la Sección 4.^a del Capítulo II, en el Capítulo IV y en los Anexos I y II del presente Decreto.

b) La vigilancia sobre el mantenimiento del uso turístico de los establecimientos de apartamentos turísticos conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización de sus unidades de alojamiento para un uso residencial, en edificios en los que este último uso

⁵ La referencia al artículo 10.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, debe entenderse al actual artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana: «Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo».

⁶ Art. 3.1 Ley 13/2011 (§1).

no estuviera permitido por el planeamiento urbanístico en vigor, conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre⁷.

Artículo 4. Empresas explotadoras.

1. Tendrán la consideración de empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos las personas físicas o jurídicas, propietarias o no de los apartamentos, que presten de forma habitual y profesional servicios de alojamiento en los mismos facilitando, mediante precio, uso o disfrute ocasional de los mismos a las personas usuarias y que consten como tales en la inscripción de los correspondientes establecimientos de apartamentos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.
2. Se presumirá la habitualidad cuando se ofrezca la prestación del servicio de alojamiento a través de cualquier medio de difusión o publicitario o cuando se facilite alojamiento en una o más ocasiones dentro del mismo año por tiempo que, en conjunto, exceda de un mes⁸.
3. No tendrán la consideración de empresas explotadoras los titulares de uno o dos apartamentos ubicados en un mismo inmueble o grupo de inmuebles que ofrezcan mediante precio el servicio de alojamiento de forma habitual y con fines turísticos, entendiéndose, en este caso, que se destinan a viviendas con fines turísticos⁹.

Artículo 5. Unidad de explotación.

1. Cada establecimiento de apartamentos turísticos se someterá, en todo caso, al principio de unidad de explotación, correspondiéndole su administración a un único titular.
2. En los supuestos de separación entre propiedad y explotación y cuando la propiedad del inmueble se encuentre en régimen de copropiedad, comunidad o similar, la empresa explotadora deberá obtener de todas las personas propietarias un título jurídico que la habilite para la explotación de las unidades de alojamiento que componen el establecimiento¹⁰.
3. La afectación de la unidad de alojamiento a un uso no permitido por la legislación aplicable supondrá, con independencia de lo establecido en el apartado anterior, la aplicación de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
4. La empresa explotadora habrá de asumir continuamente la explotación de la totalidad de las unidades de alojamiento del establecimiento de que se trate.
5. Cuando en el establecimiento de apartamentos turísticos se oferten servicios complementarios cuya prestación se lleve a cabo por empresas distintas a la entidad explotadora de aquél, se deberá informar a la persona usuaria de dicha circunstancia. A tal efecto, en cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de las personas usuarias material impreso con la relación de estos servicios y la identificación de las empresas responsables de su prestación.

⁷ Art. 222 Ley 7/2002, de 17 de diciembre: Ocupación, primera utilización y modificación de usos. Se sancionará con multa del veinte al veinticinco por ciento del valor del edificio, establecimiento o instalación, todo cambio en el uso objeto de la licencia o al que estén destinados y que contradiga la ordenación urbanística aplicable.

⁸ Art. 30.3 Ley 13/2011 (§1).

⁹ Ap. 3 modificado por disp. final 1.1 de Decreto núm. 28/2016, de 2 de febrero (§5.6)

¹⁰ Ap. 2 párr. 2º suprimido por disp. final 1.2 de Decreto núm. 28/2016, de 2 de febrero (§5.6.)

Artículo 6. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las personas usuarias de servicios turísticos en el artículo 23 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre¹¹.

De manera específica, las personas usuarias tendrán derecho a exigir las condiciones, características y prestaciones concernientes al establecimiento, que figuren en la publicidad u oferta de contratación realizada para su comercialización, conforme a la normativa vigente sobre publicidad, comercio electrónico y defensa del consumidor y usuario.

2. Las personas usuarias de los establecimientos de apartamentos turísticos están sujetos a las obligaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre¹². De manera específica, están obligados a formalizar el documento de admisión a que se refiere el artículo 24 del presente Decreto, con carácter previo al uso de las instalaciones.

3. Queda prohibido a las personas usuarias de establecimientos de apartamentos turísticos:

a) Introducir muebles en las unidades de alojamiento o realizar obras o reparaciones en las mismas, sin autorización escrita de la empresa explotadora.

b) Alojar mayor número de personas del fijado como capacidad máxima de la unidad de alojamiento.

c) Ejercer actividades o usar la unidad de alojamiento para fines distintos de los propiamente turísticos para los que fue contratada.

d) Introducir aparatos que aumenten el consumo habitual de agua, energía eléctrica o combustibles, sin autorización de la empresa explotadora.

Artículo 7. Derechos y deberes de las empresas explotadoras.

1. Las empresas explotadoras de establecimientos de apartamentos turísticos tienen los derechos reconocidos, con carácter general, a las empresas turísticas en el artículo 25 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre¹³, y, en particular, la posibilidad de solicitar garantía de pago por los servicios contratados, conforme a la legislación estatal aplicable.

Sólo las empresas titulares de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía tienen derecho a la utilización exclusiva de la denominación «Apartamentos Turísticos» con fines publicitarios, distintivos o identificativos del establecimiento inscrito en Andalucía.

2. Las empresas explotadoras están sujetas a las obligaciones establecidas, con carácter general, para las empresas turísticas en el artículo 26 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre¹⁴, y a las contenidas en el presente Decreto.

De manera específica, están obligadas a:

a) Ajustarse al principio de veracidad en toda actividad de promoción comercial, publicidad u oferta de contratación que realicen, sea cual sea el medio utilizado, informando con

¹¹ La referencia debe entenderse al artículo 21 Ley 13/2011 (§1).

¹² La referencia debe entenderse al artículo 22 Ley 13/2011.

¹³ La referencia debe entenderse al artículo 23 Ley 13/2011.

¹⁴ La referencia debe entenderse al artículo 24 Ley 13/2011.

objetividad sobre las condiciones reales de los establecimientos e instalaciones, las características de las unidades de alojamiento y las prestaciones que comprenden los servicios que integran la oferta del establecimiento.

b) Indicar la denominación, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento en la publicidad, sea cual sea el medio utilizado, así como en la correspondencia, tarifas de precios y facturas.

c) Exhibir, en lugar de fácil visibilidad, las placas identificativas de la clasificación del establecimiento¹⁵.

d) Incluir el número de inscripción asignado por el Registro de Turismo de Andalucía en toda la publicidad que realicen en soporte electrónico.

e) Informar debidamente a la persona usuaria, en el momento de su admisión, sobre sus derechos y obligaciones y de la existencia, en su caso, de un reglamento de régimen interior del establecimiento.

f) Mantener el buen funcionamiento de todas las instalaciones y servicios del establecimiento, así como el buen estado de su equipamiento, llevando a cabo las obras de conservación y mejora necesarias para conservar la clasificación reconocida.

g) Facilitar a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del establecimiento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, en cualquier soporte, así como la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, y en el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo¹⁶.

h) Cualquier oferta o publicidad de venta de apartamentos turísticos contendrá de forma especialmente visible la siguiente leyenda a título informativo: «uso no destinado a vivienda».

3. Las unidades de alojamiento integrantes de los establecimientos de apartamentos turísticos están afectas a la prestación del servicio de alojamiento turístico desde el momento de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, constituyendo tal afección un presupuesto para dicha inscripción, quedando prohibido durante su vigencia destinar aquéllas a un uso distinto, como el residencial, bajo cualquier título y, expresamente, a la actividad de alquiler de vivienda.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN

SECCIÓN 1.ª

Contenido y vigencia de la clasificación

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y clasificación.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía conforme a lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el

¹⁵ Art. 33.5 Ley 13/2011.

¹⁶ Art. 66 Ley 13/2011.

que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, y a la clasificación que se establece en el presente Decreto¹⁷.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican obligatoriamente en grupos, categorías, modalidades y, opcionalmente, en especialidades.

3. La clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron. En caso contrario, la Consejería competente en materia de turismo procederá a su revisión, de oficio o a instancia de parte interesada, garantizándose en todo caso la audiencia de la persona titular del establecimiento, o a solicitud de ésta, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero¹⁸.

4. Los Planes de Inspección Programada de la Consejería competente en materia de turismo contemplarán inspecciones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los establecimientos de apartamentos turísticos.

SECCIÓN 2.ª

Grupos y categorías

Artículo 9. Grupos.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos se clasifican en dos grupos:

- a) Edificios/complejos.
- b) Conjuntos.

2. Pertenecen al grupo edificios/complejos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento que ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios, disponiendo de entrada propia y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, pudiendo adoptar la denominación de «edificio de apartamentos turísticos» o «complejo de apartamentos turísticos» en el caso de varios edificios.

3. Pertenecen al grupo conjuntos aquellos establecimientos integrados por tres o más unidades de alojamiento ubicadas en un mismo inmueble o grupo de inmuebles, contiguos o no, ocupando sólo una parte de los mismos, en los que se presta el servicio de alojamiento turístico bajo unidad de explotación¹⁹.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende como grupo de inmuebles no contiguos aquel constituido por dos o más inmuebles situados cada uno de ellos a una distancia máxima de mil metros de la conserjería u oficina de la entidad explotadora.

4²⁰.

¹⁷ La remisión debe entenderse al Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía. (§5.1).

¹⁸ La remisión debe entenderse al Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía (§5.1).

¹⁹ Ap. 3 modificado por disp. final 1.3 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.6).

²⁰ Ap. 4 suprimido por disp. final 1.4 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.6).

Artículo 10. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico.

1. No impedirá la clasificación de un establecimiento en el grupo edificios/complejos el que parte de los apartamentos del edificio o complejo tengan la consideración de inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno, siempre que se clasifiquen en la misma categoría y que la empresa explotadora del establecimiento asuma la prestación de los servicios de estos últimos.

2. Asimismo, será compatible la existencia en un mismo inmueble de establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos con hoteles y hoteles-apartamentos, en las mismas condiciones establecidas para los establecimientos de alojamiento de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en los apartados 2 y 3 del artículo 7 y en la disposición transitoria séptima del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

Artículo 11. Categorías.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos se clasifican en las categorías de cuatro, tres, dos y una llaves.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos se clasifican en las categorías de dos y una llaves.

3. La fijación de la categoría de los establecimientos se hará atendiendo a las condiciones de calidad de sus instalaciones y servicios, de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II del presente Decreto.

4. En el caso de no ser uniforme el nivel de calidad de las distintas unidades de alojamiento, se atenderá a las de menor nivel para la fijación de la categoría del establecimiento.

SECCIÓN 3.^a**Modalidades****Artículo 12. Modalidades.**

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos, atendiendo a su ubicación, se clasifican en las modalidades de:

- a) Playa.
- b) Ciudad.
- c) Rural.
- d) Carretera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, la modalidad de playa será obligatoria para los establecimientos de apartamentos turísticos situados dentro del ámbito territorial delimitado en el artículo siguiente. En los demás casos, si se cumplen los requisitos de más de una modalidad, la empresa habrá de elegir a cuál de ellas se acoge e indicarlo así en la declaración responsable que se regula en el artículo 10 del Decreto 35/2008, de 5 de febrero²¹.

²¹ La remisión debe entenderse al Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la

3. En los establecimientos de apartamentos turísticos situados en suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, no será posible, en ningún caso, realizar la división horizontal de dichos establecimientos²².

4. En suelos clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o suelo urbanizable en los que se permita la implantación de establecimientos de apartamentos turísticos, se permitirá la división horizontal de aquellos que estén clasificados en el grupo conjuntos, así como de los clasificados en el grupo edificios/complejos con categoría mínima de tres llaves, sin que en modo alguno, en este último caso, las nuevas fincas registrales que resulten puedan ser coincidentes con una unidad de alojamiento²³.

5. En el Registro de la Propiedad se hará constar, mediante nota marginal, la limitación del derecho de uso que recae sobre cada unidad de alojamiento en favor de la empresa explotadora así como el período por el que queda sujeta a uso turístico.

6. En todo caso, el establecimiento podrá promocionarse en cualquiera de las modalidades cuyos requisitos cumpla en los términos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 13. Establecimientos de playa.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad de playa serán aquellos que se encuentren situados a una distancia igual o menor a mil quinientos metros de la ribera del mar definida en el artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y resulten conformes con la ordenación territorial y urbanística²⁴.

2. Mediante resolución motivada de la Consejería competente en materia de turismo, esta distancia podrá ser ampliada cuando concurren circunstancias territoriales o regímenes especiales de protección, que así lo aconsejen y siempre que quede garantizado el acceso a la playa.

Artículo 14. Establecimientos de ciudad

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de ciudad los que no estando clasificados en ninguna otra modalidad, estén situados en suelo clasificado como urbano o, en ejecución del planeamiento, en suelo urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado.

No obstante, en núcleos de población de más de 20.000 habitantes, podrán inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía en esta modalidad aquellos establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen dentro del ámbito territorial definido en el artículo anterior cuando las características de la demanda a la que dirijan sus servicios, su localización y su propia estrategia de mercado así lo justifiquen.

En este último caso, los establecimientos de apartamentos turísticos estarán sometidos a los parámetros de superficie establecidos en el apartado 1 del artículo 17 y deberán ofrecer, según su grupo y categoría, actividades o servicios específicos destinados a la persona usuaria

organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía (§5.1).

²² Art. 52.1.C Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

²³ Ap. 4 modificado por disp. final 1.5 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.6).

²⁴ El artículo 3.1.b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, fue modificado por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral: «Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, estas últimas se incluirán hasta el límite que resulte necesario para garantizar la estabilidad de la playa y la defensa de la costa».

turística que supongan un valor añadido en relación con el alojamiento y el cumplimiento de los requisitos previstos en los Anexos I a II.

Artículo 15. Establecimientos rurales

Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos rurales los que, estando ubicados en el medio rural, definido en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto²⁵.

Artículo 16. Establecimientos de carretera

1. Se considerarán establecimientos de apartamentos turísticos de carretera los situados en sus áreas o zonas de servicio, definidas en los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, y no estén situados en el ámbito territorial definido en el artículo 13 del presente Decreto²⁶.

2. Se incluyen en esta modalidad los establecimientos que se ubiquen en los Centros o Estaciones de Transporte de Mercancías, a los que se refieren los artículos 8 y 10 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía²⁷.

SECCIÓN 4.ª

Requisitos según la modalidad

Artículo 17. Requisitos en la modalidad de playa.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa, cualquiera que sea su categoría, salvo los situados en suelo urbano consolidado, deberán disponer de 110 m² de suelo de

²⁵ Artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo: «A los efectos del presente Decreto se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas».

²⁶ El artículo 13.1 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, establece: «Las áreas de servicio son aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de suministros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos.». Y el artículo 14.1 declara: «Son zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras».

²⁷ El artículo 8 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, de Áreas de Transporte de Mercancías de Andalucía, dispone: «Los centros de transporte de mercancías son áreas de transporte de mercancías en las que, tanto por las exigencias derivadas de la dimensión y calidad de las prestaciones demandadas por los usuarios y empresas del sector como por su función cualificadora de la ordenación territorial, se requiere el establecimiento de una plataforma logística compleja, integradora de las empresas del sector transporte y de los espacios dotacionales públicos destinados a prestar servicios al mismo, en las condiciones y con las características que se establecen en los apartados siguientes». Por su parte, el artículo 10.1 dispone: «Las estaciones de transporte de mercancías son las áreas de transporte de mercancías integradas únicamente por una zona demanial destinada a concentrar las salidas y llegadas a una población o área territorial de los vehículos de transporte, así como a facilitar la coordinación intermodal y la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en aquéllas».

parcela neta por cada unidad de alojamiento, excepto en los establecimientos de categoría de cuatro llaves, que será necesario 150 m² de suelo de parcela neta.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos de playa deberán reunir los requisitos específicos que se establecen en el Anexo III del presente Decreto y será obligatoria la existencia de garaje o aparcamiento, cubierto y vigilado, para las personas usuarias, en una proporción no menor de una plaza por cada dos unidades de alojamiento, así como zona ajardinada y piscina.

3. Cuando los establecimientos de apartamentos turísticos de playa se sitúen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán cumplir lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

Artículo 18. Requisitos en la modalidad rural.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos rurales deberán cumplir los requisitos exigidos específicamente para los mismos en el Decreto 20/2002 (§5.5), así como los demás requisitos generales aplicables a los alojamientos turísticos rurales de dicho Decreto.

2. Los establecimientos de apartamentos turísticos que se ubiquen en terrenos con régimen de suelo no urbanizable, por resultar autorizables conforme al procedimiento establecido en la legislación urbanística para las Actuaciones de Interés Público, contando con la autorización urbanística preceptiva, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La unidad parcelaria apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por trescientos (300) el número de unidades de alojamiento, con un mínimo de treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

b) La actuación, en su conjunto, tendrá que contribuir a la conservación, mejora o regeneración de los valores territoriales, agrícolas, naturales, paisajísticos o patrimoniales existentes en el ámbito de su localización.

3. En suelo no urbanizable sólo serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/ complejos.

Artículo 19. Aplicación de los requisitos de la presente Sección a los establecimientos del grupo conjuntos.

1. No serán de aplicación a los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos los parámetros de superficie establecidos en el artículo 17.1.

2. El cumplimiento de las restantes determinaciones relativas a las edificaciones e instalaciones establecidas en la presente Sección, vendrán referidas al inmueble o complejo de inmuebles del que formen parte las unidades de alojamiento.

Artículo 20. Rehabilitación o reforma de inmuebles.

Quedan exceptuados de lo establecido en la presente Sección, los inmuebles existentes que hayan sido objeto de rehabilitación o reforma para su adaptación al uso de la prestación del

servicio de alojamiento en apartamentos turísticos, que mantengan en todo caso su estructura, y, básicamente, su apariencia exterior, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento urbanístico.

SECCIÓN 5.^a

Especialidades

Artículo 21. Especialidades

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán clasificarse en alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo IV del presente Decreto atendiendo a las características arquitectónicas, o de los servicios prestados y a la tipología de la demanda, previa presentación a tal efecto de una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a la especialidad en el servicio o el establecimiento.
2. La especialidad en la clasificación dará derecho a ser incluido en el programa de turismo específico correspondiente, a que se refiere el artículo 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

SECCIÓN 6.^a. Distintivos

Artículo 22. Placas identificativas

1. En todos los establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos, regulados en el presente Decreto, será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.
 2. En los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos la placa identificativa normalizada se colocará en la parte exterior de la entrada del edificio o edificios en que se encuentren las unidades de alojamiento, figurando la relación numerada de las mismas. Asimismo, se podrá colocar otra placa en la entrada propia de cada una de las unidades de alojamiento.
- En los casos en los que la placa no pueda colocarse en la parte exterior del edificio por existir impedimento por parte de la comunidad de propietarios o por resultar contrario a la normativa urbanística, paisajística o similar, la placa se exhibirá en el exterior de la puerta de acceso de cada unidad de alojamiento²⁸.
3. Se podrá colocar una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial de la especialidad en la que se encuentre clasificado el establecimiento, en su caso.
 4. Las características y dimensiones de las placas identificativas de los grupos, categorías, modalidades y especialidades se determinarán mediante Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

²⁸ Ap. 2 párr. 2º añadido por disp. final 1.6 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.6).

CAPÍTULO III

Régimen de funcionamiento

Artículo 23. Servicio de relación con las personas usuarias.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos contarán necesariamente con una conserjería-recepción, salvo:

a) Los establecimientos pertenecientes al grupo edificios/ complejos y categoría de una o dos llaves que cuenten con menos de diez unidades de alojamiento.

b) Los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos cuyas unidades de alojamiento se encuentren ubicadas en distintos edificios o complejos, sin que en ninguno de ellos, aisladamente considerado, se alcance la cifra de diez unidades de alojamiento.

2. La conserjería-recepción constituye el centro de relación con las personas usuarias turísticas, y estará debidamente atendida por personal capacitado, al que corresponderá, en todo caso, las siguientes funciones:

a) Atender las reservas de alojamiento.

b) Recibir a las personas usuarias y formalizar con los mismos el documento de admisión.

c) Custodiar las llaves de las unidades de alojamiento.

d) Expedir factura y percibir su importe.

e) Atender las posibles quejas y reclamaciones.

f) Facilitar información sobre los recursos turísticos de la zona.

3. En los supuestos en los que el establecimiento carezca de conserjería-recepción por no ser obligatoria, sus funciones serán ejercidas por personal al servicio de la empresa explotadora, con residencia, o local abierto al público, en el mismo edificio o sus inmediaciones, garantizándose, en todo caso, atención telefónica permanente a las personas usuarias.

Artículo 24. Documento de admisión.

1. Será requisito previo para hacer uso de las unidades de alojamiento la inscripción de la persona usuaria, quien presentará el correspondiente documento de identificación a efectos de cumplimentar el documento de admisión, a que se refiere el apartado siguiente, y el correspondiente parte de entrada conforme a la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de personas viajeras en establecimientos de hostelería y otros análogos.

2. A toda persona usuaria, en el momento de su recepción, le será entregado un documento de admisión en el que conste, al menos, el nombre, categoría y número de inscripción del establecimiento, la identificación de la unidad de alojamiento, el número de personas que la van a ocupar, las fechas de entrada y salida y, cuando el contrato se haya suscrito entre la persona usuaria y la empresa explotadora, el precio y régimen de estancia contratada, entregándosele en este supuesto el documento original a modo de contrato.

3. La copia de este documento, una vez cumplimentado y firmado por la persona usuaria, deberá conservarse por la empresa explotadora a disposición de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía durante un año, teniendo valor de prueba a efectos administrativos.

Artículo 25. Duración de la estancia y período de ocupación de las unidades de alojamiento.

1. El plazo de duración de la estancia será el que libremente se hubiera acordado entre las partes en el momento de la contratación, sin que en ningún caso pueda superar los cuarenta y cinco días, quedando reflejado en el documento de admisión.

2. La prolongación del plazo de duración de la estancia fijado en el documento de admisión estará condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa explotadora y la persona usuaria.

3. Salvo pacto en contrario reflejado en el documento de admisión, el derecho a la ocupación de la unidad de alojamiento por la persona usuaria comenzará a las 17 horas del primer día del período contratado y terminará a las 10 horas del día señalado como fecha de salida pudiéndose prolongar de común acuerdo hasta las 12 horas sin suplemento de precio. Las empresas podrán prever en el contrato el abono de una jornada más para el caso de que la persona usuaria no abandone la unidad de alojamiento a dicha hora, o a la acordada, así como el cese en la prestación de los servicios.

Artículo 26. Servicios comprendidos en el precio.

1. En el precio del alojamiento estarán comprendidos, como mínimo, los servicios y suministros siguientes:

a) Agua fría y caliente permanente adecuada a la capacidad del apartamento.

b) Energía eléctrica y, en su caso, combustible necesario para el funcionamiento de las instalaciones de la unidad de alojamiento.

c) Recogida de basuras en el recinto.

d) Conservación y mantenimiento de las instalaciones y enseres de la unidad de alojamiento.

e) Limpieza de la unidad de alojamiento y cambio de lencería.

2. El precio comprenderá, asimismo, el uso de los servicios e instalaciones comunes con las que cuente el establecimiento tales como jardines, terrazas y salones comunes, con sus equipamientos, parques infantiles, aparcamientos al aire libre sin vigilancia, así como piscinas y el mobiliario propio de las mismas.

3. En el supuesto de que en el establecimiento se oferten otros servicios complementarios no incluidos en el precio del alojamiento, se deberá dar publicidad suficiente a los precios de los mismos, siendo voluntaria su contratación por las personas usuarias.

4. Los precios y la publicidad de los mismos se adecuarán a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, así como a la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios²⁹.

Artículo 27. Factura.

1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones vigentes a efectos fiscales, la empresa explotadora deberá expedir una factura incluyendo la descripción e importe de los servicios contratados y su fecha, así como el número de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía y de la unidad de alojamiento utilizada.
2. La factura deberá expresar, ya sea nominalmente o en clave, desglosados por días y conceptos, los diversos servicios prestados, con separación del precio del alojamiento y el de los servicios complementarios no incluidos en el mismo. Cuando se empleen claves, deberá figurar el significado de las mismas.
3. Las facturas, que deberán estar redactadas, en todo caso, en castellano, llevarán numeración correlativa, tanto en el original como en el duplicado de las mismas, debiéndose conservar los duplicados a disposición de la inspección turística durante un año desde la fecha de su expedición, en soporte papel o informático.

Artículo 28. Hojas de quejas y reclamaciones.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos deberán disponer de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de las personas usuarias debidamente numeradas y selladas por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.
2. En lugar bien visible de la conserjería-recepción se exhibirá un cartel informativo de la existencia de hojas de quejas/ reclamaciones, en la forma establecida por la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios. Caso de no existir aquella, dicho cartel informativo figurará en la parte posterior de la puerta de acceso a cada unidad de alojamiento³⁰.

Artículo 29. Información en las unidades de alojamiento.

En cada unidad de alojamiento se pondrá a disposición de la persona usuaria material impreso conteniendo, al menos, la siguiente información:

- a) Las vías de evacuación previstas para casos de emergencia.
- b) La tarifa de precios vigente, con indicación de si éstos incluyen los impuestos correspondientes y el porcentaje de los mismos que le sea de aplicación.
- c) Los servicios gratuitos ofrecidos, en su caso, a la persona usuaria del establecimiento, así como los complementarios, indicando los precios de éstos.

²⁹ El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, fue modificado por Ley 3/2014, de 27 de marzo.

³⁰ Art. 24.h) Ley 13/2011.

Artículo 30. Dirección.

1. Será obligatoria la existencia de una persona que ostente la dirección:

a) En los establecimientos de categoría de cuatro llaves que tengan diez o más unidades de alojamiento.

b) En los establecimientos de categoría de tres llaves que tengan quince o más unidades de alojamiento.

c) En los establecimientos de categorías de dos y una llaves cuando tengan treinta o más unidades de alojamiento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre³¹, la persona que ostente la dirección será responsable de la gestión del establecimiento ante las personas usuarias debiendo velar por su buen funcionamiento, la correcta prestación de todos los servicios, y el cumplimiento de las normas turísticas vigentes. Asimismo, actuará como su representante en las comunicaciones con la Consejería competente en materia de turismo.

3. Los nombramientos y ceses de Directores/as deberán ser comunicados por la empresa explotadora a la Consejería competente en materia de turismo, en el plazo de quince días.

Artículo 31. Reglamento de régimen interior.

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos podrán disponer de un reglamento de régimen interior estableciendo normas de obligado cumplimiento para las personas usuarias durante su estancia.

2. El reglamento de régimen interior podrá determinar las condiciones de admisión, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el disfrute normal de las instalaciones, equipamientos y servicios, sin que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, ni en el presente Decreto³².

3. El reglamento de régimen interior estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto, al menos, en castellano e inglés, en lugar visible de la conserjería-recepción del establecimiento. En caso de que no exista esta, se dispondrá un ejemplar impreso en cada unidad de alojamiento.

CAPÍTULO IV

Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos

SECCIÓN 1.ª. Cumplimiento de requisitos

Artículo 32. Requisitos mínimos comunes y específicos.

1. Todos los establecimientos de apartamentos turísticos habrán de reunir los requisitos mínimos de carácter común que se regulan en la Sección 2.ª del presente capítulo.

³¹ Véase art. 73 Ley 13/2011.

³² Véase art. 36 Ley 13/2011 (§1).

2. Según el grupo, la categoría y la modalidad a la que pertenezcan, los establecimientos deberán cumplir, además, los requisitos de carácter específico dispuestos en los Anexos del presente Decreto.

3. No obstante, respecto de aquellos requisitos referidos a la superficie de las unidades de alojamiento y de baños y aseos, podrán clasificarse en la categoría declarada aquellos establecimientos de apartamentos turísticos ya existentes que sean objeto de reforma o rehabilitación y que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con una antigüedad en el mismo de al menos cinco años, siempre que el 85 por ciento de sus unidades de alojamiento y baños, reúnan los requisitos de superficie exigidos para la categoría declarada y el 15 por ciento restante cumpla al menos, los requisitos de superficie exigidos para la categoría inmediatamente inferior a la declarada. Asimismo, dichos establecimientos de apartamentos turísticos objeto de reforma o rehabilitación no estarán obligados al cumplimiento de requisitos de anchura de pasillos y escaleras superiores a los ya exigidos para la categoría que ostentaban, contenidos en el Anexo I, apartados 1.3 y 1.4.

SECCIÓN 2.^a. Requisitos mínimos comunes

Artículo 33. Depósitos de agua potable

El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a doscientos litros por plaza y día cuando el suministro no proceda de la red general municipal.

Artículo 34. Suministro de electricidad y condiciones de luminosidad.

1. La prestación del suministro de electricidad en cada unidad de alojamiento será acorde con los servicios del apartamento.
2. La luminosidad mínima en las unidades de alojamiento será de 80 lux por metro cuadrado.

CAPÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 35. Inspección.

1. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia de turismo ejercerán las funciones de vigilancia, comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre³³, y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

³³ Véase Título VII Ley 13/2011 (§1).

2. A tal efecto, las personas titulares de los establecimientos, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, están obligados a facilitar al personal inspector acreditado el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de la documentación que les sea requerida en relación con su actividad turística. En particular, tendrán permanentemente a disposición de la inspección los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos comunes, así como de los correspondientes requisitos específicos previstos en el presente Decreto.

Artículo 36. Régimen sancionador.

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto darán lugar a responsabilidad administrativa, que podrá ser sancionada conforme al régimen previsto en el Título VII de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre³⁴.

Disposición adicional primera. Política de fomento

La Consejería competente en materia de turismo podrá acordar medidas de fomento dirigidas a que los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía adapten sus instalaciones a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Exenciones de los establecimientos de apartamentos turísticos

1. Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos definitivamente en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

2. Igualmente quedan exceptuados del cumplimiento de los siguientes requisitos, salvo en los supuestos de que se realicen obras de reforma que afecten sustancialmente a los establecimientos o se produzcan cambios en la categoría:

- a) La anchura de pasillos (Anexo I.1.3).
- b) La anchura de escaleras (Anexo I.1.4).
- c) La altura de las puertas, así como las unidades con mansardas o techos abuhardillados (Anexo I.2.1).
- d) La superficie de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.2).
- e) La superficie de baños o aseos de las unidades de alojamiento (Anexo I.2.3).
- f) La superficie del salón comedor (Anexo I.2.4).
- g) La superficie de cocina (Anexo I.2.5).

3. Lo dispuesto en la presente disposición adicional se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre edificación.

³⁴ Véase Título VIII Ley 13/2011 (§1)..

Disposición adicional tercera. Mantenimiento de categoría de establecimientos de apartamentos turísticos

Los establecimientos de apartamentos turísticos que a la entrada en vigor del presente Decreto estuviesen inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía como conjunto con categorías de cuatro y tres llaves, podrán mantener dicha categoría siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto para el grupo de apartamentos turísticos conjuntos de dos llaves y siempre que sigan cumpliendo los requisitos exigidos para los establecimientos de apartamentos turísticos de cuatro y tres llaves establecidos en la normativa de aplicación en vigor en el momento en que fueron inscritos.

Disposición adicional cuarta. Unidad de alojamiento

A efectos de lo establecido en la Sección 4.^a del Capítulo II, la unidad de alojamiento en los apartamentos turísticos será el dormitorio.

Disposición adicional quinta. Establecimientos inscritos como «bloques»

Los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía bajo la configuración o modalidad de «bloques», serán reclasificados de oficio por la Consejería competente en materia de turismo en el grupo de edificios/complejos, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria primera. Apartamentos turísticos con inscripción provisional o calificación previa

1. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, estarán exentos, para la obtención de la inscripción, del cumplimiento de los requisitos de parcela establecidos en la Sección 4.^a del Capítulo II.
2. Los apartamentos turísticos que hayan obtenido la inscripción provisional o calificación previa en el Registro de Turismo de Andalucía a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán para la obtención de la inscripción, en lo relativo al procedimiento de obtención de la misma, por lo establecido en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, y, en lo relativo a las condiciones generales y particulares de los establecimientos, por lo establecido en la normativa de aplicación a la ordenación de apartamentos turísticos vigente en el momento en que obtuvieron la inscripción provisional o la calificación previa.
3. A las inscripciones provisionales o calificaciones previas, cuyas solicitudes hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y estén pendientes de resolución en esta fecha, les será de aplicación lo previsto en el apartado anterior en lo que se refiere al régimen jurídico de aplicación.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los apartamentos turísticos inscritos

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el mismo y lo comuniquen a la Consejería competente en materia de turismo:

- a) La información en las unidades de alojamiento (art. 29).

- b) La designación, cuando proceda, del Director (art. 30).
 - c) La adaptación del reglamento de régimen interior, en su caso (art. 31).
2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos se adapten a las siguientes previsiones contenidas en este:
- a) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento turístico en la publicidad, incluida la realizada en soporte electrónico, así como en la correspondencia, tarifa de precios y facturas (art. 7).
 - b) Adaptar el documento de admisión (art. 24).
 - c) Adaptar la factura, con el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía (art. 27).
3. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los apartamentos turísticos ya inscritos procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:
- a) Depósitos de agua potable (art. 33).
 - b) Luminosidad mínima (art. 34).
4. Los apartamentos turísticos inscritos como «bloques» a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de cuatro años para adaptarse al principio de unidad de explotación establecido en el artículo 5.
5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto en los términos establecidos en los apartados anteriores, la Consejería competente en materia de turismo podrá proceder, de oficio y previa audiencia a los interesados, a la reclasificación de los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

Disposición transitoria tercera. Clasificación opcional en modalidades

1. Los titulares de los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos que estén ubicados fuera de la zona considerada para la modalidad de playa por el artículo 13, en los que concurren los requisitos para la clasificación en dos modalidades, dispondrán de tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para comunicar a la Consejería competente en materia de turismo la modalidad por la que opten ser clasificados.
2. Terminado el plazo previsto en el apartado anterior, la Consejería competente en materia de turismo, procederá respecto de todos los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos, previa audiencia de los interesados a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 12. Cuando en un establecimiento concurren los requisitos para ser clasificados en dos modalidades y el interesado no haya manifestado su opción, la Consejería competente en materia de turismo lo clasificará en la que corresponda de acuerdo con la siguiente prelación:
- 1.º Carretera.
 - 2.º Ciudad.
 - 3.º Rural

Disposición transitoria cuarta. Normativa aplicable para establecimientos existentes³⁵

A los establecimientos de apartamentos turísticos inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía o que hayan presentado la correspondiente declaración responsable de inicio de la actividad con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto no les será de aplicación el segundo párrafo del artículo 9.3 del Decreto 194/2010, de 20 de abril, salvo que los mismos incorporen nuevas unidades de alojamiento al establecimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 14/1990, de 30 de enero, sobre requisitos mínimos de infraestructura de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, salvo lo previsto en la disposición transitoria primera del presente Decreto, y, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este último.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se autoriza al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para actualizar o adecuar los parámetros establecidos en sus Anexos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I. Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos ³⁶

1. ZONA DE COMUNICACIONES.

1.1. Accesos.

Requisitos en función de la Categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Entradas diferenciadas para usuarios y para servicio	Sí (*)	-	-	-
(*) Salvo cuando el inmueble en el que se ubica el establecimiento cuente con un grado de protección de acuerdo a lo establecido en el Catálogo General de Bienes del Patrimonio Histórico Andaluz, que imposibilite el cumplimiento de este requisito.				

1.2. Vestíbulos.

A. Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los edificios/complejos de apartamentos turísticos integrados por más de diez unidades alojamiento dispondrán de un vestíbulo con las instalaciones adecuadas a su capacidad de alojamiento para la prestación del servicio de recepción y conserjería.

³⁵ Añadida por disp. final 1.9 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.1).

³⁶ Modificado por art. 3.1 de Orden de 11 de noviembre 2016.

B. Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima de vestíbulo por unidad de alojamiento (m ² /ud)	0,5	0,4	0,3	0,2
Superficie mínima absoluta	40 ³⁷	30	20	15

1.3. Pasillos.

- Requisitos en función de la categoría

CATEGORÍA	4	3	2	1
Anchura pasillos (metros)	1,50	1,30	1,20	1,20
Pasillos interiores recubierto material acústico absorbente (1)	X	X		
(1) Quedan excepcionados los clasificados en la modalidad playa y rural.				

1.4. Escaleras.

A. Requisitos comunes a todas las categorías.

Las escaleras de servicio pueden utilizarse como de evacuación en caso de incendio u otra emergencia, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la normativa específica. Asimismo, las escaleras principales de los edificios de apartamentos turísticos, que no tengan obligación de disponer de una de servicio, podrá cumplir con las mismas condiciones la función de evacuación.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Anchura mínima escalera de usuarios	1,50	1,30	1,20	1,20
Escalera de servicio	Sí	-	-	-

2. ZONA DE USUARIOS.

2.1. Unidades de alojamiento.

A. Requisitos comunes a todas las categorías.

1. Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número o con una denominación específica que figurará en el exterior de la puerta de entrada.
2. Las unidades de alojamiento estarán dotadas al menos de salón-comedor, cocina, dormitorio y baño o aseo. En las unidades de alojamiento de una o dos plazas el salón-comedor, el dormitorio y la cocina se podrán unificar en una pieza común denominada estudio. Los estudios no podrán tener una capacidad superior a dos plazas.
3. A estos efectos, se entiende por dormitorio cada una de las piezas de la unidad de alojamiento que esté destinada exclusivamente a esta finalidad.

³⁷ Corrección de Errores de la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros, y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos (BOJA núm. 61, de 30 de marzo de 2017, pág. 13).

4. Los muebles, el equipamiento (vajilla y cubertería, ropas de cama, mesa y aseo, utensilios de cocina) y la decoración serán los adecuados en cantidad y calidad a la capacidad y categoría del alojamiento.
5. El salón de estar-comedor de cada unidad, tendrá ventilación directa al exterior o patio ventilado, dotado de mobiliario idóneo y suficiente.
6. Podrán instalarse camas convertibles en el salón-comedor, a razón de una plaza por cada seis metros cuadrados.
7. La altura de las puertas será como mínimo de 2,03 metros y deben abrirse como mínimo noventa grados.
8. La altura libre de techo será de 2,50 m como mínimo.
9. En las unidades con mansardas o techos abuhardillados, el 60% de su superficie tendrá, al menos, la altura mínima indicada en este Decreto y el resto será superior a 1,50 metros.
10. En el cómputo de la superficie mínima preceptiva de los dormitorios y salones no se incluirán las correspondientes a baños, aseos y zonas de acceso a los mismos. Sin embargo, se incluirá en ese cómputo la superficie de los armarios, empotrados o no, hasta un máximo del 15% de la superficie de las unidades.
11. Para que pueda ser considerada una unidad de alojamiento como «apartamento con terraza» la superficie de la unidad deberá tener la superficie indicada para cada categoría, computándose separadamente la superficie de la terraza.
12. En las unidades con terraza, éstas tendrán una superficie mínima de 3,30 m² y un fondo mínimo de 1,30 metros.
13. La capacidad en plazas de cada unidad de alojamiento vendrá determinada por el número de camas existentes en los dormitorios y por el de camas convertibles o muebles-cama.
14. El número de plazas de las camas convertibles no podrá exceder del 50 por ciento de las fijas, a excepción de los estudios, cuyas camas podrán ser convertibles o muebles y de los apartamentos de un dormitorio que podrán tener dos plazas convertibles.

B. Requisitos en función de la categoría.

DIMENSIONES MÍNIMAS EN UNIDADES DE ALOJAMIENTO	4	3	2	1
Altura de los techos.	2,60 m (1)	2,50 m	2,50 m	2,50 m
Unidades con terraza: Superficie.	4 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²	3,30 m ²

(1) En el supuesto de que se instalen elementos accesorios del aire acondicionado en el techo del baño, aseo o entrada a la unidad de alojamiento, la altura mínima podrá reducirse en estos espacios a 2'50 m, siempre que lo permita la normativa urbanística.

2.2. Dormitorios.

A) Requisitos generales.

- a) En los dormitorios se podrán instalar un máximo de cuatro plazas, observándose, en todo caso, las superficies mínimas por categoría.

b) Los dormitorios y los estudios dispondrán de algún sistema efectivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz, a voluntad del usuario.

c) Estarán dotados de armarios roperos, empotrados o no, mesilla de noche, perchas y papelera.

B) Requisitos en función de la categoría.

B.1. m² por cama.

	4	3	2	1
M ² por cama individual	7	6,5	6	6
M ² por cama de dos plazas	12	11	10	10
M ² por plaza de litera	No	4	3,5	3

B.2. Superficie mínima total en m².

	4	3	2	1
Dormitorio doble	15	12	10	10
Dormitorio individual	9	8	7	7
Estudios (pieza común de dormitorio + salón-comedor)	24	23	21	20
Superficie útil adicional por plaza por encima de 2 (en m ²)	6	5	4	3

2.3. Baños o aseos de unidades de alojamiento.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- Todas las unidades de alojamiento en las que no sea preceptiva la existencia de baño completo deberán disponer de aseo.
- Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa o asistida, con renovación del aire.
- Todas las categorías dispondrán de agua corriente caliente y fría, identificadas, en las bañeras, duchas, bidés y lavabos así como accesorios de baño.
- Las bañeras y las duchas dispondrán de un sistema antideslizante. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.
- Los elementos sanitarios previstos en los baños y aseos se podrán disponer por separado, o de forma agrupada en diferentes estancias independientes. No obstante, el inodoro en todo caso debe estar en estancia cerrada e independiente. La superficie que éstos ocupen por separado deberá alcanzar las dimensiones mínimas previstas en el apartado siguiente y en ningún caso podrá mermarse la superficie destinada al dormitorio. Del mismo modo no se podrá computar como superficie del baño o aseo las zonas de accesos previstas dentro de las unidades de alojamiento.

B) Requisitos mínimos en función de la categoría.

Los apartamentos turísticos de cuatro llaves dispondrán en cada unidad de alojamiento de dos o más plazas de baño completo dotado de bañera y ducha independientes; además, el lavabo será doble y el bidé y el inodoro estarán independizados. Deberán disponer, además, de secador de pelo.

A excepción de los apartamentos turísticos de 4 llaves, la bañera podrá ser sustituida por una ducha cuya base tenga las mismas dimensiones que una bañera. Las bañeras y las duchas

dispondrán de un sistema antideslizante y de estanqueidad. Su diseño debe facilitar una limpieza eficiente.

	4	3	2	1
Baño completo (1)	Sí	Sí (50%)	-	-
Aseo (2)	-	-	Sí	Sí
Segundo baño o aseo en función del número de usuarios (N) de la unidad (computadas plazas fijas y convertibles)	N>4	N> 4	N>5	N>5
(1) Dispondrá de bañera con ducha, inodoro, bidé y lavabo, pudiéndose sustituir el bidé por ducha independiente. (2) Dispondrá de bañera o ducha, inodoro y lavabo.				
DIMENSIONES MÍNIMAS EN BAÑOS Y ASEOS	4	3	2	1
Baños	4,50 m ²	4 m ²	3,50 m ²	3,50 m ²
Aseos	3,5 m ²	3,5 m ²	3 m ²	3 m ²

2.4. Salón-comedor.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima en m ²	16	14	12	10
M ² por plazas	4	3	2,5	2

2.5. Cocina.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Esta pieza dispondrá obligatoriamente de ventilación directa o forzada y estará dotada además, como mínimo, de fregadero, cocina horno, frigorífico (de 140 litros de capacidad mínima) y extractor y campana para ventilación forzada.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Superficie mínima (incorporadas o no al salón comedor)	8	7	6	5
Cocina independiente	Sí (1)	Sí (2)	-	-
Número de fuegos	3	2	2	2
Plancha ropa y tendedero	Sí	Sí	Sí	Sí
Cafetera o tetera eléctrica	Sí	Sí	No	No
Lavadora (3)	Sí	Sí	Sí	Sí
Lavavajillas	Sí (4)	No	No	No
Batidora, Tostador.	Sí	Sí	No	No

- (1) Excepto estudios.
 (2) En unidades de alojamiento con dos o más dormitorios.
 (3) Podrá ser sustituida por lavadoras en zonas de uso común debidamente habilitadas y en número suficiente.
 (4) A partir de dos dormitorios.

2.6. Aseos generales.

Requisitos en función de la categoría.

Todos los edificios/complejos de apartamentos turísticos de categoría de cuatro llaves con más de diez unidades de alojamiento dispondrán de un número suficiente de aseos generales a disposición de las personas usuarias.

Estarán ubicados en zonas de uso común, próximos a las de mayor concentración de personas usuarias y serán independientes para señoras y caballeros.

Estarán dotados, al menos, de espejo, jabón, toallas de un solo uso o secador de manos, papel higiénico y papelera.

Las puertas de acceso estarán dotadas de un sistema que permita el cierre por ellas mismas.

2.7. Salón Social.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Salón social	Sí (1)	Sí (1)	-	-
Superficies mínimas expresadas en m ² /ud alojamiento	2	1,50	-	-

(1) Este salón puede unificarse con el vestíbulo general en el diseño del edificio. Los espacios destinados a comedor, bares, salas de lectura, televisión y juegos pueden computarse formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

3. ZONA DE SERVICIOS.

3.1. Oficinos de plantas.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Los oficinas de plantas estarán dotadas al menos de fregaderos o sumideros y armarios y estanterías para artículos de limpieza y lencería limpia.

Sus paredes estarán revestidas de material de fácil limpieza.

B) Requisitos en función de la categoría.

Deberá existir al menos un oficina en todo el establecimiento cuando éste tenga más de tres plantas, excluida la baja o disponga de más de diez unidades de alojamiento.

3.2. Local para equipajes.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Local para equipajes	Sí	Sí	Sí (1)	Sí (1)

(1) Para edificios/complejos de más de cuarenta unidades de alojamiento.

4. GARAJE /APARCAMIENTO.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

El garaje, o aparcamiento cubierto y vigilado, estará enclavado en el mismo edificio o en otro distinto situado a una distancia máxima de cien (100) metros del acceso principal al bloque de apartamentos turísticos.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Porcentaje mínimo de plazas de aparcamiento por número de unidades de alojamiento	50%	30%	-	-

5. INSTALACIONES Y SERVICIOS.

5.1. Climatización y calefacción.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Climatización zonas comunes (vestíbulo-salón social)	Sí	-	-	-
Climatización unidades de alojamiento con mando independiente, regulable por el usuario	Sí	-	-	-
Calefacción	-	Sí	Sí	Sí
Refrigeración	-	Sí	Sí	Sí

- Los apartamentos que sólo abran en temporada de invierno estarán dispensados de la instalación de refrigeración y los que solamente abran en temporada de verano, de la de calefacción.

5.2. Instalación telefónica y otras telecomunicaciones.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Teléfono general	Sí	Sí	Sí	Sí
Teléfono directo en unidades de alojamiento o atendido por centralita 24 h.	Sí	Sí	-	-
Teléfono en cuarto de baño	Sí	-	-	-
Televisión	Sí	Sí	Sí	Sí
Conexión a Internet en unidades de alojamiento (1)	Sí	Sí (2)	-	-

(1) Siempre que exista disponibilidad técnica.

(2) Sustituible por ordenador en zona de uso común para uso de las personas usuarias con conexión a Internet.

5.3. Servicio de recepción y conserjería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- La recepción y la conserjería constituirán el centro de relación con las personas usuarias a efectos administrativos, de asistencia y de información, de tal modo que la atención a la persona usuaria sea presencial, continuada y eficaz durante las 24 horas del día.

- Los edificios con menos de 10 unidades de alojamiento podrán sustituir este servicio por personal provisto con un sistema de localización de 24 horas, cuya oficina puede estar ubicada, o no, en el mismo edificio. Además, si se opta por sustituir el servicio mencionado, se deberá implantar un sistema automático que garantice el acceso y la seguridad de las personas usuarias.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de equipajes	Sí	-	-	-

5.4. Servicio de limpieza.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

a) Este servicio consiste en la limpieza periódica de las unidades de alojamiento, excepto cocina y menaje de la misma, incluyendo el cambio de lencería de dormitorios y baños. La oferta del servicio será obligatoria para el explotador que incluirá en el precio del alojamiento el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para cada categoría en el apartado siguiente.

b) La contratación del servicio por encima de estos mínimos incluidos en el precio del alojamiento, será potestativa para la persona usuaria y su prestación obligatoria para la persona explotadora con precio aparte.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Periodicidad de prestación del servicio de limpieza	1 diario	1 x semana	-	-
Sustitución de lencería	3 x semana	2 x semana	1 x semana	1 x semana

5.5. Servicio de lavandería.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

La contratación de este servicio en las categorías en que sea obligatoria su oferta, será potestativa para la persona usuaria.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de lavandería, lencería y plancha	Sí	-	-	-

5.6. Servicios sanitarios generales.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Botiquín de primeros auxilios	Sí	Sí	Sí	Sí

5.7. Seguridad.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

- a) La administración del edificio/complejo de apartamentos turísticos deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar al máximo nivel de seguridad de las personas usuarias.
- b) Velará por el cumplimiento de la normativa aplicable de protección contra incendios.
- c) Establecerá un control estricto del sistema de apertura de las unidades de alojamiento. Las llaves de las unidades de alojamiento no deberán incluir identificación alguna del establecimiento. Las tarjetas magnéticas de apertura pueden incluir identificación pero no el número de la unidad.
- d) Todos los establecimientos deberán disponer de un servicio gratuito de caja fuerte general para la custodia del dinero y objetos de valor de las personas usuarias que podrán ser depositados contra recibo.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Caja fuerte individual en las unidades de alojamiento	Sí	-	-	-

5.8. Servicio de reparaciones y mantenimiento.

Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los establecimientos contarán con un servicio de reparaciones y mantenimiento.

5.9. Suministros.

Requisitos comunes a todas las categorías.

Todas las unidades de alojamiento contarán con suministro adecuado de agua fría y caliente para uso sanitario y cocina, así como energía eléctrica y combustible para cocinar.

5.10. Servicio de Recogida de basuras.

A) Requisitos comunes a todas las categorías.

Todos los establecimientos contarán con un servicio diario de recogida de basuras. Los de más de 10 unidades contarán con un espacio acondicionado como cuarto de basuras, con acabados que permitan la limpieza, debidamente ventilado y que evite la vista de los contenedores desde el exterior.

B) Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Servicio de recogida desde la unidad de alojamiento	Sí	-	-	-

ANEXO II. Requisitos mínimos para el grupo conjuntos de apartamentos turísticos

1. Zona de comunicaciones.

Cumplirán la normativa urbanística y la específica de seguridad contra incendios para el uso residencial.

2. Zona de usuarios.

Cumplirán como mínimo las condiciones establecidas para las categorías aplicables a este grupo «Conjuntos de apartamentos turísticos», de una y dos llaves, establecidas en los apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo I del presente Decreto.

3. Instalaciones y servicios.

a) Cumplirán como mínimo las condiciones establecidas para las categorías aplicables a este grupo «Conjuntos de apartamentos turísticos», de una y dos llaves, establecidas en los apartados 5.1 (Estará exenta en apartamentos de dos llaves la refrigeración, únicamente cuando los estatutos de la comunidad de propietarios lo impidan), 5.2 (eximiéndose de teléfono general) 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 del Anexo I del presente Decreto .

b) La oficina de la entidad explotadora del conjunto, podrá suplir la función de la recepción-conserjería cuando esté ubicada en el mismo complejo edificatorio en que se enclavan los apartamentos o a una distancia de éstos no superior a mil (1000) metros.

ANEXO III. Requisitos mínimos específicos en función de la modalidad y categoría. Edificios/Complejos de apartamentos turísticos en playa. Requisitos en función de la categoría. ³⁸

Bloques de apartamentos turísticos en playa.

Requisitos en función de la categoría.

CATEGORÍA	4	3	2	1
Piscina (1)	Sí	Sí	-	-
Piscina infantil (1)	si	si		-
(1)En los establecimientos que cuenten con piscina, estas quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica.				

ANEXO IV. ESPECIALIDADES ³⁹

1. Atendiendo a las características arquitectónicas del edificio:

Monumentos e inmuebles protegidos: Son aquellos establecimientos de apartamentos turísticos situados en bienes inmuebles sujetos a la normativa de aplicación en materia de Protección del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Los porcentajes expresados en el párrafo tercero del artículo 32 podrán ser del 80% y 20%, respectivamente.

Asimismo, podrán mantenerse los porcentajes fijados en el párrafo citado anteriormente siempre que el 15% cumpla al menos los requisitos de superficie que se exigen para la clasificación en dos categorías inmediatamente inferiores a la declarada.

Los monumentos e inmuebles protegidos se beneficiarán además de lo preceptuado en el artículo 32.3, en relación con los requisitos mínimos de anchura de pasillos y escaleras.

No será necesario oficio de plantas en todos los niveles; sólo en los establecimientos con más de tres plantas, excluyendo la baja y en los niveles con más de veinte unidades de alojamiento por planta.

Los monumentos e inmuebles protegidos estarán exentos de la obligación de marquesina o cubierta en la entrada principal, siempre que la normativa de protección de los monumentos y la urbanística de protección visual no lo permita.

En esta especialidad, y para el cómputo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no serán necesarios los requisitos relativos a la existencia previa del establecimiento de apartamentos turísticos, a que haya sido objeto de reforma o rehabilitación y que hubiese permanecido inscrito al menos cinco años en el Registro de Turismo de Andalucía.

³⁸ Modificada la rúbrica por art. 2.2 de Orden de 16 de diciembre 2013.

³⁹ Modificado por art. 2.3 de Orden de 16 de diciembre 2013.

2. Atendiendo a los servicios prestados y a la tipología de la demanda.

2.1. De naturaleza: Son aquellos ubicados en un espacio natural protegido, siempre que orienten su oferta a la realización de actividades en contacto con la naturaleza, incorporando servicios a tal efecto. En todo caso se prestará información y se facilitarán planos sobre los itinerarios, establecimientos y recursos turísticos del correspondiente espacio natural protegido.

Los establecimientos de apartamentos turísticos de naturaleza deberán disponer, dentro de su recinto, de espacios exteriores de esparcimiento.

2.2. Deportivos: Podrán clasificarse como establecimientos de apartamentos turísticos deportivos aquéllos que cuenten con las instalaciones suficientes para la práctica de al menos dos deportes, de los que se excluirán la natación y los deportes de mesa.

Estos establecimientos contarán con los siguientes equipamientos y servicios:

- Contar con personal para la enseñanza de los deportes de que se trate.
- Venta o alquiler del material adecuado para la práctica deportiva.
- Organización de competiciones.
- Sauna y sala de masaje.
- Menú dietética.
- Estarán dotados del mobiliario adecuado para guardar los equipos deportivos que en cada caso se precisen.

2.3. Familiares: Los establecimientos de apartamentos turísticos familiares deberán contar con las siguientes instalaciones y servicios:

- Jardín, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por plaza de alojamiento, con un mínimo de doscientos cincuenta metros cuadrados.
- Parque infantil con aparatos o instalaciones de recreo.
- Sala de televisión.
- Sala de juegos.
- Instalaciones deportivas.
- Piscina.
- Servicio de guardería, al menos durante el día.
- Servicio de animación acorde con el usuario del establecimiento de apartamento turístico de carácter familiar, con una programación específica de actividades para niños.
- Menú infantil.
- Cunas gratuitas y obligatorias.

3. Atendiendo a la modalidad en la que está clasificado⁴⁰.

3.1. Rural. Especialidades relacionadas en el Anexo I del Decreto 20/2002, de 29 de enero (LAN 2002, 45) .

3.2. Ciudad. Casas-cueva: Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas. Se admite hasta un 50% de la superficie útil en construcción tradicional, debiendo asegurar una adecuada ventilación directa de las estancias sin ventana exterior.

ANEXO V. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención ⁴¹

1. Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos (Anexo I).

Apartado 1.3 Zona de comunicaciones. Pasillos. Anchura.

Apartado 1.4 B) Zona de comunicaciones. Escaleras. Anchura mínima escaleras de usuarios.

Apartado 2.1 B) Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Dimensiones.

Altura mínima establecida de los techos en las unidades de alojamiento de los edificios/complejos de apartamentos turísticos de todas las categorías, siempre que lo permita la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Apartado 2.2 B) Zona de usuarios. Dormitorios y Estudios. Superficie mínima en metros cuadrados por cama.

Apartado 2.2 B) Zona de usuarios. Dormitorios. Superficie mínima total establecida para los dormitorios y estudios.

Apartado 2.3 B) Zona de usuarios. Baños o aseos de las unidades de alojamiento. Requisitos mínimos en función a la categoría.

Instalación de ducha independiente de la bañera en el cuarto de baño en los edificios/complejos de apartamentos turísticos de cuatro llaves.

Apartado 2.3 B) Zona de usuarios. Baños o aseos de las unidades de alojamiento.

Porcentaje mínimo de unidades de alojamiento con cuarto de baño completo en los edificios/complejos de apartamentos turísticos de tres y cuatro llaves, hasta dos categorías inferiores a la declarada.

Apartado 2.3 B) Zona de usuarios. Dimensiones mínimas establecidas en los baños o aseos de las unidades de alojamiento.

Apartado 2.4 Zona de usuarios. Salón-comedor. Superficie mínima total y en metros cuadrados por plaza.

Apartado 2.5 B) Zona de usuarios. Cocina. Superficie mínima establecida.

⁴⁰ Ap. 3 modificado por disp. final 1.7 de Decreto 28/2016, de 2 de febrero (§5.6).

⁴¹ Modificado por art. 3.2 de Orden de 11 de noviembre 2016.

Apartado 2.7 Salón Social. Superficies totales.

Apartado 4 Garaje o aparcamiento.

Distancia máxima al garaje del acceso principal en los edificios/complejos de apartamentos turísticos cuando el mismo no esté enclavado en el mismo edificio que éstos, hasta una distancia máxima de 300 metros del acceso principal, a partir de esta distancia se deberá prestar el servicio de aparcamiento gratuito.

2. Requisitos mínimos para el grupo conjuntos de apartamentos turísticos (Anexo II).

Apartado 2.1 B) del Anexo I. Zona de usuarios. Unidades de alojamiento. Dimensiones.

Altura mínima establecida de los techos en las unidades de alojamiento de los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que lo permita la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Apartado 2.2 B) del Anexo I. Zona de usuarios. Dormitorios.

Superficie mínima en metros cuadrados por cama establecida para los dormitorios en los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que el 80% del total de dormitorios cumplan con la superficie exigida para la categoría y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15% de la superficie requerida para la categoría de una llave.

No obstante, aquellos conjuntos de apartamentos turísticos de una llave que dispongan de 5 unidades de alojamiento o menos, podrán eximirse del requisito de superficie mínima en el 100% de los dormitorios siempre que la desviación del cumplimiento no sea superior al 15% de la superficie requerida.

Apartado 2.2 B) del Anexo I. Zona de usuarios. Dormitorios.

Superficie mínima total establecida para los dormitorios y estudios en los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que el 80% del total de dormitorios cumplan con la superficie exigida para la categoría y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15% de la superficie requerida para la categoría de una llave.

No obstante, aquellos conjuntos de apartamentos turísticos de una llave que dispongan de 5 unidades de alojamiento o menos, podrán eximirse del requisito de superficie mínima en el 100% de los dormitorios siempre que la desviación del cumplimiento no sea superior al 15% de la superficie requerida.

Apartado 2.3 B) del Anexo I. Zona de usuarios. Baños o aseos de las unidades de alojamiento.

Dimensiones mínimas establecidas en los baños o aseos de las unidades de alojamiento en los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que el 80% del total de baños cumplan con las dimensiones exigidas para la categoría y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15% de las dimensiones requeridas para la categoría de una llave.

No obstante, aquellos conjuntos de apartamentos turísticos de una llave que dispongan de 5 unidades de alojamiento o menos, podrán eximirse del requisito de dimensión mínima en el 100% de los baños o aseos siempre que la desviación del cumplimiento no sea superior al 15% de la superficie requerida.

Apartado 2.4 del Anexo I. Zona de usuarios. Salón-comedor.

Superficie mínima total y en metros cuadrados por plaza establecida en los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que el 80% del total de salones-comedores cumplan con la superficie exigida y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15% de la superficie requerida para la categoría de una llave.

No obstante, aquellos conjuntos de apartamentos turísticos de una llave que dispongan de 5 unidades de alojamiento o menos, podrán eximirse del requisito de superficie mínima en el 100% de los salones-comedores siempre que la desviación del cumplimiento no sea superior al 15% de la superficie requerida.

Apartado 2.5 B) del Anexo I. Zona de usuarios. Cocina.

Superficie mínima establecida en los conjuntos de apartamentos turísticos, siempre que el 80% del total de las cocinas cumplan con la superficie exigida y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15% de la superficie requerida para la categoría de una llave.

No obstante, aquellos conjuntos de apartamentos turísticos de una llave que dispongan de 5 unidades de alojamiento o menos, podrán eximirse del requisito de superficie mínima en el 100% de las cocinas siempre que la desviación del cumplimiento no sea superior al 15%.

ANEXO VI. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación ⁴²

La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, en los términos que se establecen a continuación:

1. Compensaciones para establecimientos en inmuebles protegidos (se deberán implantar un mínimo de tres elementos):

- 1.1 Dotación interpretativa del edificio o del elemento con protección.
- 1.2 Vinculación a los recursos/rutas monumentales o ambientales del municipio.
- 1.3 Iluminación artística.
- 1.4 Suelos visión restos arqueológicos.
- 1.5 Información sobre museos/exposiciones/actividades de relevancia del municipio.
- 1.6 Difusión vía web sobre la historia del edificio o elementos del mismo y su recuperación.
- 1.7 Gestión visitas guiadas en museos y bienes del patrimonio histórico del municipio.

2. Compensaciones para establecimientos en inmuebles no protegidos (se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de cinco compensaciones medioambientales):

2.1 Genéricas:

- 2.1.1 Servicio de prensa nacional/extranjera en vestíbulos.

⁴² Modificado por art. 3.3 de Orden de 11 de noviembre 2016.

- 2.1.2 Revistas actualizadas en vestíbulos.
- 2.1.3 Canales internacionales.
- 2.1.4 Cafeteras/ hervideros de agua con porciones.
- 2.1.5 Carta de almohadas con un mínimo de dos tipos.
- 2.1.6 Carta de colchones.
- 2.1.7 Servicio de planchado de ropa en unidades de alojamiento.
- 2.1.8 Cargadores universales de baterías.
- 2.1.9 Secador de toallas.
- 2.1.10 Duchas de hidromasaje.
- 2.1.11 Bañeras con hidromasaje.
- 2.1.12 Restaurante temático.
- 2.1.13 Restaurante a la carta.
- 2.1.14 Menús especiales (tales como niños, celíacos, vegetarianos, hipocalóricos, diabéticos, ecológicos).
- 2.1.15 Oferta de productos/platos elaborados con materias primas de producción local.
- 2.1.16 Servicios de comedor en terrazas de las zonas comunes exteriores (desayunos y cenas).
- 2.1.17 Cocina en directo.
- 2.1.18 Cenas temáticas o cena de gala semanal.
- 2.1.19 Servicio de comidas entre desayunos y almuerzos (lunch).
- 2.1.20 Servicio de cenas frías para llegadas tardías.
- 2.1.21 Servicio de picnic sustitutivo al almuerzo del régimen alimenticio.
- 2.1.22 Identificación de alimentos en el buffet en tres idiomas.
- 2.1.23 Identificación de ingredientes en el buffet en tres idiomas.
- 2.1.24 Presentación en mesas acorde a categoría (mise-en-place).
- 2.1.25 Decoración/presentación creativa del buffet mediante productos alimenticios.
- 2.1.26 Servicio de recepción exclusiva para grupos.
- 2.1.27 Sistema de información sobre servicios del establecimiento y recursos de la zona (tales como soporte PDA, códigos QR).
- 2.1.28 Zona Wi-fi (con mobiliario de trabajo, dispositivos PC, Tablets).
- 2.1.29 Tablets a disposición de clientes.
- 2.1.30 Información relativa a los servicios del establecimiento y recursos turísticos de la zona en soporte electrónico (tales como tablet, Smartphones).
- 2.1.31 Áreas de cortesía para entradas/salidas fuera del período de ocupación pactado.

2.1.32 Hilo musical en las unidades de alojamiento.

2.1.33 Hilo musical en las unidades de alojamiento por conexión tipo bluetooth.

2.1.34 Control de iluminación por tonos y colores.

2.1.35 Control automático de persianas o estores en las unidades de alojamiento.

2.2 Medioambientales:

2.2.1 Sistema de ahorro de consumo de agua (tales como doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termoestáticos).

2.2.2 Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.

2.2.3 Sistema automáticos de cese de suministro eléctrico en unidades de alojamiento.

2.2.4 Control de iluminación por sensores de presencia.

2.2.5 Reguladores de potencia.

2.2.6 Control de iluminación exterior mediante sistemas automáticos de detección del grado de luz.

2.2.7 Iluminación exterior mediante sistemas solares.

2.2.8 Uso de energía solar para suministro de agua caliente.

2.2.9 Bombillas de ahorro de consumo.

2.2.10 Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.

2.2.11 Reciclado de aguas para riego de jardines.

2.2.12 Recogida selectiva de residuos.

2.2.13 Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).

2.2.14 Sistema de salinización electrónica de piscinas (reducción uso cloros).

2.2.15 Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).

2.2.16 Certificaciones de sistemas de gestión medioambiental y/o sistemas de eficiencia energética que no sean exigidas por normativa sectorial.

2.2.17 Uso de productos de limpieza ecológicos, respetuosos con el medio ambiente, tales como los bajo en fosfatos o biodegradables.

2.2.18 Disponer de papel higiénico ecológico o libres de cloro.

2.2.19 Electrodomésticos consumo de clase A.

2.2.20 Mobiliario de Madera con etiqueta FSC.

2.2.21 Colchones materiales naturales.

§5.3.1 ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DISTINTIVOS DE LOS APARTAMENTOS TURÍSTICOS

(BOJA núm. 209, de 25 de octubre, rect. en BOJA núm. 216, de 4 de noviembre)

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo, incluyendo en todo caso, la regulación y la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, considerando al sector turístico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, como elemento económico estratégico de Andalucía, enmarcado dentro de los principios rectores de las políticas públicas.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en el artículo 36.1.b) establece la tipología de los establecimientos de alojamientos turísticos, entre los que se encuentran los apartamentos turísticos, los cuales se hallan regulados por el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de Establecimientos de Apartamentos Turísticos (§5.3), cuyo artículo 22 prevé la obligación de exhibir, en la parte exterior de la entrada principal de los edificios/complejos, la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad¹.

El Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, en su artículo 22.4 viene a establecer el mandato para la regulación mediante Orden de las características y dimensiones de las placas identificativas de los grupos, categorías, modalidades y especialidades.

Por tanto, en cumplimiento del citado artículo se procede mediante la presente Orden a la regulación de los distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos y a establecer sus características y dimensiones.

En su virtud y en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 31 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto aprobar los distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos y establecer sus características y dimensiones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Orden será de aplicación a los establecimientos de apartamentos turísticos regulados en el Decreto 194/2010, de 20 de abril (§5.3), que se encuentren inscritos en el

¹ Esta referencia debe entenderse realizada, tras la derogación de la Ley 12/1999, al artículo 24.g) Ley 13/2011 (§1).

Registro de Turismo de Andalucía², atendiendo al grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad en que se clasifiquen.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos.

1. En todos los establecimientos de apartamentos turísticos pertenecientes al grupo edificios/complejos será obligatoria la exhibición, en la parte exterior de la entrada principal, en lugar destacado y visible, de la placa identificativa normalizada en la que figure el grupo, la categoría y la modalidad.
2. En los establecimientos pertenecientes al grupo conjuntos la placa identificativa normalizada se colocará en la parte exterior de la entrada del edificio o edificios en que se encuentren las unidades de alojamiento, figurando la relación numerada de las mismas. Asimismo, se podrá colocar otra placa en la entrada propia de cada una de las unidades de alojamiento.
3. Cuando un establecimiento de apartamentos turísticos tenga reconocida alguna de las especialidades relacionadas en el Anexo IV del Decreto 194/2010, de 20 de abril, podrá colocar igualmente una placa, junto a la anterior, con el distintivo oficial de la especialidad en la que se encuentre clasificado el establecimiento.

Artículo 4. Tipos de distintivos. Características y dimensiones.

Los establecimientos de apartamentos turísticos se identificarán con el signo distintivo AT que figurará en una placa metálica de fondo azul con letras mayúsculas de color blanco conforme a las características específicas y dimensiones previstas en los Anexos de la presente Orden. Asimismo, la placa relativa a Especialidades tendrá las características propias contenidas en el Anexo I.

En las placas deberán figurar también los siguientes distintivos, conforme a la ubicación, dimensiones y características específicas previstas en los citados Anexos:

1. El grupo de edificios/complejos o de conjuntos en el que se clasifiquen los establecimientos turísticos.
2. La categoría de cuatro, tres, dos y una llave, de color dorado; o de dos y una llave, de color plateado, en la que se clasifiquen respectivamente los apartamentos turísticos del grupo de edificios/complejos o del grupo conjuntos.
3. La modalidad de playa, ciudad, rural o carretera en que se clasifiquen.
4. La relación numerada de las unidades de alojamiento existentes, en el caso de establecimientos pertenecientes al grupo de conjuntos.
- 5 La especialidad en la que, en su caso, se encuentre clasificado el establecimiento.

² Artículo 35 Ley 13/2011 (§1) y Decreto 143/2014 (§5.1).

Disposición transitoria

Única. Plazo para la exhibición de los distintivos.

Los titulares de los establecimientos de apartamentos turísticos que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, para exhibir en los lugares descritos en el artículo 3 la placa y los distintivos aprobados por esta Orden, correspondientes a su grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Orden, y en particular queda sin efecto para los apartamentos turísticos lo previsto en la Orden de 19 de septiembre de 2003, por la que se aprueban los distintivos de los Alojamientos Turísticos en el Medio Rural y de los Mesones Rurales.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en aplicación de la presente Orden así como para la modificación de los Anexos.

§5.4. DECRETO 164/2003, DE 17 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

(BOJA núm. 122, de 27 de junio)

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo, según establece el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹. En ejercicio de dicha competencia se aprueba este Decreto, debido a la necesidad tanto de actualizar los contenidos del Decreto 154/1987, de 3 de junio, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo² y a diversas normas legales, especialmente a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo³, como de adaptarlos a la nueva realidad que ofrece el turismo en Andalucía.

El Decreto, estructurado en cinco capítulos, incorpora numerosas previsiones en orden a garantizar que el servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo se preste con una mayor calidad y seguridad para los usuarios turísticos, dentro de un marco de desarrollo sostenible.

El capítulo I contiene las «Disposiciones generales», destacando la prohibición de la práctica de la acampada libre con la finalidad de proteger los espacios naturales y la profundización en las medidas de seguridad, especialmente necesarias para este tipo de establecimientos turísticos, velando para que la ubicación y el uso de los campamentos de turismo reúnan las condiciones adecuadas para el disfrute de la práctica de la acampada sin riesgo para el usuario turístico.

El texto reglamentario prevé la ordenación de los campamentos de turismo en las categorías tradicionales, identificadas mediante estrellas y, como novedad, en una de las modalidades que establece el Decreto, pudiendo clasificarse potestativamente en distintas especialidades en función de sus características y calidad de los servicios prestados o de la tipología de su oferta. El Decreto determina que las especialidades se aprobarán mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, si bien la disposición adicional segunda reconoce como una especialidad la del campamento-cortijo, estableciendo el régimen jurídico que le es de aplicación.

Se regulan, por último, en este capítulo I, los derechos y obligaciones tanto de las empresas titulares de los campamentos turísticos, como de los usuarios turísticos conforme a lo previsto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo.

El capítulo II, bajo la rúbrica «Requisitos de los campamentos de turismo», contiene de una parte, los requisitos estructurales y de otra, los requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de los residuos generados. Entre los primeros destaca la adopción de medidas específicas relativas a facilitar el disfrute de estos establecimientos turísticos por personas con algún tipo de discapacidad, bien mediante la supresión de barreras arquitectónicas, reser-

¹ La referencia debe entenderse realizada al artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

² Norma derogada por el presente Decreto 164/2003, de 17 de junio, salvo lo dispuesto en disposición transitoria primera y segunda del mismo.

³ Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

va de espacios para discapacitados o mediante la regulación de los derechos previstos en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, de Uso de Perros-Guía por personas con disfunción visual⁴.

En el capítulo III, «Procedimiento de inscripción», se incorpora, entre otras, la previsión de que los campamentos que pretendan ubicarse en suelo no urbanizable hayan obtenido previamente el informe ambiental con carácter favorable, conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía⁵.

Por otra parte, se establece que los titulares de las Delegaciones Provinciales de Turismo y Deporte son los competentes para resolver las solicitudes de inscripción provisional y definitiva de los campamentos en el Registro de Turismo de Andalucía

Asimismo, el texto del Decreto incorpora la adecuación a la normativa en materia del procedimiento administrativo común en lo referente a los plazos de resolución y notificación.

El capítulo IV «Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo», además de configurar las condiciones de acceso y permanencia en estos establecimientos turísticos, así como las normas generales de organización y funcionamiento, consagran una serie de limitaciones como la prohibición de vender parcelas, de ocupar las mismas por período superior a ocho meses en un año o de colocar instalaciones fijas, cierres, pavimento y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga distintos de los regulados en el presente Decreto.

El Decreto contiene, en su capítulo V, una referencia al seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en el mismo mediante el ejercicio de la competencia de inspección por la Consejería de Turismo y Deporte y, en su caso, con la iniciación de los procedimientos sancionadores que procedan por infracción a la normativa turística de aplicación.

Por su parte, la disposición adicional tercera, de acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁶, reconoce como nuevo servicio turístico al ecoturismo o turismo ecológico, cuyo objeto está constituido por la organización de actividades que, comercializadas con carácter profesional y prestadas bajo criterios de responsabilidad ambiental, se basan en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

El régimen aplicable a los campamentos de turismo de uso privado se encuentra en la disposición adicional quinta, siendo su principal finalidad la de asegurar que la prestación del servicio de alojamiento turístico tenga lugar con un aceptable nivel de calidad y seguridad, de modo que les serán aplicables determinadas previsiones reglamentarias, tales como las referentes a su ubicación, superficies y capacidad del campamento, instalaciones higiénicas, vales y aparcamientos, requisitos de seguridad, suministros y tratamiento de residuos.

Finalmente, se establece un régimen transitorio con la finalidad esencial de regularizar la situación de las áreas de acampada existentes y la de proceder a la necesaria adaptación a las exigencias de la nueva normativa por parte de los campamentos de turismo inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, lo que tendrá lugar en diferentes plazos, dependiendo de la trascendencia de los cambios introducidos y de la viabilidad de los mismos.

⁴ BOJA núm. 141, de 12 de diciembre; BOE núm. 7, de 8 de enero de 1999.

⁵ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.1.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 143, de 20 de julio; BOE núm. 190, de 9 de agosto).

⁶ Véase, en este sentido, el artículo 28.2 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 17 de junio de 2003, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

SECCIÓN 1ª.

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Es objeto del presente Decreto la ordenación de los campamentos de turismo.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley del Turismo⁷, son campamentos de turismo o campings, aquellos establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a los usuarios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables, así como aquellos elementos fijos debidamente autorizados por el presente Decreto.
3. A todos los efectos, los campamentos de turismo regulados por este Decreto, cualquiera que sea su titularidad y régimen de uso, se consideran establecimientos públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.1 de la Ley del Turismo⁸.
4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto y, por tanto, no podrán utilizar los términos «campamento de turismo» ni «camping» en su denominación y publicidad:
 - a) Los albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - b) Los centros y colonias escolares.
 - c) Cualquier establecimiento similar a los anteriores en el que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.
 - d) Las acampadas y campamentos juveniles que se organicen conforme al Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles en Andalucía y su normativa de desarrollo⁹.

⁷ En este sentido véase el artículo 46 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

⁸ En este sentido véase el artículo 36.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

⁹ BOJA núm. 21, de 19 de febrero. Orden de 11 de febrero de 2000, por la que se desarrolla el Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles de Andalucía (BOJA núm. 21, de 19 de febrero).

e) Las acampadas para la realización de actividades de educación ambiental de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1999 de la Consejería de Medio Ambiente¹⁰.

f) Las zonas de estacionamiento para autocaravanas específicamente habilitadas por los Ayuntamientos, así como las ubicadas en áreas de servicios¹¹.

SECCIÓN 2ª.

Régimen jurídico

Artículo 2. Régimen general.

1. Los campamentos de turismo se someterán a las prescripciones de la Ley del Turismo (§1), a lo establecido en el presente Decreto y a la normativa que, en su caso, les sea de aplicación¹².

2. Asimismo, los campamentos de turismo contarán con un reglamento de régimen interior, en las condiciones y con los requisitos exigidos en el artículo 39 del presente Decreto, en el que se fijarán las normas internas de obligado cumplimiento para los usuarios turísticos durante su estancia en el establecimiento.

3. En los espacios naturales protegidos, en los terrenos forestales y en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico, se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico.

Artículo 3. [...] ¹³.

Artículo 4. Campamentos de turismo clandestinos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.4 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹⁴, la prestación del servicio turístico de alojamiento en campamentos de turismo que no hayan cumplido el deber de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 35.2 de dicha Ley¹⁵, será considerada actividad clandestina¹⁶.

Artículo 5. Ubicación.

1. No podrán establecerse campamentos de turismo en:

a) Terrenos situados sobre una zona de cien metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

¹⁰ BOJA núm. 89, de 3 de agosto; rect. BOJA núm. 111, de 23 de septiembre.

¹¹ Apartado añadido por el artículo 5.1 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

¹² Véase artículo 46 Ley 13/2011 (§1).

¹³ Derogado por el artículo 5.2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

¹⁴ En este sentido véase el artículo 30.4 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁵ En este sentido véase el artículo 38.2 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁶ Modificado por el artículo 5.3 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

b) Terrenos situados en cauces de agua naturales o artificiales.

c) Terrenos inestables a la vista del estudio de riesgo geológico exigido en el artículo 34.2.d) del presente Decreto.

d) Terrenos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos para la realización de las actividades que se recogen en el presente Decreto.

e) Un radio inferior a la zona delimitada por el perímetro de protección de la captación de aguas potables para el abastecimiento de núcleos de población.

f) Un radio inferior a mil metros a partir del entorno de monumentos históricos o naturales, conjuntos históricos, jardines históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas legalmente declarados o cuyos expedientes de declaración se hubieran incoado.

g) Un radio inferior a mil o quinientos metros de donde se desarrollen actividades económicas sometidas a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, respectivamente, según lo dispuesto por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía¹⁷. Además, el titular de la Consejería de Turismo y Deporte podrá establecer prohibiciones de instalación de campamentos de turismo en un radio inferior a quinientos metros de donde se desarrollen actividades económicas sometidas a calificación ambiental.

h) Terrenos situados en la zona de protección de una carretera o línea férrea.

i) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencia del interés público, estén afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

2. En ningún caso la superficie de acampada de un campamento de turismo podrá instalarse en terrenos susceptibles de ser inundados con período de retorno de cien años.

En zonas susceptibles de ser inundadas con período de retorno de cincuenta años, podrá ser autorizada la instalación de servicios comunes y las entradas y salidas del recinto.

De conformidad con el Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, las autorizaciones que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones¹⁸.

3. La ubicación de campamentos de turismo a menos de quinientos metros del límite exterior de embalses, ríos, playas o de cualquiera de los lugares expresados en las letras a), b), c) y d) del apartado primero del presente artículo, requerirá informe previo de viabilidad por parte del Ministerio, la Consejería, la Confederación Hidrográfica o entidad competente según proceda.

En todo caso, los campamentos de turismo que se ubiquen a menos de quinientos metros de la ribera del mar, deberán respetar las limitaciones establecidas en la legislación de costas para los terrenos contiguos con el dominio público marítimo-terrestre.

¹⁷ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.1.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio (BOJA núm. 143, de 20 de julio; BOE núm. 190, de 9 de agosto).

¹⁸ BOJA núm. 91, de 3 de agosto.

SECCIÓN 3ª.

Clasificación

Artículo 6. Clasificación.

1. Los campamentos de turismo se clasifican en categorías, modalidades y, en su caso, especialidades.
2. La clasificación en categoría y modalidad será obligatoria para todos los campamentos de turismo.
3. Las especialidades tienen un carácter complementario y voluntario, de interés para la información de la persona usuaria de los servicios en atención a los servicios o instalaciones complementarias, a las características de los servicios prestados o a la tipología de su oferta¹⁹.
4. La clasificación de los campamentos de turismo en categorías, modalidades y especialidades, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que la originaron, pudiendo revisarse, de oficio o a instancia de parte interesada, en caso de producirse alguna modificación, garantizándose en todo caso la audiencia del titular del establecimiento. A tal efecto, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte efectuarán revisiones quinquenales para comprobar la adecuada clasificación de los campamentos de turismo.

Artículo 7. Categorías de los campamentos de turismo.

1. Los campamentos de turismo ostentarán alguna de las siguientes categorías: Lujo, Primera, Segunda y Tercera.
2. Las categorías se otorgarán por el titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte en función de la calidad de las instalaciones y servicios de que dispongan, atendiendo a los requisitos que para cada una de ellas se detallan en el Anexo 1.

Artículo 8. Modalidades.

1. Los campamentos de turismo, en relación con la ubicación de sus instalaciones, se clasifican en una de las siguientes modalidades:

a) Playa: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo situados en la Zona de Influencia del Litoral según define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que la vía de acceso a la playa desde el campamento no supere los mil quinientos metros²⁰.

¹⁹ Apartado modificado por el artículo 5.4 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril)..

²⁰ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, artículo 10. Determinaciones: «1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio. La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones: A) En todos los municipios: i) Normativa para la protección y adecuada utilización del litoral con delimitación de la Zona de Influencia, que será como mínimo de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar, pudiéndose extender ésta en razón a las caracterís-

b) Rural: Se clasifican en esta modalidad aquellos campamentos de turismo que, estando ubicados en el medio rural, tal y como se define éste en el artículo 3 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), se encuentren a más de quinientos metros de la Zona de Influencia del Litoral.

c) Ciudad: Se clasifican en la modalidad de ciudad, aquellos campamentos de turismo situados en suelo clasificado como urbano, urbanizable ordenado o urbanizable sectorizado.

d) Carretera: Se clasifican en la modalidad de carretera, aquellos campamentos de turismo ubicados en las áreas o zonas de servicio de una carretera.

2. Cuando el campamento de turismo cumpla las condiciones de ubicación que se establecen en el apartado 1, letra a) del presente artículo, pertenecerá obligatoriamente a la modalidad de playa. En las demás modalidades, si el establecimiento cumple los requisitos de más de una, el interesado habrá de elegir a cuál de ellas se acoge.

Artículo 9. [...] ²¹.

Artículo 10. Signos distintivos ²².

1. Los campamentos de turismo exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa normalizada, según las medidas y colores que se especifican en el Anexo 2, en la que figurará el distintivo correspondiente a su categoría.

2. La categoría se representará mediante los signos «L», «1ª», «2ª» y «3ª», acompañados de cuatro, tres, dos y una estrellas, respectivamente.

3. El distintivo correspondiente a cada una de las modalidades previstas en el artículo 8 del presente Decreto, se determinará mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

SECCIÓN 4ª.

Derechos y obligaciones de las empresas titulares y de los usuarios turísticos

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las empresas.

1. Además de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley del Turismo²³ y en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, las empresas titulares de los campamentos de turismo podrán:

a) Recabar el auxilio de la autoridad para expulsar de los mismos a las personas usuarias que incumplan los reglamentos de régimen interior o que pretendan acceder o permanecer en

tas del territorio» (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

²¹ Derogado por el artículo 5.5 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

²² Véase el anexo II del presente Decreto.

²³ En este sentido véase el artículo 23 de la Ley 13/2011 (§1).

los mismos con una finalidad diferente a la propia del uso pacífico del establecimiento turístico²⁴.

b) Obtener de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte el distintivo acreditativo de campamento especializado respecto al subsector turístico al que preferentemente dirijan su actividad. A tal fin, mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte se aprobará el catálogo de especialidades y sus distintivos.

2. De conformidad con las obligaciones contenidas en la Ley del Turismo, las empresas titulares de los campamentos de turismo están obligadas a²⁵:

a) Contratar un seguro de responsabilidad civil, cuya cuantía mínima se determinará mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, que garantice los posibles riesgos de su actividad²⁶.

b) Informar a los clientes de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto.

c) Indicar de manera legible e inteligible el nombre, número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo en toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia, listas de precios y facturas, con los símbolos acreditativos indicados en el artículo anterior.

d) Comprobar periódicamente el buen funcionamiento de las medidas de seguridad.

e) Velar para que, durante las horas nocturnas que se fijen en el reglamento de régimen interior y cuyo número no podrá ser inferior a siete horas ininterrumpidas, cese la circulación de toda clase de vehículos a motor y no se sobrepase un nivel de inmisión de ruido de 50 dBA en toda la zona de acampada que provenga de la actividad del campamento. A tal efecto, los campamentos de turismo dispondrán de aparatos adecuados para su medición.

g) Facilitar el ejercicio de sus funciones a los servicios de inspección turística permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del campamento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como la obtención

²⁴ Apartado modificado por el artículo 5.6.a) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

²⁵ Apartado 2.f) derogado por el artículo 5.6.b) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

²⁶ Téngase presente que el artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías, Ley 13/2011 (§1) dispone que «De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente».

de copias o reproducciones de la documentación anterior, en los términos previstos en la Ley del Turismo²⁷.

h) Efectuar las obras de conservación y mejora necesarias para el mantenimiento de las instalaciones con los requisitos que, según la categoría que ostenten, se les exija para su apertura y funcionamiento y, en todo caso, cuando sean requeridas por la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte.

i) Publicitar de manera clara los precios de todos los servicios que se prestan en el establecimiento que serán finales y completos, incluyendo los impuestos y cualquier tipo de carga o gravamen, así como la duración de la jornada, publicidad que habrá de figurar tanto en recepción como en cualquier medio de difusión en el que se publicite²⁸.

Artículo 12. Derechos y obligaciones de los usuarios²⁹.

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, los usuarios de los campamentos de turismo tienen derecho a:

a) Recibir información veraz, completa y previa a la contratación de los servicios que se le oferten³⁰.

b) Acceder libremente a los campamentos de turismo y permanecer en ellos sin más limitaciones que las contenidas en el presente Decreto³¹ y, en su caso, en el reglamento de régimen interior de los campamentos.

c) Recibir los servicios en las condiciones acordadas conforme a la categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento de turismo.

d) Tener garantizada su seguridad, intimidad y tranquilidad en el campamento.

e) Formalizar, con carácter previo al uso de las instalaciones, la correspondiente hoja de admisión, quedando en poder del campamento un ejemplar de la misma debidamente firmado.

f) Recibir factura del precio abonado por los servicios prestados³².

g) Formular quejas y reclamaciones y, a tal efecto, exigir que le sea entregada la hoja oficial en el momento de plantear su reclamación³³. Si en el plazo de diez días desde la presentación de la reclamación, la empresa no contesta o no satisface la pretensión formulada, el

²⁷ Artículos 65 y 66 Ley 13/2011 (§1) y Decreto 144/2003 (§7.1).

²⁸ Apartado modificado por el artículo 5.6.c) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

²⁹ Véanse los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 21 y 22 de la Ley 13/2011 (§1).

³⁰ Véanse artículos 21.a) y 26 Ley 13/2011 (§1).

³¹ Artículo 39 Decreto 164/2003 (§5.4).

³² Artículo 21.h) Ley 13/2011 (§1).

³³ Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo). La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada está tipificada como infracción grave en la Ley 13/2011 (art. 71.23).

usuario podrá dirigirse a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte para presentar el ejemplar «para la Administración».

2. Sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el presente Decreto y en cualesquiera otras disposiciones que les sean de aplicación, los usuarios de los campamentos de turismo tienen la obligación de:

a) Observar las normas de seguridad, convivencia e higiene dictadas para la adecuada utilización del establecimiento, tomando particularmente en consideración la naturaleza propia de la actividad de acampada, en la que resulta especialmente exigible preservar la urbanidad, la salubridad y el mutuo respeto.

b) Cumplir las normas contempladas en el reglamento de régimen interior del establecimiento que regula el artículo 39.2 del presente Decreto.

c) Abonar en las condiciones pactadas el importe de los servicios turísticos contratados en el momento de presentación de la factura, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.c), de la Ley del Turismo³⁴.

SECCIÓN 5ª.

Protección de los valores naturales

Artículo 13. Protección de los valores naturales.

En la instalación y funcionamiento de los campamentos de turismo se tendrá siempre en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales, históricos, culturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas, faunísticos y forestales del territorio de que se trate. Asimismo, se adoptarán actuaciones relativas a la información, sensibilización y educación ambiental.

CAPÍTULO II

Requisitos de los campamentos de turismo

SECCIÓN 1ª.

Requisitos estructurales

Artículo 14. Superficies del campamento.

1. La superficie de acampada no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la superficie total del campamento.

2. La superficie destinada a viales interiores e instalaciones de uso colectivo de los usuarios turísticos no superará el veinticinco por ciento de la total del campamento.

3. En todo caso, se reservará al menos el quince por ciento de la superficie total del campamento para espacios libres y zonas deportivas.

³⁴ La referencia debe entenderse realizada al artículo 22.d) de la Ley 13/2011 (§1).

Artículo 15. Capacidad de alojamiento.

1. La capacidad máxima de alojamiento de cada campamento de turismo estará determinada por el resultado de dividir entre veinte su superficie de acampada calculada en metros, computando tanto la zona parcelada, las posibles zonas sin parcelar y la correspondiente a las instalaciones fijas de alojamiento.
2. En todo caso, en la resolución de inscripción del establecimiento en el Registro de Turismo de Andalucía se fijará el número máximo de usuarios turísticos que pueda admitirse en el establecimiento.

Artículo 16. Instalaciones fijas de uso colectivo.

1. Las instalaciones fijas de uso colectivo de los campamentos de turismo:
 - a) Estarán situadas a más de cinco metros del perímetro del campamento, salvo las habilitadas para recepción.
 - b) Contarán tan sólo con planta baja y una altura máxima de cuatro metros.
 - c) Tendrán como objeto la satisfacción de necesidades colectivas de los acampados, tales como recepción, supermercado, restaurante, bar, servicios higiénicos, oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio.
 - d) Se construirán de acuerdo con las tipologías constructivas tradicionales de la comarca.
2. Los restaurantes, cafeterías y similares instalados en los campamentos se regirán por la legislación que resulte de aplicación a dichos establecimientos turísticos de restauración y, en particular, por la higiénico-sanitaria.
3. Las piscinas de los campamentos de turismo quedarán sujetas al cumplimiento de su normativa específica y, en particular, al Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo.

Artículo 17. Instalaciones fijas de alojamiento.

1. En los campamentos de turismo podrán construirse, previa declaración responsable de la persona titular del mismo, elementos fijos destinados a alojamiento de una sola planta, siempre que la superficie total del área en que se encuentran ubicados no supere el treinta y cinco por ciento de la superficie de acampada y que su capacidad no supere dicho porcentaje sobre la capacidad máxima de alojamiento, siendo explotados por la misma empresa turística. La construcción de tales instalaciones se realizará de acuerdo con las tipologías constructivas tradicionales de la comarca³⁵.
2. Las dotaciones, instalaciones y equipamientos de los elementos fijos destinados a alojamiento estarán en consonancia con los requisitos mínimos exigidos a los establecimientos de

³⁵ Apartado modificado por el artículo 5.7 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

alojamiento de categoría asimilable, con una reducción admisible de un veinte por ciento en su superficie mínima.

3. Los elementos fijos destinados a alojamiento no podrán superar el cuarenta por ciento de la superficie de la parcela, debiendo existir una distancia mínima de tres metros entre aquéllos y de cinco metros al perímetro del campamento. En todo caso, cada uno de ellos no podrá superar los cuarenta metros cuadrados de superficie edificada.

4. A los solos efectos del cómputo de superficie y capacidad establecidos en el apartado primero del presente artículo, las denominadas casas móviles (mobil-home) o similares, se considerarán instalaciones fijas.

Artículo 18. Parcelas³⁶.

1. La zona destinada para acampada estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda.

2. La empresa titular del campamento deberá comunicar a la Consejería competente en materia de turismo la existencia, en su caso, de zonas de acampada sin parcelar en aquellos campamentos en que la topografía del terreno o la vegetación dificulten la división homogénea en parcelas. Estas zonas de acampada estarán señalizadas con fijación de sus límites y del número máximo de elementos de acampada que se pueden instalar en ellas, que estará en función de la superficie de la parcela que corresponda según la categoría del campamento.³⁷

3. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campamentos podrán disponer de parcelas con superficie mínima de veinticinco metros cuadrados, para la acampada de un máximo de dos personas sin automóvil o con motocicleta. Su número no podrá exceder del diez por ciento del total de las parcelas del campamento de turismo.

Artículo 19. Elementos de acampada.

1. A los efectos de este Decreto, se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.

2. Solamente se permitirán elementos adicionales a los propios de acampada, cuando tengan una dependencia directa de ésta.

Artículo 20. Accesos.

1. Los accesos al campamento se encontrarán pavimentados conforme a las características del medio y dotados de las adecuadas condiciones de resistencia y seguridad, según el volumen de tráfico.

³⁶ Apartado cuarto derogado por el artículo 5.9 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

³⁷ Apartado modificado por el artículo 5.8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

2. La anchura mínima de la calzada será de cinco metros, con arcenes o aceras a ambos lados de una anchura mínima de un metro.

Artículo 21. Viales.

1. Los campamentos dispondrán de viales interiores para permitir el acceso rodado a todas las parcelas con espacios para vehículos, el acceso al resto de parcelas a una distancia no superior a quince metros y a cualquier punto de la zona de acampada sin parcelar, de forma que no exista una distancia superior a veinticinco metros hasta el vial más próximo, así como para la circulación de equipos móviles en caso de emergencia.

2. Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de cinco metros, salvo que cuenten con un sólo sentido de circulación, en cuyo caso la anchura mínima será de tres metros.

3. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento.

4. En el vial principal de acceso se ubicarán las siguientes señales del código de circulación:

a) Velocidad máxima: diez km/h.

b) Advertencias acústicas prohibidas.

c) Circulación prohibida durante las horas de descanso fijadas en el reglamento de régimen interior.

Artículo 22. Aparcamientos.

1. Los campamentos de turismo dispondrán, al menos, de un número de plazas de estacionamiento igual a la tercera parte de su capacidad máxima de alojamiento.

2. Las plazas de estacionamiento podrán disponerse, en su totalidad o en parte, en el interior de las parcelas cuando éstas superen los veinticinco metros cuadrados y siempre que el viario interior permita el acceso directo a ellas. Aquellas parcelas cuyas plazas de estacionamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan según su categoría, en una superficie equivalente a quince metros cuadrados.

3. Cuando el aparcamiento correspondiente a una parcela se encuentre en el exterior de la zona de acampada estará señalizado con el mismo número de aquélla.

Artículo 23. Cerramientos.

1. Los campamentos se encontrarán aislados debidamente en todo su perímetro, de tal manera que se impida el libre acceso de personas y animales. A tal efecto, deberá utilizarse vegetación autóctona, el estilo propio de la comarca o cualquier material con garantías de resistencia, salvo alambres espinosos, dispuesto de manera que no destaque indebidamente en la fisonomía natural del paisaje.

2. Los campamentos que se encuentren en terrenos forestales o zonas arboladas dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro conforme establezca la normativa vigente.

Artículo 24. [...]³⁸.

³⁸ Derogado por el artículo 5.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites

SECCIÓN 2ª.

Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos

Artículo 25. Sistemas de seguridad y prevención de incendios.

Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones, los campamentos de turismo dispondrán de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y de prevención de incendios:

1. Salidas de emergencia señalizadas, a razón de una por cada doscientas parcelas o fracción, con una anchura mínima de tres metros, y cuyas puertas podrán abrirse en ambos sentidos o, cuando menos, en el de salida, encontrándose distribuidas a lo largo del perímetro del recinto cuando deban existir varias.
2. Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.
3. Extintores del tipo «polvo polivalente», con una capacidad de cinco kilogramos o bocas de agua para mangueras, a razón de un elemento por cada veinte parcelas. Estos elementos se encontrarán distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de cincuenta metros de un extintor o manguera. Los campamentos de entre doscientas y quinientas parcelas dispondrán, asimismo, de un equipo móvil de emergencia, dotado de un extintor móvil de cincuenta kilogramos de capacidad, incrementándose uno más por cada quinientas parcelas o fracción.
4. El campamento de turismo deberá contar con un Plan de Autoprotección, el cual analizará los posibles riesgos que pudieran afectarle, organizará las medidas de prevención y seguridad en función de los medios y recursos técnicos y humanos disponibles e incluirá un Plan de Emergencia con instrucciones para la actuación en situaciones concretas de emergencia. En cualquier caso, dicho Plan de Emergencia incluirá un simulacro de evacuación dentro de la temporada.
5. Todo el personal que preste servicios en el campamento se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.

Artículo 26. Botiquín de primeros auxilios.

En todos los campamentos de turismo existirá un botiquín de primeros auxilios, situado en lugar bien visible y debidamente señalizado, dotado suficientemente para atender las emergencias más corrientes.

Artículo 27. Electricidad.

1. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a mil cien vatios por parcela, debiendo existir alumbrado de emergencia.
2. La iluminación mínima en los accesos y viales principales será de cuatro lux. En los viales secundarios y aparcamientos la iluminación mínima será de dos lux.

administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

3. En las parcelas destinadas a caravanas, será obligatoria la instalación de tomas de corriente independientes, preferentemente dotadas de contadores de consumo, en cada una de ellas.

4. La red de distribución interior se encontrará soterrada y protegida, debiendo permanecer encendidos durante la noche puntos de luz en la entrada del campamento, salidas de emergencia, servicios higiénicos y lugares de tránsito.

5. En todos los enchufes de uso público se indicará su voltaje.

Artículo 28. Agua potable.

1. Los campamentos de turismo conectados a una red general municipal dispondrán, además, de depósitos de agua potable con una capacidad no inferior a trescientos litros por parcela o de un pozo con caudal suficiente para el abastecimiento de los usuarios turísticos.

2. Los campamentos de turismo cuyo suministro de agua potable no proceda de una red general municipal dispondrán de, al menos, un pozo con caudal suficiente para el abastecimiento de los usuarios turísticos y con depósitos con una capacidad no inferior a trescientos litros por parcela o de un segundo pozo, cuyo veneno sea distinto del primero.³⁹

Artículo 29. Derogado]⁴⁰.

Artículo 30. Derogado]⁴¹.

Artículo 31. Servicios higiénicos.

1. Los campamentos dispondrán de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna parcela del campamento o zona de acampada sin parcelar, en su caso, diste más de doscientos metros de un bloque de tales servicios.

2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres, y en el interior de cada uno de ellos existirán zonas distintas para evacuación y para duchas y lavabos.

3. Los servicios higiénicos tendrán suficiente ventilación, y su suelo y paredes, hasta una altura mínima de ciento ochenta centímetros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.

SECCIÓN 3ª.

Dispensa

Artículo 32. Derogado]⁴².

Artículo 33. Derogado]⁴³.

³⁹ Apartados 3, 4, 5, 6 y 7 derogados por el artículo 5.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁴⁰ Artículo derogador por el artículo 5.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴¹ Artículo derogador por el artículo 5.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴² Artículo derogador por el artículo 5.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴³ Artículo derogador por el artículo 5.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

CAPÍTULO III

Procedimiento de inscripción⁴⁴

Artículo 34. Derogado

Artículo 35. Derogado

Artículo 36. Derogado

Artículo 37. Derogado

Artículo 38. Derogado

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo

Artículo 39. Acceso y permanencia en los campamentos de turismo.

1. El acceso a los campamentos de turismo es libre, sin más restricciones que las derivadas de las leyes y los reglamentos, sin que pueda restringirse en ningún caso por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social⁴⁵.

2. Los campamentos dispondrán de un reglamento de régimen interior en el que se especificarán, como mínimo, las condiciones de admisión y, en su caso, de expulsión de los usuarios turísticos, las normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del campamento, sin que puedan contravenir lo dispuesto en la Ley del Turismo ni en el presente Decreto.

4. El reglamento estará siempre a disposición de los usuarios y será expuesto en lugar visible en la recepción del campamento⁴⁶.

⁴⁴ Capítulo derogado por la Disposición Derogatoria Única.1.b) del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, a su vez derogado por la disposición derogatoria Única del Decreto 143/2014, de 21 de octubre (§5.1).

⁴⁵ Artículo 36.1 Ley 13/2011 (§1).

⁴⁶ Apartado tercero derogado por el artículo 5.13 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

Artículo 40. Limitaciones.

1. Queda prohibida la venta de las instalaciones fijas y de las parcelas de acampada a las que se refieren los artículos 17 y 18 de este Decreto⁴⁷.
2. La ocupación de parcelas o cualquier otra superficie destinada a acampada por un mismo usuario turístico no podrá exceder de ocho meses al año. Consecuentemente, todas las parcelas deberán ser desalojadas y reacondicionadas al menos una vez cada ocho meses.
3. Se prohíbe la instalación en las parcelas de elementos fijos, cierres, pavimentos, fregaderos, electrodomésticos y en general cualesquiera otros de naturaleza análoga distintos de los regulados en el presente Decreto. El incumplimiento de esta obligación será causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento sin derecho a indemnización alguna. Dicha causa de resolución figurará en el reglamento de régimen interior del establecimiento y se podrá ejercer previa advertencia al usuario turístico y negativa de éste a retirar lo instalado.

Artículo 41. Recepción de los campamentos de turismo.

1. La recepción del campamento será el centro de relación con los usuarios a efectos administrativos e informativos.
2. Su horario mínimo de funcionamiento será ininterrumpido de ocho de la mañana a diez de la noche.
3. En la recepción del campamento se encontrará el registro de entradas y salidas de las personas usuarias turísticas y las hojas de reclamaciones⁴⁸. Asimismo, se hallarán a disposición de la inspección turística los listados de ocupación de los últimos seis meses donde conste el número total de personas alojadas en cada parcela⁴⁹.
4. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que facilite su lectura figurará la siguiente información y documentación:
 - a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento⁵⁰.
 - b) Temporada de funcionamiento.
 - c) Cuadro de horarios de utilización de los diferentes servicios, de asistencia médica, y de descanso y silencio.
 - d) Lista de precios de los servicios y de las diferentes modalidades de alojamiento.
 - e) Plano o planos de situación con indicación de los servicios generales, viales y parcelas con sus números. Asimismo, el plano señalará la ubicación de los extintores y salidas de

⁴⁷ Artículo 46.4 Ley 13/2011 (§1). El artículo 72.4 Ley 13/2011 (§1) tifica esa conducta como infracción muy grave.

⁴⁸ Véase artículo 12.g) del presente Decreto.

⁴⁹ Apartado modificado por el artículo 5.14 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁵⁰ Apartado modificado por el artículo 5.15 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

emergencia, acompañándose de un aviso con el siguiente texto: «Situación de los extintores y salida de emergencia en caso de incendio»⁵¹.

f) Anuncio de existencia de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes, redactado en castellano, inglés, alemán y francés⁵².

g) Reglamento de régimen interior, redactado al menos en castellano, inglés, alemán y francés.

Artículo 42. Información al usuario del campamento.

1. En el momento de su ingreso en el campamento se entregará a los usuarios un folleto informativo sobre «Normas de Seguridad y Recomendaciones para una mejor estancia», redactado en castellano, inglés, alemán y francés, con el siguiente contenido mínimo:

a) Nombre, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del campamento⁵³.

b) Servicios e instalaciones disponibles y sus precios.

c) Normas generales de convivencia y prohibiciones, con especial referencia a las horas de descanso y silencio.

d) Plano general reducido en el que se reflejarán las salidas de emergencia, la situación de los recursos disponibles en materia de seguridad y las zonas de recogida selectiva de residuos.

e) Normas para la prevención de situaciones de emergencia y para actuar adecuadamente cuando se presenten tales situaciones de emergencia.

f) Teléfonos de Protección Civil, Policía Local, centro sanitario más cercano y análogos.

g) Especificación de la duración de la jornada⁵⁴.

h) Cuantas otras instrucciones se consideren oportunas para un uso racional y apacible del campamento⁵⁵.

2. Asimismo, el folleto recogerá toda la información referente a los criterios medioambientales a cumplir por los usuarios del campamento entre los que figurarán las previsiones procedentes sobre la recogida selectiva de residuos en el interior del recinto y la importancia de la utilización correcta de los recursos energéticos del campamento.

Artículo 43. [...] ⁵⁶.

⁵¹ Apartado modificado por el artículo 5.15 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁵² Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo). La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a la clientela en el momento de ser solicitada está tipificada como infracción grave en la Ley 13/2011 (art. 71.23).

⁵³ Apartado modificado por el artículo 5.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁴ Apartado añadido por el artículo 5.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁵ Apartado modificado y reenumerado por el artículo 5.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁵⁶ Derogado por el artículo 5.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

CAPÍTULO V

Inspección y régimen sancionador

Artículo 44. Inspección⁵⁷.

Los servicios de inspección de la Consejería de Turismo y Deporte ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 45. Régimen sancionador.

1. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley del Turismo⁵⁸.
2. En particular, de acuerdo con el artículo 59.8 la citada Ley, constituye infracción leve el incumplimiento de la prohibición de acampada libre contemplada en el artículo 3⁵⁹.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. [...]⁶⁰.

Segunda. Especialidad de Campamentos-Cortijo.

1. Se reconoce la especialidad de Campamento-Cortijo a aquellos campamentos de turismo que, con el fin de promover el equipamiento turístico en comarcas rurales del interior, se encuentren anejos a cortijos y cuyos acampados participen de la vida y ambiente de los mismos sin interferir en los trabajos propios de éstos. Los acampados utilizarán, siempre que sea posible, las instalaciones y espacios de uso común del cortijo, con respeto en todo caso de lo que requiera su buen funcionamiento.
2. Los Campamentos-Cortijo habrán de reunir al menos los requisitos que se exigen a los campamentos de turismo de tercera categoría. La zona de acampada no se hallará a más de quinientos metros de las edificaciones del cortijo.
3. La especialidad de Campamento-Cortijo se distinguirá mediante el signo «CC» situado dentro de una silueta frontal de tienda de campaña.

⁵⁷ Decreto 144/2003 (§7.1)

⁵⁸ Véase título VIII, Régimen sancionador de la actividad turística y medidas de ejecución forzosa, Ley 13/2011 (§1).

⁵⁹ En la Ley 13/2011 (§1) no existe un equivalente al artículo 58.2 de la derogada Ley 12/1999.

⁶⁰ Derogado por el artículo 5.19 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

Tercera. Servicio turístico de turismo ecológico o ecoturismo.

1. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley del Turismo, se declara como servicio turístico la organización de actividades integrantes del turismo ecológico o ecoturismo⁶¹.

2. El ecoturismo está integrado por las actividades que se determinen mediante Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, que, comercializadas con carácter profesional y prestadas bajo criterios de responsabilidad ambiental, se basen en el aprecio, disfrute, sensibilización, estudio e interpretación de los recursos naturales.

En la misma se establecerán las condiciones medioambientales para su práctica.

3. La Consejería de Turismo y Deporte fijará las condiciones bajo las que se desarrollará el ejercicio de la actividad, especialmente en materia de seguros, de los requisitos de formación o titulación de los monitores y del número máximo de usuarios por monitor.

Cuarta. [...] ⁶².

Quinta. Campamentos de turismo de uso privado.

1. Se entiende por campamento de turismo de uso privado aquel que, siendo de titularidad de una entidad pública o privada, legalmente constituida, esté destinado al uso exclusivo de sus socios o miembros.

2. Los campamentos de uso privado se registrarán por sus propias normas, aprobadas conforme a los estatutos de la entidad, siéndoles de aplicación las previsiones contenidas en esta disposición adicional.

3. Por parte de los sujetos legalmente habilitados para ello, los campamentos de turismo de uso privado deberán presentar una declaración responsable manifestando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos a los establecimientos, el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad, así como la disposición, en su caso, de la documentación acreditativa que corresponda⁶³.

4. Los campamentos de uso privado exhibirán, junto a la entrada principal y en recepción, una placa en la que se refleje el uso privado del establecimiento, sin mención de categoría, y con indicación de la entidad a la que pertenezcan en un rótulo adicional.

5. Los campamentos privados de turismo habrán de reunir los requisitos especificados en el Anexo 1 de este Decreto en cuanto a instalaciones higiénicas de los campamentos de tercera categoría.

6. Son de aplicación a los campamentos de uso privado las previsiones de este Decreto en materia de:

a) Ubicación (artículo 5).

b) Obligaciones de las empresas [letras a), b), c), d), f), g) y h) del artículo 11.2].

c) Normas de seguridad, convivencia e higiene [letra a) del artículo 12.2].

⁶¹ Véase nota 6.

⁶² Derogado por el artículo 5.20 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁶³ Apartado modificado por el artículo 5.21 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

- d) Protección de valores naturales (artículo 13).
- e) Superficies del campamento (artículo 14).
- f) Capacidad de alojamiento (artículo 15).
- g) Instalaciones fijas de uso colectivo (artículo 16).
- h) Instalaciones fijas de alojamiento (artículo 17, entendiéndose por requisitos mínimos los correspondientes a los campamentos de tercera categoría).
- i) Parcelas (artículo 18.1 y 2).
- j) Elementos de acampada (artículo 19).
- k) Accesos (artículo 20).
- l) Viales (artículo 21.1 y 2).
- m) Aparcamientos artículo 22).
- n) Cerramientos (artículo 23).
- ñ) Accesibilidad (artículo 24)⁶⁴.
- o) Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos (Sección 2ª del capítulo II).
- p) Procedimiento de inscripción (capítulo III).
- q) Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo (capítulo IV).
- r) Inspección y régimen sancionador (capítulo V).
- s) Régimen de adaptación al Decreto (disposición transitoria tercera, en lo relativo a su plazo de adecuación a los requisitos de funcionamiento que les sean exigibles).
- t) Coberturas mínimas obligatorias del contrato de seguro a suscribir (disposición transitoria cuarta).

Sexta. Exenciones.

Los campamentos de turismo que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía, a la fecha de publicación del presente Decreto, estarán exentos del cumplimiento de las siguientes previsiones para la obtención de la inscripción definitiva, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera:

- a) La prohibición de encontrarse en el radio de quinientos a mil metros a partir del entorno de monumentos históricos, conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas legalmente declarados o cuyos expedientes de declaración se hubieran incoado, así como en el radio de mil metros a partir del entorno de monumentos naturales.
- b) La prohibición absoluta contenida en el artículo 5.1, letra h).

⁶⁴ Téngase presente que el citado artículo está derogado por el artículo 5.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

c) El retranqueo de las instalaciones fijas de uso colectivo y de alojamiento a cinco metros del perímetro del campamento, salvo las habilitadas para recepción (artículos 16.1 y 17.3), y el establecimiento de una altura máxima de cuatro metros (artículo 16.1). Esta obligación sí será exigible a los campamentos ya inscritos cuando realicen modificaciones estructurales sustanciales que afecten a dichas instalaciones fijas.

d) La ubicación de las estaciones depuradoras a las distancias de los elementos de acampada y de las instalaciones fijas de alojamiento (artículo 29.3).

e) Los requisitos exigidos a los Campamentos-Cortijo en la disposición adicional segunda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Campamentos inscritos provisionalmente.

Los campamentos de turismo que hayan obtenido la inscripción provisional en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por lo establecido en el Decreto 154/1987, de 3 de junio, sobre Ordenación y Clasificación de los Campamentos de Turismo de Andalucía⁶⁵, sin perjuicio de que se proceda a su adaptación a los preceptos contenidos en este Decreto en los plazos fijados en la disposición transitoria tercera, computados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del procedimiento de inscripción definitiva en el Registro de Turismo de Andalucía.

Segunda. Áreas de acampada.

Las áreas de acampada inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán continuar su actividad, con los requisitos establecidos en los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 154/1987, de 3 de junio, en tanto se proceda a la inscripción de campamentos de turismo que las sustituyan en sus prestaciones.

Tercera. Adaptación de los campamentos de turismo.

1. Se establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los campamentos ya inscritos definitivamente se adapten a las siguientes previsiones contenidas en el presente Decreto y las comuniquen a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte:

- a) La contratación del seguro de responsabilidad civil [artículo 11.2.a)].
- b) La designación de Director del establecimiento [artículo 11.2.f)].
- c) La entrega del folleto informativo a los usuarios del campamento (artículo 42).

2. En el mismo plazo establecido en el apartado anterior, las Delegaciones Provinciales de Turismo y Deporte procederán, previa audiencia de los interesados, a comunicarles la modalidad en que se clasifican en virtud de lo establecido en el artículo 8, así como la capacidad máxima de alojamiento que resulte de la aplicación del nuevo criterio de cálculo contenido en el artículo 15.

3. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto para la elaboración de un Plan de Autoprotección (artículo 25.4).

⁶⁵ Véase nota 1.

4. Se establece un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto para que los campamentos ya inscritos definitivamente procedan, en su caso, a adaptar sus infraestructuras a los requisitos exigidos en el mismo con relación a:

- a) La reserva de espacios libres y zonas deportivas (artículo 14.3).
- b) La adaptación de las instalaciones fijas de alojamiento salvo lo establecido en el artículo 17.3 del presente Decreto (artículo 17).
- c) Los accesos (artículo 20).
- d) La adaptación del número de plazas de aparcamiento en función de la capacidad de alojamiento (artículo 22).
- e) La adopción de medidas para la total accesibilidad al establecimiento, parcela, instalaciones y servicios (artículo 24)⁶⁶.
- f) Ampliación del número de salidas de emergencia (artículo 25).
- g) Los requisitos técnicos de intensidad de la iluminación del campamento y las instalaciones eléctricas de las parcelas destinadas a caravanas (artículo 27).
- h) Los requisitos para el abastecimiento de agua potable (artículo 28).
- i) La instalación automática de potabilización (artículo 28.4).
- j) La adaptación de la capacidad de depuración de las aguas residuales generadas por el establecimiento (artículo 29.2).
- k) El tratamiento y eliminación de residuos sólidos (artículo 30).
- l) Las exigencias en la dotación de servicios higiénicos para el ahorro de agua y energía, así como de calidad ambiental incorporadas al Anexo 1 sobre requisitos en función de la categoría que ostenten.

5. Transcurridos los plazos fijados sin que la adaptación se haya llevado a efecto, podrá procederse a la cancelación de oficio de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, previa audiencia del interesado, ordenándose su clausura definitiva.

Cuarta. Cobertura mínima obligatoria del contrato de seguro de responsabilidad civil⁶⁷.

Hasta la entrada en vigor de la Orden prevista en el artículo 11.2.a), la cobertura mínima obligatoria de los contratos de seguro de responsabilidad civil a suscribir por las empresas

⁶⁶ Téngase presente que el citado artículo está derogado por el artículo 5.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁶⁷ Téngase presente que el artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías, Ley 13/2011 (§1) dispone que «De conformidad con lo establecido en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se exigirá a los prestadores de los servicios turísticos de intermediación, de organización de actividades de turismo activo y de alojamiento en campamentos de turismo, como requisito para el ejercicio de la actividad y con carácter previo a la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que se puedan provocar en la prestación de dicho servicio turístico, cuyos términos se determinarán reglamentariamente».

turísticas que exploten campamentos de turismo, será de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador de seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Derogación de normas

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera y segunda, queda derogado el Decreto 154/1987, de 3 de junio, de Ordenación y Clasificación de Campamentos de Turismo y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Primera. Desarrollo normativo.

Se habilita al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución del presente Decreto, modificar sus anexos, así como para aprobar conjuntamente con el titular de la Consejería de Medio Ambiente la Orden prevista en la disposición adicional tercera.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional sexta.

ANEXOS

Primero. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría.

1. Edificaciones

	Lujo ****	1ª ***	2ª **	3ª *
A) PARCELAS				
Superficie mínima de cada parcela:	90 m2	70 m2	60 m2	55 m2
B) RECEPCIÓN	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Independizada	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
C) RESTAURANTE1	SÍ	SÍ, o Cafetería o Autoservicio	–	–
Climatizado	SÍ	SÍ	calefacción	calefacción
D) BAR	SÍ2	SÍ2	SÍ	SÍ
Climatizado	SÍ	SÍ	–	–
E) SALA DE REUNIONES	SÍ, con TV.	Sala de ocio y TV	–	–
Climatizada	SÍ	–	–	–
F) SALA DE JUEGOS DE SALÓN	SÍ	SÍ, o salón de TV	–	–
Climatizada	SÍ	SÍ	–	–

G) PELUQUERÍAS Para Señoras y Caballeros	SÍ	–	–	–
H) SALA DE CURAS Y PRIMEROS AUXILIOS	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
I) SUPERMERCADO3	SÍ	SÍ	SÍ	–

En todas las zonas comunitarias interiores se aprovechará siempre que sea posible la luz natural evitando obstaculizar su acceso.

En todas las zonas comunitarias interiores se aprovechará siempre que sea posible la luz natural evitando obstaculizar su acceso.

(1) Podrá permanecer cerrado en temporada baja, previa comunicación a la Delegación Provincial y con la debida publicidad e información a la clientela antes de su alojamiento.³⁶

(2) Independiente del Restaurante, Cafetería o Autoservicio⁶⁸.

(3) No estarán obligados los campamentos cuya entrada principal se encuentre a menos de 500 metros de un supermercado que cuente, como mínimo, con una superficie de venta de 300 metros cuadrados. En estos casos, en lugar visible de la recepción se indicará la ubicación del supermercado más cercano.

2. Instalaciones Higiénicas⁶⁹

	Lujo ****	1 ^a ***	2 ^a **	3 ^a *
2.1. LAVABOS				
a) Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	–	–	–
c) Agua caliente	En todos	En el 25% de ellos	En el 20% de ellos	En el 20% de ellos
d) Enchufes eléctricos (con indicación de su voltaje)	En todos	1 cada 2 lavabos	1 cada 5 lavabos	–
e) Grifos con caudal inferior a 8 /min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.2. DUCHAS ¹				
a) Número	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas	1 cada 14 parcelas
b) Superficie	1,50 m ²	1,30 m ²	1,20 m ²	1m ²
c) En cabinas individuales	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
d) Con agua caliente permanente	En todas	En todas	En todas	En todas
e) Regaderas con caudal inferior a 10 l./min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.3 EVACUATORIOS				
a) Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 8 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas
b) Tipo taza	SÍ	SÍ	Tipo taza o placa	Tipo taza o placa

⁶⁸ Modificado por el artículo 5.22.a) el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁶⁹ Los apartados 2.1.e), 2.2.e), 2.4.d), 2.5.d) y 2.7 fueron derogados por el artículo 5.22.b) Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

c) Tipo urinario:	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total
d) Volumen máximo por descarga	6 litros	6 litros	6 litros	6 litros
e) Dispositivo de interrupción de descarga o de pulsación corta/larga	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.4. LAVADEROS				
a) Número	1 cada 16 parcelas	1 cada 24 parcelas	1 cada 36 parcelas	1 cada 36 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	-	-	-
c) Con agua caliente permanente	En todos	En el 25% de ellos	-	-
d) Grifos con caudal inferior a 8 l/min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.5 FREGADEROS				
a) Número	1 cada 16 parcelas	1 cada 24 parcelas	1 cada 28 parcelas	1 cada 28 parcelas
b) Separación entre ellos	50 cm	-	-	-
c) Con agua caliente permanente	En todos	En el 25% de ellos	-	-
	Lavaplatos Automáticos	-	-	-
d) Grifos con caudal inferior a 8 l/min. para presiones entre 1 y 5 bares o limitadores de caudal que aseguren el mismo caudal para igual presión	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
2.6. LAVAPIES2				
	1 cada 100 parcelas	1 cada 150 parcelas	1 cada 150 parcelas	1 cada 150 parcelas
2.7. AGUA CALIENTE SANITARIA				
a) Aislamiento en depósitos de acumulación y tubos de distribución	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
b) Válvula mezcladora de tres vías con bomba y circuito de recirculación entre caldera y depósito programable	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
c) Rendimiento de la caldera	Superior al 85%	Superior al 85%	Superior al 85%	Superior al 85%
d) Opacidad de los gases provenientes de la caldera (solo para calderas que no sean de gas)	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach	Inferior o igual a 2, según escala de Bacharach
2.8. ACCESORIOS				
a) Espejos en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Zona de lavabo
b) Toalleros en:	Lavabos	Lavabos	Lavabos	Lavabos
c) Perchas en:	Lavabos, duchas y evacuatorios	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas	Lavabos y duchas
d) Estanterías en:	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos	Lavabos, duchas y fregaderos	Lavabos, ducha y fregaderos

(1) Se prohíbe su funcionamiento mediante monedas.

(2) Requisito únicamente exigible a los campamentos de turismo clasificados en la modalidad de playa.

3. Otras Instalaciones

	Lujo ****	1ª ***	2ª **	3ª *
3.1 FUENTES DE AGUA POTABLE	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 50 metros de cada parcela Pavimentadas en un radio de 1 metro y con desagüe.	A menos de 60 metros de cada parcela.	A menos de 80 metros de cada parcela.
3.2. ALUMBRADO				
a) Fluorescentes trifósforos o lámparas fluorescentes compactas	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias	En zonas comunitarias interiores con funcionamiento continuado superior a 5 horas diarias
b) Lámparas de rendimiento superior a 60 lm/W	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social	En zonas exteriores de actividad social
c) Encendido/apagado de lámparas mediante sistema automático	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada
d) Lámparas de rendimiento superior a 100 lm/W	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada	En zonas de acampada
3.3. ENCHUFES				
Con caja de protección y fusibles	En el 50% de parcelas	En el 35% de parcelas	En el 10% de parcelas	-
3.4. SOMBRAS				
Por arbolado en una superficie mínima de	El 50% de la zona de acampada ¹	El 35% de la zona de acampada ¹	El 35% de la zona de acampada ¹	-
3.5. PARQUE INFANTIL				
Con aparatos e instalaciones de entretenimiento, y superficie de	2 m ² por parcela	1,5 m ² por parcela	-	-
3.6. PISCINA ²	Dos: para adultos, y para niños	Para adultos ³	-	-
3.7. INSTALACIONES DEPORTIVAS	Cancha de tenis, mini-golf, etc.	Zona delimitada para deportes (petanca, voleibol, etc.)	-	-

3.8. VARIAS	Sauna y Gimnasio			
-------------	------------------	--	--	--

- (1) La mitad podrá estar equipada con sombreros adecuados y que no destaquen indebidamente.
- (2) Podrá permanecer cerrada en temporada baja, previa comunicación a la Delegación Provincial y con la debida publicidad e información a la clientela antes de su alojamiento⁷⁰.
- (3) Podrá carecer de ella cuando el camping se encuentre clasificado en la modalidad de playa⁷¹.

4. Servicios⁷²

	Lujo ****	1 ^a ***	2 ^a **	3 ^a *
4.1. RECEPCIÓN				
Personal suficiente, con formación turística y que posean, de entre inglés, alemán y francés, el siguiente número de idiomas extranjeros:	2	2	1	1
4.2. ASISTENCIA SANITARIA ¹	MÉDICO con visita diaria y servicio asegurado de ATS o enfermería.	MÉDICO y ATS o enfermera con visita asegurada	Asistencia médica asegurada	Asistencia médica asegurada
4.3. TELÉFONOS PÚBLICOS				
En cabinas individuales	1 cada 100 parcelas	1 cada 250 parcelas	1	1 (sin cabina)
4.4. VIGILANCIA				
a) Diurna y nocturna	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
b) Núm. Guardas	1 cada 300 parcelas o fracción.	1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	1 cada 300 parcelas ocupadas
4.5. CUSTODIA DE VALORES y CAJA FUERTE	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Cajas fuertes individuales Alquiler	SÍ	SÍ	–	–
4.6. RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN DE CORRESPONDENCIA	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Buzón	SÍ	SÍ	–	–

⁷⁰ Modificado por el artículo 5.22.c) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

⁷¹ Modificado por el artículo 5.22.c) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

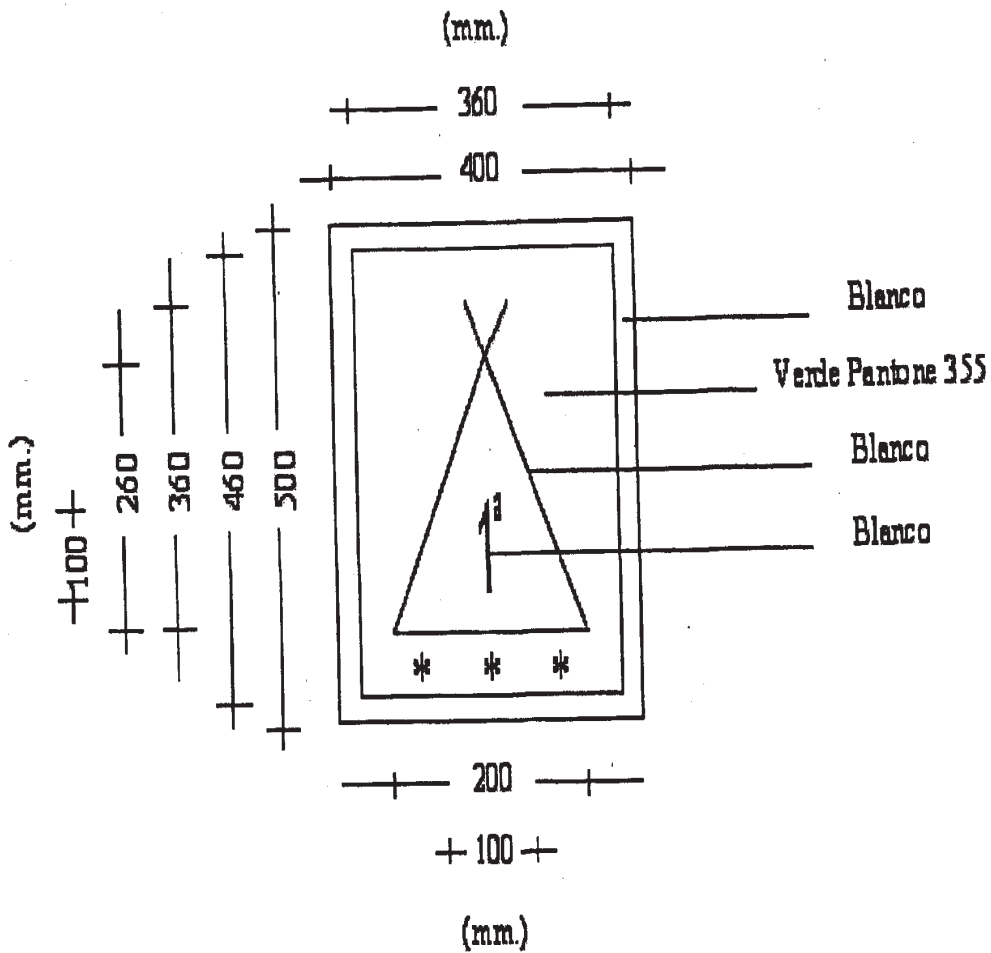
⁷² Se suprimen los apartados 4.1, 4.9 y 4.10, así como la expresión «en cabinas individuales», contenida en el apartado 4.3 por el artículo 5.22.d) del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre de 2009, que modifica diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

4.7. VENTA DE PRENSA	Nacional y extranjera	Sí	-	-
4.8. CAMPING-GAS	Venta	Venta	Venta	Venta
4.9. PERSONAL				
Con formación turística, en su caso, y debidamente uniformado, excepto el Director	Sí	Sí	-	-
4.10. VARIOS	Lavandería y plancha. Lavado de coches	-	Venta de alimentos	-

(1) No será exigible cuando el campamento se encuentre ubicado a menos de 500 metros de servicios médicos públicos o concertados con el campamento.

Segundo. Signos distintivos.

**ANEXO 2
SIGNOS DISTINTIVOS**



Tercero. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención⁷³.

Artículo 16.1.b). Instalaciones fijas de uso colectivo. Una sola planta y altura máxima de cuatro metros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa urbanística o de cualquier otra que le fuera de aplicación.

Artículo 20.2. Accesos. Anchura mínima en calzadas y en arceles o aceras.

Siempre que se tomen las medidas necesarias para garantizar un acceso fluido en base a su capacidad máxima.

Cuarto. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación⁷⁴.

La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su categoría. Se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de tres compensaciones medioambientales:

1. Genéricas:

- 1.1. Estación de servicio complementario de reposición/vaciado de aguas para autocaravanas en tránsito.
- 1.2. Servicio de bar/restaurante para campamentos de segunda y tercera categoría.
- 1.3. Instalaciones de cocina para uso de los clientes del campamento.
- 1.4. Servicio de taquillas con toma de luz para la carga de móviles u otros dispositivos electrónicos.
- 1.5. Servicio de lavandería propia o concertada.
- 1.6. Instalación de cambiadores de niños en aseos masculinos y femeninos.
- 1.7. Lavadero de coches.
- 1.8. Wi-fi con cobertura en todo el campamento de turismo.
- 1.9. Servicio de animación turística y/o infantil.

2. Medioambientales:

- 2.1. Sistema de ahorro de consumo de agua (doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termoestáticos).
- 2.2. Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.

⁷³ Añadido por la Disposición Final Cuarta del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

⁷⁴ Añadido por la Disposición Final Cuarta del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (§5.1).

- 2.3. Iluminación exterior mediante sistemas solares.
- 2.4. Uso de energía solar para suministro de agua caliente.
- 2.5. Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.
- 2.6. Reciclado de aguas para riego de jardines.
- 2.7. Recogida selectiva de residuos.
- 2.8. Reciclado de aceites.
- 2.9. Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).
- 2.10. Sistema de salinización electrónica de piscinas (reducción uso cloros).
- 2.11. Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).
- 2.12. Certificaciones medioambientales y/o eficiencia energética.

§5.5. DECRETO 20/2002, DE 29 DE ENERO, DE TURISMO EN EL MEDIO RURAL Y TURISMO ACTIVO¹

(BOJA núm. 14, de 2 de febrero)

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía² atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo y el 12.3.3º al determinar los objetivos básicos de los poderes de la Comunidad Autónoma, incluye el aprovechamiento y la potenciación del turismo, considerándolo un recurso económico y un objetivo institucional³.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁴, aprobada en ejercicio de esta competencia, ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desenvolverse la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En ella se incluyen diversas referencias al turismo en el medio rural, siendo la principal la contenida en su Título V al distinguir las casas rurales y las viviendas turísticas de alojamiento rural. Mientras que aquéllas son las edificaciones situadas en el medio rural que, por sus especiales características de construcción, ubicación y tipicidad, prestan el servicio de alojamiento con otros servicios complementarios, las segundas, cumpliendo tales características, no prestan más servicio que el de alojamiento. En consecuencia, las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural están exoneradas de la obligación de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, sin perjuicio del deber de comunicación a que se refiere el artículo 34.2 de la Ley del Turismo.

El Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas, reguló de manera parcial esta materia al limitarse a determinar las condiciones en que se podía prestar el servicio de alojamiento turístico en el medio rural⁵.

Se hace preciso, por tanto, regular ambos tipos de alojamiento y establecer un nuevo régimen jurídico, tanto del concepto de turismo en el medio rural, como de los requisitos exigidos para

¹ Este Decreto fue modificado por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril). Reproducimos parcialmente su exposición de motivos: «Así, el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, fundamentalmente se ve modificado en aquellos preceptos relacionados con la actividad de turismo activo, desapareciendo la exigencia de requisitos no turísticos y reforzándose la obligación de ofrecer información a las personas usuarias por parte de las entidades prestadoras del servicio». Asimismo, también fue modificado por la Disposición Final tercera del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, así como por la Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (§5.2), y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (§5.3), relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos (BOJA núm. 221, 17 de noviembre).

² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

³ Ley 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68 de 20 de marzo).

⁴ Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011 (§1)..

⁵ Norma derogada por la disposición derogatoria del presente Decreto.

cada categoría y, en su caso, especialidad, así como adaptar la normativa turística en el medio rural a la Ley 12/1999, de 15 de diciembre.

El turismo en el medio rural es considerado como una actividad relevante debido a su triple función de generador de ingresos, de promotor de infraestructuras y de intercambios y sinergias entre el medio rural y el urbano, siendo un factor determinante para el desarrollo de las zonas más desfavorecidas.

Por ello, el presente Decreto tiene como principal objetivo el desarrollo de un sistema turístico sostenible y competitivo en el medio rural andaluz, respetuoso con los valores medioambientales y culturales de Andalucía, que contribuya al logro de una adecuada integración del turismo rural.

Asimismo, el Decreto se propone como objetivo la revitalización del medio rural potenciando actividades que puedan suponer para la población estable del referido medio una fuente de ingresos complementarios a los del sector primario, generando efectos de arrastre en la comunidad local, en especial en lo relativo a la creación de empleo, a la promoción de una oferta específica diversificada y de calidad y adaptándolo a las orientaciones de la demanda y a la incorporación de las innovaciones tecnológicas y organizativas.

Del mismo modo, el Decreto persigue colaborar en la promoción de la oferta turística de las zonas más necesitadas; fortalecer cauces de colaboración en lo relativo a la comercialización de la oferta turística y mantener una concertación y diálogo permanentes con agentes de desarrollo local, como mejores difusores en sus respectivas áreas del modelo turístico planteado desde la Consejería de Turismo y Deporte, dando preferencia a las iniciativas de carácter autóctono. Para alcanzar algunos de estos objetivos será necesario establecer mecanismos de coordinación entre los distintos departamentos de la Administración de la Junta de Andalucía y entre ésta y las restantes Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Por otra parte, la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, faculta reglamento para reconocer carácter turístico a otros servicios distintos de los declarados como tales por el artículo 27.2⁶, siempre que sean susceptibles de integrar la actividad turística en coherencia con ello, los apartados h) e i) del artículo 34.1⁷ del texto legal prevén que serán objeto de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía tanto la oferta complementaria de ocio, como cualquier otro establecimiento o sujeto cuando, por su relación con el turismo, así se determine reglamentariamente.

En base a ello, el presente Decreto reconoce como servicio turístico al conjunto de actividades que integran el turismo activo que, caracterizadas por su relación con el deporte, se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

El motivo de tal reconocimiento se debe al hecho indiscutible de que su disfrute como recurso turístico ya es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la naturaleza por parte del público en general y, en particular, por el o la turista, para ocupar el tiempo libre, incitados por las ofertas de empresas dedicadas a organizar

⁶ En este sentido véase art. 28.2 de la Ley 13/2011 (§1).

⁷ En este sentido véase art. 37.1.f) de la Ley 13/2011 (§1).

dichas actividades, hace preciso que la Administración de la Junta de Andalucía establezca los mecanismos legales que permitan proteger bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad de turistas, terceros que practican las actividades en el marco de las empresas de turismo activo, y el respeto y conservación del medio natural, los hábitat y ecosistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible.

Sin perjuicio de que el turismo en el medio rural y el turismo activo poseen rasgos claramente distintivos, el primero constituye un turismo genérico mientras que el segundo es un turismo específico, se considera conveniente aunar su regulación en una misma norma en base a que ambos tienen un fuerte elemento común, como es que sus servicios son demandados preferentemente por turistas motivados por disfrutar del contacto con la naturaleza, aun cuando el segundo no tenga por qué realizarse exclusivamente en el medio rural.

El presente Decreto se estructura en cuatro Títulos. El primero de ellos precisa, entre otros aspectos, el objeto del texto reglamentario, el régimen jurídico de los servicios turísticos regulados, las competencias de la Consejería de Turismo y Deporte sobre la materia y las relaciones interadministrativas. Por otra parte, determina qué se entiende por medio rural a los efectos de la presente norma.

El Título II, «Turismo en el medio rural», se estructura en dos capítulos. El primero regula el alojamiento turístico, estableciendo los requisitos mínimos de infraestructura de todos los alojamientos, así como los servicios mínimos y complementarios, previendo que puedan obtener el reconocimiento de una determinada especialización. Posteriormente, se especifican los requisitos de los distintos tipos de establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural: Casas rurales, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales. Las últimas previsiones de este capítulo están dedicadas a las viviendas turísticas de alojamiento rural.

El Capítulo II tiene por objeto exclusivo la restauración en el medio rural y determina los criterios mediante los cuales se podrá obtener la consideración de mesón rural.

El Título III, «Turismo activo», en primer término concreta los requisitos para poderse inscribir en el Registro de Turismo de Andalucía las empresas que organicen actividades de turismo activo, requisitos que persiguen garantizar un servicio turístico de calidad y alcanzar un adecuado nivel de seguridad en unas actividades en las que el factor riesgo está presente en mayor o menor medida.

Los senderos y caminos rurales son el objeto de su Capítulo II, estableciendo medidas relativas a su uso y a la labor de fomento administrativo, destacando la coordinación de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente para promocionar la Red Andaluza de Itinerarios.

Por último, en el Título IV se establecen disposiciones comunes, referentes tanto a las obligaciones de las empresas turísticas que presten los servicios regulados en el Decreto, como a su fomento y promoción.

El Decreto contiene seis Anexos, dedicados a las especializaciones de los establecimientos de alojamiento en el medio rural; los requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos; las prescripciones específicas de las casas rurales; las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales; las actividades de turismo activo y a los requisitos para realizar las funciones de director o directora técnico/a y monitor o monitora de turismo activo. Por el

especial dinamismo de la materia, se faculta a la Consejería de Turismo y Deporte para adaptarlos cuando sea preciso.

El presente Decreto ha sido consensuado con los agentes económicos y sociales en el seno de la Comisión Permanente del Pacto Andaluz por el Turismo, suscrito el 23 de febrero de 1998.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de enero de 2002,

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Decreto es la ordenación y fomento de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico de tales servicios, que integran tanto el turismo en el medio rural como el turismo activo, será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, por las normas contenidas en el presente Decreto, así como por las que en desarrollo del mismo se aprueben por la Consejería de Turismo y Deporte, y por las que les sean de aplicación en razón de la materia⁸.

2. En los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias se estará, además, a lo establecido por su régimen jurídico específico.

3. Las instalaciones destinadas a los servicios regulados en el presente Decreto estarán sujetas al régimen jurídico establecido por la legislación urbanística⁹.

Artículo 3. Medio rural.

1. A los efectos del presente Decreto se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas.

2. No tendrán la consideración de medio rural:

a) Las zonas de protección de las carreteras y sus áreas y zonas de servicio según lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía¹⁰.

⁸ Véase art. 28.1 de la Ley 13/2011 (§1).

⁹ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

¹⁰ El art. 13.1 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, establece: «Las áreas de servicio son aquellos elementos funcionales de la carretera, afectos al servicio público viario, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la red de carreteras de Andalucía, pudiendo incluir estaciones de sumi-

b) El terreno situado en la Zona de Influencia del Litoral según la define el artículo 10.1 A) i) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía¹¹, o tras ella a una distancia igual o menor de quinientos metros, siempre que, en este último caso, la vía de acceso a la playa desde el alojamiento no supere los mil quinientos metros¹².

c) Los núcleos de población que según el padrón actualizado excedan de veinte mil habitantes.

d) Las zonas próximas a fábricas, industrias, vertederos, instalaciones o actividades incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, que provoquen efectos contaminantes, ruidos o molestias que afecten al turista¹³. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se especificarán las distancias de tales zonas.

3. Excepcionalmente, la persona titular de la Dirección General de Planificación Turística¹⁴, de oficio o a instancia de la entidad local afectada, podrá declarar, previo informe preceptivo del Consejo Andaluz de Turismo, como medio rural determinados municipios o áreas integrados en alguno de los apartados anteriores. La declaración, que será motivada, podrá deberse, entre otras causas, a su ubicación en un entorno especialmente pintoresco, a su relevante valor paisajístico o a su actividad eminentemente artesanal.

Artículo 4. Actividades de turismo activo.

Se consideran actividades propias del turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza¹⁵.

nistros de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos.». Y el artículo 14.1 declara: «Son zonas de servicio aquellas zonas de propiedad privada con instalaciones y servicios destinados a cubrir las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios varios con la finalidad de facilitar descanso, distracción o comodidad a los usuarios de las carreteras». Asimismo, la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, establece cuatro zonas para la protección de las carreteras: a) De dominio público adyacente, según lo establecido en el art. 12 de la Ley. b) De servidumbre legal. c) De afección. d) De no edificación.

¹¹ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, artículo 10. Determinaciones: «1. Los Planes Generales de Ordenación Urbanística establecen la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio. La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones: A) En todos los municipios: i) Normativa para la protección y adecuada utilización del litoral con delimitación de la Zona de Influencia, que será como mínimo de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar, pudiéndose extender ésta en razón a las características del territorio» (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

¹² Apartado modificado por la Disposición Adicional tercera del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (§5.2).

¹³ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.1.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio (BOJA núm. 143, de 20 de julio; BOE núm. 190, de 9 de agosto).

¹⁴ Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el art. 8.2 del Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

¹⁵ Art. 28.1.d) Ley 13/2011 (§1).

Artículo 5. Competencia.

La Consejería de Turismo y Deporte ejercerá las competencias siguientes¹⁶:

- a) La regulación de los requisitos que han de reunir las empresas y establecimientos turísticos.
- b) La inscripción de los servicios y establecimientos turísticos en el Registro de Turismo de Andalucía.
- c) La tramitación y resolución de las reclamaciones turísticas que puedan formularse en relación con las materias objeto del presente Decreto.
- d) El establecimiento de medidas para la promoción y el fomento del Turismo en Andalucía.
- e) El ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras de acuerdo con la normativa vigente en relación con las materias objeto de este Decreto, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración.

Artículo 6. Relaciones interadministrativas.

1. La Consejería de Turismo y Deporte promoverá la coordinación de la promoción y el desarrollo del turismo en el medio rural andaluz y del turismo activo realizados por la Administración General del Estado y por la Administración Local, con los realizados por la Administración Autonómica, Asimismo, coordinará la labor de promoción de toda la oferta turística en las zonas de Andalucía incluidas en los programas de apoyo de la Unión Europea¹⁷.

2. En ejercicio de dicha función la Consejería de Turismo y Deporte fomentará:

- a) La integración de las Entidades Locales en el proceso de cualificación de los recursos turísticos.
- b) Las iniciativas turísticas conjuntas generadas por Entidades Locales agrupadas.
- c) La mejora de la coordinación y complementación de las acciones promocionales de las Entidades Locales dentro del marco de la imagen turística de Andalucía como destino turístico integral.
- d) El impulso de las funciones del Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo, siendo objeto de continuo estudio y de actuación integrada las materias objeto del presente Decreto y las desarrolladas por otras Consejerías en este sector turístico, tales como las medioambientales, especialmente en lo relativo a los espacios naturales protegidos, las culturales y las relacionadas con la agricultura y la pesca fluvial¹⁸.
- e) La coordinación y el diálogo permanente con la Administración turística del Estado en las políticas de calidad y promoción exterior de los productos turísticos de Andalucía.

¹⁶ Art. 3.1. Ley 13/2011 (§1).

¹⁷ Art. 5 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸ La referencia al Consejo de Coordinación Interdepartamental debe entenderse hecha, tras la Ley 13/2011 (§1), a la Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo (art. 8).

Artículo 7. Respeto al medio ambiente.

1. La prestación de los servicios turísticos y la puesta en funcionamiento de los establecimientos turísticos regulados en el presente Decreto se realizará respetando el medio y las características del espacio y de sus valores sociales y medioambientales, incluido el respeto a la fauna y flora silvestre y al paisaje rural.
2. Por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitat naturales, así como el medio social y cultural¹⁹.
3. Igualmente, adoptarán las medidas necesarias para profundizar en la educación ambiental de las personas usuarias de estos servicios, de manera que sea posible alcanzar el necesario equilibrio entre el disfrute de los recursos turísticos y la conservación y mejora del medio rural.

Artículo 8. Calidad de los servicios y establecimientos turísticos.

1. Todo servicio y establecimientos turísticos, regulado en el presente Decreto, inscrito en el Registro de Turismo de Andalucía deberá ser ofertado en las convenientes condiciones de uso, buscando la satisfacción de las expectativas de la persona usuaria turística y su integración en el medio, conservando las instalaciones y servicios, al menos, con la calidad que fue tenida en cuenta al ser inscrito.
2. El mobiliario, equipamiento, personal, enseres y menaje serán, en su calidad, acordes con las características del servicio o establecimiento, encontrándose en buen estado de uso y conservación, debiendo adecuarse a los elementos decorativos y al mobiliario tradicionales de la comarca.

TÍTULO II

TURISMO EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO I

Alojamiento Turístico en el Medio Rural

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones generales

Artículo 9. Definición.

1. Son alojamientos turísticos en el medio rural los establecimientos de alojamiento turístico y las viviendas turísticas de alojamiento rural que posean las siguientes condiciones:
 - a) Reunir las características propias de la tipología arquitectónica de la comarca en que estén situados.

¹⁹ Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo (BOJA núm. 65, de 4 de abril).

- b) Estar integradas adecuadamente en el entorno natural y cultural.
 - c) Estar dotados de las prescripciones específicas y requisitos mínimos de infraestructura que se establecen para cada tipo en este Decreto, en su caso, o en la normativa turística aplicable.
2. Son establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural:
- a) Las casas rurales.
 - b) Los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales.
 - c) Los complejos turísticos rurales.
 - d) Los demás establecimientos turísticos cuya normativa específica así lo determine.
- 3.²⁰

Artículo 10. Especialización de los establecimientos en el medio rural.

1²¹.

2²².

3. Son categorías de especialización las establecidas en el Anexo I.

Artículo 11. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural.

Los alojamientos turísticos en el medio rural, además de cumplir las normas en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad, contraincendios, accesibilidad, medioambientales y demás que le resulten de aplicación, deberán disponer de la infraestructura mínima establecida en el Anexo II.

Artículo 12. Servicios mínimos.

1. Los servicios mínimos que se prestarán en los alojamientos turísticos en el medio rural serán el de alojamiento y el de limpieza de habitaciones y cambio de lencería de cama y baño a la entrada de nuevos turistas.
2. Los servicios mínimos a prestar por los complejos turísticos rurales serán, además de los señalados en el párrafo anterior, el de restauración con gastronomía tradicional de la comarca en que se ubiquen.

Artículo 13. Servicios complementarios.

Los establecimientos turísticos en el medio rural podrán ofertar como servicios complementarios los siguientes:

- a) Comidas y bebidas.

²⁰ Apartado 3 derogado por art. 1.1 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

²¹ Apartado 1 derogado por el art. 1.2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

²² Apartado 2 derogado por el art. 1.2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

- b) Custodia de valores.
- c) Lavandería.
- d) Venta de productos artesanales y gastronómicos propios de la comarca.
- e) Información referente a los recursos turísticos de la comarca.
- f) Actividades de turismo activo.
- g) Otros servicios complementarios vinculados con el medio rural.

Artículo 14. Derogado²³.

SECCIÓN 2ª.

Casas rurales

Artículo 15. Casas rurales.

1. Se entiende por Casas rurales las edificaciones a que hace referencia el artículo 41.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, que reúnan los siguientes requisitos²⁴:

- a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de aseo, cuartos, cobertizos u otras de similar naturaleza.
- b) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.
- c) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

2. Las prescripciones específicas de las casas rurales serán las establecidas en el Anexo III.

Artículo 16. Categorías.

Las casas rurales se clasificarán en dos categorías, básica y superior, en función a los criterios que se establecen en el Anexo III del presente Decreto.

SECCIÓN 3ª.

Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales

Artículo 17. Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales.

1. Tendrán la consideración de establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidos por una sola edificación, aunque pueden contar con unidades anejas independientes.

²³ Art. derogado por art. 1.3 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

²⁴ Véase art. 47.1 de la Ley 13/2011 (§1).

b) No superar tres plantas, sin que a estos efectos se contabilicen las zonas abuhardilladas y de trasteros. Estas zonas no superarán un veinticinco por ciento de la ocupación de esa planta.

c) Adecuarse a las características constructivas propias de la comarca.

d) Su capacidad alojativa no será inferior a veintiuna plazas²⁵.

e) Servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural.

f) Estar dotados de zonas ajardinadas o patio interior, salvo aquellos que estén ubicados en el núcleo principal de población.

2. Las prescripciones específicas de estos establecimientos respecto de sus categorías y, en su caso, especialidades serán las establecidas en su normativa específica²⁶.

Artículo 18. Complejos turísticos rurales y Villas turísticas.

1. Se entiende por complejo turístico rural aquel establecimiento que reúne los siguientes requisitos:

a) Estar compuesto por un conjunto de inmuebles que, constituyendo una unidad de explotación, tenga una capacidad no inferior a veintiuna plazas en su conjunto y un máximo de doscientas cincuenta plazas²⁷.

b) No superar cada inmueble una capacidad máxima de alojamiento de veinte plazas.

c) No superar los inmuebles de alojamiento las dos plantas, salvo en el caso del edificio de servicios comunes, que podrá contar con una tercera planta.

d) Estar dotados de zonas verdes comunes.

2. Los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía se denominarán Villas Turísticas²⁸.

3. Las prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales serán las establecidas en el Anexo IV.

SECCIÓN 4ª. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 19. Viviendas turísticas de alojamiento rural.

1. Son viviendas turísticas de alojamiento rural aquellas que reúnan los siguientes requisitos²⁹:

a) Tratarse de viviendas de carácter independiente, incluidas las edificaciones dependientes de las mismas tales como cuartos de aseo, cuerdas, cobertizos u otras de similar naturaleza.

²⁵ Véase Anexo VI de esta disposición.

²⁶ Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (§5.2) y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (§5.3).

²⁷ Véase Anexo VI de esta disposición.

²⁸ Disposición adicional segunda.

²⁹ Véase art. 48 de la Ley 13/2011 (§1).

b) Ser ofertadas al público para su utilización temporal o estacional o ser ocupadas ocasionalmente, una o más veces a lo largo del año³⁰.

c) Prestar únicamente el servicio de alojamiento.

d) No existir, en ningún caso, más de tres viviendas en el mismo edificio.

e) No superar su capacidad de alojamiento las veinte plazas.

2. Deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. Los requisitos mínimos de infraestructura de las viviendas turísticas de alojamiento rural serán los establecidos en el Anexo II; sus prescripciones específicas serán, al menos, las establecidas en el Anexo III para la categoría básica de las casas rurales.

CAPÍTULO II

La restauración en el medio rural

Artículo 20. Restauración en el medio rural.

1. Se consideran establecimientos turísticos de restauración los declarados como tales en el artículo 46.1 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo³¹.

2. Tendrán la consideración de establecimientos turísticos de restauración en el medio rural con la denominación de «Mesón rural» aquellos establecimientos de restauración ubicados en el medio rural que, además de cumplir los requisitos generales ordenados en la normativa de establecimientos de restauración, ostenten, al menos, cuatro de los siguientes criterios:

a) Que se trate de un edificio tradicional o que, sin serlo, se adecue a las características arquitectónicas tradicionales de la comarca donde se encuentre ubicado.

b) Que la decoración, mobiliario, vajilla y demás elementos sea adecuada a los modelos tradicionales de la comarca.

c) Que la carta incorpore la gastronomía tradicional de la comarca y así se especifique.

d) Que utilice preferentemente productos locales, comarcales o andaluces en general, en la preparación de las comidas.

e) Que utilice alimentos de producción integrada o agricultura ecológica.

f) Que facilite información a la persona usuaria, tanto sobre los productos y recetas como de la comarca donde se encuentre ubicado el establecimiento.

³⁰ El art. 48.1 de la Ley 13/2011 (§1), añade: «sin que en ningún caso la prestación del servicio exceda, en conjunto, de tres meses al año».

³¹ Véase el art. 28.1.e) Ley 13/2011 (§1).

TÍTULO III

TURISMO ACTIVO

CAPÍTULO I

Actividades de turismo activo

Artículo 21. Declaración de servicio turístico.

A los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se declara como servicio turístico la organización de actividades integrantes del turismo activo³².

Artículo 22. Turismo activo.

1. El turismo activo se podrá desarrollar, además de en el medio rural, en aquellos espacios adecuados para la realización de las actividades que lo integran. Su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a las contenidas en el presente Decreto y a sus normas de desarrollo.
2. El turismo activo está integrado por las actividades relacionadas en el Anexo V.
3. No obstante, se excluyen del ámbito de aplicación del presente Decreto, aquellas actividades cuyo objeto exclusivo sea impartir la enseñanza de las actividades relacionadas en el apartado anterior³³.

Artículo 23. Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía³⁴.

1. Las empresas que organicen cualesquiera actividades de turismo activo en Andalucía han de cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de un seguro de responsabilidad profesional adecuado a la naturaleza y al alcance del riesgo de las actividades de turismo activo que desarrollen. Dicho seguro cubrirá las responsabilidades potenciales por los riesgos que puedan derivarse para las personas destinatarias o para terceros.

b) Haber presentado la declaración responsable en el Registro de Turismo de Andalucía conforme a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del *Turismo*³⁵.

c) Contar con personal cualificado para el desarrollo de cada actividad.

³² Véase art. 28.1.d) Ley 13/2011 (§1).

³³ Apartado añadido por art. 1.4 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁴ Modificado por art. 1.5 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁵ Véase art. 38.2 de la Ley 13/2011 (§1).

2. En los supuestos en que sea preceptivo, deberán aportar declaración responsable de que se dispone de:

a) La autorización de navegación, otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea.

b) La autorización concedida por la Consejería competente en materia de medio ambiente en aquellos supuestos en que sea exigida por la normativa de protección de los espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias.

c) Cualquier otra autorización administrativa exigida por la legislación aplicable.

3. Por motivos de seguridad pública, el seguro expresado en el apartado 1, será igualmente exigido a los prestadores que operen en Andalucía en régimen de libertad de servicios en el ámbito de la Unión Europea, salvo que las personas o entidades que presten el servicio ya estén cubiertas en otro Estado miembro en el que ya estén establecidas por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrece en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía y posibles exclusiones de la cobertura.

Si la equivalencia sólo es parcial, será exigible una garantía complementaria para cubrir los elementos que aún no estén cubiertos.

Artículo 24. Derogado³⁶.

Artículo 25. Derogado³⁷.

Artículo 26. Obligaciones de las empresas de turismo activo³⁸.

Las empresas de turismo activo deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa medioambiental aplicable al espacio en el que se desarrolle la actividad, así como de la normativa de seguridad de cada actividad.

b) Preparar y activar los planes de emergencia y de evacuación que sean necesarios en caso de un accidente o de otra circunstancia que lo demande de acuerdo con la normativa vigente.

c) Revisar y controlar el buen estado de todos los equipos y material empleados, responsabilizándose del cumplimiento de la normativa relativa a sus revisiones periódicas de carácter obligatorio.

d) Impedir la práctica de la actividad a aquellas personas que por circunstancias particulares le pueda resultar peligrosa o lesiva.

³⁶ Derogado por la Disposición Derogatoria Única 1.c) del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

³⁷ Derogado por el artículo 1.6 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁸ Modificado por el artículo 1.7 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

e) Informar, asesorar y acompañar a las personas usuarias que practiquen las actividades a las que se refieren los artículos 4 y 22.

f) Mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material empleados para el desarrollo de las actividades.

g) Acreditar conocimientos en materia de socorrismo o de primeros auxilios del personal a su servicio.

h) Publicitar las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de las personas usuarias.

Artículo 27. Derogado³⁹.

Artículo 28. Equipo y material.

1. Las empresas turísticas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias.

2. El equipo y el material que sean puestos a disposición de las personas usuarias que practiquen las actividades tienen que estar homologados, en su caso, por los organismos competentes según la actividad y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

Artículo 29. Información⁴⁰.

Los titulares de las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la persona usuaria esté informada de forma inequívoca, veraz, suficiente y comprensible de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas. En todo caso, deberán dejar constancia por escrito antes de iniciarse la práctica de la actividad, de que las personas usuarias han sido informadas sobre:

a) Los destinos, itinerarios o trayectos a recorrer.

b) Medidas a adoptar para preservar el entorno en el que la actividad se realiza.

c) Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de la actividad y comportamientos a seguir en caso de peligro. En su caso, requisitos físicos o destrezas necesarias para practicar la actividad y, cuando proceda, patologías que desaconsejan su práctica.

d) Medidas de seguridad previstas.

e) Materiales a utilizar. En su caso habrá de especificarse qué material no está incluido en el precio ofertado, requiriendo de un pago adicional que igualmente se indicará. El material o equipo mínimo de seguridad estará incluido, en todo caso, en el precio ofertado.

f) Riesgo de cada actividad y relación de aquellas consideradas de mayor riesgo.

³⁹ Derogado por el artículo 1.8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁰ Modificado por el artículo 1.9 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

g) El personal mínimo de la entidad para cada actividad que desarrolle y el número máximo de usuarios de cada una de ellas.

h) Edad máxima o mínima para practicar cada una de las actividades que se desarrollen.

i) El tipo de cobertura de que dispone el seguro concertado por la empresa.

Artículo 30. Menores.

Sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad, para que menores de 16 años puedan ser personas usuarias de las actividades de turismo activo organizadas por empresas turísticas se requerirá la autorización de los padres o del tutor o tutora, previa y por escrito.

Artículo 31. Federaciones deportivas andaluzas.

La Consejería de Turismo y Deporte y las asociaciones de empresas de turismo activo podrán suscribir convenios y otros tipos de acuerdos con las federaciones deportivas andaluzas en cuyos estatutos figure como modalidad o especialidad la práctica de uno de los deportes considerados por este Decreto como turismo activo pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

a) Recibir asesoramiento y colaboración.

b) Establecer, en su caso, los mecanismos precisos para que las Federaciones homologuen el equipo y el material.

c) Poner a disposición de las empresas personal capacitado para desarrollar las funciones reglamentariamente asignadas⁴¹.

CAPÍTULO II

Senderos y caminos rurales

Artículo 32. Senderos y caminos rurales.

1. A los efectos de este Decreto, se consideran senderos y caminos rurales aquellos itinerarios que se localizan en su parte principal en el medio rural, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto y siguen sendas, caminos, vías pecuarias, pistas forestales o calzadas de titularidad pública.

2. De acuerdo con el artículo 2.a) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo, los senderos y caminos rurales se consideran recursos turísticos como medio para facilitar el desarrollo de actividades deportivas, recreativas o culturales, así como de cualesquiera otras actividades de turismo activo⁴².

⁴¹ Letra modificada por art. 1.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴² Véase art. 2.b) de la Ley 13/2011 (§1).

3. El uso de los senderos y caminos que, en su consideración de recurso turístico, discurran por un espacio natural protegido, terreno forestal o vía pecuaria y que, de acuerdo con la normativa vigente tenga la consideración de uso complementario, se adecuará, además, a lo establecido en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 33. Promoción pública de los senderos y caminos rurales.

Las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente definirán y promocionarán como un recurso turístico la Red Andaluza de Itinerarios que, debidamente señalizados y acondicionados, atraviesen el territorio andaluz y de forma preferente sus espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias.

Artículo 34. Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá declarar de interés turístico nacional de Andalucía a aquellas rutas o caminos que supongan una manifestación de tradición popular y tengan una especial importancia como atractivo turístico. Asimismo, las personas titulares de senderos y caminos rurales podrán solicitar esta declaración⁴³.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

Obligaciones de las empresas turísticas

Artículo 35. Distintivos y publicidad.

1. Todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural, así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden⁴⁴.

⁴³ Véase art. 58 de la Ley 13/2011 (§1), que no habla ya de declaraciones de interés turístico «nacional» de Andalucía, sino de declaraciones de interés turístico de Andalucía. Por su parte, el artículo 2.c) Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía, prevé la declaración de Itinerarios en su trazado por territorio andaluz, «cuando como consecuencia del atractivo de los recursos turísticos a los que accede y de la calidad de sus instalaciones y servicios, generen una importante demanda turística. A efectos de este Decreto se entiende el Itinerario como un camino acondicionado con equipamientos que faciliten su uso y disfrute y la interpretación del entorno por el que discurre».

⁴⁴ Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 19 de septiembre de 2003, por la que se aprueban los distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural y de los mesones rurales (BOJA núm. 189, de 1 de octubre). Téngase en cuenta que mediante Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de 27 de septiembre

2. En lugar visible del establecimiento y en toda la publicidad y documentación del mismo deberá expresarse la fecha y número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, la modalidad y, en su caso, la categoría y especialización.

3. Los establecimientos que lo permitan harán constar en su publicidad la admisión de perros u otros animales domésticos y las condiciones de dicha admisión. En caso de prohibirse la admisión deberá indicarse en lugar visible del establecimiento sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente respecto al uso de perros guías por personas con discapacidad⁴⁵.

Artículo 36. Obligaciones de los titulares.

1. Los/as titulares de la explotación de los servicios y establecimientos de turismo objeto de este Decreto deberán cumplir las obligaciones previstas con carácter general en la normativa de turismo de Andalucía con las especialidades que en su caso se establecen en este Decreto⁴⁶.

2. En particular deben cumplir las obligaciones siguientes:

a) Comunicar a las personas usuarias las características generales y específicas del servicio.

b) Comunicar a las personas usuarias los precios máximos y mínimos y, en todo caso, exponer la lista en sitio visible.

c) Entregar justificante del pago del servicio prestado y, en su caso, de la reserva efectuada.

d) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas usuarias, al disfrutar de los servicios turísticos, respeten la normativa medioambiental que sea aplicable, especialmente cuando se trate de espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias, y en todo caso la relativa a incendios y limpieza del medio rural. Las empresas titulares de las actividades de turismo activo serán responsables de la recogida de los residuos cuando el servicio no sea prestado por otras entidades.

e) Será asimismo obligatorio advertir a las personas usuarias, antes de formalizar la reserva, la celebración de cualquier acontecimiento festivo que pueda alterar las condiciones normales de la prestación del servicio.

Artículo 37. Facturación y pago de los servicios turísticos.

1. El cobro de los servicios se realizará mediante factura o ticket que, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y la normativa de aplicación, incluirá la descripción e importe de los servicios utilizados por el cliente y su fecha, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía⁴⁷.

de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos (BOJA núm. 209, de 25 de octubre), quedaron sin efecto para los apartamentos turísticos lo previsto en la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 19 de septiembre de 2003.

⁴⁵ Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

⁴⁶ Art. 24 Ley 13/2011 (§1).

⁴⁷ Art. 32 Ley 13/2011 (§1).

2. La factura o ticket podrá formalizarse por el precio del alojamiento y por los servicios complementarios no incluidos en el mismo, de forma conjunta o separadamente, a criterio de la empresa. A la factura o ticket de los servicios complementarios deberán adjuntarse los comprobantes correspondientes que acrediten la utilización del servicio por el cliente, especificando el coste desglosado de dichos servicios.

La factura o ticket por el precio del alojamiento podrá reflejar únicamente el total, siempre que en la misma conste el período de estancia y el número de pernoctaciones de el/la turista y el precio de aquéllas por día.

CAPÍTULO II

Fomento y promoción de los servicios turísticos

Artículo 38. Formación.

1. De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte, en colaboración con los agentes económicos y sociales, podrá implantar planes de formación y establecer líneas de ayudas específicas para mejorar la profesionalidad y cualificación del personal encargado de la prestación y gestión de los servicios y establecimientos regulados en el presente Decreto⁴⁸.

2. La Consejería impulsará, en coordinación con las demás Administraciones competentes, la cualificación y formación de profesionales que participen en la prestación de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, contemplando programas de formación ambiental.

3. La Consejería potenciará la investigación que posibilite la recuperación de la gastronomía tradicional andaluza.

Artículo 39. Fomento.

1. La Consejería de Turismo y Deporte, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, podrá otorgar subvenciones y ayudas para la implantación, adaptación y mejora de los servicios turísticos en el medio rural y del turismo activo, pudiendo establecer líneas específicas dirigidas a mujeres y jóvenes.

2. Asimismo, la Consejería de Turismo y Deporte fomentará la utilización de las nuevas tecnologías para la gestión individual o agrupada de los servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo.

Artículo 40. Asociacionismo.

1. Se fomentará el asociacionismo, a nivel local, comarcal y autonómico, entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo⁴⁹.

⁴⁸ Art. 10.j) Ley 13/2011 (§1).

⁴⁹ Art. 56.7 Ley 13/2011 (§1).

2. En particular se apoyará el asociacionismo entre las empresas que presten servicios turísticos en el medio rural y de turismo activo para la gestión agrupada de los mismos.

3. La Consejería de Turismo y Deporte podrá suscribir convenios con estas entidades, pudiendo tener, entre otros, los siguientes fines:

- a) Facilitar asesoramiento y colaboración técnica a las empresas.
- b) Apoyar medidas de promoción, formación, innovación y similares.

Artículo 41. Promoción del turismo en el medio rural.

1. La promoción de los servicios turísticos en el medio rural de Andalucía podrá llevarse a cabo:

a) A través de las medidas generales de promoción de Andalucía como destino turístico integral.

b) Con iniciativas específicas, diseñadas en función de las características especiales de los mercados para el turismo en el medio rural y el turismo activo y del producto concreto a promocionar.

2. Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se creará un distintivo específico para aquellos servicios turísticos que se desarrollen en el medio rural y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto, o que hayan sido declarados con la especialidad de turismo en el medio rural.

3. Se fomentará la especialización de las empresas de intermediación en turismo en el medio rural y en turismo activo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Consejo Asesor en materia de Turismo.

Se añade un apartado 3 al artículo 2 del Decreto 6/2000, de 17 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general, con el contenido siguiente:

«3. Las personas que formen parte del Consejo Asesor en calidad de juristas de reconocido prestigio, expertas en el ámbito turístico, desempeñarán sus funciones durante dos años desde el día siguiente a su nombramiento, pudiendo ser reelegidas»⁵⁰.

Segunda. Red Andaluza de Villas Turísticas.

Se crea la Red Andaluza de Villas Turísticas, la cual estará constituida por el conjunto de complejos turísticos rurales de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, independientemente de que sean explotados directamente o indirectamente.

⁵⁰ Norma derogada por el artículo Único.1.c), del Decreto 97/2016, de 3 de mayo, que deroga determinadas normas reguladoras del sector turístico y deportivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural.

1. Los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor del presente Decreto habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento necesario para reclasificar a los establecimientos no adaptados o, cuando proceda, revocar la inscripción previa audiencia del interesado, todo ello sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido.

2. Las solicitudes de inscripción de casas rurales presentadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán de acuerdo con la anterior normativa si bien habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde la notificación de la resolución de inscripción, siéndoles de aplicación, en lo demás, lo previsto en el apartado anterior.

Segunda. Adaptación de las viviendas turísticas de alojamiento rural.

1. Las viviendas turísticas de alojamiento rural, hayan comunicado o no el ejercicio de su actividad al Registro de Turismo de Andalucía antes de la entrada en vigor del presente Decreto, habrán de adaptarse al mismo en el plazo de un año desde el día siguiente de su entrada en vigor.

2. Una vez transcurrido dicho plazo sin haber procedido a la adaptación, y a formular la comunicación aquellas que no hubieran cumplido previamente con esta obligación, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio turístico.

Tercera. Deber de comunicación de las viviendas turísticas de alojamiento rural.

Hasta que se apruebe la regulación del Registro de Turismo de Andalucía, prevista en el artículo 34.4 la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁵¹, el deber de comunicación de las personas titulares de las viviendas turísticas de alojamiento rural, previsto en el artículo 34.2 de dicha Ley, deberá contener, como mínimo, los siguientes es datos:

1. Si el/la titular es persona física, sus datos personales. Si es persona jurídica, los datos personales de su representante.

2. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona que firma la comunicación o copia de la Escritura o documento de constitución, Estatutos o acto fundacional, en los que consten las reglas que rijan su funcionamiento. En los casos en que sea exigible, se acreditará su inscripción en el correspondiente Registro Oficial y Código de Identificación Fiscal, cuando se trate de una persona jurídica.

⁵¹ En este sentido véase art. 37.5 de la Ley 13/2011 (§1).

3. Declaración responsable de cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura del Anexo II y con las prescripciones específicas de la categoría básica de las casas rurales del Anexo III.
4. Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles donde figura la referencia catastral, o plano parcelario del Catastro Rústico.
5. Período de apertura.

Estos datos están sujetos a comprobación administrativa y, en el supuesto de detectar algún incumplimiento, al régimen sancionador turístico⁵².

Cuarta. Adaptación de las actividades de turismo activo.

Las personas titulares de las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto organicen actividades de turismo activo dispondrán de seis meses desde el día siguiente de la entrada en vigor para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

Una vez transcurrido dicho plazo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá iniciar de oficio el procedimiento necesario para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido por la falta de esa inscripción, sin perjuicio de realizar las actuaciones precisas para que se produzca el cese efectivo en la clandestinidad de la prestación del servicio turístico.

Quinta. Derogado⁵³.

Sexta. Derogado⁵⁴.

Séptima. Delimitación de zonas no consideradas como medio rural.

Lo dispuesto en la letra *d*) del artículo 3.2 del presente Decreto no será de aplicación hasta la entrada en vigor de la Orden por la que se especifiquen las distancias de las zonas citadas.

Octava. Consejo Andaluz del Turismo.

Hasta tanto se constituya el Consejo Andaluz del Turismo, el informe a que se refiere el artículo 3.3 del presente Decreto será emitido por las Entidades mencionadas en el artículo 10.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁵⁵.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, las siguientes:

– Decreto 94/1995, de 4 de abril, sobre ordenación de los alojamientos en casas rurales andaluzas.

⁵² Véase art. 38 Ley 13/2011 (§1).

⁵³ Derogada por el artículo 1.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁴ Derogada por el artículo 1.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁵ Véase art. 7.2 de la Ley 13/2011 (§1).

– Decreto 96/1995, de 4 de abril, de ordenación de precios de los alojamientos turísticos, y cualquier otra norma en lo relativo a la comunicación de precios de servicios turísticos.

2. A la entrada en vigor del presente Decreto no será de aplicación en Andalucía el Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos y viviendas vacacionales, en lo que se refiere al turismo en el medio rural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogado⁵⁶.

Segunda. Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y expresamente para la actualización de los extremos incluidos en la disposición transitoria sexta y los anexos, así como para aprobar conjuntamente con el titular de la Consejería de Medio Ambiente la Orden prevista en su artículo 7.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS

Anexo I. Especialización de los establecimientos de alojamiento en el medio rural.

Los establecimientos de alojamiento en el medio rural podrán especializarse en alguna o varias de las siguientes especialidades:

1. Agroturismo. Alojamiento en una explotación agropecuaria en activo, en la que, como actividad complementaria, el/la turista pueda participar en tareas tradicionales propias de la explotación.

2. Albergue. Es una instalación para estancias cortas y dirigida básicamente a una persona usuaria especializada, interesado en el conocimiento de la comarca, en la naturaleza o en los modos de vida locales.

Sus principales finalidades son acoger a visitantes y promocionar el uso público y los valores naturales del entorno. Complementariamente puede apoyar actividades de educación ambiental o similares.

Dispondrá de facilidades de cocina para las personas usuarias, sin perjuicio de poder ofrecer además manutención y otros servicios. Se permitirá en ellas la habilitación de habitaciones triples o habitaciones de ocupación múltiple con literas de dos camas, hasta un máximo de ocho plazas por habitación y a razón de una cama-litera de dos plazas por cada 4 m² de superficie

⁵⁶ Derogada por art. 1.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

de habitación. Las instalaciones sanitarias pueden ser colectivas, pero separadas por sexo, con una relación de un aparato sanitario (inodoro, placa de ducha, y lavabo) por cada 7 plazas. Dispondrán además de estancias de uso social común, a razón de un mínimo de 1,5 m² por cada plaza reglamentaria.

3. Aulas de la Naturaleza. Alojamiento con equipamiento destinado a fines esencialmente educativos y de disfrute de la Naturaleza, dirigido a visitantes aislados/as y grupos organizados, escolares en la mayoría de los casos, donde se llevan a cabo programas de actividades durante estancias cortas. Los servicios que presta este equipamiento se relacionan con la interpretación de los procesos naturales, educación ambiental y actividades relacionadas con el propio Espacio Natural. Además estos centros deben dotarse de las instalaciones necesarias para proporcionar servicios de alojamiento y manutención a las personas usuarias.

4. Casa forestal. Establecimiento aislado en un paraje forestal y ligada funcionalmente a la explotación del monte, los embalses o los recursos piscícolas de áreas de interior.

5. Casa molino. Establecimiento aislado y ubicado en una edificación que conserva las instalaciones, maquinaria y mecanismos tradicionales propios de las labores de molienda.

6. Casas-cueva. Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas. Se admite hasta un 50% de la superficie útil en construcción tradicional, debiendo asegurar una adecuada ventilación directa de las estancias sin ventana exterior.

7. Chozas y Casas de Huerta. Viviendas aisladas, de materiales sencillos, con tejados característicos realizados a base de vigas, cañas, juncos, palos, fibras vegetales entretejidas o teja árabe.

8. Cortijo. Construcción que sirve o ha servido de centro de gestión de una explotación agraria mediana o grande, correspondiendo generalmente al tipo de casa-patio, con un espacio central en torno al que se distribuyen las distintas dependencias, presentando una tipología constructiva y ornamental de carácter tradicional. Es generalmente de menor dimensión que las haciendas y con una mayor simplificación en sus dependencias.

9. Granja-escuela. Establecimiento de alojamiento con servicios complementarios orientados al acercamiento a la vida rural a través de la práctica de actividades propias de una explotación agropecuaria, tales como la horticultura, talleres agroalimentarios y de artesanía, ganadería y cuidado de animales domésticos, y generalmente destinado a grupos infantiles y juveniles. En cuanto al alojamiento, por defecto se presume la figura de albergue.

10. Hacienda. Conjunto aislado en el campo de edificaciones de uso residencial y agroindustrial de cierta complejidad arquitectónica y grandes dimensiones, ubicado en explotaciones agrícolas de gran tamaño y principalmente de olivar. El complejo se estructura en torno a un gran patio central, contando con instalaciones para la transformación agroindustrial como almazaras, bodega o cuadras, así como viviendas para las personas propietarias y personal empleado.

11. Refugio. Estructura techada que se crea para dar cobijo y permitir el descanso o pernoctación durante uno o varios días, generalmente en itinerarios de difícil práctica, y para cubrir las demandas continuadas de visitantes en zonas de montaña, alta montaña y otras zonas aisladas o de difícil accesibilidad. Se aplicará la dispensa de suministro eléctrico y el acceso rodado.

12. Alojamientos especiales. Pertenecen a esta especialidad todas aquellas instalaciones dedicadas a alojamiento cuyas características no permitan englobarlas en alguna de las espe-

cialidades enumeradas en este anexo. En su publicidad se especificarán de forma clara sus especiales características⁵⁷.

Anexo II. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural⁵⁸.

1. Los accesos deberán estar convenientemente señalizados. Los propietarios/as deberán facilitar a la persona usuaria información sobre este particular, pudiendo realizarse a través de croquis o plano de localización.

El camino deberá ser practicable para vehículos de turismo; excepcionalmente y en el supuesto de que no fuera así, la persona propietaria tendrá que facilitar el transporte desde y hasta el alojamiento.

2. Agua potable. Deberán disponer de un depósito acumulador no inferior a 200 litros por plaza cuando el suministro no proceda de la red municipal de abastecimiento, salvo que se acredite caudal suficiente y potabilidad del agua de pozos o manantiales cuyo veneno sea distinto del que suministre habitualmente el consumo de agua, avalado mediante certificado de técnico profesional reconocido.

3. Energía eléctrica.

4. Botiquín de primeros auxilios.

Anexo III. Prescripciones específicas de las casas rurales.

Las casas rurales habrán de estar dotadas de las siguientes instalaciones y equipamientos, según su categoría, que deberán mantenerse en todo momento en un buen estado de conservación y funcionamiento:

I. Categoría básica:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido, en los que habrá una persona responsable que cuidará mediante visitas periódicas la reposición de agua y combustible, en su caso, y del buen estado de las instalaciones, y cuyo nombre, dirección y teléfono se pondrá en conocimiento de las personas usuarias.

a) Salones y comedores:

1. Salón comedor adecuado a la capacidad máxima del establecimiento, debidamente equipado para su uso. Su tamaño guardará relación con la capacidad reglamentaria, con una superficie mínima de 12 m² que puede estar repartida entre dos estancias.

⁵⁷ Apartado modificado art. 1.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁸ Redactado por Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5.1), Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (§5.2), y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (§5.3), relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos. La única novedad es la excepción introducida a la regla de disponer de depósito de agua no inferior a 200 litros por plaza.

2. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, estarán dotadas de calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19°C.

3. El mobiliario y la decoración deben alcanzar un nivel óptimo de adecuación respecto a la estética rural andaluza.

b) Cocina:

1. Tendrá la superficie suficiente en función de la capacidad de alojamiento, debiendo estar provisto de cocina con varios fuegos, horno o microondas, frigorífico, vajilla, cubertería, cristalería, utensilios de cocina y de limpieza.

2. Fregadero y escurridor con agua corriente fría y caliente.

3. Dispondrá de ventilación directa o forzada para renovación de aire y extracción de humos.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 7 m² para habitaciones individuales, y de 10 m² para habitaciones dobles. Por cada plaza adicional deberá disponer de 4 m² adicionales. Se excluye del cómputo la superficie destinada a terraza y la ocupada por el cuarto de baño, mientras se puede incluir aquella ocupada por armarios empotrados.

2. El mobiliario de las habitaciones deberá contar, en todo caso, con mesillas de noche y una cama por plaza de al menos 90 * 180 cm si es individual, o de 135 * 180 cm si es doble. El somier será de elevada rigidez, no permitiéndose el uso de colchones de lana o gomaespuma.

3. Un armario para cada cuatro plazas, con un número de perchas adecuado, que se puede ubicar en cualquiera de las habitaciones.

4. Punto de luz próximo a la cama.

5. La altura mínima libre de los techos será de 2,00 m. En habitaciones con techos abuhardillados, al menos el 70% de la superficie de la habitación tendrá esta altura mínima.

6. La iluminación y ventilación serán directas al exterior o a patios adecuadamente ventilados. El hueco de ventilación tendrá un tamaño adecuado al volumen del dormitorio, no permitiéndose el uso de sistemas de ventilación asistida. Las ventanas estarán dotadas de tapaluces, persianas o cortinas.

7. Si el período de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, deberán contar con calefacción capaz de alcanzar y mantener durante su utilización una temperatura ambiental de 19° C.

8. El acceso a las mismas será siempre desde elementos comunes. En ningún caso se podrá acceder a través de otra habitación.

9. Dispondrá de lencería de cama adecuada al número de ocupantes, a razón de un juego por semana.

d) Servicios higiénicos:

1. Contarán con un cuarto de baño completo por cada 6 plazas o fracción, dotado de agua fría y caliente, y equipado con lavabo, bañera o ducha, e inodoro. Habrá de estar situado en el mismo cuerpo de edificación que las habitaciones.
2. Estará dotado de espejo, toallero, perchero y repisa para los objetos de tocador.
3. El caudal de agua caliente disponible deberá asegurar el aseo, incluyendo ducha, de todas las personas usuarias a lo largo de una hora.
4. Tendrán ventilación directa o forzada.
5. Dispondrá de lencería de baño adecuada al número de ocupantes, a razón de dos juegos por semana.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. El mobiliario de las habitaciones debe contar con una silla por cada dos plazas, mesita, y armario propio.
2. La existencia de cocina según el punto b) anterior a disposición de los clientes es optativa.
3. El cuarto de baño debe ser de uso exclusivo para los/las clientes. Debe contar con media bañera y bidé.

II. Categoría superior:

A) Establecimientos de alojamiento no compartido. Adicionalmente a las prescripciones establecidas anteriormente, deberán reunir las que a continuación se detallan:

a) Salones y Comedores:

1. Tamaño mínimo 15 m²+ 2 m² para cada persona a partir de la tercera.
2. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 21° C.

b) Cocina:

1. Debe estar independiente de otra estancia, si bien se admite cocina-comedor si existe salón independiente y separado.
2. Cocina con cuatro fuegos, horno u horno-microondas, lavadora.

c) Dormitorios:

1. La superficie mínima de las habitaciones será de 10 m² para habitaciones individuales, de 14 m² para habitaciones dobles, y de 18 m² para triples.
2. El tamaño mínimo de las camas será de 190 * 90 cm para individuales, y de 190 * 140 cm si es doble. No se contabilizan como plazas ni los sofá-cama, ni las literas.

3. El mobiliario deberá contar con un armario por habitación, espejo de medio cuerpo, una silla o sillón por persona, mesita de escribir y elementos decorativos.

4. Calefacción capaz de mantener una temperatura mínima de 19 °C, con sistema regulador de temperatura.

d) Servicios higiénicos:

1. La superficie mínima de baño será de 3,5 m²

2. Debe contar con un baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo) por cada cuatro plazas.

3. La cantidad de agua caliente acumulada se establece en 20 litros a 90 °C multiplicado por el número de ocupantes, o en caudal continuo (calentadores de butano y similares).

4. Calefacción.

e) Otras condiciones:

1. Calefacción ambiental para todo el edificio con instalación fija, capaz de mantener al mismo tiempo una temperatura mínima en todo el edificio de 19 °C y de 21 °C en el área de estar, con sistema regulador de temperatura.

2. Instalación eléctrica a 220 V según REBT, totalmente empotrada y con toma de tierra.

3. Especial atención a cuestiones medioambientales, tales como los residuos, el aislamiento térmico y el ahorro de energía y agua, con medidas concretas para reducir sus impactos.

4. Predominancia de materiales naturales y elementos tradicionales en la construcción, decoración, mobiliario y equipamientos.

B) Establecimientos de alojamiento compartido. Se establecen los siguientes requisitos adicionales:

1. Área de estar, de uso exclusivo para los/las clientes.

2. Si existe cocina a disposición de los/las clientes, debe ser distinta a la de la persona propietaria.

3. Se pondrá a disposición de los/las clientes los ingredientes para preparar el desayuno.

4. Todas las habitaciones deberán contar con cuarto de baño completo (bañera, bidé, inodoro y lavabo), integrado en la habitación. Es suficiente ducha, inodoro y lavabo si adicionalmente existe un baño común con bañera.

Anexo IV. Prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales.

Las condiciones particulares mínimas de los complejos turísticos rurales serán las mismas que las del Hotel-Apartamento de tres estrellas regulado en el Decreto 110/1986, de 18 de junio,

sobre ordenación y clasificación de alojamientos hoteleros, con las siguientes prescripciones específicas:

- a) Climatización en zonas de uso común de los/las clientes y en las habitaciones.
- b) Cocina opcional en cada uno de los inmuebles.
- c) Piscina adaptada a la normativa que le sea de aplicación.
- d) Área recreativa infantil adaptada a la normativa que le sea de aplicación.

Anexo V. Actividades de turismo activo.

A los efectos del presente Decreto, las actividades de turismo activo son:

1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.

2. Buceo o actividades subacuáticas: Práctica de desplazamiento en medio hiperbárico con finalidad lúdica o recreativa.

3. Descenso de barrancos: Práctica consistente en el descenso de un barranco mediante el empleo de técnicas de descenso empleadas en montañismo, escalada, espeleología y natación.

4. Descenso en bote: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en una embarcación neumática.

5. Escalada: Actividad que consiste en subir o trepar por paredes verticales naturales o artificiales.

6. Esquí de río: Práctica del esquí que consiste en descender por aguas vivas con unos esquís especiales y con la ayuda de un remo de doble pala.

7. Esquí acuático: Práctica de esquí en el medio acuático.

8. Esquí alpino: Engloba el tradicional (raquetas de esquí), el telemark, el snowboard o surf de nieve, de montaña, de fondo y de travesía.

9. Espeleología: Actividad de exploración y progresión en cavidades subterráneas sorteando los obstáculos inherentes a éstas mediante el empleo de las técnicas y materiales característicos de la espeleología.

10. Globo aerostático: Modalidad de vuelo que se realiza mediante el empleo de un globo.

11. Heliesquí: Excursión de aproximación con helicóptero a lugares de alta montaña de difícil acceso para descender esquiando.

12. Heliexcursión: Excursión en helicóptero con finalidades deportivas o de ocio.

13. Hidrobob: Práctica que consiste en descender por aguas vivas en un hidrobob, vehículo de forma alargada, parecido al trineo de tipo bob, sobre el que se pueden montar cuatro personas.

14. Hidrotrineo: Descenso de río en trineo acuático que actúa como flotador auxiliado por aletas de submarinismo para facilitar la propulsión y maniobrabilidad.

15. Hidropedales: Práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por unas aspas movidas a pedales.

16. Mushing: Desplazamiento sobre nieve mediante el tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.

17. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas sin emplear en ningún caso las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

18. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.

19. Motos acuáticas: Actividad que se realiza en aguas abiertas o interiores en motos de agua, donde no esté prohibido por la normativa vigente.

20. Navegación a vela: Navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento.

21. Paracaidismo: Práctica que consiste en lanzarse desde un avión, helicóptero, globo o avioneta en vuelo y descender hasta el suelo frenando y dirigiendo su caída con paracaídas.

22. Piragüismo: Actividad náutica que consiste en navegar con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas.

23. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en vehículos especiales: Todo terreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

24. Turismo ecuestre: Excursión organizada en equino siguiendo un recorrido determinado previamente.

25. Salto desde el puente: Práctica que consiste en lanzarse desde un puente sujeto por una cuerda elástica que deja suspendido al saltador en el aire.

26. Salto con elástico: Práctica que consiste en lanzarse desde un lugar alto, sujeto por una goma elástica que hace subir y bajar al saltador varias veces.

27. Senderismo: Expedición excursionista de cortos o largos recorridos a través de senderos, en la que se puede pernoctar o no.

28. Surf y windsurf: Práctica del desplazamiento en la superficie del agua mediante el empleo de una tabla a vela o tabla especial según la modalidad.

29. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerrado o itinerarios permitidos.

30. Travesía: Expedición excursionista de largo recorrido y mediano recorrido a través de regiones de montaña durante la que se pernocta en refugio o acampada.

31. Vuelo libre: Actividad que consiste en desplazarse por el aire utilizando aparatos y medios que no estén propulsados por motores: Veleros, parapentes, paracaídas y alas deltas.

32. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplean las técnicas y los materiales característicos de esta modalidad.

33. Vuelo sin motor: Modalidad de vuelo que se realiza con un aeroplano ligero y sin motor (velero).

Anexo VI. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención⁵⁹

1. Establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad rural y complejos turísticos rurales.

Artículo 17.1.d) Capacidad alojativa igual o superior a 21 plazas para los establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad rural.

Artículo 18.1.a) capacidad mínima alojativa de 21 plazas y máxima de 250 plazas para los complejos turísticos rurales.

2. Prescripciones específicas de las casas rurales (Anexo III).

I.A) a) Categoría Básica. Establecimientos de alojamiento no compartido. Salones y comedores.

Se podrá reducir hasta un 15% de la superficie mínima requerida para el salón comedor cuando la casa rural no tenga más de 6 plazas.

I.A) c) Categoría Básica. Establecimientos de alojamiento no compartido. Dormitorios.

Se podrá reducir hasta un 15% de la superficie mínima requerida para los dormitorios.

II.A).a) Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido. Salones y comedores.

Superficie mínima del salón comedor. Siempre que, al menos, cumpla con el mínimo de 15 metros cuadrados de superficie.

II.A) c) Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido.

Dormitorios.

Se podrá reducir hasta un 15% de la superficie requerida para los dormitorios.

II.A) d) 2. Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido.

Servicios higiénicos.

⁵⁹ Este anexo fue derogado art. 1.14 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, para recibir una nueva redacción por Orden de 11 de noviembre de 2016, por la que se modifican anexos del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros (§5.2), y Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, relativos a los requisitos exigidos a estos alojamientos (§5.3).

Baño completo, siempre que se instale una ducha con las mismas dimensiones que una bañera y/o que se incorporen dispositivos al inodoro que cumplan las mismas funciones que las de un bidé.

Anexo 7. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención⁶⁰.

1. Establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad rural y complejos turísticos rurales.

Artículo 17.1 d) Capacidad alojativa igual o superior a 21 plazas para los establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad rural.

Artículo 18.1 a) Capacidad mínima alojativa de 21 plazas y máxima de 250 plazas para los complejos turísticos rurales.

2. Prescripciones específicas de las casas rurales (Anexo III).

II.A) a) Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido. Salones y comedores.

Superficie mínima del salón comedor. Siempre que, al menos, cumpla con el mínimo de 15 metros cuadrados de superficie.

II.A) c) Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido. Dormitorios.

Superficie mínima de las habitaciones siempre que el 80% de las mismas cumplan con las dimensiones exigidas y que la desviación del cumplimiento en el 20% restante no sea superior al 15%.

II.A) d) 2. Categoría superior. Establecimientos de alojamiento no compartido. Servicios higiénicos.

Baño completo, siempre que se instale una ducha con las mismas dimensiones de una bañera y/o que se incorporen dispositivos al inodoro que cumplan las mismas funciones que las de un bidé.

Anexo 8. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación⁶¹.

La exención deberá compensarse mediante la oferta de servicios complementarios o condiciones adicionales a los que les corresponderían según su grupo y categoría, en los términos que se establecen a continuación:

⁶⁰ Añadido por la Disposición Final tercera del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (§5.1).

⁶¹ Este Anexo fue añadido por la Disposición final tercera del Decreto 143/2014 (§5.1), y la redacción actual procede de la Orden de 11 de noviembre de 2016 (BOJA núm. 221, 17 de noviembre). Debe señalarse que el texto publicado en el BOJA se refiere al Anexo VII, pero todo indica que se trata de una errata, y debe entenderse que se refiere al Anexo VIII.

1. Establecimientos hoteleros y establecimientos de apartamentos turísticos clasificados en la modalidad rural y complejos turísticos rurales.

1.1. Compensaciones para establecimientos en inmuebles protegidos (se deberán implantar un mínimo de tres elementos):

- 1.1.1 Dotación interpretativa del edificio o del elemento con protección.
- 1.1.2 Vinculación a los recursos/ rutas monumentales o ambientales del municipio.
- 1.1.3 Iluminación artística.
- 1.1.4 Suelos visión restos arqueológicos.
- 1.1.5 Información sobre museos/exposiciones/actividades de relevancia del municipio.
- 1.1.6 Difusión vía web sobre la historia del edificio o elementos del mismo y su recuperación.
- 1.1.7 Gestión visitas guiadas en museos y bienes del patrimonio histórico del municipio.

1.2. Compensaciones para establecimientos en inmuebles no protegidos (se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de cinco compensaciones medioambientales):

- 1.2.1. Genéricas:
 - 1.2.1.1 Servicio de prensa nacional/extranjera en vestíbulos.
 - 1.2.1.2 Revistas actualizadas en vestíbulos.
 - 1.2.1.3 Canales internacionales.
 - 1.2.1.4 Cafeteras/hervideros de agua con porciones.
 - 1.2.1.5 Carta de almohadas con un mínimo de dos tipos.
 - 1.2.1.6 Carta de colchones.
 - 1.2.1.7 Servicio planchado de ropa en unidades de alojamiento.
 - 1.2.1.8 Cargadores universales de baterías.
 - 1.2.1.9 Secador de toallas.
 - 1.2.1.10 Duchas de hidromasaje.
 - 1.2.1.11 Bañeras con hidromasaje.
 - 1.2.1.12 Restaurante temático.
 - 1.2.1.13 Restaurante a la carta.
 - 1.2.1.14 Menús especiales (tales como niños, celíacos, vegetarianos, hipocalóricos, diabéticos, ecológicos).
 - 1.2.1.15 Oferta de productos/platos elaborados con materias primas de producción local.
 - 1.2.1.16 Servicios de comedor en terrazas de las zonas comunes exteriores (desayunos y cenas).

- 1.2.1.17 Cocina en directo.
 - 1.2.1.18 Cenas temáticas o de gala semanal.
 - 1.2.1.19 Servicio de comidas entre desayunos y almuerzos (lunch).
 - 1.2.1.20 Servicio de cenas frías para llegadas tardías.
 - 1.2.1.21 Servicio de picnic sustitutivo al almuerzo del régimen alimenticio.
 - 1.2.1.22 Identificación alimentos en buffet en tres idiomas.
 - 1.2.1.23 Identificación ingredientes en buffet en tres idiomas.
 - 1.2.1.24 Presentación en mesas acorde a categoría (mise-en-place).
 - 1.2.1.25 Decoración/presentación creativa del buffet mediante productos alimenticios.
 - 1.2.1.26 Servicio de recepción exclusiva para grupos.
 - 1.2.1.27 Sistema de información sobre servicios del establecimiento y recursos de la zona (tales como soporte PDA, códigos QR).
 - 1.2.1.28 Zona Wi-fi (tales como con mobiliario de trabajo, dispositivos PC, Tablets).
 - 1.2.1.29 Tablets a disposición de clientes.
 - 1.2.1.30 Información servicios establecimiento y recursos turísticos de la zona en soporte electrónico (tales como tablet, Smartphones).
 - 1.2.1.31 Áreas de cortesía para entradas/salidas fuera del período de ocupación pactado.
 - 1.2.1.32 Hilo musical en las unidades de alojamiento.
 - 1.2.1.33 Hilo musical en las unidades de alojamiento con conexión a Bluetooth.
 - 1.2.1.34 Control de iluminación por tonos y colores en las unidades de alojamiento.
 - 1.2.1.35 Control automático de persianas o estores en las unidades de alojamiento.
- 1.2.2. Medioambientales:
- 1.2.2.1 Sistema de ahorro de consumo de agua (tales como doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termoestáticos).
 - 1.2.2.2 Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.
 - 1.2.2.3 Sistema automáticos cese suministro eléctrico en unidades de alojamiento.
 - 1.2.2.4 Control iluminación por sensores de presencia.
 - 1.2.2.5 Reguladores de potencia.
 - 1.2.2.6 Control iluminación exterior mediante sistemas automáticos de detección del grado de luz.
 - 1.2.2.7 Iluminación exterior mediante sistemas solares.
 - 1.2.2.8 Uso de energía solar para suministro de agua caliente.
 - 1.2.2.9 Bombillas ahorro de consumo.

- 1.2.2.10 Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.
- 1.2.2.11 Reciclado de aguas para riego de jardines.
- 1.2.2.12 Recogida selectiva de residuos.
- 1.2.2.13 Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).
- 1.2.2.14 Sistema de salinización electrónica de piscinas (reducción uso cloros).
- 1.2.2.15 Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).
- 1.2.2.16 Certificaciones de sistemas de gestión medioambiental y/o sistemas de eficiencia energética que no sean exigidas por normativa sectorial.
- 1.2.2.17 Uso de productos de limpieza ecológicos, respetuosos con el medio ambiente, tales como los bajo en fosfatos o biodegradables.
- 1.2.2.18 Disponer de papel higiénico ecológico o libres de cloro.
- 1.2.2.19 Electrodomésticos consumo de clase A
- 1.2.2.20 Mobiliario de Madera con etiqueta FSC.
- 1.2.2.21 Colchones materiales naturales.

2. Casas rurales (se deberán implantar dos compensaciones genéricas por cada requisito objeto de exención y un total de tres compensaciones medioambientales):

2.1. Genéricas:

- 2.1.1 Patio con mobiliario de exterior en materiales naturales (tales como piedra, forja, madera).
- 2.1.2 Jardín con mobiliario de exterior en materiales naturales (tales como piedra, forja, madera).
- 2.1.3 Ornamentación con maceteros y plantas autóctonas.
- 2.1.4 Pérgolas, cenadores o sistema de emparrados en zonas dotadas de mobiliario exterior.
- 2.1.5 Recuperación de elementos etnográficos para su uso turístico (tales como pozos, fuentes).
- 2.1.6 Jacuzzi exterior.
- 2.1.7 Instalaciones deportivas.
- 2.1.8 Piscina.
- 2.1.9 Barbacoa.
- 2.1.10 Mosquiteras en todas las ventanas y accesos al exterior.
- 2.1.11 Iluminación ornamental (tales como guirnaldas, candiles, etc).
- 2.1.12 Edificio con valor patrimonial o etnográfico en perfecto estado.
- 2.1.13 Techos madera y vigas vistas.

2.1.14 Conservación de elementos etnográficos de uso tradicional, expresivos de la cultura, costumbres y oficios, como pueden ser: prensas, piedras de molino, tinajas, aperos agrícolas o enseres domésticos.

2.1.15 Limpieza de la casa y cambio de lencería camas y baños cada tres días.

2.1.16 Zona de biblioteca.

2.1.17 Chimenea en Salón Comedor.

2.1.18 Juego utensilios por chimenea (tales como pala, escobilla, pinzas, protector) en forja o elementos artesanales de la comarca.

2.2. Medioambientales:

2.2.1 Sistema de ahorro de consumo de agua (tales como doble vaciado en WC, aireadores en grifos, grifos termoestáticos).

2.2.2 Instalación para el uso de aguas regeneradas para servicios inodoros y en su caso para riego.

2.2.3 Sistema automáticos cese suministro eléctrico en unidades de alojamiento.

2.2.4 Control iluminación por sensores de presencia.

2.2.5 Reguladores de potencia.

2.2.6 Control iluminación exterior mediante sistemas automáticos de detección del grado de luz.

2.2.7 Iluminación exterior mediante sistemas solares.

2.2.8 Uso de energía solar para suministro de agua caliente.

2.2.9 Bombillas ahorro de consumo.

2.2.10 Sistema de riegos automáticos por goteo subterráneo.

2.2.11 Reciclado de aguas para riego de jardines.

2.2.12 Recogida selectiva de residuos.

2.2.13 Recogida selectiva de residuos de acceso a clientes (incluido pilas y baterías).

2.2.14 Sistema de filtrado de aguas alternativos (arenas).

2.2.15 Certificaciones de sistemas de gestión medioambiental y/o sistemas de eficiencia energética que no sean exigidas por normativa sectorial.

2.2.16 Uso de productos de limpieza ecológicos, respetuosos con el medio ambiente, tales como los bajo en fosfatos o biodegradables.

2.2.17 Disponer de papel higiénico ecológico o libres de cloro.

2.2.18 Electrodomésticos consumo de clase A

2.2.19 Mobiliario de Madera con etiqueta FSC.

2.2.20 Colchones materiales naturales.

§5.5.1. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 2003, CONJUNTA DE LAS CONSEJERÍAS DE TURISMO Y DEPORTE Y DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ESTABLECEN OBLIGACIONES Y CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES PARA LA PRÁCTICA DE LAS ACTIVIDADES INTEGRANTES DEL TURISMO ACTIVO

(BOJA núm. 65, de 4 de abril)

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo y de espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales, a tenor de los apartados 17º y 7º, respectivamente, del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, ha establecido el marco jurídico en el que se desarrolla el turismo en Andalucía, previendo que, además de los servicios turísticos establecidos en su artículo 27, mediante Decreto podrá reconocerse carácter turístico a cualquier otro que sea susceptible de integrar la actividad turística.

El Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5) ha reconocido el carácter de servicio turístico a las actividades integrantes del turismo activo, considerando como tales aquéllas relacionadas con actividades deportivas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales le es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

Esta norma reglamentaria determina que su práctica estará sujeta al cumplimiento de la normativa que sea de aplicación, a la contenida en el Decreto y a sus normas de desarrollo. Además, su artículo 7.2 prevé que por Orden conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente se podrán determinar las condiciones medioambientales a las que deberá someterse la práctica de las actividades integrantes del turismo activo para hacerlas compatibles con la protección del medio ambiente, de la fauna y flora silvestre, sus ciclos biológicos y hábitats naturales, así como el medio social y cultural. De este modo, su práctica ha de respetar las condiciones orientadas a la protección del medio ambiente que establecen la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

La presente Orden conjunta da cumplimiento al mandato reglamentario, estableciendo determinadas condiciones ambientales de carácter general que han de observarse en la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar en que se desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen condiciones específicas para aquellas actividades que tengan lugar en vías pecuarias o en terrenos forestales. En los espacios naturales protegidos, además, se concretan determinadas previsiones medioambientales para dotarlos de mayor protección. En su virtud, de acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo, y con el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, disponemos:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las obligaciones y las condiciones medioambientales que han de cumplir las empresas de turismo activo.

Artículo 2. Ámbito.

El ámbito de la presente Orden está comprendido por las actividades de turismo activo, establecidas en el Anexo V del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5) y es aplicable a las empresas de turismo activo.

Artículo 3. Finalidades

Las finalidades de la presente Orden son las siguientes:

- a) La satisfacción de los usuarios en el desarrollo de las actividades y la calidad de la oferta y de los servicios.
- b) La concienciación y respeto del medioambiente, así como la comprensión e interpretación del importante papel de los espacios naturales protegidos, vías pecuarias y terrenos forestales.
- c) La contribución a la conservación del patrimonio natural y cultural.
- d) La seguridad de los usuarios de las actividades de turismo activo.

Artículo 4. Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico para la práctica de las actividades de turismo activo organizadas por las empresas será el establecido por la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹, por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), y por la presente Orden.

2. Asimismo, se observará en todo momento la normativa vigente que resulte de aplicación, en especial, sobre conservación de espacios naturales, terrenos forestales y vías pecuarias, y la relativa al espacio aéreo, aguas, costas y minas, así como las normas forestales y de prevención y lucha contra incendios forestales, además de las de fauna, flora, caza y pesca.

3. En los Espacios Naturales Protegidos, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, los Planes Rectores de Uso y Gestión, los Programas de Uso Público o cualquier otro instrumento de planificación de carácter normativo que afecte al uso público, podrán establecer condiciones específicas que afecten al régimen de compatibilidad o incompatibilidad de las ac-

¹ Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

tividades, a la normativa para su desarrollo y a la determinación de áreas exclusivas en donde se pueda desarrollar la actividad o donde no podrá realizarse².

CAPÍTULO II.

Obligaciones de las empresas de turismo activo

Artículo 5. Inscripción.

Las empresas interesadas en organizar actividades de turismo activo habrán de inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía con carácter previo al inicio de su actividad, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5)³.

Artículo 6. Comunicación previa al inicio de la actividad.

1. Las empresas inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, antes de iniciar las actividades de turismo activo habrán de remitir a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte la relación nominal de las personas que actuarán como directores técnicos y monitores, especificando y acompañando la titulación requerida en el Decreto 20/2002, de 29 de enero (§5.5), así como la indicación de la zona o zonas donde pretendan desarrollar las actividades.

Las incorporaciones o sustituciones del director técnico o de los monitores, o cambio de lugar en el que se desarrolle la actividad, se comunicarán en similares términos, a la Delegación Provincial con carácter previo a su efectividad.

2. En el plazo de diez días desde su recepción, la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte dará traslado a la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la información referida a la empresa, a las actividades y al lugar en el que se pretendan desarrollar.

3. En los supuestos en que sea preceptivo, las empresas deberán obtener previamente y tener a disposición de los correspondientes servicios de inspección:

a) La autorización de la Consejería de Medio Ambiente, en los casos exigidos por la normativa de protección de los espacios naturales protegidos, terrenos forestales y vías pecuarias o por la presente Orden.

b) La autorización de navegación, otorgada por el órgano competente, en los casos en que la actividad se desarrolle en aguas de dominio público o cuando esté relacionada con la navegación aérea. Se deberá aportar la documentación exigida por la normativa de aplicación para llevar a cabo actividades relacionadas con la navegación marítima, fluvial o aérea.

² Sobre estos planes véase Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA núm. 143, de 20 de julio; BOE núm. 190, de 9 de agosto).

³ El artículo 24 del Decreto 20/2002, de 29 de enero (§5.5), fue derogado por la Disposición Derogatoria Única 1.c) del Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 7. Obligaciones generales.

Las empresas que organicen actividades de turismo activo deberán poner los medios necesarios y tomar las medidas adecuadas para:

- a) Velar por el respeto de las finalidades expresadas en el artículo 3.
- b) Informar a los usuarios de las prácticas adecuadas al medio ambiente y al uso multifuncional y sostenible del espacio donde vayan a desarrollarse las actividades de turismo activo.
- c) Ofrecer al turista una información veraz y completa sobre los valores patrimoniales del espacio donde vayan a llevarse a cabo las actividades y las razones de su protección, en su caso.
- d) Responsabilizarse de que los usuarios mantengan en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales del medio natural y a su seguridad personal y a la del resto de los usuarios de los servicios ofrecidos.

Artículo 8. Deber de información al usuario.

1. De acuerdo con el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), el titular de la empresa organizadora de la actividad ha de adoptar las medidas necesarias para garantizar que todos los usuarios estén informados inequívocamente de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo, de las medidas de seguridad adoptadas, así como de las que deban ser adoptadas durante la práctica de la actividad, dejando constancia por escrito de que antes del inicio de la práctica, los usuarios han sido informados sobre los aspectos previstos en el artículo 29 del Decreto 20/2002, de 29 de enero (§5.5).

2. Cuando los usuarios formen parte de un colectivo previamente organizado, bastará con que conste por escrito que la información ha sido recibida por el responsable del mismo, siendo obligación de éste su correcta transmisión a las personas que conforman el colectivo. En tales supuestos quedará debidamente identificada tanto la persona responsable como la entidad u organización a la que pertenezca el colectivo.

CAPÍTULO III.

Condiciones medioambientales

Artículo 9. Condiciones medioambientales.

1. En la práctica de las actividades de turismo activo se habrán de respetar las previsiones establecidas en el Anexo 1 de la presente Orden, independientemente del lugar en que se desarrollen.

2. La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en vías pecuarias y terrenos forestales deberán cumplir, además, las obligaciones medioambientales señaladas en el Anexo 2.

3. La práctica de actividades de turismo activo que se desarrolle en espacios naturales protegidos deberá respetar, además de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, las previstas en el Anexo 3.

Artículo 10. Limitaciones de uso público.

1. Con carácter general, el acceso y tránsito de visitantes será libre por los viales de la red pública de caminos, exceptuando los que presenten señalización que indique expresamente una restricción o limitación al paso o los que, aun sin indicación expresa, estén restringidos por planes de ordenación o gestión, o bien por la normativa vigente.

2. El titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente podrá limitar, condicionar o someter a autorización, de forma cautelar e inmediata, por un tiempo determinado o de manera permanente, el desarrollo de cualquier tipo de actividad en un determinado lugar cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

– Por producir efectos negativos sobre los recursos naturales de determinada zona o por excesiva afluencia de visitantes.

– Por existir evidencia de peligro para los visitantes.

– Por existir interferencias de uso con actividades de mantenimiento de infraestructuras o con otras actividades de gestión del medio.

– Por existir otras causas de similar índole, debidamente justificadas.

3. La realización de cualquier tipo de competición deportiva, prueba o exhibición organizada por empresas de turismo activo en vías pecuarias, terrenos forestales o en espacios naturales protegidos, requerirá la autorización del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, la cual podrá exigir a los organizadores las condiciones que garanticen la disminución de riesgos de impacto ambiental negativo.

Para conceder la autorización requerida será requisito indispensable que el organizador de la competición acondicione el lugar antes de la prueba para acoger a espectadores y participantes, evitando impactos y peligros, y se responsabilice de retirar cualquier tipo de residuos o instalaciones temporales necesarias para la realización de las pruebas.

CAPÍTULO IV.

Autorización de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 11. Autorización.

1. Cuando para la práctica de las actividades de turismo activo sea necesaria la previa autorización del titular de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente por exigirlo la normativa de los espacios naturales protegidos, de los terrenos forestales o de las vías pecuarias, o por establecerlo esta Orden, el régimen jurídico y el procedimiento de autorización será el establecido en el presente capítulo.

2. En estos supuestos, la autorización ha de ser solicitada por una empresa de turismo activo inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía⁴.

⁴ Decreto 232/2013 (§2.1).

Artículo 12. Solicitud.

1. Las empresas interesadas en obtener la autorización, dirigirán una solicitud, cuyo modelo aparece en el Anexo 4 de esta Orden, al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente al lugar en el que se pretende desarrollar las actividades. Cuando la actividad se desarrolle en más de una provincia, la solicitud se dirigirá a cada una de las Delegaciones Provinciales correspondientes en la parte que afecte a su ámbito competencial. Dicha solicitud se presentará preferentemente en el registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵.

2. En la solicitud se especificará:

- a) Los datos identificativos de su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
- b) La descripción detallada de la actividad o actividades para la que se solicita la autorización.
- c) La identificación de los equipos, infraestructuras y dotaciones requeridos para el desarrollo de las actividades y que sea necesario trasladar.
- d) Las medidas preventivas y correctoras de impactos ambientales que las actividades puedan originar.
- e) El número máximo de personas que participarán en la actividad.
- f) La fecha, fechas o el período en el que se pretende llevar a cabo la actividad, que no podrá ser superior a dos años.
- g) Las zonas donde tendrá lugar la actividad, localizadas en un mapa a escala adecuada.
- h) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.
- i) La declaración responsable de la disponibilidad de los terrenos en los que se vayan a desarrollar las actividades.

3. Cuando la actividad vaya a desarrollarse en los espacios naturales protegidos, las empresas de turismo activo deberán asumir el compromiso de entrega a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de una memoria anual de actividades con el contenido básico siguiente: Actividades realizadas, zonas, frecuencia o fechas, número de usuarios e incidencia.

Artículo 13. Instrucción y criterios.

1. Recibida la solicitud y subsanados, en su caso, los posibles defectos, será analizada según los criterios previstos en este precepto, pudiendo ser estimada, con o sin condiciones para el desarrollo de la actividad, o desestimada.

⁵ Véase art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Los criterios aplicados para adoptar la resolución son:

a) Los impactos ambientales y los riesgos asociados a la actividad y las medidas preventivas, mitigadoras y correctoras contempladas en la solicitud, así como las condiciones en las que se desarrollaría la actividad.

b) La inexistencia de revocaciones de autorizaciones concedidas con anterioridad para el desarrollo de actividades de turismo activo.

c) Las alternativas para su desarrollo en relación a la fecha o período, el lugar, los medios a utilizar, las características de la actividad o la composición del grupo.

Artículo 14. Resolución.

1. La competencia para resolver el procedimiento será de los titulares de las Delegaciones Provinciales de Medio Ambiente correspondientes al espacio en el que se vaya a desarrollar la actividad.

2. En el supuesto de que sea estimada la solicitud, la resolución determinará:

a) La actividad o actividades para las que se concede la autorización.

b) Cuando la actividad comprenda una o varias prácticas, el número o frecuencia de éstas.

c) El plazo de validez. Salvo petición en contrario, cuando se pretenda la realización de actividades por un período de tiempo, el plazo será de dos años, renovable siempre que no existan informes de los agentes de medio ambiente sobre incumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Las fechas o período de desarrollo de la actividad.

e) El número máximo de personas que podrán participar en la actividad.

f) Las zonas donde tendrá lugar la actividad que se autoriza.

g) Las condiciones ambientales que será preciso cumplir.

3. El plazo para resolver el procedimiento será de dos meses desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente.

4. En caso de no ser notificada la resolución en dicho plazo, podrá entenderse estimada la solicitud de autorización.

Artículo 15. Efectos de la autorización.

1. La autorización se emitirá a los solos efectos medioambientales, por lo que no eximirá a la empresa de proveerse de todas aquellas autorizaciones o permisos que sean exigibles por otros organismos de la Administración en atención a la legislación vigente y por los titulares de los terrenos que pudieran verse afectados.

2. La Consejería de Medio Ambiente estará exenta de responsabilidad por accidentes producidos como consecuencia de la actividad que se autoriza.

3. El incumplimiento de cualquier condición expresada en la autorización dejará sin efecto la misma y podrá dar lugar a que la Consejería de Medio Ambiente incoe el correspondiente procedimiento sancionador.

CAPÍTULO V.

Régimen sancionador

Artículo 16. Régimen sancionador .

Las empresas de turismo activo, los directores técnicos y los monitores que infrinjan las previsiones de la presente Orden, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable de conformidad con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo; la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección; la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental⁶; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vías pecuarias y la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

Disposición adicional

Única. Distintivo del servicio de turismo activo.

La Dirección General de Planificación Turística llevará a cabo las actuaciones necesarias para aprobar el distintivo específico del servicio de turismo activo, que deberá ser exhibido visiblemente por las empresas de turismo activo tanto en el exterior del inmueble que, en su caso, dediquen a la actividad, como en toda la publicidad, anuncios, documentación, correspondencia, tarifas de precios y facturas.

Disposición transitoria

Única. Adaptación a la presente Orden.

Las empresas de turismo activo inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía habrán de adaptarse a la presente Orden en los siguientes plazos:

a) Un mes, respecto a la obligación prevista en el artículo 6 de comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte el lugar o lugares donde desarrollan o pretenden desarrollar las actividades.

b) Un mes, en los aspectos medioambientales establecidos en los capítulos III y IV de la presente Orden. No obstante, los requisitos exigidos por la normativa anterior a esta Orden serán cumplidos en todo caso.

⁶ Véase Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DisposiciONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a los titulares de la Dirección General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte y de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales de la Consejería de Medio Ambiente para que, dentro de sus respectivas competencias, adopten las resoluciones y actos precisos para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO 1.

Condiciones medioambientales para la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar de su desarrollo

Las empresas de turismo activo respetarán las siguientes pautas y condiciones:

1. Pautas generales de respeto al medio ambiente:

a) No deteriorar o alterar cualquier recurso biótico, geológico, cultural o, en general, del paisaje.

b) No producir alteraciones significativas de los procesos y funcionamiento natural de los ecosistemas y de los patrones de comportamiento de los seres vivos.

c) No verter ni abandonar objetos o residuos sólidos o líquidos fuera de los lugares habilitados específicamente para ello.

d) Responsabilizarse de la recogida y retirada de los residuos cuando este servicio no sea prestado por otras entidades.

e) No realizar prácticas que puedan producir erosión del suelo, cambios de patrones naturales en drenajes o pérdida de suelo en general.

f) No encender fuego fuera de los lugares habilitados específicamente para ello ni producir riesgo de incendio.

g) No producir ruidos que perturben la tranquilidad del espacio o a la fauna.

h) Minimizar el uso de iluminación artificial y restringirla para cubrir las necesidades de orientación, seguridad y emergencia.

2. Condiciones específicas para la práctica de determinadas actividades de turismo activo.

a) Buceo o actividades subacuáticas.

Está prohibido:

- Extraer recursos marinos, dañar rocas, perturbar a la fauna o vegetación al tocar paredes o pisar el fondo marino.
- Interceptar la trayectoria de natación de animales, perseguirlos, alimentarlos o dispersarlos.
- Utilizar medios de atracción o repulsión de animales.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

Está prohibido:

- Producir gritos y ruidos estridentes en zonas de despegue próximas a roquedos.
- Perturbar a la avifauna, acercarse a las aves en vuelo y hacerles variar su trayectoria.
- Sacar los vehículos de apoyo de caminos o carreteras para acceder a las zonas de despegue y aterrizaje.
- Despegar, sobrevolar o aterrizar a menos de 500 metros de lugares de anidamiento de especies de aves rapaces en época de anidamiento y cría de las mismas (del 1 de diciembre al 31 de agosto), así como en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

c) Descenso de barrancos.

- Durante los descensos no se permite salirse del cauce ni dañar la vegetación riparia.

d) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

- El embarque y desembarque se hará en las orillas amplias y desprovistas de vegetación y se removerá la menor cantidad de suelo posible en estas operaciones.
- Cualquier forma de señalización de itinerarios habrá de ser eventual y se realizará con métodos que no produzcan alteraciones irreversibles a los elementos naturales. Las marcas se eliminarán una vez finalizada la actividad que justificó la señalización.
- El vehículo terrestre empleado para el acceso no debe salir de los caminos para aproximarse hasta la orilla.

- No se realizarán trayectos paralelos a poca distancia de las orillas cuando impliquen arrastre de vehículos, procurándose en estos casos, siempre que sea posible, que los desembarques sean perpendiculares a la orilla.

e) Escalada.

- Los vehículos utilizados para el acceso a la zona en donde se desarrolle la actividad no se saldrán de los caminos, pistas o carreteras, realizándose a pie el trayecto de aproximación no cubierto por estas vías de acceso.
- Está prohibido en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

f) Espeleología.

Está prohibido:

- Usar equipos o materiales que dañen las cavidades.
- Hacer inscripciones en las paredes, perturbar a los murciélagos u otros animales.

Cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o de flora protegidos por la normativa vigente así lo aconseje, la Consejería de Medio Ambiente podrá prohibir o limitar las visitas.

g) Turismo ecuestre.

- Deberá realizarse rotación de los lugares dedicados a descansaderos.

h) Quads y todoterreno con motor.

– En caminos de tierra, la velocidad máxima es de 40 km/h salvo indicación expresa que establezca un límite diferente.

ANEXO 2. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales

La práctica de las actividades de turismo activo en vías pecuarias o en terrenos forestales deberá cumplir, además del Anexo 1, las siguientes condiciones de carácter específico:

a) Bicicleta de montaña.

– Está prohibido circular campo a través y en las zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

b) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

– Se requiere autorización en espacios de titularidad de la Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

c) Descenso de barrancos.

- Está prohibida en:

Canutos.

Cauces de agua cuando dicha práctica suponga una amenaza para la conservación.

d) Escalada.

– Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes en terrenos de la titularidad de aquélla.

– Se prohíbe en zonas expresamente excluidas por aplicación de la normativa de protección de especies silvestres y hábitat.

e) Espeleología.

– Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente cuando la existencia de colonias de hibernación y cría de diversas especies de quirópteros o invertebrados protegidos por la normativa vigente así lo aconseje.

f) Turismo ecuestre.

– Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas dunares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

g) Quads y todoterreno con motor.

– Permitida en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.

– Se requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente en terrenos de su titularidad cuando se trate de:

Áreas dunares.

Zonas húmedas.

Terrenos blandos.

– Prohibida en:

Cortafuegos y fajas auxiliares.

Vías forestales de extracción de madera.

Cauces secos o inundados.

Campo a través.

Servidumbres de los dominios públicos hidráulicos y de costas.

Vías pecuarias.

ANEXO 3. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos

La práctica de las actividades de turismo activo desarrolladas en espacios naturales protegidos debe cumplir, además de las condiciones establecidas en los Anexos 1 y 2, las condiciones siguientes:

a) Bicicleta de montaña.

Se requiere autorización en: Zonas de reserva (A).

– Prohibida en:

Senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente y señalizados al efecto.

Campo a través.

b) Buceo o actividades subacuáticas.

- Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

c) Globo aerostático, heliesquí, heliexcursión, paracaidismo, vuelo libre, vuelo con ultraligero y vuelo sin motor.

- Los tipos de vuelo libre permitidos son parapente y ala delta.

- Requiere autorización de la Consejería de Medio Ambiente:

Las actividades de vuelo sin motor en Zonas de reserva (A).

El establecimiento de nuevas áreas de despegue o aterrizaje, así como la señalización de las mismas.

Globo aerostático.

- Quedan prohibidas las siguientes actividades:

Heliesquí, heliexcursión, paracaidismo y vuelo con ultraligero.

Globo aerostático en Zonas de reserva (A).

Establecimiento de áreas de despegue y aterrizaje en zonas de reserva (A).

d) Descenso de barrancos.

- Requiere autorización.

e) Descenso en bote, esquí de río, esquí acuático, hidrobob, hidrotrineo, hidropedales, motos acuáticas, navegación a vela, piragüismo y surf y windsurf.

- Permitidas en aquellos lugares designados para la práctica de las mismas.

– Requiere autorización la práctica de navegación a vela en Zonas de reserva (A), que sólo se otorgará cuando esté justificado por razones de tránsito.

- Prohibidas el resto de actividades en Zonas de reserva (A).

f) Escalada.

- Se requiere autorización:

En Zonas de reserva (A).

Para la apertura de nuevas vías o escuelas de escalada en paredes, y el reequipamiento o el desequipamiento de las existentes.

En aquellas zonas en donde se produzca la nidificación y cría de aves rapaces (del 1 de diciembre al 31 de agosto).

g) Espeleología.

– Está permitido el acceso sólo a las cavidades designadas para ello por la Consejería de Medio Ambiente.

h) Turismo ecuestre.

- Está permitido en todos los caminos públicos.

- Se requiere autorización en Zonas de reserva (A).
- Está prohibido en los senderos de uso público peatonales ofertada por la Consejería de Medio Ambiente.
 - i) Montañismo, travesía.
 - Se requiere autorización en zonas de reserva (A).
 - j) Mushing, esquí alpino, motos de nieve.
 - Permitida en aquellos lugares designados a tal efecto por la Consejería de Medio Ambiente.
 - k) Senderismo.
 - Requiere autorización en las Zonas de reserva (A).
 - l) Quads y todoterreno con motor.
 - Permitido el uso de todoterrenos con motor en caminos, pistas y carreteras de más de 2 m de ancho.
 - Requiere autorización:
 - El todoterreno en Zonas de reserva (A).
 - Todoterrenos en áreas dunares, zonas húmedas y terrenos blandos.
 - Las caravanas de 4 o más vehículos.
 - Prohibido el todoterreno en senderos de uso público peatonales ofertados por la Consejería de Medio Ambiente.
 - Prohibido los quads en todos los espacios naturales protegidos.
 - m) Salto desde el puente y salto con elástico.
 - Requiere autorización en zonas de reserva (A).

§5.5.2 ORDEN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DISTINTIVOS DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN EL MEDIO RURAL Y DE LOS MESONES RURALES¹

(BOJA núm. 189, de 1 de octubre)

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5), todos los establecimientos destinados al turismo en el medio rural así como las viviendas turísticas de alojamiento rural, deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal una placa identificativa que contendrá las iniciales que correspondan al tipo de alojamiento y, en su caso, los signos identificativos de su categoría y especialización según los modelos que se especificarán mediante Orden.

Asimismo, el artículo 41.2 del citado Decreto establece que, mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte, se creará un distintivo específico para aquellos servicios turísticos que se desarrollen en el medio rural y que cumplan los requisitos establecidos en dicho Decreto, o que hayan sido declarados con la especialidad de turismo en el medio rural.

En desarrollo de los citados preceptos, la presente Orden aprueba los distintivos que habrán de exhibir tanto los alojamientos turísticos en el medio rural como los establecimientos turísticos de restauración que figuren inscritos con la denominación “Mesón Rural” en el Registro de Turismo de Andalucía. La singularidad del servicio de turismo activo aconseja que su distintivo sea aprobado mediante una Orden específica.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me confieren la Disposición final segunda del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5) y los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a:

a) Los alojamientos turísticos en el medio rural que figuren inscritos o, en su caso, anotados en el Registro de Turismo de Andalucía como casas rurales, establecimientos hoteleros rurales, apartamentos turísticos rurales, complejos turísticos rurales o viviendas turísticas de alojamiento rural, conforme a las prescripciones del artículo 9.1 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.4).

b) Los campamentos de turismo que sean clasificados en la modalidad rural, conforme a lo establecido en el artículo 8.1.b) del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo (§5.4).

c) Los establecimientos turísticos de restauración ubicados en el medio rural que, además de cumplir los requisitos generales ordenados en la normativa de establecimientos de restauración, figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con la denominación de “Mesón

¹ La disposición derogatoria única de la Orden de 27 de septiembre de 2011 (§5.3.1) deja sin efecto en lo referente a los apartamentos turísticos.

rural”, conforme a los criterios establecidos en el artículo 20.2 del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5).

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Orden los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía, denominados Villas Turísticas.

Artículo 2. Distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural.

Se aprueban los distintivos establecidos en el Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural, que deberán exhibir de manera visible en el exterior del inmueble los alojamientos turísticos en el medio rural, en función del tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad a los que, en su caso, pertenezcan.

Artículo 3. Distintivo acreditativo de los establecimientos turísticos de restauración con la denominación “Mesón rural”.

Se aprueba el distintivo identificativo de los establecimientos de restauración inscritos como mesones rurales, que deberá ser exhibido de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural.

Disposiciones adicionales

Primera. Normas de utilización.

Todos los alojamientos turísticos en el medio rural y establecimientos de restauración con la denominación “Mesón rural” afectados por esta Orden, deberán atenerse a las normas de utilización de los distintivos aprobados por la presente disposición. A tal efecto, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte facilitará el acceso al Manual de diseño y utilización del logotipo Turismo Rural.

Segunda. Placas identificativas.

Los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales, así como los campamentos de turismo rurales, exhibirán junto a la placa indicativa del grupo y categoría que le sea aplicable de acuerdo con su correspondiente normativa, la establecida en la presente Orden correspondiente a la modalidad rural y, en su caso, especialidad.

Disposición transitoria

Única. Adaptación.

1. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural y establecimientos de restauración con la denominación “Mesón rural” que figuren inscritos o, en su caso, anotados en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo o distintivos que procedan en virtud de esta disposición.

2. Los titulares de campamentos de turismo que figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la comunicación de la modalidad rural por la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte, para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo aprobado en virtud de esta disposición.

3. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural, campamentos de turismo rurales y establecimientos de restauración inscritos como mesón rural que se encuentren en proceso de inscripción o, en su caso, de anotación en el Registro de Turismo de Andalucía a la entrada en vigor de la presente Orden, dispondrán de un plazo de tres meses desde la fecha de la notificación de su inscripción definitiva o, en su caso, anotación para exhibir en el exterior del inmueble el distintivo que proceda en virtud de esta disposición.

4. Los titulares de los alojamientos turísticos en el medio rural, de campamentos de turismo rurales y de mesones rurales que soliciten la inscripción o, en su caso, la anotación en el Registro de Turismo de Andalucía con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán exhibir el correspondiente distintivo desde el inicio de la prestación del servicio turístico.

Disposición derogatoria

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§5.6. DECRETO 28/2016, DE 2 DE FEBRERO, DE LAS VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS Y DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 194/2010, DE 20 DE ABRIL, DE ESTABLECIMIENTOS DE APARTAMENTOS TURÍSTICOS

(BOJA núm. 28, de 11 de febrero)

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de turismo en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía, y en el artículo 37.1.14 se considera un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico como elemento económico estratégico de Andalucía. Conforme al artículo 28.1.a) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), tiene la consideración de servicio turístico el alojamiento cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos.

Con la última modificación realizada a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (en adelante LAU), donde encontraban acomodo los alquileres de vivienda por temporada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, queda excluido de su ámbito de aplicación «la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivando de su normativa sectorial». Esta modificación se argumenta en el propio preámbulo en el sentido que «en los últimos años se vienen produciendo un aumento cada vez significativo del uso del alojamiento privado para el turismo, que podría estar dando cobertura a situaciones de intrusismo y competencia desleal, que van en contra de los destinos turísticos; de ahí que la reforma de la Ley propuesta los excluya específicamente para que queden regulados por la normativa sectorial específica o, en su defecto, se les aplique el régimen de los arrendamientos de temporada, que no sufren modificación». La causa de esta modificación fue recogida en el Plan Nacional Integral de Turismo 2012-2015, donde indicaba que «se viene produciendo un aumento cada vez mayor del uso del alojamiento privado en el turismo».

Este aumento se vincula a las nuevas formas de viajar, el deseo de las personas turistas de tener una relación más directa con las personas residentes del destino que eligen, la irrupción de las nuevas y rápidas formas de comercialización, directas y sin intermediarios, en especial numerosos portales de Internet, la oferta en este canal es muy amplia y no siempre va acompañada, como sería deseable, de un excelente servicio, ni de una mínima garantía para las personas usuarias.

Constituye el objeto de este Decreto regular las viviendas que ofertan el servicio de alojamiento turístico a fin de establecer unas mínimas garantías de calidad y seguridad para las personas usuarias turísticas, servicio que, al igual que en las viviendas turísticas de alojamiento rural, previstas en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 23 diciembre (§1), y a diferencia de los establecimientos de alojamiento turístico, recogidos en el artículo 40 de la misma, no supone, con carácter general, la actividad principal de la persona propietaria.

Además de lo señalado en el segundo párrafo, la necesidad de esta regulación viene dada por otras causas. Una de estas causas es la de seguridad pública. Así, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, contempla las actividades de hospeda-

je como relevantes para la seguridad ciudadana, imponiendo en su artículo 25 obligaciones de registro documental e información sobre los viajeros que utilicen establecimientos de hospedaje. De conformidad con lo anterior, constituye una obligación de los titulares de los mismos la cumplimentación del libro-registro, así como la presentación de los partes de entrada de viajeros, según establece la Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos¹.

Otra de las causas es la de protección de personas usuarias de servicios turísticos. No cabe interpretar esta protección como meramente física, sino como una protección de sus derechos como usuarios de unos servicios específicos, de manera que el disfrute por un lado, y la tranquilidad por otro, puedan ser garantizados, lo que se realiza mediante la exigencia de una serie de requisitos que se consideran mínimos para lograr el confort y la seguridad necesaria para los turistas.

La protección del medio ambiente y del entorno urbano, constituye otra de las razones que justifica la necesidad de regulación de la materia. En este sentido, no se puede obviar la importancia del impacto y la incidencia que este tipo de actividad y, en concreto, este tipo de alojamiento produce sobre el territorio, la comunidad donde se integra y su repercusión directa sobre la convivencia vecinal. Uno de los ejes en lo que se basa la política turística es el desarrollo sostenible, y así se determina en la propia exposición de motivos de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), en la que se señala la necesidad de «una nueva cultura basada en la sostenibilidad», prosigue que «la ordenación del turismo tiene una significativa dimensión territorial, ambiental y paisajística» y añade que «la oferta turística presenta otros componentes relacionados con el entorno donde se desenvuelve la vivencia de la persona usuaria de servicios turísticos, mereciendo especial atención aspectos como la correcta conservación de los recursos y la apropiada configuración de los espacios del destino turístico». Finalmente, se establece como finalidad de la ley «la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad».

Además, se precisa tener un censo de viviendas con fines turísticos en Andalucía, implementado a través del Registro de Turismo de Andalucía, para eliminar su clandestinidad y la competencia desleal en la actividad turística, como instrumento eficaz en garantía de la mencionada seguridad ciudadana e, igualmente, en la lucha contra el fraude, así como para velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos básicos de infraestructura y de calidad, cuya exigencia supone un criterio irrenunciable de la acción de la Administración turística andaluza que, en todo caso, dispone de potestades de inspección y sancionadora como posibles medios con los que perseguir una situación irregular.

En virtud de lo expuesto, se definen por tanto las razones de interés general que sustentan la necesidad de regulación de las viviendas con fines turísticos y del medio de intervención, previstos en el presente Decreto como son la seguridad pública, la protección de las personas usuarias de servicios turísticos y la protección del medioambiente y entorno urbano.

Por su parte, y dada la singularidad de este tipo de alojamiento, existe una proporcionalidad en la exigencia de requisitos. Así, los requisitos requeridos son más reducidos que los que se imponen a otros alojamientos turísticos, tratándose de requisitos relacionados más directa-

¹ BOE núm. 165, de 11 de julio de 2003.

² Se trata de una evidente errata. Debe decir «uno de los ejes»

mente con la prestación del servicio, la dotación de una calidad básica en la oferta, así como la atención y el derecho de información de las personas usuarias.

El presente Decreto está estructurado en cuatro capítulos. Se han diferenciado en él dos tipos de viviendas, las que se cedan en su totalidad y las viviendas por habitaciones, en este último caso, se permite utilizar las denominaciones reconocidas internacionalmente para este tipo de alojamiento. Se establece la obligatoriedad de comunicar a la Administración turística la existencia de dicha vivienda y de inscribirse de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía.

Por otra parte, se procede a la modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos, figura diferente de las viviendas con fines turísticos. Con esta modificación, en aras de garantizar la coherencia regulatoria de la normativa, a través de una correcta interpretación sistemática de la misma, se pretenden aclarar los supuestos en los que se permite que los establecimientos de apartamentos turísticos se constituyan en régimen de propiedad horizontal o figuras afines. En este sentido, se pretende compatibilizar lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), que exige una categoría mínima de tres llaves, con lo señalado en el artículo 44.3.b) de la misma, que permite la existencia de establecimientos que ocupen partes no independientes de edificios, por lo que en su práctica totalidad están divididos horizontalmente de manera necesaria. Por ello, se puntualiza que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos podrán constituirse en este régimen, mientras que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, al ocupar todo el inmueble o parte independiente del mismo, sólo podrán hacerlo cuando ostenten una categoría mínima de tres llaves.

Igualmente, se permite que los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo de conjuntos puedan situarse sobre suelos calificados como de uso característico turístico y terciario, toda vez que sobre los mismos no está permitido el uso residencial.

De igual forma, se precisa y se adecua a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), la definición de los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo de conjuntos, se flexibilizan distintos requisitos relativos a la acreditación de la unidad de explotación y a la exhibición de las placas identificativas y se incorpora la especialidad casas-cueva vinculada a la modalidad ciudad.

Finalmente, se recogen los requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención para los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjuntos, lo que obedece a dos razones fundamentales. Una de ellas es facilitar la explotación turística, y por ende el desarrollo de una actividad económica, por parte de aquellas personas que, disponiendo de tres o más unidades de alojamiento, no pueden acogerse a la figura de viviendas con fines turísticos y no cumplan con los requisitos de carácter estructural que exige la normativa sobre establecimientos de apartamentos turísticos, pudiendo acogerse a este tipo alojativo compensando mediante la oferta de determinados servicios complementarios o condiciones adicionales según lo contenido en el Anexo VI del Decreto 194/2010, de 20 de abril. La segunda de las razones se centra en dar un trato similar a los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo conjunto respecto al de los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos, para los que ya se preveía este régimen de exención. Asimismo se destaca que se ha graduado el régimen de exención en función del número de unidades de alojamiento atendiendo a los elementos considerados característicos de las diferentes empresas explotadoras.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de febrero de 2016, dispone

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto la ordenación de las viviendas con fines turísticos como un servicio de alojamiento turístico, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 28 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1)³.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma:

a) Las viviendas que, por motivos vacacionales o turísticos, se cedan, sin contraprestación económica⁴.

b) Las viviendas contratadas por tiempo superior a dos meses computados de forma continuada por una misma persona usuaria.

c) Las viviendas situadas en el medio rural, que, en caso de que se destinen a alojamiento turístico, se regularán por lo establecido en el artículo 48 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo (§5.5).

d) Los conjuntos formados por tres o más viviendas de una misma persona titular o explotadora, que estén ubicadas en un mismo inmueble o grupo de inmuebles contiguos o no, siéndoles de aplicación la normativa sobre los establecimientos de apartamentos turísticos, regulados en el Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos (§5.3).

Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. El alojamiento en viviendas con fines turísticos será considerado como un servicio turístico y deberá cumplir con las prescripciones de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y con lo establecido en el presente Decreto⁵.

2. La⁶ viviendas con fines turísticos, se someterán igualmente a la normativa sectorial que, en su caso le sea de aplicación.

³ Art. 28.1.a) Ley 13/2011 (§1): «Tienen la consideración de servicios turísticos los siguientes: a) El alojamiento, cuando se facilite hospedaje o estancia a las personas usuarias de servicios turísticos».

⁴ Art. 30.3 Ley 13/2011 (§1).

⁵ Art. 28 Ley 13/2011 (§1).

⁶ Se trata de una errata. Debe decir: «Las viviendas...».

3. El acceso a las viviendas con fines turísticos no podrá restringirse por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social⁷.

4. Los derechos y obligaciones de las personas usuarias y explotadoras serán los contemplados en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1)⁸.

5. Cuando las personas usuarias incumplan alguna de las obligaciones que establece la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), especialmente las relativas a las reglas de convivencia, las personas o entidades explotadoras podrán denegar la permanencia de las personas usuarias y requerir el abandono de la vivienda, en el plazo de veinticuatro horas⁹.

6. La persona o entidad explotadora de la vivienda con fines turísticos no podrá contratar plazas que no pueda atender en las condiciones pactadas.

Artículo 3. Definición.

1. Se entiende por viviendas con fines turísticos aquellas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, donde se vaya a ofrecer mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos.

2. Se presumirá que existe habitualidad y finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística¹⁰.

3. Se considerarán canales de oferta turística, las agencias de viaje, las empresas que medien u organicen servicios turísticos y los canales en los que se incluya la posibilidad de reserva del alojamiento.

Artículo 4. Responsabilidad ante la Administración turística y las personas usuarias.

Se presumirá que la persona propietaria de la vivienda con fines turísticos es la explotadora de la misma y será la responsable ante la Administración y las personas usuarias de la correcta prestación del servicio, salvo que en la declaración responsable, a la que se refiere el artículo 9.1, conste otra persona o entidad como explotadora de la misma, debiendo disponer en tal caso de título jurídico habilitante.

Artículo 5. Tipos.

1. Las viviendas con fines turísticos podrán ser:

a) Completas, cuando la vivienda se cede en su totalidad.

b) Por habitaciones, debiendo la persona propietaria residir en ella. En estos casos, podrán utilizar las denominaciones internacionalmente reconocidas para este tipo de alojamiento.

2. La capacidad máxima de éstas, vendrá limitada a lo dispuesto en la licencia de ocupación. En todo caso, cuando el uso de la vivienda sea completo no podrá ser superior a quince plazas

⁷ Art. 36.1 Ley 13/2011 (§1).

⁸ Arts. 21 a 25 Ley 13/2011 (§1).

⁹ Art. 36.3 Ley 13/2011 (§1).

¹⁰ Art. 30.3 Ley 13/2011 (§1).

y cuando el uso sea por habitaciones, no podrá superar las seis plazas, no pudiendo exceder en ambos tipos de cuatro plazas por habitación.

Artículo 6. Requisitos y servicios comunes.

Las viviendas con fines turísticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Disponer de licencia de ocupación, y cumplir en todo momento con las condiciones técnicas y de calidad exigibles a las viviendas.

b) Las habitaciones tendrán ventilación directa al exterior o a patios y algún sistema de oscurecimiento de las ventanas. Este requisito no será exigible cuando la vivienda o el edificio en el que se integra esté catalogado como Bien de Interés Cultural y el nivel de protección impida realizar algún tipo de obra, modificación o intervención que sea necesaria para cumplir con el requisito.

c) Estar suficientemente amuebladas y dotadas de los aparatos y enseres necesarios para su uso inmediato y acorde al número de plazas de que dispongan.

d) Refrigeración por elementos fijos en las habitaciones y salones, cuando el período de funcionamiento comprenda los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive. Si el periodo de funcionamiento comprende los meses de octubre a abril, ambos inclusive, deberán contar con calefacción. Este requisito no será exigible cuando la vivienda o el edificio en el que se integra esté catalogado como Bien de Interés Cultural y el nivel de protección impida realizar algún tipo de obra, modificación o intervención que sea necesaria para cumplir con el requisito.

e) Botiquín de primeros auxilios.

f) Disponer de información turística, en soporte físico o electrónico, de la zona, zonas de ocio, restaurantes y cafeterías, comercios y tiendas de alimentos, los aparcamientos más próximos a la vivienda, servicios médicos existentes en la zona, medios de transporte urbano, plano de la localidad y guía de espectáculos.

g) Todas las viviendas dispondrán de Hojas de Quejas y Reclamaciones a disposición de las personas usuarias, y de cartel anunciador de las mismas en un lugar visible dentro de la vivienda¹¹.

h) Limpieza de la vivienda a la entrada y salida de nuevos clientes.

i) Ropa de cama, lencería, menaje de casa en general, en función a la ocupación de la vivienda y un juego de reposición.

j) Facilitar a las personas usuarias un número de teléfono para atender y resolver de forma inmediata, cualquier consulta o incidencia relativa a la vivienda.

k) Tener a disposición de las personas usuarias información e instrucciones de funcionamiento de electrodomésticos u otros dispositivos que lo requieran para su correcto uso.

l) Informar a las personas usuarias de las normas internas relativas al uso de las instalaciones, dependencias y equipos de la vivienda, así como la admisión y existencia de mascotas en la vivienda, restricciones para personas fumadoras así como las zonas de uso restringidos.

¹¹ Art. 25.h) Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO II

Régimen del contrato

Artículo 7. Formalización del contrato y acceso a la vivienda.

1. A toda persona usuaria, en el momento de su recepción, le será entregado un documento, a modo de contrato, en el que conste, al menos, el nombre de la persona o entidad explotadora de la vivienda, el código alfanumérico de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, el número de personas que la van a ocupar, las fechas de entrada y salida, el precio total de la estancia y número de teléfono previsto en el artículo 6.j).

2. Las personas usuarias, para hacer uso de la vivienda, deberán presentar su documento de identificación a los efectos de cumplimentar el correspondiente parte de entrada conforme a la normativa vigente sobre libros-registro y partes de entrada de personas viajeras en establecimientos de hostelería y otros análogos¹².

3. La copia del documento previsto en el apartado 1, una vez cumplimentado y firmado por la persona usuaria, deberá conservarse por la persona o entidad explotadora estando a disposición de los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía durante un año, teniendo valor de prueba a efectos administrativos y la consideración de contrato.

4. La persona o entidad explotadora entregará a la usuaria la vivienda a la hora que ambas libremente hayan pactado. Si no se hubiera convenido nada con respecto al momento de la entrega y terminación del periodo, se presumirá que el derecho de ocupación de la vivienda comienza a las 16 horas del primer día del periodo contratado y finaliza a las 12,00 horas del día en que finaliza dicho periodo. En caso de que la persona propietaria o explotadora no se encontrase en la vivienda a la hora de llegada o salida de los clientes, éstos deberán concertar previamente la entrega de llaves.

5. En el momento de entrega de la vivienda con fines turísticos a la persona usuaria se le informará sobre el funcionamiento de los aparatos electrodomésticos y otros instrumentos que lo requieran. Del mismo modo se informará al usuario sobre las normas de uso de los elementos e instalaciones comunes del bloque o urbanización y se le darán las llaves, tarjetas y pases que permitan el acceso y disfrute de dichas dependencias.

Artículo 8. Precio y reserva.

1. El precio ofertado será por noche de estancia y conforme al artículo 32 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1). En todo caso estará incluido el suministro de agua, energía eléctrica, calefacción, refrigeración, limpieza a la entrada de nuevas personas usuarias y el uso de ropa de cama y baño y de menaje.

La persona o entidad explotadora de la vivienda estará obligada a entregar justificante del pago de los servicios y de los anticipos, en su caso, efectuados¹³.

¹² Orden INT/1922/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.

¹³ Art. 25.b) Ley 13/2011 (§1).

2. Las condiciones de precio, reserva, anticipos y, en su caso, cancelación se regirán según lo expresamente pactado entre ambas partes, que en todo caso, deberán ser detalladas y publicadas con carácter previo a la contratación. En el momento de efectuar la reserva se facilitará a las personas usuarias un justificante de haber realizado la misma, en el cual, se informará del precio total de la reserva, de los anticipos efectuados y penalizaciones aplicables en su caso.

3. Cuando no se haya pactado expresamente entre las partes los términos previstos en el apartado anterior, las personas o entidades explotadoras de las viviendas podrán exigir a las personas usuarias que efectúen una reserva, un anticipo del precio en concepto de señal, que se entiende a cuenta del importe resultante de los servicios reservados hasta un máximo del 30% del total de la estancia.

Igualmente, en caso de producirse cancelación de la reserva por la persona usuaria, la persona o entidad explotadora de la vivienda podrá retenerle hasta el 50% del anticipo efectuado si la cancelación se efectúa antes de diez días de la fecha prevista para la ocupación. Si se cancela la reserva con menos de diez días de la fecha prevista para la ocupación, se podrá retener el importe total del anticipo.

Cuando la cancelación se efectúe por parte de la persona o entidad explotadora, deberá devolver el anticipo efectuado por la persona usuaria y si la reserva se cancela con menos de 10 días de antelación además deberá indemnizarle con el 30% del precio de la estancia contratada.

4. De producirse una cancelación de la reserva, tanto por parte de persona usuaria como por parte de la persona o entidad explotadora, por motivos de fuerza mayor, debidamente justificada, no se podrá aplicar penalización alguna. Se entenderán motivos de fuerza mayor las circunstancias ajenas a quien las invoca, anormales e imprevisibles cuyas consecuencias no habrían podido evitarse, a pesar de haber actuado con la diligencia debida.

CAPÍTULO III

Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 9. Inscripción.

1. Para el inicio de la prestación del servicio de alojamiento en la vivienda con fines turísticos, la persona o entidad que explota este servicio, tendrá que formalizar la correspondiente declaración responsable ante la Consejería competente en materia de turismo, en la que manifieste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, pudiendo publicitarse a partir de este momento como vivienda con fines turísticos. El contenido mínimo será el siguiente:

a) Los datos correspondientes a la identificación de la vivienda, incluida su referencia catastral, y su capacidad en función de la licencia de ocupación o documento equivalente.

b) Los datos de la persona propietaria y domicilio a efectos de notificaciones.

c) Identificación de la persona o entidad explotadora y título que la habilite, en el caso de que no fuera la persona propietaria de la vivienda.

2. Cualquier alteración o modificación de los datos referidos en el apartado anterior tendrán que ser comunicados a la Consejería competente en materia de turismo.

3. Las viviendas con fines turísticos se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, comunicándose las altas y bajas a las diferentes corporaciones municipales donde éstas se ubiquen y a la Consejería competente en materia de vivienda.

4. Una vez inscrita la vivienda con fines turísticos, el código de inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía habrá de indicarse en toda publicidad o promoción realizada por cualquier medio¹⁴.

CAPÍTULO IV

Inspección y régimen sancionador

Artículo 10. Inspección y régimen sancionador.

1. Los servicios de inspección de la Consejería competente en materia de turismo, ejercerán las funciones de comprobación y control del cumplimiento de lo establecido en la presente norma, de acuerdo con la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1) y con el Decreto 144/2003, de 3 de junio, de la Inspección de Turismo (§7.1), sin perjuicio de las competencias de inspección y control que tengan atribuidas otras Consejerías o Administraciones Públicas.

2. Quienes cometan infracciones por incumplimiento de lo señalado en el presente Decreto, incurrirán en responsabilidad administrativa. Su régimen sancionador será el previsto en el Título VIII de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

3. La persona explotadora del servicio deberá facilitar a los servicios de inspección turística el ejercicio de sus funciones¹⁵.

Artículo 11. Actividad clandestinas¹⁶.

Se considerará actividad clandestina la prestación del servicio de alojamiento, definido en el artículo 3 de este Decreto, cuando el titular haya iniciado la actividad turística sin presentar declaración responsable en los términos del artículo 9, estando tipificada dicha prestación como infracción grave por el artículo 71.1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1)¹⁷.

Disposición transitoria

Única. Régimen transitorio.

1. Los artículos 7 y 8 no serán de aplicación a las viviendas ubicadas en inmuebles situados en suelo de uso residencial, contratadas o reservadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en las que se ofrezca mediante precio el servicio de alojamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma habitual y con fines turísticos.

¹⁴ Art. 7.1.

¹⁵ Art. 66.1 Ley 12/2011.

¹⁶ Se trata de una evidente errata, pues debe decir: «Actividades clandestinas».

¹⁷ Art. 30.4 Ley 12/2011.

2. Se establece un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, para que las viviendas se adapten a la previsión contenida en el apartado d del artículo 6.

DisposiciONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos ¹⁸

Segunda. Reclasificación de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos al grupo conjuntos

Los establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos que se encuentren en suelo calificado como de uso característico turístico o terciario con destino a alojamiento turístico y que a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, no ocupen la totalidad o parte independiente de un edificio o de varios dispondrán de dos meses para presentar declaración responsable para su reclasificación al grupo conjuntos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya procedido a la presentación de dicha declaración responsable, la Consejería competente en materia de turismo podrá proceder, previa audiencia de las personas interesadas, a la reclasificación de los establecimientos o, cuando proceda, a cancelar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía, ordenándose, en su caso, su clausura.

Tercera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo las disposiciones finales primera y segunda que entrarán en vigor al día siguiente de dicha publicación.

¹⁸ Véase la disposición en esta misma compilación.

§5.7. DECRETO 301/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE AGENCIAS DE VIAJES Y CENTRALES DE RESERVAS

(BOJA núm. 150, de 21 de diciembre)¹

La prestación de servicios turísticos de mediación constituye uno de los segmentos de la actividad turística que ha experimentado una transformación más profunda en los últimos años. Sin embargo, los cambios advertidos en el sector, en particular la utilización de las nuevas tecnologías en la contratación de servicios turísticos, no se han visto acompañados, en la mayoría de los casos, de la revisión de su normativa ordenadora para dotar a las empresas turísticas de mediación de un moderno estatuto jurídico-administrativo cuya elaboración, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.18 de la Constitución Española, se confía, previa atribución estatutaria, a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

El artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para consagra la competencia exclusiva de ésta en materia de promoción y ordenación del turismo, sin otras limitaciones que el respeto a las competencias legislativas reservadas al Estado en el propio texto constitucional².

Pese a ello, el ordenamiento jurídico andaluz ha carecido de una normativa propia destinada a regular las actividades de las empresas de mediación turística, por lo que, en ausencia de una norma propia, tales empresas y, singularmente las agencias de viajes, se han regido por lo dispuesto en la normativa reglamentaria estatal, esto es, por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viajes³, y la Orden de 14 de abril de 1988⁴, de normas reguladoras de agencias de viajes, normativa que fue consensuada entre todas las Administraciones Públicas con competencias en materia turística, en la Conferencia Sectorial de Turismo, celebrada en Madrid el día 7 de octubre de 1987. El presente Decreto sustituye a la citada regulación tras más de una década de aplicación en Andalucía, introduciendo novedades respecto de la anterior, adaptando y actualizando preceptos. No obstante, las previsiones de carácter jurídico-privado contenidas en la normativa estatal seguirán siendo de aplicación, toda vez que al determinar el contenido básico de los tipos contractuales, forman parte de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil y mercantil.

¹ Este Decreto fue modificado por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril). Reproducimos parcialmente su exposición de motivos: «En el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas, se efectúan modificaciones sustanciales, centradas en la eliminación del régimen de exclusividad que tenían las agencias de viajes respecto a las actividades determinadas en el mismo Decreto en su artículo 8, salvo en la comercialización o contratación de viajes combinados, actividad para la que se mantiene el régimen de exclusividad para las agencias de viajes. Además, con la modificación, la intermediación en servicios turísticos puede ser desarrollada por cualquier operador turístico y se elimina la regulación de las centrales de reservas».

² Ley 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68 de 20 de marzo).

³ Disposición derogada por el artículo Único.1.e) del Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

⁴ Disposición derogada por el artículo Único.2.g) del Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio (BOE núm. 30, de 4 de febrero).

Este Decreto responde, en primer lugar, a la obligatoria adecuación del marco reglamentario andaluz a las prescripciones contenidas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁵, respecto a las clases de empresas de mediación turística que la misma reconoce, así como al cumplimiento del mandato legal relativo a la determinación de los requisitos exigidos a dichas empresas. Con la finalidad de evitar confusiones terminológicas, y a petición de las empresas andaluzas de este sector turístico, el presente Decreto emplea el término mediación turística como sinónimo de intermediación turística, entendiendo por tal el servicio turístico consistente en celebrar contratos o facilitar su celebración entre los oferentes y los demandantes de las actividades y servicios previstos en el artículo 8.1, así como en su organización o comercialización.

En segundo lugar, con la aprobación del presente Decreto, se aspira a ofrecer a las empresas de mediación turística que operan en Andalucía una reglamentación eficiente que favorezca su competitividad y contribuya a reforzar tanto la calidad de los servicios turísticos prestados en Andalucía gracias a la intervención de estas empresas como la protección de los usuarios turísticos.

Finalmente, en el concreto plano técnico-jurídico, el contenido del Decreto trata de incorporar las últimas orientaciones jurisprudenciales y doctrinales sobre la materia, así como las novedades legislativas producidas en los ordenamientos jurídicos comunitario, estatal y autonómicos, en especial, tras la aprobación de la Ley 21/1995, de 6 de julio, Reguladora de los Viajes Combinados⁶, y de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas⁷.

El presente Decreto comprende un total de treinta y un artículos, ordenados en tres Títulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, en su Capítulo I, señala el ámbito de aplicación del Decreto y clasifica a las empresas de mediación turística en dos categorías: Agencias de viajes y centrales de reservas. En ambos casos, el desarrollo de su actividad exige la obtención previa del correspondiente título-licencia, cumpliendo los requisitos enumerados en el Capítulo II del Título II y en el Título III, respectivamente, y de conformidad con el procedimiento fijado pormenorizadamente en el Capítulo III del Título II. El Capítulo II incorpora, como regulación innovadora, las especialidades relativas a la actuación de las empresas de mediación que prestan servicios de la sociedad de la información, siendo la primera Comunidad Autónoma en abordar esta nueva manera de realizar actividades de mediación turística, teniendo en cuenta las determinaciones adoptadas por la Unión Europea, especialmente a través de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)⁸, Directiva que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico⁹.

⁵ Norma derogada por la disposición derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

⁶ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.5 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE núm. 287, de 30 de noviembre; rect. BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008).

⁷ BOE núm. 294, de 8 de diciembre.

⁸ DOL núm. 178, de 17 de julio.

⁹ BOE núm. 166, de 12 de julio; rect. BOE núm. 187, de 6 de agosto.

El Título II «De las agencias de viajes» se estructura en siete capítulos. El capítulo I delimita las actividades que pueden desarrollar las agencias de viajes. El Decreto mantiene la clásica distinción tripartita entre agencias mayoristas, minoristas y mayoristas-minoristas.

Una de las novedades más significativas ofrecidas por el presente Decreto es la supresión de la doble exigencia de una forma societaria determinada y de un capital social mínimo para poder solicitar el otorgamiento del título-licencia de agencia de viajes. Aunque la posibilidad de que el título-licencia de agencia de viajes sea ostentado por una persona física está contemplada en otros Decretos autonómicos, sí cabe calificar, en cambio, de original la ausencia en este Decreto de cualquier exigencia relativa al capital social mínimo que tienen que acreditar las agencias de viajes cuya titularidad corresponda a una sociedad anónima o a una sociedad de responsabilidad limitada. De este modo, admitida la posibilidad de que el titular de una agencia de viajes sea cualquier persona, física o jurídica, carece de justificación la exigencia de un capital social mínimo distinto del que establece la legislación mercantil de sociedades. La cobertura de la eventual responsabilidad de estas empresas se considera atendida satisfactoriamente mediante la fijación de una garantía de responsabilidad contractual y la contratación de un seguro de responsabilidad civil, a cuya efectiva aportación se condiciona el inicio efectivo de la prestación del servicio turístico y su publicidad.

El capítulo IV regula los requisitos para proceder a la apertura o al cierre de establecimientos así como para la instalación de puntos de venta en establecimientos distintos de los propios de las agencias de viajes.

El capítulo V prevé el régimen de actuación en Andalucía de las agencias de viajes que se encuentren previamente habilitadas por otras Administraciones.

El capítulo VI contiene disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de las agencias de viajes en aras de una mayor transparencia en las relaciones con los usuarios turísticos, cuya protección se configura en la Ley del Turismo como una de sus finalidades primordiales, sin perjuicio de la concreta aplicación de la Ley Estatal de Viajes Combinados a las relaciones contractuales establecidas con los usuarios.

Para combatir la clandestinidad en el sector, el Capítulo VII contiene normas como la que exige que en toda clase de viajes sea preceptiva la intervención de agencias de viajes autorizadas, salvo en los supuestos excepcionales que se mencionan. Una de las principales actuaciones de los servicios de inspección en esta materia será la de perseguir la clandestinidad, según marca con carácter general la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, si bien en este servicio la actividad inspectora ha de tener singular trascendencia, al poderse poner en riesgo con especial intensidad no sólo la seguridad y calidad del servicio, sino también la imagen turística de Andalucía.

El Título III está dedicado íntegramente a las centrales de reservas, regulando las actividades que pueden prestar y estableciendo los términos mediante los que ha de garantizarse su responsabilidad frente a los usuarios de sus servicios.

El texto reconoce como servicio turístico a la organización profesional de congresos, cuyo objeto está constituido por la prestación de servicios de asesoramiento técnico y científico y por la planificación y coordinación de congresos y otros eventos con repercusiones turísticas. Las empresas dedicadas a este servicio deberán obtener el título-licencia de agencias de viajes si, además, realizan actuaciones propias del servicio de mediación turística.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 2002, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación¹⁰.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las empresas de intermediación turística que se constituyan en agencias de viajes.

2. Se constituirán en agencias de viajes, en la forma prevista en el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía¹¹, y en el presente Decreto, quienes se dediquen a la organización o comercialización de viajes combinados conforme a lo regulado en el Libro IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre¹².

3. El ámbito de aplicación del presente Decreto está constituido por:

a) Las agencias de viajes cuyo domicilio se encuentre en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Las agencias de viajes cuya actividad se preste a través de los servicios de la sociedad de la información, cuando se encuentre en Andalucía el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

c) Los establecimientos que, perteneciendo a agencias de viajes domiciliadas fuera de Andalucía y legítimamente constituidas conforme a la normativa aplicable en su territorio, desarrollen su actividad en Andalucía.

Artículo 2. Derogado¹³.

Artículo 3. Derechos¹⁴.

Sin perjuicio de los derechos que, con carácter general, reconoce a las empresas turísticas la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las empresas de intermediación turística constituidas en agencias de viajes inscritas en el Registro de Turismo de Andalucía, tendrán derecho a utilizar en exclusiva la locución “agencia de viajes” con fines publicitarios, distintivos o identificativos de la empresa. En particular, los términos “viaje” o “viajes”, sus sinónimos y palabras

¹⁰ Modificado por el artículo 4.2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

¹¹ Norma derogada por la disposición derogatoria Única del Decreto 143/2014, de 21 de octubre.

¹² BOE núm. 287, de 30 de noviembre; rect. BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2008.

¹³ Derogado por el art. 4.3 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

¹⁴ Modificado por el art. 4.4 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

equivalentes en otros idiomas, sólo podrán usarse, como todo o parte del nombre comercial o denominación de la empresa, por quienes tengan la condición legal de agencias de viajes¹⁵.

Artículo 4. Obligaciones¹⁶.

Sin perjuicio de las obligaciones que, con carácter general, impone a las empresas turísticas la Ley 12/1999, de 15 de diciembre¹⁷, las agencias de viajes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Exhibir, de manera visible y legible, en el exterior de cada establecimiento o sitio de internet donde radique, en su caso, su domicilio, establecimiento principal o el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de su negocio, el distintivo de agencia de viajes y cualquier otro elemento que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo¹⁸.

b) Prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación por razón de discapacidad, nacionalidad, lugar de procedencia, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

c) Abstenerse de prestar su actividad respecto de servicios turísticos que, de acuerdo con el artículo 28.4 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, tengan la consideración de clandestinos¹⁹.

d) Tener hojas oficiales de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios que las soliciten, con el fin de consignar en ellas las quejas que deseen formular sobre su funcionamiento²⁰.

e) Remitir a la Dirección General competente en materia de ordenación turística, dentro del plazo que ésta determine, los datos que les sean solicitados con el fin de elaborar las estadísticas del sector o las bases de datos que, sobre la materia, realice la Consejería competente en materia de turismo.

f) Comunicar a la administración turística los nombres comerciales con los que operará la agencia de viajes.

g) Comunicar el cese de las actividades.

h) Comunicar a la administración turística las sucursales y puntos de venta a los efectos de la acreditación del cumplimiento de la constitución de la fianza correspondiente.

i) Informar a las personas usuarias de los precios finales y completos, incluyendo impuestos, cargas y gravámenes²¹.

j) Observar las demás obligaciones legal o reglamentariamente establecidas.

¹⁵ Art. 23 Ley 13/2011 (1§).

¹⁶ Modificado por el art. 4.5 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

¹⁷ Art. 24 Ley 13/2011 (§1).

¹⁸ Art. 24.g) Ley 13/2011 (§1).

¹⁹ Art. 30.4 de la Ley 13/2011 (§1).

²⁰ Art. 24.h) Ley 13/2011 (§1).

²¹ Art. 24.a) Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO II

De la actividad de las empresas de mediación turística prestada a través de la sociedad de la información

Artículo 5. Servicios turísticos de la sociedad de la información.

1. A los efectos del presente Decreto, se consideran servicios turísticos de la sociedad de la información los prestados por empresas de mediación turística que se realizan normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica, a petición individual del destinatario y que se enmarcan dentro de los servicios propios de su actividad.

2. La mediación turística prestada mediante servicios de la sociedad de la información sólo podrá realizarse por agencias de viajes o centrales de reservas debidamente habilitadas en función del contenido de la actividad que desarrollen²².

Artículo 6. Información específica.

1. Sin perjuicio de la normativa que le sea de aplicación, estas empresas estarán obligadas a disponer de los medios que permitan, tanto a la Consejería de Turismo y Deporte como a los usuarios que demanden sus servicios, acceder de forma permanente, fácil, directa y gratuita a la siguiente información:

1.1. De la empresa titular:

a) Datos de la inscripción: Nombre y apellidos o razón social, nombre comercial y código identificativo del titular de la empresa de mediación turística²³.

b) Indicación de la autoridad turística de supervisión, que será la Dirección General de Planificación Turística.

c) Dirección geográfica en la que se encuentre establecida y lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

d) Número o Código de Identificación Fiscal, según proceda.

e) Dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con ella una comunicación directa y efectiva, en especial teléfono y fax.

f) Los datos de su inscripción en el Registro Mercantil u otro Registro público en los que, en su caso, estén obligadas a inscribirse.

1.2. De carácter comercial:

a) Los datos del producto ofrecido, que, como mínimo, incluirán el tipo de servicio, suelto o combinado. En este último caso, las agencias de viajes incluirán en el folleto informativo electrónico la identificación del organizador, responsabilidad, destinos, duración y calendario del viaje, excursiones facultativas, medios de transporte, especificando características y clase, y establecimientos de alojamiento, con indicación expresa del período de validez de la oferta.

²² Recuérdese que las centrales de reserva fueron suprimidas por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

²³ Modificado por el artículo 4.6 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

b) El coste total de los servicios, con indicación de los impuestos, el derecho de desistimiento de los servicios contratados y las cantidades objeto de indemnización a la agencia por los gastos de gestión realizados.

1.3. De los servicios de la sociedad de la información:

a) Certificación expedida por la autoridad de asignación correspondiente del nombre o nombres de dominio de Internet que utilicen o vayan a utilizar para la realización de actividades económicas en la red.

b) Datos identificativos del prestador de servicios de certificación de firma electrónica y de su inscripción en el registro oficial correspondiente.

c) En su caso, datos de la póliza de seguros de actividades electrónicas.

1.4. Del tratamiento de los datos de carácter personal:

Se indicará de forma clara y precisa el uso y tratamiento que se dará a la base de datos que se genere como consecuencia del ejercicio de la actividad y su conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal²⁴.

2. La obligación de facilitar esta información se entenderá cumplida si el prestador la incluye en su página o sitio de Internet.

3. Estas empresas estarán igualmente obligadas a poner los medios que permitan a sus clientes disponer, con carácter inmediato a su celebración, de un justificante de las operaciones realizadas²⁵.

Artículo 7. Publicidad electrónica de las empresas de mediación turística.

Sin perjuicio de la normativa que le sea de aplicación y especialmente de lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad²⁶, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las comunicaciones comerciales de carácter publicitario realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, deberán indicar los datos identificativos de la empresa de mediación turística que los realiza, precisar con exactitud la validez temporal de cada oferta y tener como contenido mínimo el exigido por la normativa comunitaria y estatal que le sea de aplicación.

TÍTULO II

DE LAS AGENCIAS DE VIAJES

CAPÍTULO I

Objeto y clasificación

Artículo 8 Derogado²⁷.

²⁴ BOE núm. 298, de 14 de diciembre.

²⁵ Art. 24.b) Ley 13/2011 (§1).

²⁶ BOE núm. 274, de 15 de noviembre.

²⁷ Derogado por el artículo 4.7 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

Artículo 9. Clasificación de las agencias de viajes.

1. Las agencias de viajes se clasifican en tres grupos:

a) Agencias de viajes mayoristas, entendiendo por tales aquellas que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios turísticos para su ofrecimiento a las agencias de viajes minoristas. Las agencias de viajes mayoristas no podrán ofrecer ni vender directamente sus productos al usuario turístico o consumidor final.

b) Agencias de viajes minoristas, entendiendo por tales aquellas que comercializan los servicios turísticos organizados por las agencias de viajes mayoristas o aquellos otros organizados por ellas mismas, sin que, en este último caso, puedan hacerlo a través de otras agencias de viajes minoristas. No se entienden incluidas, en esta limitación, las funciones de las agencias minoristas en su calidad de representantes de otras agencias.

c) Agencias de viajes mayoristas-minoristas, entendiendo por tales aquellas que pueden simultanear las actividades señaladas en los párrafos a) y b) de este apartado.

2. Para el mejor desarrollo de sus actividades, las agencias de viajes podrán articular fórmulas de colaboración empresarial legalmente admitidas, siempre que cada una de las agencias interesadas cumplan individualmente los requisitos establecidos en el presente Decreto y demás normativa aplicable. En particular, las uniones de tres o más agencias minoristas podrán obtener el título-licencia como agencias de viajes mayorista-minorista en tanto permanezca vigente la fórmula de colaboración elegida.

En todo caso, la agencia de viajes creada deberá operar bajo un nombre comercial propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, aportando a la Dirección General de Planificación Turística²⁸ además la documentación acreditativa de la fórmula asociativa adoptada.

CAPÍTULO II

Título-licencia y requisitos para el inicio de la actividad

Artículo 10. Derogado ²⁹.

Artículo 11. Garantía de la responsabilidad contractual.

1. Las agencias de viajes están obligadas a constituir, y mantener en permanente vigencia, una garantía que cubra su eventual declaración de responsabilidad como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones frente a los usuarios finales por la organización o comercialización de viajes combinados y, en particular, para atender el reembolso de los fondos depositados y el resarcimiento por los gastos de repatriación en los supuestos de insolvencia o quiebra³⁰.

²⁸ Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

²⁹ Derogado por art. 4.7 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁰ Apartado modificado art. 4.8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo. Véase art. 39 Ley 13/2011 (§1).

2. La garantía estará a disposición de la Dirección General de Planificación Turística³¹ en los términos que ésta determine y quedará afecta a:

a) Resolución firme en vía judicial declaratoria de responsabilidades económicas de las agencias de viajes por reclamaciones del usuario o consumidor final.³²

b) Laudo dictado, bien por el Consejo Andaluz de Consumo en el ejercicio de las facultades arbitrales que le otorga la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía³³, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 57/1987, de 25 de febrero³⁴, para resolver las reclamaciones de los consumidores y usuarios finales, bien por cualquier otro órgano arbitral que tenga, según las disposiciones vigentes, la condición de Junta Arbitral de Consumo.

3. La garantía podrá prestarse de forma individual o colectiva.

La garantía, individual o colectiva, deberá constituirse en las Cajas de Depósitos de cualesquiera de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, y podrá consistir en:

a) Efectivo.

b) Aval prestado por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.

c) Seguro de caución contratado con compañía aseguradora autorizada para operar en el ramo.

d) Títulos de emisión pública.

4. La garantía individual, cualquiera que sea su modalidad, deberá cubrir la responsabilidad patrimonial de la agencia, hasta las cantidades siguientes, en función del grupo a que pertenezca:

a) mayoristas: 120.000 euros.

b) minoristas: 60.000 euros.

c) mayoristas-minoristas: 180.000 euros.

La garantía colectiva podrá constituirse, a través de las asociaciones representativas de agencias de viajes, mediante aportaciones a un fondo solidario de garantía. El importe de las aportaciones a efectuar por cada una de las agencias será del cincuenta por ciento de la suma que le correspondería en el supuesto de constitución de garantía individual, a que se refiere el párrafo anterior de este artículo. En todo caso, el importe total mínimo de las aportaciones al fondo no podrá ser inferior a 2.405.000 euros.

Las sumas cubiertas por la garantía contemplan, como máximo, la apertura autorizada de seis establecimientos de una misma agencia de viajes, incluyendo el central, las sucursales y los puntos de venta. Cuando pretenda aumentarse dicho número, deberán incrementarse previa-

³¹ Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

³² Art. 21.h) y 70.7 Ley 13/2011 (§1)..

³³ Norma derogada por la disposición derogatoria de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Consumidores y Usuarios de Andalucía (BOJA núm. 251, de 31 de diciembre; BOE núm. 14, de 16 de enero de 2004).

³⁴ BOJA núm. 23, de 20 de marzo.

mente aquellas sumas, por cada nuevo establecimiento adicional, en 6.000 euros, o en 3.000 euros, según se trate de garantía individual o colectiva, respectivamente.

Cuando al menos tres agencias de viajes minoristas, mediante cualesquiera fórmulas de colaboración empresarial legalmente admitidas, se constituyan para el ejercicio de su actividad como agencia de viajes mayorista-minorista, la nueva entidad quedará exceptuada de constituir la garantía regulada en este artículo, respondiendo solidariamente de sus incumplimientos las garantías de las agencias de viajes que tengan la condición de socios de aquélla.

5. Caso de ejecutarse la garantía, la agencia de viajes o asociación afectada estará obligada a reponerla, sin necesidad de previo requerimiento, en el plazo de quince días hasta cubrir nuevamente la totalidad correspondiente de la misma.

La garantía no podrá ser cancelada durante la tramitación de un expediente sancionador o de cancelación de la inscripción, debiendo mantenerse en vigor hasta que haya transcurrido un año desde la firmeza en vía administrativa de la resolución del correspondiente expediente de cancelación de la inscripción. Si se comunicase a la Consejería competente en materia de turismo la existencia de reclamaciones civiles pendientes, la garantía no podrá ser cancelada hasta su resolución judicial o extrajudicial definitiva. A estos efectos, en el plazo de diez días desde su presentación, las agencias de viajes deberán remitir a la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería competente en materia de turismo una copia de las reclamaciones que les hayan sido presentadas.

Las Consejerías competentes en materia de turismo y de consumo establecerán cauces de información sobre las reclamaciones en esta materia³⁵.

Artículo 12. Seguro de responsabilidad civil.

1. Las agencias de viajes han de contratar y mantener en permanente vigencia una póliza de seguro de responsabilidad civil para afianzar el normal desarrollo de su actividad que garantice los posibles riesgos de su responsabilidad.

2. La póliza de seguro habrá de cubrir los tres bloques de responsabilidades siguientes:

- a) La responsabilidad civil de la explotación del negocio.
- b) La responsabilidad civil indirecta o subsidiaria.
- c) La responsabilidad por daños patrimoniales primarios.

Estas coberturas incluyen todo tipo de daños o siniestros: Daños corporales, daños materiales y los perjuicios económicos causados.

3. La póliza habrá de cubrir una cuantía mínima de 900.000 euros, 300.000 euros por cada bloque de responsabilidad. A efectos de acreditar su suscripción, el tomador del seguro y la entidad aseguradora deberán cumplimentar y firmar la declaración que se adjunta en el Anexo de este Decreto, que será acompañada de la póliza correspondiente y recibo acreditativo de su pago.

³⁵ Modificado por el artículo 4.8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

Artículo 13. Nombre comercial³⁶.

1. Las agencias de viajes utilizarán y mantendrán en permanente vigencia un nombre comercial debidamente inscrito en el Registro de Marcas por la Oficina Española de Patentes y Marcas.
2. Derogado³⁷
3. Además, en los establecimientos en que se preste el servicio deberá existir el rótulo previsto en el artículo 19 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la obtención del título-licencia

Artículo 14. Derogado³⁸.

Artículo 15. Derogado³⁹.

Artículo 16. Derogado⁴⁰.

Artículo 17. Derogado⁴¹.

Artículo 18. Cesación de efectos de la inscripción⁴².

1. La inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía quedará sin efectos cuando no se reponga la garantía en cuantía y plazo o no se mantenga vigente la póliza de seguros previstos en el presente Decreto.
2. De acuerdo con los artículos 67.3 y 69.c) de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá revocar la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía en la resolución de un procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave, cuando la persona responsable haya sido sancionada en los tres años anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de otra infracción muy grave, siempre que de la segunda infracción se deriven graves perjuicios para los intereses turísticos de Andalucía⁴³.
3. La resolución de los procedimientos que determinen la cesación de los efectos o la revocación de la inscripción surtirá efectos desde su notificación, sin perjuicio de su inscripción de

³⁶ Rúbrica del artículo modificada por el artículo 4.9 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁷ Apartado suprimido por el artículo 4.9 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁸ Derogado por el artículo 4.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

³⁹ Derogado por el artículo 4.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁰ Derogado por el artículo 4.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴¹ Derogado por el artículo 4.10 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴² Modificado por el artículo 4.11 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴³ Véase arts. 78.3 y 80.1.c) de la Ley 13/2011 (§1)

oficio en el Registro de Turismo de Andalucía y su posterior publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

CAPÍTULO IV

Establecimientos y puntos de venta

Artículo 19. Requisitos para la apertura y cierre de establecimientos⁴⁴.

1. Cuando el servicio de intermediación turística se preste en establecimientos abiertos al público, éstos habrán de disponer en su exterior, de forma destacada y bien visible para el público, de un rótulo en el que figure el nombre comercial de la persona titular de la agencia de viajes, el número de inscripción y el grupo y, en su caso, especialidad al que pertenecen.

2. Cuando la apertura de nuevos establecimientos suponga un incremento del número cubierto por la garantía constituida, la persona titular deberá comunicar a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo que ha aumentado la garantía en la cuantía correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.4 y que posee la documentación que así lo acredita.

3. El cierre definitivo de un establecimiento deberá ser comunicado a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de turismo en el plazo de un mes desde que éste se produzca, procediéndose, de oficio, a cancelar su anotación en el Registro de Turismo de Andalucía.

Artículo 20. Puntos de venta⁴⁵.

1. Los puntos de venta son aquellas terminales informáticas no atendidas por personal, instaladas por las agencias de viajes en establecimientos distintos de éstas, así como aquellas agencias de viajes que presten sus servicios mediante la sociedad de la información.

2. Con carácter previo a la instalación de puntos de venta, las agencias de viajes deberán comunicarlo a la Administración turística acompañando, en su caso, el documento acreditativo de la constitución de la fianza correspondiente.

CAPÍTULO V

De las agencias de viajes habilitadas por otras Administraciones

Artículo 21. De las Agencias de viajes habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea⁴⁶.

1. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por otras Comunidades Autónomas podrán establecer libremente sucursales en Andalucía para el ejercicio de su actividad.

⁴⁴ Art. modificado por el artículo 4.12 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁵ Art. modificado por el artículo 4.13 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁶ Art. modificado por el artículo 4.14 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

La Dirección General competente en materia de ordenación turística comprobará que las sucursales que inicien su actividad en Andalucía se encuentran cubiertas por la oportuna garantía exigida en la Comunidad Autónoma de origen.

2. Las agencias de viajes domiciliadas y habilitadas como tales por Estados miembros de la Unión Europea podrán establecer sucursales en Andalucía sin otra limitación que la aportación de certificación acreditativa de dicha habilitación en su Administración de origen, así como de toda aquella documentación en la que se verifique la constitución de una garantía equivalente a la exigida en el presente Decreto.

A estos efectos, podrá requerirse a la entidad interesada para que constituya en Andalucía una garantía por el importe de la diferencia entre las cuantías exigidas en su Administración de origen y las fijadas en el presente Decreto.

Artículo 22 Derogado⁴⁷.

CAPÍTULO VI

Del ejercicio de la actividad de agencia de viajes

Artículo 23. Viajes Combinados⁴⁸.

1. Se entenderá por viaje combinado la combinación previa de, por lo menos, dos de los elementos señalados en el párrafo siguiente, vendida u ofrecida en venta con arreglo a un precio global, cuando dicha prestación sobrepase las 24 horas o incluya una noche de estancia.

Los elementos a que se refiere el párrafo anterior son el transporte, el alojamiento y otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y que constituyan una parte significativa del viaje combinado⁴⁹.

2. La oferta, contratación y ejecución de viajes combinados se efectuará conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre⁵⁰.

Artículo 24. Información turística⁵¹.

3. Cuando los viajes colectivos incluyan visitas a los museos o a los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, las agencias de viajes deberán tener en cuenta que el servicio de información en materia cultural, artística, histórica, natural y geográfica sobre tales bienes está reservado a los guías de turismo de Andalucía, de acuerdo con el

⁴⁷ Art. derogado por el artículo 4.15 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁸ Art. modificado por el artículo 4.16 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁴⁹ Véase art. 151.1.a) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁵⁰ Libro IV.

⁵¹ Apartados 1 y 2 derogados por art. 4.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

ámbito geográfico de su habilitación, prestándose este servicio de conformidad con el Decreto 214/2002, de 30 de julio, Regulador de los Guías de Turismo de Andalucía⁵².

Artículo 25. Menciones mínimas en la documentación y publicidad de las agencias de viajes.

1. En toda la correspondencia, documentación y publicidad realizada por una agencia de viajes, cualquiera que sea el medio empleado, se indicará el código de identificación, el nombre comercial y el domicilio social⁵³.
2. Asimismo, las agencias de viajes deberán mencionar, de forma expresa, en la documentación de cada servicio turístico que oferten, si desempeñan la función de organizador, detallista o ambas.

CAPÍTULO VII

De la protección de las actividades de las agencias de viajes

Artículo 26⁵⁴.

Artículo 27. Protección e identificación de la actividad.

1. Las personas físicas o jurídicas, instituciones, organismos y entidades de cualquier orden, tanto públicas como privadas, que oferten al público la realización de actividades exclusivas de las agencias de viajes habrán de hacerlo a través de una agencia de viajes legalmente constituida⁵⁵.
2. En toda clase de publicidad que anuncie la realización de estas actividades tendrá que constar de manera destacada que de la organización técnica, la formalización de las reservas y la ejecución se encarga una agencia de viajes, citando los datos que se mencionan en el artículo 25.1.
3. La agencia de viajes que tenga a su cargo las funciones mencionadas será responsable del cumplimiento de las condiciones en que se ha anunciado el viaje y de todas las disposiciones legales relativas a la prestación de servicios turísticos por parte de las agencias de viajes.
4. Están excluidas de este régimen las actividades referidas cuando sean realizadas por entidades públicas o por asociaciones privadas regidas por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de

⁵² Norma derogada por la disposición derogatoria Única del Decreto 8/2015, de 20 de enero (§5.9).

⁵³ Art. 31 Ley 13/2011(§1).

⁵⁴ Art. derogado por el artículo 4.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁵ Artículo 50.1 Ley 13/2011 (§1).

mayo, Reguladora del Derecho de Asociación⁵⁶, y los clubes deportivos regulados por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte⁵⁷, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Que la organización de la actividad se efectúe sin ánimo de lucro.
- b) Que vayan dirigidas única y exclusivamente a sus miembros y no al público en general.
- c) Que no se utilicen medios publicitarios para su promoción ni sean de general conocimiento.
- d) Que se realicen de forma ocasional y esporádica.
- e) Que se organicen sin apoyo administrativo o de personal específico para la organización de tales viajes.
- f) Que tengan relación directa con los fines de la asociación, entidad o club.

5. Derogado ⁵⁸

Artículo 28. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto dará lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se deriven⁵⁹.

TÍTULO III

DE LAS CENTRALES DE RESERVAS⁶⁰

Artículo 29. Derogado

Artículo 30. Derogado

Artículo 31. Derogado

⁵⁶ Se trata de una errata, pues la Ley Orgánica 1/2002 es de marzo. BOE núm. 73, de 26 de marzo.

⁵⁷ Norma derogada por la disposición derogatoria Única de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (BOJA núm. 140, de 22 de julio; BOE núm. 188, de 5 de agosto).

⁵⁸ Apartado 5 derogado por el artículo 4.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁵⁹ Véase Título VII Ley 13/2011 (§1).

⁶⁰ Título derogado por el artículo 4.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Servicio turístico de organización profesional de congresos⁶¹.

1. De acuerdo con el artículo 27.2 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se reconoce como servicio turístico la organización profesional de congresos y otros eventos de carácter turístico, consistente en la prestación de servicios de asesoramiento técnico y científico y en la planificación y coordinación de congresos y otros eventos con repercusiones turísticas⁶².

4. Los organizadores profesionales de congresos que, además de las funciones que les son propias, se dediquen a la organización o comercialización de viajes combinados deberán constituirse en agencia de viajes minorista conforme a lo establecido en el presente Decreto⁶³.

5. La locución «organizador profesional de congresos» será utilizada en exclusiva por quienes así figuren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía.

Segunda Derogada ⁶⁴.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de las empresas de mediación turística.

1. Las empresas de mediación que estén desarrollando su actividad a la entrada en vigor del Decreto se adaptarán, en lo que proceda, a las previsiones que el mismo establece en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

2. Los procedimientos de concesión del título-licencia iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa anterior que les sea de aplicación, si bien las empresas de mediación turística habrán de adaptarse al mismo en el plazo de seis meses desde el día siguiente a recibir la notificación de la resolución de concesión del título-licencia.

3. El incumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá dar lugar a que la Dirección General de Planificación Turística declare la pérdida de los efectos del título-licencia, previa audiencia de la entidad afectada, así como al inicio del procedimiento para imponer las sanciones que correspondan según la normativa turística.

Segunda. Adaptación de las empresas dedicadas al servicio turístico de organización profesional de congresos.

1. Las empresas organizadoras de congresos y otros eventos de repercusiones turísticas que estén desarrollando su actividad a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de seis

⁶¹ Apartados 2 y 3 derogados por el artículo 4.17 y apartado 4 modificado por el artículo 4.18 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

⁶² Véase el artículo 28.2 de la Ley 13/2011 (§1).

⁶³ Véase disposición transitoria segunda de este Decreto.

⁶⁴ Disposición derogada por el artículo 4.17 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

meses desde el día siguiente de la entrada en vigor para solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. Una vez transcurrido dicho plazo, la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte podrá iniciar el procedimiento necesario para imponer las sanciones correspondientes por las infracciones administrativas en las que puedan haber incurrido por la falta de inscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1998, Reguladora de las obligaciones de las agencias de viajes en las visitas y viajes colectivos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar su Anexo y actualizar periódicamente las cuantías establecidas en su articulado, de forma que dicha actualización no supere el tanto por ciento de aumento que experimente el Índice de Precios de Consumo.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

§5.8. DECRETO 202/2002, DE 16 DE JULIO, DE OFICINAS DE TURISMO Y RED DE OFICINAS DE TURISMO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 85, de 20 de julio)¹

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo², ha puesto fin a la dispersión normativa en materia de turismo existente en Andalucía, estableciendo la ordenación sustantiva de los servicios turísticos que pueden prestarse en su ámbito territorial. Entre los servicios turísticos reconocidos por la Ley, se encuentra el de información sobre los recursos turísticos que, de modo general, ha sido una actividad desarrollada por las oficinas de turismo radicadas en la propia Comunidad Autónoma andaluza. La Ley del Turismo ha establecido el carácter obligatorio de la inscripción de las oficinas de turismo en el Registro de Turismo de Andalucía, como requisito previo al comienzo de su actividad creando, asimismo, la Red de Oficinas de Turismo, como mecanismo de coordinación entre aquéllas, con el objetivo de promover y garantizar la calidad del servicio de información facilitado por dichas oficinas.

La relevancia adquirida por el servicio de información dentro del sector turístico, como medio de difusión de una de las mayores fuentes de riqueza de Andalucía, ha determinado la creación de numerosas oficinas de información turística de titularidad pública y privada. No obstante, hasta la fecha únicamente ha sido objeto de regulación la actividad de información turística de la Administración de la Junta de Andalucía en el Decreto 83/1994, de 12 de abril, por el que se asignan a la empresa pública de turismo, Turismo Andaluz, SA, las actividades de información y potenciación del sector turístico andaluz realizadas por las oficinas de información turística. Todo ello hace necesario crear un sistema que procese y canalice el servicio de información turística prestado por las oficinas mediante una regulación específica³.

El presente Decreto contiene una regulación de las oficinas de turismo de Andalucía de carácter general. Siguiendo las previsiones de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, se precisan las condiciones que toda oficina de turismo ubicada en la Comunidad Autónoma ha de poseer para inscribirse en el Registro de Turismo de Andalucía consiguiendo, por una parte, garantizar unos requisitos mínimos en todo tipo de oficinas de turismo y, por otra, un adecuado conocimiento de la prestación de este servicio turístico en Andalucía.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, contempla la integración obligatoria en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía de aquellas oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, mientras que, por el contrario, tiene carácter

¹ Este Decreto fue modificado por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril). Reproducimos parcialmente su exposición de motivos: « En el Decreto 202/2002, de 16 de julio, de oficinas de turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, se suprime toda referencia al procedimiento de inscripción por cuanto debe entenderse aplicable la nueva forma de proceder a la inscripción mediante la presentación de una declaración responsable».

² Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

³ BOJA núm. 88, de 14 de junio.

voluntario la integración de aquellas oficinas de turismo de otras Administraciones Públicas, así como las creadas por otras entidades. Desarrollando dicha previsión legal, corresponde abordar en este texto reglamentario la regulación de las oficinas de turismo de Andalucía, el procedimiento para llevar a cabo su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, el régimen de gestión de ésta y, finalmente, la determinación de los derechos y deberes de las oficinas integradas en la Red.

El presente Decreto, concebido como el instrumento normativo destinado a establecer las medidas adecuadas que permitan proporcionar a los usuarios una información turística uniforme y actualizada, articula a su vez la creación de una base de datos de todos los recursos y servicios turísticos de Andalucía, con el objeto de que pueda ofrecerse una información homogénea no sólo desde cualesquiera oficinas de turismo integradas en la Red, sino también desde aquellas oficinas ubicadas fuera de Andalucía en las que se ofrezca información sobre los elementos que componen la oferta turística de Andalucía y así se haya establecido en el correspondiente Convenio de colaboración. Con la finalidad de lograr una mayor difusión del producto turístico andaluz fuera de la Comunidad Autónoma andaluza, la disposición adicional única prevé la celebración de convenios con Administraciones públicas, entidades o personas públicas o privadas, que sean titulares de oficinas de turismo radicadas fuera de Andalucía.

Las medidas y actuaciones previstas en el presente Decreto garantizan el derecho expresamente reconocido a los usuarios de los servicios turísticos en el artículo 23.1.i) de la Ley del Turismo de Andalucía, de recibir de la Administración información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de Andalucía⁴.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de julio de 2002, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y clases de oficinas de turismo y de puntos de información turística, el procedimiento para su inscripción o anotación en el Registro de Turismo de Andalucía, así como la integración de aquéllas en la Red de Oficinas de Turismo y su funcionamiento.

⁴ En este sentido véase el artículo 21.1) de la Ley 13/2011 (§1).

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Oficina de turismo: El establecimiento turístico abierto al público que, con carácter habitual, presta un servicio turístico consistente en facilitar al usuario orientación, asistencia e información turística⁵.

b) Red de Oficinas de Turismo de Andalucía: El sistema integrado por oficinas de turismo de titularidad pública y privada, mediante el cual la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía garantiza la prestación del servicio de información turística homogéneo y la calidad necesaria para potenciar la imagen turística de Andalucía⁶.

c) Punto de información turística: El establecimiento turístico que, con carácter permanente o temporal, facilita a sus usuarios orientación, asistencia e información turística especializada, bien sobre un determinado evento o fiesta de relevancia turística, bien sobre unas zonas o recursos turísticos concretos.

CAPÍTULO II

Oficinas de turismo y puntos de información turística

SECCIÓN 1ª. Requisitos y régimen de prestación del servicio de información turística

Artículo 3. Clases de oficinas de turismo.

1. Las oficinas de turismo podrán ser de titularidad de la Administración de la Junta de Andalucía, de otras Administraciones públicas y de otras entidades o personas públicas o privadas.

2. Las oficinas de turismo, en función del régimen jurídico de la prestación de sus servicios, se clasifican en:

a) Oficinas integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

b) Oficinas no integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Artículo 4. Servicio de información turística.

1. El servicio de información turística se prestará de acuerdo con las previsiones establecidas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁷, y en el presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

2. Las oficinas de turismo y los puntos de información turística ejercerán sus actividades de información de forma objetiva, personalizada, ágil, veraz y completa, orientando a los usuarios acerca de los servicios que les sean requeridos.

⁵ Véase art. 52 Ley 13/2011 (§1).

⁶ Véase art. 53.1 Ley 13/2011 (§1).

⁷ Véase art. 51 Ley 13/2011 (§1).

3. La información turística que se suministre será gratuita.

No obstante, las oficinas de turismo y los puntos de información turística podrán, de manera accesoria, recibir contraprestación económica por la puesta a disposición del público de planos, guías o material divulgativo de los servicios o recursos turísticos de Andalucía u otros bienes de marcado carácter turístico. En tal caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, las tarifas de precios siempre estarán a disposición de los usuarios y serán expuestas en lugar visible desde el interior y desde el exterior del establecimiento⁸.

4. Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos, las oficinas de turismo y los puntos de información turística, en el ejercicio de su actividad, se someterán a las previsiones contenidas en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal o en cualquier otra que resulte de aplicación.

Artículo 5. Requisitos mínimos de las oficinas de turismo.

1. Las oficinas de turismo han de disponer, como mínimo, de un espacio de atención al público y de una zona dedicada a exposición de material, bien diferenciados al objeto de facilitar las tareas de información y consulta.

Asimismo, los locales deberán contar con las superficies y requisitos técnicos mínimos que se recogen en el Anexo 1 del presente Decreto.

2. En el acceso a la oficina, diseño del mobiliario, distribución del espacio de atención al público y medios a disposición del turista, deberán respetarse las normas vigentes sobre accesibilidad a los mismos de personas que sufran discapacidad.

Artículo 6. Puntos de información turística.

1. Los puntos de información turística, en función del objeto de sus servicios y de su ubicación, se clasifican en:

a) Específicos: Son aquellos que, con carácter temporal, facilitan al usuario turístico orientación, asistencia e información principalmente sobre un determinado evento o fiesta de relevancia turística.

Su creación y dependencia podrá ser del organizador del evento o de la fiesta, o del municipio en el que éstos tengan lugar.

b) Zonales: Son los creados por una oficina de turismo que, con carácter permanente o temporal, fijo o móvil, se dirigen a establecer un servicio de información turística más cercano y accesible para el turista.

2. Los puntos de información turística estarán dotados de los siguientes requisitos mínimos:

a) Deberán estar situados, preferentemente, en puntos estratégicos de afluencia turística.

b) Estarán dotados, como mínimo, de una zona de atención al público y una zona de exposición del material promocional existente.

⁸ Véase art. 32 de la Ley 13/2011 (§1).

c) Los puntos de información turística zonales estarán atendidos por personal de la oficina de turismo de la que dependan.

d) El diseño de su estructura y decoración interior se adecuarán al entorno y medio en el que se ubiquen.

3. Con carácter previo al inicio de la actividad deberá comunicarse a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte⁹ según el modelo establecido en el Anexo 2.

En la comunicación se expresará el período y horario durante el que permanecerá abierto al público.

La comunicación se realizará por el titular de la oficina de la que dependa el punto de información turística, salvo la relativa a los de carácter específico que no dependan de ninguna oficina, que será realizada por la entidad que lo haya creado.

No obstante lo anterior, la comunicación de los puntos de información turística que dependan de oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía, será realizada por la entidad que las gestione.

4. Con el objeto de realizar una adecuada información y difusión turística, la apertura al público de los puntos de información turística específicos podrá ser previa al inicio del evento o de la fiesta. La prestación de sus servicios no podrá continuar una vez que éstos finalicen.

5. La Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo y Deporte anotará de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía los puntos de información turística. En el supuesto de que dependa de una oficina de turismo, el asiento se practicará en la inscripción de ésta, para su debida constancia.

Artículo 7. Deberes.

1. Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo 26.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹⁰, los titulares de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística tendrán los siguientes deberes:

a) Exhibir de manera visible en el exterior del inmueble el distintivo que se determinará por Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte¹¹.

⁹ Véase Decreto 304/2015, de 28 de julio, se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, pasando a depender orgánicamente de la Consejería de Turismo y Deporte la nueva Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, en la que se integran los servicios periféricos de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Cultura.

¹⁰ Véase art. 24 de la Ley 13/2011 (§1).

¹¹ Orden de 23 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y los puntos de información turística de Andalucía (§§5.8.1). A continuación se recoge la exposición de motivos: «La Orden de 30 de junio de 2003, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística, aprobada en desarrollo de lo estipulado en el art. 7.1.a) del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía (§5.8), establecía una serie de distintivos que obligatoriamente tienen que exhibir las oficinas de turismo y los puntos de información turística ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establecía la mencionada Orden dos tipos de distintivos. El primero dirigido a las oficinas y puntos de información turística de Andalucía y el segundo, dirigido a las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía. El momento actual, marcado por una racionalización en la organización y gasto

b) Prestar sus servicios sin ningún tipo de discriminación por razón de discapacidad, nacimiento, lugar de procedencia, raza, sexo, religión, opinión u otra circunstancia personal o social.

c) Abstenerse de prestar información sobre los servicios o establecimientos que, de acuerdo con el artículo 35.3 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, tengan la consideración de clandestinos¹².

d) Tener hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los usuarios que las soliciten, con el fin de consignar en ellas las quejas que deseen formular sobre su funcionamiento. En el plazo de diez días desde la presentación de la reclamación, la oficina o el punto de información turística deben remitir a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte una copia de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios de Andalucía¹³.

e) Remitir a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte que corresponda, dentro del plazo que ésta determine, los datos que les sean solicitados con el fin de elaborar las estadísticas del sector y de actualizar y mejorar los contenidos de las bases de datos que, sobre información turística, elabore la Consejería.

f) Comunicar a la Delegación Provincial de Turismo y Deporte cualquier modificación que afecte a los datos que deba conocer. La comunicación habrá de realizarse en un plazo máximo de diez días desde que la modificación se haya producido.

g) Facilitar el ejercicio de la actividad inspectora de la Consejería de Turismo y Deporte.

h) Aquellos otros que se determinen en desarrollo de este Decreto.

2. De acuerdo con el artículo 59.8 la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹⁴, constituye infracción leve el incumplimiento de las condiciones y deberes establecidos en los artículos 4.2, 7.1.c) y 7.1.d) respecto del deber de remisión a la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte de una copia de la reclamación en el plazo fijado en el presente Decreto.

públicos, así como la búsqueda de una homogeneidad dirigida a la simplificación de los distintivos corporativos hacia una sola marca identificativa, hacen necesario derogar la citada Orden de 30 de junio de 2003, tras una década desde su aprobación, y elaborar una nueva Orden que recoja los nuevos distintivos, fundamentada en el deber que, para las personas titulares de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística, se contempla en el artículo 7.1.a) del citado Decreto 202/2002, de 16 de julio (§5.8),, así como en el derecho recogido en el artículo 17.d) de dicho Decreto para las personas titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía». Artículo 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía. Se aprueba el distintivo que, tanto las oficinas de turismo no integradas en la Red, como los puntos de información turística, deberán exhibir de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el Anexo 1.

¹² Véase art. 30.4 de la Ley 13/2011 (§1).

¹³ Norma derogada por la disposición derogatoria Única del Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas (BOJA núm. 60, de 27 de marzo; rect. BOJA núm. 155, de 11 de agosto de 2009).

¹⁴ Véase art. 70.9 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

Artículo 8. Ayudas y colaboración.

1. Para que las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía puedan recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material de la Consejería de Turismo y Deporte, será obligatoria su previa integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, conforme al artículo 22.4 de Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹⁵.

2. Las normas reguladoras de las subvenciones y ayudas en materia de información turística considerarán prioritarios los proyectos y actuaciones de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística cuya titularidad la ostente una entidad u organización de ámbito comarcal.

SECCIÓN 2ª. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía¹⁶

Artículo 9. Derogado.

Artículo 10. Derogado.

Artículo 11. Derogado.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. Derogado.

CAPÍTULO III

La red de oficinas de turismo de Andalucía

SECCIÓN 1ª. Composición y gestión de la Red

Artículo 14. Fines de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

La Red de Oficinas de Turismo de Andalucía tiene como finalidad coordinar y promover las actuaciones necesarias para garantizar la calidad de la información turística general de Andalucía, sirviendo asimismo de medio de colaboración interadministrativa y con las entidades del sector turístico andaluz.

Artículo 15. Integración en la Red.

1. Las oficinas de turismo cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía se integrarán necesariamente en la Red, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la siguiente sección, a solicitud de la entidad que gestione dichas oficinas.

¹⁵ Véase art. 53.3 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

¹⁶ Suprimida por el artículo 2 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo.

2. Podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía las demás oficinas de turismo ubicadas en Andalucía, cualquiera que fuese su titularidad.

3. La solicitud de integración será formulada por el titular de la oficina de turismo o representante, una vez que esté inscrita en el Registro de Turismo de Andalucía, dirigiéndose a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte, según el modelo de solicitud que figura como Anexo 4 del presente Decreto.

En la solicitud deberá especificarse la temporada, los días, el horario de apertura y la relación del personal adscrito, con indicación de los estudios o cursos realizados y de los idiomas en los cuales pueden atender consultas.

4. El titular de la correspondiente Delegación Provincial de Turismo y Deporte resolverá y notificará la resolución en el plazo de tres meses desde su presentación.

Transcurrido dicho plazo se entenderá estimada la solicitud de integración.

5. Las resoluciones de integración serán anotadas por la Delegación Provincial de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía, junto a la inscripción de dicha oficina.

Artículo 16. Asignación de funciones a Turismo Andaluz, SA.

La Empresa Pública Turismo Andaluz, SA¹⁷, prestará asistencia a la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía a efectos de cumplimiento de los fines señalados en el artículo 14 del presente Decreto, de conformidad con las normas de la Comunidad Autónoma que le son de aplicación y las directrices y programas de la Dirección General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte¹⁸.

SECCIÓN 2ª. Derechos y deberes

Artículo 17. Derechos.

Además de los establecidos en el artículo 8 de este Decreto, los titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red tendrán derecho a:

a) Acceder a cursos de formación y reciclaje para el personal que atienda las citadas oficinas, así como recibir asesoramiento en la gestión de la información y promoción del producto turístico de su zona, en las condiciones que se determinen por la Dirección General de Fomento y Promoción Turística.

b) Participar en los procedimientos de concesión de subvenciones convocados por la Consejería de Turismo y Deporte para material y equipamiento electrónico, informático y telemático, así como para mejorar sus instalaciones y homologar los niveles de calidad en la prestación de los servicios.

¹⁷ Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2010 se autoriza la creación de la sociedad mercantil del sector público andaluz, «Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía, S.A.», mediante la fusión de las sociedades del sector público andaluz preexistentes «Turismo Andaluz, S.A.», y «Empresa Pública de Deporte Andaluz, S.A.».

¹⁸ Véase Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte (BOJA núm. 136, de 15 de julio).

c) Acceder a los servicios telemáticos y a las bases de datos sobre información turística de Andalucía que elabore, a estos efectos, Turismo Andaluz, SA.

d) Usar en exclusiva el distintivo que se determine mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte¹⁹.

Artículo 18. Deberes.

Los titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red, además de cumplir los deberes generales establecidos en el artículo 7 y de contar con los requisitos técnicos adicionales del Anexo 5 del presente Decreto, prestarán el servicio de información turística en las condiciones establecidas en esta Sección en lo relativo a:

- a) El contenido del servicio de información.
- b) El personal que preste el servicio.
- c) El horario y período de apertura.

Artículo 19. Contenido del servicio de información turística.

1. Las oficinas de turismo integradas en la Red prestarán la actividad común de información turística respecto del conjunto de Andalucía, consistente en:

- a) Información sobre actividades, recursos, servicios, establecimientos y visitas turísticas de interés.
- b) Distribución de planos y material informativo relativos a la oferta turística de Andalucía.
- c) Facilitar catálogos, directorios, guías y acceso a los sistemas informáticos de la Administración turística de Andalucía.
- d) Información al usuario de los servicios turísticos sobre sus derechos y obligaciones, así como información específica sobre los servicios de defensa del usuario y consumidor en Andalucía.
- e) Cualquier otra que se determine en desarrollo de este Decreto.

2. Para la adecuada prestación de la información señalada en el apartado anterior, se facilitará a las oficinas de turismo integradas en la Red el acceso a los servicios de información pública de la Administración turística de Andalucía.

Artículo 20. Personal.

Las oficinas de turismo integradas en la Red deberán tener personal suficiente para atender la demanda de información que soliciten sus usuarios. En todo caso, se deberá garantizar la prestación del servicio de información en dos lenguas extranjeras.

¹⁹ Véase art. 2 Orden de 23 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y los puntos de información turística de Andalucía (§5.8.1).

Artículo 21. Apertura y horario.

1. Las oficinas de turismo integradas en la Red establecerán en cada caso su propio horario, estando obligadas a estar abiertas al público durante todo el año y a cumplir los mínimos de coincidencia siguientes:

a) Horario de apertura mínima obligatoria: Cuatro horas diarias, de las que dos deberán ser de 10 a 12 horas.

b) Deberán estar abiertas al menos 6 días a la semana, sin que pueda coincidir el cierre de la oficina en sábados, domingos, días festivos, o día entre dos de los anteriores.

2. No obstante lo anterior, podrán integrarse en la Red de Oficinas de Turismo aquellas oficinas cuyo período de apertura y cierre sea estacional y se ajusten a los siguientes criterios:

a) Oficinas de temporada estival: Su período de apertura mínima deberá comprender desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre. Asimismo, se adaptarán a las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Oficinas en estaciones de esquí: Su período y horario deberán coincidir, al menos, con el de la apertura de las instalaciones de esquí.

3. Mediante Orden del titular de la Consejería de Turismo y Deporte, podrán establecerse horarios y períodos de apertura y cierre con carácter estacional para otros supuestos no contemplados en el apartado anterior.

4. El horario y el período de apertura deben exhibirse en el exterior y en el interior de la oficina así como, en la medida que sea posible, en todo el material relativo a la oficina editado por la Administración o entidad de la que dependa.

Artículo 22. Incumplimiento de los deberes específicos.

El incumplimiento de los deberes específicos de las oficinas integradas en la Red podrá dar lugar a que la Delegación Provincial suspenda su integración, previa tramitación del oportuno expediente en el que se le dará audiencia al interesado.

La suspensión se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias, pudiendo comportar, igualmente, la suspensión de los beneficios previstos en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Única. Colaboración con oficinas de turismo ubicadas fuera de Andalucía.**

1. La Consejería de Turismo y Deporte podrá celebrar convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y personas o entidades públicas y privadas que sean titulares de oficinas de turismo fuera de Andalucía, para que se preste en las mismas un servicio de divulgación, información y asesoramiento de los servicios, recursos y establecimientos turísticos andaluces, junto a otros que no posean este carácter.

2. En dichos Convenios se establecerán medidas que garanticen un adecuado servicio de información turística, así como el acceso a las bases de datos que elabore Turismo Andaluz, SA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

1. Las oficinas de turismo que estuvieran abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán del plazo de dieciocho meses, desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» para ajustarse a lo previsto en este Decreto y solicitar la inscripción.
2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haberse presentado la solicitud de inscripción o, en su caso, desestimada la misma, deberán cesar en la prestación del servicio de información, considerándose, en caso de continuar prestándolo, como supuesto de prestación clandestina de un servicio turístico.
3. Hasta tanto no haya transcurrido el plazo establecido en el apartado primero, las oficinas de turismo ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía no integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía podrán recibir subvenciones, ayudas o colaboración técnica y material de la Consejería de Turismo y Deporte.

Segunda. Adaptación de las oficinas de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía.

1. Las oficinas de turismo abiertas al público a la entrada en vigor del presente Decreto cuya titularidad ostente la Administración de la Junta de Andalucía disponen de dieciocho meses desde el día siguiente al de su publicación para adaptarse a las exigencias establecidas para su integración en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.
2. Aquellas oficinas que no se hayan adaptado en dicho plazo dejarán de prestar el servicio de información hasta que se produzca la adaptación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
2. El Decreto 15/1990, de 30 de enero, por el que se crea y regula la organización y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Actividades Turísticas, y se simplifica la tramitación de los expedientes administrativos, no será de aplicación a las oficinas de turismo ni a los puntos de información turística, en lo que contradiga al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

Se faculta al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y expresamente para modificar sus Anexos.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXOS

ANEXO 1. Superficies y requisitos técnicos mínimos de todas las oficinas de turismo de Andalucía.

1. Espacio mínimo exigible.

A) Oficinas de Turismo ubicadas en capitales de provincia o en ciudades con conjuntos monumentales o histórico-artístico de interés.

Deberán estar situadas en zonas de afluencia turística y disponer de una superficie mínima de 35 m², distribuidos entre una zona de atención al público, una zona de exposición del material promocional existente en la Oficina, un despacho y un pequeño almacén.

B) Oficinas de Turismo ubicadas en el resto de municipios.

Deberán estar situadas en zonas de afluencia turística y disponer de una superficie mínima de 25 m², distribuidos entre una zona de atención al público, una zona de exposición del material promocional existente y un pequeño almacén.

C) Oficinas de Turismo ubicadas en centros de recepción o salida de pasajeros (estaciones de ferrocarril, estaciones de autobuses, puertos, aeropuertos, etc.), tanto en capitales de provincia como en el resto de localidades.

Deberán disponer de una superficie mínima de 12 m², correspondientes a una zona de atención al público y un pequeño almacén. Podrán ser oficinas tipo «stand».

2. Accesos.

– Todas las Oficinas de Turismo deberán respetar las normas vigentes sobre accesibilidad de personas que sufran discapacidades.

– La zona de atención al público deberá situarse en la planta baja.

3. Huecos de paso.

–La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público será de 80 cm.

4. Puertas.

–Las puertas de entrada a la Oficina, en su caso, deberán tener una anchura mínima de 80 cm. A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal de 1,20 m de profundidad, no barrido por las hojas de la puerta.

5. Instalaciones.

–Servicio de contestador telefónico.

–Acceso a teléfono:

Uso exclusivo de personal.

Uso público.

6. Mobiliario.

El mobiliario y los enseres de las oficinas se dispondrán en consonancia con la población, entorno y medio donde se ubique la oficina de turismo, sin sacrificar la diversidad de cada destino.

ANEXO 5. Requisitos técnicos adicionales de las oficinas integradas en la red de oficinas de turismo de Andalucía.

1. Mostradores.

Deberán tener, al menos, 3 metros lineales, de los cuales 80 cm tendrán una altura comprendida entre 70 y 80 cm, careciendo de obstáculos en la parte inferior.

2. Decoración interior.

Al objeto de unificar la imagen de las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, la Dirección General de Fomento y Promoción Turística podrá establecer elementos decorativos comunes a todas ellas tales como expositores, anagramas, logotipos, pintura interior, estanterías.

En tal supuesto, las oficinas de turismo adaptarán sus elementos decorativos en el plazo establecido para ello en la Resolución por la que sean establecidos.

3. Instalaciones.

–Línea de fax.

–Acceso a Internet.

–Dirección de correo electrónico.

–Buzón de sugerencias.

§5.8.1, ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS DISTINTIVOS DE LAS OFICINAS DE TURISMO Y LOS PUNTOS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA DE ANDALUCÍA

La Orden de 30 de junio de 2003, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística, aprobada en desarrollo de lo estipulado en el art. 7.1.a) del Decreto 202/2002, de 16 de julio, de Oficinas de Turismo y de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía (§5.8), establecía una serie de distintivos que obligatoriamente tienen que exhibir las oficinas de turismo y los puntos de información turística ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Establecía la mencionada Orden dos tipos de distintivos. El primero dirigido a las oficinas y puntos de información turística de Andalucía y el segundo, dirigido a las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

El momento actual, marcado por una racionalización en la organización y gasto públicos, así como la búsqueda de una homogeneidad dirigida a la simplificación de los distintivos corporativos hacia una sola marca identificativa, hacen necesario derogar la citada Orden de 30 de junio de 2003, tras una década desde su aprobación, y elaborar una nueva Orden que recoja los nuevos distintivos, fundamentada en el deber que, para las personas titulares de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística, se contempla en el artículo 7.1.a) del citado Decreto 202/2002, de 16 de julio (§5.8), así como en el derecho recogido en el artículo 17.d) de dicho Decreto para las personas titulares de las oficinas de turismo integradas en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del citado Decreto 202/2002, de 16 de julio (§5.8), y en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 21.1 y 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía,

Artículo 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía.

Se aprueba el distintivo que, tanto las oficinas de turismo no integradas en la Red, como los puntos de información turística, deberán exhibir de manera visible en el exterior del inmueble, siendo el establecido en el Anexo 1.

Artículo 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.

Se aprueba el distintivo que acredita la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía, que deberá ser exhibido de manera visible en el exterior del inmueble. A tal fin, el distintivo consistirá en una placa con la marca de promoción turística «Andalucía», versión cromática mosaico, del Manual de Identidad Corporativa, que se situará bajo el distintivo genérico del artículo anterior, tal y como aparece en el Anexo 2.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Adaptación de distintivos.

Las personas titulares de los puntos de información turística y de las oficinas de turismo que hayan iniciado la actividad de información turística con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, así como las oficinas de turismo cuya integración en la Red de Oficinas de Turismo se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden dispondrán de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de su entrada en vigor, para adaptar el distintivo conforme se regula respectivamente en los Anexos 1 y 2 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

1. Queda derogada la Orden de 30 de junio de 2003, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística.
2. Quedan, asimismo, sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación.

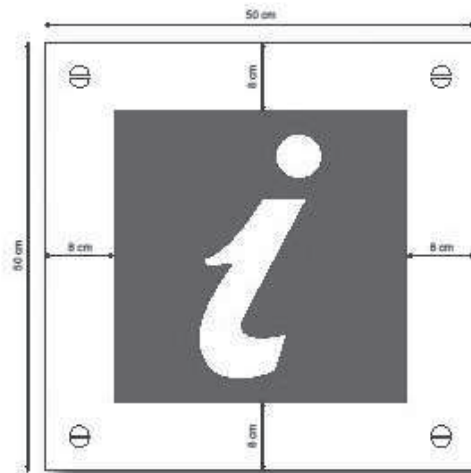
Se faculta a la persona titular de la Secretaría General para el Turismo para adoptar las medidas pertinentes en la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

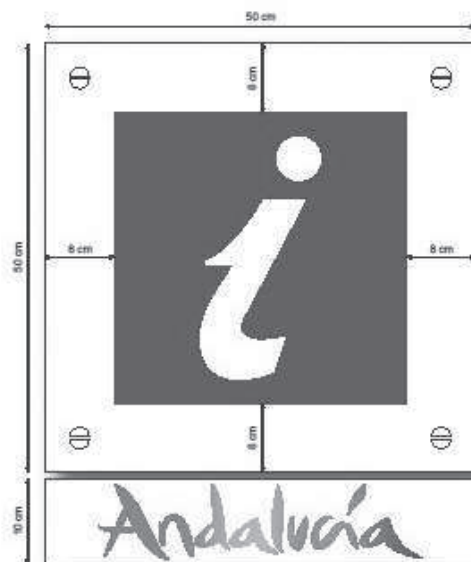
La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS

Anexo 1



Anexo 2



- CIAN: 100
- MAGENTA: 73
- AMARILLO: 0
- NEGRO: 2



- 3c/100m/0y/0n
- 0c/47m/100y/0n
- 41c/0m/100y/0n
- 100c/0m/100y/0n
- 100c/0m/0y/0n
- 100c/79m/0y/0n

§5.9. DECRETO 8/2015, DE 20 DE ENERO, REGULADOR DE GUÍAS DE TURISMO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 20, de 30 de enero)

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), tiene, entre sus finalidades, la ordenación de la oferta turística, considerando los servicios de información prestados por guías de turismo como servicio turístico. En su artículo 54 se define la actividad propia de guías de turismo como la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. El texto legal precisa que para el ejercicio profesional de esta actividad es necesario hallarse en posesión de la correspondiente habilitación. El mantenimiento de este régimen autorizador está justificado al concurrir razón imperiosa de interés general relativa a la protección de los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, al ser éstos las instalaciones necesarias para el ejercicio de su actividad profesional, conforme se establece en el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas¹. Coadyuva al mantenimiento de este régimen, la defensa y protección de las personas usuarias de servicios turísticos, objetivo irrenunciable y expresamente previsto como finalidad en el artículo 1 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1).

El presente Decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en los artículos 37 y 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1). El mismo se dicta en el ejercicio de las competencias autonómicas andaluzas en materia de turismo, derivadas del artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía².

La actividad de guía de turismo fue regulada con anterioridad a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), mediante el Decreto 214/2002, de 30 de julio, regulador de los guías de turismo de Andalucía³. La presente norma tiene como objeto adaptar la regulación de guías de turismo, por una lado, a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, simplificando los procedimientos y trámites aplicables para el acceso a esta actividad de servicios y a su ejercicio y, por otro lado, a la normativa vigente en materia de educación y formación, en concreto aquella que define el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, aprobado por Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio⁴, el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa, los títulos de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de la Cualificaciones y de la Formación Profesional⁵ y el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aprobado por Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre⁶.

¹ BOJA núm. 198, de 9 de octubre; BOE núm. 255, de 21 de octubre.

² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

³ Norma derogada por el presente Decreto.

⁴ BOE núm. 185, de 3 de agosto.

⁵ BOE núm. 147, de 20 de junio.

⁶ BOE núm. 223, de 17 de septiembre.

Todo ello permite sustentar la habilitación de guía de turismo en este marco de titulaciones, credenciales de homologación y certificados, oficiales y con validez en todo el territorio nacional, que facilita y amplía las vías de acceso a la habilitación sin tener que pasar exclusivamente por un procedimiento de pruebas de aptitud, como ocurría anteriormente, asegurando la misma validez y fiabilidad del procedimiento y permitiendo una mayor eficiencia en tiempos y plazos.

Se establecen distintas vías de acceso a la actividad, cuya novedad ha sido no centrarse en una titulación académica concreta sino en la Cualificación Profesional de Guía de Turistas y Visitantes, regulado por el Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales⁷, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional Hostelería y Turismo, y en el requisito de conocimiento de dos idiomas extranjeros; distinguiendo entre un procedimiento general, otro procedimiento basado en el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de las personas nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea y un tercer procedimiento de habilitación mediante la realización de pruebas de aptitud convocado por la Consejería competente en materia de turismo.

También regula la libre prestación del servicio en supuestos de ejercicio temporal u ocasional, según lo estipulado en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre⁸, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005⁹, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado¹⁰.

Por último, se establece la inscripción de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía de las personas a quienes se haya habilitado para ejercer la actividad de guía de turismo, y se detallan los derechos y obligaciones de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de enero de 2015,

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del acceso, ejercicio y condiciones de la actividad propia de las personas guías de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

⁷ BOE núm. 5, de 5 de enero de 2008.

⁸ BOE núm. 280, de 20 de noviembre.

⁹ DOUE núm. 255, de 30 de septiembre; DOUE-L-2005-81828.

¹⁰ DOUE núm. 363, de 20 de diciembre; DOUE-L-2006-82601.

Artículo 2. Definición de la actividad.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), se considera actividad propia de las personas guías de turismo la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de información turística a quienes realicen visitas a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

La habitualidad se presumirá respecto de quienes ofrezcan la prestación de este servicio a través de cualquier medio publicitario, o cuando se preste el servicio en dos o más ocasiones dentro del mismo año¹¹.

2. Quedan excluidas las funciones de divulgación y difusión desarrolladas por el personal al servicio de museos y conjuntos o instituciones del patrimonio, conforme a lo establecido en su normativa de aplicación¹².

Artículo 3. Acceso y ejercicio de la actividad propia de guías de turismo.

1. Para el ejercicio de la actividad definida en el artículo 2, se deberá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística, que será obtenida en base a los procedimientos y a las condiciones que se regulan en este Decreto.

2. Las personas habilitadas como guías de turismo por otras Comunidades Autónomas, podrán desarrollar libremente la actividad en Andalucía, sin necesidad de presentar documentación o comunicación alguna, ni someterse al cumplimiento de requisitos adicionales.

CAPÍTULO II

De la habilitación

Sección 1.ª Habilitación

Artículo 4. Habilitación.

La habilitación de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrá obtener a través de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Acceso general tras la acreditación de los requisitos previstos en la sección siguiente.
- b) Mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales en los términos establecidos en la Sección 3.ª
- c) Mediante la superación de las pruebas de aptitud que convoque a tal efecto la Consejería competente en materia de turismo según lo dispuesto en la Sección 5.ª

¹¹ Art. 30.3 Ley 13/2011 (§1).

¹² Art. 54.1 Ley 13/2011 (§1).

Sección 2.ª Acceso general a la habilitación en Andalucía

Artículo 5. Requisitos.

Podrán solicitar la habilitación como guía de turismo las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad de algún Estado miembro de la Unión Europea, Estado asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o con convenio de reciprocidad con el Estado Español en este ámbito. Igualmente se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores. Asimismo, podrán acceder a la habilitación las personas extranjeras residentes en España, que tengan reconocido el derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena de conformidad con la normativa vigente.

b) Poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3), del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, regulado por el Real Decreto 1700/2007, de 14 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de trece cualificaciones profesionales de la familia profesional hostelería y turismo¹³.

c) Poseer las competencias lingüísticas en el idioma castellano con nivel B2 o superior y dos idiomas extranjeros, uno con nivel B2 o superior y otro con nivel B1 o superior, de los descritos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas del Consejo de Europa.

Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

1. Los requisitos de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes y las competencias lingüísticas en el idioma castellano y en dos idiomas extranjeros se considerarán cumplidos, a los solos efectos de esta habilitación, cuando se esté en posesión de uno de los siguientes títulos académicos o la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros y certificados oficiales con validez en todo el territorio nacional:

a) Título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas.

b) Certificado de profesionalidad que acredite la Cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes.

c) Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas.

d) Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

e) Título de Grado de Turismo.

2. Asimismo, se considerará acreditado el requisito de poseer la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes cuando, estando en posesión de un título¹⁴ oficial de Educación Superior, de Licenciatura o Diplomatura no incluido en el apartado anterior o de la correspon-

¹³ Véase nota 7.

¹⁴ Errata procedente del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

diente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros, se haya obtenido además la acreditación de las siguientes unidades de competencia de la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3):

a) UC1069_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

3. El requisito de poseer las competencias lingüísticas en idiomas extranjeros se entenderá acreditado mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Certificado en enseñanzas de idiomas, correspondientes a los niveles intermedio y avanzado impartidas en las escuelas oficiales de idiomas o, en su caso, títulos o certificados oficiales que acrediten la competencia lingüística en idiomas de los relacionados en el Anexo I. Igualmente, se aceptarán las certificaciones de competencia en idiomas expedidos por otros organismos o instituciones siempre que sean reconocidos por alguna Escuela Oficial de Idiomas o Universidad Pública Española.

b) Títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición y sea diferente a las lenguas oficiales en España.

c) Título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o de Técnico Superior de Mediación Comunicativa, opción que acreditará competencias lingüísticas en uno de los idiomas extranjeros de nivel B2. La posesión de alguno de estos títulos supondrá igualmente la acreditación de las competencias lingüísticas en el idioma castellano.

d) El nivel B1 podrá acreditarse mediante Título o certificado oficial que acredite estar en posesión de alguna de las siguientes unidades de competencia de la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3):

1.º UC 1072_3 Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación.

2.º UC 1073_3 Comunicarse en una lengua extranjera distinta del inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación.

4. La competencia lingüística en el idioma castellano, se entenderá acreditada cuando los títulos, credenciales de homologación o certificados señalados en los apartados 1 y 2 hayan sido expedidos por una autoridad competente del Estado español.

5. Se establece un Anexo II de convalidaciones parciales referidas a las unidades de competencias descritas en el apartado 2 y a las competencias lingüísticas de apartado 3, en función de la titulación de Educación Superior, Licenciatura o Diplomatura que se aporte y a los solos efectos de esta habilitación.

6. Para la convalidación parcial referida a las competencias lingüísticas, la titulación oficial aportada deberá indicar expresamente el idioma y nivel de competencia superado.

7. Los idiomas indicados en los títulos de formación aportados se incluirán en la habilitación.

Sección 3.^a Habilitación mediante reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea

Artículo 7. Requisitos.

1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer la actividad regulada de guía de turismo de Andalucía mediante reconocimiento de su cualificación como guía de turismo obtenida en otro Estado miembro deberán cumplir con lo estipulado en esta Sección, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

2. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales se dará en los siguientes supuestos:

a) Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de esta actividad.

b) Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de guía de turismo en otro Estado miembro en el que la profesión no esté regulada, que pretendan establecerse en Andalucía para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 8. Reconocimiento de cualificaciones profesionales de guía de turismo obtenida en otro estado miembro donde esté regulada.

Para el reconocimiento de cualificaciones profesionales de guía de turismo, las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Hallarse en posesión de un título de formación o certificado de competencia exigido por otro Estado miembro para acceder a la actividad de guía de turismo en su territorio. Estos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.º Haber sido expedidos por una autoridad competente de un Estado miembro, designada con arreglo a sus disposiciones legales y reglamentarias.

2.º Acreditar un nivel de cualificación profesional equivalente, como mínimo, al nivel inmediatamente anterior al establecido en el artículo 19.3 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre¹⁵.

3.º Acreditar que la actividad o actividades profesionales cuyo ejercicio esté regulado en el país de origen, están expresamente referidas a la prestación de información turística sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos.

b) Acreditar poseer conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10.

¹⁵ Véase nota 8.

Artículo 9. Reconocimiento de cualificaciones profesionales en Estados donde la actividad de guía de turismo no está regulada.

1. Las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que hayan ejercido a tiempo completo la profesión de guía de turismo en otro Estado miembro en el que la profesión no esté regulada, durante dos años, en el transcurso de los diez años anteriores, en los términos que establece el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, podrán acceder y ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía siempre que estén en posesión de uno o varios certificados de competencias o títulos de formación que acrediten dicho ejercicio y cumplan con los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 8.

2. En todo caso, el requisito de ejercicio de la profesión, a la que alude el apartado anterior, no se exigirá cuando la persona solicitante acredite una cualificación profesional adquirida a través de una formación regulada que corresponda a un nivel de cualificación de los previstos en el artículo 19.3 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre¹⁶.

3. Asimismo, deben acreditar poseer conocimientos lingüísticos de dos idiomas extranjeros y del idioma castellano, según se dispone en el artículo 10.

Artículo 10. Conocimiento de idiomas.

1. En el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales, los idiomas extranjeros expresamente recogidos en el título de formación o certificado de competencia expedidos por otro Estado miembro en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo se incluirán en la habilitación, así como el idioma oficial del Estado miembro que emite la certificación.

2. Cuando el conocimiento lingüístico de dos idiomas extranjeros no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado anterior, estos se deberán acreditar mediante Títulos o Certificaciones oficiales de nivel B2 o B1 según corresponda de los relacionados en el Anexo I.

3. Cuando el conocimiento lingüístico del castellano no quede acreditado según lo dispuesto en el apartado primero, éste se deberá acreditar mediante Títulos o Certificaciones oficiales de nivel B2.

4. Los títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado, acreditarán la competencia lingüística de nivel B2, siempre que las enseñanzas hayan sido impartidas en el idioma del país de expedición.

¹⁶ Art. 19.3: «Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite: a) La superación de un ciclo de estudios postsecundarios, de una duración mínima de un año, distinto de los mencionados en los apartados 4 y 5, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, y siempre que una de las condiciones de acceso a dicho título sea la de haber terminado el ciclo de estudios secundarios exigido para acceder a la enseñanza universitaria o superior, o una formación equivalente de nivel secundario, así como la formación profesional exigida en su caso además del ciclo de estudios postsecundarios. b) En el caso de una profesión regulada, aquellas formaciones de estructura específica recogidas en el anexo II del presente Real Decreto, equivalentes al nivel de formación indicado en la letra a) de este apartado, que confieran un nivel profesional comparable y preparen para un nivel comparable de responsabilidades y funciones».

Sección 4.ª Del procedimiento común a las Secciones 2.ª y 3.ª

Artículo 11. Aplicación.

1. El presente procedimiento será de aplicación al acceso general a la habilitación en Andalucía de la Sección 2.ª y al reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea de la Sección 3.ª
2. La Consejería competente en materia de turismo establecerá la posibilidad de tramitación y consulta de los procedimientos por medios electrónicos, de conformidad con la normativa de aplicación en la materia.

Artículo 12. Solicitud.

1. Las solicitudes se formalizarán en el modelo normalizado que figura como Anexo III, que estará disponible en la página web de la Consejería con competencia en materia de turismo, y se presentarán preferentemente en el Registro General de dicha Consejería o en los registros de sus Delegaciones Provinciales o Delegaciones Territoriales correspondientes de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹⁷, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁸.

2. A la solicitud, debidamente cumplimentada, se acompañará la siguiente documentación e información acreditativa de cumplir con las condiciones establecidas:

a) Documentación oficial acreditativa del requisito de nacionalidad establecido en el artículo 5.a), salvo en caso de nacionales españoles que autoricen expresamente la consulta de sus datos de identidad.

b) Dos fotografías tamaño carné.

c) En los supuestos de acceso general a la habilitación, la acreditación del cumplimiento de los requisitos del artículo 6 se realizará mediante copia de títulos o certificados oficiales y títulos académicos o su correspondiente credencial de homologación, en caso de títulos extranjeros.

d) En los supuestos de reconocimiento de cualificaciones profesionales, copia de los títulos de formación o certificados de competencia con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10.

¹⁷ Véase art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹⁸ Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 82. Registros: «1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía» (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

e) Impreso 046 de autoliquidación correspondiente al pago de tasas, según lo establecido en la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros¹⁹.

Artículo 13. Subsanación de la solicitud.

1. Si la solicitud, no reúne los requisitos señalados en el artículo anterior se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, concediéndole a tal efecto un plazo de diez días, conforme a lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre²⁰, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que pondrá fin al procedimiento. Dicho plazo suspenderá los plazos de resolución.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo anterior podrá ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales²¹.

Artículo 14. Instrucción.

La instrucción del procedimiento corresponde al órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, el cual procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación²².

Artículo 15. Resolución.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá alguno de los pronunciamientos siguientes:

- a) Otorgar la habilitación como guía de turismo de Andalucía y proceder a su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.
- b) Desestimar la solicitud por no cumplir los requisitos previstos.
- c) Archivar la solicitud por falta de subsanación.

2. Transcurrido el plazo máximo de cuatro meses, computados desde que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para su tramitación, sin que se hubiera notificado la citada resolución, se entenderá estimada dicha solicitud de habilitación para ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía.

¹⁹ BOJA núm. 151, de 31 de diciembre; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1998.

²⁰ Véase art. 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²¹ Véase art. 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²² Actualmente, Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el artículo 8.2.e) Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

A efectos del cómputo de dicho plazo, en virtud de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se comunicará a la persona solicitante la fecha de entrada de la solicitud²³.

3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía²⁴.

Sección 5.ª Procedimiento de habilitación de guía de turismo de Andalucía mediante pruebas

Artículo 16. Pruebas para la obtención de la habilitación.

1. Con independencia de lo establecido en la sección anterior, la Consejería competente en materia de turismo podrá convocar pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo de Andalucía.

2. En todo caso las personas participantes en este procedimiento tendrán que acreditar tanto el requisito de nacionalidad del artículo 5.a) como el de estar en posesión de un título oficial de Educación Superior, Licenciatura o Diplomatura o de la correspondiente credencial de homologación en el caso de títulos extranjeros.

3. Los temas objeto de las pruebas de habilitación estarán referidos a los contenidos de los módulos formativos asociados a las siguientes unidades de competencia de la Cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3):

a) UC1069_3. Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes.

b) UC1071_3. Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos.

c) Conocimiento de dos idiomas extranjeros:

1.º UC 1072_3 Comunicarse en inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación.

2.º UC 1073_3 Comunicarse en una lengua extranjera distinta del inglés, con un nivel de usuario competente, en los servicios turísticos de guía y animación.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se podrá aprobar nuevo temario por Orden de la Consejería competente en materia de turismo.

5. Las bases de cada convocatoria, que se establecerán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, deberán determinar como mínimo, el tipo o tipos de pruebas a realizar, procedimiento, plazos y fechas de realización, convalidaciones, así como la composición de la Comisión Evaluadora.

²³ Véase art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²⁴ Actualmente, Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el artículo 8.2.e) Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

6. La Comisión Evaluadora, adscrita a la Consejería competente en materia de turismo, será la competente en la organización, realización y valoración de las pruebas. Su composición podrá oscilar entre cinco y siete miembros con idoneidad para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos, respetando una representación equilibrada de mujeres y hombres, designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre²⁵, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre²⁶. Sus miembros tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por asistencia contempladas en la normativa reguladora de indemnizaciones por razones del servicio de la Junta de Andalucía, así como las retribuciones previstas en el baremo que establezca la Consejería competente en materia de turismo.

7. La persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, podrá designar a las personas profesionales colaboradoras especializadas en las distintas unidades de competencia, que estime necesario para la elaboración y evaluación de las pruebas, que podrán percibir las indemnizaciones y retribuciones establecidas en el apartado anterior.

8. La persona titular del órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía será la competente para dictar resolución sobre las pruebas²⁷.

CAPÍTULO III

Libre prestación del servicio en supuestos de ejercicio temporal u ocasional

Artículo 17. Principio de libre prestación del servicio.

1. Las personas guías de turismo, ya establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea, para el ejercicio profesional de la actividad de prestación de información turística sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos, que deseen ejercer la actividad de forma temporal u ocasional en Andalucía en régimen de libre prestación, deberán comunicarlo al órgano competente en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, antes de la primera actividad transfronteriza, en los términos y condiciones que se regulan en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre²⁸.

²⁵ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.2.a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre. Véase artículos 15 a 18 Ley 40/2015, de 1 de octubre.

²⁶ BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre.

²⁷ Actualmente, Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el artículo 8.2.e) Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

²⁸ Art. 13 Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre: «1. Con carácter previo al primer desplazamiento, el prestador de servicios deberá informar de la prestación que pretende realizar mediante la presentación de una declaración por escrito a la autoridad competente española. (...) 4. En la primera prestación de servicios, la declaración a la que se refiere el presente artículo irá acompañada de los siguientes documentos: a) Documentación que acredite la nacionalidad del prestador de servicios. b) Certificado acreditativo de que el declarante está establecido legalmente en un Estado de la Unión Europea para ejercer en él las actividades de que se trate, así como de la inexistencia de prohibición alguna, en el momento de formular la declaración, que le impida ejercer la profesión en el Estado de origen, ni siquiera temporalmente, expedido por la autoridad competente del país de procedencia. c) Prueba

2. A los efectos de lo establecido en este artículo, el carácter temporal y ocasional de la prestación de servicios de la actividad de guía de turismo se evaluará en cada caso por separado, atendiendo en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad²⁹.

CAPÍTULO IV

De la inscripción registral y del carné de las personas guías de turismo

Artículo 18. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.1.c) de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía a quienes se haya habilitado para ejercer la actividad de guía de turismo en Andalucía³⁰.

2. La habilitación tendrá una vigencia indefinida, salvo por renuncia así como en los supuestos en los que así se determine, como consecuencia de procedimiento sancionador.

3. Las modificaciones en los datos de inscripción, la renuncia a la prestación del servicio o ampliación a algún otro idioma extranjero, deberán ser comunicadas al órgano directivo con competencias en la coordinación del Registro de Turismo de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del citado Registro.

4. Se inscribirá de oficio a quienes hayan comunicado la libre prestación temporal u ocasional del servicio de la actividad de guía de turismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

Artículo 19. Carné o distintivo de las personas guías de turismo.

1. Las personas guías de turismo habilitadas según lo establecido en el capítulo II dispondrán del carné o credencial, con la imagen corporativa de la Junta de Andalucía, donde deberá constar al menos su número de orden, datos personales y los idiomas cuyo conocimiento hayan acreditado; será expedido de oficio con la firma de la persona titular de la Jefatura de la Sección correspondiente del órgano directivo competente en la gestión e inspección en materia de turismo, con el visto bueno de su titular, y en el mismo deberá figurar la fotografía de la persona interesada.

2. La entrega del carné se realizará en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de turismo o Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía correspondientes.

de las cualificaciones profesionales. d) En su caso, documento acreditativo de la prestación de servicios a la que se refiere el artículo 12.3.b), durante un mínimo de dos años en el curso de los diez anteriores».

²⁹ Téngase en cuenta que el apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, establece lo siguiente: «La declaración se renovará anualmente, en los supuestos en los que el prestador de servicios tenga la intención de continuar la prestación de servicios temporal u ocasionalmente en España en periodos anuales sucesivos, y así lo comunique a dicha autoridad».

³⁰ Art. 54.2 Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones

Artículo 20. Derechos de las personas guías de turismo.

Son derechos de las personas habilitadas como guías de turismo en Andalucía:

a) Acceder a los bienes integrantes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, para ejercer la actividad en los supuestos y condiciones establecidas en las disposiciones vigentes y previa acreditación de su condición.

b) Su inclusión, previa autorización como oferta de servicios de información, en catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Administración turística.

c) La expedición de la correspondiente certificación a efectos de reconocimiento de su cualificación profesional o libre prestación de servicios en cualquier estado miembro de la Unión Europea en virtud del Título II y del Capítulo I del Título III de la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

d) El acceso a las acciones de cualificación desarrolladas por la Administración competente que permitan mejorar la calidad en la prestación del servicio de guía de turismo.

e) A obtener distintivos de calidad y reconocimiento de especialidades que en su caso se establezcan por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 21. Obligaciones de las personas guías de turismo.

Son obligaciones de las personas habilitadas como guía de turismo respecto de la prestación del servicio de información:

a) Cumplir totalmente el programa de visitas concertado y por el tiempo de duración del mismo.

b) Informar con objetividad y amplitud sobre todos aquellos aspectos que constituyen el ámbito de su actividad.

c) Actuar con la debida diligencia para asegurar en todo momento la óptima atención a las personas destinatarias directas de sus servicios.

d) Abstenerse de prestar sus servicios a grupos superiores a treinta personas, no pudiendo utilizar para cada grupo más de dos idiomas.

e) Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones reguladoras del uso de los bienes que integran el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz³¹.

f) Informar a las personas usuarias sobre su cualificación profesional, número de carné y los datos de la autoridad y, en su caso, Estado miembro en el que fue otorgada la correspondiente habilitación.

³¹ Arts. 6 a 12 Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

g) En caso de deterioro, pérdida o sustracción de la acreditación, se deberá solicitar su renovación mediante formulario normalizado en el Anexo IV.

h) Durante la prestación del servicio deberá mantener su credencial visible y en buen estado. Las personas titulares del bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrán comprobar, en su régimen de visitas al bien, que se acredite estar en posesión de la habilitación de guía de turismo de Andalucía en las condiciones establecidas en este Decreto.

i) Poner a disposición de las personas usuarias la información a que se refiere los párrafos anteriores de forma clara e inequívoca, antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio, en alguna de las formas siguientes³²:

1.º En el lugar de celebración del contrato o de prestación del servicio.

2.º Por vía electrónica, a través de una dirección facilitada por la empresa.

3.º Incluyéndola en toda documentación informativa que la empresa facilite a las personas usuarias en la que se presenten de forma detallada sus servicios.

j) Tener a disposición y facilitar a las personas usuarias de servicios turísticos las hojas de quejas y reclamaciones oficiales en materia de consumo³³.

k) No intervenir ni mediar en las transacciones que se efectúen, cuando por razones de programación o a requerimiento de las personas usuarias se realicen visitas a establecimientos mercantiles, limitándose al ejercicio de la actividad para la que han sido habilitados.

l) Expedir factura debidamente desglosada comprensiva del importe de los servicios prestados, impuestos incluidos, salvo que ejerzan su actividad por cuenta ajena³⁴.

m) Informar del precio del servicio³⁵.

Artículo 22. Desarrollo de la actividad en los Bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Mediante Orden conjunta de las Consejerías competentes en materia de turismo y de patrimonio histórico se podrán regular las condiciones de acceso y desarrollo de la actividad de guía de turismo en los bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz para compatibilizar su difusión con su conservación y protección, garantizando un debido control y seguimiento de los flujos de entrada, salida y de aforo en los mismos.

³² Art. 26.2 Ley 13/2011 (§1).

³³ Art. 24.h) Ley 13/2011 (§1).

³⁴ Art. 24.b) Ley 13/2011 (§1).

³⁵ Art. 24.a) Ley 13/2011 (§1).

CAPÍTULO VI

Del régimen sancionador

Artículo 23. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto dará lugar a responsabilidad administrativa, pudiendo ser sancionados las personas responsables de las infracciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre (§1), y demás normativa vigente que sea de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden en que se haya podido incurrir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

A las personas habilitadas en Andalucía al amparo de la normativa anteriormente vigente les será de plena aplicación este Decreto y permanecerán inscritas, sin ningún trámite adicional, en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 214/2002, de 30 de julio, por el que se regula la actividad de los guías de turismo de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en cuanto contradiga lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto, así como para modificar los Anexos I y II, y los modelos de solicitud del Anexo III y de Renovación/duplicado de credencial del Anexo IV.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», excepto el Capítulo II que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS

Primero. Títulos o certificados oficiales que acreditan la competencia lingüística en un idioma extranjero con nivel B1, B2 o superior del artículo 6.

IDIOMA INGLÉS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Bussiness Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
Cámara de Comercio de Londres	English for tourism JET SET ESOL B1 ELSA B1			
Cambridge: Business English Certificates	BEC 1: Preliminary	BEC 2: Vantage	BEC 3: Higher	
Cambridge: General English Exams	Preliminary English Test (PET)	First Certificate in English (FCE)	Certificate in advanced English (CAE)	Certificate of proficiency in English (CPE)
Cambridge: International Certificate in Financial English		ICFE Vantage	ICFE: Effective Operational Proficiency	
Cambridge: International English Language Testing Service (IELTS)	3,5 - 4,5	5,0 - 6,0	6,5 - 7,0	+ 7,5
Cambridge: International Legal English Certificate (ILEC)		ILEC Vantage	ILEC: Effective Operational Proficiency	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1988)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
London Test of English (LTE)	LEVEL 2	LEVEL 3	LEVEL 4	LEVEL 5
Test of English as a Foreign Language - Computer based (TOEFL cBT)	137+		220+	
Test of English as a Foreign Language - Internet based (TOEFL iBT)	57-86	87-109	110-120	
Test of English as a Foreign Language - Paper based (TOEFL pBT)	457+		560+	
The European Languages Certificates (telc)	telc English B1	telc English B2	telc English C1	
Trinity College: Integrated Skills in English (ISE)	ISE I	ISE II	ISE III	ISE IV
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	
Universidad de Michigan		Certificate of Competency in English		Certificate of Proficiency in English
University of Central Lancashire (UCLan)		Level 1 (B2)	Level 2 (C1)	Level 3 (C2)

IDIOMA FRANCÉS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Alliance Française	Certificate D'Études en Français Pratique 2 (CEFP 2)	Diplome de Langue Française (DLF)	Diplome Supérieure D'Études Françaises Modernes (DS)	Diplome de Hautes Études Françaises (DHEF)
Bussiness Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
Centre de Langue Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Spécialités	DFP SECRÉTARIAT B1 / DFP TOURISME B1 / DFP SCIENTIFIQUE B1	DFP SECRÉTARIAT B2 / DFP MÉDICAL B2 / DFP JURIDIQUE B2		
Centre de Langue Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Affaires		DFP AFFAIRES B2	DFP AFFAIRES C1	DFP AFFAIRES C2
Centre de Langue Française: Diplomes de Français Professionnel (DFP) Généralistes	DFP B1			
Centre International D'Études Pedagogiques: Diplome D'Études en Langue Française (DELF)	Diplome D'Études en Langue Française B1 (DELF B1)	Diplome D'Études en Langue Française B2 (DELF B2)	Diplome D'Études en Langue Française C1 (DALF C1)	Diplome D'Études en Langue Française C2 (DALF C2)
Centre Internationale D'Études Pedagogiques: Test de Connaissance de Français (TCF)	TCF NIVEAU 3 (B1): 300 - 399pts	TCF NIVEAU 4 (B2): 400 - 499pts / TCF-DAP (DEMANDED'ADMISSION PRÉLABLE)	TCF NIVEAU 5 (C1): 500 - 599pts	TCF NIVEAU 6 (C2): 600 - 699pts
Ch. de Commerce et D'Industrie: Test D'Evaluation de Français (TEF)	TELF 3: 361 - 540pts	TELF 4: 541 - 698pts	TEFL5: 699 - 833pts	TELF 6: 834 - 900pts
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
The European Language Certificates (telc)	tele FRANÇAIS B1	tele FRANÇAIS B2		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	

IDIOMA ALEMÁN				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
Bussiness Language Testing Service (BULATS) (req. superación de las cuatro destrezas)	40-59	60-74	75-89	90-100
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
DEUTSCHE SPRACHPRÜFUNG FÜR DEN HOCHSCHULZUGANG (DSH)		DSH - 1	DSH - 2 (Ant. PRÜFUNG ZUM NACHWEIS DEUTSCHER SPRACHE - PNdS)	DSH - 3
DEUTSCHES SPRACHDIPLOM DEL KULTURMINISTERKONFERENZ (DSD)	DSD I		DSD II	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
GOETHE - INSTITUT	ZERTIFIKAT DEUTSCH (ZD)	GOETHE - ZERTIFIKAT B2	GOETHE - ZERTIFIKAT C1	ZENTRALE OBERSTUFEN-PRÜFUNG (ZOP)
	ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR JUGENDLICHE (ZD j)		ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR DEN BERUF (ZDFb)	PRÜFUNG WIRTSCHAFTS-DEUTSCH INTERNATIONAL (PWD)
ÖSTERREICHISCHES SPRACHDIPLOM DEUTSCH (ÖSD)	B1 ZERTIFIKAT DEUTSCH (ZD)	B2 MITTELSTUFE DEUTSCH (MD)	C1 OBERSTUFE DEUTSCH (OD)	C2 WIRTSCHAFTS-SPRACHE DEUTSCH (WD)
	B1 ZERTIFIKAT DEUTSCH FÜR JUGENDLICHE (ZDj)			
The European Language Certificates (telc)	telc DEUTSCH B1	telc DEUTSCH B2	telc DEUTSCH C1	
	telc B1 + BERUF		telc B2 + BERUF	
	telc B1 SCHULE	telc B2 SCHULE		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3/4	

IDIOMA ITALIANO				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACCADEMIA ITALIANA DI LINGUA (AIL)	DILI I / DILC	DILI II	DALI / DALC	
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
CERTIFICATO DI CONOSCENZA DELLA LINGUA ITALIANA (CELI)	CELI 2	CELI 3	CELI 4	CELI 5
CERTIFICAZIONE DELL'ITALIANO COMMERCIALE (CIC)	CIC 1		CIC A	
CERTIFICAZIONE DI ITALIANO COME LINGUA STRANIERA (CILS)	CILS Uno B1	CILS Due B2	CILS Tre C1	CILS Quattro C2
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 1629/2006)	INTERMEDIO 1-2	AVANZADO 1-2		
Escuela Oficial de Idiomas (R.D. 967/1998)	3º CURSO CICLO ELEMENTAL	2º CURSO CICLO SUPERIOR		
PROGETTO LINGUA ITALIANA	PLIDA B1	PLIDA B2	PLIDA C1	PLIDA C2
The European Language Certificates (telc)	telc ITALIANO B1	telc ITALIANO B2		
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3	

OTROS IDIOMAS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
ACLES	B1 CERT	B2 CERT	C1 CERT	C2 CERT
CLES	CLES 1	CLES 2	CLES 3	
Unicert	Level 1	Level 2	Level 3	
CHECO UNIVERSIDAD KARLOVY V PRAZE	CCE – B1	CCE – B2		
CHINO HANYU SHUIPING KAOSHI (HSK) (REQ. SUPERACIÓN DE LAS CUATRO DESTREZAS)	HSK 3	HSK 4	HSK 5	HSK 6
DANÉS	Prove i DANSK 2	Prove i DANSK 3	Studieproven	
FINÉS	Suomen kieli perustaso 2-3 keskitaso 3	Suomen kieli keskitaso 4-5 ylintaso 5	Suomen kieli ylintaso 6	Suomen kieli ylintaso 7-8
FINÉS NATIONAL CERTIFICATES OF LANGUAGE PROFICIENCY	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 3	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 4	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 5	NATIONAL CERTIFICATE OF LANGUAGE PROFICIENCY: LEVEL 6
GRIEGO CENTRE FOR THE GREEK LANGUAGE - CERTIFICATE OF ATTAINMENT IN MODERN GREEK	LEVEL B'	LEVEL C'	LEVEL D'	
GRIEGO VEVEOSI ELLINOMATHEIAS	ELEMENTAL	VANTAGE		
HEBREO PROFICIENCY EXAMS (B'HINAT RAMA)	Gimel	Dalet	Heh	Vav / Ptor
JAPONÉS JAPANESE LANGUAGE PROFICIENCY TEST	3	2		1
LUXEMBURGUÉS	Éischten Diplom Lëtzebuergesch als Friemsprooch (1DLaF)	Zweten Diplom Lëtzebuergesch als Friemsprooch (2DLaF)		leueschten Diplom Lëtzebuergesch
NEERLANDÉS	Profiel Maatschappelijke Taalvaardigheid (PMT)	Staatsexamen Nederlands als Tweede Taal Examen I (NT2- I) Profiel Professionele Taalvaardigheid (PPT)	Staatsexamen Nederlands als Tweede Taal Examen II (NT2-II) Profiel Academische Taalvaardigheid (PAT)	
NORUEGO	Språkprøven i norsk for voksne innvandrere		Test i norsk for fremmedspråklige Høyere nivå	

OTROS IDIOMAS				
TIPO CERTIFICADO	B1	B2	C1	C2
POLACO CERTYFIKAT ZNAJOMOSCI JEZYKA POLSKIEGO	POZIOM PODSTAWOWY	POZIOM SREDNI OGÓLNY		POZIOM ZAAWANSOWANY
PORTUGUÉS THE EUROPEAN LANGUAGE CERTIFICATES (telc)	telc PORTUGUÉS B1			
PORTUGUÉS INSTITUTO CAMOES Y UNIVERSIDAD DE LISBOA	DIPLOMA ELEMENTAR DE PORTUGUÉS LÍNGUA ESTRANGIERA (DEPLE)	DIPLOMA INTERMEDIO DE PORTUGUÉS LÍNGUA ESTRANGIERA (DIPLE)	DIPLOMA AVANZADO DE PORTUGUÉS LÍNGUA ESTRANGIERA (DAPLE)	DIPLOMA UNIVERSITÁRIO DE PORTUGUÉS LÍNGUA ESTRANGIERA (DUPLÉ)
RUSO THE EUROPEAN LANGUAGE CERTIFICATES (telc)	telc РУССКИЙ ЯЗЫК B1	telc РУССКИЙ ЯЗЫК B2		
RUSO STATE TEST. SYSTEM IN THE RUSSIAN LANG. FOREIGNERS	PERVYJ	VTOROJ	TRETIJ	CHETVERTYJ
TURCO THE EUROPEAN LANGUAGES (telc)	telc TÜRKÇE B1	telc TÜRKÇE B2		
SUECO	Sfi-provet		Test in Swedish for University Studies (TISUS)	

Segundo. Títulos de Educación Superior, Licenciatura o Diplomatura que, a los solos efectos de esta habilitación, tendrán la consideración de convalidación parcial de las unidades de competencias establecidas en el artículo 6.

A los efectos quedan convalidadas las marcadas por una X.

Títulos	UC1069_3	UC1071_3	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B2	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B1
Técnico Superior en Información y Comercialización Turística	X	X		
Técnico Especialista en Azafatas de Congresos y Exposiciones		X		
Técnico Especialista en Servicios de Tierra de Aviación		X		
Técnico Especialista en Servicios a Bordo de Aviación		X		
Diplomatura Turismo	X	X		X

Titulos	UC1069_3	UC1071_3	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B2	Competencias lingüística en un idioma extranjero nivel B1
Licenciatura/Grado Humanidades	X			X (*)
Licenciatura/Grado Filologías (**)			X	X (*)
Licenciatura/Grado Historia	X	X		X (*)
Licenciatura/Grado Historia del Arte	X	X		X (*)
Licenciatura/Grado Traducción_ Interpretacion			X	X
Licenciatura Geografía	X			
Grado Geografía e Historia	X	X		X (*)
Licenciatura/Grado Bellas Artes	X	X		X (*)
Grado Conservación y Restauración de Bienes Culturales	X	X		X (*)
Grado Geografía y Gestión del Territorio	X			X (*)
Grado Gestión Cultural	X	X		X (*)
Master Estudios Ingleses			X	
Master Estudios Ingleses Aplicaciones Profesionales			X	
Master Estudios Ingleses y Comunicación Multilingüe e Intercultural			X	
Master Estudios Ingleses Literatura General y Comparada			X	
Master Inglés para la cualificación profesional			X	
Master Traducción Especializada			X	
Master Traducción e Interpretación			X	
Master Traducción e Interculturalidad			X	
Master Comunicación Internacional, Traducción e Interpretación			X	
Master Patrimonio Histórico Arqueológico	X	X		
Master Gestión del Patrimonio desde el Municipio	X	X		
Master Arqueología	X	X		
Master Ciencia y Tecnología en Patrimonio Arquitectónico	X	X		
Master Ciencias de la Antigüedad y Edad Media	X	X		
Master Culturas Árabe y Hebrea	X	X		
Master Análisis Geográfico en la Ordenación del Territorio	X			
Master Historia del Arte. Conocimiento y Tutela del Patrimonio Histórico	X	X		
Master Producción e Investigación en Arte	X	X		
Master Patrimonio Histórico y Natural	X	X		
Master Turismo, Arqueología y Naturaleza	X	X		
Master Desarrollos Sociales de la Cultura Artística	X			
Master Arte, Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	X	X		
Master Arquitectura y Patrimonio Histórico	X	X		
Master Comunicación y Cultura	X			
Master Antrología: Gestión de la Diversidad Cultural, El Patrimonio y el Desarrollo	X			
Master Patrimonio Artístico Andaluz y su Proyección Iberoamericana	X	X		

(**) No se convalidará el módulo de idiomas extranjero nivel B2 mediante la aportación de títulos de filología en lenguas clásicas, hispana, hispanoamericanista u otras filologías relativas al estudio de alguna de las lenguas españolas.

(*) Sólo convalidarán la lengua extranjera de nivel B1 aquellos estudios de grado impartidos por universidades Andaluzas, para el resto de universidades deberá acreditar que en su programa de estudios incluye un idioma de nivel B1 como obligatorio.

Los títulos de Educación Superior no recogidos en este Anexo para cumplir con los requisitos del artículo 6.2, a los efectos de obtener la Habilitación de Guía de Turismo en Andalucía, deberán acudir a la Oferta de formación profesional referida a la cualificación de Guías de Turismo y Visitantes (HOT. 335-3) o a las convocatorias para la acreditación parcial de competencias:

1. Procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación.
2. Convocatorias de pruebas libres de módulos profesionales conducentes a la obtención título de Técnico Superior de Formación profesional.

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

HABILITACIÓN DE GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Decreto ____ / ____ de ____ de ____ (BOJA nº ____ de fecha ____)

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE									
APELLIDOS:					NOMBRE:			FECHA DE NACIMIENTO:	
TIPO DE DOCUMENTO:		NÚMERO DE DOCUMENTO:			NACIONALIDAD:		SEXO <input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER		
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:									
TIPO VÍA:	NOMBRE VÍA:				NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PISO:	PUERTA:
PAÍS:		PROVINCIA:			MUNICIPIO:			C. POSTAL:	
TELÉFONO FIJO:		TELÉFONO MÓVIL:		FAX:		SITIO WEB:			
CORREO ELECTRÓNICO 1:					CORREO ELECTRÓNICO 2:				

2 SOLICITUD	
<input type="checkbox"/> Habilitación como Guía de Turismo de Andalucía. <input type="checkbox"/> Acceso general. <input type="checkbox"/> Reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea. <input type="checkbox"/> Modificación en los datos de la inscripción. <input type="checkbox"/> Ampliación idioma extranjeros. <input type="checkbox"/> Renuncia.	
Solicito que la credencial sea entregada en la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en	
2.1 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
<input type="checkbox"/> Dos fotografías en color actualizadas, tamaño carné <input type="checkbox"/> Modelo 046 de liquidación de tasas <input type="checkbox"/> Documentación oficial acreditativa del requisito de cualificación profesional y/o de competencia lingüística	

3 HABILITACIÓN COMO GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA	
3.1 ACCESO GENERAL	
A) Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas mediante (artículo 6.1):	
Cualificación profesional:	
<input type="checkbox"/> Título de Técnico Superior en Guía, Información y Asistencia Turística <input type="checkbox"/> Certificación de profesionalidad que acredite la cualificación profesional de Guía de Turismo y Visitantes. <input type="checkbox"/> Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas. <input type="checkbox"/> Título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas. <input type="checkbox"/> Título de Grado de Turismo.	
Competencias lingüísticas:	
<input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: _____ acreditado mediante título del apartado anterior. <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: _____ acreditado mediante certificación oficial.	
B) Estar en posesión de un título oficial de Educación Superior, Licenciatura o Diplomatura de _____ no incluido en el apartado anterior y la acreditación de los requisitos de cualificación profesional mediante la posesión de las siguientes unidades de competencia (artículo 6.2):	
<input type="checkbox"/> Acredita UC1069_3: Interpretar el patrimonio y bienes de interés cultural del ámbito específico de actuación a turistas y visitantes mediante: <input type="checkbox"/> Certificación oficial: _____	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

3	HABILITACIÓN COMO GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA (continuación)
<input type="checkbox"/> Según convalidación anexo II. Titulación aportada: <input type="checkbox"/> Acredita UC107169_3: Prestar servicios de acompañamiento y asistencia a turistas y visitantes y diseñar itinerarios turísticos, mediante: <input type="checkbox"/> Certificación oficial: <input type="checkbox"/> Según convalidación anexo II. Titulación aportada: <input type="checkbox"/> Acredita competencia lingüística del idioma castellano mediante título oficial expedido por una autoridad competente del Estado español <input type="checkbox"/> Acredita competencias lingüísticas de idiomas extranjeros: <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros nivel B2 o superior: mediante: <input type="checkbox"/> Títulos o certificados oficiales que acrediten la competencia lingüística en un idioma de los relacionados en los anexos I y II. <input type="checkbox"/> Títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria obtenidos conforme a un sistema educativo de otro Estado <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros con nivel B1: mediante: <input type="checkbox"/> La acreditación de alguna de las siguientes unidades de competencia de la cualificación profesional de Guía de Turistas y Visitantes (HOT335-3): UC 1072_3 para el idioma extranjero inglés y/o UC 1073_3 para un idioma extranjero distinto del inglés. <input type="checkbox"/> Títulos o certificados oficiales que acrediten la competencia lingüística, de los relacionados en los anexos I y II. <input type="checkbox"/> Título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos y/o Técnico Superior de Mediación Comunicativa.	
3.2	RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES PROFESIONALES OBTENIDAS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA
A) Para personas nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, en cuyo territorio esté regulada la profesión de guía de turismo <input type="checkbox"/> Título de formación o certificado de competencia de con nivel de cualificación profesional y expedido por la (autoridad competente) que acredita que la actividad o actividades profesionales cuyo ejercicio esté regulado en el país de origen <input type="checkbox"/> está expresamente referida a la prestación de información turística sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos. <input type="checkbox"/> está referida a otro tipo de actividad profesional distinta de la anterior. <input type="checkbox"/> Acreditación de poseer conocimientos lingüísticos del idioma castellano mediante: <input type="checkbox"/> Título de formación o certificado de competencia expedido por otro Estado miembro. <input type="checkbox"/> Título o Certificación oficial de nivel B2 o equivalente. <input type="checkbox"/> Acreditación de competencias lingüísticas de idiomas extranjeros: <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: mediante Título de formación o certificado de competencia expedidos por otro Estado miembro. <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: mediante Títulos o certificados oficiales de nivel B1 o B2, según corresponda, de los relacionados en el anexo I. <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: mediante Títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria conforme a un sistema educativo de otro Estado miembro, acreditando la competencia lingüística en el idioma oficial de dicho Estado con nivel B2.	
B) Para personas nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, en el que la profesión no esté regulada <input type="checkbox"/> Acreditación oficial del ejercicio a tiempo completo de la profesión de guía de turismo, según establece el artículo 21 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre. Expedido por (la autoridad competente) que acredita que la actividad o actividades profesionales cuyo ejercicio esté regulado en el país de origen <input type="checkbox"/> está expresamente referida a la prestación de información turística sobre patrimonio histórico en museos o monumentos históricos. <input type="checkbox"/> está referida a otro tipo de actividad profesional distinta de la anterior. <input type="checkbox"/> Acreditación una cualificación profesional adquirida a través de una formación regulada que corresponda a un nivel de cualificación de los previstos en el artículo 19.3 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre <input type="checkbox"/> Acreditación de poseer conocimientos lingüísticos del idioma castellano mediante: <input type="checkbox"/> Título de formación o certificado de competencia expedido por otro Estado miembro. <input type="checkbox"/> Título o Certificación oficial de nivel B2 o equivalente. <input type="checkbox"/> Acredita de poseer las competencias lingüísticas de idiomas extranjeros: <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: mediante Títulos o Certificaciones oficiales que acrediten la competencia lingüística en un idioma con nivel B2 o B1, según corresponda, de los relacionados en el anexo I. <input type="checkbox"/> Idiomas extranjeros: mediante Títulos oficiales de enseñanza secundaria o postsecundaria conforme a un sistema educativo de otro Estado miembro, acreditando la competencia lingüística en el idioma oficial de dicho Estado con nivel B2.	

002239D

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 3 de 3)

ANEXO III

4	AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
<p>Marque con una X lo que corresponda si desea que las notificaciones que proceda efectuar, se practiquen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Notific@ de la Junta de Andalucía en los términos de lo expresado en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.</p> <p><input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y manifiesto que dispongo de una dirección segura en el Sistema de Notificaciones Notific@.</p> <p><input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y NO dispongo de una dirección electrónica segura en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZO a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.</p> <p>Indique la dirección electrónica y/o el número de móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.</p> <p>Apellidos y nombre: _____ DNI: _____</p> <p>Correo electrónico: _____ Nº móvil: _____</p>	
5	CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE
<p><input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.</p> <p><input type="checkbox"/> NO CONSENTE y aporta fotocopia autenticada del DNI/NIE.</p>	
6	CONSENTIMIENTO A EFECTOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN
<p><input type="checkbox"/> Autorizo la inclusión de los datos de carácter personal que figuran en este documento en los catálogos, directorios, guías y cualquier otro medio de difusión y promoción de la Consejería de Turismo y Comercio, de acuerdo con el artículo 20.2 del presente Decreto, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.</p>	
7	LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En _____ a _____ de _____ de _____</p> <p>LA PERSONA SOLICITANTE</p> <p>Fdo.: _____</p>	

ILMO/A. SR./A. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Turismo y Comercio le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreto/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero "Registro de Turismo de Andalucía". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad gestionar su comunicación, así como la recogida de datos a efectos estadísticos y censitarios.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Turismo y Comercio. C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092 -Sevilla-

002239D

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO Y COMERCIO

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

RENOVACIÓN O DUPLICADO DE CREDENCIAL DE GUÍA DE TURISMO DE ANDALUCÍA

Decreto ____ / ____ de ____ de ____ (BOJA nº ____ de fecha ____)

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE									
APELLIDOS :				NOMBRE:		FECHA DE NACIMIENTO:			
TIPO DE DOCUMENTOS:		NÚMERO DE DOCUMENTO:		NACIONALIDAD:		SEXO <input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER			
IDIOMAS ACREDITADOS: <input type="checkbox"/> INGLÉS <input type="checkbox"/> ALEMÁN <input type="checkbox"/> FRANCÉS <input type="checkbox"/> ITALIANO <input type="checkbox"/> OTROS: _____						Nº DE CREDENCIAL:			
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:									
TIPO VÍA:		NOMBRE VÍA:			NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PISO:	PUERTA:
PROVINCIA:			MUNICIPIO:				C. POSTAL:		
TELÉFONO FIJO:		MÓVIL:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO:			

2 SOLICITUD	
<input type="checkbox"/> Renovación de la credencial por expiración	<input type="checkbox"/> Duplicado de la credencial por pérdida o robo
Para lo cual presenta la siguiente documentación:	
<input type="checkbox"/> Dos fotografías en color actualizadas, tamaño carné	<input type="checkbox"/> Modelo 046 de liquidación de tasas
Que la credencial expedida sea entregada en la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio en _____	

3 CONSENTIMIENTO EXPRESO DNI/NIE	
<input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad.	
<input type="checkbox"/> NO CONSIENTE y aporta fotocopia autenticada del DNI/NIE.	

4 AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
Marque con una X lo que corresponda si desea que las notificaciones que proceda efectuar, se practiquen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Notific@ de la Junta de Andalucía en los términos de lo expresado en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.	
<input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y manifiesto que dispongo de una dirección segura en el Sistema de Notificaciones Notific@.	
<input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y NO dispongo de una dirección electrónica segura en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZO a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.	
Indique la dirección electrónica y/o el número de móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.	
Apellidos y nombre: _____ DNI: _____	
Correo electrónico: _____ Nº móvil: _____	

5 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
En _____ a _____ de _____ de _____	
LA PERSONA SOLICITANTE	
Fdo.: _____	

ILMO/A. SR./A. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

PROTECCIÓN DE DATOS
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Turismo y Comercio le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en el fichero "Registro de Turismo de Andalucía". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad gestionar su comunicación, así como la recogida de datos a efectos estadísticos y censitarios.
 De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Turismo y Comercio. C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n. Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla.



§6.1. ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 2010, POR LA QUE SE REGULAN LOS PREMIOS DE ANDALUCÍA DE TURISMO

(BOJA, núm. 77, de 22 de abril)¹

El artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo.

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, en su artículo 21, prevé la posibilidad de crear y otorgar distintivos de calidad, concesión de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo a las actuaciones a favor del turismo.

Mediante Orden de 14 de abril de 2005, la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, creó y reguló los Premios Andalucía del Turismo, si bien fue modificada posteriormente por Orden de 3 de marzo de 2006, en cuanto a las modalidades de premios se refiere.

Actualmente, debido a la dinámica en el proceso de selección de las distintas candidaturas a estos premios, y en aras de una mayor eficacia y operatividad en el mismo, se considera oportuna una nueva regulación del referido procedimiento y concesión de los Premios Andalucía del Turismo. Con ello se persigue facilitar la tramitación de las solicitudes y dotar de mayor agilidad a todo el proceso.

Asimismo, el uso cada vez más generalizado de las nuevas tecnologías, por el que se aboga intensamente desde la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, hace necesaria la inclusión de sistemas informatizados en el procedimiento que nos ocupa, tales como la presentación telemática de las solicitudes correspondientes a las candidaturas propuestas por los propios interesados o interesadas.

Con esta nueva regulación también se quiere hacer especial hincapié en el objetivo y razón de ser de los propios Premios, los cuales se crearon para reconocer e incentivar a quienes vienen

¹ Modificada por Orden de 15 de mayo 2014 (BOJA núm. 100, de 27 mayo 2014). A continuación se reproduce su exposición de motivos: «El artículo 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de turismo.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo en Andalucía, en su artículo 56.5, prevé la posibilidad de crear y otorgar distintivos, así como conceder medallas, premios y galardones, en reconocimiento y estímulo a las actuaciones desarrolladas en favor del turismo.

Mediante Orden de 9 de abril de 2010, se establecen las modalidades, el procedimiento y se fijan los criterios que regulan los Premios Andalucía del Turismo.

Uno de los objetivos fundamentales de la acción de gobierno de la Junta de Andalucía es articular medidas que favorezcan la creación de empleo estable y de calidad en el sector turístico. En este contexto también se considera consecuente el reconocimiento institucional a las iniciativas, propuestas y actuaciones que se sustenten sobre una base sólida en materia laboral, estimulando de este modo a los empresarios que apuestan por la viabilidad del producto turístico y comercial a través del empleo.

Para difundir aquellas buenas prácticas de empresas en la materia de empleo en el sector turístico se crea una nueva modalidad específica en los Premios Andalucía del Turismo.

Con esta nueva regulación también se quiere hacer especial hincapié en el objetivo y razón de ser de los propios Premios, los cuales se crearon para reconocer e incentivar a quienes vienen desarrollando una labor destacada a favor del turismo de nuestra Comunidad Autónoma y, en tal sentido, se habrá de tener muy en cuenta, tal y como indica el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la integración transversal del principio de igualdad de género, no sólo en la elaboración, sino en la ejecución y seguimiento de estas bases reguladoras de los Premios Andalucía del Turismo».

desarrollando una labor destacada a favor del turismo de nuestra Comunidad Autónoma. De esta manera, se busca premiar a aquellas personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras, que cuenten con la entidad y relevancia suficiente en el ámbito territorial de Andalucía, acreditada a lo largo de su trayectoria en materia turística.

Por todo ello, y en virtud de las competencias conferidas por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por el Decreto del Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías y de conformidad con lo previsto en el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, modificado por el Decreto 173/2009, de 19 de mayo y por el Decreto 311/2009, de 28 de julio, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene como objeto regular el procedimiento de concesión de los Premios Andalucía del Turismo a quienes destaquen por su labor a favor del turismo de Andalucía.

Artículo 2. Modalidades ²

Los Premios Andalucía del Turismo tendrán las siguiente modalidades:

- Institución pública o privada, asociación o colectivo.
- Empresa, empresario o empresaria turística.
- Trabajador o trabajadora perteneciente a la industria turística andaluza.
- Comunicación. Se distinguirá la mejor actividad periodística que contribuya o persiga a un desarrollo turístico sostenible y competitivo.
- Excelencia en la gestión. Se reconocerá el mejor proyecto o la mejor contribución que persiga un desarrollo turístico sostenible y competitivo, sirviéndose de nuevas tecnologías o introduciendo técnicas de gestión innovadoras que mejoren la competitividad del producto o productos turísticos.
- Formación e Investigación Turística. Se reconocerá la mejor contribución al campo de la formación o de la investigación aplicada al turismo, desarrollada en el marco de entidades económicas, agentes sociales o entidades docentes, sean de carácter público o privado.
- Embajador o embajadora de Andalucía. Se reconocerá la labor de aquellas destacadas personalidades de la vida pública cuyo especial arraigo con Andalucía, identificación, exaltación y defensa de sus valores, así como sus manifestaciones y actuaciones públicas, hayan contribuido de forma notable al conocimiento y difusión de los recursos turísticos andaluces.
- Buenas prácticas en materia de empleo turístico. Se reconocerá la mejor iniciativa o actividad empresarial que se sustente sobre una base sólida en materia laboral y signifique una apuesta por la viabilidad del producto turístico a través del empleo.

² Modificado por art. único.1 de Orden de 15 de mayo 2014.

Artículo 3. Candidaturas ³

1. Podrán optar a los Premios Andalucía del Turismo las personas tanto físicas como jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que hayan destacado por su aportación continua y relevante al desarrollo turístico de Andalucía, respetando los principios de igualdad establecidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Se prestará especial atención a aquellas candidaturas que de acuerdo con criterios de sostenibilidad y calidad, fomenten valores turísticos, culturales, patrimoniales, gastronómicos, sociológicos, medioambientales, igualitarios o de cualquier otro tipo de Andalucía, y que contribuyan de forma manifiesta a hacer del turismo una industria estratégica en nuestra Comunidad Autónoma.

2. Las propuestas de candidaturas para la concesión de los Premios Andalucía del Turismo podrán efectuarse por las personas interesadas, o por quienes tengan conocimiento del trabajo o actividades realizadas y por las Delegaciones Territoriales de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de turismo.

3. Quedarán excluidas de la participación las entidades o personas físicas que estén sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por alentar o tolerar prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente.

Artículo 4. Presentación de las candidaturas ⁴.

1. Las solicitudes en las que se presenten las candidaturas, acompañadas de la documentación que se especifica en el artículo siguiente, se dirigirán a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, y se podrán presentar:

a) Preferentemente en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal andaluciajunta.es o en la página web de la Consejería competente en materia de turismo, para lo cual las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, o de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)⁵.

³ Modificado por art. único.2 de Orden de 15 de mayo 2014.

⁴ Modificado por art. único.3 de Orden de 15 de mayo 2014.

⁵ Art. 13.1. Decreto 183/2003, de 24 de junio: «Para entablar alguna de las relaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de este Decreto las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada. De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, y en el Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, que desarrolla dicho precepto, los interesados podrán solicitar dichos certificados siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo III del Decreto. No obstante, los certificados que pueden expedirse por la entidad acreditada en dicho Anexo no excluye que los servicios de certificación y expedición de firmas electrónicas avanzadas sean prestados por cualquier otro proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica».

b) En el Registro General de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de Turismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁶, y en los artículos 82.2 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía⁷.

2. El plazo de presentación de candidaturas será desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo del año para el que se pretenda la distinción.

Artículo 5. Documentación

Las candidaturas para todas las modalidades de premios se formalizarán con la siguiente documentación:

a) Formulario de presentación de candidatura (Anexo I) debidamente cumplimentado.

En él se indicará la modalidad de premio a la que se presenta, si bien dicha elección no es vinculante para el Jurado, que podrá adscribir la candidatura a otra modalidad distinta a la señalada si las características de la misma lo hacen oportuno.

Si una candidatura no especifica la modalidad a la que concurre, el Jurado podrá optar por incluirla en la que estime más oportuna por sus características, o bien excluirla en caso de no reunir los requisitos exigidos.

b) Memoria explicativa de los méritos a valorar y/o trayectoria que se pretende premiar (Anexo II).

Hará referencia, en función de la modalidad a la que se presente, a las principales actividades o servicios prestados, el ámbito de actuación, la incidencia en la industria turística andaluza, la evaluación de la facturación y número de empleados, los valores de responsabilidad social de la empresa y los relativos a la estabilidad, la calidad y la igualdad en el empleo, las actividades de formación realizadas y la utilización de las nuevas tecnologías en el desarrollo de sus actividades.

La Memoria irá acompañada de la documentación necesaria para acreditar la veracidad de la información contenida en la misma.

c) Ficha técnica (Anexo III) en la que se especifiquen otros datos que se consideren relevantes, acompañada de la oportuna documentación adicional.

d) En el caso de que la persona titular de la candidatura sea una persona física deberá aportar su currículum vitae, con expresa indicación de sus títulos académicos y profesionales, así como las obras o trabajos publicados en su caso.

e) No podrá presentarse documentación adicional una vez finalizado el plazo de admisión de candidaturas, salvo que sea requerida por el Jurado.

⁶ Véase art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ Art. 82 Ley 9/2007, de 22 de octubre: «2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía» (BOE núm. 215, de 31 de octubre; rect. BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

Artículo 6. Jurado ⁸

1. El Jurado tendrá ámbito regional y estará compuesto por:

a) La Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de turismo.

c) Las siguientes vocalías, de acuerdo a la siguiente distribución:

1.º La persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.

2.º Las personas titulares de las Direcciones Generales con competencia en materias de turismo.

3.º La persona titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de turismo.

4.º Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de turismo.

5.º Dos personas en representación de las organizaciones empresariales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo⁹.

6.º Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el sector del turismo en Andalucía, a propuesta de sus propias organizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical¹⁰.

7.º Dos personas mediante designación de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, entre autoridades y personalidades de reconocido prestigio en el ámbito del turismo.

d) Entre las personas componentes del Jurado habrá al menos una con conocimientos en materia de igualdad o, en su defecto, se solicitará asesoría específica en esta materia.

e) La Secretaría, con voz pero sin voto, corresponderá a una persona funcionaria adscrita a la Consejería competente en materia de Turismo que desempeñe un puesto, al menos, de Jefatura de Servicio, que será nombrada por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.

⁸ Modificado por art. único.4 de Orden de 15 de mayo 2014.

⁹ En la actualidad Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¹⁰ Art. 7.1 Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto: «Tendrán la consideración de sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma: a) Los sindicatos de dicho ámbito que acrediten en el mismo una especial audiencia expresada en la obtención de, al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal y de los representantes de los trabajadores en los comités de empresa, y en los órganos correspondientes de las Administraciones públicas, siempre que cuenten con un mínimo de 1.500 representantes y no estén federados o confederados con organizaciones sindicales de ámbito estatal; b) los sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una organización sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a)».

2. Para la designación de los miembros del Jurado, a excepción de los que formen parte del mismo por razón de su cargo, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en órganos colegiados¹¹.
3. La composición del Jurado se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.
4. El Jurado, en sus actuaciones, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹², y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y cuantas disposiciones se dicten en su desarrollo.
5. Para la válida constitución del Jurado es necesaria la asistencia de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros.
6. Para la adopción de acuerdos será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes.
7. De conformidad con el artículo 94.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹³, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que sea vocal titular del órgano colegiado será sustituida por quien designe la persona titular. Las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la Secretaría. Por su parte, quién ocupe la función de Secretaría del Jurado será sustituida, conforme a lo establecido en el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre¹⁴, por una persona funcionaria con la misma cualificación y requisitos que su titular, que será designada por la persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.
8. La actividad de los miembros del Jurado no será retribuida.

Artículo 7. Fallo y publicación¹⁵.

1. El Jurado emitirá un fallo que será motivado e inapelable, en el que figurará el nombre de las personas o entidades que se consideran idóneas para cada una de las modalidades.
2. El plazo máximo para la emisión del fallo del Jurado es de tres meses contados a partir del día siguiente al que finalice el plazo para la presentación de candidaturas.

¹¹ Art. 18 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «Representación equilibrada. 1. Se garantizará la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno. 2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento».

¹² Véanse arts. 17 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

¹³ Art. 94.3 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: «3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las personas que sean vocales titulares del órgano colegiado serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera. Cuando se trate de órganos colegiados de participación administrativa o social, las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la Secretaría.

¹⁴ Art. 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre: «1. La designación de la persona titular de la Secretaría será determinada en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, la cual establecerá la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular».

¹⁵ Modificado por art. único.5 de Orden de 15 de mayo 2014.

3. En caso de empate, el voto de la persona titular de la Presidencia del Jurado, o la persona en quien esta delegue, tendrá carácter dirimente.

4. El fallo será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General competente en materia de turismo.

Artículo 8. Periodicidad y efectos,

1. Los Premios Andalucía del Turismo se concederán anualmente y podrán ser declarados desiertos en cualesquiera de sus modalidades.

2. Los Premios Andalucía del Turismo tienen carácter honorífico y no llevarán aparejados contraprestación económica alguna.

3. La concesión del Premio Andalucía del Turismo conlleva la posibilidad de que las personas o entidades galardonadas hagan uso en su identidad corporativa de la mención «Premio Andalucía del Turismo» unida al año de concesión.

Artículo 9. Entrega de premios.

La entrega de premios se realizará en un acto de carácter público institucional, preferentemente el día 27 de septiembre de cada año, coincidiendo con la celebración del Día Mundial del Turismo.

Se hará entrega a las personas o entidades galardonadas en cada una de las modalidades reseñadas en esta disposición de una escultura de un artista, de uno u otro sexo, de reconocido prestigio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y, expresamente, las siguientes:

– La Orden de 14 de abril de 2005, por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo.

– La Orden de 3 de marzo de 2006, por la que se modifica la de 14 de abril de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§6.2. DECRETO 116/2016, DE 5 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS DECLARACIONES DE INTERÉS TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 134, de 14 de julio)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía¹, en el artículo 37.1.14.º, establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma el fomento del sector turístico, como elemento económico estratégico de Andalucía. Asimismo, en el artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo que incluye, en todo caso, la ordenación, la planificación y la promoción del sector turístico, funciones que, conforme a lo previsto en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías², desempeña la Consejería de Turismo y Deporte.

El artículo 9.16 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía³, en el marco de lo establecido en el artículo 92.2.k) del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁴ y en el artículo 25.2.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local⁵, reconoce a los municipios andaluces competencias propias en materia de promoción turística, que incluye la promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés; la participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía; y el diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia.

La Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), en el artículo 58 dispone que se podrán declarar de interés turístico de Andalucía aquellas fiestas, acontecimientos, itinerarios, rutas, publicaciones y obras audiovisuales que supongan una manifestación y desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que tengan una especial importancia como atractivo turístico, conforme a lo que se establezca reglamentariamente. En este sentido señala particularmente que, para proceder a otorgar la declaración de interés turístico de fiestas y acontecimientos, se valorará especialmente que estas reúnan aspectos originales y de calidad que le aporten singularidad y que su repercusión turística alcance al conjunto de Andalucía.

La presente disposición supone una nueva regulación de las declaraciones de interés turístico de Andalucía, que sustituye al régimen previsto en el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre,

¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

² BOJA núm. 117, de 18 de junio.

³ Ley 5/2010, de 11 de junio, artículo 9. Competencias municipales: «16. Promoción del turismo, que incluye: a) La promoción de sus recursos turísticos y fiestas de especial interés. b) La participación en la formulación de los instrumentos de planificación y promoción del sistema turístico en Andalucía. c) El diseño de la política de infraestructuras turísticas de titularidad propia». (BOJA núm. 122, de 23 de junio; BOE núm. 174, de 19 de julio).

⁴ Ley 2/2007, de 19 de marzo, artículo 92. Competencias propias de los municipios: «2. Los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las leyes: k) Promoción del turismo» (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

⁵ Ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 25: «2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local». (BOE núm. 80, de 3 de abril; rect. BOE núm. 138, de 11 de junio).

por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía⁶, y en la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para resolver las declaraciones de interés turístico⁷. Con ello se persigue principalmente garantizar la calidad de este reconocimiento turístico, que ha de constituir un claro referente para la demanda turística de Andalucía y, por ende, erigirse en un elemento clave en la promoción del destino.

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento de nuevas declaraciones de interés turístico de Andalucía, la experiencia adquirida en estos años ha puesto de manifiesto la necesidad de facilitar la labor de quienes formulan las solicitudes, simplificando la regulación hasta ahora vigente en un único texto normativo que, aunque más extenso, defina con mayor claridad requisitos y criterios de valoración. Igualmente, se ha creado el procedimiento de modificación y se ha desarrollado el de revocación de los reconocimientos ya otorgados, ofreciendo una mayor seguridad jurídica a las partes afectadas y contribuyendo al mantenimiento de los niveles de exigencia que justificaron la declaración. En este sentido, se ha puesto especial empeño en evitar cualquier tipo de actuación que conlleve un deterioro del entorno natural o urbano. Finalmente, se destaca la incorporación a la tramitación de un informe emitido por parte del órgano directivo responsable del procedimiento, que favorecerá la unificación de criterios y la existencia de una perspectiva a nivel andaluz.

También supone otra importante novedad la ampliación del objeto de la declaración, así, se ha introducido una nueva modalidad de declaración denominada «lugares», dando cabida a elementos de la oferta turística que con la normativa que se deroga no podían ser declarados de interés turístico de Andalucía, a pesar de su gran atractivo. De esta forma se diversifica el objeto de las declaraciones, superando la tradicional identificación de las declaraciones de interés turístico de Andalucía con determinadas fiestas acreedoras de este reconocimiento.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1), a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, según lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, oído el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 5 de julio de 2016,

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las declaraciones de interés turístico de Andalucía, determinando sus modalidades, requisitos, criterios de valoración, derechos y obligaciones, así como los procedimientos para su concesión, modificación y revocación.

⁶ Decreto derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía (§6.2).

⁷ Orden derogada por la disposición derogatoria única del Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía (§6.2).

2. La Declaración de Interés Turístico de Andalucía constituye un reconocimiento que otorga la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de turismo, con el fin de poner de relieve la riqueza, variedad y singularidad del patrimonio andaluz, destacando aquellos recursos turísticos que poseen una considerable trascendencia turística en términos de demanda y que sobresalen por su contribución al desarrollo de los valores propios y de tradición popular que conforman la imagen turística de Andalucía.

Artículo 2. Modalidades de declaraciones de interés turístico de Andalucía.

Podrán ser objeto de declaración:

a) Lugares, entendiendo por los mismos aquellos espacios culturales, naturales, urbanos, deportivos y de ocio, tales como museos, centros de interpretación, edificios singulares, parques culturales, parques faunísticos y similares, que, en virtud de su puesta en valor como atractivo turístico y de la demanda de visitas que generan, constituyen recursos estratégicos para el conjunto de la oferta turística andaluza.

b) Rutas turísticas que transcurran mayoritariamente por Andalucía, concebidas como un medio para acercar a quien visita Andalucía a un determinado espacio, enlazando enclaves en virtud de una temática concreta, especificando lugares de paso y proponiendo actividades y servicios. Estas rutas deben constituir un producto turístico de relevancia en el ámbito andaluz.

c) Itinerarios en su trazado por territorio andaluz, cuando como consecuencia del atractivo de los recursos turísticos a los que accede y de la calidad de sus instalaciones y servicios, generen una importante demanda turística. A efectos de este Decreto se entiende el Itinerario como un camino acondicionado con equipamientos que faciliten su uso y disfrute y la interpretación del entorno por el que discurre.

d) Publicaciones, cuando contribuyan de forma destacada a potenciar el interés del público por el destino Andalucía, divulgando una imagen atractiva de la oferta turística andaluza y ofreciendo unos contenidos de gran rigor informativo.

e) Obras audiovisuales, cuando cumplan las condiciones expresadas en el párrafo anterior.

f) Acontecimientos con trascendencia turística en el ámbito andaluz. Se entiende por acontecimiento aquel evento programado que, sin perjuicio de su naturaleza cultural, deportiva, medioambiental, comercial, lúdica o similar, constituye un atractivo turístico del territorio.

g) Fiestas que supongan un desarrollo de los valores propios y de tradición popular y que se caractericen por su singularidad y repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3. Competencia para resolver.

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo otorgar, modificar y revocar las declaraciones de interés turístico de Andalucía.

Artículo 4. Derechos y obligaciones.

1. Las declaraciones de interés turístico otorgarán los siguientes derechos:

a) El derecho a hacerlas figurar en las acciones de promoción.

b) El derecho a ser objeto de una específica labor promocional por parte de la Consejería competente en materia de turismo.

2. Las entidades o personas promotoras de las declaraciones definidas en el artículo 10.3 tendrán las siguientes obligaciones:

a) Evitar cualquier tipo de actuación que conlleve el deterioro del entorno natural o urbano vinculado al objeto de declaración.

b) Favorecer la eliminación de estereotipos de género y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.

c) Contribuir a la buena imagen turística de Andalucía, en consonancia con los planes y estrategias de la Comunidad Autónoma.

d) Mantener los caracteres específicos y tradicionales del objeto declarado y proteger y conservar los recursos y valores medioambientales de la zona asociada a la declaración.

e) Mantener los requisitos que dieron lugar a la declaración. En caso que se produzca algún cambio, se deberá instar el procedimiento de modificación de la declaración, conforme al procedimiento y plazos establecidos en el presente Decreto.

f) Atender los requerimientos de información y documentación que, en relación con el objeto de declaración, se efectúen desde la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Andalucía. A tal efecto, las personas promotoras de las declaraciones deberán articular un sistema de seguimiento y evaluación del impacto turístico producido que, además de proporcionar información, permita adaptarse a las nuevas demandas y requerimientos turísticos.

g) Realizar con carácter periódico acciones de promoción turística del objeto declarado.

h) Efectuar un uso correcto de la declaración concedida, acorde y fiel al reconocimiento efectivamente otorgado.

i) Las obligaciones que se recojan con carácter específico en la orden por la que se otorga la Declaración de Interés Turístico de Andalucía, las cuales deberán sujetarse en todo caso al principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 5. Disposiciones comunes.

1. Los requisitos exigibles a las declaraciones de interés turístico de Andalucía en cada una de sus modalidades y los criterios que deberán tenerse en cuenta para su valoración por la Consejería competente en materia de turismo se sujetarán a lo establecido en los artículos 6 a 9. En todo caso, en dicha valoración se ponderará especialmente el uso de las nuevas tecnologías al servicio de la promoción y comercialización turística del objeto cuya declaración se pretenda, tales como la presencia en redes sociales, aplicaciones para telefonía móvil, páginas web y similares.

2. Los registros de información deberán conservarse y estar a disposición de la Consejería competente en materia de turismo que podrá reclamarlos en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

3. A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por visitante toda persona que no esté empadronada en el municipio donde radique el recurso turístico a declarar.

4. Serán desestimadas las solicitudes de Declaración de Interés Turístico de Andalucía en las que se propongan actuaciones que, directa o indirectamente, conlleven un deterioro del entorno natural o urbano.

Artículo 6. Lugares, Rutas e Itinerarios de Interés Turístico de Andalucía.

Para la Declaración de Lugares, Rutas o Itinerarios de Interés Turístico de Andalucía será preciso que quede acreditada:

a) La repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En cumplimiento de este requisito se comprobará:

1.º La media de visitantes registrados durante los tres meses de máxima afluencia del año anterior a la presentación de la solicitud, que deberá ser superior a 5.000 personas o al 50% de la población de derecho de los municipios afectados. En todo caso, se exigirá que más de un 5% de los visitantes residan fuera de la provincia donde radique el recurso turístico.

A los efectos del presente apartado, se aportará memoria descriptiva del procedimiento técnico adoptado para la realización del conteo, identificando los medios humanos y materiales destinados a tal efecto.

2.º El número de noticias en medios de comunicación de ámbito o alcance superior a la provincia que pongan de manifiesto su interés turístico, exigiéndose un mínimo de veinte, que tengan una antigüedad como máximo de cinco años anterior a la solicitud de declaración.

A los efectos del presente apartado, se aportará relación numerada de las noticias, identificando título, medio en el que se publica y alcance territorial del mismo y fecha de publicación o emisión, así como copia de cada una de las noticias relacionadas o certificado del medio de comunicación justificando su emisión.

3.º La oferta de recetas gastronómicas tradicionales que supongan una singular manifestación de la gastronomía andaluza y constituyan un importante elemento de la identidad cultural del pueblo andaluz.

A los efectos del presente apartado, se aportará informe de la Academia Andaluza de Gastronomía y Turismo que valore positivamente aspectos de la receta gastronómica tradicional tales como la denominación tradicional, la elaboración conforme a métodos tradicionales y la trascendencia en la cultura andaluza como elemento de nuestro acervo gastronómico, cultural e histórico y su relevancia como recurso turístico.

b) La existencia de aspectos originales o de medidas innovadoras que lo singularicen frente a otros espacios con similitudes. En su valoración se tendrá en cuenta:

1.º Que muestren elementos de relevancia que los distingan de otros recursos turísticos ya declarados de interés turístico de Andalucía.

2.º Que contribuyan al enriquecimiento y diversificación de la oferta de declaraciones de interés turístico.

A tales efectos, se podrán acompañar artículos de prensa, fotografías, libros divulgativos o cualquier otro documento que acredite la información suministrada.

c) La existencia de sistemas para el aseguramiento de calidad turística y ambiental asociadas al recurso turístico en cuestión y a su entorno inmediato, especialmente en materia de ahorro y eficiencia energética. En cumplimiento de este requisito se acompañarán certificados de adhesión a sistemas de calidad turística y ambiental, así como planes, programas, ordenanzas y otras medidas adoptadas en este sentido.

d) La idoneidad de las medidas adoptadas para su adecuación a un uso turístico sostenible y al perfil de la demanda actual y potencial del destino. En su valoración se tendrán en cuenta las actividades realizadas en este sentido en los últimos tres años, debiendo acompañarse planos, mapas, fotografías o cualquier otra documentación que ilustre la información suministrada.

e) La disponibilidad, en un radio de quince kilómetros, de un equipamiento adecuado de alojamientos y de servicios turísticos en consonancia con su repercusión turística, debiendo aportarse, al menos, la relación entre plazas de alojamiento ofertadas y visitas recibidas.

f) La existencia, en un radio de quince kilómetros, de atractivos turísticos que enriquezcan la visita, tales como Espacios Naturales Protegidos y Bienes de Interés Cultural.

g) La realización, con carácter periódico, de acciones promocionales turísticas. En cumplimiento de este requisito se valorará la información que se haya publicado en internet para informar sobre su interés turístico, principalmente la insertada en sitios web especializados en el sector del turismo y las campañas de difusión a través de las redes sociales; el número y calidad de los materiales de promoción turística que informen específicamente sobre el objeto de declaración, así como la presencia de éste en los materiales de promoción turística del destino; y las acciones de difusión del recurso turístico que se hayan realizado en ferias, jornadas, presentaciones y acciones inversas de carácter turístico.

Artículo 7. Publicaciones de Interés Turístico de Andalucía y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de Andalucía.

Para la Declaración de Publicaciones de Interés Turístico de Andalucía y de Obras audiovisuales de Interés de Andalucía, será preciso que se acredite:

a) La repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma. En el cumplimiento de este requisito se atenderá a:

1.º La política de distribución, teniendo en cuenta el número de ejemplares, su ámbito geográfico y los puntos de venta o distribución.

2.º Alcance territorial del contenido de la información.

3.º La claridad, veracidad y rigor de la información contenida.

4.º La calidad e innovación en la presentación de los contenidos.

5.º El perfil de las personas destinatarias.

6. Los idiomas empleados y su correspondencia con sectores de demanda turística que resulten estratégicos para Andalucía.

b) Cuando se trate de publicaciones y de obras audiovisuales de carácter periódico, será preciso que hayan transcurrido en el momento de la solicitud al menos dos años desde que se publicó, editó o emitió por primera vez y que ésta se lleve a cabo de forma ininterrumpida.

Artículo 8. Acontecimientos de Interés Turístico de Andalucía.

Para la Declaración de Acontecimientos de Interés Turístico de Andalucía se acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La repercusión turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma, conforme a lo expresado en el artículo 6.1.a), salvo en lo referente al número de visitantes, que deberá ser superior a 1.000 personas, debiendo representar al menos el 20% del total de asistentes. En todo caso, se exigirá que más de un 5% de los visitantes residan fuera de la provincia donde radique el recurso turístico.

A los efectos del presente apartado, se aportará memoria descriptiva del procedimiento técnico adoptado para la realización del conteo, identificando los medios humanos y materiales destinados a tal efecto, que se acompañará de imágenes que reflejen la afluencia de público recibida.

b) Una antigüedad de al menos 5 ediciones del evento en el momento de la presentación de la solicitud. Sus celebraciones deberán haberse efectuado periódicamente y de forma ininterrumpida.

c) Los expresados en los apartados b), e), f) y g) del artículo 6.

Artículo 9. Fiestas de Interés Turístico de Andalucía.

Para la Declaración de Fiestas de Interés Turístico de Andalucía se acreditará que constituye una tradición arraigada que determine la estabilidad de la fiesta en el ámbito territorial correspondiente y la participación de la población, y se exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para los Acontecimientos de Interés Turístico, a excepción de:

a) La antigüedad, que será al menos de 25 años ininterrumpidos, salvo fuerza mayor u otra circunstancia de carácter excepcional debidamente justificada por las personas o entidades solicitantes y valorada en la resolución del procedimiento.

b) El número de visitantes, referido a una jornada festiva, que deberá, o ser superior a 5.000 personas, siempre que estos representen al menos el 20% del total de asistentes, o superar el 50% de la población municipal. En todo caso, se exigirá que más de un 5% de los visitantes residan fuera de la provincia donde radique el recurso turístico.

A los efectos del presente apartado, se aportará memoria descriptiva del procedimiento técnico adoptado para la realización del conteo, identificando los medios humanos y materiales destinados a tal efecto.

Artículo 10. Inicio.

1. El procedimiento para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía se podrá iniciar mediante solicitud de las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en este artículo o de oficio por la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. El órgano competente para la tramitación del procedimiento será la Secretaría General competente en materia de turismo⁸.

3. Podrán solicitar la declaración⁹:

a) En el caso de lugares, rutas o itinerarios, las Entidades Locales en cuyo ámbito territorial radique el lugar, o discurra la ruta o el itinerario total o parcialmente, previo acuerdo adoptado conforme a la normativa de régimen local autorizando la presentación de la solicitud; así como las personas físicas o jurídicas que acrediten ostentar derechos o intereses legítimos sobre el recurso turístico en cuestión.

b) En el caso de publicaciones u obras audiovisuales, las personas físicas o entes públicos o privados titulares de los correspondientes derechos de explotación.

c) Cuando se trate de acontecimientos o fiestas, las Entidades Locales del ámbito territorial afectado, total o parcialmente, previo acuerdo adoptado conforme a la normativa de régimen local, autorizando la presentación de la solicitud. Asimismo, podrán solicitar la declaración las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada con interés o vinculación con el objeto de declaración.

Artículo 11. Presentación de la solicitud.

1. La solicitud se podrá presentar:

a) Preferentemente, en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del portal andaluciajunta.es o en la página web de la Consejería competente en materia de turismo, para lo cual las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, o de un certificado reconocido incluido en la «lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio competente en la materia.

b) En el Registro General de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de turismo, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía¹⁰.

⁸ Véase Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

⁹ Art. 4.2.

¹⁰ Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 82. Registros: «1. En todas las Consejerías de la Junta de Andalucía existirán un registro general y los registros auxiliares que se establezcan. Asimismo, en las agencias administrativas, en las agencias de régimen especial, en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en las Delegaciones Provinciales de las Consejerías o en las Delegaciones Territoriales y en los órganos de ámbito inferior a la provincia que, en su caso, se creen, existirá un registro general o un registro de carácter auxiliar. Reglamentariamente

2. La documentación que deberá acompañar a la solicitud podrá presentarse por medios electrónicos, mediante copias digitalizadas, documentos originales electrónicos y copias autenticadas electrónicas de documentos originales en soporte papel, conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica¹¹, al Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos (internet)¹² y a lo previsto en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común¹³.

Artículo 12. Documentación.

1. Las solicitudes deberán ajustarse al formulario incorporado como Anexo I.

2. Las personas o entidades solicitantes presentarán la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 10.3:

a) Para Lugares, Rutas e Itinerarios, se presentarán los certificados de los acuerdos de las Entidades Locales afectadas autorizando la solicitud, adoptados conforme a la normativa de régimen local. En caso de que la persona solicitante no sea una Entidad Local, se requerirá informe favorable de las Entidades Locales afectadas.

b) Para Publicaciones y Obras audiovisuales, se presentará certificado de la titularidad de los derechos de explotación.

c) Para Acontecimientos y Fiestas, se presentarán los certificados de los acuerdos de las Entidades Locales afectadas, adoptados conforme a la normativa de régimen local, autorizando la solicitud; o informe favorable de las Entidades Locales afectadas, en caso de no ser éstas las solicitantes.

3. Asimismo con la solicitud se acompañará la siguiente documentación complementaria:

a) Memoria explicativa donde se justifique el cumplimiento de los requisitos conforme a los criterios de valoración. Deberá contener un índice convenientemente numerado y un apartado donde se relacione la documentación a la que refiere el párrafo siguiente.

b) Documentación acreditativa de los elementos de valoración alegados en la memoria explicativa.

Artículo 13. Subsanación de la solicitud.

Si la solicitud y documentación presentada no reúnen los requisitos establecidos en el presente Decreto, la Secretaría General competente en materia de turismo, requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos

se establecerán los días y horarios en que deberán permanecer abiertas las oficinas de registro dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía. 2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre). Téngase en cuenta art. 14.2.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹¹ BOE núm. 304, de 20 de diciembre.

¹² BOJA núm. 134, de 15 de julio.

¹³ Art. 28 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

preceptivos, con la indicación expresa de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común¹⁴.

Artículo 14. Procedimientos iniciados de oficio.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá ordenar de oficio el inicio del procedimiento para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía del recurso turístico que reúna los requisitos exigidos.

2. El acuerdo de iniciación del expediente será notificado a las entidades o personas que pudieran resultar interesadas, habilitándose un plazo de quince días para que aleguen lo que estimen conveniente.

Artículo 15. Informes.

1. El órgano directivo responsable de la tramitación del procedimiento solicitará informe a la Delegación Territorial competente, que deberá pronunciarse, al menos, sobre los siguientes aspectos:

a) Interés y oportunidad de la declaración.

b) Incidencia de la declaración sobre la oferta turística provincial

c) Correspondencia entre la información facilitada por la entidad o persona solicitante sobre la oferta turística y aquella disponible en la propia Delegación.

d) Posibles sinergias que se puedan generar entre la declaración y otras actuaciones que se estén llevando a cabo en el territorio.

2. Por su parte, el órgano competente para la tramitación del procedimiento informará sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos y criterios a tener en cuenta para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía y especialmente sobre su repercusión turística.

3. Concluidos los trámites anteriores, se someterá el expediente a consulta preceptiva del Consejo Andaluz del Turismo, el cual deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de dos meses. De conformidad con lo establecido en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, el plazo para resolver y notificar el procedimiento se podrá suspender por el tiempo que medie entre el sometimiento a consulta y la emisión del pronunciamiento¹⁵.

4. El Consejo Andaluz del Turismo y la Secretaría General competente en materia de turismo podrán recabar los informes que estimen necesarios.

Artículo 16. Resolución y duración de la Declaración de Interés Turístico de Andalucía.

1. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano directivo responsable de la tramitación del procedimiento concederá trámite de au-

¹⁴ Véase art. 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁵ Véase Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Turismo (§2.1).

diencia, poniendo el expediente de manifiesto a las personas interesadas y concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen convenientes. Finalizado el trámite de audiencia, se elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, quien resolverá mediante Orden¹⁶.

2. El procedimiento de Declaración de Interés Turístico de Andalucía se resolverá mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el Registro del órgano competente para tramitar o, en el caso de los procedimientos iniciados de oficio, desde que se acuerde el inicio del procedimiento.

4. Una vez transcurrido el plazo para resolver y notificar sin que se haya notificado la Orden por la que se otorga la Declaración de Interés Turístico de Andalucía, en el caso de los procedimientos iniciados a instancia de parte, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo. En los procedimientos iniciados de oficio, vencido el plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Orden, las entidades o personas interesadas que hubieran comparecido, podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo¹⁷.

5. Las declaraciones de interés turístico de Andalucía tienen carácter indefinido, aunque podrán ser objeto de modificación o revocación conforme a lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la modificación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 17. Inicio.

1. El procedimiento para la modificación de una Declaración de Interés Turístico se iniciará a solicitud de la persona promotora de la declaración cuando se vaya a producir o se haya producido alguna alteración en el objeto de declaración que afecte al contenido de la resolución por la que se otorgó el reconocimiento.

2. La solicitud se ajustará al formulario incorporado como Anexo II, e irá dirigida a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, debiendo presentarse, en los supuestos de fiestas y acontecimientos, con una antelación de al menos tres meses a la fecha de la celebración y en el resto de los supuestos, en el momento de producirse la alteración o tener conocimiento de la misma. La solicitud se acompañará de un informe detallado de la modificación o modificaciones que se proponen acometer y de su justificación, así como de

¹⁶ Véase art. 82 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁷ Véase arts. 24 y 25 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

las medidas que se vayan a adoptar para poner en conocimiento de la demanda turística los cambios que se plantean.

3. Sólo cuando concurren circunstancias de fuerza mayor u otra circunstancia de carácter excepcional debidamente justificada se podrá solicitar la iniciación del procedimiento con posterioridad a que la modificación se produzca. En todo caso, se deberá presentar la solicitud en un plazo no superior a un mes desde la fecha en que, con carácter efectivo, se produjo la causa de fuerza mayor o la circunstancia excepcional.

Artículo 18. Instrucción del procedimiento.

1. Recibida la solicitud en la Secretaría General competente en materia de turismo, órgano directivo competente para su tramitación, ésta emitirá informe de valoración sobre las modificaciones propuestas, estableciendo en qué medida afectan al cumplimiento de los requisitos que fundamentaron la obtención del reconocimiento otorgado.

2. Cumplimentado el trámite anterior, se dará traslado del expediente al Consejo Andaluz de Turismo, al objeto de que este órgano se pronuncie, en el plazo de un mes, sobre la viabilidad de proceder a la aprobación de las modificaciones solicitadas. Esta consulta podrá producir los efectos suspensivos descritos en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

3. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano directivo responsable de la tramitación del procedimiento concederá trámite de audiencia, poniendo el expediente de manifiesto a las personas interesadas y concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen convenientes. Finalizado el trámite de audiencia, se elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 19. Resolución.

1. El procedimiento de modificación de una Declaración de Interés Turístico se resolverá mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses desde la fecha en que la solicitud de modificación haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada por silencio administrativo.

3. Una vez aprobada la modificación, la persona promotora de la solicitud deberá justificar a la consejería competente la realización de las medidas de información dirigidas a la demanda turística, conforme a lo previsto en el artículo 17.2.

4. La modificación de una declaración no implicará la pérdida de la antigüedad del reconocimiento otorgado.

CAPITULO IV

Procedimiento para la revocación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 20. Causas de revocación.

La Declaración de Interés Turístico podrá revocarse por alguna de las causas siguientes:

a) La modificación de las condiciones que dieron lugar a la declaración, efectuada por la persona o entidad promotora con carácter previo a la presentación de la solicitud descrita en el artículo 17 o al vencimiento del plazo para resolver y notificar el correspondiente procedimiento de modificación, salvo que concurran causas de fuerza mayor u otras circunstancias de carácter excepcional debidamente acreditadas en el procedimiento.

b) La modificación de las condiciones que dieron lugar a la declaración cuando, a pesar de haberse tramitado el correspondiente procedimiento, sean de tal consideración que no hayan sido aprobadas por la Consejería competente en materia de turismo.

c) El incumplimiento de alguno de los requisitos que dieron lugar a la declaración o de las demás obligaciones establecidas en el artículo 4.2. En los supuestos que procedan, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de revocación la Consejería competente en materia de turismo deberá instar a la entidad o persona promotora de la declaración al cumplimiento de la obligación correspondiente, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.

d) El incumplimiento de cualquier otro de los compromisos adquiridos expresamente por la persona promotora de la declaración en su solicitud.

e) Cuando la Consejería competente en materia de turismo tenga conocimiento, bien directamente o a través de denuncias o reclamaciones, de hechos que evidencien la existencia de algún tipo de actuación que conlleve el deterioro del entorno natural o urbano o cualquier otra circunstancia que afecte negativamente a la imagen turística de Andalucía y que esté directamente vinculada al objeto de declaración.

Artículo 21. Iniciación e instrucción del procedimiento.

1. El procedimiento para la revocación de una declaración se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano administrativo o por denuncia de cualquier persona o entidad cuando concurra alguna de las causas de revocación contenidas en el artículo anterior.

2. El acuerdo de iniciación deberá ir acompañado de un informe de la Secretaría General competente en materia de turismo, donde se expresen las circunstancias que fundamentan una posible revocación, motivando el inicio del expediente administrativo. El acuerdo de iniciación y el contenido del informe se comunicarán a las personas interesadas, habilitándose un plazo de quince días hábiles, para que aleguen lo que estimen pertinente.

3. Finalizado el plazo de alegaciones, se remitirá el expediente a la Delegación o Delegaciones Territoriales correspondientes para su preceptivo informe, que deberá valorar si concurren las circunstancias que motivan la revocación de la Declaración de Interés Turístico en cuestión y

pondrá de manifiesto todos los hechos y consideraciones que sean de interés a efectos del contenido de la resolución final.

4. Completada la documentación con el informe de la Delegación o Delegaciones Territoriales, el órgano directivo responsable de la tramitación solicitará al Consejo Andaluz de Turismo su pronunciamiento sobre la revocación. A tal efecto, remitirá el expediente acompañado de un informe descriptivo de los argumentos esgrimidos, tanto a favor como en contra de la revocación. La consulta preceptiva al Consejo Andaluz de Turismo podrá producir los efectos suspensivos descritos en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común.

5. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano directivo responsable de la tramitación del procedimiento concederá trámite de audiencia, poniendo el expediente de manifiesto a las entidades o personas interesadas y concediéndoles un plazo de diez días hábiles para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Finalizado el trámite de audiencia, se elevará propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

Artículo 22. Resolución y efectos de la revocación.

1. El procedimiento de revocación de una Declaración de Interés Turístico se resolverá mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.

2. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de revocación será de seis meses, a contar desde la fecha en la que se adoptó el acuerdo de iniciación. Vencido el plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la Orden de revocación, se producirá la caducidad del procedimiento.

3. La Orden de revocación será comunicada al Consejo Andaluz de Turismo¹⁸.

4. Resuelta la revocación y mientras que no se otorgue nuevamente el reconocimiento, se extinguirán todos los derechos inherentes a la condición de recurso turístico declarado de Interés Turístico de Andalucía.

5. Transcurridos dos años desde la publicación de la Orden de revocación, se podrá presentar solicitud para el otorgamiento de una nueva declaración.

CAPÍTULO V

Publicidad de las resoluciones, inscripción o cancelación en el Registro de Turismo y Régimen sancionador

Artículo 23. Publicidad.

1. La Declaración de Interés Turístico, así como, en su caso, su modificación o revocación, serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como de publici-

¹⁸ Decreto 232/2013 (§2.1).

dad activa en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía¹⁹.

2. Del mismo modo, tanto las declaraciones como sus modificaciones se inscribirán de oficio en la sección correspondiente del Registro de Turismo de Andalucía²⁰.

3. La revocación dará lugar a la cancelación de la inscripción.

Artículo 24. Régimen sancionador.

El régimen sancionador se sujetará a lo previsto en el Título VIII de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Declaraciones de interés turístico Nacional e Internacional.

1. Las Fiestas y Acontecimientos declarados de Interés Turístico Nacional e Internacional, correspondientes al ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se reconocerán por la Consejería competente en materia de turismo una vez que sean comunicadas y acreditadas por la entidad o persona promotora, otorgándoles los efectos que el artículo 4 establece como consecuencia de la Declaración de Interés Turístico de Andalucía, siendo inscritas de oficio en el Registro de Turismo de Andalucía.

2. El reconocimiento subsistirá mientras se mantenga en vigor la correspondiente declaración.

Segunda. Declaraciones de interés turístico de Andalucía ya otorgadas.

Tras la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán las declaraciones vigentes de interés turístico otorgadas o confirmadas al amparo del Decreto 251/2005, de 22 de noviembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Procedimientos iniciados.

Los procedimientos de Declaración de Interés Turístico de Andalucía incoados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 251/2005, de 22 de noviembre, por el

¹⁹ BOJA núm. 124, de 30 de junio; BOE núm. 172, de 16 de julio.

²⁰ Véase Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del registro de turismo de Andalucía (§5.1)

que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía y la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para resolver las declaraciones de interés turístico de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo.²¹

Segunda. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Anexos²²

Primero. Solicitud de reconocimiento.

Segundo. Solicitud de modificación.

²¹ Véase la disposición en esta compilación.

²² Véanse los formularios en http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/134/BOJA16-134-00013-12727-01_00095191.pdf (consultado el 20 de mayo de 2017).

§6.3. DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 41, de 27 de febrero)¹

La práctica del golf se ha convertido en la Comunidad Autónoma de Andalucía en un fenómeno pluridimensional que excede de lo meramente deportivo, por lo que se hace preciso dotarla de un régimen jurídico adecuado a su importancia y a sus diversas implicaciones deportivas, turísticas, territoriales y medioambientales.

Desde el punto de vista deportivo ha adquirido unas dimensiones considerables, no sólo por el crecimiento de la demanda de quienes visitan la Comunidad Autónoma, sino por el incremento de los andaluces y andaluzas que han adoptado esta práctica deportiva como vía adecuada para llenar su tiempo de ocio, todo lo cual tiene su reflejo en la demanda de instalaciones y en el número e importancia de acontecimientos de este deporte que se vienen celebrando en nuestro territorio.

Junto a la deportiva, es destacable la dimensión turística, que en la Comunidad Autónoma adquiere una relevancia indudable en un sector económico considerado estratégico por el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Efectivamente, resulta innegable la potencialidad del golf para cualificar y desestacionalizar la oferta turística, así como para servir de atractivo de un turismo específico y de generación de valor en la marca de los destinos. De ello se derivan, asimismo, notables efectos positivos en la dinamización y diversificación de la actividad económica y en la calidad del empleo de las zonas donde se implantan este tipo de instalaciones.

No obstante, el presente Decreto no sólo responde a la importancia deportiva, turística o económica del fenómeno, sino que también atiende a sus dimensiones medioambientales o urbanísticas que se proponen encauzar de forma positiva, compatibilizando la promoción del golf como nuevo eje de desarrollo deportivo y turístico con la preservación del patrimonio natural,

¹ Modificado por Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Extracto de la exposición de motivos: «Finalmente, se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, con la supresión de requisitos prohibidos por la Directiva de Servicios».

Modificado por Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, del cual reproducimos la exposición de motivos: «La disposición final segunda de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, ha venido a modificar la Ley 1/1994, de 11 enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objeto, entre otros, de simplificar los trámites de las declaraciones de campos de golf de Interés Turístico en los supuestos en los que no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o que en el mismo no se contemplaran expresamente estas actuaciones.

La disposición citada ha supuesto avanzar en la agilización de las iniciativas de implantación de los campos de golf que sean declarados de Interés Turístico en un momento en que la coyuntura económica aconseja tomar medidas que contribuyan a mejorar la competitividad del sector turístico de Andalucía.

La entrada en vigor de dicha norma obliga a adaptar a sus previsiones al Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, modificándose la tramitación del procedimiento para la declaración de Interés Turístico de un campo de golf.»

la reducción de impactos territoriales o medioambientales y, cuando lo posibiliten los ámbitos de implantación, con la mejora y regeneración de los entornos naturales.

Así pues, se pretende fomentar la mejora y el respeto al medio natural, la restauración y protección del paisaje, el uso de suelos o zonas degradadas, la utilización de sistemas de gestión medioambiental eficaces, el uso de energías renovables y la minimización de la contaminación y de las emisiones, compaginándose todo ello con un escrupuloso respeto a las normas y principios de protección del suelo, de ordenación territorial y urbanística y de la salud pública.

En este sentido, resulta especialmente destacable la figura de los campos de golf de Interés Turístico de nueva creación, como instrumento que permite, desde los principios del desarrollo sostenible, integrar la oferta alojativa de calidad y la amplia dotación de equipamientos deportivos, de modo que se mejore y consolide la posición de la Comunidad Autónoma en la demanda de golf, posibilitando la recualificación de los destinos maduros y cualificando la oferta en los destinos de interior.

El Decreto se estructura en cinco Capítulos, una disposición adicional, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, conteniendo la definición de lo que deba considerarse campo de golf y sus instalaciones complementarias, determinándose sus dimensiones mínimas y los principios de acceso público y unidad registral.

El Capítulo II regula las condiciones y requisitos generales de implantación territorial, determinándose la aptitud de los terrenos de implantación teniendo en consideración no sólo las condiciones de los terrenos, sino también la suficiencia de los recursos hídricos, la garantía de accesibilidad a las redes generales de infraestructuras y servicios generales y el mantenimiento y mejora de las condiciones ambientales del entorno natural.

En el Capítulo III se contienen las condiciones urbanísticas de implantación, bajo la exigencia de la previsión en el Plan General de Ordenación Urbanística y de que se trate de una actuación aislada que no induzca a la formación de nuevos asentamientos, en el caso de que se implante en suelo no urbanizable y asegurando, en el caso de que la implantación del campo se realice en suelos urbanos o urbanizables, la unicidad e independencia del correspondiente sector respecto de los residenciales. Asimismo, este Capítulo contiene la regulación de las condiciones de ordenación con la finalidad principal de garantizar que la actividad pueda ejercitarse en condiciones de autonomía y calidad. Por último, el Capítulo recoge las normas de gestión relativas a las actuaciones necesarias para la implantación de los campos de golf.

Bajo la filosofía de máximo respeto del entorno, el Capítulo IV contiene las normas técnicas que deben seguirse en el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias. Siguiendo los principios de minimización de los impactos y máxima eficiencia en la utilización de los recursos, se incorporan las normas relativas al tratamiento de los terrenos, a la vegetación y la fauna, al ciclo del agua, al diseño de las instalaciones complementarias, a los sistemas de explotación y a la eficiencia energética y tratamiento de residuos.

Por último, el Capítulo V se dedica a la nueva figura, ya referida, de los campos de golf de Interés Turístico, regulando su concepto como instalaciones de especial relevancia turística y deportiva, e incorporando los requisitos y elementos suplementarios que deben reunir las instalaciones que opten a ser declaradas, los efectos de tal declaración y el procedimiento de tramitación para la obtención de la misma.

De acuerdo con los antecedentes expresados, se dicta el presente Decreto en el ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía para Andalucía concede a la Comunidad Autónoma, en materia de fomento y planificación de la actividad económica en su artículo 58.2, en materia de turismo y deporte de conformidad con los artículos 71 y 72 respectivamente, así como en materia de espacios naturales protegidos y prevención ambiental reconocidas en su artículo 57.1, y uso del suelo y planificación urbanística según el artículo 56.3².

En el procedimiento de elaboración normativa han sido oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, municipios y provincias y consumidores y usuarios de Andalucía.

En su virtud, de conformidad con el artículo 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, del Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y de la Consejera de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de febrero de 2008, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva.

Artículo 2. Concepto de campo de golf.

1. A los efectos de este Decreto, se entiende por campo de golf la instalación destinada a la práctica de este deporte que cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por el organismo competente para regular su práctica y reúna las condiciones de calidad exigidas en la presente norma.

2. No podrán implantarse más instalaciones para la práctica del golf que las amparadas en este Decreto. Otras instalaciones destinadas a la práctica y/o enseñanza del golf, tales como campos de prácticas, instalaciones de golf rústico, centros de golf o similares, habrán de quedar incluidos en la instalación deportiva principal del campo de golf, salvo que se implanten de forma exclusiva como equipamiento deportivo de iniciativa pública o privada contemplado en el planeamiento urbanístico correspondiente.

3. Se entienden incluidos en el concepto de campo de golf, además de la superficie destinada a campo de juego, las instalaciones necesarias para la práctica deportiva y el acceso de las personas usuarias, tales como instalaciones de mantenimiento y maquinarias, aparcamiento

² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

de vehículos para uso de personas usuarias y trabajadoras, almacenaje, caseta de palos, Casa Club, tienda de golf, restaurante, vestuarios y similares.

4. Por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo³.

Artículo 3. Acceso público.

Los campos de golf, con independencia de su titularidad pública o privada, tendrán la consideración de instalaciones deportivas de acceso público, sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento, en su caso, de los requisitos federativos, del abono de los derechos de juego que se establezcan y en las condiciones que determinen las normas internas de cada campo⁴.

Artículo 4. Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles.

1. Se consideran terrenos adscritos al campo de golf aquellos que, situados en continuidad con el mismo, alberguen un uso complementario o compatible autorizado en el presente Decreto así como los necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10.

2. Se consideran usos complementarios del campo de golf otras instalaciones deportivas, establecimientos hoteleros con una categoría mínima de cuatro estrellas, instalaciones de ocio, esparcimiento y restauración.

3. Se considerarán usos compatibles del campo de golf los destinados a dotaciones y equipamientos de carácter asistencial, sanitarios, administrativo o cultural.

4. Serán no compatibles con los campos de golf, a los efectos de este Decreto, los usos residenciales, comerciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros no establecidos como compatibles en el apartado anterior.

5. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se autoricen otros usos complementarios o compatibles como residenciales, educativos, comerciales, industriales, terciarios o equipamientos, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Decreto.

6. Si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, podrá llevarse a cabo su efectiva implantación de conformidad con lo establecido en el Capítulo V. En este caso, los usos complementarios o compatibles a que se refieren los apartados anteriores serán los determinados en la declaración de Interés Turístico⁵.

³ Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio.

⁴ Art. 73 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

⁵ Apartado añadido por el artículo Único.1 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

Artículo 5. Inscripción en el Registro de la Propiedad.

La parcela destinada al uso de campo de golf y los terrenos adscritos al mismo deberán conformar una unidad registral indivisible y con tal carácter inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que pueda ser objeto de división o segregación posterior hasta tanto se proceda a la declaración de obra nueva de los usos complementarios o compatibles y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

CAPÍTULO II

Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf

Artículo 6. Condicionantes generales.

La implantación de los campos de golf en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo podrá llevarse a cabo en terrenos cuyos condicionantes físicos, ambientales y paisajísticos así lo permitan, siempre que quede garantizada la suficiencia y calidad hídrica y las conexiones a infraestructuras y servicios en los términos previstos en este Capítulo.

Artículo 7. Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf.

1. No se consideran aptos para la construcción de campos de golf los terrenos que presenten algunas de las siguientes características:

a) Por razones orográficas y geológicas:

1.º Los que presenten riesgos de erosión, desprendimiento o corrimientos que no puedan ser adecuadamente corregidos por medios técnicos.

2.º Los que tengan una pendiente media superior al 35 por ciento en, al menos, el 70 por ciento de su superficie.

3.º Los que precisen para la construcción del campo de golf desmontes o explanaciones en una cuantía superior al 30 por ciento de su superficie, salvo que sean suelos degradados como consecuencia de actividades extractivas o industriales. En este caso, en la documentación técnica del proyecto, además de la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental, la persona promotora deberá presentar un Plan de Regeneración Ambiental.

b) Por sus efectos en el sistema hidrológico:

1.º Los ubicados en las cabeceras de las cuencas o subcuencas hidrológicas.

2.º Los situados en las cuencas endorreicas o en zonas húmedas sometidas a protección ambiental.

3.º Los que afecten a zonas delimitadas en el perímetro de protección de la captación de agua potable destinada al consumo humano y manantiales.

4.º Los que, en razón a la naturaleza del terreno, presenten un grado de permeabilidad elevado.

c) Por razones de vegetación o fauna:

1.º Los que presentan vegetación arbórea autóctona o árboles centenarios en una proporción superior al 60 por ciento de su superficie, salvo que el campo de golf pueda ser instalado en el resto del terreno no afectado por la vegetación.

2.º Los que contengan corredores faunísticos, ecosistemas singulares o hábitats de importancia para el desarrollo de especies silvestres amenazadas.

d) Por razones del régimen jurídico de protección ambiental:

Los que tengan limitación de usos por la normativa y planificación ambiental vigente.

2. La implantación del campo de golf deberá respetar las limitaciones derivadas del dominio público hidráulico o de su zona de servidumbre, y no podrá alterar el desagüe de las avenidas en las zonas inundables.

Artículo 8. Suficiencia de recursos hídricos.

1. Para la implantación de un campo de golf se deberá contar con la preceptiva autorización o concesión del organismo de cuenca competente para el riego del campo de golf así como, en su caso, para los usos compatibles y complementarios. Todo ello de acuerdo con las disposiciones establecidas al respecto en los correspondientes planes hidrológicos de cuenca.

2. Los campos de golf deberán ser regados con aguas regeneradas de conformidad con los condicionantes y requisitos establecidos en la normativa vigente sobre la reutilización de aguas depuradas. No obstante, cuando no exista caudal suficiente de agua residual disponible, el organismo de cuenca podrá conceder o autorizar otros recursos hídricos según lo dispuesto en el Plan Hidrológico de cuenca.

3. Cuando se trate de un campo de golf de Interés Turístico, el organismo de cuenca podrá autorizar o conceder, como complementario al riego en la forma prevista en el apartado 2 del presente artículo, el uso de agua procedente de otras fuentes, destinado exclusivamente al riego de greens y al lavado general de las calles, de modo que permita mantener el nivel de calidad del campo y quede asegurada su competitividad turística, con sujeción, en todo caso, a lo que disponga el Plan Hidrológico de cuenca.

4. No se utilizarán caudales destinados al consumo humano para el riego de los campos del golf.

5. Cada campo de golf realizará un Plan de Conservación del Agua donde estén definidas las medidas estratégicas que contribuyan a conseguir la optimización del uso del agua. Este Plan deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental.

Artículo 9. Suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructura y servicios.

Para la implantación del campo de golf y, en su caso, los demás usos complementarios y compatibles, se deberá prever y garantizar la conexión a las redes generales de infraestructuras y servicios en condiciones suficientes de capacidad y funcionalidad, sin que en ningún caso pueda suponer merma de las existentes, correspondiendo a la persona promotora de la actuación los costes derivados de la mejora, ampliación o nueva dotación que, en su caso, corresponda.

Artículo 10. Mantenimiento y recuperación medioambiental de los terrenos en los que se implanten campos de golf.

1. La implantación del campo de golf, además de los objetivos deportivos y turísticos que se contemplen, conllevará, en todo caso, el mantenimiento de las condiciones ambientales y, si es posible, la mejora de dichas condiciones y de los terrenos en los que se ubiquen.
2. En la valoración del cumplimiento de la obligación anterior se considerarán, entre otros, los siguientes factores:
 - a) La capacidad del proyecto para mantener las condiciones ambientales del entorno en el que se localice el campo de golf y, en su caso, para la mejora de las mismas.
 - b) La reforestación o plantación de especies arbóreas o arbustivas de carácter autóctono y de bajo consumo hídrico.
 - c) La existencia en el proyecto de planes específicos para el fomento de la biodiversidad de la zona, de acuerdo con las características naturales de los terrenos.
 - d) Su contribución a la mejora del paisaje y la corrección de los impactos paisajísticos del lugar donde se localicen las instalaciones.
 - e) La recuperación de suelos degradados, transformados o contaminados.
 - f) La instalación en vertederos sellados o zonas agrícolas abandonadas.
3. Deberán incluirse en el ámbito de la actuación como terrenos adscritos, además de los señalados en el artículo 4, los terrenos necesarios para la consecución de los objetivos establecidos en el apartado anterior, cuya superficie no computará a los efectos de las dimensiones mínimas señaladas en el artículo 15.3.

CAPÍTULO III

Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf

Artículo 11. Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf.

1. La implantación de un campo de golf deberá estar expresamente prevista en el Plan General de Ordenación Urbanística con independencia de la clase de suelo en la que se implante, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones básicas y requisitos previstos en el Capítulo II. Si el Plan General no contuviera esta determinación, se deberá proceder a la revisión del mismo.
2. Además, en el supuesto de cese del uso del campo de golf, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.
3. En los campos que se implanten en suelo no urbanizable deberá quedar garantizada la condición de aislada de la actuación y que con la misma no se induce a la formación de nuevos

asentamientos de conformidad con el artículo 52.6.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía⁶.

4. En los suelos urbanos o urbanizables, el campo de golf y los usos complementarios o compatibles asociados quedarán integrados en un único sector independiente y separado de los sectores residenciales o de otros usos no compatibles.

5. El Plan General podrá prever la implantación de campos de golf en terrenos específicamente calificados como equipamiento público deportivo pero en ningún caso su superficie podrá computarse como parte de las reservas de sistemas generales para parques, jardines y espacios libres contemplados en el artículo 10.1. A c) c.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre⁷.

6. Para la determinación de las reglas y estándares establecidos en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la superficie a computar será la del sector, descontando el campo de golf⁸.

En todo caso y a los solos efectos de la determinación de los estándares señalados en el artículo indicado, se considera que todos los usos complementarios tendrán la consideración de uso característico turístico y los usos compatibles el de uso característico terciario.

Artículo 12. Condiciones urbanísticas de ordenación.

1. La ordenación de la actuación deberá garantizar la independencia física y la autonomía funcional del campo de golf respecto de los otros usos complementarios y compatibles, así como de los suelos urbanos y urbanizables colindantes, asegurando que la actividad deportiva se ejercite en condiciones de seguridad y en un entorno natural de calidad ambiental.

2. La edificabilidad máxima destinada a las instalaciones y construcciones necesarias para la actividad deportiva del golf referidas en el artículo 2.3 será de 3.000 metros cuadrados sobre rasante para campos de 9 hoyos, 5.000 para los de 18 hoyos y 1.000 metros cuadrados más por cada 9 hoyos adicionales.

3. La edificabilidad de los usos complementarios y compatibles será la establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística. Si la actuación contempla el uso hotelero, éste deberá

⁶ Art. 52. Ley 7/2002, de 17 de diciembre: «6. a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado; adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes. A dichos efectos se considerará que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo», (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

⁷ Art. 10 Ley 7/2002, de 17 de diciembre: «1.A.c) c.1. Parques, jardines y espacios libres públicos en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y previsibles, que deben respetar un estándar mínimo entre 5 y 10 metros cuadrados por habitante o por cada 40 metros cuadrados de techo destinado a uso residencial. Reglamentariamente se podrá determinar el estándar mínimo según las características del municipio», (BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003).

⁸ BOJA núm. 154, de 31 de diciembre; rect. BOJA núm. 33, de 18 de febrero de 2003; BOE núm. 12, de 14 de enero de 2003.

garantizar una oferta mínima de 50 habitaciones en campos de 9 hoyos y 100 habitaciones en campos de 18 o más hoyos, con una categoría mínima de 4 estrellas.

Artículo 13. De los instrumentos urbanísticos de planeamiento⁹.

1. El contenido, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento necesarios para la implantación de un campo de golf se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con las especialidades que se señalan en los apartados siguientes.

2. El Informe de Incidencia Territorial al que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, deberá referirse de forma expresa a la acreditación de las condiciones y requisitos de carácter territorial establecidos en este Decreto para las actuaciones de campos de golf previstas en el planeamiento general¹⁰.

3. El instrumento de planeamiento que recoja la ordenación detallada deberá contemplar la ordenación y las características básicas del diseño del campo de golf, ajustándose en todo caso a las prescripciones técnicas, del presente Decreto.

4. Los estudios o documentos que, de conformidad con la legislación de protección ambiental¹¹, deban formar parte del instrumento de planeamiento a efectos de su sometimiento a los mecanismos de prevención y control ambiental deberán contemplar, en el caso de que se trate de un terreno insuficientemente forestado, el correspondiente plan de reforestación, que contenga las previsiones para la plantación progresiva de la vegetación en las instalaciones y la programación anual correspondiente, que no podrá ser inferior al 10 por ciento del total del área a reforestar.

5. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable requerirá la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica que establecerá las condiciones para su promoción, uso y explotación.

El convenio deberá recoger entre sus cláusulas la modalidad de gestión del campo de golf y las condiciones de uso público del mismo, así como las consecuencias del incumplimiento del destino del suelo a los usos previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente Decreto y en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Artículo 14. Condiciones urbanísticas de ejecución.

1. La ejecución de las actuaciones que contemplen la implantación de campos de golf se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

⁹ Art. modificado por la disposición final segunda del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (BOJA núm. 35, de 20 de febrero; rect. BOJA núm. 43, de 5 de marzo; rect. BOJA núm. 232, de 30 de noviembre de 2015).

¹⁰ Ley 7/2002, de 17 de diciembre, disposición adicional octava. Contenido del informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística: «En la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, el informe que ha de emitir el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, regla 2ª de esta Ley, analizará las previsiones que las citadas figuras de planeamiento deben contener según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero, así como su repercusión en el sistema de asentamientos».

¹¹ Véase Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. No se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

CAPÍTULO IV

Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias

Artículo 15. Prescripciones Generales.

1. El diseño de los campos de golf que se implanten en la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a las condiciones generales impuestas por el paisaje y clima mediterráneo, minimizando los impactos sobre el medio ambiente y procurando la máxima eficiencia en la utilización de los recursos naturales, adoptando para ello las medidas preventivas y correctoras que sean precisas.

Se identificarán y delimitarán las zonas ambientalmente sensibles y los elementos ambientales singulares existentes, evitándose su utilización e integrándolos como parte del diseño del propio campo.

Los lagos o lagunas, cauces, humedales y otros ecosistemas hídricos existentes deberán integrarse en el diseño del proyecto, conservando sus condiciones naturales.

2. Las instalaciones deben disponer de condiciones de accesibilidad viaria y contar con aparcamientos adecuados a la categoría del campo de golf que se proyecte, y estar dotadas de los servicios urbanísticos previstos para su normal funcionamiento.

3. Como mínimo, los campos de golf deberán tener un recorrido de 9 hoyos y una superficie de 20 hectáreas, debiendo exigirse otras 20 más por cada 9 hoyos adicionales.

4. En el diseño de los campos de golf deberán incorporarse y justificar expresamente las medidas para garantizar la práctica del juego en condiciones de seguridad para las personas en el interior de las instalaciones y su entorno inmediato.

Las medidas se adoptarán en función del grado de peligrosidad de las distintas zonas de juego. La distancia mínima desde el límite de las calles y greens en cualquiera de sus puntos a cualquier punto exterior vulnerable será de 70 metros y la separación entre ejes de calles de al menos 70 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones, siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.

En cuanto a los tees, se establecerá una distancia mínima entre cualquiera de sus puntos exteriores y cualquier punto exterior vulnerable de 30 metros.

Artículo 16. Prescripciones relacionadas con el tratamiento del terreno.

1. La implantación y construcción del campo de golf deberán respetar la morfología del terreno, de modo que se minimice la superficie alterada por movimientos de tierras e intervenciones

y se adecue a la topografía del mismo. Los elementos topográficos significativos se preservarán y se incorporarán como condicionantes del proyecto.

2. No se realizarán actuaciones que puedan modificar la red natural de drenaje e incrementen la erosión. No se podrán modificar, desviar o rellenar los cauces de agua existentes en el área de actuación sin la expresa aprobación del organismo de cuenca correspondiente.

3. Debe procurarse el mayor equilibrio posible entre las superficies arboladas y el resto de la vegetación existente y la integración del campo de golf entre una y otra.

4. El diseño del campo conservará e integrará, en cuanto sea posible, aquellos elementos pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía o de valor cultural o antropológico preexistentes, tales como edificaciones e instalaciones tradicionales.

5. Los cerramientos de las instalaciones deberán tener un tratamiento adecuado para mejorar la integración paisajística y visual del campo de golf en su entorno.

Artículo 17. Prescripciones relacionadas con la vegetación y la fauna.

1. La vegetación autóctona existente, especialmente los árboles adultos, se deberá mantener preferiblemente en áreas o grupos, incorporándola al diseño o replantándola en lugares fuera del área de juego si fuera afectada.

2. En las áreas que no constituyan zonas de juego se reforestará con especies autóctonas que incrementen la diversidad, evitándose fragmentaciones inadecuadas de las zonas de vegetación natural, a través del establecimiento de corredores verdes entre las distintas áreas, quedando prohibido introducir vegetación exótica.

3. Será obligatorio reforestar o revegetar con especies autóctonas las zonas con riesgos de erosión, deslizamientos y, en general, las de prevención de inundaciones.

4. En las calles o «fairways», las especies a utilizar serán de bajos requerimientos hídricos, resistentes a la sequía y a la salinidad, evitando la plantación de especies que requieran un mantenimiento intensivo.

5. Se adoptarán medidas de protección de la fauna en el diseño del campo y, en especial, cuando puedan verse afectadas especies raras, amenazadas, endémicas o protegidas. Asimismo, se incorporarán en el diseño del campo de golf instalaciones que permitan el desarrollo de la fauna, ya sean nidos artificiales, bebederos, u otros elementos.

Artículo 18. Prescripciones relacionadas con el ciclo del agua.

1. Los campos de golf dispondrán de una red separativa de recogida de aguas pluviales y residuales, debiendo estas últimas reconducirse, en su caso, hacia la Estación Depuradora correspondiente. Las aguas pluviales se reutilizarán mediante un sistema de drenaje que aproveche y se adapte a las escorrentías naturales de la zona.

2. Las zonas húmedas deben quedar integradas paisajísticamente y, en todo caso, las artificiales impermeabilizadas de forma adecuada, con un tratamiento que posibilite su uso por la avifauna.

3. Se establecerán puntos de control de la calidad de aguas subterráneas.

4. Deberán instalarse sistemas inteligentes de riego que aseguren la correcta gestión del recurso, según las condiciones climáticas de la zona. La irrigación se deberá reducir únicamente a las zonas de juego y realizarse en horario que asegure que el agua aerosolizada no alcance directamente a las personas, debiendo emplearse agentes acumuladores de agua cuando sean convenientes en función de las características del terreno.

5. Las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas estarán protegidas y señalizadas de manera adecuada a partir del punto de entrega de las mismas y hasta los puntos de uso, de forma que se evite el deterioro de su calidad.

Artículo 19. Prescripciones relacionadas con el diseño de las construcciones, edificaciones e instalaciones.

1. La red viaria interior debe tener un tratamiento adecuado en su diseño y materiales, de forma que se favorezca su adecuación paisajística, adaptándose a la geomorfología de la zona y al viario existente. En su construcción debe evitarse la utilización de pavimentos de tipo asfáltico o de alta absorción de calor.

2. Las construcciones, edificaciones o demás instalaciones comprendidas en el ámbito deberán ubicarse de forma que se garantice la autonomía funcional e independiente del campo de golf y no interfiera en la práctica deportiva ni en la calidad paisajística de la instalación.

Artículo 20. Prescripciones de explotación y gestión.

1. Se definirá un Sistema de Gestión del Césped, con el objetivo de conservar los suelos, el agua, la energía y otros recursos naturales durante la construcción y el mantenimiento de los campos de golf. El contenido de este Sistema deberá incorporarse a la documentación técnica del proyecto junto a la que, en su caso, establezca la normativa de prevención y control ambiental.

2. Se deberán utilizar abonos y fertilizantes de liberación lenta, que disminuyen las pérdidas por lixiviación y eviten la posible contaminación, así como productos fitosanitarios de baja toxicidad.

3. Se adoptarán obligatoriamente las medidas necesarias para eliminar o minimizar los efectos de los nitratos sobre las aguas tanto en zonas vulnerables como en las zonas húmedas del campo.

Artículo 21. Eficiencia energética y tratamiento de residuos.

1. Los campos de golf deberán emplear energías renovables en sus instalaciones y edificaciones combinándolas con el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energéticas. Las instalaciones deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa sectorial aplicable y en la que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

2. Se establecerán medidas para minimizar la generación de residuos, así como para ayudar a la posterior gestión de los mismos. Será obligatorio el tratamiento de los residuos procedentes de podas y siegas del césped del campo mediante tratamiento en ciclo cerrado dentro de las instalaciones para la generación de compost o bien en planta externa.

CAPÍTULO V

Campos de golf de interés turístico

Artículo 22. Concepto.

Se consideran campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2 del presente Decreto, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados¹².

Artículo 23. Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico¹³.

1. Para obtener la declaración de Interés Turístico, los proyectos de campos de golf deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos generales regulados en los Capítulos II y IV.
- b) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en este capítulo.
- c) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes exteriores de sistemas generales afectadas, contando al efecto con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

2. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever la implantación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico. No obstante, si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, será necesaria para su efectiva implantación la declaración de Interés Turístico recaída conforme a lo establecido en el presente Decreto. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la citada declaración¹⁴.

En todo caso, una vez producida la declaración, se requerirá la correspondiente innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico¹⁵.

¹² Véanse arts. 2 y 3 Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía (§6.3.1).

¹³ Art. modificado por el artículo Único.2 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

¹⁴ Arts. 4.5 y 6 de esta disposición.

¹⁵ Art. 27.3 de esta disposición.

3. Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre¹⁶, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano.

Artículo 24. Prescripciones técnicas suplementarias de los campos de golf de Interés Turístico.

1. La declaración de campos de golf de Interés Turístico recaerá sobre aquellos proyectos que reuniendo las condiciones, requisitos y prescripciones técnicas reguladas en los Capítulos II y IV cuenten, además, con las siguientes especificaciones:

- a) Un recorrido de, al menos, 18 hoyos.
- b) Una superficie mínima de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales.
- c) Una longitud para el recorrido de 18 hoyos de, al menos, 6.000 metros, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo competente.
- d) Una distancia mínima entre el eje de cada calle y la más próxima de, al menos, 60 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.
- e) Una distancia mínima entre el eje de cada calle así como desde todas las partes de cada green, incluidos, en su caso, los de práctica, de al menos 90 metros, hasta la primera edificación, y excluidas la Casa Club y las instalaciones de mantenimiento.

¹⁶ Art. 17.1 Ley 7/2002, de 17 de diciembre: «En los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable, el Plan General de Ordenación Urbanística o el Plan Parcial de Ordenación y, en su caso, los Planes Especiales, deberán cumplir las reglas sustantivas y los estándares de ordenación siguientes:

1.^a La densidad y, en su caso, edificabilidad serán adecuadas y acordes con el modelo adoptado de ordenación, general y por sectores, y por tanto proporcionadas a la caracterización del municipio en los términos del artículo 8.2 de esta Ley y ajustadas al carácter del sector por su uso característico residencial, industrial, terciario o turístico. Cuando se refiera al uso característico residencial la densidad no podrá ser superior a 90 viviendas por hectárea y la edificabilidad a un metro cuadrado de techo por metro cuadrado de suelo. Este último parámetro será asimismo de aplicación a los usos industriales y terciarios. Cuando el uso característico sea el turístico no se superará la edificabilidad de 0,3 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

2.^a Las reservas para dotaciones, tales como parques y jardines, centros docentes, sanitarios o asistenciales, equipamiento deportivo, comercial, cultural o social, alojamientos transitorios de promoción pública y aparcamientos, deberán localizarse de forma congruente con los criterios establecidos en el apartado E) del artículo 9 y establecerse con características y proporciones adecuadas a las necesidades colectivas del sector. Asimismo, deben cumplir como mínimo los siguientes estándares:

a) En suelo con uso característico residencial, entre 30 y 55 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados de techo edificable con uso residencial, de los que entre 18 y 21 metros cuadrados de suelo, y nunca menos del diez por ciento de la superficie del sector, deberán destinarse a parques y jardines, y además, entre 0,5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

b) En suelo con uso característico industrial o terciario, entre el catorce y el veinte por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el diez por ciento a parques y jardines; además, entre 0'5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable.

c) En suelo con uso característico turístico, entre el veinticinco y el treinta por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el veinte por ciento del sector a parques y jardines, y además, entre 1 y 1,5 plazas de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable».

f) Un coeficiente del 20 por ciento de la superficie destinado a la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas de bajo consumo hídrico.

g) Estación meteorológica de control.

h) Lagos conectados con el sistema de riego con una capacidad total de almacenamiento de agua no inferior a cien mil metros cúbicos.

2. Junto a lo especificado en el apartado anterior, los proyectos deberán incorporar las siguientes obligaciones, dotaciones y servicios:

a) Obligación de obtener, dentro de los tres primeros años desde la apertura del campo, la certificación de calidad ISO 9000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

b) Sistema integrado de gestión ambiental, a implantar en el plazo de tres años desde la entrada de funcionamiento del campo, homologado de acuerdo con la norma ISO 14000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.

c) Servicios mínimos adecuados en la Casa Club que habrán de consistir, al menos, en bar, restaurante, vestuarios y Caddy Master.

d) Aparcamientos con 100 plazas para los campos de 18 hoyos y otras 40 adicionales por cada 9 hoyos más.

e) En el caso de tratarse de campos de iniciativa privada, la mayoría de los derechos de juego no estarán sujetos a la adquisición de la condición de socio de un club o a la participación en la entidad propietaria del campo.

f) Plan de comercialización de los derechos de juego orientado a la explotación turística del campo.

g) Calendario y horario de juego compatibles con la orientación turística del campo.

Artículo 25. Acciones de sostenibilidad.

1. La implantación de un campo de golf de Interés Turístico debe aportar valores basados en el principio de desarrollo sostenible; por ello, los proyectos integrarán acciones destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental.

2. La sostenibilidad del proyecto se acreditará mediante la incorporación de acciones que tengan incidencia sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) Previsión de medidas de responsabilidad social corporativa.

b) Mejora paisajística y ambiental del entorno en el que se instale el campo de golf.

c) Recuperación o mejora de la calidad ambiental de los terrenos en los que se ubique.

d) Revitalización de elementos naturales, culturales o de arquitectura rural y de sus instalaciones.

e) Mejora de la accesibilidad y del uso público del patrimonio territorial.

f) Incorporación de tecnologías que minimicen el consumo energético y de recursos.

g) Aplicación de medidas que contribuyan a la reducción de la emisión de gases contaminantes.

h) En su caso, puesta en valor de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 26. Usos complementarios y compatibles.

Se consideran usos complementarios y compatibles los establecidos en el artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 27. Parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico¹⁷.

1. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación de un campo de golf de Interés Turístico o, en su defecto, la declaración de campos de golf de Interés Turístico, determinarán:

a) Los usos complementarios y compatibles.

b) Los parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la determinación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial, se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva, y otras prescripciones adicionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente Decreto.

2. En la memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, cuando prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico, deberán recogerse expresamente los siguientes extremos:

a) Justificación de las previsiones de los campos de golf que se realicen en función de la oferta y demanda de este tipo de instalaciones, tomando como referencia el ámbito territorial en el que se encuentre el municipio, valorando tanto su incidencia deportiva como turística.

b) Justificación de las condiciones y requisitos de implantación previstos en el Capítulo II del presente Decreto.

c) Justificación de la viabilidad de los aspectos socioeconómicos vinculados a las actuaciones previstas, así como de los usos establecidos y de los posibles modelos de gestión y explotación.

3. El campo de golf declarado de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incorporará al planeamiento urbanístico general a través del procedimiento de innovación que corresponda, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural e incorporando las determinaciones derivadas de la declaración de Interés Turístico. Una vez incorporada al planeamiento general, el desarrollo de la actuación se llevará a cabo mediante los instrumentos de ordenación y ejecución establecidos en la legis-

¹⁷ Artículo modificado por el artículo Único.3 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

lación urbanística y dicha innovación se someterá a la Evaluación Ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental¹⁸.

4. En el supuesto de cese del uso del campo de golf, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

5. Asimismo, en los campos de golf de Interés Turístico será de aplicación lo previsto en el artículo 14.2, de modo que no se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

6. El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación de campos de interés turístico o, en ausencia de dicha previsión, el Acuerdo de Consejo de Gobierno que apruebe la declaración de interés turístico de un campo de golf, podrán modular los criterios de crecimiento establecidos en la norma 45.4 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, en función de las circunstancias de índole territorial que concurran.

7. El campo de golf declarado de Interés Turístico, así como sus usos complementarios y compatibles, se someterán a la autorización ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio¹⁹, que podrá realizarse simultáneamente al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda a la innovación de planeamiento requerida, para hacer efectiva la incorporación de las determinaciones contenidas en la declaración del campo de golf de Interés Turístico al Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 28. Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico.

1. El procedimiento de tramitación de la declaración de Interés Turístico se iniciará a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto y se resolverá mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que ostente las competencias en materia de Turismo²⁰.

2. Los proyectos que se sometan a la declaración de Interés Turístico irán acompañados de la documentación indicada en el apartado siguiente, donde deberán quedar suficientemente acreditados, al menos, los siguientes aspectos:

a) Justificación del carácter de interés turístico del proyecto en los términos previstos en el artículo 22.

b) Impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente.

c) Cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto, tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos.

d) Ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente.

¹⁸ BOJA núm. 143, de 20 de julio; BOE núm. 190, de 9 de agosto.

¹⁹ Autorización ambiental unificada, de acuerdo con el punto 13.6 del Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

²⁰ Véanse Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía (§6.3.1).

e) Suprimido²¹

3. Para su tramitación, los proyectos deberán ir acompañados, como mínimo, de la siguiente documentación:

a) Propuesta de la persona promotora, pública o privada, y documentación acreditativa de la identidad de la misma y, en su caso, de sus representantes.

b) Documentación técnica descriptiva de todas las actuaciones a ejecutar acompañadas de planos de detalle y de la documentación gráfica que resulte necesaria.

c) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.

d) Informe técnico relativo a los aspectos turístico y deportivo.

e) Memoria justificativa de la viabilidad y sostenibilidad social y medioambiental²².

f) Documentación preceptiva de acuerdo con los procedimientos de prevención y control ambiental aplicables a la que se añadirán los siguientes documentos técnicos: Plan de Conservación del Agua y Sistema de Gestión del Césped y Plan de Regeneración Ambiental, en su caso.

4. Si no existiera Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, el proyecto deberá someterse, por un plazo no inferior a dos meses, a audiencia previa de los Ayuntamientos y de otras Administraciones Públicas afectadas y, por un plazo no inferior a un mes, a información pública. Simultáneamente, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados, cuando sean legalmente preceptivos. En todo caso, se requerirá informe de incidencia territorial del órgano competente en materia de ordenación del territorio, informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente, informe de la Consejería competente en materia de deporte e informe de Interés Turístico de la Consejería competente en materia de turismo²³.

5. En el caso de que el campo de golf de Interés Turístico esté expresamente previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en el artículo 27, se someterá el proyecto, con carácter previo a su declaración por el Consejo de Gobierno, a audiencia, por un plazo de diez días, de los municipios afectados, a informe de la de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, a informe de la Consejería competente en materia de deporte y a informe de la Consejería competente en materia de turismo²⁴.

²¹ La letra e) de este apartado fue suprimida por el artículo 8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los Servicios en el Mercado Interior (BOJA núm. 69, de 12 de abril).

²² La letra e) de este apartado fue suprimida por el artículo 8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, y seguidamente añadida de nuevo por el artículo Único.4 del Decreto 309/2010, de 15 de junio.

²³ Este apartado fue modificado por el artículo Único.4 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

²⁴ Este apartado fue suprimido por el artículo 8 del Decreto 80/2010, de 30 de marzo, y seguidamen-

6. Realizados los trámites previstos en los apartados anteriores y completada la documentación correspondiente, el proyecto se someterá a informe preceptivo de la Comisión Técnica regulada en el artículo 30 que deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de Interés Turístico y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto.

7. La persona promotora, en cualquier momento de la tramitación, podrá recibir sugerencias de mejora del proyecto que, de ser atendidas, podrán implicar la modificación de la documentación técnica que ya hubiera presentado. Asimismo, podrá ser requerida para que aporte nueva documentación siempre que se estime imprescindible a fin de complementar la información sobre el proyecto o sus repercusiones.

8. Ulтимados los trámites anteriores y antes de elaborar la propuesta de acuerdo que se elevará al Consejo de Gobierno, se realizará, en su caso, el trámite de audiencia en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁵.

9. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiéndose entender estimada si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso²⁶.

te añadido de nuevo por el artículo Único.4 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

²⁵ Véase art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

²⁶ Este precepto debe entenderse derogado por la Disposición Adicional Segunda del Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, que modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo de 2012, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y establece otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico, la cual añadió a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, la siguiente Disposición Adicional Segunda: «En los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, previstos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, que podrá ampliarse por otro plazo idéntico, cuando razones técnicas así lo aconsejen. El vencimiento del plazo máximo establecido, incluida la prórroga si la hubiere, sin haberse notificado la misma, legitima a la persona o personas interesadas que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo con el objeto de garantizar una adecuada protección del medioambiente y del entorno urbano».

Asimismo, por Acuerdo de 12 de marzo de 2013, del Consejo de Gobierno, se delega en el Consejero de Turismo y Comercio el ejercicio de las competencias relativas a la revisión de oficio de actos presuntos producidos como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo (establecido en el Decreto 43/2008), en los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, que pudieran ser contrarios al ordenamiento jurídico (BOJA núm. 51, de 14 de marzo). A continuación reproducimos la exposición de motivos de Acuerdo: «Dándose la circunstancia de que se ha solicitado por algún promotor de proyectos de campos de golf de Interés Turístico el certificado acreditativo del silencio administrativo producido, de conformidad con el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede iniciar las actuaciones necesarias para la revisión de oficio de los correspondientes actos presuntos, por los que se adquiere una facultad o derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, y por ello viciados de nulidad a tenor del artículo 62.1.f) de la citada Ley.

En la disposición adicional única del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, se delega en la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo la competencia para resolver el procedimiento de declaración de campo de Interés Turístico en los casos en que la resolución deba ser denegatoria, refiriéndose la presente delegación precisamente a estos supuestos, en los que el acto presunto pudiera ser contrario al ordenamiento jurídico.

10. De acuerdo con lo regulado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el transcurso del plazo establecido en el apartado anterior quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes o trámites de carácter preceptivo y determinante para dictar el acuerdo de declaración. A estos efectos, se considerarán determinantes el informe de incidencia territorial y la autorización del apartado 4 del presente artículo²⁷.

Artículo 29. Alcance de la declaración de Interés Turístico²⁸.

1. La declaración de Interés Turístico tendrá el alcance determinado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno que la apruebe y vinculará directamente al planeamiento de los municipios afectados y, en cualquier caso, se pronunciará sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo²⁹.

Los municipios afectados procederán a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la declaración de Interés Turístico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23.2.

2. Los campos de golf que obtuvieran la declaración de Interés Turístico deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración. Las autoridades competentes, en función de la naturaleza de tales requisitos y condiciones, llevarán a cabo las actuaciones de inspección y control que a tal efecto resulten necesarias.

3. La pérdida o incumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la declaración de Interés Turístico provocará, previa la tramitación del oportuno procedimiento, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

4. La innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la ejecución urbanística y la implantación efectiva de la actuación de campo de golf se realizarán en los plazos que en cada caso determine la declaración de Interés Turístico, de acuerdo con las características del proyecto.

El plazo señalado podrá ser prorrogado, a solicitud de la entidad promotora del campo de golf o del Ayuntamiento afectado, mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, cuando el retraso esté motivado por causas suficientemente justificadas.

Por su parte, el artículo 116.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que el Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de actos nulos respecto de, entre otros, los actos dictados por las personas titulares de las Consejerías».

²⁷ Véase el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre). Téngase en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no contempla la figura del informe «determinante».

²⁸ Este artículo fue modificado por el artículo Único.5 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

²⁹ Véanse arts. 18 y 19 Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía (§6.3.1).

Transcurrido el plazo de implantación previsto en la correspondiente declaración de Interés Turístico y, en su caso, en sus prórrogas, sin que se hubiera llevado a cabo, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo podrá dictar resolución dejando sin efecto la declaración de Interés Turístico del proyecto.

Artículo 30. Comisión Técnica de Calificación.

1. Se crea la Comisión Técnica de Calificación, como órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico.

2. La Comisión se adscribirá a la Consejería competente en materia de Turismo, y estará integrada por representantes de órganos directivos competentes en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

3. Estará compuesta por la presidencia y cuatro vocalías. La presidencia recaerá en la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Turismo. Las vocalías recaerán en las personas que sean designadas por las Consejerías con competencias en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de entre los titulares de cargos con rango, al menos, de Dirección General de cada una de las mismas. La Comisión estará asistida por una Secretaría que no tendrá carácter de miembro del órgano colegiado y se ocupará, mediante designación de la presidencia, entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

4. La persona designada como vocal por el área competencial de turismo tendrá rango de vicepresidente de la Comisión a los efectos de la sustitución de la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de su titular. Las vocalías de la Comisión Técnica de Calificación serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por personas funcionarias con rango mínimo de Jefe de Servicio, designadas por el titular del órgano que nombró a las personas sustituidas. La Secretaría se sustituirá, en los mismos supuestos, por quien designe la Presidencia de la Comisión entre personal funcionario con licenciatura en Derecho.

5. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía³⁰.

6. Serán funciones de la Comisión:

a) Emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 28.6 en el procedimiento de declaración de los campos de golf de Interés Turístico³¹.

³⁰ Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 18. Representación equilibrada: «2. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento». Artículo 19. Órganos colegiados: «2. En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen. b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada» (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

³¹ Véanse art. 15 Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para

b) Elaborar y emitir cuantos informes sobre los campos de golf de Interés Turístico le sean solicitados.

7. Para la válida constitución de la Comisión Técnica de Calificación será necesaria la presencia de las personas que ostenten la presidencia, la secretaría y dos vocalías.

8. Las sesiones de la Comisión podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, en cuyo caso se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida³².

9. La Comisión, a través de su presidencia, podrá recabar la emisión de informes o la asistencia de asesores o consultores externos sobre los aspectos económicos o técnicos de los proyectos que se le sometan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Delegación de competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se delega en la persona titular de la Consejería competente en materia de Turismo la competencia para resolver el procedimiento de declaración de campo de Interés Turístico en los casos en que la resolución deba ser denegatoria³³.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación de los campos de golf existentes³⁴.

Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este decreto dispondrán de un plazo de cuatro años para elaborar y llevar a cabo un plan de adaptación a las determinaciones del artículo 8 y del Capítulo IV, respecto de aquellas características e instalaciones en que por su naturaleza sea posible.

Segunda. Instrumentos de planeamiento en trámite.

1. Los instrumentos de planeamiento general no aprobados inicialmente que contemplen entre sus determinaciones la implantación de campos de golf en cualquier clase de suelo deberán adaptarse en su totalidad a los contenidos de este Decreto.

obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía (§6.3.1) .

³² Véase el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

³³ En este sentido véase el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre; rect. BOE núm. 306, de 23 de diciembre).

³⁴ Esta disposición fue modificada por el artículo Único.6 del Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

2. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo o proyectos de urbanización en trámite que tengan entre sus finalidades la ejecución de campos de golf deberán atender a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del presente Decreto.

Tercera. Obtención de la declaración de Interés Turístico por los campos existentes.

Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto que reúnan las características contenidas en el artículo 24 podrán solicitar la declaración de Interés Turístico. En estos casos la declaración no comportará alteración sobre la estructura del campo ni los usos existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo.

Se habilita al Consejero de Obras Públicas y Transportes, al Consejero de Turismo, Comercio y Deporte y a la Consejera de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía³⁵.

³⁵ Téngase en cuenta la Disposición adicional única del Decreto 309/2010, de 15 de junio: Proyectos con autorización ambiental unificada. «Los proyectos de campos de golf que en el curso del procedimiento para la declaración de Interés Turístico hubiesen obtenido la autorización ambiental unificada no serán nuevamente evaluados ambientalmente con ocasión de la innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico para ajustarlos a las determinaciones que se establezcan en la citada declaración, siempre que esta innovación se circunscriba exactamente al ámbito reflejado en la citada autorización ambiental unificada».

§6.3.1. ORDEN DE 13 DE MARZO DE 2012, POR EL QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE CAMPOS DE GOLF DE INTERÉS TURÍSTICO EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 57, de 22 de marzo)

Con la publicación del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf en Andalucía (§6.3), la Comunidad Autónoma se dota de un marco jurídico de referencia, que viene a dar cobertura a esta materia no sólo desde una vertiente estrictamente deportiva, sino incorporando otros aspectos como el turístico, el territorial o el medioambiental.

En este sentido se contempla, de forma novedosa, la figura de los campos de golf de interés turístico, concebidos como instrumentos que, atendiendo a los principios del desarrollo sostenible, permiten integrar la oferta turística de calidad con la dotación de equipamientos deportivos y de ocio en el ámbito territorial de implantación. La declaración de interés turístico de un campo de golf estará sujeta a las previsiones contenidas en el citado Decreto.

El Decreto 309/2010, de 15 de junio, por el que se modifica el Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), introduce importantes mejoras en el procedimiento inicialmente establecido para la obtención de la declaración de interés turístico que, en aras a mejorar la competitividad del sector turístico de Andalucía, favorecen que se pueda agilizar su tramitación¹.

En línea con esta modificación y al objeto de dar mayor transparencia al procedimiento de declaración, se ha puesto de manifiesto la necesidad de elaborar esta Orden de desarrollo en la que se regula el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico. En este sentido, se concretan y clarifican aspectos como los requerimientos exigibles a las personas o entidades promotoras en relación con los proyectos, los plazos para la realización de los distintos actos de trámite, la participación de otros departamentos en el procedimiento o el órgano responsable del mismo que, por razones de conocimiento técnico y eficiencia, será el que tenga atribuidas las competencias en materia de planificación turística. Actualmente, dichas competencias recaen en la Secretaría General para el Turismo, según establece el Decreto 333/2011, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 137/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte².

Asimismo, y en base a los principios de racionalización, simplificación y agilidad de los procedimientos, se han observado las previsiones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos³, y del Decreto 183/2003, de 24 de junio,

¹ BOJA núm. 119, de 18 de junio.

² BOJA núm. 216, de 4 de noviembre.

³ Norma derogada excepto en lo relativo al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, lo cual será derogado el 2 octubre 2018 mediante la disposición derogatoria Única.2.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 150, de 23 de junio; rect. BOE núm. 158, de 3 de julio).

por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet)⁴.

En su virtud y en uso de la habilitación conferida en la disposición final primera del Decreto 43/2008 (§6.3), de 12 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto desarrollar el procedimiento para la obtención de la declaración de interés turístico de aquellos proyectos de campos de golf que se soliciten al amparo de lo dispuesto en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía (§6.3).

Artículo 2. Concepto y características de los campos de golf de interés turístico.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, se consideran campos de golf de interés turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§6.3) aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en su artículo 2, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados.

2. Los campos de golf de interés turístico deben estar caracterizados, atendiendo a los principios del desarrollo sostenible, por el predominio de la dimensión y orientación turística del conjunto de la actuación en la que se inscriben, contribuyendo así a mejorar y cualificar la oferta de alojamiento reglado del ámbito de localización del proyecto, y a conformar una oferta complementaria y de ocio en la que estén presentes otros productos y segmentos diferentes al del turismo de golf.

Artículo 3. Determinación del interés turístico.

Para la determinación del interés turístico se tendrá en consideración lo establecido en el artículo anterior, que se valorará mediante la evaluación de los aspectos contenidos en el artículo 12.4.c).

Artículo 4. Procedimiento.

1. El procedimiento para la declaración de campos de golf de interés turístico se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

⁴ BOJA núm. 134, de 15 de julio.

2. En el caso de que en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional esté expresamente previsto un campo de golf de interés turístico con las determinaciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), su declaración se tramitará de forma abreviada, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 5. Órgano responsable del procedimiento.

1. Será órgano responsable para la tramitación del presente procedimiento el órgano directivo competente en materia de planificación turística, correspondiéndole el impulso y la ordenación del mismo.

2. Cada procedimiento de declaración de un campo de golf de interés turístico conformará un expediente administrativo, cuya apertura, custodia y archivo corresponderá al órgano responsable del procedimiento.

3. Cuando deban emitirse informes por otras Consejerías, las actuaciones o comunicaciones a la persona o entidad promotora que se consideren necesarias para emitirlos se realizarán directamente por dichas Consejerías. Junto con los informes emitidos, se remitirá copia de todo lo actuado al órgano responsable del procedimiento para su constancia en el expediente.

Artículo 6. Utilización de medios electrónicos.

1. Para la agilización y racionalización del procedimiento de declaración, la Consejería con competencia en materia de turismo habilitará los medios necesarios para la comunicación multicanal con las personas o entidades que tengan la condición de interesado en el mismo, de conformidad con la normativa aplicable en materia de tramitación electrónica de procedimientos administrativos en la Administración de la Junta de Andalucía, respetando las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal.

2. Asimismo, atendiendo a criterios de celeridad, se articularán los medios electrónicos oportunos que permitan garantizar que el proceso de comunicación entre los órganos de la Junta de Andalucía implicados en el procedimiento de declaración se realice de forma completamente electrónica.

CAPÍTULO II

Iniciación del procedimiento

Artículo 7. Solicitud.

1. El procedimiento para la obtención de la declaración de campo de golf de interés turístico se iniciará mediante solicitud de la persona física o jurídica, pública o privada, legalmente constituida que promueva el proyecto.

2. La solicitud se ajustará al modelo que figura en el anexo I y podrá obtenerse en la sede de la Consejería competente en materia de turismo o en el de sus respectivas Delegaciones Provinciales, así como en el Portal de la Junta de Andalucía y en la página web de la Consejería competente en materia de turismo, donde también podrá cumplimentarse.

Dicha solicitud se acompañará de la documentación detallada en el artículo siguiente y deberá ser suscrita por la persona o entidad promotora o por quien la represente, cumplimentando:

- a) Los datos identificativos de la persona física o jurídica promotora y, en su caso, de la persona representante que ostente poder suficiente.
- b) El medio preferente o el lugar a efectos de practicar las notificaciones que proceda efectuar.
- c) Las declaraciones responsables y compromisos relativos al cumplimiento de las prescripciones y condiciones establecidas en esta Orden y en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), así como de la veracidad de todos los datos reflejados en la solicitud y documentación adjunta, en los términos previstos en el modelo que figura en el Anexo I.

3. La solicitud se dirigirá a la persona titular del órgano responsable para la tramitación del procedimiento.

Artículo 8. Documentación.

1. La solicitud para la obtención de la declaración de campo de golf de interés turístico se acompañará de un dossier que, conforme a la estructura del Anexo II, incluya, al menos, la siguiente documentación:

- a) Identificación de la persona o entidad promotora.
- b) Documento identificativo de la actuación.
- c) Documento descriptivo de la realidad existente.
- d) Propuesta técnica del proyecto de campo de golf de interés turístico.
- e) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.
- f) Documentación de carácter ambiental.
- g) Informe técnico relativo a los aspectos turísticos.
- h) Informe técnico relativo a los aspectos deportivos.
- i) Memoria justificativa de la viabilidad y sostenibilidad social y medio ambiental.
- j) Planos y documentación gráfica.
- k) Acreditaciones, autorizaciones y certificaciones.

2. La documentación relacionada en el apartado anterior deberá contener la información necesaria para la elaboración de los informes técnicos sectoriales contemplados en el artículo 12.

Artículo 9. Lugares y medios de presentación de las solicitudes.

1. La presentación de las solicitudes debidamente cumplimentadas en el modelo establecido al efecto, junto a la documentación a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse:

- a) Preferentemente por vía telemática en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía a través del Portal de la Junta de Andalucía, www.juntadeandalucia.es, o de la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, www.juntadeandalucia.es/turismocomercioydeporte/, para lo que se deberá disponer de un certificado electrónico reconocido expedido por cualquiera de los prestadores de servicios de certificación cuyos

certificados reconoce la Administración de la Junta de Andalucía. La relación de los mismos se podrá consultar en <https://024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores.jsp>. Igualmente se podrán utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

b) En los registros administrativos de la Consejería competente en materia de turismo o en el de sus respectivas Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁵, y en el artículo 82.2, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía⁶.

2. En el supuesto de presentación de solicitudes a través de medios telemáticos, la persona o entidad promotora podrá aportar, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, tanto la documentación necesaria para la solicitud, como la que le sea requerida para completar la misma durante la tramitación del presente procedimiento, siempre que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y demás requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), o norma que lo sustituya⁷.

⁵ Véase artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁶ Ley 9/2007, de 22 de octubre, artículo 82. Registros: «2. Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía» (BOE núm. 215, de 31 de octubre; rect. BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

⁷ Decreto 183/2003, de 24 de junio, artículo 12. Requisitos del sistema: «1. La transmisión y recepción de información en red o de documentos electrónicos entre los órganos, unidades y entidades a los que refiere el artículo 1 o entre éstos y los ciudadanos u otras Administraciones Públicas podrá realizarse a través de los medios y soportes electrónicos a los que se refiere este Decreto siempre que se garantice, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la garantía de la disponibilidad y acceso de los referidos medios y soportes y de las aplicaciones informáticas en las condiciones que en cada caso se establezcan; b) la compatibilidad técnica de los medios, aplicaciones y soportes utilizados por el emisor y el destinatario; y, c) la existencia de medidas de seguridad que eviten el que se intercepten y alteren las comunicaciones, así como los accesos no autorizados. 2. Cuando la relación que se establezca consista en la solicitud de información personalizada a los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 sobre documentos y datos que no hayan sido previamente puestos a disposición del público se exigirá, además: a) que exista constancia de la transmisión y recepción de la comunicación; b) que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la comunicación. 3. Cuando los medios, documentos y soportes electrónicos a los que se refiere el Decreto vayan a ser utilizados en las relaciones jurídico-administrativas que contempla esta disposición y, concretamente, en las comunicaciones entre el interesado y los órganos, unidades y entidades a los que se refiere el artículo 1 que se deban producir en la tramitación de procedimientos administrativos a través de redes de telecomunicación, se exigirá, además de todo lo anterior: a) Que el destinatario y el remitente utilicen una firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y producida por un dispositivo seguro de creación de firma; b) Que dicha firma se acompañe de un dispositivo o servicio de consignación de fecha y hora que permita acreditar el momento exacto en la que la comunicación se produce y que, a su vez, permita evitar el rechazo de dicha comunicación por el remitente o el destinatario. 4. La Administración velará para que el funcionamiento de los sistemas se realice de acuerdo a unas políticas adecuadas de seguridad, de autenticación, de firma electrónica, emisión de sellos de tiempo y recibos electrónicos. Igualmente, los servidores informáticos funcionarán bajo el uso de un certificado de componente emitido por un proveedor de servicios de certificación electrónica habilitado de conformidad con el Real Decreto-ley 14/ 1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica.

3. Cuando la presentación de las solicitudes se realice en los registros administrativos establecidos, se presentará un ejemplar del dossier en formato papel y otro en soporte digital, para que puedan ser distribuidos para consultas e informes. La documentación será original, copia auténtica o autenticada.

4. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula a la persona o entidad promotora, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.

5. Igualmente se podrá conocer el estado de tramitación del procedimiento a través de un acceso restringido en la oficina virtual de la Consejería competente en materia de turismo. El acceso y consulta se podrá realizar en tiempo real, previa identificación mediante alguno de los sistemas de firma electrónica indicados en el apartado 1.a) del presente artículo. La información sobre el estado de la tramitación del procedimiento comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, su contenido y fecha en la que fueron dictados. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁸.

Artículo 10. Subsanación y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada o no presentara completa la documentación requerida en el artículo 8, el órgano responsable requerirá a la persona o entidad promotora solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El plazo de subsanación podrá ser ampliado en los términos previstos en la citada Ley⁹.

2. El órgano responsable de la tramitación podrá recabar de la persona o entidad promotora la modificación o mejora voluntaria del proyecto que, de ser atendidas, podrán implicar la modificación de la documentación técnica que ya hubiera presentado. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento¹⁰.

CAPÍTULO III

Instrucción

Artículo 11. Audiencia previa e información pública.

1. Una vez admitidas las solicitudes y, en su caso, realizadas las oportunas mejoras, el proyecto se someterá por un plazo de dos meses a audiencia previa de los Ayuntamientos y de otras Administraciones públicas afectadas a fin de que emitan el correspondiente informe de conformidad con sus respectivas competencias. Si transcurriera dicho plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

⁸ En este sentido véase el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 150, de 23 de junio; rect. BOE núm. 158, de 3 de julio).

⁹ Artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹⁰ Artículo 68.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo será sometido, por un plazo de un mes, a información pública mediante resolución dictada por el órgano responsable, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Durante dicho plazo, la información relativa al proyecto estará disponible para su consulta tanto en las dependencias de la Consejería competente en materia de turismo como en su página web.

En cuanto a los lugares de presentación de las alegaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 12. Informes técnicos sectoriales.

1. Simultáneamente a los trámites previstos en el artículo anterior, se requerirá por parte del órgano responsable, informe de incidencia territorial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente e informe de la Consejería competente en materia de deporte.

Por otra parte, la Consejería competente en materia de turismo emitirá un informe sobre el interés turístico del proyecto.

Estos informes tendrán el carácter de preceptivos y determinantes.

2. Asimismo, se requerirá informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la viabilidad urbanística de los proyectos, en aquellos supuestos en que los mismos tengan incidencia urbanística o prevean la implantación de usos residenciales.

3. El plazo para emitir los informes referidos será de tres meses.

4. Los informes analizarán la adecuación del proyecto a las prescripciones y requerimientos sectoriales correspondientes exigidos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, debiendo valorarse, al menos, los siguientes aspectos:

a) En el informe de incidencia territorial:

1.º La incidencia en el sistema de ciudades, en la estructura de asentamientos y en la ordenación general de usos.

2.º La infraestructura de comunicaciones y transportes, así como la incidencia sobre el tráfico y la movilidad.

3.º La valoración de las previsiones y el tratamiento de los equipamientos y espacios libres que tengan alcance supramunicipal y su posible complementariedad con otras dotaciones.

4.º La disponibilidad y la suficiencia de infraestructuras y servicios básicos.

5.º La incidencia sobre los recusos naturales básicos, la protección del territorio y la prevención de riesgos.

b) En el informe sobre las determinaciones medioambientales:

1.º La adecuación del conjunto de las actuaciones a los condicionantes y requisitos ambientales relacionados con el terreno, la vegetación y la fauna, el ciclo del agua y la suficiencia de recursos hídricos.

2.º La incidencia ambiental de las construcciones, edificaciones e instalaciones en el paisaje y su integración en el mismo.

3.º La suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructuras y servicios.

4.º El mantenimiento, la recuperación ambiental del entorno y la mejora del paisaje.

5.º La explotación y gestión del césped.

6.º La eficiencia energética y la producción y gestión de residuos.

c) En el informe turístico:

1.º El predominio del uso turístico frente al resto de usos complementarios o compatibles, para lo cual se tendrá en cuenta la edificabilidad mayoritaria destinada a dicho uso en el sector de ordenación propuesto.

2.º La existencia de otros productos y segmentos turísticos asociados al campo de golf, tales como salud y belleza, rural y naturaleza, cultural, reuniones, ecuestre, entre otros, que permitan un mayor desarrollo e impulso del complejo turístico, conformando una oferta complementaria y de ocio que contribuya a favorecer la desestacionalización del ámbito donde se localiza.

3.º La preeminencia de la oferta de plazas alojativas regladas frente a la oferta de plazas residenciales, así como el predominio de la oferta de plazas hoteleras sobre la oferta de plazas de otras modalidades de alojamiento reglado.

4.º La inclusión de establecimientos hoteleros de cuatro o cinco estrellas, y la oferta de un mayor número de plazas que las contempladas en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, contribuyendo a mejorar y cualificar la oferta de alojamiento reglado del ámbito.

5.º La existencia de valores turísticos en el entorno en relación a aspectos tales como la oferta hotelera, los recursos naturales, paisajísticos o patrimoniales.

6.º La integración del mayor número de acciones posibles destinadas a la sostenibilidad social, económica y medioambiental que tengan incidencia en aspectos recogidos en el artículo 25.2 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

d) En el informe deportivo:

1.º La adecuación del proyecto a las condiciones de diseño, seguridad y gestión exigidas, desde el punto de vista deportivo, en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

2.º La calidad deportiva de las instalaciones del campo de golf, de conformidad con lo establecido en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, y con las recomendaciones de la norma UNE 188001 «Campos de golf, requisitos para la prestación del servicio» o la que la sustituya.

e) En el informe urbanístico, la incidencia en el planeamiento vigente y el cumplimiento de las condiciones urbanísticas básicas para la implantación, ordenación y ejecución previstas en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

5. Cada informe contendrá una valoración de los aspectos del proyecto que sean de su competencia y se pronunciará de forma favorable o desfavorable al mismo. Cuando la valoración sea condicionada, a fin de facilitar la actuación de la Comisión Técnica de Calificación, se precisarán aquellos aspectos, elementos o condiciones que deban ser modificados para su viabilidad.

Artículo 13. Informe de alegaciones.

Finalizado el plazo de audiencia previa, así como el de información pública a que se refiere el artículo 11, el órgano competente para la tramitación del procedimiento emitirá informe sobre las alegaciones presentadas, que se remitirá a las otras Consejerías afectadas y se incorporará al expediente.

Artículo 14. Tramitación abreviada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), en el caso de que el campo de golf de interés turístico esté expresamente previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en su artículo 27, el procedimiento de declaración correspondiente se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo.

2. La iniciación del procedimiento se producirá con la solicitud de la persona o entidad promotora, en los términos y condiciones que se establecen en el capítulo II.

3. Una vez admitida la solicitud, se someterá el proyecto a audiencia, por un plazo de diez días, del municipio o municipios afectados.

4. Asimismo, junto a las alegaciones recibidas se remitirá copia del proyecto presentado a las Consejerías competentes en materia de ordenación del territorio, en materia de medio ambiente y en materia de deporte solicitándose la emisión de un informe sobre el mismo. El plazo para la emisión de este informe será de un mes.

En este mismo periodo, la Consejería competente en materia de turismo emitirá un informe sobre el interés turístico del proyecto.

5. En el resto de los trámites de este procedimiento abreviado se estará a lo dispuesto en el procedimiento ordinario.

Artículo 15. Informe de la Comisión Técnica de Calificación.

1. Recibidos los correspondientes informes o transcurrido, en su caso, el plazo establecido para su emisión, el órgano responsable de la tramitación elaborará, en los veinte días siguientes y para facilitar la labor de la Comisión Técnica de Calificación, una propuesta de informe sobre el proyecto, que elevará a la consideración de la Comisión Técnica de Calificación, regulada en el artículo 30 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3). En el mismo plazo se cursará la convocatoria de la citada Comisión.

2. La Comisión Técnica de Calificación se reunirá para analizar el proyecto presentado, así como la propuesta de informe y emitirá, en el plazo de un mes, informe preceptivo relativo al proyecto de declaración de campo de golf de interés turístico. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de interés turístico y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el informe de la Comisión Técnica de Calificación podrá ser evacuado con la emisión de cualesquiera de los informes preceptivos y determinantes establecidos en el artículo 12.1 cuando de ellos se desprendan motivos suficientes para la denegación de la solicitud de declaración de campo de golf de interés turístico.

Artículo 16. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el órgano responsable someterá el expediente al trámite de audiencia por un plazo de diez días.
2. No obstante, si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
3. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado¹¹.

Artículo 17. Propuesta de resolución.

1. Una vez emitido el informe por la Comisión Técnica de Calificación y realizado, en su caso, el trámite de audiencia, a la vista del expediente, se elevará la propuesta de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo en el plazo de diez días.
2. Cuando la propuesta de resolución sea favorable, la persona o entidad promotora acreditará, en el plazo de diez días, la disponibilidad de los terrenos dónde se propone implantar la actuación y, cuando sea requerido para ello, presentará un documento completo refundido, que incorpore todas las modificaciones que se hayan realizado sobre el proyecto inicial durante su tramitación.

CAPÍTULO IV

Resolución

Artículo 18. Resolución.

1. El procedimiento de declaración de un campo de golf de interés turístico se resolverá mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo.
2. El Acuerdo de declaración de un campo de golf de interés turístico será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
3. En aquellos casos en que, valorada la documentación obrante en el expediente, la resolución sea denegatoria, la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo resolverá, por delegación y mediante Orden motivada, el procedimiento de declaración de campo de golf de interés turístico, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional única del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3).
4. De conformidad con el artículo 28.9 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), el plazo máximo para resolver y notificar el Acuerdo de declaración de interés turístico o la resolución denegatoria será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera

¹¹ Artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

tenido entrada en el registro del órgano responsable para su tramitación. Se podrá entender estimada la solicitud si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso¹².

5. De acuerdo con lo regulado en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹³, el transcurso del plazo establecido en el apartado anterior quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes o trámites de carácter preceptivo y determinante para dictar el acuerdo de declaración.

CAPÍTULO V

Alcance y efectos de la declaración

Artículo 19. Alcance y efectos.

1. De conformidad con el artículo 29.1 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), el Consejo de Gobierno determinará el alcance de la declaración de campo de golf de interés turístico. La declaración vinculará directamente a los municipios afectados, que quedarán obligados a la correspondiente innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, a cuyos efectos se pronunciará sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo.

2. De conformidad con el artículo 29.4 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), la innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la ejecución urbanística y la implantación efectiva de la actuación de campo de golf se realizarán en los plazos que en cada caso determine la declaración de interés turístico, de acuerdo con las características del proyecto. El plazo señalado podrá ser prorrogado, a solicitud de la entidad promotora del campo de golf o del Ayuntamiento afectado, mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo, cuando el retraso esté motivado por causas suficientemente justificadas.

3. Asimismo, la declaración de interés turístico también podrá determinar, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) La obligación de que la innovación del planeamiento urbanístico general garantice que la edificabilidad turística deba ejecutarse previa o simultáneamente a la edificabilidad residen-

¹² Este precepto debe entenderse derogado por la Disposición Adicional Segunda del Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, que modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo de 2012, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y establece otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico, la cual añadió a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, la siguiente Disposición Adicional Segunda: «En los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico, previstos en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía, el plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses, que podrá ampliarse por otro plazo idéntico, cuando razones técnicas así lo aconsejen. El vencimiento del plazo máximo establecido, incluida la prórroga si la hubiere, sin haberse notificado la misma, legitima a la persona o personas interesadas que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo con el objeto de garantizar una adecuada protección del medioambiente y del entorno urbano».

¹³ Véase el art, 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

cial, y de que la ejecución de los equipamientos privados deba ser previa o simultánea a la construcción de los usos residenciales.

b) La obligación de que el promotor garantice la construcción y gestión de los equipamientos y servicios básicos, así como el transporte público respecto del núcleo principal, en el caso de que el proyecto prevea la implantación de un nuevo núcleo de población, a fin de garantizar que éste constituya un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3).

4. De conformidad con el artículo 27.7 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), el campo de golf declarado de interés turístico, así como sus usos complementarios y compatibles, se someterán a la autorización ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía¹⁴, que podrá realizarse simultáneamente al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda a la innovación de planeamiento requerida, para hacer efectiva la incorporación de las determinaciones contenidas en la declaración del campo de golf de interés turístico al Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 20. Mantenimiento y revocación de la declaración.

1. Los campos de golf que obtuvieran la declaración de interés turístico deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración. Las autoridades competentes en función de la naturaleza de tales requisitos y condiciones, llevarán a cabo las actuaciones de inspección y control que a tal efecto resulten necesarias.

2. La pérdida o incumplimiento de las circunstancias y requisitos que dieron lugar a la declaración de interés turístico provocará, previa audiencia de las personas o entidades promotoras, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrirse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Tramitación electrónica del procedimiento.

Los medios necesarios para la tramitación electrónica del procedimiento administrativo, a que se hace referencia en el artículo 6, deberán estar operativos en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Régimen transitorio.

Los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud de dicha declaración.

¹⁴ Autorización ambiental unificada, de acuerdo con el punto 13.6 del Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para actualización de anexos.

Se autoriza a la persona titular del órgano responsable de la tramitación del procedimiento para actualizar el contenido de los anexos de la presente Orden, mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I¹⁵

Solicitud de Declaración de campos de golf

ANEXO II

Documentación para la presentación de la solicitud de declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía

El dossier que acompañará la solicitud para la obtención de la declaración de campo de golf de interés turístico seguirá la estructura de este anexo y contendrá, al menos, la siguiente documentación:

1. Documento núm. 1: Identificación de la persona o entidad promotora.

Se acompañará, en su caso, copia de la escritura de constitución de la entidad promotora, debidamente inscrita en el Registro correspondiente.

2. Documento núm. 2: Documento identificativo de la actuación. A modo de presentación del proyecto, se especificará su denominación y localización, y se describirá la estructura de la propiedad del suelo.

3. Documento núm. 3: Documento descriptivo de la realidad existente. Al menos, deberá considerar estos aspectos:

- a) Características naturales: clima, geología, geomorfología, hidrología y usos del suelo.
- b) Planeamiento territorial y urbanístico vigente.
- c) Infraestructuras y servicios.
- d) Patrimonio histórico y cultural.

¹⁵ Véase el anexo en <http://www.juntadeandalucia.es/boja/2012/57/d27.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2017).

4. Documento núm. 4: Propuesta técnica del proyecto de campo de golf de interés turístico. Contendrá estos apartados:

a) Propuesta de ordenación urbanística, que especifique objetivos y criterios del diseño propuesto, un esquema general indicativo de las zonas, tipologías e intensidades edificatorias, la situación de las reservas de suelo para dotaciones y vivienda protegida exigidas por la legislación urbanística, así como la previsión de sistemas generales que aseguren la integración de la actuación en la ordenación estructural del municipio.

b) Justificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos para la implantación territorial de los campos previstos en el capítulo II del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía (§6.3).

c) Justificación del cumplimiento de las prescripciones técnicas generales y suplementarias establecidas en el capítulo IV y artículo 24 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), relativas al:

- Paisaje y clima.
- Terrenos.
- Vegetación y fauna.
- Recursos hídricos, instalaciones de riego y drenaje.
- Eficiencia energética.
- Pendientes y acuíferos.

d) Diseño y características del campo que, al menos, considere las siguientes cuestiones:

- Exposición de la solución adoptada.
- Ficha técnica del recorrido y descripción de los hoyos.
- Medidas de seguridad adoptadas.
- Obra civil.

e) Programa de usos complementarios y compatibles.

f) Explotación y gestión turística del proyecto, que incluya:

- Plan de comercialización de los derechos de juego.
- Calendario y horarios de juego.

g) Gestión y ejecución: Se recogerán las previsiones para el desarrollo, gestión y explotación de la totalidad del proyecto y de cada una de sus actuaciones, incluyendo una estimación económica de las mismas y el cronograma previsto para su realización.

Específicamente, se recogerán las previsiones sobre infraestructuras, dotaciones, equipamientos y servicios que demande la implantación de la actuación, con asignación de los costes a las personas, entidades promotoras o Administraciones públicas responsables de las mismas, incluyendo, en todo caso, las actuaciones de ejecución, mejora o reforzamiento de las redes exteriores de sistemas generales afectados que fuesen necesarias.

5. Documento núm. 5: Informe técnico expresivo de la incidencia territorial. Se analizarán los siguientes aspectos:

a) El sistema de ciudades y la estructura de asentamientos, justificando, en su caso, la formación de nuevos núcleos de población, en las condiciones establecidas en el artículo 23.3 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, y su incidencia sobre el modelo territorial y urbanístico del ámbito en el que se implantan.

b) El sistema de comunicaciones y transportes, justificando la capacidad y disponibilidad de las infraestructuras y servicios existentes o previstos y la incidencia de la actuación sobre el tráfico y la movilidad.

c) El sistema de equipamientos y espacios libres, justificando, en su caso, la incidencia supramunicipal de la actuación y su posible complementariedad con otras dotaciones y equipamientos existentes o previstos.

d) Las infraestructuras y los servicios básicos (ciclo del agua, energía y telecomunicaciones), justificando su disponibilidad y suficiencia.

e) Las afecciones territoriales y la incidencia de la actuación sobre los recursos naturales, la protección del territorio y la prevención de riesgos.

6. Documento núm. 6: Documentación de carácter ambiental. Como mínimo debe incluir:

a) Un Plan de Conservación del Agua que defina las medidas estratégicas que contribuyan a conseguir la optimización del uso del agua.

b) Un Sistema de Gestión del Césped con el objetivo de conservar los suelos, el agua, la energía y otros recursos naturales durante la construcción y el mantenimiento de los campos de golf.

c) Un Plan de Regeneración Ambiental, en aquellos casos en que los terrenos para la construcción del campo de golf sean suelos degradados como consecuencia de actividades extractivas o industriales y precisen desmontes o explanaciones en una cuantía superior al 30 por ciento de su superficie.

d) El estudio y la justificación adecuada de la suficiencia de recursos hídricos.

e) La acreditación de las prescripciones técnicas de los apartados, como mínimo, f) y h) del artículo 24 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3).

f) La justificación del cumplimiento de las prescripciones incluidas en los artículos 15.1, 18 y 19 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3).

7. Documento núm. 7: Informe técnico relativo a los aspectos turísticos. Se estudiarán y describirán de forma pormenorizada los siguientes aspectos:

a) La incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística, la singularidad de los valores y atributos aportados, así como la experiencia diferenciada que proporciona el proyecto.

b) La incidencia potencial en la desestacionalización de la oferta turística. Exposición de los productos y segmentos turísticos que complementan el proyecto de campo de golf.

c) El impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente, tomando como referente los recursos turísticos existentes en el ámbito de influencia. Previsión de la potenciación de la oferta existente o creación de un nuevo destino, con la implantación del proyecto.

d) La solvencia técnica del proyecto turístico y deportivo. La caracterización del promotor, gestión turística del campo de golf y del resto de usos complementarios previstos, así como la organización de eventos.

e) El predominio del uso turístico sobre el residencial en caso de estar éste previsto.

8. Documento núm. 8: Informe técnico relativo a los aspectos deportivos. Analizará y describirá, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Interés del diseño del campo de golf desde el punto de vista deportivo.

b) Descripción del campo de golf, indicando las características del campo.

c) Justificación de las distancias de seguridad recogidas en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, o en su caso, justificación de las medidas adoptadas para garantizar las condiciones de seguridad, cuando en razón al trazado y características topográficas del campo se puedan adoptar otras disposiciones.

d) Definición gráfica de los esquemas funcionales de la casa club y de la zona de mantenimiento con cuadros de superficies pormenorizadas, así como ubicación y distribución de la zona de aparcamientos.

e) Justificación de la integración paisajística y visual del campo de golf en su entorno, con especificación de las características de las superficies arboladas y de los cerramientos de las instalaciones.

f) Definición en planos de la ubicación, características y dimensiones de las distintas zonas de prácticas.

g) Definición de otros espacios o instalaciones deportivas, en el caso que estén previstos.

9. Documento núm. 9: Memoria justificativa de la viabilidad y sostenibilidad social y medioambiental. Comprenderá una descripción de las acciones previstas para aportar valores basados en los principios del desarrollo sostenible, exponiendo razonadamente su incidencia sobre alguno de los aspectos recogidos en el artículo 25.2 del Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

10. Documento núm. 10: Documentación gráfica. Se presentarán conforme a la escala especificada y, en los demás casos, a la adecuada de su situación y emplazamiento, incluyendo al menos la siguiente documentación:

a) Situación y emplazamiento (1:50.000). Se entregará el perímetro digitalizado del complejo en un formato vectorial, visualizable en un Sistema de Información Geográfica y deberá estar georreferenciado conforme al sistema ETRS89 para los husos 29 ó 30, según corresponda.

b) Información territorial y urbanística:

- Propiedades.
- Clasificación del suelo. Planeamiento territorial y urbanístico vigente.
- Ordenación.
- Afecciones, infraestructuras y servicios existentes.

c) Información del medio físico:

- Hipsométrico.
- Clinométrico.
- Geológico.
- Geomorfológico.
- Edáfico.
- Hidrológico.
- Riesgos de erosión.
- Vegetación.
- Vías pecuarias.
- Dominio público hidráulico.
- Dominio público forestal.
- Espacios protegidos: Red Natura 2000 y espacios naturales protegidos.
- Usos.
- Áreas relevantes.

d) Planos de ordenación (1:5.000):

- Ordenación general de usos.
- Infraestructuras de comunicaciones. Accesibilidad.
- Infraestructuras y servicios básicos (ciclo del agua, energía y telecomunicaciones).

e) Diseño del campo de golf (1:2.000):

- Route plan.
- Zonas de prácticas.
- Seguridad del diseño.
- Topografía modificada.
- Reforestación.
- Detalles drenaje-riego.
- Detalles obra civil.

11. Documento núm. 11: Acreditaciones, autorizaciones y certificaciones.

Además de aquellas acreditaciones, autorizaciones y certificaciones técnicas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1.c) del Decreto 43/2008, de 12 de febrero (§6.3), garanticen la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, se incorporará certificación del organismo de cuenca correspondiente, relativa a la existencia o inexistencia de recursos hídricos para satisfacer la nueva demanda generada, así como sobre la adecuación del tratamiento de los vertidos a la legislación vigente

§7.1. DECRETO 144/2003, DE 3 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN DE TURISMO

(BOJA núm. 109, de 10 de junio)

La Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo¹, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de ordenación y promoción del turismo, atribuye el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía² a la Comunidad Autónoma, ha supuesto la sustitución de la dispersión normativa en materia turística, por los pilares de una nueva ordenación, más acorde con la cambiante realidad del sector turístico y con la singularidad social andaluza.

En este sentido, la citada Ley del Turismo derogó la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo³, normativa por la que venían regulándose hasta ese momento en Andalucía las funciones inspectoras en ejercicio de sus competencias.

En su lugar, el legislador, consciente de la importancia de la función inspectora como instrumento administrativo destinado a garantizar el cumplimiento de los objetivos marcados por la propia Ley 12/1999, potencia la Inspección turística y le dedica el Título VI, en el que recoge, de manera general, sus funciones y facultades, e introduce la figura de los Planes de Inspección Programada, remitiendo al desarrollo reglamentario de manera expresa la regulación de los servicios de Inspección.

El presente Decreto surge tanto de la necesidad de dar cumplimiento al mandato legal, como de la de proceder a una regulación más amplia y minuciosa de las funciones y las actuaciones de la Inspección de turismo, con el referente de configurarla como un servicio orientado al desarrollo del turismo que, dedicado principalmente a la comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas turísticas, ordena su actuación en la doble vertiente de apoyo y asesoramiento al sector por un lado, y de disciplina administrativa por otro, con la finalidad de proteger los derechos tanto de las empresas prestadoras de los servicios turísticos, como de los usuarios turísticos, en consideración a que toda prestación deficiente de servicios al turista supone un perjuicio a los intereses generales.

El Decreto se estructura en cuatro capítulos y consta de treinta y nueve artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales.

El Capítulo I establece el objeto y el ámbito de aplicación del Decreto, las funciones de la inspección turística, la titularidad de las facultades de inspección turística y su estructura organizativa, dando con ello cumplimiento al mandato del artículo 52.1 de la Ley del Turismo.

De acuerdo con los artículos 29, 54 y 62 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, el ámbito de aplicación de las funciones y actuación inspectora reguladas en el Decreto, engloba la prestación de cualquier servicio turístico, ya sea prestado por empresas turísticas o por sujetos no empresariales, por lo que, en particular, afecta expresamente al ejercicio de la actividad de todos los tipos de servicios turísticos contenidos en el artículo 27.1 del citado

¹ Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (§1).

² Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo; BOE núm. 68, de 20 de marzo).

³ BOJA núm. 35, de 25 de abril; BOE núm. 138, de 10 de junio.

texto legal, esto es, alojamiento -que incluye tanto los establecimientos, como las viviendas turísticas-, restauración, intermediación, información, acogida de eventos congresuales, así como los demás que sean reconocidos reglamentariamente, como ya ha sucedido con el turismo activo a través del Decreto 20/2002, de 29 de enero (§5.5), y con la organización profesional de congresos mediante el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre.

El Capítulo II regula la actuación inspectora, partiendo de la base de que debe orientarse a la comprobación de la adecuación de los servicios turísticos a los requisitos establecidos en la ordenación turística vigente, como garantía de una eficiente prestación de los mismos a los usuarios turísticos y que, como correlato de esa intervención garantizadora a favor de los turistas, se impone el aseguramiento de la claridad, transparencia y corrección de todas las actuaciones inspectoras, las cuales estarán sujetas a los principios de eficiencia, legalidad y de seguridad jurídica. Con esta intención, se fijan en este capítulo las normas de procedimiento, los medios a emplear, las facultades y las condiciones de lugar y tiempo en que se practicarán las inspecciones.

En consonancia con la idea garantista de la actuación inspectora expresada en el párrafo anterior, el Capítulo III aborda de manera pormenorizada la documentación que será utilizada por el personal de los servicios de inspección de turismo, detallando sus clases, contenidos y formalización de la misma.

Por último, el Capítulo IV recoge la regulación de los Planes de Inspección Programada en materia de turismo, entendidos como medios de ordenación del ejercicio de las funciones de la inspección turística, estableciendo cuáles deben ser sus objetivos, sus clases y sus contenidos.

Por todo ello, oídas las organizaciones representativas de los empresarios, trabajadores, consumidores, municipios y provincias y de acuerdo con la disposición final segunda de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo, y el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁴, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de junio de 2003,

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer las funciones y el régimen de actuación de la inspección de turismo, así como regular los Planes de Inspección Programada, en desarrollo de lo dispuesto en el Título VI de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo⁵.

2. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a la prestación de los servicios turísticos establecidos en el artículo 27.1 de la Ley del Turismo y a los que reglamentariamente tengan reconocido tal carácter⁶.

⁴ Norma derogada por la Disposición Derogatoria Única.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 215, de 31 de octubre; BOE núm. 276, de 17 de noviembre).

⁵ Véase Título VII. De la inspección turística, de la Ley 13/2011 (§1).

⁶ Véase art. 28 de la Ley 13/2011 (§1).

3. Las obligaciones y prohibiciones que se establecen en el presente Decreto para las empresas turísticas, se entenderán igualmente aplicables a los sujetos no empresariales que presten cualquier servicio turístico⁷.

Artículo 2. Funciones de la inspección turística.

Son funciones de la inspección turística⁸:

1. La vigilancia y comprobación del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo, constatando la observancia o inobservancia de las obligaciones legales y reglamentarias de los servicios, las empresas, entidades, establecimientos y viviendas turísticas.

2. La detección y persecución de los servicios turísticos clandestinos.

3. La información y asesoramiento a los interesados, cuando así lo requieran, sobre sus derechos y deberes y sobre la aplicación de la normativa turística vigente.

4. La emisión de informes técnicos que solicite la Consejería de Turismo y Deporte, especialmente en las siguientes materias:

a) La inscripción, anotación y clasificación en el Registro de Turismo de Andalucía de los sujetos, establecimientos y viviendas turísticas que establece el artículo 34 de la Ley del Turismo, así como las modificaciones, cambios de actividad, de titularidad y reclasificaciones⁹.

b) El funcionamiento y el cierre temporal o definitivo de los servicios y establecimientos turísticos.

5. La recopilación de datos del turismo en Andalucía, tanto en sectores o aspectos concretos como de modo genérico.

6. La comprobación de la ejecución de las acciones subvencionadas por la Consejería de Turismo y Deporte, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 bis de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁰.

7. Cualquier otra función inspectora que legal o reglamentariamente se le atribuya o que le sea encomendada por el titular de la Consejería de Turismo y Deporte.

Artículo 3. Titularidad de las facultades de inspección turística.

1. Las funciones inspectoras en materia de turismo corresponden a la Consejería de Turismo y Deporte y se ejercerán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General de Planificación Turística, que asumirá la dirección de la Inspección Turística en su conjunto¹¹.

⁷ Véase art. 30.3 de la Ley 13/2011 (§1).

⁸ Véase art. 63 de la Ley 13/2011 (§1).

⁹ Véase art. 37.1 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁰ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.a del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía (*BOJA* núm. 53, de 18 de marzo; *BOE* núm. 79, de 1 de abril). Véase artículo 95 de dicho Decreto.

¹¹ Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo, de acuerdo con el artículo 8.2.g) del Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte.

2. La dirección de las inspecciones territoriales corresponderá a los titulares de las Delegaciones Provinciales en sus respectivos ámbitos territoriales, que actuarán con sujeción a los Planes de Inspección Programada que se aprueben y a las instrucciones dadas al respecto por la Dirección General de Planificación Turística¹².

Artículo 4. Estructura organizativa.

1. La inspección de turismo comprende el conjunto de los medios humanos y materiales que la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía destine a dicho fin, con el objeto de ejercer las funciones de inspección establecidas en el artículo 51 de la Ley del Turismo y en el presente Decreto¹³.

2. De acuerdo con el artículo 52.2 de la Ley del Turismo, la Consejería de Turismo y Deporte podrá delegar en los Municipios determinadas funciones de inspección turística¹⁴. Para la efectividad de las competencias delegadas, la Consejería de Turismo y Deporte suscribirá los convenios correspondientes en los que se establecerán los medios necesarios para la financiación de las competencias delegadas. La delegación se efectuará por el plazo de un año, pudiendo renovarse, y se regulará conforme a los Planes de Inspección Programada aprobados al efecto¹⁵.

3. La inspección turística de la Consejería de Turismo y Deporte se estructura en las siguientes unidades administrativas:

- a) Inspección de los Servicios Centrales.
- b) Inspecciones de las Delegaciones Provinciales.

4. La inspección de los Servicios Centrales, que tiene como ámbito geográfico de actuación la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependerá de la Dirección General de Planificación Turística y estará integrada por los funcionarios adscritos a la misma. La Dirección General podrá disponer actuaciones específicas conjuntas realizadas por el personal de los servicios de inspección de turismo de los Servicios Centrales y de las Delegaciones Provinciales, previa comunicación a los titulares de éstas.

5. Las inspecciones de las Delegaciones Provinciales estarán integradas por los funcionarios adscritos a las mismas.

Artículo 5. Inspectores de turismo.

Las funciones de inspección de turismo serán llevadas a cabo por el personal funcionario que ocupe los puestos de trabajo de "Inspector de Turismo" de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Turismo y Deporte.

¹² Mediante Decreto 304/2015, de 28 de julio, se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, pasando a depender orgánicamente de la Consejería de Turismo y Deporte la nueva Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, en la que se integran los servicios periféricos de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Cultura.

¹³ Véase art. 63 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁴ Véase art. 3.2 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁵ Art. 7 de este Decreto.

Artículo 6. Habilitación para el ejercicio de la inspección de turismo.

1. Cuando no sea posible realizar las funciones de inspección de turismo por el personal funcionario señalado en el artículo anterior, por motivos de especialidad técnica, por acumulación de tareas, por razones de urgencia o necesidad, la Dirección General de Planificación Turística podrá habilitar a otros funcionarios para la realización de las mismas en la forma prevista en el presente artículo. En cualquier caso, el ejercicio de las funciones de inspección se producirá por el mínimo tiempo necesario.

2. Sólo podrá habilitarse al personal funcionario que ocupe puestos de la relación de puestos de trabajo cuya área funcional o relacional sea la de Turismo y supere un curso teórico-práctico, supervisado por la Dirección General de Planificación Turística, en el que se impartirán los conocimientos necesarios para el correcto ejercicio de la función inspectora.

3. El personal habilitado deberá asistir anualmente a los cursos de perfeccionamiento que, para mantener dicha habilitación, organice la Dirección General de Planificación Turística.

4. La habilitación otorgada dejará de surtir efectos por las siguientes causas:

a) Por resolución de la Dirección General de Planificación Turística, previa propuesta motivada de la Delegación Provincial donde, en su caso, esté asignado el funcionario o previa propuesta del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, para el personal perteneciente a los Servicios Centrales.

b) Por transcurrir el tiempo para el que, en su caso, fue habilitado.

c) Por el cese en el puesto que ocupaba.

El cese de la habilitación implica la obligación de devolver la tarjeta de identificación.

Artículo 7. Ejercicio de las funciones de inspección por funcionarios de los Municipios con facultades delegadas.

El ejercicio de la función inspectora por parte de aquellos funcionarios cuyos Municipios posean facultades delegadas en materia de inspección turística, se efectuará en los términos y condiciones establecidos por la correspondiente delegación, la cual deberá especificar su ámbito de actuación, los mecanismos de coordinación entre las Administraciones y, en todo caso, la obligatoriedad de superar el curso teórico-práctico requerido en el artículo anterior.

Artículo 8. Acreditación.

1. Los inspectores de turismo tanto de la Consejería de Turismo y Deporte como, en su caso, de los Municipios, actuarán siempre debidamente acreditados mediante una tarjeta de identificación, expedida al efecto por la *Dirección General de Planificación Turística*, que deberán exhibir en el ejercicio de sus funciones y que deberá encontrarse en vigor¹⁶.

2. La tarjeta de identificación se ajustará al modelo que figura en el anexo del presente Decreto.

¹⁶ Véase art. 64.2 de la Ley 13/2011 (§1).

Artículo 9. Facultades de los inspectores de turismo.

1. El personal inspector en materia de turismo de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus funciones, así como el personal funcionario de los Municipios en los que se haya delegado el ejercicio de esta función inspectora, tendrán la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente¹⁷.
2. El personal inspector en materia de turismo gozará de independencia en el desarrollo de las funciones inspectoras, actuando de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones de sus superiores jerárquicos¹⁸.
3. En el ejercicio de su cometido, la inspección de turismo podrá solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los términos y por las vías que prevé la normativa vigente¹⁹.
4. Igualmente, podrán solicitar documentación e información directamente relacionada con el cumplimiento de sus funciones, y recabar la cooperación de los servicios de inspección dependientes de otras Consejerías y Administraciones Públicas en los términos previstos legalmente²⁰.

Artículo 10. Deberes de los inspectores de turismo.

1. El personal de los servicios de inspección de turismo está obligado a cumplir el deber de secreto profesional respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia²¹.
2. En el ejercicio de sus funciones, el personal de los servicios de inspección de turismo debe observar el respeto y la consideración debidos a los interesados y a los usuarios, informándoles, cuando así sean requeridos, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento²².
3. Cuando los hechos conocidos a través de una actuación inspectora pudieran ser constitutivos de delito o falta penal, o de una infracción administrativa cuya competencia para conocer y resolver corresponda a órganos administrativos no pertenecientes a la Consejería de Turismo y Deporte, el inspector lo comunicará a su jefe de Servicio para que, si procede, el titular de la Delegación Provincial o de la Dirección General de Planificación Turística, según corresponda, lo traslade a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o al órgano administrativo competente²³.

¹⁷ Véase art. 64.2 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁸ Véase art. 64.3 de la Ley 13/2011 (§1).

¹⁹ Véase art. 65.1 de la Ley 13/2011 (§1).

²⁰ Véase art. 65.1 de la Ley 13/2011 (§1).

²¹ Véase art. 64.3 de la Ley 13/2011 (§1).

²² Véase art. 64.4 de la Ley 13/2011 (§1).

²³ Véase art. 74 de la Ley 13/2011 (§1).

CAPITULO II

La actuación inspectora

Sección 1.^a Inicio de las actuaciones

Artículo 11. Inicio.

Las actuaciones de la inspección turística se practicarán:

- a) De oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia o reclamación.
- b) En desarrollo de los Planes de Inspección Programada, por orden del titular del Servicio responsable.
- c) Por petición de informes a los que se hace referencia en el artículo 32 del presente Decreto.
- d) Excepcionalmente, por propia iniciativa del personal inspector, cuando así lo exija la efectividad y oportunidad de la actuación inspectora.

Sección 2.^a Actuaciones de Inspección

Artículo 12. Medios de la actuación inspectora.

1. Para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas, la inspección turística dispondrá de los siguientes medios:
 - a) Visitas de comprobación.
 - b) Requerimientos.
 - c) Citaciones a comparecencia.
2. Asimismo, podrá valerse de cualesquiera otros medios que considere convenientes y en particular de:
 - a) Declaraciones de los interesados.
 - b) Examen de la documentación relacionada con el servicio turístico prestado.
 - c) Datos, informes, antecedentes u otras fuentes de información, obtenidos de otros órganos, entidades y personas, por los procedimientos legalmente establecidos.
3. A los efectos de conseguir la mayor objetividad en cuantas actuaciones se consideren oportunas y de favorecer la acreditación del contenido de los documentos emitidos por el personal de los servicios de inspección de turismo, éste podrá utilizar los medios técnicos y aplicar nuevas tecnologías, pudiendo a estos efectos realizar actuaciones, tales como hacer fotografías, grabar vídeos o realizar mediciones de luz o sonido y temperatura referida a las instalaciones, todo ello en relación con el procedimiento que se tramite al efecto y de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Con la periodicidad y en la forma que establezca la Dirección General de Planificación Turística, el personal inspector le remitirá parte de actividades, resumen numérico y copia de las actuaciones inspectoras realizadas.

Artículo 13. Deber de colaboración.

1. Los titulares de las empresas, establecimientos, viviendas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas por aquéllos, están obligados a facilitar a los inspectores de turismo, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de toda la documentación, libros y registros directamente relacionados con el servicio turístico, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación anterior²⁴.

2. Cuando para el inicio de la práctica de la inspección no estuviesen presentes los titulares, sus representantes o, en su defecto, las personas debidamente autorizadas, el inspector dejará a la persona que esté presente un requerimiento, indicando el plazo en que procederá a realizar nueva visita de inspección, nunca inferior a veinticuatro horas, la cual habrá de ser facilitada por cualquier persona relacionada con el establecimiento o vivienda turística presente en ese momento²⁵.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por persona debidamente autorizada cualquiera que, en el momento de la visita de inspección, sea responsable de la prestación del servicio objeto de la inspección.

Artículo 14. Obstrucción a la inspección.

1. Se entenderá como obstrucción a la labor inspectora a los efectos previstos por la Ley del Turismo, toda conducta que impida o dificulte la entrada del inspector al local, establecimiento o vivienda, dilate o entorpezca su labor, así como las coacciones o la falta de la debida consideración a la inspección, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse.

2. Si se le negase la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se le facilitara la documentación solicitada o no se acudiese a la oficina administrativa a requerimiento de la inspección de turismo, el inspector formulará mediante acta la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción sancionable y de que, si en el plazo de diez días persistiese su actitud obstructora, se formulará acta de obstrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 del presente Decreto²⁶.

Artículo 15. Constancia documental.

Finalizada la actuación, la inspección dejará constancia de la misma y de su resultado mediante la formalización del acta que corresponda conforme a lo recogido en el artículo 24 de este Decreto.

²⁴ Véase art. 66.1 de la Ley 13/2011 (§1).

²⁵ Véase art. 66.2 de la Ley 13/2011 (§1).

²⁶ Véase art. 66.4 de la Ley 13/2011 (§1).

Artículo 16. Lugares de las visitas de inspección.

1. Las funciones inspectoras se practicarán en el lugar donde se preste o desarrolle el servicio turístico, sin perjuicio de los requerimientos a que se refiere el artículo 13 del presente Decreto y de las citaciones previstas en su artículo 19.

2. La inspección de turismo podrá en cualquier momento realizar visitas a los locales, establecimientos, viviendas, lugares y empresas, para la práctica de cualquiera de las actuaciones referentes a sus cometidos. A estos efectos, la inspección tendrá la facultad de acceder a ellos, requiriendo la presencia del titular o persona autorizada. En caso de hallarse ocupados por huéspedes, será precisa la previa autorización de éstos.

3. Igualmente, la inspección podrá acceder, salvo en los casos de ocupación por parte de huéspedes en los que se precisará la previa autorización de los mismos, a aquellos locales, establecimientos, viviendas, lugares y empresas sobre los que, sin estar inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, existan indicios, denuncias o pruebas documentadas de que se ejerce algún servicio turístico y requerir cuanta documentación sea precisa para el adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 17. Inspección sobre los servicios turísticos prestados a través de los servicios de la sociedad de la información.

1. La función inspectora realizará cuantas actuaciones sean precisas para comprobar que los servicios turísticos prestados en Andalucía a través de los servicios de la sociedad de la información, cumplen la normativa turística.

2. Especialmente vigilará que el servicio de mediación turística sea prestado exclusivamente por agencias de viajes o centrales de reserva y de acuerdo con el Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, por el que se regula su actividad²⁷.

Artículo 18. Contenido de la actuación inspectora.

1. La inspección de turismo desarrollará su actividad de manera que contribuya al más exacto entendimiento por parte de los interesados de los motivos y fines de la visita, y en su caso, del carácter irregular de los hechos examinados y de los medios idóneos para reparar la legalidad conculcada.

2. Durante la visita la inspección podrá:

a) Inspeccionar el establecimiento o vivienda turística y sus dependencias, realizando las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa turística vigente.

b) Exigir examen de la documentación, libros y registros que tengan relación, con el servicio turístico con el fin de examinarlos y obtener las copias o reproducciones necesarias.

c) Solicitar declaración, datos o antecedentes del titular, responsable o representante de la empresa o actividad, y recabar información de los empleados y de los usuarios turísticos sobre cuestiones relacionadas con el objeto de la inspección.

²⁷ Téngase en cuenta la modificación del Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, por el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre.

d) Realizar mediciones y tomar muestras o fotografías de las instalaciones.

e) Practicar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Sección 3.ª Citaciones a comparecencia

Artículo 19. Citación a comparecencia.

1. De no poderse aportar en el momento de la inspección los documentos requeridos o necesitar éstos de un examen detenido, la inspección podrá conceder un plazo no inferior a diez días para la entrega de aquéllos, o en su lugar, citar a los titulares de las empresas turísticas, sus representantes legales, o en su defecto, a las personas debidamente autorizadas a comparecencia ante la oficina de la inspección turística competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.3 de la Ley del Turismo, a los efectos de facilitar el desarrollo de la labor inspectora, aportar documentos y cuanta información sea necesaria²⁸.

2. La correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla, significándole a la persona citada que la incomparecencia, sin causa justificada, podrá entenderse como obstrucción a la actuación de la inspección de turismo, a los efectos previstos en la citada Ley del Turismo.

3. Cuando así lo solicite la persona compareciente, se le extenderá certificación haciendo constar la comparecencia.

CAPITULO III

Documentación inspectora

Artículo 20. Documentos de la inspección turística.

Las actuaciones de la inspección de turismo se documentarán en actas, comunicaciones, informes y diligencias.

Sección 1.ª Actas de la Inspección

Artículo 21. Actas de la inspección.

1. Son actas de la inspección aquellos documentos en los que se recoge el resultado de la función inspectora de vigilancia y comprobación de la normativa turística vigente.

2. Las actas de la inspección de turismo, que ostentan el carácter de documentos públicos, tienen valor probatorio respecto de los hechos reflejados en ellas que hayan sido constatados directamente por el personal de la inspección, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar los interesados²⁹.

²⁸ Véase art. 66.3 de la Ley 13/2011 (§1).

²⁹ Véase art. 68.5 de la Ley 13/2011 (§1).

Artículo 22. Contenido de las actas de inspección.

1. Sin perjuicio de las especialidades de cada tipo de actas, en todas ellas se reflejarán los siguientes datos:

a) Fecha, hora y lugar de la actuación, así como número de acta.

b) Identificación y firma del personal inspector actuante.

c) Identificación del establecimiento, vivienda o servicio objeto de la inspección, de su titular, así como la de aquellas personas en cuya presencia se realiza la inspección.

d) Motivo y objeto de la inspección.

e) Hechos sucintamente expuestos.

f) La diligencia de notificación al interesado.

2. Para la mejor acreditación de los hechos reflejados en las mismas, se podrán anexionar a las actas cuantos documentos o copias de documentos, públicos o privados, fotografías u otros medios de constatación se consideren oportunos.

3. Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen conveniente a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Artículo 23. Formalización de las actas de inspección.

1. Las actas se cumplimentarán en presencia del titular de la empresa, servicio, establecimiento o vivienda turística correspondiente o de su representante legal o, en su defecto, ante quien se encuentre al frente de los mismos, o en último extremo, ante cualquier empleado³⁰.

2. Las actas serán firmadas por el personal inspector actuante y la persona ante quien se formalice, en su caso.

3. La firma de la diligencia de notificación no implica la aceptación de su contenido ni de la responsabilidad en la que pueda haber incurrido el supuesto infractor, excepto cuando así lo hubiera reconocido expresamente en el acta.

4. En el supuesto de que la persona ante quien se cumplimente el acta se niegue a firmarla, o a recibir su copia, la inspección lo hará constar mediante diligencia en la misma, con expresión de los motivos aducidos por el compareciente, especificando las circunstancias del intento de notificación, y en su caso, la entrega.

5. La falta de firma de la diligencia de notificación del acta no exonerará de responsabilidad, ni destruirá su valor probatorio.

Artículo 24. Clases de actas de inspección.

El personal de la inspección turística levantará la correspondiente acta tras cada actuación inspectora realizada, expresando en todo caso su resultado, pudiendo ser³¹:

a) Actas de conformidad con la normativa turística.

³⁰ Véase art. 68.4 de la Ley 13/2011 (§1).

³¹ Véase art. 67.4 de la Ley 13/2011 (§1).

b) Actas de obstrucción a los funcionarios inspectores por parte del titular, su representante o empleados.

c) Actas de advertencia.

d) Actas de infracción.

Artículo 25. Actas de conformidad.

Las actas de conformidad se formalizarán cuando de la actuación inspectora no se observe ni detecte ninguna posible infracción turística en el objeto de la inspección, debiendo especificarse éste con la mayor precisión posible.

Artículo 26. Actas de obstrucción.

1. Las actas de obstrucción se formalizarán cuando se produzca ésta por parte del titular, su representante o empleados, según se detalla en el apartado siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

2. En el acta donde se consigne la consideración de obstrucción a la actitud observada durante la actuación inspectora, se reflejará que la negativa, obstaculización o resistencia a la actuación inspectora podrá ser considerada como infracción turística en los términos previstos en el artículo 61.4 de la Ley del Turismo, y del importe de la sanción con que puede ser sancionado, así como de las demás responsabilidades en que puede incurrir³².

Artículo 27. Actas de advertencia.

1. Las actas de advertencia se formalizarán cuando los hechos constatados consistan en anomalías fácilmente subsanables que sean constitutivas de infracciones leves, siempre que de las mismas no se deriven daños o perjuicios para los usuarios turísticos. En estos supuestos, la inspección debe advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta de advertencia la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento³³.

2. En aquellos casos en que por parte de los servicios de inspección se formalice acta de advertencia referida a la no comunicación del cambio de titularidad de la empresa, el establecimiento o la vivienda turística, se consignará expresamente que constituye el requerimiento previsto en el artículo 60.4 de la Ley del Turismo³⁴.

Artículo 28. Actas de infracción.

1. Las actas de infracción se formalizarán en las actuaciones inspectoras en que se aprecien posibles infracciones turísticas no contempladas en los supuestos recogidos en el artículo anterior.

2. Se reflejarán, además de los datos citados en el artículo 22, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

³² Véase art. 72.3 de la Ley 13/2011 (§1).

³³ Véase art. 67.4.c) de la Ley 13/2011 (§1).

³⁴ Véase art. 71.4 de la Ley 13/2011 (§1).

3. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará asimismo, la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido, y las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer³⁵.

Artículo 29. Comunicación de las actas.

1. Las actas de la inspección, formalizadas con todos sus antecedentes y, en su caso, ane-xos, deberán entregarse de inmediato por la inspección al titular de la Jefatura del Servicio del que dependan, para su conocimiento y a los efectos de la tramitación que en cada caso correspon-da.

2. Las actas levantadas por inspectores de los Municipios con funciones delegadas en mate-ria turística o por inspectores de otros órganos administrativos con incidencia en el ámbito turístico, serán remitidas a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo y Deporte competente, que proseguirá su tramitación.

Artículo 30. Registro de las actas de la inspección.

1. Los Servicios de Turismo, en sus correspondientes ámbitos, serán responsables de la in-mediata y correcta anotación del contenido de las actas y de sus resultados en el asiento que correspon-da del Registro de Turismo de Andalucía.

2. El personal funcionario con competencia para consultar el Registro de Turismo de Andalucía, será quien anotará y conservará todas sus actuaciones con el detalle preciso para el debido control de las mismas, en la forma prevenida por la Dirección General de Planificación Turística. Especialmente, se harán constar las fechas de las actuaciones, las personas intervinientes en las mismas y las demás circunstancias de interés.

3. El personal inspector conservará copia de todos los documentos que hayan formalizado como consecuencia de sus actuaciones.

Sección 2.ª Otros documentos de la actuación inspectora

Artículo 31. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los que la inspección de turismo se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la inspección podrá poner los hechos o circunstancias en conoci-miento de los interesados en las actuaciones, así como realizar a éstos las citaciones o efec-tuar los requerimientos que procedan.

3. Las comunicaciones serán notificadas a los interesados, en la forma prevista por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁶.

³⁵ Véase art. 68.1 de la Ley 13/2011 (§1).

³⁶ Norma derogada por la disposición derogatoria Única.2.a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Artículo 32. Informes.

La inspección de turismo emitirá informes técnicos, de oficio, a petición del órgano instructor de los procedimientos sancionadores o por orden superior, para valorar la adecuación a la normativa turística de aplicación de las circunstancias de hecho de una determinada empresa, servicio, establecimiento o vivienda turística, así como en los casos establecidos en la Ley del Turismo y en este Decreto.

Artículo 33. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la inspección en el curso del procedimiento de inspección, para hacer constar cualquier hecho, circunstancia o manifestación con relevancia para la inspección. Las diligencias tienen naturaleza de documento público y constituirán la prueba de los hechos que motiven su formalización, a no ser que se acredite lo contrario.
2. Las diligencias serán firmadas por el inspector actuante y por la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si éste se negara a firmar la diligencia, o no pueda hacerlo, se hará constar tal circunstancia en la misma. Cuando de la naturaleza de las actuaciones recogidas en la diligencia no se requiera la presencia de persona alguna, la diligencia se firmará únicamente por el inspector actuante.
3. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

CAPITULO IV

Planes de inspección programada

Artículo 34. Planes de Inspección Programada.

1. El ejercicio de las funciones de la inspección turística se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada, sin perjuicio de las actuaciones específicas, conforme a los criterios de eficacia, eficiencia y oportunidad³⁷.
2. Serán objetivos básicos de los Planes de Inspección Programada en materia de Turismo:
 - a) Elevar el nivel cualitativo de la oferta turística de Andalucía, asesorando y subsanando las deficiencias, irregularidades o carencias en que eventualmente puedan incurrir las empresas del sector, respecto a la normativa vigente y a las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, en orden a la protección de sus derechos.
 - b) La detección de los servicios turísticos que se desarrollen en la clandestinidad.
 - c) El asesoramiento e instrucción en orden a la más correcta aplicación de la normativa turística vigente y la unificación de criterios ante circunstancias homogéneas de la actividad empresarial.

³⁷ Véase art. 67.1 de la Ley 13/2011 (§1).

3. Los Planes de Inspección Programada en materia de turismo pueden ser:

- a) Anuales.
- b) Extraordinarios.

Artículo 35. Plan de Inspección Programada de periodicidad anual.

1. El Plan de Inspección Programada de periodicidad anual constituye el marco básico de la actuación inspectora para el cumplimiento de los objetivos marcados por la Dirección General de Planificación Turística.

2. El Plan se elaborará en el último trimestre del año anterior por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, oídas las propuestas de las Delegaciones Provinciales, bajo las directrices del titular de la Dirección General de Planificación Turística, a quien compete su aprobación y remisión al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía³⁸.

Artículo 36. Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario.

Los Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario se aprobarán por la Dirección General de Planificación Turística, por iniciativa propia o, en su caso, a propuesta del Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, o de cualquiera de las Delegaciones Provinciales, para atender situaciones especiales o sobrevenidas, que necesiten de actuaciones concretas distintas de las contempladas en el Plan, respecto de un servicio turístico o de un ámbito geográfico determinado.

Artículo 37. Contenido de los Planes de Inspección Programada.

En la programación de los Planes se determinará, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Su ámbito geográfico.
- b) Tipología de empresas, servicios, establecimientos y viviendas turísticas que serán objeto de inspección.
- c) Tipo, grupo, categoría, modalidad y especialidad de los establecimientos a inspeccionar.
- d) Objeto material, contenido y finalidad de la inspección.
- e) Duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y finalización del Plan.

Artículo 38. Memorias de ejecución.

1. En los dos meses siguientes a la finalización de cada Plan, por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, así como por los Servicios de Turismo de las Delegaciones Provinciales, en sus respectivos ámbitos, se confeccionará una memoria justificativa de la ejecución y resultados del plan.

³⁸ Téngase en cuenta que el artículo 67.1 de la Ley 13/2011 (§1)., establece lo siguiente: «El ejercicio de las actuaciones inspectoras se ordenará mediante los correspondientes Planes de Inspección Programada que se aprueben mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de turismo».

2. Las memorias elaboradas por las Delegaciones Provinciales serán remitidas al Servicio de Empresas y Actividades Turísticas para su coordinación, estudio e informe.

3. El conjunto de memorias, en unión del informe global elaborado por el Servicio de Empresas y Actividades Turísticas, será elevado por éste al titular de la Dirección General de Planificación Turística.

Artículo 39. Unidades de actuación.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo y Deporte serán las responsables directas, en sus ámbitos respectivos, además de las visitas de inspección ordinarias, del cumplimiento y ejecución de los Planes de Inspección Programada, los cuales deberán llevar íntegramente a efecto, teniendo las máximas facultades respecto a la instrucción y organización tanto técnicas como humanas de su desarrollo, valoración de datos y resultados obtenidos, y en general, cuantas medidas coadyuven al mejor desarrollo de los mismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Habilitaciones.

El personal funcionario que a la entrada en vigor del presente Decreto venga desarrollando funciones inspectoras en materia de turismo, debidamente acreditado, se considerará habilitado como personal inspector en tanto permanezca adscrito al mismo puesto de trabajo, sin estar obligado a realizar el curso teórico- práctico previsto en su artículo 6.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 95/1995, de 4 de abril, por el que se fijan los objetivos básicos que han de inspirar los Planes de Inspección Programada, y se atribuyen diversas competencias en materia de turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto, así como para modificar su anexo.

Segunda. Entrada en vigor.


El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN. INSPECTOR DE TURISMO

ANVERSO

JUNTA DE ANDALUCÍA		CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE
INSPECTOR DE TURISMO		
1 ^{er} Apellido		FOTO
2 ^{do} Apellido		
Nombre		
D.N.I.		
Nº identificación		
Sevilla, a de de		



REVERSO

1º Los titulares de las empresas y actividades turísticas, sus representantes legales o, en su defecto, personas debidamente autorizadas están obligados a facilitar a los funcionarios de los servicios de Inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la documentación (Art. 54.1 Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo)

2º Los funcionarios de los servicios de Inspección de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de su cometido en materia turística tendrán la consideración de agentes de la autoridad, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente (Art. 52.2 Ley 12/1999, de 15 de diciembre)

El/la Director/a General de Planificación Turística

FORMATO: 85 x 55 mm.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§1. Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del turismo de Andalucía

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

Artículo 2. Definiciones

Título II. Distribución de competencias y organización administrativa

Capítulo I. Competencias

Artículo 3. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 4. Competencias de los municipios

Artículo 5. Las relaciones interadministrativas

Capítulo II. Órganos en materia de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 6. Órganos

Artículo 7. El Consejo Andaluz de Turismo

Artículo 8. La Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo

Título III. De la planificación y de la ordenación de los recursos turísticos

Capítulo I. Objetivos generales y acciones

Artículo 9. Objetivos generales

Artículo 10. Acciones de ordenación y fomento

Capítulo II. Ordenación de los recursos turísticos

Sección 1. De los instrumentos y programas turísticos

Artículo 11. Plan General de Turismo

Artículo 12. Marcos Estratégicos para la Ordenación de los Recursos y las Actividades Turísticas

Artículo 13. Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía

Artículo 14. Programas de Recualificación de Destinos

Artículo 15. Planes Turísticos de Grandes Ciudades

Artículo 16. Programas de Turismos Específicos

Sección 2. Del uso turístico del suelo y las relaciones con la ordenación del territorio

Artículo 17. Determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en materia de turismo

Artículo 18. Mantenimiento del uso turístico

Capítulo III. El Municipio Turístico

Artículo 19. Definición de Municipio Turístico y finalidad de su declaración

Artículo 20. Declaración

Título IV. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de servicios turísticos y de las empresas y turísticas

Capítulo I. De las personas usuarias de servicios turísticos

Artículo 21. Derechos

Artículo 22. Obligaciones

Capítulo II. De las empresas turísticas

Artículo 23. Derechos

Artículo 24. Obligaciones generales

Artículo 25. Sobrecontratación

Artículo 26. Obligaciones de información

Capítulo III. Unidad para la Asistencia al Turista

Artículo 27. Creación, funciones y medios de la Unidad

Título V. De la Ordenación de la Oferta Turística

Capítulo I. De los servicios, actividades y establecimientos turísticos

Sección 1. De los servicios turísticos y actividades con incidencia en el ámbito turístico

Artículo 28. Servicios turísticos

Artículo 29. Actividades con incidencia en el ámbito turístico

Artículo 30. Libertad de establecimiento y prestación de los servicios turísticos

Artículo 31. Signos distintivos y publicidad de los servicios turísticos

Artículo 32. Precios de los servicios turísticos

Sección 2. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 33. Clasificación administrativa de los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 34. Clasificación sobre la base de una declaración responsable

Artículo 35. Requisitos de infraestructura, seguridad y medio ambiente de los establecimientos de alojamiento turísticos

Artículo 36. Acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turísticos

Capítulo II. Del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 37. Objeto, fines y naturaleza del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 38. Inscripción sobre la base de una declaración responsable

Artículo 39. Seguros de responsabilidad civil y otras garantías

Capítulo III. De los establecimientos y servicios turísticos en particular.

Sección 1. De los establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 40. Tipos de establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 41. Principio de unidad de explotación

Artículo 42. Establecimientos en régimen de propiedad horizontal o figuras afines

Artículo 43. Clasificación por grupos de los establecimientos hoteleros

Artículo 44. Apartamentos turísticos

Artículo 45. Compatibilidad en el mismo inmueble de distintos grupos o tipos de establecimientos

Artículo 46. Campamentos de turismo o campings

Artículo 47. Casas rurales

Sección 2. De las viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 48. De las viviendas turísticas de alojamiento rural

Sección 3. Régimen de aprovechamiento por turno en establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 49. Régimen de aprovechamiento por turno

Sección 4. De la intermediación turística

Artículo 50. Empresas de intermediación turística

Sección 5. De la información turística y de los servicios de información

Artículo 51. Información turística

Artículo 52. Oficinas de turismo

Artículo 53. Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

Artículo 54. Guías de turismo

Título VI. Promoción, Calidad e Innovación

Capítulo I. De la promoción de los recursos turísticos de la Administración turística de la Junta de Andalucía

Artículo 55. Definiciones

Artículo 56. Principios de actuación

Artículo 57. Planificación de la promoción turística

Artículo 58. Declaraciones de interés turístico de Andalucía

Capítulo II. De la calidad turística

Artículo 59. Calidad turística

Artículo 60. Objetivos

Artículo 61. Planificación de la calidad turística

Capítulo III. De la innovación turística

Artículo 62. Innovación turística

Título VII. De la Inspección Turística

Artículo 63. Funciones de la inspección turística

Artículo 64. Los servicios de inspección turística

Artículo 65. Deberes de colaboración

Artículo 66. Obligaciones de las personas administradas

Artículo 67. Planificación de las actuaciones inspectoras

Artículo 68. Actas de infracción

Título VIII. Régimen sancionador de la actividad turística y medidas de ejecución forzosa

Capítulo I. De las infracciones administrativas

Artículo 69. Infracciones administrativas

Artículo 70. Infracciones leves

Artículo 71. Infracciones graves

Artículo 72. Infracciones muy graves

Artículo 73. Responsables de las infracciones

Artículo 74. Infracciones constitutivas de delito o falta

Artículo 75. Prescripción de las infracciones

Capítulo II. De las sanciones administrativas

Artículo 76. Tipología de las sanciones

Artículo 77. Prescripción de las sanciones

Artículo 78. Sanciones

Artículo 79. Del procedimiento sancionador

Artículo 80. Órganos competentes

Capítulo III. Del procedimiento sancionador

Artículo 81. Normativa de aplicación

Artículo 82. Incoación

Artículo 83. Medidas cautelares

Artículo 84. Caducidad

Artículo 85. Anotación, cancelación y publicidad de sanciones

Capítulo IV. Medidas de ejecución forzosa

Artículo 86. Multa coercitiva

Disposiciones Adicionales

Primera. Actualización de las multas

Segunda

Disposiciones Transitorias

Primera. Determinaciones turísticas de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional ya vigentes y en tramitación

Segunda. Escuela Oficial de Turismo de Andalucía

Tercera. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Cuarta. Normas procedimentales

Quinta. Régimen sancionador

Disposición Derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones finales

Primera. Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Tercera. Desarrollo reglamentario

Cuarta. Delegación para la refundición de textos normativos

Quinta. Entrada en vigor

§2.1. Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Turismo

Capítulo I. Objeto, naturaleza y funciones

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

Artículo 3. Funciones

Capítulo II. Organización y funcionamiento

Artículo 4. Organización

Sección Primera. Del Pleno

Artículo 5. Composición del Pleno.

Artículo 6. Nombramiento, sustitución y cese.

Artículo 7. Facultades del Pleno.

Artículo 8. Régimen de ejercicio de las funciones del Pleno.

Artículo 9. Régimen de funcionamiento.

Sección Segunda. De la Comisión Permanente

Artículo 10. Composición.

Artículo 11. Funciones de la Comisión Permanente

Artículo 12. Nombramiento y régimen de funcionamiento.

Sección Tercera. Del Reglamento de Régimen Interior y de las Indemnizaciones por dedicación y asistencia

Artículo 13. Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 14. Indemnización por dedicación y asistencia.

Disposición Adicional

Única. Reglamento de Régimen Interior.

Disposición Derogatoria

Única. Derogación normativa.

Disposición Final

Primera. Desarrollo y ejecución

Segunda. Entrada en vigor

§2.1.1. Orden de 16 de diciembre 2014, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo

Artículo único. Reglamento de Régimen Interior

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposición final

Entrada en vigor

Anexo. Reglamento de Régimen Interior del Consejo Andaluz del Turismo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Funciones y facultades

Artículo 3. Sede

Artículo 4. Funcionamiento

Capítulo II. Del Pleno

Artículo 5. Designación, sustitución y renuncia de las vocalías

Artículo 6. Delegación de competencias y avocación

Artículo 7. Convocatoria de sesiones

Artículo 8. Orden del día

Artículo 9. Quórum de constitución

Artículo 10. Sustitución de las personas que integran el Pleno

Artículo 11. Delegación de voto

Artículo 12. Adopción de acuerdos

Artículo 13. Asistencia de personas ajenas al Pleno

Artículo 14. Actas

Capítulo III. De la Comisión Permanente

Artículo 15. Designación, sustitución y renuncia de las vocalías

Artículo 16. Convocatoria de sesiones

Artículo 17. Orden del día

Artículo 18. Quórum de constitución

Artículo 19. Sustitución de las personas que componen la Comisión Permanente

Artículo 20. Delegación de voto

Artículo 21. Adopción de acuerdos

Artículo 22. Asistencia de personas ajenas a la Comisión Permanente

Artículo 23. Actas

Capítulo IV. Comisiones no permanentes

Artículo 24. Creación y régimen de funcionamiento

Artículo 25. Composición

§3.1. Decreto 146/2016, de 30 de agosto, por el que se regulan los planes turísticos de grandes ciudades de Andalucía y los convenios de colaboración mediante los que se articulan

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Finalidad, límites y objetivos generales

Capítulo II. Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía

Sección 1ª. Formulación de los Planes

Artículo 4. Solicitudes

Artículo 5. Lugares y medios de presentación de las solicitudes

Artículo 6. Subsanación de solicitudes

Artículo 7. Informe de evaluación

Artículo 8. Instrucción

Artículo 9. Resolución de formulación

Sección 2ª. Aprobación de los Planes

Artículo 10. Aprobación

Artículo 11. Contenido del Plan

Capítulo III. Convenios de Colaboración

Artículo 12. Articulación de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades mediante convenios de colaboración

Artículo 13. Contenido de los convenios de colaboración

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo y ejecución

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero

Segundo

§3.2. DECRETO 72/2017, DE 13 DE JUNIO, DE MUNICIPIO TURÍSTICO DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 2. Requisitos para la declaración de Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 3. Elementos de valoración

CAPÍTULO II. Procedimiento de declaración de Municipio Turístico de Andalucía

Sección 1. Iniciación

Artículo 4. Solicitud

Artículo 5. Documentación

Artículo 6. Subsanación, mejora e inadmisión de solicitudes

Sección 2. Instrucción

Artículo 7. Remisión del expediente

Artículo 8. Informes de los Órganos Colegiados

Artículo 9. Propuesta de informe de valoración turística

Artículo 10. Audiencia al municipio

Sección 3. Resolución

Artículo 11. Resolución

Artículo 12. Acuerdo del Consejo de Gobierno

Sección 4. Efectos

Artículo 13. Efectos de la declaración

Artículo 14. Obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía

Artículo 15. Obligaciones de los Municipios Turísticos de Andalucía

CAPÍTULO III. Comisión de Valoración

Artículo 16. Creación y composición

Artículo 17. Funciones de la Comisión de Valoración

CAPÍTULO IV. Convenios de Colaboración

Artículo 18. Partes y fines de los convenios

Artículo 19. Contenido de los convenios

Artículo 20. Seguimiento del convenio

CAPÍTULO V. Revocación de la declaración de Municipio Turístico de Andalucía

Artículo 21. Causas de revocación

Artículo 22. Iniciación e instrucción

Artículo 23. Resolución y efectos

Disposición adicional única. Delegación de competencias

Disposición transitoria primera. Adaptación de los Municipios Turísticos declarados con anterioridad

Disposición transitoria segunda. Procedimientos iniciados

Disposición transitoria tercera. Convenios en vigor

Disposición transitoria cuarta. Presentación de solicitudes

Disposición derogatoria única. Derogación de normas

Disposición final primera. Habilitación

Disposición final segunda. Entrada en vigor

**§5.1. DECRETO 143/2014, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE
REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE
TURISMO DE ANDALUCÍA**

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2. Naturaleza y fines del Registro

Capítulo II. Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 3. Materia objeto del Registro

Artículo 4. Estructura del Registro

Artículo 5. Adscripción, organización y competencias sobre el Registro

Artículo 6. Funciones del Registro y tipos de asientos

Artículo 7. Utilización de medios electrónicos

Capítulo III. Procedimiento de inscripción

Artículo 8. Forma y contenido de la inscripción

Artículo 9. Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio

Artículo 10. Información a incluir en la declaración responsable

Artículo 11. Informe técnico

Artículo 12. Subsanación de la declaración

Artículo 13. Efectos de la declaración responsable

Artículo 14. Modificación y cancelación de la inscripción

Capítulo IV. Clasificación e inscripción de establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 15. Ámbito de aplicación

Artículo 16. Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico

Artículo 17. Inscripción

Artículo 18. Supuestos de exención del cumplimiento de requisitos en materia de clasificación

Artículo 19. Requisitos para la exención

Capítulo V. Comunicaciones y anotaciones

Artículo 20. Anotación de servicios turísticos no desarrollados reglamentariamente y actividades con incidencia en el ámbito turístico

Artículo 21. Comunicaciones y anotaciones en el Registro

Artículo 22. Anotación de sanciones

Artículo 23. Anotación de certificaciones de calidad de los servicios turísticos, premios y distinciones

Disposiciones Transitorias

Primera. Procedimientos en tramitación

Segunda. Adaptación en materia de exención de requisitos de clasificación de establecimientos de alojamiento turístico

Tercera. Inscripción de viviendas turísticas de alojamiento rural y actividades secundarias

Disposición Derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros

Segunda. Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos

Tercera. Modificación del Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo

Cuarta. Modificación del Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo

Quinta. Habilitación normativa

Sexta. Entrada en vigor

§5.2. Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Régimen jurídico

Artículo 4. Competencias

Artículo 5. Acceso a los establecimientos hoteleros.

Artículo 6. Unidad de explotación.

Artículo 7. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico

Capítulo II. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero y de las empresas titulares y régimen de funcionamiento

Sección 1ª. Derechos y obligaciones de los usuarios del establecimiento hotelero

Artículo 8. Derechos.

Artículo 9. Obligaciones.

Sección 2ª. Derechos y obligaciones de las empresas hoteleras

Artículo 10. Derechos.

Artículo 11. Obligaciones.

Artículo 12. Sobrecontratación.

Sección 3ª. Régimen de funcionamiento

Artículo 13. Reglamento de régimen interior

Artículo 14. Documento de admisión.

Artículo 15. Período de ocupación de las unidades de alojamiento

Artículo 16. Precios

Artículo 17. Factura.

Artículo 18. Información en las unidades de alojamiento

Capítulo III. Clasificación de los establecimientos hoteleros

Sección 1ª. Contenido de la clasificación

Artículo 19. Clasificación

Artículo 20. Grupos

Artículo 21. Categorías según los grupos.

Artículo 22. Modalidades

Artículo 23. Especialidades

Artículo 24. Derogado

Artículo 25. Placas identificativas

Artículo 26. Distintivos de calidad.

Artículo 27. Licencias municipales

Sección 2ª. Grupos de establecimientos hoteleros

Artículo 28. Hoteles

Artículo 29. Hostales

Artículo 30. Pensiones

Artículo 31. Hoteles-apartamentos

Sección 3ª. Modalidades

Artículo 32. Establecimientos hoteleros de playa

Artículo 33. Establecimientos hoteleros de ciudad

Artículo 34. Establecimientos hoteleros rurales

Artículo 35. Establecimientos hoteleros de carretera.

Sección 4ª. Requisitos según la modalidad

Artículo 36. Requisitos en la modalidad de playa

Artículo 36 bis. Dispensa de los requisitos exigibles a la modalidad de playa

Artículo 37. Requisitos en la modalidad rural

Artículo 38. Derogado

Artículo 39. Rehabilitación y reforma del inmueble.

Sección 5ª. Director

Artículo 40. Director.

Sección 6ª. Requisitos mínimos comunes de los establecimientos hoteleros

Artículo 41. Plan de Autoprotección.

Artículo 42. Derogado

Artículo 43. Accesos

Artículo 44. Derogado

Artículo 45. Luminosidad en las unidades de alojamiento.

Artículo 46. Derogado

Artículo 47. Salubridad y potabilidad del agua

Artículo 48. Derogado

Artículo 49. Requisitos de instalación de aguas grises y regeneradas para hoteles y hoteles-apartamentos

Artículo 50. Derogado

Capítulo IV. Procedimiento de inscripción

Artículo 51. Derogado

Artículo 52. Derogado

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Derogado.

Artículo 55. Derogado.

Artículo 56. Derogado

Artículo 57. Derogado

Capítulo V. Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 58. Inspección.

Artículo 59. Régimen sancionador

Disposiciones Adicionales

Primera. Política de fomento.

Segunda. Exenciones de los establecimientos hoteleros inscritos definitivamente

Tercera. Alojamientos turísticos en el medio rural.

Cuarta. Delegación de competencias

Disposiciones Transitorias

Primera. Establecimientos hoteleros con inscripción provisional

Segunda. Adaptación y dispensa de los establecimientos hoteleros.

Tercera. Adaptación de pensiones.

Cuarta. Adaptación de las fondas y casas de huéspedes

Quinta. Clasificación en modalidades.

Sexta. Especialidades

Séptima. Compatibilidad entre establecimientos con categoría similar.

Octava. Cumplimiento del requisito de ubicación de los establecimientos hoteleros de playa.

Disposición Derogatoria

Única. Derogación de normas.

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación.

Segunda. Vigencia de normas reglamentarias.

Tercera. Entrada en vigor.

Anexos

Primero. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles.

Segundo. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hostales

Tercero. Requisitos mínimos específicos para el grupo de pensiones.

Cuarto. Requisitos Mínimos Específicos para el Grupo de Hoteles-Apartamentos.

Quinto. Requisitos Mínimos Específicos en función de la Modalidad y Categoría

Sexto. Especialidades.

Séptimo. Distintivos.

Octavo. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención.

Noveno. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación.

§5.2.1. Orden de 25 de abril de 2005, por la que se aprueba las características y dimensiones de los distintivos de los establecimientos hoteleros

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos hoteleros.

Artículo 4. Tipos de distintivos.

Artículo 5. Características y dimensiones de los distintivos.

Disposición transitoria

Única. Plazo de exhibición de los distintivos.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Disposición final

Única. Entrada en vigor

Anexo.

§5.3. Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 2. Normativa aplicable

Artículo 3. Competencias

Artículo 4. Empresas explotadoras

Artículo 5. Unidad de explotación

Artículo 6. Derechos y obligaciones de las personas usuarias

Artículo 7. Derechos y deberes de las empresas explotadoras

Capítulo II. Clasificación

Sección 1.^a. Contenido y vigencia de la clasificación

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción y clasificación

Sección 2.^a. Grupos y categorías

Artículo 9. Grupos

Artículo 10. Compatibilidad en el mismo inmueble de establecimientos de alojamiento turístico

Artículo 11. Categorías

Sección 3.^a. Modalidades

Artículo 12. Modalidades

Artículo 13. Establecimientos de playa

Artículo 14. Establecimientos de ciudad

Artículo 15. Establecimientos rurales

Artículo 16. Establecimientos de carretera

Sección 4.^a. Requisitos según la modalidad

Artículo 17. Requisitos en la modalidad de playa

Artículo 18. Requisitos en la modalidad rural

Artículo 19. Aplicación de los requisitos de la presente Sección a los establecimientos del grupo conjuntos

Artículo 20. Rehabilitación o reforma de inmuebles

Sección 5.^a. Especialidades

Artículo 21. Especialidades

Sección 6.^a. Distintivos

Artículo 22. Placas identificativas

Capítulo III. Régimen de funcionamiento

Artículo 23. Servicio de relación con las personas usuarias

Artículo 24. Documento de admisión

Artículo 25. Duración de la estancia y período de ocupación de las unidades de alojamiento

Artículo 26. Servicios comprendidos en el precio

Artículo 27. Factura

Artículo 28. Hojas de quejas y reclamaciones

Artículo 29. Información en las unidades de alojamiento

Artículo 30. Dirección

Artículo 31. Reglamento de régimen interior

Capítulo IV. Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos

Sección 1.^a. Cumplimiento de requisitos

Artículo 32. Requisitos mínimos comunes y específicos

Sección 2.^a. Requisitos mínimos comunes

Artículo 33. Depósitos de agua potable

Artículo 34. Suministro de electricidad y condiciones de luminosidad

Capítulo V. Inspección y régimen sancionador

Artículo 35. Inspección

Artículo 36. Régimen sancionador

Disposiciones Adicionales

Primera. Política de fomento

Segunda. Exenciones de los establecimientos de apartamentos turísticos

Tercera. Mantenimiento de categoría de establecimientos de apartamentos turísticos

Cuarta. Unidad de alojamiento

Quinta. Establecimientos inscritos como «bloques»

Disposiciones Transitorias

Primera. Apartamentos turísticos con inscripción provisional o calificación previa

Segunda. Adaptación de los apartamentos turísticos inscritos

Tercera. Clasificación opcional en modalidades

Cuarta. Normativa aplicable para establecimientos existentes

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos

Segundo. Requisitos mínimos para el grupo conjuntos de apartamentos turísticos

Tercero. Requisitos mínimos específicos en función de la modalidad y categoría. Edificios/Complejos de apartamentos turísticos en playa. Requisitos en función de la categoría.

Cuarto. Especialidades

Quinto. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención

Sexto. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación

§5.3.1 Orden de 27 de septiembre de 2011, por la que se aprueban los distintivos de los apartamentos turísticos

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Distintivos de los establecimientos de apartamentos turísticos.

Artículo 4. Tipos de distintivos. Características y dimensiones.

Disposición transitoria

Única. Plazo para la exhibición de los distintivos.

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación normativa.

Segunda. Entrada en vigor.

Anexo

§5.4. Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo

Capítulo I. Disposiciones Generales

Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Sección 2ª. Régimen jurídico

Artículo 2. Régimen general

Artículo 3. Derogado

Artículo 4. Campamentos de turismo clandestinos

Artículo 5. Ubicación

Sección 3ª. Clasificación

Artículo 6. Clasificación

Artículo 7. Categorías de los campamentos de turismo

Artículo 8. Modalidades

Artículo 9. Derogado

Artículo 10. Signos distintivos

Sección 4ª. Derechos y obligaciones de las empresas titulares y de los usuarios turísticos

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las empresas

Artículo 12. Derechos y obligaciones de los usuarios

Sección 5ª. Protección de los valores naturales

Artículo 13. Protección de los valores naturales

Capítulo II. Requisitos de los campamentos de turismo

Sección 1ª. Requisitos estructurales

Artículo 14. Superficies del campamento

Artículo 15. Capacidad de alojamiento

Artículo 16. Instalaciones fijas de uso colectivo

Artículo 17. Instalaciones fijas de alojamiento

- Artículo 18.** Parcelas
- Artículo 19.** Elementos de acampada
- Artículo 20.** Accesos
- Artículo 21.** Viales
- Artículo 22.** Aparcamientos
- Artículo 23.** Cerramientos
- Artículo 24.** Derogado

Sección 2ª. Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos

- Artículo 25.** Sistemas de seguridad y prevención de incendios
- Artículo 26.** Botiquín de primeros auxilios
- Artículo 27.** Electricidad
- Artículo 28.** Agua potable
- Artículo 29.** Derogado
- Artículo 30.** Derogado
- Artículo 31.** Servicios higiénicos

Sección 3ª. Dispensa

- Artículo 32.** Derogado
- Artículo 33.** Derogado

Capítulo III. Procedimiento de inscripción

- Artículo 34.** Derogado.
- Artículo 35.** Derogado.
- Artículo 36.** Derogado.
- Artículo 37.** Derogado.
- Artículo 38.** Derogado.

Capítulo IV. Régimen de funcionamiento de los campamentos de turismo

- Artículo 39.** Acceso y permanencia en los campamentos de turismo
- Artículo 40.** Limitaciones
- Artículo 41.** Recepción de los campamentos de turismo
- Artículo 42.** Información al usuario del campamento
- Artículo 43.** Derogado

Capítulo V. Inspección y régimen sancionador

- Artículo 44.** Inspección
- Artículo 45.** Régimen sancionador

Disposiciones Adicionales

Primera.

Segunda. Especialidad de Campamentos-Cortijo

Tercera. Servicio turístico de turismo ecológico o ecoturismo

Cuarta.

Quinta. Campamentos de turismo de uso privado

Sexta. Exenciones

Disposiciones Transitorias

Primera. Campamentos inscritos provisionalmente

Segunda. Áreas de acampada

Tercera. Adaptación de los campamentos de turismo

Cuarta. Cobertura mínima obligatoria del contrato de seguro de responsabilidad civil

Disposiciones Derogatorias

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo normativo

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Requisitos de los campamentos de turismo según su categoría

Segundo. Signos distintivos

Tercero. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención

Cuarto. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación

§5.5. Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Régimen jurídico

Artículo 3. Medio rural

Artículo 4. Actividades de turismo activo

Artículo 5. Competencia

Artículo 6. Relaciones interadministrativas

Artículo 7. Respeto al medio ambiente

Artículo 8. Calidad de los servicios y establecimientos turísticos

Título II. Turismo en el Medio Rural

Capítulo I. Alojamiento Turístico en el Medio Rural

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 9. Definición

Artículo 10. Especialización de los establecimientos en el medio rural

Artículo 11. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural

Artículo 12. Servicios mínimos

Artículo 13. Servicios complementarios

Artículo 14. Derogado

Sección 2ª. Casas rurales

Artículo 15. Casas rurales

Artículo 16. Categorías

Sección 3ª. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales

Artículo 17. Establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales

Artículo 18. Complejos turísticos rurales y Villas turísticas

Sección 4ª. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Artículo 19. Viviendas turísticas de alojamiento rural

Capítulo II. La restauración en el medio rural

Artículo 20. Restauración en el medio rural

Título III. Turismo Activo

Capítulo I. Actividades de turismo activo

Artículo 21. Declaración de servicio turístico

Artículo 22. Turismo activo

Artículo 23. Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía

Artículo 24. Derogado

Artículo 25. Derogado

Artículo 26. Obligaciones de las empresas de turismo activo

Artículo 27. Derogado

Artículo 28. Equipo y material

Artículo 29. Información

Artículo 30. Menores

Artículo 31. Federaciones deportivas andaluzas

Capítulo II. Senderos y caminos rurales

Artículo 32. Senderos y caminos rurales

Artículo 33. Promoción pública de los senderos y caminos rurales

Artículo 34. Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales

Título IV. Disposiciones Comunes

Capítulo I. Obligaciones de las empresas turísticas

Artículo 35. Distintivos y publicidad

Artículo 36. Obligaciones de los titulares

Artículo 37. Facturación y pago de los servicios turísticos

Capítulo II. Fomento y promoción de los servicios turísticos

Artículo 38. Formación

Artículo 39. Fomento

Artículo 40. Asociacionismo

Artículo 41. Promoción del turismo en el medio rural

Disposiciones Adicionales

Primera. Consejo Asesor en materia de Turismo

Segunda. Red Andaluza de Villas Turísticas

Disposiciones Transitorias

Primera. Adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural

Segunda. Adaptación de las viviendas turísticas de alojamiento rural

Tercera. Deber de comunicación de las viviendas turísticas de alojamiento rural

Cuarta. Adaptación de las actividades de turismo activo

Quinta. Derogada

Sexta. Derogada

Séptima. Delimitación de zonas no consideradas como medio rural

Octava. Consejo Andaluz del Turismo

Disposición Derogatoria

Derogación de normas

Disposiciones Finales

Primera. Derogada.

Segunda. Desarrollo normativo

Tercera. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Especialización de los establecimientos de alojamiento en el medio rural

Segundo. Requisitos mínimos de infraestructura de los alojamientos turísticos en el medio rural

Tercero. Prescripciones específicas de las casas rurales

Cuarto. Prescripciones específicas de los complejos turísticos rurales

Quinto. Actividades de turismo activo

Sexto. Derogado

Séptimo. Requisitos relativos a la clasificación cuyo cumplimiento puede ser objeto de exención

Octavo. Compensaciones necesarias para la exención de requisitos relativos a la clasificación

§5.5.1. Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del turismo activo.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito

Artículo 3. Finalidades

Artículo 4. Régimen jurídico

Capítulo II. Obligaciones de las empresas de turismo activo

Artículo 5. Inscripción

Artículo 6. Comunicación previa al inicio de la actividad

Artículo 7. Obligaciones generales

Artículo 8. Deber de información al usuario

Capítulo III. Condiciones medioambientales

Artículo 9. Condiciones medioambientales

Artículo 10. Limitaciones de uso público

Capítulo IV. Autorización de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 11. Autorización

Artículo 12. Solicitud

Artículo 13. Instrucción y criterios

Artículo 14. Resolución

Artículo 15. Efectos de la autorización

Capítulo V. Régimen sancionador

Artículo 16. Régimen sancionador

Disposición adicional

Única. Distintivo del servicio de turismo activo

Disposición transitoria

Única. Adaptación a la presente Orden

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas

Disposición final

Primera. Desarrollo y ejecución

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Condiciones medioambientales para la práctica de las actividades de turismo activo, independientemente del lugar de su desarrollo

Segundo. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales

Tercero. Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos

§5.5.2 Orden de 9 de septiembre de 2003, por la que se aprueban los distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural y de los mesones rurales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Distintivos de los alojamientos turísticos en el medio rural.

Artículo 3. Distintivo acreditativo de los establecimientos turísticos de restauración con la denominación "Mesón rural".

Disposiciones Adicionales

Primera. Normas de utilización.

Segunda. Placas identificativas.

Disposición Transitoria

Única. Adaptación.

Disposición Derogatoria

Única.

Disposiciones final

Única. Entrada en vigor.

§5.6. Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Régimen Jurídico

Artículo 3. Definición

Artículo 4. Responsabilidad ante la Administración turística y las personas usuarias

Artículo 5. Tipos

Artículo 6. Requisitos y servicios comunes

Capítulo II. Régimen del contrato

Artículo 7. Formalización del contrato y acceso a la vivienda

Artículo 8. Precio y reserva

Capítulo III. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 9. Inscripción

Capítulo IV. Inspección y régimen sancionador

Artículo 10. Inspección y régimen sancionador

Artículo 11. Actividad clandestinas

Disposición transitoria

Única. Régimen transitorio

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos

Segunda. Reclasificación de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos al grupo conjuntos

Tercera. Habilitación normativa

Cuarta. Entrada en vigor

§5.7. Decreto 301/2002, de 17 de diciembre, de agencias de viajes y centrales de reservas

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Disposiciones comunes

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Clases de empresas de mediación turística

Artículo 3. Derechos

Artículo 4. Obligaciones

Capítulo II. De la actividad de las empresas de mediación turística prestada a través de la sociedad de la información

Artículo 5. Servicios turísticos de la sociedad de la información

Artículo 6. Información específica

Artículo 7. Publicidad electrónica de las empresas de mediación turística

Título II. De las agencias de viajes

Capítulo I. Objeto y clasificación

Artículo 8. Objeto de las agencias de viajes

Artículo 9. Clasificación de las agencias de viajes

Capítulo II. Título-licencia y requisitos para el inicio de la actividad

Artículo 10. Derogado

Artículo 11. Garantía de la responsabilidad contractual

Artículo 12. Seguro de responsabilidad civil

Artículo 13. Nombre comercial

Capítulo III. Procedimiento para la obtención del título-licencia

Artículo 14. Derogado

Artículo 15. Derogado

Artículo 16. Derogado

Artículo 17. Derogado

Artículo 18. Cesación de efectos de la inscripción

Capítulo IV. Establecimientos y puntos de venta

Artículo 19. Requisitos para la apertura y cierre de establecimientos

Artículo 20. Puntos de venta

Capítulo V. De las agencias de viajes habilitadas por otras Administraciones

Artículo 21. De las Agencias de viajes habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 22. Derogado

Capítulo VI. Del ejercicio de la actividad de agencia de viajes

Artículo 23. Viajes Combinados

Artículo 24. Información turística

Artículo 25. Menciones mínimas en la documentación y publicidad de las agencias de viajes

Capítulo VII. De la protección de las actividades de las agencias de viajes

Artículo 26. Prevención de las actividades clandestinas

Artículo 27. Protección e identificación de la actividad

Artículo 28. Infracciones y sanciones

Título III. De las centrales de reservas

Artículo 29. Derogado

Artículo 30. Derogado

Artículo 31. Derogado

Disposiciones Adicionales

Primera. Servicio turístico de organización profesional de congresos

Segunda. Comercialización de servicios y establecimientos turísticos mediante empresas de mediación turística válidamente constituidas

Disposiciones Transitorias

Primera. Adaptación de las empresas de mediación turística

Segunda. Adaptación de las empresas dedicadas al servicio turístico de organización profesional de congresos

Disposición Derogatoria

Única

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo

Segunda. Entrada en vigor

§5.8. Decreto 202/2002, de 16 de julio, de oficinas de turismo y red de oficinas de turismo de Andalucía

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Capítulo II. Oficinas de turismo y puntos de información turística

Sección 1ª. Requisitos y régimen de prestación del servicio de información turística

Artículo 3. Clases de oficinas de turismo

Artículo 4. Servicio de información turística

Artículo 5. Requisitos mínimos de las oficinas de turismo

Artículo 6. Puntos de información turística

Artículo 7. Deberes

Artículo 8. Ayudas y colaboración

Sección 2ª. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 9. Derogado

Artículo 10. Derogado

Artículo 11. Derogado

Artículo 12. Derogado

Artículo 13. Derogado

Capítulo III. La red de oficinas de turismo de Andalucía

Sección 1ª. Composición y gestión de la Red

Artículo 14. Fines de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

Artículo 15. Integración en la Red

Artículo 16. Asignación de funciones a Turismo Andaluz, SA

Sección 2ª. Derechos y deberes

Artículo 17. Derechos

Artículo 18. Deberes

Artículo 19. Contenido del servicio de información turística

Artículo 20. Personal

Artículo 21. Apertura y horario

Artículo 22. Incumplimiento de los deberes específicos

Disposición Adicional

Única. Colaboración con oficinas de turismo ubicadas fuera de Andalucía

Disposiciones Transitorias

Primera. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Segunda. Adaptación de las oficinas de turismo de la Administración de la Junta de Andalucía

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Anexo 1. Superficies y requisitos técnicos mínimos de todas las oficinas de turismo de Andalucía

Anexo 5. Requisitos técnicos adicionales de las oficinas integradas en la red de oficinas de turismo de Andalucía

§5.8.1 Orden de 23 de diciembre de 2013, por la que se aprueban los distintivos de las oficinas de turismo y los puntos de información turística de Andalucía

Artículo 1. Distintivo genérico de las oficinas de turismo y de los puntos de información turística de Andalucía

Artículo 2. Distintivo acreditativo de la integración de una oficina de turismo en la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

Disposición transitoria

Única. Adaptación de distintivos

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas

Disposiciones finales

Primera. Habilitación

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

§5.9. Decreto 8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo de Andalucía

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2. Definición de la actividad

Artículo 3. Acceso y ejercicio de la actividad propia de guías de turismo

Capítulo II. De la habilitación

Sección 1.ª Habilitación

Artículo 4. Habilitación

Sección 2.ª Acceso general a la habilitación en Andalucía

Artículo 5. Requisitos

Artículo 6. Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas

Sección 3.^a Habilitación mediante reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea

Artículo 7. Requisitos

Artículo 8. Reconocimiento de cualificaciones profesionales de guía de turismo obtenida en otro estado miembro donde esté regulada

Artículo 9. Reconocimiento de cualificaciones profesionales en Estados donde la actividad de guía de turismo no está regulada

Artículo 10. Conocimiento de idiomas

Sección 4.^a Del procedimiento común a las Secciones 2.^a y 3.^a

Artículo 11. Aplicación

Artículo 12. Solicitud

Artículo 13. Subsanación de la solicitud

Artículo 14. Instrucción

Artículo 15. Resolución

Sección 5.^a Procedimiento de habilitación de guía de turismo de Andalucía mediante pruebas

Artículo 16. Pruebas para la obtención de la habilitación

Capítulo III. Libre prestación del servicio en supuestos de ejercicio temporal u ocasional

Artículo 17. Principio de libre prestación del servicio

Capítulo IV. De la inscripción registral y del carné de las personas guías de turismo

Artículo 18. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Artículo 19. Carné o distintivo de las personas guías de turismo

Capítulo V. De los derechos y obligaciones

Artículo 20. Derechos de las personas guías de turismo

Artículo 21. Obligaciones de las personas guías de turismo

Artículo 22. Desarrollo de la actividad en los Bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz

Capítulo VI. Del régimen sancionador

Artículo 23. Infracciones y sanciones

Disposición Transitoria

Única. Inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía

Disposición Derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones Finales

Primera. Desarrollo normativo

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Títulos o certificados oficiales que acreditan la competencia lingüística en un idioma extranjero con nivel B1, B2 o superior del artículo 6

Segundo. Títulos de Educación Superior, Licenciatura o Diplomatura que, a los solos efectos de esta habilitación, tendrán la consideración de convalidación parcial de las unidades de competencias establecidas en el artículo 6

§6.1. Orden de 9 de abril de 2010, por la que se regulan los premios de Andalucía de turismo

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Modalidades

Artículo 3. Candidaturas

Artículo 4. Presentación de las candidaturas

Artículo 5. Documentación

Artículo 6. Jurado

Artículo 7. Fallo y publicación

Artículo 8. Periodicidad y efectos

Artículo 9. Entrega de premios

Disposición derogatoria

Única. Derogación de normas

Disposición final

Primera. Desarrollo y ejecución

Segunda. Entrada en vigor

§6.2. Decreto 116/2016, de 5 de julio, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Andalucía

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 2. Modalidades de declaraciones de interés turístico de Andalucía

Artículo 3. Competencia para resolver

Artículo 4. Derechos y obligaciones

Capítulo II. Procedimiento para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 5. Disposiciones comunes

Artículo 6. Lugares, Rutas e Itinerarios de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 7. Publicaciones de Interés Turístico de Andalucía y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de Andalucía.

Artículo 8. Acontecimientos de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 9. Fiestas de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 10. Inicio

Artículo 11. Presentación de la solicitud

Artículo 12. Documentación

Artículo 13. Subsanación de la solicitud.

Artículo 14. Procedimientos iniciados de oficio.

Artículo 15. *Informes*

Artículo 16. Resolución y duración de la Declaración de Interés Turístico de Andalucía

Capítulo III. Procedimiento para la modificación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 17. Inicio

Artículo 18. Instrucción del procedimiento

Artículo 19. Resolución

Capítulo IV. Procedimiento para la revocación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía

Artículo 20. Causas de revocación

Artículo 21. Iniciación e instrucción del procedimiento

Artículo 22. Resolución y efectos de la revocación

Capítulo V. Publicidad de las resoluciones, inscripción o cancelación en el Registro de Turismo y Régimen sancionador

Artículo 23. Publicidad

Artículo 24. Régimen sancionador

Disposiciones Adicionales

Primera. Declaraciones de interés turístico Nacional e Internacional

Segunda. Declaraciones de interés turístico de Andalucía ya otorgadas

Disposición Transitoria

Única. Procedimientos iniciados

Disposición Derogatoria

Única. Derogación de normas

Disposiciones Finales

Primera. Modificación del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo

Segunda. Habilitación

Tercera. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Solicitud de reconocimiento.

Segundo. Solicitud de modificación.

§6.3. Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. *Concepto de campo de golf*

Artículo 3. Acceso público

Artículo 4. Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles

Artículo 5. Inscripción en el Registro de la Propiedad

Capítulo II. Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf

Artículo 6. Condicionantes generales

Artículo 7. Aptitud de los terrenos para la construcción de campos de golf

Artículo 8. Suficiencia de recursos hídricos

Artículo 9. Suficiencia y funcionalidad de las redes de infraestructura y servicios

Artículo 10. Mantenimiento y recuperación medioambiental de los terrenos en los que se implanten campos de golf

Capítulo III. Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf

Artículo 11. Condiciones urbanísticas para la implantación de campos de golf

Artículo 12. Condiciones urbanísticas de ordenación

Artículo 13. De los instrumentos urbanísticos de planeamiento

Artículo 14. Condiciones urbanísticas de ejecución

Capítulo IV. Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf y sus construcciones e instalaciones complementarias

Artículo 15. Prescripciones Generales

Artículo 16. Prescripciones relacionadas con el tratamiento del terreno

Artículo 17. Prescripciones relacionadas con la vegetación y la fauna

Artículo 18. Prescripciones relacionadas con el ciclo del agua

Artículo 19. Prescripciones relacionadas con el diseño de las construcciones, edificaciones e instalaciones

Artículo 20. Prescripciones de explotación y gestión

Artículo 21. Eficiencia energética y tratamiento de residuos

Capítulo V. Campos de golf de interés turístico

Artículo 22. Concepto

Artículo 23. Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico

Artículo 24. Prescripciones técnicas suplementarias de los campos de golf de Interés Turístico

Artículo 25. Acciones de sostenibilidad

Artículo 26. Usos complementarios y compatibles

Artículo 27. Parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico

Artículo 28. Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico

Artículo 29. Alcance de la declaración de Interés Turístico

Artículo 30. Comisión Técnica de Calificación

Disposición Adicional

Única. Delegación de competencias

Disposiciones Transitorias

Primera. Adaptación de los campos de golf existentes

Segunda. Instrumentos de planeamiento en trámite

Tercera. Obtención de la declaración de Interés Turístico por los campos existentes

Disposición Derogatoria

Única

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación para el desarrollo

Segunda. Entrada en vigor

§6.3.1 Orden de 13 de marzo de 2012, por el que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Concepto y características de los campos de golf de interés turístico

Artículo 3. Determinación del interés turístico

Artículo 4. Procedimiento

Artículo 5. Órgano responsable del procedimiento

Artículo 6. Utilización de medios electrónicos

Capítulo II. Iniciación del procedimiento

Artículo 7. Solicitud

Artículo 8. Documentación

Artículo 9. Lugares y medios de presentación de las solicitudes

Artículo 10. Subsanción y mejora de la solicitud

Capítulo III. Instrucción

Artículo 11. Audiencia previa e información pública

Artículo 12. Informes técnicos sectoriales

Artículo 13. Informe de alegaciones

Artículo 14. Tramitación abreviada

Artículo 15. Informe de la Comisión Técnica de Calificación

Artículo 16. Trámite de audiencia

Artículo 17. Propuesta de resolución

Capítulo IV. Resolución

Artículo 18. Resolución

Capítulo V. Alcance y efectos de la declaración

Artículo 19. Alcance y efectos

Artículo 20. Mantenimiento y revocación de la declaración

Disposición Adicional

Única. Tramitación electrónica del procedimiento

Disposición Transitoria

Única. Régimen transitorio

Disposiciones Finales

Primera. Habilitación para actualización de anexos

Segunda. Entrada en vigor

Anexos

Primero. Solicitud de Declaración de campos de golf

Segundo. Documentación para la presentación de la solicitud de declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía

§7.1. Decreto 144/2003, de 3 de junio, por el que se regula la inspección de turismo

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Funciones de la inspección turística

Artículo 3. Titularidad de las facultades de inspección turística

Artículo 4. Estructura organizativa

Artículo 5. Inspectores de turismo

Artículo 6. Habilitación para el ejercicio de la inspección de turismo

Artículo 7. Ejercicio de las funciones de inspección por funcionarios de los Municipios con facultades delegadas

Artículo 8. Acreditación

Artículo 9. Facultades de los inspectores de turismo

Artículo 10. Deberes de los inspectores de turismo

Capítulo II. La actuación inspectora

Sección 1.ª Inicio de las actuaciones

Artículo 11. Inicio

Sección 2.ª Actuaciones de Inspección

Artículo 12. Medios de la actuación inspectora

Artículo 13. Deber de colaboración

Artículo 14. Obstrucción a la inspección

Artículo 15. Constancia documental

Artículo 16. Lugares de las visitas de inspección

Artículo 17. Inspección sobre los servicios turísticos prestados a través de los servicios de la sociedad de la información

Artículo 18. Contenido de la actuación inspectora

Sección 3.ª Citaciones a comparecencia

Artículo 19. Citación a comparecencia

Capítulo III. Documentación inspectora

Artículo 20. Documentos de la inspección turística

Sección 1.ª Actas de la Inspección

Artículo 21. Actas de la inspección

- Artículo 22.** Contenido de las actas de inspección
- Artículo 23.** Formalización de las actas de inspección
- Artículo 24.** Clases de actas de inspección
- Artículo 25.** Actas de conformidad
- Artículo 26.** Actas de obstrucción
- Artículo 27.** Actas de advertencia
- Artículo 28.** Actas de infracción
- Artículo 29.** Comunicación de las actas
- Artículo 30.** Registro de las actas de la inspección

Sección 2.ª Otros documentos de la actuación inspectora

- Artículo 31.** Comunicaciones
- Artículo 32.** Informes
- Artículo 33.** Diligencias

Capítulo IV. Planes de inspección programada

- Artículo 34.** Planes de Inspección Programada
- Artículo 35.** Plan de Inspección Programada de periodicidad anual
- Artículo 36.** Planes de Inspección Programada de carácter extraordinario
- Artículo 37.** Contenido de los Planes de Inspección Programada
- Artículo 38.** Memorias de ejecución
- Artículo 39.** Unidades de actuación

Disposición Transitoria

- Única.** Habilitaciones

Disposición Derogatoria

- Única**

Disposiciones Finales

- Primera.** Habilitación para el desarrollo
- Segunda.** Entrada en vigor

Anexo. Tarjeta de Identificación. Inspector de Turismo

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Actas de inspección

- Actas de advertencia: §7.1 art. 27.
- Actas de conformidad: §7.1 art. 25.
- Actas de infracción: §1 art. 68, §7.1 art. 28.
- Actas de la inspección: §7.1 art. 21.
- Actas de obstrucción: §7.1 art. 26.
- Clases de actas de inspección: §7.1 art. 24.
- Comunicación de las actas: §7.1 art. 29.
- Contenido de las actas de inspección: §7.1 art. 22.
- Formalización de las actas de inspección: §7.1 art. 23.
- Registro de las actas de la inspección: §7.1 art. 30.

Actuación (inspectora):

- Citación a comparecencia: §7.1 art. 19.
- Comunicaciones: §7.1 art. 31.
- Constancia documental: §7.1 art. 15.
- Contenido de la actuación inspectora: §7.1 art. 18.
- Deber de colaboración: §1 art. 65, §7.1 art. 13.
- Diligencias: §7.1 art. 33.
- Informes: §7.1 art. 32.
- Inicio: §7.1 art. 11.
- Lugares de las visitas de inspección: §7.1 art. 16.
- Medios de la actuación inspectora: §7.1 art. 12.
- Obstrucción a la inspección: §7.1 art. 14.

Agencias de viaje

- §1 art. 50.
- Clasificación: §5.7 art. 9.De
- Agencias habilitadas por otras Comunidades Autónomas o por Estados miembros de la Unión Europea: §5.7 art. 21.
- Establecimientos y puntos de venta: §5.7 arts. 19 y 20.

- Garantía de la responsabilidad contractual: §5.7 art. 11.
- Información turística: §5.7 art. 24.
- Nombre comercial: §5.7 art. 13.
- Objeto: §5.7 art. 8.
- Prevención de las actividades clandestinas: §5.7 art. 26.
- Protección e identificación de la actividad: §5.7 art. 27.
- Publicidad: §5.7 art. 25.
- Régimen sancionador: §5.7 art. 28.
- Requisitos para el inicio de la actividad: §5.7 arts. 11 a 13.
- Seguro de responsabilidad civil: §5.7 art. 12.
- Viajes combinados: §5.7 art. 23.

Apartamentos turísticos

- Acceso y permanencia: §1. art. 44.
- Categorías: §5.3. art. 11.
- Compatibilidad: §5.3. art. 10.
- Competencias: §5.3 art. 3.
- Derechos (empresas): §5.3 art. 7.1.
- Derechos (usuarios): §5.3 art. 6.1.
- Dirección: §5.3. art. 30.
- Distintivos: §5.3. art. 22 y §5.3.1
- Documento de admisión: §5.3. art. 24.
- Empresas explotadoras: §5.3 art. 4.
- Establecimientos de carretera: §5.3. art. 16.
- Establecimientos de ciudad: §5.3. art. 14.
- Establecimientos de playa: §5.3. art. 13.
- Establecimientos rurales: §5.3. art. 15 y §5.5 arts. 17 a 19.
- Factura: §5.3. art. 27.
- Grupos: §5.3. art. 9.
- Hojas de quejas y reclamaciones: §5.3. art. 28.
- Información en las unidades de alojamiento: §5.3. art. 29.
- Inspección: §5.3. art. 35.
- Modalidades: §5.3 arts. 12 a 16.
- Obligaciones (empresas): §5.3 art. 7.2.
- Obligaciones (usuarios): §5.3 art. 6.2.
- Régimen de funcionamiento: §5.3. arts. 23 a 31.
- Régimen sancionador §5.3. art. 36.
- Reglamento de régimen interior: §5.3. art. 31.
- Rehabilitación o reforma de inmuebles: §5.3. art. 20.

- Requisitos mínimos: §5.3. arts. 32 a 34.
- Requisitos según la modalidad: §5.3. arts. 17 a 19.

Aprovechamiento por turno

- Aprovechamiento por turno: §1. art. 49.

Asociacionismo:

- §1. art. 1.2.e), §5.5. art. 40.

C

Caducidad:

Véase procedimiento sancionador

Calidad turística:

- §1. art. 59.
- Objetivos: §1. art. 60.
- Planificación: §1. art. 61.

Caminos rurales

Véase Senderos.

Campamentos de turismo (camping)

- §1. art. 46
- Campamentos de turismo clandestinos: §5.4. art. 4.
- Categorías de los campamentos de turismo: §5.4. art. 7.
- Clasificación: §5.4. art. 6.
- Derechos (empresas): §5.4. art. 11.1.
- Derechos (usuarios): §5.4. art. 12.1.
- Funcionamiento: §5.4. arts. 39 a 41.
- Información al usuario: §5.4. art. 42.
- Inspección: §5.4. art. 44.
- Modalidades: §5.4. art. 8.
- Obligaciones (empresas): §5.4. art. 11.2.
- Obligaciones (usuarios): §5.4. art. 12.2.
- Régimen sancionador: §5.4. art.45.
- Requisitos de seguridad, de suministros y de tratamiento de residuos: §5.4. arts. 25 a 28 y 31.
- Requisitos estructurales: §5.4. art. 14 a 23.
- Seguro responsabilidad civil: §5.4. art. 11.2.a).
- Signos distintivos: §5.4. art. 10 y anexo primero.
- Ubicación: §5.4. art. 5.
- Valores naturales: §5.4. art. 13.

Casas rurales

- §1. art. 47 y §5.5 art. 15.
- Categorías: §5.5 art. 16.
- Prescripciones específicas de las casas rurales: §5.5 anexo III.

Comisión Interdepartamental en Materia de Turismo

- §1. art. 8.

Competencias:

- Administración de la Junta de Andalucía: §1. art. 3
- Municipales: §1. art. 4

Campos de Golf

- Acceso público: §6.3 art. 3.
- Ciclo del agua: §6.3 art. 18.
- Concepto de campo de golf: §6.3 art. 2.
- Condiciones urbanísticas básicas para la implantación y ordenación de campos de golf: §6.3 arts. 11 a 14.
- Condiciones y requisitos para la implantación territorial de campos de golf: §6.3 arts. 6 a 10.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad: §6.3 art. 5.
- Mantenimiento y recuperación medioambiental: §6.3 art. 10.
- Prescripciones técnicas para el diseño de los campos de golf: §6.3 art. 15 a 21.
- Suficiencia de recursos hídricos: §6.3 art. 8.
- Terrenos adscritos y usos complementarios y compatibles: §6.3 art. 4.
- Vegetación y la fauna: §6.3 art. 17.

Campos de golf de interés turístico

- Acciones de sostenibilidad: §6.3 art. 25.
- Alcance (alcance): §6.3.1 art. 19.
- Alcance de la declaración de Interés Turístico: §6.3 art. 29.
- Comisión Técnica de Calificación: §6.3 art. 30.
- Concepto: §6.3 art. 22, §6.3.1 art. 2.
- Determinación del interés turístico: §6.3.1 art. 3.
- Documentación: §6.3.1 art. 8 y anexo II.
- Efectos (Declaración): §6.3.1 art. 19.
- Iniciación (procedimiento): §6.3.1 arts. 7 a 10.
- Instrucción (procedimiento): §6.3.1 arts. 11 a 17.
- Órgano responsable del procedimiento: §6.3.1 art. 5.
- Parámetros urbanísticos: §6.3 art. 27.
- Prescripciones técnicas suplementarias: §6.3 art. 24.

- Procedimiento: §6.3.1 art. 4.
- Requisitos: §6.3 art. 23.
- Resolución: §6.3.1 art. 18.
- Revocación (declaración): §6.3.1 art. 20.
- Solicitud: §6.3.1 art. 7 y anexo I.
- Tramitación abreviada: §6.3.1 art. 14. Propuesta de resolución: §6.3.1 art. 17.
- Tramitación y resolución de los proyectos de Interés Turístico: §6.3 art. 28.
- Usos compatibles: §6.3 art. 26.
- Usos complementarios: §6.3 art. 26.

Complejos turísticos rurales

- §5.5 art. 18 y anexo IV.

Consejo Andaluz del Turismo

- §1. art. 7
- Funciones: §2.1 art. 3.
- Indemnización por dedicación y asistencia: §2.1 art. 14.
- Naturaleza: §2.1 art. 2.
- Objeto: §2.1 art. 1.
- Reglamento de Régimen Interior: §2.1 disp. adic. segunda y §2.1.1

Comisión permanente

- Composición: §2.1 art. 10.
- Funciones: §2. art. 11.
- Nombramiento: §2.1 art. 12.
- Régimen de funcionamiento: §2.1 art. 12.

Pleno

- Composición del Pleno: §2.1 art. 5.
- Nombramiento, sustitución y cese: §2.1 art. 6.
- Facultades del Pleno: §2.1 art. 5.
- Régimen de ejercicio de las funciones del Pleno: §2.1 art. 8.
- Régimen de funcionamiento: §2.1 art. 9.

D

Declaración de interés turístico

- §1. art. 58.
- Acontecimientos de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. art. 8.
- Competencia para resolver: §6.2. art. 3.
- Derechos: §6.2. art. 4.
- Fiestas de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. arts. 9.

- Lugares, Rutas e Itinerarios de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. arts. 6.
- Modalidades: 6.2. art. 3.
- Modificación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. arts. 17 a 19.
- Obligaciones: 6.2. art. 4.
- Obras Audiovisuales de Interés Turístico de Andalucía: 6.2. art. 7.
- Procedimiento para la Declaración de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. arts. 10 a 16.
- Publicaciones de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. art. 7.
- Publicidad: §6.2. art. 23.
- Régimen sancionador; §6.2. art. 24.
- Revocación de las Declaraciones de Interés Turístico de Andalucía: §6.2. arts. 20 a 22.

Declaraciones de Interés Turístico Nacional e Internacional

- §6.2. art. Disp. adic. primera.
- Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales: §5.5. art. 34.

E

Ecoturismo

- §5.4. disp. adic. tercera.

Establecimientos de alojamiento:

- Acceso y permanencia: §1. art. 36.
- Clasificación administrativa: §1. art. 33.
- Requisitos: §1. art. 35.
- Tipos: §1. art. 40.

Estrategia de Turismo Sostenible de Andalucía

- §1. art. 13.

F

Fiestas de interés turístico

Véase Declaración de interés turístico.

Fomento

- §1. art. 10.

G

Golf

Véase Campos de Golf

Guías de turismo

- Acceso y ejercicio de la actividad propia de guías de turismo: §5.9 art. 3.
- Carné o distintivo de las personas guías de turismo: §5.9 art. 19.

- Definición de la actividad: §5.9 art. 2.
- Derechos: §5.9 art. 20.
- Desarrollo en los Bienes del Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz: §5.9 art. 22.
- Habilitación (acceso general): §5.9 arts. 5 y 6.
- Habilitación (mediante pruebas): §5.9 art. 16.
- Habilitación (reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros estados miembros de la Unión Europea): §5.9 arts. 7 a 10.
- Habilitación (reglas generales de procedimiento): §5.9 arts. 11 a 15.
- Habilitación: §5.9 art. 4
- Obligaciones: §5.9 art. 21.
- Principio de libre prestación del servicio: §5.9 art. 17.
- Régimen sancionador: §5.9 art. 23.
- Registro: de Turismo de Andalucía: §1. art. 37.1.c), §5.9 art. 18.
- Servicio turístico: §1. art. 28.1.c).

H

Hojas de reclamaciones:

- Infracción: §1. art. 71.23.
- Obligación: §1. art. 24.h).

Hotel (establecimientos)

- §1. art. 43.
- Acceso: §5.2. art. 5.
- Categorías: §5.2. art. 21.
- Compatibilidad: §5.2. art. 7.
- Competencias: §5.2 art. 4.
- Derechos (empresas): §5.2 art. 10.
- Derechos (usuarios): §5.2 art. 8.
- Dirección: §5.2. art. 40.
- Distintivos: §5.2. art. 26 y §5.2.1.
- Documento de admisión: §5.2. art. 14.
- Establecimientos hoteleros de carretera: §5.2. art. 35.
- Establecimientos hoteleros de ciudad: §5.2. art. 33.
- Establecimientos hoteleros de playa: §5.2. art. 32.
- Establecimientos hoteleros rurales: §5.2. art. 15.
- Factura: §5.2. art. 17.
- Grupos: §5.2. art. 20 y 28 a 31.
- Hostales: §5.2. art. 29.
- Hoteles: §5.2. art. 28.

- Hoteles-apartamentos: §5.2. art. 31.
- Información en las unidades de alojamiento: §5.2. art. 18.
- Inspección: §5.2. art. 58.
- Modalidades: §5.3 arts. 12 a 16.
- Obligaciones (empresas): §5.2 art. 11.
- Obligaciones (usuarios): §5.2 art. 9.
- Pensiones: §5.2. art. 30.
- Placas identificativas: §5.2. art. 25 y §5.2.1.
- Régimen de funcionamiento: §5.2. arts. 13 a 18.
- Régimen sancionador: §5.2. art. 59.
- Reglamento de régimen interior: §5.2. art. 13.
- Rehabilitación o reforma de inmuebles: §5.2. art. 39.
- Requisitos mínimos: §5.2 arts. 41 a 50.
- Requisitos según la modalidad: §5.2. arts. 36 a 39.

I

Información turística

- §1 art. 51.
- Intermediación: §5.7 art. 6.
- Turismo activo: §5.5 art. 29 y §5.5.1. art. 8.
- Agencias de viaje: §5.7 art. 24.
- Campamentos de turismo: §5.4. art. 42.

Infracciones

- Infracciones administrativas: §1 art. 69.
- Infracciones constitutivas de delito o falta: §1 art. 74.
- Infracciones graves: §1 art. 71.
- Infracciones leves: §1 art. 70.
- Infracciones muy graves: §1 art. 72.
- Prescripción de las infracciones: §1 art. 75.
- Responsables de las infracciones: §1 art. 73.

Inspección

- Actas: Véase actas de inspección.
- Actuación (Inspectora): Véase actuación inspectora.
- Deber de colaboración: §1 art. 65, §7.1 art. 13.
- Documentos de la inspección turística: §7.1 art. 20.
- Funciones de la inspección turística: §1 art. 63, §7.1 art. 2.
- Obligaciones de las personas administradas: §1 art. 66.

- Planes de inspección programada: §7.1 art. 34 a 39.
- Planificación de las actuaciones inspectoras: §1 art. 67.
- Servicios de inspección turística: §1 art. 64.

Inspectores de turismo

- Acreditación: §7.1 art. 8.
- Deberes: §7.1 art. 10.
- Ejercicio de funciones por funcionarios de municipios con funciones delegadas: §7.1 art. 7.
- Facultades: §7.1 art. 9.
- Habilitación: §7.1 art. 6.

Innovación turística:

- §1. art. 62.

Intermediación turística

- §1. art. 50.
- Clases de empresas de mediación turística: §5.7 art. 2.
- Derechos: §5.7 art. 3.
- Información específica: §5.7 art. 6.
- Obligaciones: §5.7 art. 4.
- Publicidad electrónica de las empresas de mediación turística: §5.7 art. 7.
- Servicios turísticos de la sociedad de la información: §5.7 art. 5.

Véase *agencias de viajes*

L

Libertad de establecimiento

- §1. art. 30.

M

Marcos Estratégicos

- §1 art. 12.

Mediación

- §1. art. 21.k).

Municipio Turístico

- Convenios (Contenido): §3.2 art. 16.
- Convenios (partes y fines): §1 art. 2.4, §3.2 art. 13.
- Declaración: §1 art. 20.
- Definición: §1 art. 19.

- Elementos de valoración: §3.2 art. 3.
- Iniciación (procedimiento): §3.2 arts. 4 y 5.
- Instrucción (procedimiento): §3.2 arts. 6 a 11.
- Obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía: §3.2 art. 14.
- Obligaciones de los municipios: §3.2 art. 15.
- Pérdida de la condición de Municipio Turístico: §3.2 art. 17.
- Requisitos previos: §3.2 art. 2.
- Resolución (procedimiento): §3.2 art. 12.
- Revocación: §1 art. 20.3.

O

Obligaciones

- Empresas turísticas: §1. art. 26.

Oficinas de Turismo:

- §1. art. 52.
- Ayudas y colaboración: §5.8 art. 8.
- Clases de oficinas de turismo: §5.8 art. 3.
- Deberes: §5.8 art. 7.
- Distintivos: §5.8.1 art. 1.
- Puntos de información turística: §5.8 art. 6.
- Requisitos mínimos de las oficinas de turismo: §5.8 art.5 y anexo 1.
- Servicio de información turística: §5.8 art. 4.

Véase Red de Oficinas de Turismo de Andalucía

P

Premio

- Andalucía del turismo: §6.1
- Anotación en el Registro de Turismo de Andalucía: §5.1 art. 23.

Plan General del Turismo

- §1. art. 11.

Planes Turísticos de Grandes Ciudades

- §1. art. 15.
- Convenios de Colaboración: §3.1. arts. 12 y 13.

Aprobación de los Planes

- Aprobación: §3.1. art. 12.
- Contenido del Plan: §3.1. art. 11.

Formulación de los planes

- Contenido del Plan: §3.1. art. 11.
- Informe de evaluación: §3.1. art. 7.
- Instrucción: §3.1. art. 8.
- Lugares y medios de presentación de las solicitudes: §3.1. art. 5.
- Resolución de formulación: §3.1. art. 9.
- Solicitudes: §3.1. art. 4.

Subsanación de solicitudes: §3.1. art. 6.

Planes de Ordenación del Territorio

- §1. art. 17.

Procedimiento sancionador:

- Anotación: §1. art. 85.
- Caducidad: §1. art. 84.
- Cancelación: §1. art. 85.
- Incoación: §1. art. 82.
- Medidas cautelares: §1. art. 83.
- Órgano competente: §1. art. 80.
- Procedimiento: §1. art. 79.
- Publicidad: §1. art. 85.
- Multas coercitivas: §1. art. 86.

Precios (Servicios Turísticos)

- §1. art. 32.

Prescripción

Véase Infracciones

Véase Sanciones

Programas de Turismo Específicos.

- §1. art. 16.

Propiedad horizontal (establecimientos)

- §1. art. 42.

Publicidad

- §1. art. 31.
- Agencias de viajes: §5.7 art. 25.
- Declaración de interés turístico: §6.2. art. 23.
- Intermediación turística: §5.7 art. 7.
- Turismo activo: §5.5. art. 35.

R

Recualificación de Destinos

- §1. art. 14.

Red de oficinas de turismo

- §1 art. 53.
- Apertura y horario: §5.8 art. 21.
- Asignación de funciones a Turismo Andaluz, SA: §5.8 art. 17.
- Contenido del servicio de información turística: §5.8 art. 19.
- Deberes: §5.8 art. 18.
- Derechos: §5.8 art. 17.
- Distintivos: §5.8.1 art. 2.
- Fines de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía: §5.8 art. 14.
- Incumplimiento de los deberes específicos: §5.8 art. 22.
- Integración en la Red: §5.8 art. 15
- Personal: §5.8 art. 20.
- Requisitos: §5.8 art. 5 anexo 1 y 5.

Régimen sancionador

Véase infracciones

Véase Sanciones.

Véase procedimiento sancionador

Véase Prescripción

Registro de Turismo de Andalucía

- §1. art. 31
- Anotación de certificaciones de calidad de los servicios turísticos, premios y distinciones: §5.1. art. 23.
- Anotación de sanciones: §5.1. art. 22.
- Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico: §5.1. art. 16.
- Comunicaciones y anotaciones: §5.1. arts. 20 a 23.
- Efectos de la declaración responsable: §5.1. art. 13.
- Estructura del Registro: §5.1. art. 4.
- Exención de cumplimiento de requisitos (establecimientos de alojamiento para clasificación): §5.1. art. 18.
- Forma y contenido de la inscripción: §5.1. art. 8.
- Información a incluir en la declaración responsable: §5.1. art. 10.
- Inscripción (Declaración responsable): §1. art. 38.
- Inscripción en base a una declaración responsable y de oficio: §5.1. art. 9.

- Inscripción establecimientos de alojamiento: §5.1. art. 17.
- Materia objeto del Registro: §5.1. art. 3.
- Naturaleza y fines del Registro: §5.1. art. 2.
- Organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía: §5.1. arts. 3 a 7.
- Procedimiento de inscripción: §5.1. arts. 8 a 14.
- Requisitos para la exención: §5.1. art. 19.

Relaciones Interadministrativas:

- §1. art. 5.

Restauración en el medio rural

- §1 art. 20.

S

Sanciones

- Prescripción de las sanciones: §1. art. 71.18.
- Sanciones: §1. art. 71.18.
- Tipología de las sanciones: §1. art. 71.18.

Servicio de información turística

Véase Oficinas de turismo

Véase Red de Oficinas de turismo.

Servicios turísticos

- §1. art. 28.
- Asociacionismo: §5.5. art. 40.
- Derechos usuarios: §1. art. 21.
- Fomento: §5.5. art. 39.
- Formación: §5.5. art. 38.
- Obligaciones usuarios: §1. art. 22.
- Promoción del turismo en el medio rural: §5.5. art. 41.

Véase Libertad de establecimiento

Seguro de responsabilidad civil

- §1. art. 39, §5.4. art. 11.2.a), §5.7 art. 12.
- Infracción grave: §1. art. 71.18.

Senderos

- Senderos y caminos rurales: §5.5. art. 32.
- Promoción pública de los senderos y caminos rurales: §5.5. art. 33.
- Declaración de interés turístico nacional de Andalucía de senderos y caminos rurales: §5.5. art. 34.

Signos distintivos

- §1. art. 31.
- Establecimientos hoteleros: §5.2. art. 26 y §5.2.1.
- Apartamentos turísticos: §5.3. art. 22 y §5.3.1.
- Turismo activo: §5.5. art. 35 y §5.5.1. disp. adic. única.
- Oficinas de turismo: §5.8.1 art. 1.
- Red de oficinas de turismo: §5.8.1 art. 2.
- Campamentos: §5.4 art. 10.

Sobrecontratación

- §1. art. 25.

T

Turismo Activo

- Actividades de turismo activo: §5.5 art. 4 y anexo quinto.
- Asociacionismo: §5.5. art. 40.
- Autorización de la Consejería de Medio Ambiente: §5.5.1. arts. 11 a 15.
- Comunicación previa al inicio de la actividad: §5.5.1. art. 6.
- Condiciones medioambientales para la práctica de las actividades de turismo activo: §5.5.1. anexo I.
- Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en vías pecuarias y terrenos forestales: §5.5.1. anexo II.
- Condiciones medioambientales para las actividades de turismo activo en espacios naturales protegidos: §5.5.1. anexo III.
- Condiciones medioambientales: §5.5.1. arts. 9 y 10.
- Declaración de servicio turístico: §1 art. 28.1.d) y §5.5 art. 21.
- Distintivos: §5.5. art. 35 y §5.5.1. disp. adic. única.
- Equipo y material: §5.5 art. 28.
- Facturación: §5.5. art. 37.
- Federaciones deportivas andaluzas: §5.5 art. 31.
- Fomento: §5.5. art. 39.
- Formación: §5.5. art. 38.
- Información (deber): §5.5 art. 29 y §5.5.1. art. 8.
- Menores: §5.5 art. 30
- Obligaciones empresas de turismo activo: §5.5 art. 26 y 36, §5.5.1. arts. 5 a 8.
- Publicidad: §5.5. art. 35.
- Régimen sancionador: §5.5.1. art. 16.
- Requisitos exigibles para desarrollar actividades de turismo activo en Andalucía: §5.5 art. 23.

- Seguro responsabilidad civil: §1 art. 39.
- Turismo activo. §1 art. 28.1.d)

U

Unidad de asistencia al turista

- Creación: §1. art. 27.1.
- Fines: §1. art. 27.2.
- Medios: §1. art. 27.3.

Unidad de Explotación

- Principio: §1. art. 41.
- Apartamentos turísticos: §5.3. art. 5 y disp. adic. cuarta
- Establecimientos hoteleros: §5.2. art. 6.

V

Villas turísticas

- §5.5 art. 18.
- Red Andaluza: §5.5 anexo quinto.

Viviendas con fines turísticos

- Actividad clandestina: §5.6. art. 11.
- Definición: §5.6. art. 3.
- Inscripción: §5.6. art. 9.
- Inspección §5.6. art. 10.
- Régimen del contrato: §5.6. arts 7 y 8.
- Régimen Jurídico: §5.6. art. 2.
- Régimen sancionador §5.6. art. 10.
- Requisitos y servicios comunes: §5.6. art. 6.
- Responsabilidad ante la Administración turística: §5.6. art. 4.
- Tipos: §5.6. art. 5.

Viviendas turísticas (Alojamiento rural)

- §1. art. 48, §5.5 art. 19.

ISBN 978-84-8333-688-5



9 788483 336885